

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Av. José María Pino Suárez Núm. 2
C.P. 06065, México, D.F.

ISBN 970-712-402-4 Colección
ISBN 970-712-403-2 Tomo I

Impreso en México
Printed in Mexico

La edición de esta obra estuvo al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

Enero 2002 - Junio 2004



TOMO I

Suprema Corte de Justicia de la Nación
México

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Mariano Azuela Güitrón

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

Ministros José Ramón Cossío Díaz
José de Jesús Gudiño Pelayo
Juan N. Silva Meza
Sergio A. Valls Hernández

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Juan Díaz Romero

Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Genaro David Góngora Pimentel
Margarita Beatriz Luna Ramos
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

CONTENIDO GENERAL

TOMO I

PRESENTACIÓN	9
PLENO	13
PRIMERA SALA	151
SEGUNDA SALA.....	679

TOMO II

SEGUNDA SALA (CONTINUACIÓN)	923
ÍNDICE GENERAL ALFABÉTICO	1749

PRESENTACIÓN

La resolución de contradicción de tesis, como sistema para la integración de jurisprudencia, tiene como propósito preservar la uniformidad en cuanto a la interpretación de las normas del orden jurídico nacional, al decidir los criterios que deben prevalecer cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias con relación a un mismo problema legal.

En virtud de que el número de tesis jurisprudenciales integradas por dicho sistema era menor a las jurisprudencias por reiteración, pasaban desapercibidas en las páginas del *Semanario Judicial de la Federación*. Por ello, en 1995, la Suprema Corte consideró urgente publicar una compilación de ejecutorias derivadas de contradicciones de tesis pertenecientes a la Octava Época. La aceptación que tuvo esa compilación originó la publicación periódica de la jurisprudencia por contradicción de tesis hasta 2001, año en que fue cancelada su edición.

Para facilitar a juzgadores, postulantes y estudiosos del derecho la consulta de la jurisprudencia por contradicción emitida por los órganos jurisdiccionales competentes durante los años de 2002 hasta junio de 2004, se editó esta nueva versión con el soporte de la nueva tecnología.

La disposición de los contenidos de esta obra es diversa a la presentada en las versiones anteriores pues aparece, en primer término, la tesis que dirimió la "contradicción"; seguida del resumen de los criterios contendientes. Luego, se relacionan las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte y, a continuación, las de la Primera y Segunda Salas. Asimismo, se facilita al usuario un número de registro con el que puede consultar en un disco compacto, anexo, la ejecutoria relativa a esa contradicción, tal

como fue publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. También es posible hacer la consulta por el número de expediente de dicha contradicción.

Tenemos la certeza de que esta innovadora compilación será una herramienta útil en la laboriosa función de los juzgadores, así como en las tareas de investigación de los estudiosos del derecho.

*Comité de Publicaciones y Promoción Educativa
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Mariano Azuela Güitrón
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

PLENO

P./J. 29/2003

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE IMPIDE LA ACTUACIÓN ARBITRARIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS

Conforme a lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, inciso e); 84-A; y, 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera y en las diversas reglas generales que al efecto ha emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el doce de julio y el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía no otorga facultades omnímodas a las autoridades administrativas, ni les permite realizar embargos en abstracto, pues cuando éstas exijan a los importadores el depósito de la garantía respectiva para permitir el desaduanamiento de las mercancías, no podrán actuar en forma arbitraria o caprichosa, ya que para determinar el monto de aquélla y, en su caso, aceptar la que otorgue el importador, se limitarán a tomar en cuenta los mismos elementos que éste debió considerar en su momento, a saber, el precio estimado de las mercancías depositadas en la aduana, el valor de transacción declarado en el pedimento, la tasa del impuesto a la importación y, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, lo que revela que el referido contexto normativo no permite exigir un depósito en abstracto en las cuentas aduaneras de garantía; debiendo agregarse que el depósito respectivo, en virtud de que se relaciona con una específica operación de comercio exterior, no carece de justificación ni su prolongación paraliza los elementos financieros del importador, dado que el periodo por el cual la referida garantía debe mantenerse, también es un lapso cierto de seis meses y si bien puede prolongarse, ello

podrá acontecer únicamente cuando las autoridades ejerzan sus facultades de comprobación con el objeto específico de conocer la situación del contribuyente importador en relación con los impuestos al comercio exterior, pues de lo contrario, al concluir el referido lapso, deberá devolverse la garantía incluyendo los intereses que haya generado.

Contradicción de tesis 28/2002-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de julio de 2003. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

EJECUTORIA REG. 17725

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 29/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183961

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 5.

P./J. 30/2003

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL ARTÍCULO 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE EN EL CONTEXTO NORMATIVO APLICABLE SE PREVENÉN LOS ELEMENTOS QUE PERMITEN REALIZAR LA CUANTIFICACIÓN DE DICHA CAUCIÓN, ADEMÁS DE QUE ÉSTA SE RELACIONA CON UN CRÉDITO FISCAL CIERTO

Conforme a lo dispuesto en los artículos 36, fracción I, inciso e); 84-A; y, 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera y en las reglas generales que al efecto ha emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el doce de julio y el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los gobernados que pretendan importar mercancías al territorio nacional, respecto de las cuales declaren en el pedimento un valor inferior al precio estimado que de aquéllas dé a conocer la referida dependencia, tienen obligación de realizar depósitos en las cuentas aduaneras de garantía por la diferencia entre el valor declarado y el citado precio estimado; lo que implica que los importadores que se ubiquen en tal hipótesis deben cuantificar las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se generarían por la operación correspondiente si la base gravable se calculara conforme al respectivo precio estimado, a este último resultado restarán las referidas prestaciones patrimoniales que genera la operación conforme al valor que declaren en el pedimento y la diferencia así obtenida equivaldría al monto por el cual se debe realizar el depósito de referencia. En ese tenor, debe estimarse que el sistema para cuantificar el monto de la citada garantía respeta el principio de seguridad jurídica tutelado en el artículo 16 constitucional, en

tanto que se basa en parámetros ciertos que están a disposición de los importadores, ya que para realizar su cálculo tomarán en cuenta la tasa legal aplicable, el valor de las mercancías que vayan a declarar y el precio estimado que de éstas se haya establecido en las reglas generales emitidas con anterioridad; además, la obligación en comento se relaciona con un crédito fiscal cierto que deriva de la importación respectiva, pues dicho crédito, como lo señala el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación, es aquel que tiene derecho a percibir el Estado con motivo de la realización de un hecho imponible, por lo que si la necesidad de otorgar la garantía aduanera sólo nace para los que pretenden realizar una importación específica, resulta inconcuso que la misma está relacionada con un hecho imponible preciso, plenamente conocido por el sujeto obligado, ya que si éste cuantifica y deposita aquélla es porque tiene la intención de realizar el acto gravado o bien porque ya lo realizó y únicamente él conoce a plenitud cuál es el valor que va a declarar en el pedimento, el precio estimado que corresponda, la tasa aplicable y, por ende, el procedimiento para cuantificar la mencionada caución. Incluso, aun cuando los importadores pueden realizar el depósito en la respectiva cuenta aduanera antes de introducir la mercancía al territorio nacional, ello no les genera incertidumbre alguna que les impida conocer cuáles son las consecuencias de su conducta, pues al corresponder a éstos autodeterminar los impuestos a la importación, tomando en cuenta el valor de transacción que vayan a declarar y la cuota legal aplicable, como disponen los artículos 80, 81 y 83 de la Ley Aduanera, bastará que consideren el precio estimado y realicen las operaciones correspondientes para conocer a cuánto asciende el monto de la garantía vía depósito que deben otorgar.

Contradicción de tesis 28/2002-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de julio de 2003. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

EJECUTORIA REG. 17725

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 30/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183960

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 6.

P./J. 32/2003

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA

El sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía no incide en el mecanismo aplicable para cuantificar el monto de los impuestos a la importación, pues los precios estimados que al efecto fija en reglas generales la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no podrán considerarse como el valor en aduanas para calcular su monto; de ahí que para analizar la equidad de dicho sistema debe considerarse si mediante él se otorga un trato igual a los que se ubican en la misma situación, respecto de la circunstancia que genera la obligación de otorgar la garantía correspondiente, o bien si con tal regulación se confiere un trato desigual a los que se ubican en la situación que genera la referida obligación accesoria. En ese tenor, si el elemento que con un grado razonable de certidumbre permite presumir a las autoridades aduaneras que no se ha cumplido debidamente con las restricciones al comercio exterior y que, por ende, la respectiva operación puede causar una afectación a los intereses comerciales y fiscales del Estado, es la circunstancia de que se declare en el pedimento un valor inferior al que la mercancía tiene conforme a los precios estimados que fueron establecidos por la referida dependencia, y la obligación de realizar el depósito en una cuenta aduanera de garantía únicamente nace para los que se ubiquen en el supuesto que permite presumir válidamente la necesidad de garantizar la mencionada afectación, debe estimarse que lo dispuesto en los artículos 84-A y 86-A, fracción I, de la Ley Aduanera respeta al referido principio de justicia tributaria, pues sólo establece dicha carga para los que importan mercancías declarando un valor inferior al del precio estimado, no para los que realizan

tal actividad respecto de los mismos bienes a un valor igual o superior al de su precio estimado, por lo que el sistema en comento constituye una regulación desigual para gobernados que se encuentran en una situación dispar, atendiendo al hecho que justifica el cumplimiento de la obligación accesoria en comento; debiendo señalarse que si bien con tal sistema se otorga un trato desigual a los gobernados que realicen el mismo hecho imponible, ello no trasciende al monto del crédito fiscal, pues con independencia de que los importadores deban realizar depósitos en las cuentas aduaneras de garantía, la cuantía de aquél dependerá del valor declarado en el pedimento o del que derive del ejercicio de las facultades de comprobación y, por ningún motivo, del precio estimado de la mercancía.

Contradicción de tesis 28/2002-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de julio de 2003. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

EJECUTORIA REG. 17725

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 32/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183959

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 7.

P./J. 31/2003

ADUANAS, CUENTAS DE GARANTÍA. EL SISTEMA PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 84-A Y 86-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE OBLIGA A REALIZAR UN DEPÓSITO A LOS IMPORTADORES QUE DECLAREN EN EL PEDIMENTO UN VALOR INFERIOR AL PRECIO ESTIMADO DE LA MERCANCÍA RESPECTIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL IMPEDIR A ÉSTOS OPTAR POR LOS DIVERSOS MECANISMOS DE CAUCIÓN ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Los citados preceptos disponen que para garantizar los intereses fiscales y comerciales del Estado, que se presumen afectados con motivo de la importación de una mercancía cuyo valor declarado en el pedimento es inferior al del precio estimado, fijado previamente mediante reglas generales por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los importadores únicamente pueden otorgar como medio de caución el depósito realizado en una cuenta aduanera de garantía, a diferencia de lo que sucede con otros créditos fiscales cuya omisión de pago se llegue a presumir o advertir, en relación con los cuales operan los diversos mecanismos de garantía establecidos en el Código Fiscal de la Federación, dicho trato desigual se encuentra justificado por el hecho de que la conducta desarrollada por los importadores que deben realizar el referido depósito tiene un ámbito de afectación diverso al que corresponde a la falta de pago de un crédito fiscal que puede garantizarse en términos de lo previsto en el referido código tributario, lo que tiene su origen en el menoscabo que puede generar la importación respectiva tanto al interés fiscal de la Federación como al interés comercial de ésta, que se encuentra tutelado en el artículo 131 de la Constitución Federal, especialmente cuando el valor declarado en el pedimento es inferior al real, ya que la correcta declaración del valor de transacción de las mercancías que se pretenden importar tiene una especial relevancia para el cumplimiento de los fines que persigue el legislador al establecer las diversas restricciones al comercio exterior, pues la falsedad

en la declaración de tal valor afecta gravemente a la economía nacional, no sólo en su aspecto fiscal, sino fundamentalmente en el ámbito comercial; además, el sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía permite al importador retirar sus mercancías de la aduana evitando la afectación que sobre la agilidad de las operaciones comerciales tendría la fiscalización de la documentación que acredite el valor declarado; de ahí que, la presunción que se genera al declararse en el pedimento un valor inferior al del precio estimado, así como los objetivos peculiares que se persiguen con el establecimiento del mencionado sistema, justifican el trato desigual y más estricto que se otorga a los importadores que declaren en el pedimento correspondiente un valor inferior al del precio estimado.

Contradicción de tesis 28/2002-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de julio de 2003. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

EJECUTORIA REG. 17725

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 31/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183958

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 9.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los artículos 84-A y 86-A de la Ley Aduanera, que regulan el sistema de depósito en cuentas aduaneras de garantía, conforme a su texto vigente con motivo del decreto de reformas del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, publicado el día treinta y uno siguiente en el Diario Oficial de la Federación, transgreden los principios de seguridad jurídica y equidad tributaria tutelados, respectivamente, en los artículos 16 y 31, fracción IV, constitucionales.
- LA SEGUNDA SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la constitucionalidad del sistema de depósitos en cuentas aduaneras de garantía, consideró que dicha regulación no transgrede lo dispuesto en los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

P./J. 20/2003

AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR, EN EL JUICIO O EN LA REVISIÓN, EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RES- PONSABLE

Cuando en el juicio ordinario no se hizo valer la incompetencia de la autoridad responsable, es improcedente que en el amparo directo en revisión se introduzca como novedoso tal planteamiento, ni aun en el supuesto de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, vía excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución que considera infundada dicha excepción es de aquellos actos en el juicio que tienen una ejecución de imposible reparación, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo; de manera que si aquella resolución no se combate a través del amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento.

Contradicción de tesis 10/2003. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

EJECUTORIA REG. 17717

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 20/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183942

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA, en suplencia total de la queja deficiente, consideró fundado el aspecto de incompetencia del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León, para conocer del juicio laboral entre la Unidad de Integración Educativa de aquel Estado y sus trabajadores, al no ser aplicable la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León para regular las relaciones laborales entre éstos y dicha unidad, es decir, implícitamente sostuvo que el examen de constitucionalidad de la norma que determina la competencia del tribunal responsable puede introducirse, válidamente, en el juicio de amparo promovido contra la sentencia o laudo que pone fin al juicio, sin necesidad de que tal cuestión hubiera sido previamente combatida en el juicio original.
- LA SEGUNDA SALA, por su parte, precisó que con base en lo dispuesto por los artículos 116, fracción V y 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se rigen por las leyes que expidan las Legislaturas Locales en acatamiento a los principios contenidos en el propio artículo 123 y sus leyes reglamentarias, por lo que los aspectos de incompetencia del Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nuevo León debieron hacerse valer en el momento procesal oportuno y no en el juicio de amparo directo en el que se impugna la respectiva sentencia o laudo.

P./J. 16/2003

AMPARO DIRECTO. SI EL ACTO QUE SE RECLAMA NO ES UNA SENTENCIA DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBERÁ DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIR LA DEMANDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA

De la interpretación sistemática de los artículos 46, 47 y 158 de la Ley de Amparo, se desprende la definición de cuándo se está ante una sentencia definitiva para los efectos del juicio de amparo, cuál es el órgano competente para conocer de éste y cuál es la determinación que debe tomar cuando le es presentada una demanda de la que no puede conocer. Ahora bien, con base en que los supuestos de procedencia del juicio de amparo y la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocerlo están estrechamente relacionados, de tal manera que no es posible explicar la procedencia sin aludir a la competencia, cuando en una demanda de amparo directo, el acto reclamado se hace consistir en una sentencia de primer grado, debe analizarse, en primer lugar, lo relativo a la competencia del órgano jurisdiccional y después lo conducente a la procedencia del juicio, toda vez que un tribunal incompetente no está facultado para decidir sobre la procedencia del juicio de garantías, ni siquiera por economía procesal, de conformidad con lo sostenido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 40/97, de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. ÉSTE, EN NINGÚN CASO, DEBE DESECHARLA, SINO DECLARAR SU INCOMPETENCIA Y REMITIRLA AL JUZGADO DE DISTRITO CORRESPONDIENTE.". Lo anterior resulta congruente con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 47 de la Ley de Amparo, dado que no es jurídicamente correcto que un tribunal deseche la demanda de amparo, cuando es el Juez de Distrito el que debe conocer y resolver lo relativo a la procedencia del juicio de garantías.

Contradicción de tesis 15/2002-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 2003. Unanimitad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

EJECUTORIA REG. 17706

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 16/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183941

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 10.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DEMANDA DE AMPARO CONTRA SENTENCIAS RESPECTO DE LAS CUALES LAS LEYES COMUNES CONCEDAN RECURSO Y ÉSTE NO SE AGOTÓ. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CARECEN DE COMPETENCIA PARA CONOCERLA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo directo es procedente únicamente contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio y el numeral 46 de la citada ley, dispone que son sentencias definitivas aquellas que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; luego, es claro que si se interpone una demanda de amparo en contra de una sentencia o resolución respecto de la cual se conceda algún medio de impugnación por virtud del cual pueda ser revocada o modificada, los Tribunales Colegiados carecen de competencia para conocer de éstas, pues el acto que se reclama, si bien de facto se puede considerar como una sentencia definitiva en virtud de que no se interpuso el recurso que la ley concede, también es verdad que de acuerdo con lo establecido en la ley, ésta no puede considerarse de algún modo como una sentencia o una resolución definitiva, dada la indicada posibilidad de impugnación, aunque de hecho ya no pueda modificarse la sentencia al no haber sido recurrida, pues no son las situaciones de facto las que motivan el indicado artículo 46 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 768/2000. Omar García Hernández. 18 de enero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

REG. IUS 189982

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 1055.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de una demanda de garantías promovida contra una sentencia dictada en primera instancia, respecto de la cual la ley concede un recurso y éste no fue agotado, precisando que en ese caso no se surte la competencia de un Juez de Distrito. Afirmó que el carácter de "sentencia definitiva" se adquiere en tres hipótesis: a) una vez que en ella se decide el juicio en lo principal, y las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno; b) cuando la ley ordinaria establece dicho recurso y el interesado lo interpone contra la resolución que puso fin al juicio; y, c) cuando está previsto el medio de defensa en las leyes ordinarias, y estando obligado (el interesado) a agotarlo no lo hace y haya transcurrido el término. Asimismo, precisó que el hecho toral es que legalmente no sea posible la modificación o revocación de la sentencia. Con apoyo en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley de Amparo, sostuvo que no obstante que la sentencia sea apelable, si el interesado no agotó el recurso (porque dejó transcurrir el término), la sentencia ya no puede ser modificada; por tanto, adquiere el carácter de definitiva para los efectos de la procedencia del amparo directo.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis P/J. 17/2003, que aparece en la página 61 de esta obra.

P./J. 12/2003

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO

La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.

Contradicción de tesis 23/2002-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito), Primero del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito) y Cuarto del Décimo Séptimo Circuito. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

EJECUTORIA REG. 17716

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 12/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183933

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 11.

P./J. 14/2003

AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE ANTES DE QUE VENZA ÉSTE

En el juicio de amparo directo la litis se integra con el acto reclamado del tribunal responsable y los conceptos de violación, sin tomar en cuenta el informe justificado, ya que éste, aunque tiene un propósito definido dentro del proceso de amparo, no es precisamente el de cerrar el debate, sino únicamente aportar información acerca de la existencia del acto, de la procedencia del juicio o de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados. Por otra parte, si la Ley de Amparo otorga al gobernado acción para reclamar el acto de autoridad violatorio de sus garantías constitucionales y para ello le fija un plazo, resulta lógico considerar que durante todo el tiempo que dure el mismo puede, válidamente, promover su demanda. En congruencia con lo anterior, no existe inconveniente legal alguno para ampliar la demanda siempre que se promueva antes de que venza el plazo establecido por la ley para la presentación de ésta, a fin de que las cuestiones novedosas ahí introducidas formen parte de la controversia constitucional, pero después de dicho plazo ya no podrá, válidamente, admitirse, toda vez que la ampliación no debe traducirse en una extensión del plazo para pedir amparo, lo cual desnaturalizaría el sistema integral de las reglas procesales que rigen el juicio de amparo directo.

Contradicción de tesis 23/2002-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito), Primero del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito) y Cuarto del Décimo Séptimo Circuito. 3 de junio de 2003. Unanimitad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

EJECUTORIA REG. 17716

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 14/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183931

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 13.

P./J. 13/2003

AMPLIACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LA LEY NO FIJE PLAZO, AQUÉLLA PROCEDE HASTA ANTES DEL ACUERDO QUE CIERRA LA INSTRUCCIÓN, QUE ES EL QUE ORDENA TURNAR LOS AUTOS AL RELATOR

La Suprema Corte reconoce como legal la posibilidad de que el quejoso amplíe su demanda de amparo directo en aquellas materias, como la penal o agraria colectiva, donde la ley no establece plazo para acudir al juicio constitucional; como por una parte tal derecho no podría operar de manera ilimitada, pues ello retardaría la resolución de los respectivos juicios de garantías y, por otra, tampoco cabría excluir del beneficio a los quejosos en dichas materias, respecto de los cuales, incluso debe suplirse la queja deficiente, resulta pertinente acudir a las reglas del procedimiento de sustanciación del amparo directo que establecen los artículos 163, 177, 178, 179 y 184, fracción II, de la ley de la materia, para fijar el plazo de preclusión respectivo; el último precepto en cita determina que el acuerdo de turno al relator cierra la instrucción; por tanto, en los supuestos mencionados la ampliación de la demanda de amparo directo es admisible si se presenta hasta antes de dicho acuerdo.

Contradicción de tesis 23/2002-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito (actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito), Primero del Sexto Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito) y Cuarto del Décimo Séptimo Circuito. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

EJECUTORIA REG. 17716

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 13/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183930

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 13.

TESIS CONTENDIENTES

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. NO PUEDE TENERSE COMO TAL EN AMPARO DIRECTO. La ampliación de la demanda encuentra justificación más bien tratándose del juicio de amparo indirecto, sobre todo en aquellos casos en los que no es sino mediante el informe rendido por las autoridades señaladas inicialmente como responsables, que el quejoso o quejosos se enteran, en su caso, de la existencia de diversos actos o diversas autoridades que también deben formar parte de la litis constitucional. Tal justificación no existe cuando se trata de amparo directo ya que, dada la estructura de éste, el acto reclamado será siempre una sentencia definitiva o resolución que pone fin al juicio, y su presentación, ineludiblemente, se hará por conducto de la autoridad emisora de dicho fallo, es decir, aquella a quien se asigna el carácter de responsable para los efectos del juicio de garantías. Luego, la ampliación de la demanda de garantías propiamente dicha en cuanto al señalamiento de nuevas autoridades y diversos actos, no puede tener cabida justificada en materia de amparo directo; en cuanto al incremento de argumentaciones y conceptos de violación sólo podrían presentarse antes de que la autoridad emisora del fallo reclamado (responsable) remita los autos a la autoridad de amparo y rinda su informe con justificación, pues sólo así se daría oportunidad a que se manifestara en relación con tal incremento, por lo que, fuera de ese supuesto no puede tenerse por ampliada la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 732/95. Gelacio y José Sierra Villanueva. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

REG. IUS 201324

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis II.2o.P.A.17 K, página 597.



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CUANDO LA DEMANDA YA FUE ADMITIDA. De conformidad con el artículo 163 de la Ley de Amparo, la demanda en el juicio de amparo en la vía directa debe presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, la cual debe remitirla al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda conocer de ella acompañando su informe justificado, como lo previene el artículo 169 de la misma ley, de donde resulta de que a partir del auto admisorio de dicha demanda precluye el derecho del quejoso a ampliar sus conceptos de violación, como parte integrante de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 278/88. Francisco Temis Aguilar. 28 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

REG. IUS 208184

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, febrero de 1995, tesis VI.1o.99 K, página 216.



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO LA RESPONSABLE YA HUBIERE REMITIDO LOS AUTOS Y SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN AL TRIBUNAL DE AMPARO, SI SE PRESENTA DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. Del contenido de los artículos 163 y 169 de la Ley de Amparo, no se advierte limitación en el sentido de que después de la remisión de la demanda de amparo, los autos y el informe con justificación al tribunal de amparo, precluya el derecho del quejoso para hacer valer nuevos conceptos de violación, mediante la ampliación de la demanda; por tanto, si el libelo de ampliación se presenta ante la responsable dentro del término de quince días que para la presentación de la demanda de amparo prevé el numeral 21 del citado ordenamiento legal, dicha ampliación de demanda es procedente y se deben analizar los conceptos de violación que en ella se hagan valer, y no debe considerarse óbice a dicha determinación, el hecho de que con anterioridad la responsable

hubiera rendido su informe con justificación respecto al original libelo de garantías, pues no es verdad que la ampliación de la demanda, después de haberse rendido el informe justificado, impida a la autoridad responsable manifestarse en relación con la ampliación, pues, en su caso, se le debe correr traslado con dicha ampliación, a efecto de que rinda un informe justificado complementario, en el que inclusive puede hacer valer alguna causal de improcedencia que no haya invocado al rendir su primigenio informe con justificación, respecto al escrito de demanda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 128/2002. Luis Carlos Díaz Villalobos. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Jorge Alfonso Romano López.

REG. IUS 185829

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis XVII.4o.6 K, página 1327.

P./J. 15/2003

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE

La estructura procesal de dicha ampliación, que es indispensable en el juicio de garantías, se funda en el artículo 17 constitucional y debe adecuarse a los principios fundamentales que rigen dicho juicio, de los que se infiere la regla general de que la citada figura procede en el amparo indirecto cuando del informe justificado aparezcan datos no conocidos por el quejoso, en el mismo se fundamente o motive el acto reclamado, o cuando dicho quejoso, por cualquier medio, tenga conocimiento de actos de autoridad vinculados con los reclamados, pudiendo recaer la ampliación sobre los actos reclamados, las autoridades responsables o los conceptos de violación, siempre que el escrito relativo se presente dentro de los plazos que establecen los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo a partir del conocimiento de tales datos, pero antes de la celebración de la audiencia constitucional.

Contradicción de tesis 2/99-PL. Entre las sustentadas por las Salas Primera, Segunda y Auxiliar, por una parte, y por la otra, la Cuarta Sala, todas de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 3 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

EJECUTORIA REG. 17723

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 15/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183932

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 12.

TESIS CONTENDIENTES

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA. *LITIS CONTESTATIO* EN EL AMPARO. La Corte ha establecido el criterio de que la *litis contestatio* en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convengan, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo.

Quinta Época:

Amparo administrativo 702/24. Revisión del auto de improcedencia. Cruz y Celis Agustín y coags. 22 de agosto de 1924. Mayoría de nueve votos.

Amparo civil en revisión 3873/23. Santa María Felipe. 4 de octubre de 1924. Unanimidad de diez votos.

Queja en amparo administrativo 224/28. The Mazapil Copper, Co., Ltd. 18 de marzo de 1929. Cinco votos.

Amparo administrativo en revisión 3709/28. Perechena vda. de Rodríguez Carolina. 24 de abril de 1929. Cinco votos.

Amparo penal directo 3081/29. Romero Carrasco Luis. 22 de noviembre de 1929. Cinco votos.

REG. IUS 394025

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, tesis 69, página 44.



DEMANDA, AMPLIACIÓN DE. *LITIS CONTESTATIO* EN AMPARO. La *litis contestatio* en el amparo se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla, en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo.

Amparo en revisión 6816/78. Juan Cabrera Montes y otra. 21 de agosto de 1985. Mayoría de votos. Ausente: Salvador Martínez Rojas. Disidente y Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Encargado del engrose: Tarcisio Márquez Padilla.

REG. IUS 245277

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 199-204, Séptima Parte, página 415.



AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la interposición de la demanda de garantías es de quince días, y es claro que durante ese término pueden plantearse las reclamaciones constitucionales para el efecto de obtener el amparo y protección de la Justicia Federal, de tal suerte que si la parte quejosa presenta su instancia correspondiente, y en el mismo término la amplía o la modifica, con ello está usando del derecho que le confiere el precepto aludido, y los Jueces de Distrito deben admitir las ampliaciones y modificaciones a la demanda de garantías; y aunque es cierto que existe jurisprudencia sosteniendo que la *litis contestatio* se establece cuando las autoridades responsables rinden sus informes con justificación y mientras tal informe no se rinda, el demandado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos convenga, siempre que esté dentro del término legal para pedir amparo, jurisprudencia que aplicada *contrario sensu*, motiva el pedimento del Ministerio Público, en el sentido de la confirmación del auto recurrido; debe tenerse presente que, dada la naturaleza del juicio de garantías, propiamente no existe en él la figura de la *litis contestatio*, en la forma reconocida en el derecho procesal clásico, relativo a las contiendas que puedan surgir entre particulares y, por otra parte, debe tenerse también presente que no existe disposición legal alguna que disponga la pérdida o caducidad del derecho consignado en el artículo 21 citado, por la sola circunstancia de que la autoridad responsable hubiera rendido su informe con justificación. Además, la parte quejosa bien puede presentar una nueva demanda de amparo, incluyendo los conceptos de ampliación, y si ella se encuentra dentro del término de quince días, el Juez de Distrito está obligado a admitirla, sin perjuicio de que posteriormente provea a la acumulación de los juicios de garantías, en los términos de ley. Por tanto, debe revocarse el auto que declaró que no había lugar a tener por ampliada la demanda, para el efecto de que se admita dicha ampliación.

Amparo en materia de trabajo. Revisión del auto que tuvo por no ampliada la demanda 7439/44. Administración de los Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de febrero de 1945. Mayoría de tres votos. Disidentes: Roque Estrada y Antonio Islas Bravo. Ponente: Eduardo Vasconcelos.

REG. IUS 373185

Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Cuarta Sala, Tomo LXXXIII, página 2412.

P./J. 27/2003

CATEO. EL ESTABLECIDO EN MATERIA CIVIL ENCUENTRA SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y DEBE SATISFACER LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL DIVERSO 16 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIONES CIVILES PROCESALES DE LOS ESTADOS DE MICHOACÁN Y COAHUILA)

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la orden de cateo en materia civil, sólo constituye un mecanismo que ha ideado el legislador a efecto de llevar a cabo una pronta administración de justicia, ya que de ese modo se facilita el cumplimiento de las determinaciones de las autoridades judiciales, ante la actitud omisa o rebelde de las partes en un procedimiento judicial y que tal criterio es el que debe imperar, ya que de lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, concretamente, cuando se previene que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, implica la posibilidad de regular los medios de apremio a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan hacer cumplir sus determinaciones, incluso a través del cateo por orden escrita. Así, es válido sostener que, si bien tratándose del cateo autorizado por el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán y por el 253 del Procesal Civil del Estado de Coahuila, no corresponde a la materia penal sino, en todo caso, encuentra sustento constitucional en el mencionado artículo 17 debe tomarse en cuenta que el artículo 16 del propio ordenamiento no se constriñe a temas de materia penal, aunque ésta sea predominante, de ahí que puede establecerse en cualquier rama del Derecho; tanto es así, que las visitas domiciliarias que prevé el artículo 16 se rigen por las reglas del cateo. En tal virtud, válidamente puede afirmarse que la medida de apremio de cateo establecida en las legislaciones civiles señaladas tiende, sin duda alguna, a garantizar la plena ejecución de una resolución dictada por un tribunal, cuya constitucionalidad deriva, precisamente, de la garan-

tía contenida en el artículo 17 de la Constitución Federal, pero sin que esa garantía riña con la garantía de inviolabilidad del domicilio y, por lo tanto, deje de satisfacer todos los requisitos que establece el artículo 16 constitucional.

Contradicción de tesis 22/2003-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 24 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

EJECUTORIA REG. 17766

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 27/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183908

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 14.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CATEO. MEDIO DE APREMIO EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. El cateo previsto en el artículo 132, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, constituye una medida de apremio que tiene la finalidad de que los tribunales hagan cumplir las determinaciones que emiten dentro de un juicio de tal naturaleza y, por ende, no requiere la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 de la Constitución General de la República, porque la finalidad de este último es la de recabar pruebas en la investigación de delitos, previamente al ejercicio de la acción penal, lo cual requiere de medidas más estrictas para su realización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 228/94. Roberto Baltazar García y coagraviado. 7 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

REG. IUS 209245

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, tesis XI.1o.224 C, página 138.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que el artículo 16 constitucional, en su párrafo octavo, consagra la garantía individual de la inviolabilidad del domicilio, es decir, señala los requisitos constitucionales que deben reunirse para que la autoridad, sea cual sea su carácter formal, pueda irrumpir en el domicilio de los gobernados, en el entendido de que la única orden por virtud de la cual puede llevarse a cabo esta irrupción es la orden de cateo, la cual, con independencia de la materia en la que se decreta debe contener exactamente los mismos elementos, puesto que el citado párrafo octavo no hace distingo respecto de la materia. En esta tesitura estimó que la tesis, aunque aislada, del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, es contraria al espíritu del artículo 16, pues en ella se aduce que la orden de cateo cuando deriva de un procedimiento cuya naturaleza es distinta al orden penal, no requiere de la satisfacción de todos los requisitos señalados para el cateo estatuido por el artículo 16 constitucional.

P./J. 25/2004

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. EN CONTRA DE SUS DECISIONES ES IMPROCEDENTE EL AMPARO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR UN PARTICULAR AJENO AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los artículos 94, segundo párrafo y 100, primer y penúltimo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación y cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, las cuales serán definitivas e inatacables, por lo que no procede juicio ni recurso alguno en su contra. Esa regla sólo admite las excepciones expresamente consignadas en el indicado penúltimo párrafo del artículo 100 constitucional, relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las que podrán impugnarse ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que se hayan emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Atento a lo anterior, resulta indudable que contra los actos y resoluciones emitidos por el citado consejo no procede el juicio de garantías, aun cuando éste se intente por un particular ajeno al Poder Judicial de la Federación, lo cual no pugna con la garantía de acceso a la justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, pues ésta no es absoluta e irrestricta y, por ende, no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador y menos aún de los previstos por el Constituyente Permanente.

Contradicción de tesis 29/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de marzo de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

EJECUTORIA REG. 18030

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 25/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.
REG. IUS 181762

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 5.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que trascienden tanto a la esfera jurídica de los particulares como a la de los empleados y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, distintos de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, son impugnables a través del juicio de garantías, toda vez que la expresión contenida en el noveno párrafo del artículo 100 constitucional, en el sentido de que las decisiones del aludido órgano judicial son definitivas e inatacables, debe entenderse referida únicamente a aquellas "estrictamente administrativas, de carácter interno y en relación con Jueces y Magistrados" que decidan cuestiones diversas a las relacionadas con su designación, adscripción, ratificación y remoción, en tanto que éstas son revisables por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión administrativa, pues de interpretarse literalmente la regla de inimpugnabilidad antes referida, por una parte, se podría llegar al extremo de estimar que la única opción de defensa que expresamente se prevé en dicha norma constitucional (revisión administrativa) está reservada a los Jueces de Distrito y a los Magistrados de Circuito y, por otra, se dejaría en estado de indefensión a los gobernados que pueden verse afectados en su esfera jurídica con los actos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, cuestión que es incongruente con la garantía de acceso a la justicia y a la institución del juicio de amparo, pues no debe soslayarse que sus determinaciones constituyen verdaderos actos de autoridad, en tanto están sujetos al principio de legalidad, habida cuenta que "el Poder Revisor de la Constitución jamás pensó que el Consejo de la Judicatura Federal pudiera tener un rango igual o superior al de la Suprema Corte de Justicia, sino que su intención estuvo dirigida a crear un órgano que le estuviera jerárquicamente subordinado, de carácter puramente administrativo".

- LA SEGUNDA SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que tanto las resoluciones que dicta el Consejo de la Judicatura Federal en los asuntos de su competencia como los actos emitidos durante su sustanciación, no pueden ser impugnados a través del juicio de garantías, ya que de conformidad con lo previsto en el noveno párrafo del artículo 100 de la Constitución General de la República, las decisiones emitidas por el referido órgano judicial en el ejercicio de las funciones que legalmente le fueron conferidas, tienen la naturaleza de terminales e inimpugnables y, por ende, no procede juicio ni recurso alguno en su contra, inclusive el juicio de garantías, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales podrán ser revisadas por este Alto Tribunal a través del recurso de revisión administrativa, únicamente para verificar que se hayan dictado de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

P./J. 82/2003

CONSULTA FISCAL. SU RESPUESTA ES APTA PARA ACREDITAR LA OPORTUNIDAD Y EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES, SI SE TRATA DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN QUE SE FUNDA Y QUE SE REFIERA A UNA SITUACIÓN REAL Y CONCRETA

La respuesta a una consulta fiscal, realizada en términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, cuando se apoya en normas generales cuya constitucionalidad se cuestiona, constituye un acto de aplicación de las disposiciones legales en que se funda, apto para acreditar el interés jurídico en el juicio de amparo, siempre y cuando dicha consulta se refiera a una situación real y concreta, y se trate del primer acto de aplicación de tales disposiciones en perjuicio del contribuyente. Esto es, cuando a través del juicio de garantías se plantea la inconstitucionalidad de los artículos en que se funda la respuesta a una consulta fiscal, es necesario demostrar que se trata del primer acto de aplicación de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales, y que la mencionada consulta no se refiere a una situación abstracta.

Contradicción de tesis 7/2002-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.
EJECUTORIA REG. 17914

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 82/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil tres.
REG. IUS 182695

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 5.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA determinó que no es suficiente la exhibición del oficio mediante el cual se da respuesta a una consulta fiscal para demostrar que el artículo sexto transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis y la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para mil novecientos noventa y tres, afectan los intereses jurídicos de la quejosa por estar impedida para realizar la deducción del inventario que poseía, pues si bien el artículo que se tilda de inconstitucional en el escrito de demanda sirvió de fundamento en dicho oficio, la autoridad responsable no reconoció que se tuvieran los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, y menos aún que en efecto no había realizado deducción alguna por ese concepto.
- LA SEGUNDA SALA estimó que la exhibición del oficio mediante el cual se responde una consulta fiscal, acredita la afectación del interés jurídico de la promovente, pues el agravio personal y directo se le ocasiona al resolverse que de conformidad con la regla 106 de la Resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal para mil novecientos noventa y tres, así como el artículo sexto transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se había perdido su derecho para deducir el importe de los inventarios de una fecha determinada sin que resulte indispensable que deban exhibirse dichos inventarios para demostrar que existe una situación real y concreta, y que no era obstáculo que la autoridad señalara que no prejuzgaba sobre la exactitud de los datos aportados por la quejosa, pues esto no traía como consecuencia que la situación dejara de ser real y concreta.

P./J. 24/2002

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que exista contradicción de tesis es necesario que dos o más órganos jurisdiccionales sustenten criterios divergentes al resolver asuntos de cualquier naturaleza que sean de su competencia, esto es, constituye un requisito de procedencia de la contradicción de tesis que los criterios discrepantes deriven de resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales que estén facultados para pronunciarse sobre el punto a debate. Acorde con lo antes expuesto, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronuncia sobre la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivada de un análisis de la inconstitucionalidad de una norma general en materia electoral que está fuera de su competencia, en sentido diverso al sustentado por este Máximo Tribunal, es evidente que no puede existir válidamente contradicción de tesis entre lo sostenido por dichos tribunales, ya que el órgano reformador de la Constitución le confirió la facultad exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conocer sobre la inconstitucionalidad de normas generales en esa materia, por lo que no procede jurídicamente enfrentar un criterio sustentado por un órgano jurisdiccional competente para conocer sobre inconstitucionalidad de una ley, con un criterio sustentado por un órgano que carece de esa atribución, aun a título de aplicación del artículo 133 constitucional; sostener lo contrario, en lugar de crear certeza y seguridad jurídica, que es la finalidad del sistema implantado para resolver la discrepancia de criterios de órganos

jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, se fomentaría la inseguridad al dar a entender, implícitamente, que procede aquella contradicción entre tribunales que constitucionalmente actúan en diversos ámbitos de competencia.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

EJECUTORIA REG. 17107

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 24/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

REG. IUS 186798

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los

candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

REG. IUS 195152

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 69/98, página 189.



MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. De conformidad con esta disposición, a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación por el principio de representación proporcional. En primer lugar, esta disposición es acorde con la base general derivada del artículo 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como requisito para la asignación de diputados por dicho principio, la obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados. En segundo lugar, analizadas cada una de las tres fracciones del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no de manera particularizada e independientemente unas de otras sino administradas entre sí, que en su conjunto reglamentan la asignación de diputados por dicho principio, permite apreciar que no se limita la asignación de diputados por el principio de representación

proporcional al hecho único de tener un porcentaje mínimo de la votación en términos de su fracción II, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio, lo que denota que, en su contexto normativo, la fracción II, como regla específica de un sistema general, únicamente abarca un concepto concreto para lograr la representación proporcional y que es precisamente el permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 71/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

REG. IUS 195150

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 71/98, página 190.



MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una

sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 70/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

REG. IUS 195151

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 70/98, página 191.



MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La disposición de mérito establece que el partido que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado. Tal disposición contraviene la base general derivada de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto en ésta se exige que la obtención de diputaciones por el aludido principio será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría, y en la disposición impugnada se instituye, primero, una condición para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistente en contar con un número determinado de las constancias obtenidas por el principio de mayoría relativa, además de un porcentaje de la votación estatal; y, segundo, impone, como

consecuencia, un factor para la asignación de diputaciones de representación proporcional que depende precisamente de las constancias de mayoría relativa obtenidas (la mitad o más), para dotar del número de diputaciones necesarias hasta acceder al 52% del total de diputados que integren el Congreso Estatal. En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la Legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio, se llega a la conclusión de que los criterios fijados por el artículo 229, fracción I, del Código Electoral estatal, contravienen el principio de representación proporcional, toda vez que se alejan de los lineamientos generales dados por la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política, por cuanto fija un número mínimo de constancias de mayoría como condición y factor para la asignación de diputados de representación proporcional, y establece un porcentaje determinado del 40% de la votación total de la elección de diputados, que no atiende a la votación total obtenida por cada partido, lo cual no es acorde con la representatividad que cada uno tiene y que puede producir la sobre-representación del partido mayoritario.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 72/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

REG. IUS 195149

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P/J. 72/98, página 192.



MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE LA VOTACIÓN EFECTIVA LA VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS PARTES O MÁS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La fracción III del artículo 54 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la base general para que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se haga independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa. Por su parte, el artículo 229, fracción III, del código impugnado, establece, en lo que interesa, que las diputaciones restantes se llevarán a cabo aplicando la fórmula correspondiente, en la que se deducirán de la votación efectiva la del partido que obtuvo las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa; de esto se sigue que dicho numeral, contrariando la base general estatuida por la norma fundamental citada, determina la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional considerando como factor de la fórmula respectiva, las constancias de mayoría relativa, cuando la referida base establece que las asignaciones por el principio de representación proporcional deberán hacerse independiente y adicionalmente a dichas constancias de mayoría, con lo que transgrede el aludido principio.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 73/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

REG. IUS 195148

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P/J. 73/98, página 193.

CRITERIO CONTENDIENTE

- LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL planteó, entre otros argumentos, que el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Guerrero contravenía la base contenida en la fracción IV del artículo 54 de la Constitución Federal, cuyo alcance ya había sido determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98.

Entre las consideraciones de la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral 209/99, la Sala Superior del Tribunal Electoral, al ocuparse de la inconstitucionalidad que le fue planteada, sustancialmente consideró lo siguiente:

a) Que no encuentra elementos suficientes para compartir la interpretación directa del artículo 54 de la Constitución Federal, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, consistente en que en todos aquellos casos en que debe aplicarse el principio de representación proporcional deben observarse las bases previstas en el citado precepto constitucional, entre ellas, la relativa a que el tope máximo de diputados, por ambos principios, que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales.

b) Que entre las razones para apartarse de ese criterio se encuentra la relativa a que en su concepto la Suprema Corte no estableció mayor consideración en el sentido de por qué resultaba indispensable tal equivalencia.

c) Que por las consideraciones que expuso concluyó que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, no ofrecía fundamento suficiente para la base quinta que se estableció en la citada acción de inconstitucionalidad para homologar el número de diputados locales por ambos principios, conforme lo establece la Constitución Federal respecto a los diputados del Congreso General.

d) Que toda vez que el artículo 54 de la Constitución Federal sólo es aplicable a nivel federal, las Legislaturas Locales no están obligadas a regular la asignación correspondiente en los términos que dicho precepto establece.

e) Que por consiguiente, ese órgano jurisdiccional consideró que no existen bases jurídicas para determinar la inaplicación del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, como pretendía el actor.

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis P/J. 25/2002, P/J. 23/2002 y P/J. 26/2002 que aparecen en las páginas 97, 145 y 147 respectivamente, de esta obra.

P./J. 78/2003

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBEN APLICARSE SUPLETORIAMENTE LOS MECANISMOS QUE REGULA LA LEGISLACIÓN LOCAL RESPECTIVA Y, EN SU DEFECTO, EL JUZGADOR DEBERÁ RESOLVER DISCRECIONALMENTE

De conformidad con el artículo 1054 del Código de Comercio, para determinar el monto de las costas en los juicios mercantiles, se debe acudir de manera supletoria a la legislación local respectiva que regule mecanismos legales para tal cuantificación, en el entendido de que sólo a falta de tales mecanismos, particularmente en la legislación local, el Juez o tribunal deberán fallar discrecionalmente, tomando en cuenta, entre otros aspectos: el acuerdo adoptado entre quien presta el servicio y el cliente, el juicio de peritos, la costumbre, el lugar, la importancia de los trabajos prestados, la del asunto, la capacidad pecuniaria de la persona que reciba el servicio, la reputación de quien lo haya prestado, así como la utilidad y relación directa entre los gastos y costas del litigio, con base en la información proveniente de las constancias de autos, elementos todos que se advierten del propio marco legislativo civil local. Lo anterior se corrobora si se atiende al contenido del artículo 1089 del aludido código, en el cual se advierte que la intención del legislador es, por regla general, que las costas se regulen con base en aranceles, y sólo en su defecto se recurra a mecanismos de valoración diferentes.

Contradicción de tesis 30/2003. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y la antes Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

EJECUTORIA REG. 17913

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 78/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil tres.
REG. IUS 182679

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. NO ES APLICABLE EL CÓDIGO ADJETIVO LOCAL PARA DETERMINAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS PATRONOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El Código de Comercio, en sus artículos del 1081 al 1089, contiene un sistema completo de normas que rigen la institución de las costas, entre las que se comprenden obviamente los honorarios de los abogados patronos, no sólo en lo referente al procedimiento concerniente a su regulación, sino también a las bases que deben observarse para cuantificar su monto. En consecuencia, en los juicios mercantiles no es aplicable supletoriamente el artículo 104, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que para determinar los honorarios de los abogados patronos se estará al contrato de prestación de servicios profesionales respectivo y en defecto de éste al arancel, ya que el Código de Comercio contiene disposiciones que rigen tal aspecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 927/97. José Luis Mariz Pérez y otros. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz Díaz. Secretario: José Atanacio Alpuche Marrufo.

REG. IUS 194127

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis VII.1o.C.46 C, página 516.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que con base en la interpretación sistemática de los artículos 1081 al 1090 del Código de Comercio, la regulación en materia de cuantificación de costas es deficiente y,

por ende, debe acudir a la supletoriedad dispuesta en los artículos 1054 y 1063 del mismo ordenamiento y así aplicar los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; lo anterior, toda vez que consideró que la obligación de fallar en justicia que establece el artículo 1088 de la legislación mercantil, se entiende como el deber de éste de formular y cuantificar las costas a través de un procedimiento de carácter legal, por lo que debe estarse a lo que la ley disponga al respecto, pero que si la legislación de la materia no lo establece, es aplicable supletoriamente la legislación que sí lo establezca.

P./J. 17/2003

DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO

Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad.

Contradicción de tesis 15/2002-PL. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 17 de junio de 2003.

Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

EJECUTORIA REG. 17706

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 17/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183862

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 15.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTE

Véase página 24 de esta obra.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis P./J. 16/2003 que aparece en la página 23 de esta obra.

P./J. 19/2003

DÍAS INHÁBILES PARA EL ANUNCIO DE LAS PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCIÓN OCULAR EN EL AMPARO. SÓLO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ESTABLECIDOS EN DISPOSICIONES GENERALES EXPEDIDAS POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, SIN INCLUIR LOS DÍAS EN QUE SE SUSPENDAN LAS LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL POR ACUERDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL O DEL PROPIO TRIBUNAL O JUZGADO

Los artículos 23, 24, 26 y 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los artículos 281, 282, 286 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, establecen cuáles son los días hábiles para la realización de las actuaciones judiciales, determinando asimismo cuáles son los inhábiles y, por ende, en los que no deben realizarse tales actuaciones; estos preceptos dan certeza a los litigantes para conocer de antemano cuáles son los días inhábiles que deben deducir del cómputo de los plazos legales previstos para la realización de cualquier actuación procesal; además de esos días predeterminados, hay otros que alteran esa previsión legal, en cuanto provocan modificaciones del plazo respectivo, que por regla general, favorece a los gobernados dado que prolonga en su beneficio el plazo con que originalmente contaban para efectuar determinado acto procesal, los cuales pueden provenir de un acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal o de los propios Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito que conozca del juicio, originados por caso fortuito o fuerza mayor, supuestos en los que el órgano jurisdiccional autoriza administrativamente la suspensión de labores, lo que trae como consecuencia que ese día se considere inhábil conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de

Amparo, provocando casi siempre la prolongación del plazo respectivo; empero, para salvar cualquier eventual confusión cuando la inhabilitación de un día provoca la reducción del plazo, como ocurre verbigracia, respecto al anuncio de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular que habrán de rendirse en el amparo, acto procesal que debe efectuarse cinco días hábiles antes de celebrarse la audiencia constitucional, la autoridad que conozca del amparo no debe deducir del plazo los días en que se haya acordado la suspensión laboral con motivo de los acuerdos referidos, puesto que en este caso la consecuencia que sufre el gobernado le produce perjuicio, dado que ese hecho futuro, incierto e imprevisible puede provocar la deserción de tales pruebas por el anuncio inoportuno, lo que evidentemente resulta injustificado; de ahí que los únicos días que en todo momento pueden considerarse como inhábiles para el anuncio de dichos medios de prueba, son aquellos que previenen las disposiciones legales, en la medida en que su inhabilitación es producto de una decisión adoptada por el legislador, cuya observancia general deriva del conocimiento que tienen los gobernados por haberse publicado en los medios de difusión autorizados, en este caso en el Diario Oficial de la Federación.

Contradicción de tesis 14/2002-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero del Segundo Circuito, Tercero del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

EJECUTORIA REG. 17721

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 19/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183844

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 16.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN DE LABORES. LA QUE SE PRODUCE POSTERIOR-
MENTE AL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS QUE DEBEN ANUN-
CIARSE CON ANTICIPACIÓN, NO DEBE PERJUDICAR AL OFERENTE
EN CUANTO AL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. Los días inhá-
biles para la promoción, substanciación y resolución de juicios de amparo
y la suspensión de labores en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial
de la Federación son conceptos esencialmente distintos, aunque ambos
producen como efecto la inactividad de esos órganos. La inhabilitación

de tales días, prevista en el artículo 23 de la Ley de Amparo, constituye una decisión del legislador federal, mientras que dicha suspensión se produce por un acuerdo que emite la Suprema Corte de Justicia. Así tenemos que aquéllos son identificables en todo momento, a partir de que entró en vigor la citada disposición legal; a diferencia de la suspensión de labores, misma que sólo puede conocerse una vez que es decretada y oficialmente se da noticia de ella. Lo anterior permite concluir que los días inhábiles por ley siempre son computables como tales en todo plazo; opuestamente a lo que ocurre con los inhabilitados por suspensión de labores, pues a causa de ésta sólo deben ser considerados como inhábiles aquellos días en que la misma suspensión constituye una circunstancia ya acontecida o ya conocida por la parte interesada, al momento en que comparece ante el órgano jurisdiccional de que se trate, ya sea anunciando sus pruebas o impugnando alguna resolución. Consecuentemente, si entre la fecha de ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial y de inspección, que deben anunciarse con determinada anticipación y la de celebración de la respectiva audiencia operó una suspensión de labores en el juzgado del conocimiento, cuyo efecto es la inhabilitación de uno o más días, éstos no deben considerarse como inhábiles al practicarse el cómputo de ley, si con ello se perjudica al oferente, a menos que conste que aquél conocía o estaba obligado a conocer de esa suspensión; de lo contrario, injustificadamente estaría reduciéndose la anticipación con que el interesado hubiese anunciado sus pruebas y todo ello como producto de un hecho acontecido con posterioridad al correspondiente ofrecimiento de sus pruebas, que en ese instante le resultaba desconocido, en razón de tratarse de un día inhabilitado no por decisión legislativa, sino por un acuerdo judicial difundido después del mismo ofrecimiento. En consecuencia, si la suspensión de labores producida después del ofrecimiento de las preindicadas pruebas impide la debida preparación de éstas, para su desahogo, entonces el juzgador de amparo estará facultado para posponer la celebración de la audiencia en que aquéllas deban desahogarse; pero no debe tenerlas por anunciadas sin la debida anticipación, en perjuicio del interesado, pues resultaría injustificado reducir esa anticipación por una causa de fuerza mayor ajena al conocimiento y al control de aquél, quien al ofrecer sus pruebas únicamente puede tener la certeza jurídica que le brinda la ley, en cuanto al señalamiento y existencia de días inhábiles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1163/94. Saúl Froylán Ruiz Bermeo y coagraviados. 2 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

REG. IUS 210663

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, tesis I.3o.A.140 K, página 443.



PRUEBAS TESTIMONIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR, TÉRMINO PARA EL ANUNCIO DE LAS. CASO EN EL QUE SE SUSPENDEN LAS LABORES, SIN QUE LOS DÍAS DE SUSPENSIÓN ESTÉN SEÑALADOS COMO INHÁBILES POR LA LEY DE AMPARO. Cuando en un juicio de garantías una de las partes anuncia las pruebas testimonial y de inspección ocular, dentro del término que establece el artículo 151 de la Ley de Amparo, esto es, cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia y, posteriormente, el Juzgado suspende sus labores en alguno de esos días, sin que esté señalado como inhábil en el artículo 23 de la ley de la materia, tal circunstancia no implica considerar que el anuncio de las pruebas mencionadas sea extemporáneo, en virtud de que se está en presencia de un hecho acaecido con posterioridad, que no tenía que ser previsto por la oferente y, en esas condiciones, no le puede ser imputable la falta de previsión ni le debe parar perjuicio, en virtud de que nadie se encuentra obligado a prever situaciones eventuales que no están contempladas en la ley.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja administrativa 195/88. Ana María López Gómez y otros. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

REG. IUS 800463

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, página 559.



PRUEBAS, TÉRMINO PARA ANUNCIAR LAS, EN EL AMPARO INDIRECTO, CUANDO SE SUSPENDEN LABORES EN DÍAS NO SEÑALADOS COMO INHÁBILES POR LA LEY. Si las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular se anuncian con los cinco días hábiles previos a la celebración de la audiencia constitucional, como se establece en el artículo 151 de la Ley de Amparo y, con posterioridad, el juzgado suspende las labores uno de esos días, no señalado expresamente como inhábil en la ley, ello en manera alguna implica que el ofrecimiento sea extemporáneo,

pues se está en presencia de una circunstancia posterior al ofrecimiento de la prueba, que no necesariamente debió ser prevista por el oferente ni le es imputable y, por tanto, tampoco debe pararle perjuicio, puesto que nadie se encuentra obligado a conocer hechos eventuales, no previstos por la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Queja 43/92. Francisco Wilson García. 18 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

REG. IUS 218427

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992, página 338.



PRUEBA TESTIMONIAL EN EL AMPARO. LA SUSPENSIÓN DE LABORES EN DÍAS HÁBILES NO PUEDE DEPARAR PERJUICIO AL OFERENTE, CUANDO LA INHABILITACIÓN SEA POSTERIOR AL ANUNCIO DE AQUÉLLA. Si al anunciar la prueba testimonial en el juicio amparo la oferente toma en cuenta los días que son hábiles conforme al artículo 23 de la Ley de Amparo y, con posterioridad, el juez de Distrito inhabilita alguno; tal inhabilitación no puede deparar perjuicio al oferente teniendo el ofrecimiento como extemporáneo, pues dicha parte no pudo prever el caso extraordinario de suspensión de labores a que se refiere el artículo 26 de la misma Ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 19/90. María Teresa Colín Moreno. 30 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

REG. IUS 225208

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1990, página 623.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO consideró que en el cómputo

del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 151, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, deben considerarse inhábiles aquellos días en que sin estar incluidos en la ley con tal carácter, el órgano jurisdiccional haya suspendido labores por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal o por disposición interna del órgano; de ahí que si el oferente de las pruebas testimonial, pericial e inspección ocular las anunció, sin considerar inhábil ese día de suspensión laboral por acuerdo interno del Consejo de la Judicatura Federal, debe considerarse extemporáneo su anuncio, sin que obste el que se trate de un asunto agrario, pues esta materia no está sustraída de la regla prevista en el artículo 151 de la Ley de Amparo.

P./J. 44/2004

EXENCIÓN PARCIAL DE UN IMPUESTO. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS PRECEPTOS QUE LA PREVÉN, AUN CUANDO NO SE IMPUGNEN LOS QUE REGULAN EL MECANISMO ESENCIAL DE TRIBUTACIÓN

Conforme a la jurisprudencia P./J. 18/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto que prevé la exención parcial de un tributo, no tiene por efecto desincorporar de la esfera jurídica del agraviado la obligación de pagarlo, sino el de hacer extensiva a su favor dicha exención. En ese tenor, la circunstancia de que se impugnen de manera aislada los preceptos que prevén la exención parcial de un impuesto sin reclamar los que regulan el mecanismo esencial de tributación, no genera la improcedencia del juicio de garantías, dado que, en su caso, la concesión del amparo tendrá efectos restitutorios en términos de lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 20/2001. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

EJECUTORIA REG. 18243

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de junio en curso, aprobó, con el número 44/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil cuatro.

REG. IUS 181334

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AGUAS NACIONALES EXTRAÍDAS DEL SUBSUELO. ES PROCEDENTE EL AMPARO QUE SE INTERPONE EN CONTRA DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN IX, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA A LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, QUE PREVÉ LA EXENCIÓN PARCIAL DEL DERECHO POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE AQUÉLLAS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE). Del análisis del referido precepto legal que establece que para el ejercicio fiscal del dos mil, las industrias de la celulosa y el papel que se ubiquen en las zonas de disponibilidad 7, 8 y 9, así como aquellas que hayan sido reclasificadas de la zona de disponibilidad 6 a la 5, están autorizadas a pagar únicamente el ochenta por ciento de las cuotas establecidas en el artículo 223, apartado A, de la Ley Federal de Derechos; se advierte, por un lado, que el mencionado artículo segundo transitorio, fracción IX, se encuentra dentro del propio ordenamiento legal que regula el mecanismo esencial de tributación del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales; y, por otro, que dicha norma guarda una estrecha relación con los elementos esenciales del tributo de que se trata, concretamente en lo que se refiere a la cuota que se ha de aplicar a la base gravable para determinar su monto. En estas condiciones, resulta evidente que la concesión del amparo que, en su caso, se llegara a decretar contra dicha reforma legislativa sí puede tener efectos restitutorios, pues al constituir un acto formal y materialmente legislativo que modifica sustancialmente uno de los elementos esenciales de la contribución, su inconstitucionalidad necesariamente afecta el mecanismo impositivo esencial y, en consecuencia, se desincorpora de la esfera jurídica del quejoso la obligación de pagar dicha contribución.

Amparo en revisión 1227/2000. Empaques de Cartón United, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

REG. IUS 189528

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIII, junio de 2001, tesis 2a. LXXIII/2001, página 309.

CRITERIO CONTENDIENTE

- LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN sostuvo que si no se combatieron los preceptos 11

a 16 de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco que establecen la obligación de pago del impuesto, sino sólo el numeral 17, fracción V, que prevé la exención, la inconstitucionalidad que en su caso se decretara respecto de este último, no traería como consecuencia que se incluyera al quejoso en la exención que combate, en tanto que el efecto de la concesión del amparo se traduciría en volver las cosas al estado en que se encontraban, es decir, dejar insubsistente el artículo 17, fracción V, de la Ley de Hacienda señalada, sin que ello generara beneficio alguno al quejoso, por esa razón, con fundamento en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el artículo 80, ambos de la Ley de Amparo, este último interpretado *a contrario sensu*, consideró improcedente el juicio de amparo al no poder concretarse los efectos del amparo.

P./J. 18/2003

EXENCIÓN PARCIAL DE UN TRIBUTO. LOS EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO CONTRA UNA NORMA TRIBUTARIA INEQUITATIVA POR NO INCLUIR EL SUPUESTO EN QUE SE HALLA EL QUEJOSO DENTRO DE AQUÉLLA, SÓLO LO LIBERA PARCIALMENTE DEL PAGO

La declaratoria de que un precepto que establece la exención parcial de un tributo es inequitativo, no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo el de desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte inconstitucional, es decir, tratándose de una norma que concede dicho beneficio a determinados contribuyentes en detrimento de otros que se encuentran en la misma situación, como el amparo se concede sólo respecto de dicha porción normativa y no de las normas que establecen los elementos esenciales del tributo, la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, consiste en hacer extensiva en su favor únicamente la exención parcial otorgada a los demás.

Contradicción de tesis 21/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

EJECUTORIA REG. 17774

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 18/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183828

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para dar cumplimiento a la sentencia de amparo en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo vigésimo transitorio, fracción V, del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, el cual prevé la exención parcial del derecho por el uso y aprovechamiento de aguas nacionales extraídas del subsuelo, las autoridades responsables debían restituir a la parte quejosa únicamente el porcentaje a que se refiere la exención declarada inconstitucional (veinte por ciento) del total que pagó durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y seis, por concepto del referido derecho. Es decir, la Primera Sala considera que el efecto de la sentencia implica la restitución a la parte quejosa únicamente del porcentaje a que se refiere la exención declarada inconstitucional del total que pagó durante el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y seis, por concepto del referido derecho.
- LA SEGUNDA SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conceder la protección de la Justicia Federal respecto del artículo segundo transitorio, fracción IX, del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que prevé una exención parcial del derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales extraídas del subsuelo, sostuvo que el efecto de la protección constitucional sería para que las autoridades responsables restituyan a la quejosa las cantidades que haya pagado durante el ejercicio fiscal de dos mil, por concepto de derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales extraídas del subsuelo, pues la inconstitucionalidad del precepto impugnado afecta el mecanismo impositivo esencial de dicho tributo, al encontrarse estrechamente vinculado con la cuota que se debe aplicar a la base gravable. En otras palabras, la Segunda Sala considera que el efecto de la sentencia concesoria impone la restitución al quejoso de la totalidad de las cantidades que haya pagado durante el ejercicio fiscal de dos mil, por concepto de derecho por el uso, aprovechamiento o explotación de las aguas nacionales extraídas del subsuelo.

P./J. 26/2004

EXTRADICIÓN. EFECTO DE LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDE, POR FALTA DEL COMPROMISO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL

El efecto jurídico de una sentencia de amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los que de él deriven; por tanto, cuando el amparo se concede por violaciones sustanciales del procedimiento, su efecto es que se reponga a partir del punto en que se cometió la infracción; con base en lo anterior, cuando el amparo se otorga contra la resolución que concede la extradición de una persona por estimar el Juez de Distrito que la Secretaría de Relaciones Exteriores omitió requerir al Estado solicitante para que expresara el compromiso a que se refiere la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, de no imponer al extraditado la pena de prisión vitalicia, considerada jurisprudencialmente como una de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el efecto de la protección constitucional es que dicha secretaría deje insubsistente la resolución de extradición reclamada, reponga el procedimiento a partir de que se cometió la infracción y requiera al Estado extranjero para que subsane la omisión señalada, en términos del artículo 20 de la Ley de Extradición Internacional, debiendo poner en libertad al quejoso por lo que se refiere a ese procedimiento, sin perjuicio de que por motivos diversos deba permanecer recluso; sin que ello impida que de subsanarse la violación procesal pueda reiniciarse el trámite de la extradición y volver a ordenar la detención definitiva de la persona reclamada.

Contradicción de tesis 17/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 13 de abril de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román

Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

EJECUTORIA REG. 18092

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de abril en curso, aprobó, con el número 26/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de abril de dos mil cuatro.

REG. IUS 181731

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 96.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO concedió el amparo en forma plena, ante la falta del requisito previsto por la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, pues sostuvo que se trata de una violación que quedó irreparablemente consumada. Es decir, consideró que la autoridad responsable, al emitir el acto reclamado, incumplió lo dispuesto por el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, debido a que no realizó análisis respecto a si en el caso existe la posibilidad de que al procesado en los Estados Unidos de América le sea impuesta una pena inusitada, esto es, de las contempladas en el artículo 22 constitucional, por no estar prevista en las leyes vigentes de los Estados Unidos Mexicanos, lo que resulta indispensable para resolver en relación con la petición de extradición, ya que del mencionado precepto se desprende que con el objeto de evitar que los extraditados puedan ser sancionados en los Estados solicitantes con penas trascendentes e inusitadas que contraríen los mandamientos del Estado mexicano, en específico lo dispuesto en la Constitución Política (artículo 22), la responsable tenía la obligación, tal como lo dispone el artículo 20 de la ley de referencia, de que cuando dentro de la solicitud de extradición internacional no se reúnan los requisitos establecidos en el tratado o, en su defecto, en el artículo 16 de la misma ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, y para el caso de que el reclamado estuviere sometido a medidas precautorias, como en el caso ocurrió, deberá cumplimentarse dentro del término de dos meses. Por lo que la responsable debió, en el caso concreto, previa resolución, solicitar al Estado requirente el com-

promiso de que no se le impondrá al quejoso ninguna pena de esta naturaleza, dentro de las que se encuentran comprendidas la de pena de muerte y la de cadena perpetua o prisión vitalicia, ya que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 119, establece como obligación de los Estados entregar a los individuos que les sean reclamados sin demora, los habitantes de la nación mexicana, conforme al artículo 1o., gozan de las garantías que en la Constitución se establecen y, entre ellas, la contenida en el referido numeral 22. De donde se determina la posibilidad de que al quejoso le sea impuesta la pena de cadena perpetua, misma que no está prevista por las leyes de los Estados Unidos Mexicanos para el delito que se le imputa al quejoso y por lo mismo –contrario a lo aducido por el Juez de amparo– está considerada como inusitada y prohibida por el artículo 22 constitucional, por apartarse de la finalidad esencial de la pena consistente en la readaptación del delincuente para incorporarlo a la sociedad; atento a lo cual debía existir el compromiso por parte del Estado solicitante de que a dicho quejoso no le será impuesta esa pena, y la responsable en ese sentido dejó de atender a las prevenciones de la Ley de Extradición Internacional contenidas en el numeral 10, fracción V, evidenciando con ello que la determinación en la que estimó procedente la extradición del procesado a los Estados Unidos de América, infringe la disposición legal antes mencionada y, por ende, resulta violatoria de las garantías individuales del quejoso y conlleva a otorgarle la protección constitucional solicitada contra el acto reclamado.

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO estimó que para el trámite de una solicitud de extradición deben cumplirse con las normas constitucionales o legales del Estado requerido, así como con las obligaciones pactadas en los tratados y convenios internacionales en la materia, lo cual no se llevó a cabo en la especie, pues el secretario de Relaciones Exteriores durante el trámite de la petición de extradición no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, ya que omitió exigir al Estado requiriente que en caso de resultar procedente la extradición, se comprometiera a imponerle al peticionario de garantías la pena de prisión o cualquier otra de menor gravedad que la legislación de los Estados Unidos de América fije para el caso, tomando en cuenta que los delitos que se imputan al reclamado son punibles con pena considerada inusitada por el Estado mexicano, en términos del

artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, el tribunal consideró procedente revocar la sentencia recurrida y conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable, secretario de Relaciones Exteriores, dejara insubsistente la resolución de extradición reclamada, diera cumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 10 de la Ley de Extradición Internacional, exigiera a la Embajada de los Estados Unidos de América que su país se comprometiera a no imponerle al ahora quejoso además de la pena de muerte, la de cadena perpetua o prisión vitalicia e incluso ninguna de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos y hecho lo anterior resolviera lo que en derecho procediera.

P./J. 25/2003

FALSEDAD EN DECLARACIONES RENDIDAS ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL. EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 247 DEL AHORA CÓDIGO PENAL FEDERAL VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, EN LA PARTE QUE SEÑALA "SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS", PORQUE NO ESPECIFICA LA NATURALEZA DE LA PENA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO)

El artículo 14, párrafo tercero, constitucional, consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, prohibición que recoge el inveterado principio de derecho penal, que se enuncia como *nulla poena sine lege*. El alcance de dicha garantía no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga al legislador a emitir normas claras en las que se precise la consecuencia jurídica de la comisión de un ilícito a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del juzgador. Bajo estas premisas, es válido concluir que el primer párrafo del artículo 247, fracción I, del citado Código Penal, con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro que establece como una de las sanciones previstas para el delito de falsedad en declaraciones ante autoridad distinta de la judicial, que "se impondrán de dos a seis años", sin especificar la naturaleza de la pena a que se refiere dicho lapso, resulta violatorio de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal y, por ende, de la garantía de seguridad jurídica, al no precisar la naturaleza de una de las dos penas que corresponden a la conducta que describe en su fracción I, esto es, mientras que la sanción pecuniaria

se determina expresamente, señalándose los días multa correspondientes, el otro tipo de sanción resulta desconocido para los gobernados, al omitirse la clase de pena a que se refiere, generando incertidumbre tanto para éstos como para los juzgadores obligados a aplicar dicho precepto. La inconstitucionalidad del primer párrafo del artículo 247 del Código Penal Federal afecta específicamente a la pena temporal aplicable a la comisión del ilícito descrito en éste y no así a la sanción pecuniaria prevista en el mismo, la que deberá ser aplicada en los casos concretos que deban resolver los juzgadores, en el entendido de que es sólo la porción normativa precisada la que se estima viciada, subsistiendo válidamente tanto el tipo penal como la sanción pecuniaria respectiva.

Contradicción de tesis 19/2001-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. 17722

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 25/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183825

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 18.

TESIS CONTENDIENTES

FE DE ERRATAS AL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL PUBLICADO EL 10 DE ENERO DE 1994, EN CUANTO ACLARA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 247, PRIMER PÁRRAFO, DE DICHO CÓDIGO, ES INCONSTITUCIONAL POR CARECER DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE LA EMITIÓ. La Fe de erratas al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y emitida por el secretario de Gobernación, que en lo conducente establece: "8. En la página 8, segunda columna, artículo 247, párrafo primero, dice: Se impon-

drá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días de multa.—Debe decir: Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de multa. ...", transgrede el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque la omisión en que incurrió el legislador de precisar debidamente la consecuencia jurídica del delito de falsedad de declaración rendida ante autoridad distinta de la judicial, no puede ser subsanada con esa fe de erratas, pues el referido secretario carece de competencia para legislar, aun a manera de aclaración de la ley; en virtud de que las disposiciones legales se encuentran revestidas de formalidades esenciales en torno al proceso que debe observarse para su creación, o bien, para su modificación y reforma. Además, la facultad para establecer los delitos y fijar las penas que correspondan, tratándose de leyes penales federales, y para el Distrito Federal en materia de fuero común, en el año de mil novecientos noventa y cuatro en que se emitió la referida fe de erratas, conforme a lo que disponía el artículo 73, fracciones VI y XXI, constitucional, era exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que ninguna otra autoridad distinta podía corregir la ley expedida por éste.

Amparo en revisión 326/2000. 10 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

REG. IUS 189466

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIII, junio de 2001, tesis 1a. XLVI/2001, página 239.



FACULTAD LEGISLATIVA. NO LA CONSTITUYE LA PUBLICACIÓN EFECTUADA POR EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN DE LA FE DE ERRATAS CORRESPONDIENTE AL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, RELATIVA A LA OMISIÓN DE LA FRASE "DE PRISIÓN" EN SU PRIMER PÁRRAFO, EN VIRTUD DE QUE SÓLO SE DEBE A UN ERROR EN SU PUBLICACIÓN. Entre las diversas etapas que integran el procedimiento legislativo destaca la relativa a la promulgación o publicación de la norma legal en la que el titular del Poder Ejecutivo Federal, una vez aprobado el decreto de ley, ordena que la misma se haga del conocimiento de los gobernados mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación por conducto del secretario de Gobernación, quien a su vez, lo envía al director general del Diario Oficial de la Federación, que de manera directa

se encarga de la impresión y publicación del periódico oficial. Ahora bien, la circunstancia de que el referido secretario haya realizado la publicación de la Fe de erratas al Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de febrero de 1994, mediante la cual se aclara el contenido del primer párrafo del artículo 247 del citado código, no implica el ejercicio de una facultad legislativa, aun cuando en las etapas relativas a la iniciación y discusión de las reformas a dicho párrafo, no se haya señalado, de manera expresa, que la pena de dos a seis años, que en dicho precepto se prevé, es de prisión. Ello es así, porque lo anterior no es suficiente para considerar que el secretario de Gobernación, *motu proprio*, alteró el texto de la ley mediante una fe de erratas porque, por una parte, el texto aprobado de la ley y el decreto promulgatorio sí precisan que la pena de dos a seis años establecida en el mencionado artículo 247 es "de prisión"; y, por la otra, porque la omisión de tal frase se debe a un error en la publicación propiamente dicha. Además, la aludida actuación no fue realizada de manera ilegal, sino que implica el cumplimiento de una obligación al subsanar un error, por omisión, cometido al efectuarse la publicación en el Diario Oficial de la Federación del decreto mencionado.

Amparo en revisión 203/2000. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 355/2000. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano.

REG. IUS 189712

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis 2a. LXX/2001, página 449.

P./J. 9/2003

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA

El precepto citado establece, por una parte, que están obligados al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario las personas físicas o morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, con la aplicación de la tasa del 3% al total de dichas erogaciones y, por otra, que podrán optar por no pagar ese gravamen, siempre y cuando no disminuyan del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que por concepto de crédito al salario entreguen a sus trabajadores, conforme a lo dispuesto en los artículos 115, 116, 118 y 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En ese sentido, el referido artículo tercero transitorio constituye una norma de naturaleza autoaplicativa, ya que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los patrones, pues los vincula al cumplimiento de una obligación, como es la de pagar el impuesto, o bien, a optar por absorber las cantidades que entregaron en efectivo a sus trabajadores por concepto del crédito al salario.

Contradicción de tesis 24/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de abril de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Miguel Ángel Antemate Chigo, Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.

EJECUTORIA REG. 17597

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy trece de mayo en curso, aprobó, con el número 9/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil tres.

REG. IUS 184317

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 74.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO estimó que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos y que establece el impuesto sustitutivo del crédito al salario, así como los diversos preceptos jurídicos que están relacionados con el crédito al salario, son de naturaleza autoaplicativa.
- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que el artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que entró en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos y que establece el impuesto sustitutivo del crédito al salario, así como los diversos preceptos jurídicos que están relacionados con el crédito al salario, son de naturaleza heteroaplicativa.

P./J. 38/2002

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los

actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. 17236

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.

REG. IUS 186230

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 5.

TESIS CONTENDIENTES

JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APLICARLA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO. La jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de leyes, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene la interpretación o integración de la norma secundaria confrontada con el Texto Básico, así como la determinación del alcance de la respectiva norma constitucional que, tras dicha actividad definidora, adquiere su sentido jurídico, fundiéndose con la actuación del creador de la norma para formar la unidad vinculante en el orden jurídico. Sin negar la labor creativa del intérprete supremo cuando desarrolla dicha actividad, dado el elemento lógico que aporta para exponer la contradicción concluida, no es posible afirmar que el criterio que surge y se plasma en la jurisprudencia dé nacimiento a una norma autónoma que se sitúe por encima de la norma derivada condicionando su eficacia, tomando en cuenta que un criterio de ese carácter, en nuestro particular sistema jurídico, solamente produce como efecto la inaplicación de la ley en el caso

concreto, evitando posteriores aplicaciones en único beneficio del sujeto amparado, retrotrayendo las cosas hasta antes de la violación perpetrada, sin derogar la norma derivada con efectos generales. Bajo esa premisa, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes para fundar la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, dado que ello produce como efecto la inobservancia del precepto declarado inconstitucional, porque la nulidad del acto de individualización o subsunción de la norma, con base en ese único motivo, deriva en que la Sala no atienda la voluntad del legislador contenida en la ley respectiva ("que se pague tal impuesto", por ejemplo), que continúa vigente y vinculante para todos (excepto para los gobernados amparados), lo cual origina, en la práctica, que una autoridad ajena al Poder Judicial Federal extienda el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad al caso de su conocimiento, originando la inaplicación obligada e implícita de la norma que implica una declaratoria de nulidad con base en el criterio jurisprudencial respectivo, lo cual tendría que realizar, en principio, sin atender a las reglas de procedencia (oportunidad) que operan en materia de inconstitucionalidad de leyes, incluso en amparo directo, aun cuando en esa vía la norma secundaria no sea acto reclamado y cuyo estudio entra en las funciones exclusivas de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal, investido como juzgador constitucional. En efecto, el sistema constitucional de competencias, fundado en el principio de división de poderes, no prevé como atribución del Poder Ejecutivo, del que forma parte dicho tribunal, el control constitucional de las leyes que comprende no sólo: 1) la actividad de enjuiciar la función legislativa a través de la interpretación de la norma secundaria y del Texto Básico, sino también, 2) la propia actividad de rechazo de la ley en el caso concreto (que es el efecto que produce la aplicación de la jurisprudencia de inconstitucionalidad de la ley), en primer término, porque dicho tribunal administrativo, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente está facultado para verificar si un acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos del artículo 11 de su ley orgánica, lo cual ejerce como una competencia delegada por el Poder Ejecutivo, de autocorrección de sus actos; en segundo término, porque no fue voluntad del Constituyente relativizar la observancia de la ley al grado de que cualquier autoridad esté en posibilidad de inaplicarla, según se advierte de la previsión por parte de dicho poder prejurídico de un sistema de control constitucional de leyes de tipo concentrado (aunque en los órganos formalmente jurisdiccionales del Poder Judicial Federal), que se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo, y de un sistema de protección constitucional relativo

previsto en el artículo 107, fracción II, de nuestra Norma Suprema. Por tanto, la obligación dirigida al citado tribunal administrativo prevista en el artículo 192 de la Ley de Amparo, derivada del mandato dispuesto en el artículo 94 del Texto Básico, debe entenderse dentro de su ámbito competencial y debe interpretarse conforme con la Constitución, esto es, en concordancia con el tipo de sistema de control constitucional previsto en el Orden Supremo, y tomando también en cuenta los artículos 104 y 73, fracción XXIX-H, del Texto Básico, que prevén la existencia de los tribunales contencioso administrativos, que por definición se establecieron para ejercer un control de legalidad de los actos de la administración y no un control de la actuación del Poder Legislativo (inaplicación de la norma). Sin que sea óbice a todo lo anterior el traslado de los vicios de la ley declarada inconstitucional al acto cuya nulidad se demanda, considerando que, de aplicarse la jurisprudencia en esos términos, la nulidad que decretara el juzgador ordinario sería con fundamento en los vicios constitucionales de la norma secundaria, y no en vicios de legalidad del acto derivado de la correcta o inexacta aplicación de la disposición secundaria, reiterando la falta de competencia de la Sala para declarar nulo el acto por vicios propios de la ley, debido al rechazo o inaplicación de la norma que tendría que desplegar el tribunal ordinario para lograr dicho resultado. En conclusión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes, y con base en ella declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, mientras ello conlleve consecuencias de inobservancia de una ley, en virtud de que no fue voluntad del Constituyente que el Poder Ejecutivo pueda controlar y dejar sin efectos la actividad del Poder Legislativo, aun cuando preexista un enjuiciamiento de la función legislativa realizado por la Suprema Corte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5821/2000. Florencia Arellano Orduña. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Fernando Silva García.
REG. IUS 187770

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, tesis I.1o.A.66 A, página 837.



JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. AUN

TRATÁNDOSE DE TEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El artículo 192 de la Ley de Amparo en su primer párrafo dispone: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales". Siendo el Tribunal Fiscal de la Federación un tribunal administrativo, es claro que está obligado a acatar la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, tal como expresamente lo ordena el precepto de referencia; y aun cuando los temas de inconstitucionalidad de leyes son de competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial Federal, la jurisprudencia que al respecto emita la Suprema Corte de Justicia, es obligatoria también para los tribunales administrativos, pues la ley no hace excepción alguna; sin que ello signifique que al aplicarla tales tribunales alteren y se excedan en su competencia, pues no están pronunciándose sobre inconstitucionalidad de leyes, sino únicamente resolviendo que un acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado, al apoyarse en una ley o precepto declarado inconstitucional por el Más Alto Tribunal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 813/92. Banca Serfín, S.N.C. 29 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

REG. IUS 218963

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, julio de 1992, tesis I.3o.A.473 A, página 378.



JURISPRUDENCIA. AL RESULTAR OBLIGATORIA PARA LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTAS DEBERÁN RESOLVER LA CUESTIÓN PLANTEADA SI SE APOYA EN TEMAS YA DEFINIDOS JURISPRUDENCIALMENTE. Si bien los aspectos de constitucionalidad deben ser dirimidos y resueltos en la vía de amparo, lo cierto es que a la responsable nada le impide pronunciarse sobre la validez de un razonamiento específico, cuando tal planteamiento se apoya en una tesis de jurisprudencia exactamente aplicable a la hipótesis concreta sometida a su consideración, de donde sólo puede enten-

derse cumplida su función jurisdiccional al llevar al caso a estudio el razonamiento propio del criterio invocado declarando así su nulidad, sin que tal subsunción normativa pueda considerarse como un pronunciamiento de constitucionalidad; lejos de ello, tan sólo significaría que observó el contenido del numeral 192 de la Ley de Amparo. Por tanto, es claro que la vigencia de esta disposición no puede quedar supeditada a la consideración de la responsable de que aun y cuando cierto aspecto jurídico haya sido abordado por la jurisprudencia o incluso, declarada inconstitucional una disposición legal, decidiera no pronunciarse bajo la premisa de que al hacerlo invadiría facultades que le están vedadas; al contrario, su función jurisdiccional se reduce a declarar la nulidad del acto que fue combatido, simplemente con la aplicación del criterio jurisprudencial al asunto sometido a su decisión, esto es, sin evasivas de la litis resolverá la cuestión efectivamente planteada mediante la comprobación de que el tema ya definido por la jurisprudencia, coincide o no con el punto en controversia, tarea que de ninguna manera significa asumir directamente el conocimiento de apreciar la constitucionalidad de un acto concreto, pues sobre ese tema no emitirá opinión alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 331/98. Miguel Hernando Barbosa Calderón. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Revisión fiscal 57/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 21 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quero Mijangos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Roger Baquedano López.

Revisión fiscal 59/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 6 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Gilda Susana Sánchez Molina.

Revisión fiscal 58/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 20 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quero Mijangos, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Juliana Martínez Cerda.

Revisión fiscal 62/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 15 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Germán

Escalante Aguilar, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

REG. IUS 188805

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis XIV.1o. J/7, página 1207.



TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INVADEN LAS FACULTADES DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO, CUANDO SE PRONUNCIE SOBRE LA LEGALIDAD DE MULTAS, CUYOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN HAN SIDO DECLARADOS INCONSTITUCIONALES, POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Si el planteamiento de los conceptos de nulidad que hace valer el actor, ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación versa sobre la legalidad de multas, fundadas en preceptos del Código Fiscal de la Federación que han sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, la Sala responsable no invade las facultades de los tribunales de amparo, puesto que al resolver, lo hace acatando las jurisprudencias emitidas por el más Alto Tribunal de la Federación aplicables al caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 349/99. Javier Bernaldez Flores. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: José René Roberto Corona Bermúdez.

Amparo directo 493/99. Inmobiliaria Gava, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

REG. IUS 193133

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, tesis XXI.2o.14 A, página 1354.

P./J. 8/2003

LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CARECE DE ELLA CUANDO ÉSTE ACTÚA COMO RESPONSABLE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 105, PRIMER PÁRRAFO, TERCERA PARTE, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DEL VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL TRES)

El artículo especificado establecía que, en materia de procesos jurisdiccionales federales, los funcionarios que debían suplir indistintamente al secretario de Hacienda y Crédito Público eran: el procurador fiscal de la Federación, el subprocurador fiscal federal de Amparos, el director general de Amparos Contra Leyes y el director general de Amparos Contra Actos Administrativos, o los subsecretarios, o el oficial mayor, en el orden indicado en el propio precepto. No obstante, cuando el titular de esa secretaría debía intervenir en representación del presidente de la República en amparos contra leyes o como titular de la dependencia con el carácter de parte en el juicio de garantías en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, la supuesta "suplencia por ausencia" del titular por parte de los funcionarios en los términos anteriores constituía materialmente una "representación en el juicio", de aquellas que ostentan la misma naturaleza de las prohibidas por el artículo 19 de la ley de la materia; esto, porque evidentemente quienes ejercen de manera íntegra y formal las funciones en ausencia del secretario aludido son el subsecretario correspondiente, o en su caso, el oficial mayor encargado del despacho; estimar lo contrario llevaría al extremo de afirmar que, conforme al referido sistema de suplencia por ausencia, habría tantos servidores públicos supliendo al secretario de Hacienda y Crédito Público como se requirieran en las diversas

materias, en virtud del número de ellos precisados por la norma. La representación y no suplencia se corrobora con el texto del artículo 10, fracción XV, del indicado reglamento, en el que se prevé que el procurador fiscal de la Federación tiene, entre otras facultades, la de representar a dicha secretaría en toda clase de juicios o procedimientos ante los tribunales de la República en que aquélla sea parte, ejercer los derechos, acciones, excepciones y defensas de los que sea titular, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales. Consecuentemente, el procurador fiscal de la Federación y sus inferiores jerárquicos carecían, durante la vigencia del artículo 105 referido, de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión en el juicio de garantías en sustitución del secretario de Hacienda y Crédito Público, toda vez que la mencionada "suplencia por ausencia" no era en realidad tal, pues no es el nombre lo que determina la naturaleza jurídica del concepto, sino su esencia y características, las que en la hipótesis examinada conducen a la conclusión de que la situación que se encontraba prevista en el referido numeral 105 del reglamento señalado constituía, desde un punto de vista jurídico material, un verdadero mecanismo de representación del secretario.

Contradicción de tesis 6/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de marzo de 2003. Mayoría de seis votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. EJECUTORIA REG. 17632

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de marzo del año en curso, aprobó, con el número 8/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de abril de dos mil tres.

REG. IUS 184468

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 5.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA reconoció tácitamente la existencia de una legitimación por parte del subprocurador fiscal federal de Amparos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para interponer el recurso de revisión en ausencia del secretario de Hacienda y Crédito Público, y éste a su vez, en representación del presidente de la República. Al entrar al fondo del recurso de revisión interpuesto

por el subprocurador fiscal federal de Amparos, la Primera Sala implícitamente sostuvo que tratándose de materia de amparo en que deba intervenir el secretario de Hacienda y Crédito Público en representación del presidente de la República, este funcionario puede suplir al titular de la secretaría en la interposición del recurso de revisión contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito en un amparo contra leyes, máxime que la actitud de dicha Sala de entrar a resolver el fondo del recurso debe interpretarse en el sentido de que aceptó la legitimación del recurrente en obvio que se trata de un presupuesto procesal de estudio oficioso que, por ello, siempre debe reputarse examinado, aun cuando inexistan argumentos expuestos en torno al punto.

- LA SEGUNDA SALA negó expresamente el derecho de dicho subprocurador para interponer el medio de defensa en cita, porque un análisis detenido del artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en su texto utilizado para la interposición de tales recursos) permite advertir que dicho precepto instituye materialmente una forma de representación de las autoridades, y no una suplencia por ausencia, en el entendido de que la representación de las responsables en amparo está prohibida por el numeral 19, primer párrafo, de la ley de la materia.

Consideró que tratándose de asuntos en que deba intervenir el secretario de Hacienda y Crédito Público en representación del presidente de la República o como titular de la secretaría, la suplencia por ausencia del titular por parte del procurador fiscal de la Federación, el subprocurador fiscal federal de Amparos, el director general de Amparos contra Leyes y el director general de Amparos contra Actos Administrativos o los subsecretarios o el oficial mayor, constituye una verdadera representación en el juicio prohibida por el artículo 19 de la Ley de Amparo, toda vez que quienes ejercen las funciones en ausencia del secretario aludido, y –por consiguiente– están facultados para suplirlo por ausencia, son el subsecretario correspondiente, o bien, el oficial mayor encargado del despacho. En virtud de lo anterior, el procurador fiscal de la Federación, así como sus inferiores jerárquicos carecen de legitimación procesal activa para promover el recurso de revisión en el juicio de garantías en sustitución del secretario de Hacienda y Crédito Público.

P./J. 25/2002

LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su ley reglamentaria, se establece que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse cuando menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse; que durante éste no pueden someterse a modificaciones fundamentales, así como el sistema de su impugnación, conforme al cual la única vía para plantear la no conformidad de dichas leyes con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, que puede promoverse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la respectiva publicación y que la única autoridad competente para conocer y resolver dichas acciones es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que deben tramitarse y resolverse en plazos breves, a fin de que el legislador esté en posibilidad de llevar a cabo las modificaciones pertinentes, en caso de que la norma impugnada sea declarada inconstitucional. Por tanto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no puede, en ningún caso, pronunciarse acerca de la constitucionalidad de leyes electorales, por no ser impugnables ante él con motivo de los actos y resoluciones en los que se hubieran aplicado, porque por un lado, en atención a su naturaleza, en cuanto a que están destinadas a regir un proceso electoral, es imprescindible partir de su firmeza, ya que de otra forma se vulneraría el equilibrio del proceso electoral, pues no sería lógico que conforme a un sistema de contienda electoral entre partidos políticos, se cuestionara la constitucionalidad de una norma relativa a ese proceso, con motivo de actos y resoluciones producidos en él; y por el otro, que está fuera de las facultades de ese tribunal cotejar la norma electoral frente a la Constitución, aun a pretexto de determinar su posible inaplicación.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema

Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

EJECUTORIA REG. 17107

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 25/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

REG. IUS 186765

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 81.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTE

Véase página 50.

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis P/J. 24/2002, P/J. 23/2002 y P/J. 26/2002 que aparecen en las páginas 49, 145 y 147, respectivamente, de esta obra.

P./J. 28/2003

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DEL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO)

Conforme al citado precepto legal, por la expedición de licencias para construcción de obras nuevas se pagará el derecho respectivo aplicando diversas cuotas según los metros cuadrados de construcción, el destino del inmueble y el número de niveles que tenga, lo que atiende al objeto real del servicio público que conlleva la expedición de tales licencias, específicamente lo dispuesto en el artículo 3o., fracciones I, V y VI, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, de las que se advierte que el despliegue técnico que debe realizar el órgano competente de la administración pública del Distrito Federal para verificar que las construcciones satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspecto, difiere en función de la extensión de la obra, de los niveles con que cuenta y del destino que se le vaya a dar. En tal virtud, el procedimiento establecido en el artículo 206 del Código Financiero del Distrito Federal, para realizar el cálculo de los derechos correspondientes resulta proporcional, ya que al tenor de este numeral, mientras mayor sea el número de niveles o de metros cuadrados a inspeccionar, dependiendo del destino del inmueble, mayor será el despliegue técnico de la administración y, por ende, el monto de la contribución a enterar; por otra parte, el referido precepto también otorga un trato equitativo a los contribuyentes, ya que la cuantía del tributo a pagar será la misma cuando la autorización respectiva se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de construcciones de igual extensión, niveles y destino, y

será diverso, cuando la expedición de la licencia conlleve la inspección de construcciones de diversa extensión, niveles o destino.

Contradicción de tesis 36/2000-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de julio de 2003. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

EJECUTORIA REG. 17724

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número 28/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183790

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 19.

TESIS CONTENDIENTES

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE MODIFICACIONES O REPARACIONES DE INMUEBLES DE USO NO HABITACIONAL. LOS ARTÍCULOS 206, FRACCIÓN II, INCISO B) Y 207, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, VIOLAN LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD CONSAGRADAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 CONSTITUCIONAL. El legislador al considerar en los artículos 206, fracción II, inciso b) y 207, fracción VI, del Código Financiero del Distrito Federal, una cantidad por cada metro cuadrado de construcción, para cuantificar el monto de los derechos que se establecen por la expedición de una licencia de modificaciones o reparaciones, tratándose de inmuebles de uso no habitacional, vulnera los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, toda vez que los derechos por servicios son una especie de contribuciones que tienen su origen en la recepción por parte del particular de una actividad del Estado individualizada, concreta y determinada, que genera una relación entre el usuario y la administración, la cual justifica el pago del tributo; por lo que la base para calcularlos es precisamente la prestación de un servicio por parte del Estado, resultando insostenible que la proporcionalidad de los derechos de que se trata deba analizarse a la luz no sólo de la correlación entre la prestación del servicio público (de autorización) y el monto de la cuota, sino también de elementos ajenos a dicha

prestación, como son los metros cuadrados sobre los que se realizará la modificación o reparación, o bien los beneficios que obtendrá el gobernado, puesto que si el objeto del tributo lo es únicamente el costo que le genera al Estado el servicio por la expedición de la licencia correspondiente éste debe fijarse en relación a dicho costo, dado que, independientemente de que se autorice una modificación o reparación en una superficie de diez o mil metros cuadrados –como ejemplo– el costo del servicio por la expedición misma de la autorización no varía, sea cual fuere el número de metros autorizados, pues este tipo de servicios requiere un esfuerzo uniforme por parte de la administración pública para satisfacer todas las necesidades que se le presenten; por lo que, el cobro de estos derechos, en la forma establecida en los preceptos en cuestión, no guarda proporción con el servicio prestado, lo que hace que los referidos derechos sean inequitativos y desproporcionados, violando en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
REG. IUS 191459

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, tesis 1a. IX/2000, página 188.



LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN. EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD, EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, QUE ESTABLECE DIVERSAS CUOTAS PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, RESPETA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD. Conforme al citado precepto legal, por la expedición de licencias para construcción de obras nuevas se pagará el derecho respectivo aplicando diversas cuotas por metro cuadrado de construcción, cuyo monto varía en función del destino del inmueble y del número de niveles con que cuente. Ahora bien, atendiendo al objeto real del servicio público que conlleva la expedición de tales licencias, específicamente a lo dispuesto en el artículo 3o., fracciones I, V y VI, del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, se advierte que el despliegue técnico que debe realizar el órgano competente de la administración pública del Distrito Federal para verificar que las construcciones respecto de las que se solicita la licencia satisfacen las condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene, comodidad y buen aspec-

to, difiere en función de la extensión de la obra, de los niveles con que cuenta y del destino que se le vaya a dar. En tal virtud, el procedimiento establecido en el artículo 206 del Código Financiero del Distrito Federal para realizar el cálculo de los derechos correspondientes resulta proporcional, ya que al tenor de este numeral, mientras mayor sea el número de niveles o de metros cuadrados a inspeccionar, dependiendo del destino del inmueble, mayor será el despliegue técnico de la administración y, por ende, el monto de la contribución a enterar; por otra parte, el referido precepto también otorga un trato equitativo a los contribuyentes, ya que la cuantía del tributo a pagar será la misma cuando la autorización respectiva se base en un despliegue técnico de igual magnitud, por tratarse de construcciones de igual extensión, niveles y destino, y será diverso, cuando la expedición de la licencia conlleve la inspección de construcciones de diversa extensión, niveles o destino.

Amparo en revisión 376/2000. Cabi Sur, S.A. de C.V. 14 de abril del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Rosales Sánchez.

Amparo en revisión 517/2000. Cabi Santa Fe, S.A. de C.V. 28 de abril del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo en revisión 1819/99. Inmobiliaria Mani, S.A. de C.V. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Silverio Rodríguez Carrillo.

Amparo en revisión 1977/99. Inmobiliaria 20 de Noviembre, S.A. de C.V. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 574/2000. Inmobiliaria Camasil, S.A. de C.V. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Juan José Rosales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 60/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio del año dos mil.
REG. IUS 191487

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, tesis 2a./J. 60/2000, página 69.

P./J. 34/2003

MULTA EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR DETERMINAR SU MONTO, DENTRO DE LOS LÍMITES MÍNIMO Y MÁXIMO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que no existe un criterio o regla general, al que necesariamente deba ajustarse la individualización de la multa que de conformidad con el último párrafo del artículo 90 de la Ley de Amparo, debe imponerse al recurrente, a su apoderado o abogado, o a ambos, por interponer un recurso de revisión en un juicio de amparo directo sin que exista decisión sobre la constitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto constitucional, sino que al establecer la norma un mínimo y un máximo de días de salario para la fijación de la multa, faculta a los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de sus Salas, al Pleno y a las propias Salas para que, atendiendo a su prudente arbitrio determinen dentro de los límites mínimo y máximo, la multa que corresponda imponer en cada caso concreto, con base en los elementos objetivos que obren en el expediente, susceptibles de constituir atenuantes o agravantes, teniendo en todo caso, la obligación de fundar y motivar su determinación, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 21/2002-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1o. de julio de 2003. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Encargado del engrose: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. 17764

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de julio en curso, aprobó, con el número 34/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183497

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 5.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LA PRIMERA SALA estimó que si el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no advirtió atenuantes o agravantes para imponer la sanción, no debió imponer el término medio aritmético entre la mínima y máxima sanción que prevé el artículo 90 de la Ley de Amparo, sino que ante el desechamiento del recurso, debió haber impuesto la sanción mínima.
- LA SEGUNDA SALA consideró correcto que en el acto impugnado se haya impuesto una multa, toda vez que no se advirtieron circunstancias atenuantes o agravantes que pudieran variar en uno u otro sentido esa sanción, en virtud de lo cual implícitamente consideró que ante la inexistencia de atenuantes o agravantes debe imponerse al recurrente una multa equivalente al término medio aritmético de la sanción prevista en el artículo 90 de la Ley de Amparo.

P./J. 24/2003

NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA

Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo, las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, en tanto que, al tenor de lo previsto en la fracción II del propio numeral, las demás surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. De la interpretación armónica de los artículos 24, 28, fracción I, 29 y 34 de la Ley de Amparo, cabe destacar que por lo que se refiere a las autoridades, la ley da un mismo tratamiento, respecto de las notificaciones que se les hacen, en su carácter de responsables o como terceras perjudicadas, ordenando que en ambos casos se practiquen por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo. No obstante lo anterior, por lo que se refiere a cuándo surten sus efectos, la ley establece que las que se hagan a las autoridades en su carácter de responsables, será desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, mientras que las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Lo anterior lleva a concluir que conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados existe una expresa distinción entre el carácter de autoridad responsable y la diversa calidad que la autoridad tiene cuando actúa como tercera perjudicada, para el cómputo del término de interposición del recurso de revisión. En tal virtud, para los casos en que la autoridad tenga el carácter de tercera perjudicada, no debe estarse a la regla prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que conforme a dicho precepto las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, sino a la fracción II, en donde debe

incluirse a las que se hagan a las autoridades actuando con el carácter de terceras perjudicadas, surtiendo efectos desde el día siguiente al de la notificación, máxime que así lo dispone como regla general el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Contradicción de tesis 2/2002-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de junio de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

EJECUTORIA REG. 17762

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 24/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183775

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 20.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS DESDE LA HORA EN QUE QUEDAN LEGALMENTE HECHAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE ACUDAN A ÉL CON EL CARÁCTER DE RESPONSABLES O DE TERCERAS PERJUDICADAS. Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, en tanto que, al tenor de lo previsto en la fracción II del propio numeral, las demás surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, de la interpretación sistemática de este numeral, en relación con lo dispuesto en la respectiva fracción I de los diversos 28 y 29 del mismo cuerpo jurídico, los que prevén que a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados, las notificaciones dentro del juicio de amparo se harán por medio de oficio el que dependiendo del lugar de ubicación del domicilio de su oficina principal se entregará en éste o, en su caso, por correo en pieza certificada, se colige que en el primero de los numerales antes citados el legislador estableció un trato diverso atendiendo a la naturaleza del medio de

notificación que debe utilizar el órgano jurisdiccional al comunicar sus determinaciones, de donde se sigue que solamente las notificaciones personales o mediante lista surten sus efectos desde el día siguiente en que se realizan, por lo que aquellas que no se desarrollen por esos medios, como es el caso preciso de las practicadas por oficio, surtirán sus efectos desde la hora en que legalmente queden hechas, con independencia de que la respectiva autoridad haya acudido al juicio de garantías como responsable o en su carácter de tercera perjudicada; máxime que, en ambos casos, se debe utilizar el mismo medio de notificación.

Amparo directo en revisión 523/2000. Calzado Rohcal, S.A. de C.V. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

REG. IUS 191303

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XII, agosto de 2000, tesis 2a. CVIII/2000, página 370.

CRITERIO CONTENDIENTE

- LA PRIMERA SALA consideró que respecto al cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión, cuando una autoridad tiene carácter de tercero perjudicada, la notificación de la resolución recurrida, sufre sus efectos al día siguiente al en que se realice.

P./J. 20/2004

NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES PROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO, INCLUSO SI YA FUE DIC-TADO EL AUTO QUE DECLARÓ EJECUTORIADA LA SENTENCIA

Si se parte de la interpretación que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo del artículo 32 de la Ley de Amparo en la jurisprudencia P./J. 5/94, y se toma en cuenta que durante la sustanciación del juicio de garantías se presentan diversas hipótesis relacionadas con las notificaciones que deben practicarse para hacer del conocimiento de las partes las decisiones emitidas en cada etapa procesal, debe aceptarse la procedencia del incidente de nulidad de notificaciones no sólo contra aquellas que se practiquen antes de que el Juez de Distrito dicte sentencia, pues en atención al espíritu del citado artículo y a las directrices que ha establecido el Tribunal Pleno, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte que se considere afectada, es procedente el mencionado incidente en contra de la notificación de la sentencia del Juez de Distrito, aun en el caso de que ésta ya se hubiese declarado ejecutoriada, y en el supuesto de que aquél resultara fundado deberá reponerse el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, tal como lo ordena el referido precepto legal; sin que lo anterior contravenga el principio de cosa juzgada, en virtud de que los efectos jurídicos de la tramitación y resolución del referido incidente no afectan la decisión del Juez de Distrito plasmada en su sentencia, pues en caso de resultar fundado, sólo tendría como consecuencia ordenar que la notificación de la sentencia se practique de manera legal, subsanando las deficiencias que motivaron su impugnación, pero la sentencia misma queda intocada.

Contradicción de tesis 5/2003-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Tercer Circuito. 9 de marzo de 2004.

Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

EJECUTORIA REG. 18085

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de abril en curso, aprobó, con el número 20/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil cuatro.

REG. IUS 181523

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 5.

TESIS CONTENDIENTES

NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN AMPARO INDIRECTO, INCIDENTE DE. OPORTUNIDAD PARA SU PROCEDENCIA. Conforme a una correcta y objetiva interpretación del artículo 32 de la Ley de Amparo, en cuanto establece la procedencia de la nulidad de notificaciones antes de dictarse sentencia definitiva, se concluye que el incidente respectivo no es un medio de impugnación que ha de ejercerse al libre albedrío o al capricho de las partes en el juicio, sino que su promoción se encuentra supeditada al hecho de que no se hubiere dictado ya sentencia definitiva en el juicio de que se trate, o bien, que su promoción pueda hacerse hasta antes de declararse ejecutoriada la sentencia inicial. En tales condiciones, si la sustanciación del juicio constitucional se desarrolla sistemáticamente por diversas etapas, y cada una de ellas se rige por disposiciones diversas, por ende, cuando ha causado estado la sentencia constitucional dicho fallo adquiere el carácter de inalterable, o sea, inmutable y, por lo mismo, una vez que se declare ejecutoriada o firme ésta mediante el acuerdo respectivo, ya no podrán combatirse por medio del incidente de nulidad propuesto las actuaciones practicadas después de concluido el juicio de garantías. De consiguiente, si la inconforme hace valer un incidente de nulidad de notificación de la sentencia, pero tal promoción se presenta después de que el Juez de Distrito ya decretó que la resolución respectiva ha causado estado, de ello se concluye legal e incontrovertiblemente la improcedencia de dicho incidente, por resultar notoria y ostensiblemente inoportuno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Queja 28/2002. María Guadalupe Cruz Gutiérrez de Peralta. 17 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

REG. IUS 185541

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, tesis II.2o.C.74 K, página 1155.



NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS EN LAS QUE RESULTA PROCEDENTE PLANTEAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL TENOR DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE LA MATERIA (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 5/94). A fin de determinar la procedencia o improcedencia del incidente de nulidad de notificaciones, previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo, es necesario ponderar el momento procesal en que se halle el juicio de garantías, así como tener en cuenta cuál es la notificación cuya nulidad se pide. En esas condiciones se examinan las siguientes hipótesis: 1. En el primer supuesto, aún no se ha dictado la sentencia definitiva en la audiencia constitucional. Así, en contra de notificaciones practicadas antes del pronunciamiento de esa resolución definitiva, es procedente el incidente de nulidad en comento. 2. En el segundo caso, ya se emitió sentencia en primera instancia. En este punto, se presentan a su vez las siguientes variantes: a) La resolución del a quo todavía no causa estado, pues se encuentra transcurriendo el término legal para impugnarla. En esta etapa del procedimiento es procedente plantear la nulidad de las notificaciones efectuadas después de fallado el juicio en primera instancia, iniciando desde luego con la notificación de la propia sentencia dictada en la audiencia constitucional; b) Se interpuso el recurso de revisión, pero el Tribunal Colegiado aún no resuelve en segunda instancia. De actualizarse esta hipótesis puede pedirse también la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a la resolución de primera instancia y hasta antes de que el Tribunal Colegiado dicte la sentencia ejecutoriada; y, c) Ninguna de las partes interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de primera instancia. Por ello, el a quo dictó el respectivo auto de ejecutoria. Fenece el término para la interposición del recurso de queja en contra de este último proveído. En este momento procesal, alguna de las partes promueve la nulidad de la notificación de la resolución pronunciada en la audiencia constitucional. Sin embargo, en hipótesis como ésta sí resulta procedente dar trámite al incidente, no obstante que ya se hubiese dictado el auto de ejecutoria, pues de obtenerse la nulidad de la notificación de la sentencia en comento, ello tendría por consecuencia que se dejara sin efecto el auto que la declaró ejecutoriada,

según la parte final del mencionado artículo 32 de la ley de la materia que ordena que, en su caso, se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, mas no la sentencia misma. 3. Finalmente, en la tercera hipótesis, el Tribunal Colegiado emitió sentencia al resolver el recurso de revisión. En casos como éste, sólo podrá pedirse la nulidad de las notificaciones practicadas después del pronunciamiento de la resolución de segunda instancia, ya que la exigencia del precitado artículo 32 opera respecto de las notificaciones realizadas antes de que se haya emitido la resolución definitiva, pero no para las diligencias efectuadas con posterioridad al pronunciamiento del fallo, como señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 5/94, derivada de la contradicción de tesis 180/91. Ahora bien, si por sentencia definitiva se entiende aquella que pone fin a la instancia, debe decirse que de las hipótesis anteriores destaca como nota distintiva la circunstancia de que mediante el incidente de nulidad de notificaciones no es posible dejar sin efectos una resolución definitiva, sea del juzgador de amparo o del Tribunal Colegiado. De ahí que por excepción sea procedente plantear la nulidad de la notificación correspondiente a la sentencia pronunciada en la audiencia constitucional, a pesar de que ya se haya emitido el auto de ejecutoria, pues en ese supuesto, referido en el inciso c) del punto 2 precedente, no se vería afectada la sentencia de primera instancia, sino únicamente las notificaciones verificadas con posterioridad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 20/2002. María de las Nieves Alicia Bonilla López. 22 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretarios: Gerardo Amado Pérez Álvarez y Luz Idalia Osorio Rojas.
REG. IUS 186212

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis VI.1o.A.13 K, página 1330.



NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. ES PROCEDENTE CONTRA LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO, AUNQUE SE HAYA DECLARADO EJECUTORIADA. El artículo 32 de la Ley de Amparo que prevé el incidente de nulidad de notificaciones y, por consecuencia, de las actuaciones posteriores a la notificación cuya nulidad se pida, no es suficientemente claro y ha dado origen a diversos criterios de interpretación por los Tribunales Federales. De estos criterios destaca que

no es la sentencia de primera instancia a la que se refiere el citado artículo 32 como límite de su promoción, sino la sentencia definitiva que puede ser la de segunda instancia; que, por tanto, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sí procede la nulidad de notificaciones, siempre que éstas no sean anteriores a la sentencia misma o en su caso a la resolución de segunda instancia. También se ha establecido que procede la nulidad de notificaciones realizadas con posterioridad a la sentencia de segunda instancia. El problema se complica en los casos en que la notificación tachada de nula es aquélla que atañe a la sentencia del juez de Distrito, y con base en ella, en parte, el juez declara ejecutoriada la sentencia. En estos supuestos, lógicamente, no hay sentencia de segunda instancia. Y puede ocurrir que el auto de ejecutoria en unos casos se notifique personalmente; en otros por lista, y en otros más, aunque se notifique en forma personal, la parte interesada argumente que también esta última notificación es ilegal. De aceptarse el criterio de que el auto que declaró ejecutoriada la sentencia, es un obstáculo para la procedencia del incidente de nulidad, porque ese auto dio origen a una diversa situación jurídica, se llegaría a un extremo que implica una distinta cuestión: si el auto que declaró ejecutoriada la sentencia no se notifica personalmente a la parte que se dice perjudicada, y se adopta estrictamente la interpretación de que la nulidad de notificaciones solamente procede ya respecto de las actuaciones posteriores al auto de ejecutoria, y si se interpusiera el recurso de queja previsto por la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, como lo sostiene el juez, en la fecha en que la parte se hizo sabedora del propio auto de ejecutoria (extemporáneamente desde luego), tendría que considerarse que primero debió promoverse el incidente de nulidad contra la notificación de este auto; pero al decidirse el incidente podría argumentarse que la notificación de tal auto no debió ser, por necesidad, de manera personal, sino que sólo procedía hacerse de esa manera si el juez lo estimara pertinente en el uso de sus facultades discrecionales, creando así un estado total de indefensión al interesado, que alega la nulidad de la notificación de la sentencia. No se desatiende que hay casos en que, indudablemente, aun cuando implican un problema de notificación, sí debe interponerse el recurso de queja. Estos serán aquellos en que no existe notificación, correcta o incorrecta, a la parte afectada; aquellos en que se alegue que no transcurrió el término correspondiente, o a aquellos en que se afirme que el recurso de revisión se interpuso oportunamente, pues en estos supuestos indiscutiblemente que el auto de ejecutoria podría ser ilegal por vicios propios, mas no por derivarse de una notificación atacada de ilegal. Por ende, en los casos que se plantean en la primera parte de esta consideración, se concluye que lo procedente es el incidente de nulidad de notificación porque de otra manera, para la procedencia del recurso de queja, tendría que analizarse en este recurso la validez o invalidez de la notificación del

auto que declaró ejecutoriada la sentencia y, como se dijo, en los supuestos en que esa notificación se hubiera hecho por lista, podría llevar a considerar que, por no ser necesariamente personal, el recurso fuera extemporáneo, situación a la que podría llegarse inclusive aunque se promoviera primero el incidente de nulidad contra la notificación del auto de ejecutoria. También hay que añadir que si se declara procedente la nulidad de la notificación de la sentencia, tendrá por consecuencia que se deje sin efecto el auto que declaró ejecutoriado el referido fallo, según la parte final del mencionado artículo 32 de la Ley de Amparo, que ordena que, en su caso, se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad, mas no la sentencia misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Queja 4/91. Mario Fernández Hurtado. 24 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Mojica Hernández. Secretaria: Ma. Dolores Muñoz Macías.

REG. IUS 222968

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, tesis III.2o.A.7 K, página 237.



NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE PRACTIQUEN AUN DESPUÉS DE QUE LA SENTENCIA DEFINITIVA HAYA CAUSADO EJECUTORIA. El artículo 32 de la Ley de Amparo, dispone: “Las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes, serán nulas. Las partes perjudicadas podrán pedir la nulidad a que se refiere este artículo, antes de dictarse sentencia definitiva, en el expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y que se reponga el procedimiento desde el punto en que se incurrió en la nulidad”. En el caso se desechó en forma letrística el incidente relativo al decir que la nulidad procede en juicio cuando no se hubiese dictado sentencia definitiva, puesto que la disposición legal aplicable sólo rige para aquellas notificaciones que se produjeran antes de una resolución, pero una sana y lógica intelección obliga a admitir que las notificaciones que se produzcan con posterioridad a un fallo también pueden anularse por la vía incidental, pues de no entenderse así tal disposición, al considerar las partes que se produjeron irregularidades en la notificación de la sentencia definitiva, que les impida enterarse de lo ahí resuelto, al declarar el Juez ejecutoriada la sentencia y

recurrir en queja este último proveído , se tendría que considerar improcedente el recurso, por haber consentido la sentencia definitiva, pues sin duda que para no aceptarla, es necesario combatir las notificaciones efectuadas ilegalmente, porque de lo contrario, seguiría conservando vivos sus efectos. Así resulta que la procedencia del incidente opera aún en el caso de que la sentencia definitiva hubiese causado ejecutoria, porque lo que tutela el dispositivo legal que autoriza la promoción del incidente, es la legalidad de las notificaciones en cualquier momento del juicio y aun después de concluido pues todas producen efectos y obviamente que de aparecer fundado el incidente, ello obligaría a declarar la nulidad a partir de las que se consideran practicadas en forma ilegal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Queja 49/91. Depósito Tornel, S.A. de C.V. 9 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Ausencio Salvador García Martínez.

REG. IUS 221739

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, octubre de 1991, tesis III.3o.C.36 K, página 220.

P./J. 1/2002

POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS

En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura

jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.

Contradicción de tesis 17/91. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia del Primer Circuito. 29 de noviembre de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
EJECUTORIA REG. 17230

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil dos.
REG. IUS 187733

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

POSESIÓN. NO SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE JUSTIFICA LA CAUSA LEGAL DE LA. Aun cuando el quejoso acreditó la tenencia del inmueble cuestionado, al no justificar en qué circunstancias, y o, con qué derecho entró a poseerlo, pues no probó y ni siquiera explicó en qué consiste la causa legítima de la posesión alegada; lo actuado en el juicio del que afirma ser tercero extraño, jurídicamente tiene que pararle perjuicio porque sólo tal posesión es protegible y no la simple tenencia; por lo cual si se está en el último caso, ello no implica la existencia de un interés jurídico, sino uno no protegible, que no lo autoriza para reclamarlo en la vía constitucional, lo que significa que no cualquier tenencia deberá ser protegida, sino únicamente aquella que se derive de un título en concepto de propietario debidamente acreditado en autos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 267/89. María del Pilar Estela Herrera Romero. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo en revisión 1312/88. Irma López Ortega. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

Amparo en revisión 1167/88. Jesús Martínez Reyes y coagraviados. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez.

Amparo en revisión 322/88. Moisés Murillo Sandoval. 30 de junio de 1988. Mayoría de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Víctor Urquieta Jiménez.

Amparo en revisión 1257/88. Marcos Antonio Velázquez Contreras y María de Lourdes Contreras viuda de Velázquez. 31 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: José Vicente Peredo.

REG. IUS 812163

Octava Época, Informe 1989, Parte III, tesis 20, página 247.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO consideró que para proteger la posesión a través del juicio de amparo no es necesario justificar el derecho con el que se posee, pues la Constitución protege a toda clase de posesión, no únicamente aquella que es en concepto de propietario o con justo título.

P./J. 23/2004

PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, AL INCLUIR EL FACTOR 10.00 EN EL CÁLCULO DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO RELATIVO, RESPECTO DE INMUEBLES QUE SE OTORGAN EN USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSIVE PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD TRIBUTARIAS

El hecho de haberse incluido a partir del 1o. de enero de 2002 en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, el factor 10.00 para calcular la base gravable del impuesto predial respecto de inmuebles que se otorguen en arrendamiento, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, por una parte, se distorsiona la base gravable del impuesto predial, en atención a que si ésta debía ser equiparable al valor de mercado o comercial de los inmuebles en términos de lo dispuesto por los artículos quinto transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 y 115, fracción IV, inciso c), antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, no existe razón alguna que justifique elevar dicho valor comercial diez veces más de lo que realmente corresponde, toda vez que con ello se desconoce la auténtica capacidad contributiva de los sujetos pasivos del impuesto y, por otra, se establece un tratamiento distinto a los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de bienes inmuebles al obligarlos a pagar el impuesto predial sobre una base que no corresponde a su valor de mercado o comercial, sino a uno distinto, en relación con aquellos que determinan el valor de ese tipo de inmuebles a través de la práctica de un avalúo directo por persona autorizada o mediante la aplicación de los valores unitarios al valor del suelo o a éste

y a las construcciones adheridas a él. No obstante, la inconstitucionalidad de dicho factor no implica que este tipo de contribuyentes dejen de enterar el impuesto relativo, sino sólo que deberán calcular el valor catastral de los inmuebles otorgados en arrendamiento en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, sin incluir el referido factor 10.00 y pagar el tributo conforme al valor más alto que resulte entre el así determinado y el previsto en la fracción I del propio artículo.

Contradicción de tesis 17/2003-PL. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 23 de marzo de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

EJECUTORIA REG.18027

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 23/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181692

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 112.

P./J. 24/2004

PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, QUE ESTABLECE DIVERSAS FORMAS PARA DETERMINAR EL VALOR DEL INMUEBLE CUANDO SE OTORQUE SU USO O GOCE TEMPORAL, INCLUSO PARA LA INSTALACIÓN O FIJACIÓN DE ANUNCIOS O CUALQUIER OTRO TIPO DE PUBLICIDAD, NO TRANSGREDE EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO C) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

En virtud de que el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999 dispuso, por una parte, conforme a su artículo quinto transitorio, que las Legislaturas de los Estados, en coordinación con los Municipios respectivos, adoptaran las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios del suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria fueran equiparables a los valores de mercado de dicha propiedad y procedieran, en su caso, a realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las mencionadas contribuciones, para garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad y, por otra, la reforma al contenido del antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, que señala que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propusieran a las Legislaturas Locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, a efecto de que las Legislaturas Estatales, incluida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a partir del 1o. de enero de 2002, establecieran en las leyes fiscales respectivas las formas que estimasen conducentes, a fin de lograr

que el valor catastral de los bienes inmuebles se determine única y exclusivamente con base en valores comerciales o de mercado, sin que ello implique que los valores unitarios sean el único medio que estableció el Constituyente Federal para ello, se llega a la conclusión de que el hecho de que en el artículo 149, fracción II, del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, se hubiera establecido que los contribuyentes que otorgan el uso o goce temporal de sus inmuebles, inclusive para la instalación o fijación de anuncios o cualquier otro tipo de publicidad, deberán calcular el impuesto predial con base en el valor catastral más alto que resulte entre el determinado conforme a la fracción I de dicho precepto legal, esto es, mediante la práctica de un avalúo directo, o bien a través de la aplicación de los valores unitarios a que hace referencia el artículo 151 del Código Financiero del Distrito Federal al valor del suelo y de las construcciones adheridas a él, y el que se determine de acuerdo con el total de las contraprestaciones por dicho uso o goce temporal, no transgrede el contenido del antepenúltimo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 constitucional, toda vez que en el caso del avalúo o de la aplicación de los valores comerciales, se llega al valor comercial o de mercado de los bienes inmuebles otorgados en arrendamiento, a partir de su valor intrínseco; mientras que tratándose del valor de las rentas, se llega a él, al tomar en cuenta la oferta y demanda de inmuebles que existe en el mercado, determinada por el total de las contraprestaciones pactadas por el uso o goce temporal de ellos, pues éstas constituyen un indicador económico real que permite conocer con mayor precisión el valor comercial de los inmuebles, en razón del valor que en un momento dado tienen en el mercado.

Contradicción de tesis 17/2003-PL. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 23 de marzo de 2004. Mayoría de cinco votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Humberto Román Palacios. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

EJECUTORIA REG.18027

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de marzo en curso, aprobó, con el número 24/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181691

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 253.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, al introducir el factor 10.00 para el cálculo de la base gravable de los inmuebles respecto a los cuales se otorga su uso o goce temporal, transgrede las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias previstas por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO estimó que la fracción II del artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, al introducir el factor 10.00 para el cálculo de la base gravable de los inmuebles respecto a los cuales se otorga su uso o goce temporal, no transgrede las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias previstas por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

P./J. 23/2003

RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS

De conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentado en la tesis de rubro: "RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.", los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de los acuerdos dictados por los presidentes de la Suprema Corte de Justicia o de alguna de sus Salas son: 1) que sean emitidos durante la tramitación de un asunto; 2) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; 3) que el asunto sea de la competencia de la Suprema Corte; y, 4) que se trate de un asunto jurisdiccional. De manera específica, se estima que un acuerdo que deseche una denuncia de contradicción de tesis reúne dichos requisitos para considerar que en contra de tal determinación procede el recurso de reclamación. El primero, en virtud de que el acuerdo de referencia se dicta durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo; el segundo, en razón de que del análisis del ordenamiento jurídico mencionado, que regula dicho procedimiento instaurado para unificar criterios, no se encuentra disposición alguna que establezca expresamente recurso en contra de la resolución apuntada, ni tampoco existe precepto que excluya la procedencia del recurso de reclamación; el tercero, porque el artículo 10, fracción VIII, de la ley orgánica citada dispone que es competencia del Tribunal Pleno conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y que conforme al artículo 21, fracción VIII, de la misma, corresponde conocer a éstas de las contradicciones entre tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito; y, cuarto, debido a que se trata de un asunto jurisdiccional, en tanto que se requiere labor de juzgamiento para decidir

lo que proceda en relación con la contradicción de tesis, que derive de los criterios que se sustenten en las resoluciones discrepantes.

Contradicción de tesis 25/2000-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de junio de 2003. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; encargado del engrose: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

EJECUTORIA REG. 17763

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 23/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183733

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 21.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

RECLAMACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE UN ACUERDO QUE EMITA EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE DESECHE UNA DENUNCIA DE CONTRADICCIÓN DE TESIS. De conformidad con el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentado en la ejecutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto en la revisión administrativa 1/97, aprobada en sesión pública de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, contenido en la tesis del rubro: "RECLAMACIÓN. ESTE RECURSO ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE EN TODOS LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PLENO.", publicada en la página 169, Tomo V, correspondiente a mayo del año citado, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, al realizar la interpretación del artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que los requisitos para la procedencia del recurso de reclamación en contra de las providencias o acuerdos dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia son: 1) que se trate de una providencia o acuerdo emitido durante la tramitación de un asunto; 2) que la ley que regula el asunto no señale expresamente otro recurso o la improcedencia de la reclamación; 3) que el asunto sea de la competencia del Pleno de la Suprema

Corte; y, 4) que se trate de un asunto jurisdiccional. De manera específica, esta Sala estima que un acuerdo que deseche una denuncia de contradicción de tesis, que dicte el presidente del Máximo Tribunal, reúne dichos requisitos para considerar que en contra de tal determinación proceda el recurso de reclamación. El primero, en virtud de que el acuerdo de referencia se dicta durante la tramitación del procedimiento de contradicción de tesis previsto en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo; el segundo, en razón de que del análisis del ordenamiento jurídico mencionado, que regula dicho procedimiento instaurado para unificar criterios, no se encuentra disposición alguna que establezca expresamente recurso en contra de la resolución apuntada, ni tampoco existe precepto que excluya la procedencia del recurso de reclamación; tercero, habida cuenta que el artículo 10, fracción VIII, de la Ley Orgánica citada dispone que es competencia del Tribunal Pleno conocer de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas; y, cuarto, porque se trata de un asunto jurisdiccional, en tanto que se requiere labor de juzgamiento de parte del Máximo Tribunal para decidir lo que proceda en relación con la contradicción de tesis, que derive de los criterios que se sustenten en las resoluciones que decidan los juicios de amparo.

Reclamación 127/98. David Paleta Cordero y otro. 20 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Reclamación 178/98. José Salvador Ramos Vázquez. 27 de enero de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Reclamación 76/99. David Paleta Cordero y otro. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Reclamación 111/99. Leonardo Talavera Ayona. 2 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

REG. IUS 193746

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo X, julio de 1999, tesis 1a. XI/99, página 63.

CRITERIO CONTENDIENTE

- LA SEGUNDA SALA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es improcedente el recurso de reclamación que se hace valer en contra del acuerdo por el que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desecha la denuncia de una posible contradicción de criterios. Lo anterior, porque del examen de los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la actividad desplegada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la denuncia de una posible contradicción de tesis, se reduce a decidir si existe o no contradicción de criterios y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, "sin afectar las situaciones jurídicas concretas sostenidas en las resoluciones que dieron origen a los criterios contradictorios", motivo por el cual, la determinación que al respecto se emita "no constituye la función tutelar del derecho objetivo que se haya sustanciado en un procedimiento de naturaleza jurisdiccional".

P./J. 21/2003

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA SOBRESEE EN EL JUICIO POR ESTIMAR QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, A PESAR DE QUE EN LA DEMANDA SE HUBIEREN PLANTEADO CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, primer párrafo, 83, fracción V, 84, fracción II, 88, primer y segundo párrafos, 89, último párrafo, 90, último párrafo y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que regulan el juicio de amparo en la vía directa y la impugnación de la sentencia con que culmina, se desprende que la sentencia en la que se hubiere decretado el sobreseimiento, por haberse actualizado alguna causal de improcedencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, es irrecurrible en revisión, aun cuando aquél fuera ilegal y en la demanda relativa se hubieren planteado cuestiones de constitucionalidad de leyes o la interpretación de algún precepto constitucional, toda vez que al no haber pronunciamiento de fondo, no podrían abordarse los agravios relativos a aquellas cuestiones o a la omisión de su examen, sino únicamente los referidos al proceder del tribunal, con lo cual no sería posible satisfacer la finalidad que se persigue con el citado recurso consistente en salvaguardar los derechos de las partes en el juicio de garantías contra la aplicación incorrecta de la Constitución Federal por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito y en unificar su interpretación, esto es, de aceptar la procedencia del recurso se resolvería la legalidad del fallo, y no se cumpliría con el propósito de que las sentencias de amparo directo sólo sean recurribles cuando decidan cuestiones de constitucionalidad.

Contradicción de tesis 13/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de

junio de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Bonilla López.

EJECUTORIA REG. 17708

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintitrés de junio en curso, aprobó, con el número 21/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183711

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DEBE DESECHARSE EL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE SOBRESSEE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, AUN CUANDO EN LA DEMANDA SE HUBIERA PLANTEADO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UNA NORMA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La reforma a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 1999, tuvo por objeto otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades discrecionales para decidir sobre la procedencia del recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, a fin de resguardar el carácter de ese Alto Tribunal como órgano terminal en materia de constitucionalidad de leyes y de interpretación directa de los preceptos de la Constitución Federal, en congruencia con la naturaleza del amparo directo, de manera que sólo por excepción se abra y resuelva la segunda instancia en los casos en que resulte imprescindible su intervención, porque deba establecerse un criterio de importancia y trascendencia en dicha materia. En consecuencia, si en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito se sobresee en el juicio de amparo directo, el recurso de revisión interpuesto en su contra debe desecharse, pues a través de esa instancia se pretende que se examine si se actualiza o no la causa de improcedencia en que se fundó dicho tribunal, lo que constituye un problema de legalidad que hace inoperantes los agravios relativos, aun cuando en la demanda de amparo se hubiera planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de una norma de la Constitución Federal, ya que ello no implica el análisis de cuestiones propiamente constitucionales.

Amparo directo en revisión 1765/2001. Embotelladora Moderna, S.A. de C.V. 5 de abril de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 904/2002. Gregorio Camarena Chávez. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1630/2002. Rebeca Guadarrama Villegas. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Amparo directo en revisión 1579/2002. Margarita Olalde Muñoz. 21 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Amparo directo en revisión 30/2003. Americana de Fianzas, S.A., en liquidación. 21 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 35/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de abril de dos mil tres.

REG. IUS 184274

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XVII, mayo de 2003, tesis 2a./J. 35/2003, página 250.

CRITERIO CONTENDIENTE

- LA PRIMERA SALA admitió que el recurso de revisión previsto en la fracción IX del artículo 107 constitucional y en la correspondiente fracción V del artículo 85 de la Ley de Amparo, es procedente en contra de la sentencia que emite un Tribunal Colegiado de Circuito en la que sobresee en el juicio de amparo directo por estimar actualizada una causal de improcedencia en términos del artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, pues, inclusive, fijó los efectos para cuando se encuentra que los agravios en contra del sobreseimiento son fundados y en la demanda se plantearon cuestiones de constitucionalidad infundadas y otras de mera legalidad.

P./J. 22/2003

REVISIÓN EN CONTRA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO E INDIRECTO. LOS ÓRGANOS JUDICIALES Y JURISDICCIONALES, INCLUSIVE LOS DEL ORDEN PENAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA

Por regla general, la autoridad responsable en el juicio de amparo tiene legitimación para interponer la revisión con el propósito de que subsista el acto que de ella hubiera emanado, cuya inconstitucionalidad se cuestiona, lo cual es particularmente notorio tratándose de autoridades administrativas, que propugnan por el predominio de su pretensión en aras de la finalidad de orden público que persiguen; sin embargo, esto no sucede tratándose de las atribuciones que corresponden a las autoridades judiciales o jurisdiccionales, en virtud de que la característica fundamental de su función, conforme lo establece el artículo 17 constitucional, es la completa y absoluta imparcialidad, el total desapego al interés de las partes, sean privadas o públicas, ya que sus resoluciones deben ser dictadas conforme a derecho y su actividad primordial se agota en el pronunciamiento de la sentencia. La imparcialidad del órgano jurisdiccional o judicial es una característica aceptada en el orden jurídico mexicano, aun tratándose del Juez Penal, puesto que conforme al artículo 102-A constitucional, la persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público –órgano administrativo– ante los tribunales; éstos tienen la función de decir el derecho entre partes contendientes de modo imparcial, y si bien es cierto que una de las funciones del Juez Penal, como la de cualquier otro juzgador, es la de velar por el interés público, esa tutela se encuentra limitada a su actuación como rector del proceso, sin que ese interés trascienda al juicio de amparo, pues en esa instancia corresponde a los órganos judiciales competentes la salvaguarda de las garantías individuales. Por otra parte, la existencia de algunos tipos penales establecidos en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal, como abuso de autoridad y delitos contra la administración de justicia no justifican la

legitimación de los tribunales penales para interponer el recurso de revisión en contra de las sentencias que concedan el amparo respecto de sus resoluciones, ya que éstos no se configuran por el hecho de que un Juez Penal dicte resolución o sentencia, aparte de que la misma supuesta legitimación tendrían no sólo los Jueces Penales, sino los de todas las materias; con la salvedad de que si el titular –persona física– del órgano de autoridad es afectado en lo personal en la sentencia de amparo, como cuando en ella se le impone una multa, por tales afectaciones personales sí tiene legitimación para recurrir.

Contradicción de tesis 44/98-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 24 de junio de 2003. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

EJECUTORIA REG. 17714

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 22/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183709

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 23.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO consideró de manera expresa que era procedente desechar el recurso interpuesto por la autoridad judicial responsable en atención a que ésta carece de legitimación para hacer valer el recurso de revisión en amparo indirecto, cuando la concesión del amparo afecte directamente el acto que de ella se reclamó.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO consideró, de manera implícita, que la autoridad jurisdiccional penal se encuentra legitimada en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo para promover el recurso de revisión en amparo indirecto, cuando la concesión del amparo afecte directamente el acto que de ella se reclamó.

P./J. 26/2003

SECRETARIO ENCARGADO DEL DESPACHO DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DEL JUEZ DE DISTRITO. NO REQUIERE AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS CASOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 161 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUES LA PROPIA LEY LO FACULTA EXPRESAMENTE PARA HACERLO

El artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula el caso específico del funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito en los periodos de vacaciones de los Magistrados y Jueces, y si bien prevé el nombramiento por parte del Consejo de la Judicatura Federal de las personas que deban sustituir a éstos, también establece que entretanto esto ocurre o en caso de que no se hiciese el nombramiento, queden a cargo los secretarios respectivos. Tratándose de los juzgados faculta expresamente al secretario para resolver los juicios de amparo cuyas audiencias constitucionales estén señaladas para los días que los Jueces de Distrito disfruten de vacaciones, a no ser que deban diferirse o suspenderse con arreglo a la ley, lo que obedece a la garantía de justicia pronta y expedita consagrada por el artículo 17 constitucional, de manera que en tal caso el secretario no requiere de autorización del consejo para dictar sentencia y, por tanto, no hay motivo alguno para hacer mención de esta circunstancia.

Contradicción de tesis 3/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 24 de junio de 2003. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

EJECUTORIA REG. 17718

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de julio en curso, aprobó, con el número 26/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183700

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 25.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SENTENCIA DICTADA POR EL SECRETARIO DEL JUZGADO DE DISTRITO EN EL PERIODO VACACIONAL DEL TITULAR. DEBE DE MENCIONAR LA AUTORIZACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA SUSTITUCIÓN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor, en las ausencias temporales del titular del Juzgado de Distrito, como lo es durante sus vacaciones, el secretario podrá resolver en definitiva si está autorizado por el Consejo de la Judicatura, para sustituir a aquél, debiendo hacer mención de ello, pues si el secretario se limita a señalar que lo hace como "encargado del despacho por ministerio de ley con motivo del periodo vacacional que disfruta el titular del Juzgado de Distrito", tal proceder de conformidad con lo dispuesto en el citado numeral 161 se traduce en una violación de las normas fundamentales que rigen el procedimiento en el juicio de amparo y, por ende, con apoyo en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, lo procedente es reponer el procedimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 684/98. Ovidio Miguel Elizalde Aguilar. 28 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Amparo en revisión 728/98. Faustino Jiménez Morales. 28 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Isafas N. Oficial Huesca.

Amparo en revisión 810/98. Primitivo Islas Falcón. 28 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretario: Jorge Manuel Pérez López.

Amparo en revisión 724/98. Víctor David Enríquez Palma, autorizado del quejoso Alejandro Ramírez Escobar. 5 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Alejandro J. Hernández Loera.

Amparo en revisión 178/99. Roberto Andrés Arroniz Sánchez. 12 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Heriberto Sánchez Vargas. Secretario: Isaías N. Oficial Huesca.

REG. IUS 193417

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 700.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO estimó que de la interpretación de los numerales 43, 81, fracción XXII, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el secretario encargado del despacho por ministerio de ley, aun cuando no esté autorizado expresamente por el Consejo de la Judicatura Federal, puede celebrar las audiencias constitucionales y dictar la sentencia correlativa, cuando éstas hubieren sido programadas para llevarse a cabo en los días en que el Juez de Distrito se encuentre de vacaciones, siempre y cuando no hubiere motivo para diferirla o suspenderla, pues esa facultad se la otorga el segundo párrafo del citado artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

P./J. 83/2003

SUSPENSIÓN DEFINITIVA RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMEN LA CUESTIÓN DE PERSONALIDAD. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE, SIN PARALIZAR EL PROCEDIMIENTO, EL JUEZ NATURAL SE ABSTENGA DE DICTAR SENTENCIA MIENTRAS SE DECIDE EL AMPARO

El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo establece como requisito para conceder la suspensión de los actos reclamados que no se contraven-gan disposiciones de orden público, destacando que en ninguno de los supuestos que prevé, de manera enunciativa, se contempló la suspensión de un procedimiento, por lo que el legislador no dispuso expresamente que tal suspensión fuera improcedente. Aunado a lo anterior, del análisis histórico de la tesis del Tribunal Pleno, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo VI, página 292, de rubro: "PROCEDIMIENTO JUDICIAL, SUSPENSIÓN DEL.", se advierte que el criterio de que la continuación del procedimiento es de orden público y, por ende, su suspensión lo contraviene, se fundó en el anterior artículo 64 de la Ley de Amparo de 1919, cuyo contenido, en esencia, se reitera en el artículo 138, primer párrafo, de la ley vigente, por lo que, conforme a este precepto, debe resolverse sobre la procedencia de la suspensión definitiva respecto de la resolución que dirime la cuestión de persona-lidad. En congruencia con lo antes expuesto, si del contenido del precepto últimamente citado deriva que el aspecto medular que debe dilucidarse, para determinar si la suspensión puede tener o no el efecto de paralizar el procedimiento, es la irreparabilidad del daño ocasionado al quejoso, y en atención a que ésta se materializa sólo con el dictado de la sentencia definitiva en el procedimiento del cual derive el acto reclamado por ope-rar un cambio de situación jurídica que vuelve improcedente el juicio de amparo, es indudable que la suspensión definitiva debe concederse al que-joso para el efecto de que el Juez natural continúe con el procedimiento hasta su resolución, pero debe abstenerse de dictar la sentencia defini-tiva hasta que se resuelva el juicio de garantías correspondiente.

Contradicción de tesis 28/2003-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de octubre de 2003. Mayoría de nueve votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

EJECUTORIA REG. 17912

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy primero de diciembre en curso, aprobó, con el número 83/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil tres.

REG. IUS 182528

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 6.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. ES PROCEDENTE CUANDO EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL DESECHAMIENTO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD HECHA VALER POR EL DEMANDADO. Si contra el acuerdo por el que se desecha la excepción de falta de personalidad en el actor procede amparo indirecto, debe proceder también la suspensión del acto reclamado, aun cuando sea un acto negativo (o sea, la no admisión de la defensa indicada), de conformidad con el artículo 138 de la ley de la materia, habida cuenta de que si el juicio natural continuara su trámite, es obvio que de llegar a fallarse dejaría "irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso", toda vez que al no haberse dilucidado previamente lo referente al desechamiento de la excepción de falta de personalidad hecha valer por el demandado, esa decisión quedaría irremediablemente consumada, puesto que ya no procedería amparo directo, conforme al criterio del Pleno de la Suprema Corte, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV-Noviembre, página 137, y ello ocasionaría que jamás llegara a decidirse lo referente a la no admisión de la defensa ni el fondo de esta misma, resultando, por tanto, de especial aplicación, la parte final del referido precepto 138.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 689/97. Ignacio Guardián Soto. 8 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

REG. IUS 197838

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis III.3o.C.36 K. página 736.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO consideró que para que se otorgue la suspensión definitiva contra la sentencia interlocutoria en la que se declaró improcedente la excepción de falta de personalidad de la parte actora, es necesario, además de que se compruebe la existencia de los actos reclamados, que se dé el requisito establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, sin que sea posible otorgarla cuando ello implique la suspensión del juicio principal, porque se contravendrían disposiciones de orden público y sin que lo anterior se oponga a lo previsto por el artículo 138 de la ley de la materia.

P./J. 23/2002

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

De lo dispuesto en los artículos 99 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, por un lado, que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es la de garantizar la especialización, objetividad e imparcialidad en el ejercicio de esa función jurisdiccional, así como la custodia de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, y verificar que los actos y resoluciones que al respecto se dicten, se ajusten al marco jurídico previsto tanto en la propia Constitución Federal, como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por otro, que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde en forma exclusiva conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal, siendo dichas acciones la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la propia Ley Fundamental. En congruencia con lo anterior, se concluye que la facultad para resolver sobre la contradicción de normas electorales y la Carta Magna está claramente limitada por mandato constitucional al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que el Tribunal Electoral sólo puede manifestarse respecto de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto constitucional, siempre que ésta no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con el propio Ordenamiento Supremo, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema

Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

EJECUTORIA REG. 17107

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 23/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

REG. IUS 186705

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 82.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

Véase página 50.

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis P/J. 24/2002, P/J. 25/2002 y P/J. 26/2002, que aparecen en las páginas 49, 97 y 147, respectivamente, de esta obra.

P./J. 26/2002

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los preceptos constitucional y legal mencionados establecen, respectivamente, que la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales con la Constitución es la acción de inconstitucionalidad, de la que conoce y resuelve sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y que la jurisprudencia del Pleno de ésta, cuando se refiere a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obligatoria para el Tribunal Electoral. A éste únicamente le corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 constitucional, resolver sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones emitidos por las autoridades electorales. Por tanto, dicho Tribunal Electoral no está facultado para hacer consideraciones ni pronunciarse sobre la constitucionalidad de una norma general electoral, por ser una atribución exclusiva de este Alto Tribunal. Ahora bien, si dicho órgano jurisdiccional al resolver sobre un asunto sometido a su consideración aborda cuestiones relativas a la constitucionalidad de una norma general, así sea con la única finalidad de determinar su posible inaplicación, o establece la interpretación de un precepto constitucional distinta a la contenida en una jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que ya se haya determinado el sentido y alcance respectivos, es evidente que incurre, en el primer caso, en inobservancia al mencionado artículo 105, fracción II, de la Constitución

Federal, y en el segundo, infringe el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, su actuación afecta la seguridad jurídica que se busca salvaguardar. En tal virtud, las tesis que se han sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o que llegaran a sustentarse sobre inconstitucionalidad de leyes electorales, no constituyen jurisprudencia.

Contradicción de tesis 2/2000-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de nueve votos. En cuanto al criterio contenido en esta tesis el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo formuló reserva. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

EJECUTORIA REG. 17107

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de junio en curso, aprobó, con el número 26/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de junio de dos mil dos.

REG. IUS 186704

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 83.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

Véase página 50.

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis P/J. 24/2002, P/J. 25/2002 y P/J. 23/2002 que aparecen en las páginas 49, 97 y 145, respectivamente, de esta obra.

**PRIMERA
SALA**

1a./J. 42/2003

ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. CONFIGURACIÓN DE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 266 BIS, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE ARTÍCULO 178, FRACCIÓN IV, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL QUE ABROGÓ AQUEL), CONSISTENTE EN QUE EL SUJETO ACTIVO SE APROVECHE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA

El citado artículo 266 bis, fracción IV, contempla como uno de los supuestos de agravación de las penas para los delitos de abuso sexual y violación, que el sujeto activo "aproveche la confianza en él depositada". Ahora bien, el análisis de esa calificativa permite advertir que su fundamento radica precisamente en la "confianza" que al ser depositada es aprovechada por el sujeto activo, y no en algún otro vínculo entre los sujetos activo y pasivo, como en los casos en que tuviera a este último bajo su custodia, guarda o educación, del que pudiera derivar algún deber de protección que le correspondiera ejercer al sujeto activo, ya que si bien en estos últimos casos también existe un quebrantamiento de aquélla, las circunstancias referidas derivadas de aquellos vínculos son el parámetro diferenciador de la calificativa, pues el legislador, ante la imposibilidad de contemplar en una ley todas las situaciones en que exista, creó esta actualización fáctica del supuesto que configura, por sí sola, la calificativa que aumentará las penas que se impongan en dichos delitos. Además, la "confianza" en que se funda no debe confundirse con la acción de confiar (acto de entrega), pues aquélla debe entenderse como la firme esperanza que se tiene de una persona, en este caso del sujeto activo, quien cuenta precisamente con aquélla, sin que esto signifique que deba confiarse el sujeto pasivo al sujeto activo por cuestiones de custodia, guarda o educación, pues en estos supuestos la acción de confiar supondría la entrega del sujeto pasivo, en forma temporal o permanente, lo que implicaría una relación de dependencia entre ambos sujetos y el abuso de ésta traicionaría la puesta en aquél; en todo caso, para acreditar dicha calificativa, no

se exige calidad alguna en el sujeto activo, ni en el pasivo, y tampoco que exista algún vínculo jurídico entre ellos. En consecuencia, corresponde al órgano jurisdiccional determinar, analizando cada caso concreto y de acuerdo con el acervo probatorio, si se actualiza o no esa calificativa, debiendo tomar en cuenta su fundamento rector que en el caso es la "confianza" que existe con el sujeto activo y la forma en que trascendió para que se aprovechara de ella, desplegando la conducta delictiva.

Contradicción de tesis 8/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Sexto, todos en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. 17681

Tesis de jurisprudencia 42/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de agosto de dos mil tres.

REG. IUS 183647

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 59.

TESIS CONTENDIENTES

VIOLACIÓN EQUIPARADA. CASO EN QUE SE ACREDITA LA CALIFICATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Para el acreditamiento de la calificativa contenida en el citado numeral, no es necesario el hecho de que medie la circunstancia consistente en que el activo se responsabilice de la seguridad y libertad de los ofendidos mediante pacto o promesa, puesto que la confianza entre familiares o parientes se da en forma tácita, ya que lo que agrava la conducta del activo consiste en la deshonra, oprobio o afrenta pública de un sujeto que, al tener por sí mismo certeza de confiabilidad, por el hecho de ser pariente del menor ofendido, actúe en contra de la seguridad y libertad de éste, aprovechándose de la confianza que tanto dicho menor como los padres de éste le tenían por razón del parentesco, para imponerle la cópula; por tanto, aun cuando no le fue confiado al impetrante en forma directa el cuidado de la víctima, se aprovechó de la confianza depositada en él por parte del menor ofendido, y de sus ascendientes cuando dejaron al pequeño en la casa en que habitaba aquél, precisamente con la confianza plena de que nada malo podría ocurrirle; con lo que se ve colmada la hipótesis prevista en el citado numeral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 701/2002. 16 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Misael David Soto López. Secretaria: Concepción Córdova Chávez.

REG. IUS 185613

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis I.1o.P.77 P, página 1475.



ABUSO SEXUAL. CALIFICATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (APROVECHAMIENTO DE LA CONFIANZA DEPOSITADA EN EL ACTIVO). El artículo de referencia contempla una agravante que surge cuando el activo comete el abuso sexual teniendo a la víctima: a) Bajo su custodia, guarda o educación; o, b) Aprovechando la confianza en él depositada. De ahí que para que se origine la hipótesis señalada en segundo lugar, no es presupuesto la existencia de un vínculo jurídico entre el activo y el ofendido, ya que la calificativa se actualiza desde el momento en que el agente del delito se aprovecha de la confianza depositada en él para producir el resultado dañino, sin que sea necesario que se hubiese hecho entrega de la víctima, en virtud de que lo que se sanciona es precisamente la actitud de aprovecharse de la confianza depositada, independientemente de los motivos que la generaron.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 892/2002. 20 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

REG. IUS 185282

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, tesis I.2o.P.69 P, página 1712.



ABUSO SEXUAL, PRESUPUESTO JURÍDICO PARA QUE SE CONFIGURE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 266 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL. El injusto penal

de abuso sexual previsto en el citado precepto es mayor y, por ende, también mayor el reproche que se hace al sujeto activo, cuando la comisión del delito la lleva a cabo aprovechando una circunstancia de ocasión, en virtud de tener al ofendido bajo su custodia, guarda, por cuestiones educativas o en razón de la confianza que le fue depositada. Del referido texto legal deriva que para la ejecución de esta hipótesis de calificativa, se requiere de un presupuesto jurídico: que el ofendido hubiera sido entregado al sujeto activo, por cuestiones de custodia, guarda, educación o en virtud de la confianza en él depositada; sólo la existencia de este vínculo entre activo-víctima, hace posible la actualización de la calificativa aludida. Por tanto, no se actualiza la hipótesis de aprovechar la confianza depositada, con la sola relación de parentesco que exista entre aquéllos, pues aunque ciertamente esa relación es fundamental para demostrar la confianza depositada en el sujeto activo, es necesario que tenga o hubiera recibido a la víctima por cualquier circunstancia (presupuesto jurídico).

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2366/2000. 16 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Héctor Lara González.

REG. IUS 190050

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, tesis I.6o.P.14 P, página 1024.

1a./J. 39/2003

ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. EL AVALISTA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO QUE SOLIDARIAMENTE CUBRIÓ SU IMPORTE, SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA EJERCITARLA EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL Y/O DE SUS DEMÁS AVALISTAS

De la interpretación sistemática de los artículos 115, 150, 151, 152, 153 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se advierte que el avalista de un pagaré que cubre el importe del título de crédito, se encuentra legitimado para ejercitar la acción cambiaria directa en contra del obligado principal y de los demás avalistas. Lo anterior es así, en virtud de la diferencia entre los sujetos pasivos tanto de la acción cambiaria en vía directa, como de la en vía de regreso, pues de conformidad con el referido artículo 151, la citada en primer lugar se entabla precisamente en contra de los obligados directos o de sus avalistas o de ambos; mientras que la acción cambiaria en vía de regreso se ejercita en contra de los demás obligados de un título de crédito, es decir, de los diversos al suscriptor y a su correspondiente avalista, ya que durante la circulación del título, al pasar de un tenedor a otro, puede obligar a diversas personas, ya sea a los endosantes y/o a sus avalistas; por tanto, la acción idónea que puede ejercitar el avalista que solidariamente pagó el importe del título de crédito, en contra del obligado principal y/o demás avalistas, para exigir el pago de la cantidad cubierta, es la cambiaria en vía directa.

Contradicción de tesis 96/2002-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de julio de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

EJECUTORIA REG. 17726

Tesis de jurisprudencia 39/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de nueve de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183360

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 37.

TESIS CONTENDIENTES

PAGARÉ. ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y NO DE REGRESO. LA TIENE EL AVALISTA QUE PAGÓ EN CONTRA DEL OBLIGADO PRINCIPAL O SUS AVALISTAS. El artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que la acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado; de ello se deduce que la naturaleza de la acción cambiaria depende de los sujetos pasivos contra los que endereza la acción el tenedor. Cuando se emite un título puede suceder que éste nunca circule; así, el obligado a pagarlo será el suscriptor o sus avalistas si los hubiere; en este caso el documento se les podrá reclamar en vía directa de conformidad con dicho precepto. Sin embargo, en el caso de que un avalista del obligado pague el documento y ejercite la acción cambiaria contra el obligado y otro avalista, la acción no es de regreso sino directa. La razón elemental de la diferencia entre las denominaciones acción directa y de regreso, es que se habla de regreso cuando el tenedor se dirige a personas que le preceden en el orden de la circulación del título de crédito, esto es, dirige su acción en sentido inverso del curso normal del título hacia cualesquiera otros obligados que le preceden y lo será en vía directa cuando lo haga contra el aceptante o sus avalistas. El regreso o acción regresiva acontece cuando al haber circulado el documento, el beneficiario ha cambiado; en tal caso hay otras personas que se obligan en el título, que aunque no crearon la obligación responden de que el título se pague, porque se valieron del documento (artículo 154 del ordenamiento invocado). Así, cuando el título vence el último tenedor podrá exigir el pago en vía directa a la persona que se obligó a pagar (aceptante o sus avalistas), pero si éste no quiere o no puede hacerlo, entonces se regresa contra cualquiera de los que lo utilizaron antes de la fecha en que él lo recibió. Y si el que paga es uno de los que se valieron del título y no el obligado, el que pagó podrá recobrar el pago en vía directa contra aquel que debió hacerlo (aceptante o sus avalistas) pero si éste vuelve a fallar, podrá regresar contra cualquiera de los que utilizaron el título antes que él, y así hasta que pague el obligado, sólo que la acción que se endereza contra este último o sus avalistas por disposición legal es directa y no de regreso.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 24/2002. Herculía Valencia Payan y otra. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Rebolledo Peña, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

REG. IUS 186503

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis I.11o.C.18 C, página 1351.



TÍTULOS DE CRÉDITO. CASO EN QUE ESTÁ LEGITIMADO EL AVALISTA PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO. El aval que tiene en su poder los pagarés cuyo importe exige y demuestra que liquidó su valor a la beneficiaria, está legitimado, en términos de los artículos 17, 115 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para ejercer en contra del suscriptor y deudor principal la acción cambiaria de regreso, sin que se requiera que la beneficiaria original endose en propiedad los títulos de crédito en favor del aval, habida cuenta que el solo hecho de que éste los tenga en su poder, autoriza a presumir que los pagó a aquélla, presunción que se robustece con la constancia que en tal sentido se le extiende.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 307/94. Ricardo Cuesta González. 22 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

REG. IUS 210112

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, tesis XI.1o.219 C, página 543.



ACCIÓN CAMBIARIA DE REGRESO, LEGITIMACIÓN DEL AVALISTA PARA EJERCITAR LA. SE ACREDITA CON EL PAGO DEL TÍTULO DE CRÉDITO. El avalista que paga un título de crédito al beneficiario del pagaré, adquiere legitimación para ejercitar la acción de regreso en contra del deudor

principal, al demostrar su derecho sobre el título de crédito exigiendo el pago que liquidó, sin que sea necesario el requisito señalado por la alzada, sobre la existencia del endoso en propiedad del beneficiario para la continuidad en los endosos, dado que ello no es exigible cuando el aval es quien paga el referido título de crédito; por tanto con éste y el recibo correspondiente se adquiere legitimación para ejercitar la acción cambiaria de regreso, máxime si de conformidad con la última parte del artículo 40 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la transmisión por recibo produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1923/98. Marcos Carrillo Arena y otro. 3 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

REG. IUS 194121

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis I.3o.C.165 C, página 484.

1a./J. 2/2003

ACCIÓN PENAL. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DE SU NO EJERCICIO, DEBE CONTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA FECHA EN QUE ÉSTA SE HAYA NOTIFICADO PERSONALMENTE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

Los artículos 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como 63 y 64 del Acuerdo A/003/99 de esa institución remiten al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el efecto de notificar la determinación de no ejercicio de la acción penal al denunciante, querellante u ofendido, por lo que debe atenderse a dicho código adjetivo para llevar a cabo el cómputo del término de diez días que establecen los diversos numerales 21 y 68 del reglamento y acuerdo citados, respectivamente, para que aquéllos puedan inconformarse en contra de dicha determinación. En ese sentido, si el artículo 57 del código indicado dispone que los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, en consecuencia, el cómputo del término de diez días para que el denunciante, querellante u ofendido puedan inconformarse en contra de la determinación de no ejercicio de la acción penal, debe contarse a partir del día siguiente al de la fecha en que ésta se haya notificado personalmente.

Contradicción de tesis 65/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 8 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. 17416

Tesis de jurisprudencia 2/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de enero de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza,

Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 185013

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ACCIÓN PENAL. EN EL TÉRMINO PARA INCONFORMARSE CONTRA LA RESOLUCIÓN SOBRE SU NO EJERCICIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y 68 DEL ACUERDO A/003/99 EMITIDO POR EL PROCURADOR. Los artículos 21 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de dicha dependencia, consignan el derecho que tienen los denunciantes, querellantes u ofendidos, de inconformarse contra las resoluciones de no ejercicio de la acción penal, expresando las razones por las cuales se estima improcedente, contando para ello con un término que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir de su notificación. Por consiguiente, es a partir de ese momento que surte sus efectos el acto jurídico de notificación y, por ende, cuando inicia el cómputo del término que la ley confiere al denunciante, querellante u ofendido, para inconformarse contra la resolución de inejercicio de la acción penal; lo anterior es así, en razón de que los dispositivos legales en comento no hacen remisión alguna a las reglas que al respecto contempla el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino que la observancia de la normatividad adjetiva es exclusivamente en cuanto a las formalidades que se deben observar en la práctica de las notificaciones, como se desprende de los numerales 17 y 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y los diversos 63 y 64 del Acuerdo A/003/99, emitido por el procurador, preceptos que son de observancia obligatoria, hasta en tanto sea planteado y resuelto el conflicto de normas en función de su jerarquía.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1596/2001. 14 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

REG. IUS 187643

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis I.6o.P.32 P, página 1280.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que del artículo 68 del Acuerdo A/003/99 emitido por el procurador general de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen las Bases y Especificaciones para la Atención y el Servicio a la Población, los Procedimientos y la Organización de las Agencias del Ministerio Público, se desprende que el cómputo del término de diez días para inconformarse con la propuesta de no ejercicio de la acción penal debe empezar a contarse a partir del día siguiente al en que se haya notificado personalmente tal resolución, ya que dicha conclusión deriva no sólo de la interpretación literal del precepto, sino de su legal vinculación con el numeral 57 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en el que se establece que los plazos "empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación", disposición que es aplicable y rige para determinar el momento a partir del cual debe comenzar a correr el referido término, en tanto se encuentra prevista dentro del capítulo que establece las reglas generales que regulan la actuación del Ministerio Público y los tribunales en el procedimiento penal, de donde se sigue que cuando el representante social actúa en una averiguación previa, todos sus actos deben estar normados por el mencionado código procesal. Asimismo, consideró que cuando el numeral 68 establece que el término para inconformarse "no podrá exceder de 10 días hábiles contados a partir de su notificación", si bien establece días hábiles, es evidente que no puede contarse como primer día el mismo en el que se realiza la notificación, porque independientemente de la hora hábil en que dicha diligencia sea efectuada y de que, en efecto, desde el momento en que es realizada la notificación tiene plenos efectos jurídicos, ese día ya se encuentra transcurriendo y, por tanto, no puede lógicamente contar como un día hábil (completo) en perjuicio de la parte agraviada.

1a./J. 42/2002

ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que conforme al espíritu que informa el artículo 21 de la Ley de Amparo, el momento en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones. En congruencia con lo anterior, se concluye que no es sino hasta el momento en que el particular recibe las copias solicitadas ante la autoridad responsable, con la finalidad de promover el juicio de garantías, cuando puede entenderse que tuvo un conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado, pues es hasta entonces que puede tenerse la certeza de que el particular conoció en su integridad los actos que estima le son violatorios de garantías y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse como base para el cómputo del término que establece el artículo 21 de la ley citada. De lo contrario, el hecho de que se presuma que con la simple solicitud de copias el quejoso ya tenía conocimiento pleno del acto reclamado, podría ocasionar que el término para la presentación de la demanda empezara a correr antes de que hubiera tenido conocimiento íntegro del acto reclamado, con lo que se limitaría el plazo que tiene el particular para formular su demanda y defender sus derechos, lo cual se traduciría en una denegación de impartición de justicia y se rompería incluso con el equilibrio procesal al limitar su posibilidad de defensa.

Contradicción de tesis 32/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 5 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

EJECUTORIA REG. 17205

Tesis de jurisprudencia 42/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de junio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 186084

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ACTO RECLAMADO, FECHA DE CONOCIMIENTO POR EL QUEJOSO. DEBE DEDUCIRSE DE LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO AUN CUANDO SE HAYA MANIFESTADO UNA DISTINTA EN LA DEMANDA DE AMPARO. El análisis de las causales de improcedencia en el juicio constitucional, imperativo para los tribunales de amparo de manera previa al examen de los conceptos de violación, debe llevarse a cabo al tenor de las constancias que obren en el juicio de garantías; por lo que, tratándose de la causal prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, la fecha de conocimiento por el quejoso del acto reclamado debe establecerse con base en las constancias que obren en dicho juicio y sólo en el caso de que de las mismas no se advierta una fecha distinta a la manifestada por el peticionario de garantías debe tenerse por cierta la señalada en la demanda de amparo; por tanto, cuando de las constancias anexas al informe justificado rendido por una de las autoridades responsables se deduce que el quejoso solicitó copias de documentos que obran en el juicio generador del acto reclamado, es a partir de la fecha de recepción de tales constancias que debe tenérsele por sabedor del acto reclamado y por ende para declarar si se surte la causal de improcedencia a que se refiere la disposición legal mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 556/96. Mónica Vernet Ortega. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo en revisión 251/98. María de la Luz Carolina Bravo Rodríguez. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 76/2000. Enrique Guyot Islas y otra. 12 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 361/2000. María Petra Enedina Xochímitl Cordero. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretaria: Martha Gabriela Sánchez Alonso.

Amparo en revisión 398/2000. María Emilia Navarro Díaz. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

REG. IUS 190848

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis VI.2o.C. J/194, página 1148.



ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL. NO PUEDE DEDUCIRSE DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. La promoción mediante la cual una de las partes solicitó que se le expidiera copia certificada de la resolución reclamada no es bastante para establecer que se tiene conocimiento de ésta y, así, iniciar el cómputo de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo para la presentación de la demanda de garantías, porque la ley exige que el conocimiento de los actos reclamados sea completo, real e indubitable y no presuntivo; de manera que la parte interesada debe estar enterada no solamente de que se emitió la resolución y de qué autoridad la pronunció, sino también de los preceptos legales y las consideraciones jurídicas que sustentaron el fallo, pues lógicamente la finalidad de obtener una copia certificada del mismo, era obtener el conocimiento integral de su contenido, con el propósito de preparar su acción constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Reclamación 1/98. Jesús Bender Rivera. 10 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Sánchez Fitta. Secretaria: María Mercedes Magaña Valencia.

REG. IUS 196060

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, tesis IV.4o.6 K, página 609.



ACTO RECLAMADO. SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DE LA RECEPCIÓN DE COPIAS DEL JUICIO NATURAL. El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales dispone que el término para la interposición de la demanda de garantías será de quince días, que se computará desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclame, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Así pues, si la parte quejosa solicitó y obtuvo la expedición de copias relativas al expediente del juicio natural, de donde deriva el acto reclamado, resulta inconcuso que es a partir de la fecha de recepción de las mencionadas copias que se tiene conocimiento del acto reclamado, y por ende, desde esa fecha, el punto de partida para realizar el cómputo de los quince días a que alude el mencionado artículo 21 de la ley de la materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 574/96. Ayuntamiento Constitucional de Yahualica de González Gallo, Jalisco. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Amparo en revisión 687/93. Salomón Zarkin Ilitzky. 3 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

REG. IUS 199558

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis III.1o.C.12 K, página 409.



ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL PARA EFECTOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término de quince días para la interposición del juicio constitucional se inicia, entre otros casos, a partir del día siguiente en que haya tenido conocimiento el quejoso del acto reclamado, el cual debe ser de manera directa, exacta y completa; es decir, que el impetrante debe conocer su fecha, la autoridad que lo dictó, los artículos o fundamentos legales que se hayan invocado para su emisión, así como, las consideraciones lógico-jurídicas en que

se apoyó. De tal suerte que, si en autos se constata que el peticionario de garantías, ante la propia autoridad responsable solicitó copias certificadas del acto reclamado, para el efecto de promover el juicio constitucional, resulta evidente que es a partir de ese momento en el que tuvo conocimiento directo, exacto y completo del mismo y, por tanto, debe también correr el término de los quince días para impugnarlo, sin que obste para concluir lo anterior que con posterioridad a la fecha de conocimiento del acto reclamado, el mismo haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, mediante la notificación por lista al quejoso, porque ello no nulifica el proceder de este último.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 114/95. Roberto González Oviedo. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

REG IUS. 204904

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, tesis XXI.2o.3 K, página 392.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, al interpretar el artículo 21 de la Ley de Amparo, determinó que el momento a partir del cual debe considerarse que el peticionario de garantías tuvo conocimiento del acto reclamado, debe ser con motivo de la solicitud de copias certificadas a la autoridad responsable del supuesto acto reclamado, con el fin de promover el juicio de garantías.

1a./J. 57/2003

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. NO SE REBASA POR EL HECHO DE MODIFICAR EN LA APELACIÓN LA FORMA DE COMISIÓN DEL DELITO DE DOLOSA A CULPOSA

El que el Ministerio Público formule su acusación por delito doloso y el Juez de la causa (sustituido por la Sala de apelación) resuelva por el mismo delito pero cometido de manera culposa, sólo constituye acreditamiento de sus elementos subjetivos, por lo que aquélla no se rebasa. Lo anterior es así porque la citada acusación es por el mismo delito que se juzga, de manera que al variarse la culpabilidad de dolosa a culposa el tipo básico o fundamental no se altera, pues dicha variación implica una graduación del tipo y no una nueva clasificación. Esto es, la forma de comisión del delito, dolosa o culposa, sólo puede tener efectos en la penalidad al no desintegrar la figura básica, por lo que si durante el proceso se acredita una circunstancia que la aminora, no se modifica la acusación. Lo antes expuesto sólo es aplicable cuando se trata de tipos delictivos no integrados por el elemento subjetivo dolo, es decir, cuando la ley no lo incorpora como elemento constitutivo esencial en la descripción de la conducta delictiva.

Contradicción de tesis 105/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

EJECUTORIA REG. 17879

Tesis de jurisprudencia 57/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

REG. IUS 182503

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DELITO, CAMBIO EN LA CLASIFICACIÓN DEL. Si la ley punitiva aplicable señala que los delitos pueden ser intencionales o culposos, agregando que es intencional el que se ejecuta voluntariamente mediante una acción u omisión, queriendo o aceptando el resultado, y que es culposo el que se comete sin intención pero por imprudencia, imprevisión, negligencia, impericia o falta de reflexión o de cuidado, y que causa un daño igual a un delito intencional, de ello se sigue que la propia ley establece en su parte general una primera clasificación de los delitos conforme a la cual se puede infringir la norma, bien actuando intencionalmente para producir el resultado querido, o bien involuntariamente pero causando el daño como consecuencia de la imprudencia, imprevisión, impericia o falta de reflexión o de cuidado del agente. Por lo tanto, si de autos aparece que el inculpado fue procesado, acusado y sentenciado en primera instancia como responsable de un delito intencional y que pese a ello la responsable lo sancionó estimando que había cometido un delito imprudencial, es claro que con ello varió la clasificación del delito que en cuanto a la forma de comisión señala la ley aplicable, invadiendo así la función persecutoria que la ley reserva al representante social, por lo que resulta violado el artículo 21 del Pacto Federal y se impone conceder el amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 78, página 107. Amparo directo 3/73. 6 de julio de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Volumen 78, página 107. Amparo directo 203/73. 21 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Volumen 77, página 25. Amparo directo 143/74. 8 de mayo de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lambarri Baquedano.

Volumen 84, página 49. Amparo directo 233/75. 20 de junio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

Volumen 72, página 63. Amparo directo 320/75. 28 de julio de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra.

REG. IUS 254097

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 84, Sexta Parte, página 77.



ACUSACIÓN POR DELITO DOLOSO Y CONDENA POR ILÍCITO IMPRUDENCIAL. NO INFRINGE GARANTÍAS AL CONSTITUIR SÓLO VARIACIÓN DE GRADO EN LA MISMA. Cuando el Ministerio Público puntualiza la acusación por un delito de naturaleza dolosa, empero, del examen de los hechos se advierte que lo probado es el mismo injusto aunque cometido en forma culposa; es legal sancionar por el ilícito resultante, pues constituye un equívoco alegar específica ausencia de acusación por este particular injusto, máxime que en el caso, la variación es sólo de grado de responsabilidad que no constituye violación al procedimiento de acuerdo con el artículo 160, fracción XVI, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 395/91. 17 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Yolanda Ulloa de Rebollo. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

REG. IUS 220425

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, tesis VI.3o.176 P, página 124.



HOMICIDIO EN RIÑA, CONDENA POR, CUANDO LA ACUSACIÓN FUE POR HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL. Si el agente del Ministerio Público acusa por homicidio simple intencional, y el Juez tomando en consideración las constancias existentes en el proceso, condena por homicidio en riña, no rebasa la acusación de aquél. En efecto si el representante social formuló acusación por el delito de homicidio que es el tipo, al condenar el Juez por el mismo delito pero cometido en riña, es obvio que no se está cambiando el concepto de la acusación, ni se varía el tipo delictual, además de que no puede pensarse, de ninguna manera,

que se podría ir más allá de lo que pide el Ministerio Público si en vez de sancionarse por el delito de homicidio simple intencional, se impone la pena atenuada del cometido en riña.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 173/88. 8 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 325.

REG. IUS 231408

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que en el supuesto de que el inculpado haya sido procesado, acusado y sentenciado en primera instancia como responsable de un delito doloso y pese a ello el tribunal de apelación lo sanciona estimando que había cometido un delito de naturaleza culposa, con ello varía la clasificación del delito en cuanto a la forma de comisión e invade la función persecutoria del Ministerio Público con lo cual transgrede el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1a./J. 54/2003

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN MERCANTIL. ES INDISPENSABLE QUE SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL ACUERDO DONDE SE CONCEDE TÉRMINO PARA EXPRESARLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y JALISCO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO VIGENTE HASTA EL 23 DE JULIO DE 1996)

De conformidad con lo establecido en los artículos 109, fracción IV y 172, fracción V, de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Sonora, respectivamente, y en los códigos de las demás entidades federativas que contengan disposiciones similares, aplicables supletoriamente al Código de Comercio vigente hasta el 23 de julio de 1996, en el sentido de que debe notificarse personalmente "el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo", se llega a la conclusión de que el juzgador tiene el deber jurídico de ordenar se notifique personalmente al apelante el acuerdo por el que se le previene para que en el término de tres días formule los agravios correspondientes, pues el mencionado acuerdo implica un requerimiento al representar una orden del órgano jurisdiccional con efectos intimatorios y fuerza necesaria para ser obedecida, ya que si el apelante no formula los agravios dentro del término concedido, el artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora establece la sanción consistente en la declaración de que queda desierto el recurso interpuesto; y conforme al artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se tendrá al apelante por desistido del recurso. Además, para tener la seguridad de que el apelante se entere no sólo del momento en que debe expresar los agravios, y ante quién debe presentarlos, sino también de la consecuencia que traerá su omisión, es menester que la notificación se haga de manera personal.

Contradicción de tesis 73/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

EJECUTORIA REG. 17807

Tesis de jurisprudencia 54/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.

REG. IUS 182900

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL REQUERIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ALZADA AL INCONFORME PARA QUE EXPRESE AGRAVIOS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE Y NO POR MEDIO DE BOLETÍN JUDICIAL. El proveído del tribunal *ad quem* a través del cual se ordena prevenir al apelante en un juicio mercantil para que en el término de tres días formule los agravios que le cause la resolución recurrida, implica, necesariamente, el requerimiento de un acto para que cumpla con la exigencia impuesta, puesto que la sanción por no hacerlo acarrea la consecuencia de que se declare desierta la apelación y firme, por tanto, la sentencia impugnada. Luego, la notificación respectiva en tal hipótesis debe hacerse personalmente y no por medio de Boletín Judicial, conforme lo establece la fracción IV del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria debido a que la ley mercantil no aclara en qué casos procede dicha clase de notificaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 2273/98. Felipe de Jesús Romero Becerra. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretaria: Alba Engracia Bugarín Campos.

Amparo directo 956/98. Víctor Manuel González González y otro. 18 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

Amparo directo 2700/98. Rigoberto García de Alba Preciado y otra. 24 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Óscar Javier Murillo Aceves.

Amparo directo 1189/99. José Antonio Encinas Pablos y Mercedes Pablos Tavares de Encinas. 25 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: Patricia J. Chávez Alatorre.

Amparo directo 125/99. Silicatos Modernos, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Mario Alberto Domínguez Trejo.

REG. IUS 192363

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, tesis III.3o.C. J/21, página 902.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO al analizar la aplicación supletoria de disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora al Código de Comercio, relativas a la notificación personal del requerimiento de un acto que se haga a quien deba cumplirlo, sostuvo que la legislación mercantil aplicable en el juicio ordinario mercantil del caso era el Código de Comercio, vigente antes de las reformas de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el cual no señalaba el trámite o procedimiento a seguir para comunicar al apelante el término de que disponía para expresar agravios en la interposición del recurso de apelación. Lo anterior en virtud de que el contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, base de la acción, fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la citada reforma, en razón de lo cual se configuraba el supuesto previsto en su artículo primero transitorio; de ahí que no se le debió notificar personalmente el auto a la quejosa mediante el cual se le dio vista por el término de tres días para que formulara agravios, ya que en las diversas fracciones del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil, en términos del artículo 1054 del Código de Comercio, no se contemplaba la notificación personal del auto que ordenara dar vista a la parte apelante para que expresara agravios; también determinó que no se actualizaba el supuesto de la fracción V del citado artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en el sentido de que el auto en cuestión le fuera notificado personalmente, en virtud de que la vista que a través de dicho proveído se le dio por el término de tres días para que expresara agravios, no constituía el requerimiento de un acto que la parte apelante

debiera cumplir "al no implicar intimación alguna", dado que el término mencionado no se le concedió para que coactivamente ejerciera el derecho de expresar agravios "pues ésta tiene libre albedrío de hacerlo o no".

1a./J. 53/2002

ALIMENTOS. EL DERECHO QUE A ÉSTOS TIENE EL CÓNYUGE INOCENTE, EN EL CASO DE UN DIVORCIO NECESARIO, IMPLICA LA SUBSISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DEL CÓNYUGE CULPABLE, QUE SURGIÓ CON EL MATRIMONIO, POR LO QUE SU OTORGAMIENTO DEBE SER PROPORCIONAL A LA POSIBILIDAD DEL QUE DEBE DARLOS Y A LA NECESIDAD DEL QUE DEBE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)

De lo dispuesto en los artículos 150 y 285 del Código Civil del Estado de México, se advierte que la obligación de ambos cónyuges de proporcionarse alimentos surge con motivo de su matrimonio; además, para el caso en que éste se disuelva mediante el divorcio necesario o contencioso, el propio ordenamiento prevé diversas consecuencias para el cónyuge que causó la disolución del vínculo matrimonial, entre las que se encuentra la contenida en su artículo 271, primer párrafo, consistente en que el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos, siempre que se reúnan los requisitos que para el caso de la mujer y el del varón prevé. En congruencia con lo anterior, se concluye que en razón de dicha disolución para el cónyuge culpable subsiste la obligación de otorgar alimentos al cónyuge inocente, por lo que debe otorgarlos como lo venía haciendo o debía hacerlo dentro del matrimonio, es decir, conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 294 del código indicado, de manera que la pensión que por ese concepto se decreta deberá ser proporcional a la posibilidad del que debe otorgarla y a la necesidad del que debe percibirla. Lo anterior se corrobora con la disposición contenida en el señalado numeral 285, consistente en que: "Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale.", ya que de ella se desprende que el citado artículo 271 sólo precisa que en los casos de divorcio necesario, para el cónyuge culpable, subsiste la obligación de proporcionar alimentos al cónyuge ino-

cente, por lo que ésta debe cumplirse de la manera en que se haría en el caso de continuar casados.

Contradicción de tesis 86/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

EJECUTORIA REG. 17288

Tesis de jurisprudencia 53/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. REG. IUS 185598

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 5.

TESIS CONTENDIENTES

ALIMENTOS. LA CUANTIFICACIÓN DE LA PENSIÓN A QUE TIENE DERECHO EL CÓNYUGE INOCENTE, NO DEBE APARTARSE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con lo dispuesto en el título sexto, capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, la obligación de dar alimentos es un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes la integran; de manera que tratándose de los cónyuges, la obligación de proveerse alimentos surge del vínculo jurídico que los une, es decir, del matrimonio; no obstante lo anterior, el legislador ha querido que pese a la disolución del vínculo que une a los cónyuges, en algunos casos subsista la obligación de proporcionarse alimentos, aunque dicha obligación ya no sea de carácter recíproco. En efecto, el artículo 285 del Código Civil para el Estado de México establece que aun cuando el vínculo matrimonial que une a los cónyuges sea disuelto por el divorcio, en algunos casos que la propia ley señala, subsiste la obligación de proporcionar alimentos y al efecto el artículo 271 del referido código señala que: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para

trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. ..."; así las cosas, es evidente que por voluntad expresa del legislador, subsiste el derecho del cónyuge inocente a recibir alimentos por parte del cónyuge culpable, obligación que sin duda debe subsistir en los términos en que se venía cumpliendo y, por lo mismo, debe seguir rigiéndose por el principio de proporcionalidad que los caracteriza; lo anterior es así, porque si el numeral 271 no establece la forma en que deberá cuantificarse la pensión correspondiente, entonces deberá acudir a la regla general a que se refiere el artículo 294 del Código Civil para el Estado de México, y partiendo de ésta deberá proporcionarse de acuerdo a las posibilidades del que debe darlos y a la necesidad del que los recibe, máxime que en términos de lo dispuesto por el artículo 285 del Código Civil para el Estado de México, el derecho del cónyuge inocente consiste en la subsistencia de una obligación que desde su origen atendía al principio de proporcionalidad; de ahí que en ese sentido sí resulte aplicable el principio de proporcionalidad a que se refiere el artículo 294 antes aludido; además de que si se permitiera que en esos casos la pensión alimenticia se alejara del principio de proporcionalidad, no existiría un parámetro objetivo que sirviera de base para cuantificarlos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 29/2001. 22 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Sánchez Miguez.

REG. IUS 188889

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis II.4o.C.1 C, página 1283.



ALIMENTOS. TIENEN EL CARÁCTER DE SANCIÓN PARA EL CÓNYUGE CULPABLE, EN LOS CASOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). El artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, establecía lo siguiente: "En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.-En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo

pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo.". Del texto de este precepto se aprecia que el legislador estableció, a cargo del cónyuge culpable del divorcio, la obligación de cubrir una pensión alimenticia a favor del inocente, la que tenía evidentemente el carácter de sanción, precisamente por un hecho que le era imputable pues había dado lugar a la ruptura del vínculo matrimonial, y en tal razón el órgano jurisdiccional forzosamente tenía que condenarlo a sufragar los gastos por ese concepto, con la única condición de que el cónyuge inocente, si era la mujer, viviera honestamente y no contrajera nuevas nupcias, sin tomar en consideración la necesidad del deudor y la capacidad económica del acreedor, pues estas circunstancias solamente se tomaban en cuenta cuando seguía vigente el matrimonio; es decir, la hipótesis contemplada en el numeral en comento se desvinculó de la diversa norma establecida en el numeral 311 de ese ordenamiento. Esa fue la interpretación que hizo la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo referido, pues así lo sostuvo en las tesis publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala, Volúmenes 91-96, Cuarta Parte, página 83 y Volúmenes 109-114, Cuarta Parte, página 100, respectivamente, con los rubros: "DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CÓN-YUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE." y "DIVORCIO, ALIMENTOS PARA LA CÓN-YUGE INOCENTE EN LOS CASOS DE.". Incluso llegó a sostenerse que esa sanción impuesta al cónyuge culpable debía considerarse de orden público y por lo mismo no podía ser objeto de renuncia o de transacción, según lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, página 105, con el rubro: "DIVORCIO, ALIMENTOS PARA EL CÓN-YUGE INOCENTE EN CASO DE. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS.". Posteriormente, por decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro se reformó dicho precepto, para quedar de la siguiente manera: "En los casos de divorcio, el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente. Este derecho lo disfrutará en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias.-Además, cuando por el divorcio se originen daños o perjuicio a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.". Del texto de este precepto se aprecia que la intención del legislador, en la reforma, fue suprimir el carácter de sanción que le había dado a la obligación del cónyuge culpable de pagar alimentos al inocente, pues al expresar: "... el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en

favor del inocente. ...", estableció la necesidad de atender al principio de proporcionalidad de los alimentos, en cuanto a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. A partir de esta reforma es dable sostener que no siempre el cónyuge culpable deberá ser condenado al pago de alimentos en favor del inocente, ya que puede darse el caso de que éste cuente con trabajo por el cual obtenga una remuneración, o que tenga bienes; previéndose que el juzgador ponderará las circunstancias especiales de cada caso, y esta actividad jurisdiccional quedó vinculada evidentemente a las normas establecidas en los artículos 288 y 311 del mismo código, lo que no acontecía anteriormente. Por decreto de nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete, el Ejecutivo Estatal en uso de sus facultades extraordinarias, puso en vigor el Código Civil del Estado de México. En el artículo 1o. de ese decreto se expresó, en lo que interesa "Se declara vigente en el Estado el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de treinta de agosto de mil novecientos veintiocho ... inclusive sus artículos transitorios con las adiciones y modificaciones ...". Por lo cual, el Estado de México en aquella época acogió íntegramente las normas plasmadas en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, entre ellas la contemplada en el artículo 288, según se aprecia del correlativo 271 del Código Civil de esta entidad federativa, que dice: "Artículo 271. En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.—En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia ni a la indemnización que concede este artículo.". Posteriormente, por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis se realizaron varias reformas al Código Civil vigente en el Estado de México, principalmente en los capítulos relativos al matrimonio, divorcio, patrimonio familiar, entre otros; empero, el numeral 271 no sufrió ninguna reforma, adición o modificación, sino que su texto quedó en los mismos términos contemplados en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, e incluso en ninguna de las diversas reformas subsecuentes se ha modificado. Consecuentemente, si el artículo 271 del Código Civil del Estado de México, no ha sido reformado, y tiene el mismo texto del numeral 288 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 1928, entonces el criterio de la Suprema Corte de Justicia de

la Nación al interpretar el artículo 288 tantas veces citado, en su redacción original, es aplicable a esta entidad federativa para interpretar el artículo 271 del Código Civil, y conforme a tal criterio la condena al pago de alimentos a cargo del cónyuge culpable y a favor del inocente, es una sanción, que por lo mismo se encuentra desvinculada del principio de proporcionalidad contemplado en los artículos 150 y 294 del Código Civil del Estado de México.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 69/2000. José Ignacio Agraz Gómez. 8 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.

REG. IUS 190991

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, tesis II.3o.C.18 C, página 1269.

1a./J. 11/2004

AMPARO CONTRA LEYES. AUN CUANDO EL HECHO DE NO LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN PROCESAL, RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESEER EN EL JUICIO

Si se toma en consideración que conforme a los artículos 2o., 5o. fracción II, 11, 116, fracción III, 147 y 149 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías debe tramitarse y sustanciarse con arreglo a las formas y procedimientos determinados en la propia ley, y que a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; que la autoridad responsable, es decir, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado es parte en el juicio de amparo; que el peticionario de garantías debe señalar en su demanda a la autoridad o autoridades responsables, indicando con precisión a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación cuando se trate de amparo contra leyes; así como que el juzgador que conozca del juicio de amparo debe llamar a la autoridad o autoridades responsables para que justifiquen la constitucionalidad de los actos que se les atribuyan, resulta indudable que siempre debe llamarse a juicio a la autoridad o autoridades responsables. En consecuencia, si de acuerdo con los artículos 73, 74, 76 y 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión cuenta con facultades legislativas exclusivas, diferentes, autónomas e independientes de las atribuidas a las Cámaras que lo integran en lo individual, es claro que en un juicio de amparo indirecto promovido contra una ley expedida por aquel órgano conforme a dichas facultades, debe llamarse a juicio a ambas Cámaras y no sólo a una de ellas, porque de lo contrario se violarían las reglas fundamentales que norman el procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 91, fracción IV de

la legislación de la materia; sin embargo, dicha violación procesal sólo debe repararse cuando cause perjuicio a la propia autoridad, porque si en el fondo se advierte que habrá de negarse el amparo solicitado o sobreseerse en el juicio, resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento a fin de que se llame a juicio a la Cámara inaudita, ya que esa medida sólo retrasaría inútilmente el trámite y solución del asunto.

Contradicción de tesis 16/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

EJECUTORIA REG. 17995

Tesis de jurisprudencia 11/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil cuatro. REG. IUS 181801

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 265.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AMPARO CONTRA LEYES. LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, ORIGINA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Conforme a los artículos 2o., 5o., 11 y 147 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo se debe sustanciar y decidir con sujeción a las formas y procedimientos previstos en su libro primero "Del amparo en general", conforme a los cuales, autoridad responsable es la que dicta la ley o acto reclamado, quien a su vez tiene el carácter de parte y, por tanto, debe recabarse su informe con justificación. De acuerdo al artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión es el órgano en quien se deposita para su ejercicio el Poder Legislativo y se compone por las Cámaras de Senadores y de Diputados, quienes en su conjunto llevan a cabo el proceso legislativo previsto en el artículo 72 de la Carta Magna. Por lo anterior, si en el juicio de amparo contra leyes se menciona como autoridad responsable al Congreso de la Unión, a quien se le atribuye la discusión y aprobación de la ley reclamada, y sólo se solicita y recaba el informe con

justificación de la Cámara de Diputados, sin que exista constancia de haberlo solicitado a la Cámara de Senadores, o a un órgano de representación conjunta del Congreso de la Unión, debe concluirse que con tal omisión se violan las reglas fundamentales del juicio de amparo conforme al artículo 91, fracción IV, de la ley de la materia, circunstancia que impone al órgano que conozca del recurso de revisión, la obligación de revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de subsanar dicha irregularidad, porque el acto reclamado consistente en la discusión y aprobación de la ley lo lleva a cabo un órgano bicameral, y en esa virtud ambas Cámaras, a través de sus informes con justificación, deben ser oídas en el juicio de amparo en defensa de la constitucionalidad de los actos que se les atribuyen, pues cada una de ellas tiene funciones específicas dentro del proceso de creación de la ley, lo que de otra forma provocaría la indefensión de la Cámara inaudita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 156/2002. Koblan, S.A de C.V. 21 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Amparo en revisión 163/2002. Tronorsa, S.A de C.V. y otras. 21 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

Amparo en revisión 526/2001. Zano Servicios, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Amparo en revisión 166/2002. Marcatel, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Amparo en revisión 234/2002. Hussmann Servicios, S. de R.L. de C.V. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Edmundo Adame Pérez.

REG. IUS 185270

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, tesis IV.2o.A. J/4, página 1581.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que en un juicio de amparo contra leyes en el que se señaló como autoridad responsable al Congreso de la Unión, es suficiente que sólo se emplace a juicio a alguna de las Cámaras que lo integran, la cual está en posibilidad de rendir el informe justificado a nombre del Congreso de la Unión, sin necesidad de recabarlo de la otra Cámara, porque si la declaración de inconstitucionalidad que llegase a pronunciarse respecto de la ley combatida incide sobre la facultad legislativa de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, entonces una u otra pueden jurídicamente defender el ejercicio de esa facultad legislativa que a ambas les confiere la Constitución Federal.

1a./J. 15/2004

AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. EL HECHO DE QUE SE HUBIESE CUBIERTO LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA, NO SIGNIFICA QUE SE TENGA POR CONSENTIDA LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD A LA QUE TAMBIÉN FUE CONDENADO EL REO, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL

El hecho de que el sentenciado hubiese cubierto la sanción pecuniaria que por concepto de reparación del daño, sanción económica o días multa le hubiese sido impuesta en sentencia definitiva dictada en un proceso penal, no implica que se tenga por consentida la pena privativa de la libertad a que también fue condenado, en virtud de que ambas sanciones, si bien tienen el carácter de penas públicas, son de naturaleza distinta, en tanto sus efectos y consecuencias producen lesiones diferentes en la esfera jurídica del reo, esto es, en una la afectación generada es de índole patrimonial, mientras que en la otra recae sobre una de las garantías más preciadas por nuestro sistema jurídico mexicano: la libertad personal. En consecuencia, y aunado a que con la interposición del juicio de amparo por disposición expresa de la ley se impide que la sentencia condenatoria cause estado y la sanción pecuniaria sólo puede hacerse efectiva cuando dicha resolución cause ejecutoria, es indudable que en tal supuesto no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, no existe impedimento legal alguno para que el sentenciado pueda impugnar en el juicio de amparo directo, únicamente, lo correspondiente a la pena de prisión a que fue condenado. Lo anterior, con independencia de que el cumplimiento de esa sanción privativa de la libertad le haya sido sustituida por cualquier medida o condena, de conformidad con lo dispuesto por la ley penal que resulte aplicable.

Contradicción de tesis 102/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer

Circuito. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

EJECUTORIA REG. 18032

Tesis de jurisprudencia 15/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181613

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 157.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE EL SENTENCIADO HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LA PENA ACCESORIA, NO IMPLICA CONSENTIMIENTO DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUÉL. Cuando el sentenciado ha pagado la multa que le fue impuesta en sentencia definitiva, como pena accesoria a la privativa de la libertad personal, o bien, hubiere cumplido con la reparación del daño a que también fue condenado en la misma resolución, aparentemente implica un consentimiento de dicha determinación; sin embargo, ese consentimiento no puede hacerse extensivo a la pena de prisión que como sanción principal le fue impuesta al enjuiciado, sobre todo cuando excede del término de cuatro años que es el límite máximo para la obtención de algún beneficio de sustitución de la misma y de condena condicional, acorde a lo establecido en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente en la época de los hechos, pues resulta obvio que, en tal caso, difícilmente puede considerarse que el sentenciado está de acuerdo con la sanción que lo tiene privado de su libertad personal y de la cual no se le concedió sustitutivo alguno precisamente por exceder del límite máximo; por tanto, para que en este supuesto hubiera consentimiento respecto de la sanción restrictiva de la libertad, éste tendría que ser expreso; caso distinto ocurre cuando la pena de prisión es inferior a cuatro años y se concedió por lo menos un sustitutivo de la misma (multa, tratamiento en libertad, tratamiento en semi-libertad, trabajo a favor de la comunidad o la condena condicional), pues el acogerse a este beneficio evidentemente implica el consentimiento tácito de la sanción que se sustituye, porque el sentenciado opta por cumplir con el sustitutivo concedido, en lugar de permanecer preso hasta la extinción de la pena privativa de libertad. Así que si el sentenciado ocurre al amparo directo en contra de la sentencia que le impuso una pena mayor

de cuatro años de prisión, dicha vía legal es totalmente procedente, aun en el supuesto de que haya cumplido con las penas accesorias como son la multa, la reparación del daño u otra prevista para el delito de que se trate, por lo que no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1360/2002. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz.

Amparo directo 1650/2002. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Víctor Manuel Cruz Cruz.
REG. IUS 184990

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis I.10o.P.2 P, página 983.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO consideró que cuando una sentencia condenatoria impuso al quejoso tanto una sanción privativa de libertad como una sanción pecuniaria para cubrir la reparación del daño, y de autos se desprende que exhibió billete de depósito con el que demostró haber cubierto esta última, ello significa que, esa manifestación de voluntad consistente en cubrir dicha sanción pecuniaria entraña su consentimiento con los términos y consideraciones en que se sustentó el acto reclamado, en virtud de lo cual se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

1a./J. 29/2003

AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA

De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdidoso; y la regla específica introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución

dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.

Contradicción de tesis 74/2002-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

EJECUTORIA REG. 17602

Tesis de jurisprudencia 29/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil tres.

REG. IUS 184221

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 11.

TESIS CONTENDIENTES

EMBARGO. ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO, AUN CUANDO SE DECRETE EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Si la parte quejosa hace consistir el acto reclamado en la diligencia de embargo llevada a cabo dentro del periodo de ejecución de sentencia, es indudable que la misma es un acto de imposible reparación que implicaría la privación del derecho de disponer de los bienes embargados, circunstancia que no podría ser reparada con ninguna actuación posterior, no obstante que resultara improcedente el incidente de ejecución de sentencia; por ello, aun cuando el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establezca que el amparo indirecto procede si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, debe aplicarse, por identidad de razones, la fracción IV del mismo numeral, la cual dispone que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; lo anterior porque aun cuando no se emitió el acto reclamado dentro del juicio y pese a que no corresponde a la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución, al afectarse derechos sustantivos del recurrente no hay razón para que dicho acto tenga que ser impugnado hasta que se dicte la última resolución, por ser el embargo un acto de imposible reparación que afecta derechos sustantivos del promovente que, aun obteniendo sentencia favorable, no podrían ser reparables.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 79/2002. María Virginia Pérez Oyanguren. 28 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mariana Olúa Aguilar.

REG IUS 186588

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis II.4o.C.7 C, página 1293.



EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO EXISTEN ACTOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, DE LOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 114

DE LA LEY DE AMPARO. Los actos que tienen ejecución de imposible reparación, en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto, son aquellos que se producen en el juicio, es decir, antes del dictado de la sentencia definitiva correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo; pero cuando el acto reclamado fue dictado una vez concluido el juicio, no es procedente dilucidar, conforme a la citada fracción del aludido precepto legal, si tenía o no ejecución de imposible reparación, ya que este examen debe hacerse cuando se reclaman actos dictados en juicio, pues solamente en esta etapa los actos que transgreden las leyes del procedimiento pueden tener ejecución irreparable, porque aún no se ha resuelto sobre el derecho que el actor pretende que se declare o constituya, y es necesario proteger a aquel cuyos derechos sustantivos se ven afectados por actos ocurridos dentro del procedimiento y que pudieran ser ilegales; sin embargo, después de concluido el juicio, cuando ya se definieron los derechos cuestionados, si el acto que tienda a cumplir la sentencia lesiona derechos sustantivos, lo hace en ejecución del fallo que constituye la verdad legal acerca de la controversia y, por tanto, es un acto legítimo, de ahí que, en ese caso, no exista ejecución irreparable. Por tal razón, las fracciones III y IV del artículo 114 de la Ley de Amparo tienen aplicación en hipótesis diferentes. De no ser así, en este ordenamiento y en el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, se habría previsto la procedencia del amparo ante el Juez de Distrito, contra actos en el juicio, fuera de juicio o después de concluido éste, que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 665/2001. Jacinto Martín Haces Álvarez. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo en revisión (improcedencia) 1115/2002. Ábaco Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Ábaco Grupo Financiero. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Amparo en revisión (improcedencia) 1205/2002. Ábaco Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Ábaco Grupo Financiero. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María de la Luz Rangel G.

Amparo en revisión (improcedencia) 1565/2002. Organización de la Televisión Iberoamericana, Asociación Civil (OTI). 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez. Secretaria: María del Rocío Ortega Ibarra.

Amparo en revisión 2035/2002. Darío Luis de la Peña Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez. Secretario: Juan Guillermo Silva Rodríguez.

REG. IUS 186284

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis I.5o.C. J/9, página 1088.

1a./J. 9/2004

AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA ORDEN DE EMBARGO CONTENIDA EN EL AUTO DE EXEQUENDO, CUYA DILIGENCIACIÓN ES SOLICITADA POR MEDIO DE EXHORTO. SU CONOCIMIENTO COMPE- TETE AL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR DONDE AQUÉL SE EJECUTE

Conforme a las reglas de competencia contenidas en el artículo 36 de la Ley de Amparo, si en una demanda de garantías se reclama la orden de embargo contenida en el auto de exequendo, cuya diligenciación ha sido solicitada a otro Juez, por medio de exhorto, facultándolo para que dicte las medidas pertinentes para la consecución de lo ordenado, el competente para conocer de dicha demanda será el Juez de Distrito que corresponda a la jurisdicción donde se diligencie dicho exhorto, toda vez que aun cuando la autoridad exhortante, en tanto ordenadora, tiene un papel destacado, lo cierto y jurídicamente relevante es que la autoridad ejecutora desempeña una función fundamental, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, en esa condición es quien enfrenta directamente al particular afectado, pues aunque el Juez exhortante ordene la remisión del exhorto, no implica que con esa actuación comience a ejecutarse el acto reclamado, pues en todo caso la ejecución material de la orden de embargo corresponde al Juez exhortado, ya que el envío del exhorto sólo constituye una solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución, por esa razón será competente para conocer del juicio, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución el acto reclamado.

Contradicción de tesis 58/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

EJECUTORIA REG. 18033

Tesis de jurisprudencia 9/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro.

REG. IUS 181610

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 182.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DEL AUTO DE EXEQUENDO Y SU EJECUCIÓN, ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO DEL LUGAR EN QUE SE DICTÓ Y NO EL DE AQUEL EN QUE HA DE CUMPLIMENTARSE. El artículo 36, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que en los asuntos cuyo conocimiento corresponda a los Jueces Federales, si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. Por ello, cuando el acto reclamado consiste en el auto de exequendo, su cumplimiento y ejecución, habiéndose consumado ésta en un lugar distinto de aquel en que el proveído se emitió, en obsequio de un exhorto, debe estimarse que es competente para conocer del juicio constitucional el Juez en cuya jurisdicción reside la autoridad que dictó la resolución reclamada, dado que dicho acto ha comenzado a ejecutarse en dicho lugar, pues el hecho de disponer que se gire exhorto a fin de cumplimentarlo, indudablemente constituye un acto de ejecución y como por lógica y sentido común, sólo uno de los dos Jueces tiene que ser el que conozca de la controversia, válidamente puede concluirse que debe ser el que previno, debido a que fue quien conoció inicialmente de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Competencia 1/97. Suscitada entre los Jueces Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán y Segundo de Distrito en el Estado de Quintana Roo. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

REG. IUS 197344

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, tesis XIV.2o.64 C, página 655.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que cuando se reclama la orden de embargo decretada en un juicio ejecutivo mercantil contenida en un auto de exequendo y al efecto se giró el exhorto correspondiente, esa actuación procesal no es un acto de ejecución, sino que, en todo caso, lo será su diligenciación, ya que el libramiento del exhorto sólo implica una simple actuación procesal, pero no es un acto de ejecución ya que no repercute directamente en la esfera jurídica del gobernado, motivo por el cual en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo el competente para conocer del amparo que en su caso se promueva, será el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución el auto de exequendo.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a./J. 8/2004, que aparece en la página 404 de esta obra.

1a./J. 46/2002

APELACIÓN. CUANDO ESE RECURSO PROCEDA EN UN SOLO EFECTO Y EL RECURRENTE NO SEÑALE LAS CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO RESPECTIVO, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1345 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES LEGAL SU DESECHAMIENTO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, AUN CUANDO EL JUEZ NATURAL REMITA LAS QUE CONSIDERE NECESARIAS

De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1345 del Código de Comercio, cuando la apelación proceda en un solo efecto no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, caso en el que el recurrente, al interponerla, deberá señalar las constancias para integrar el testimonio respectivo, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el Juez estime necesarias, para remitirse al tribunal de alzada, pero, de no señalarlas dicho recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Ahora bien, en atención al sentido literal del citado precepto, se concluye que el hecho de que prevea la posibilidad de que el Juez natural pueda adicionar constancias para que el tribunal de alzada esté en aptitud de mejor proveer, no implica que aquél se sustituya en la obligación procesal del apelante, quien debe cumplir con los requisitos de procedencia del recurso que intenta, pues la litis en materia mercantil es cerrada y, por ende, es legal que el tribunal de segunda instancia ante quien se tramita ese recurso decreta su desechamiento.

Contradicción de tesis 6/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 26 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

EJECUTORIA REG. 17206

Tesis de jurisprudencia 46/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de junio de dos mil dos, por unani-

midad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 186071

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 31.

TESIS CONTENDIENTES

APELACIÓN MERCANTIL PROCEDENTE EN EFECTO DEVOLUTIVO. DEBE TENERSE POR NO INTERPUESTA, SI EL APELANTE OMITE SEÑALAR CONSTANCIAS PARA INTEGRAR EL TESTIMONIO DE APELACIÓN. De la interpretación lógica y jurídica del artículo 1345 del Código de Comercio, y partiendo de la base de que la litis en el juicio ejecutivo mercantil es cerrada, se advierte que la intención del legislador fue determinar que cuando el recurso de apelación proceda en el efecto devolutivo, y la parte que lo interpuso omita señalar constancias para integrar el testimonio de apelación, debe tenerse por no interpuesto el mismo. Por tanto, independientemente de que el Juez ante quien se interponga el recurso de apelación remita el testimonio integrado con la copia certificada de las constancias necesarias, y de que por ello la Sala responsable estuviera en aptitud de pronunciarse sobre la materia del fondo del recurso, esto no implica que al no haber señalado la parte apelante las constancias para integrar dicho testimonio, la Sala deba admitir y resolver el mencionado recurso, pues, de ser así, no se actualizaría la sanción que expresamente establece el mencionado artículo 1345, de tener por no interpuesta la apelación, puesto que para ello se tendría que haber señalado precisamente como una excepción a la misma. En este orden de ideas, es válido concluir que aun cuando el Juez ante quien se interpone el recurso remita las constancias que integran el testimonio de apelación, sin tener obligación legal de hacerlo y, por ello, sin justificación, no puede estimarse que sea para subsanar la obligación de la parte apelante de señalar constancias para integrar el citado testimonio, ni menos que no se actualice la sanción de tenerse por no interpuesto dicho recurso, por así señalarlo expresamente el artículo 1345 del Código de Comercio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 392/2001. Citibank México, S.A., Grupo Financiero Citibank. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido.

IUS REG.187623

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis VI.1o.C.40 C, página 1289.



APELACIÓN MERCANTIL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE INTERPONE REMITE LAS CONSTANCIAS NECESARIAS PARA SU TRAMITACIÓN. Es incorrecto estimar que la omisión de señalar constancias al interponer recurso de apelación en un juicio mercantil, sea motivo suficiente para desechar dicho recurso, en virtud de que el artículo 1345 del Código de Comercio contempla la posibilidad relativa a que el Juez ante quien se interpone el medio de defensa legal aludido, de oficio remita al tribunal de alzada las constancias que considere necesarias para dar trámite a la apelación; por tanto, si consta que el Juez del conocimiento remitió con el recurso de apelación copias certificadas de la totalidad de las constancias judiciales practicadas en el procedimiento del que derivó la apelación interpuesta, es evidente que tales constancias son bastantes para la tramitación y resolución del recurso citado y, por ende, el desechamiento que se sustenta en la falta de señalamiento de constancias por el apelante infringe la disposición legal referida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 258/97. Jaime Rivero Muñoz. 28 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

REG. IUS 198253

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, tesis VI.2o.132 C, página 357.

1a./J. 4/2002

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. LA CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA LOS EFECTOS DE SU PROCEDENCIA, DEBE COMPRENDER TANTO EL MONTO DE LA SUERTE PRINCIPAL, COMO EL IMPORTE DE LOS INTERESES, GASTOS, COSTAS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE SEAN FÁCILMENTE LIQUIDABLES, A TRAVÉS DE UNA SIMPLE OPERACIÓN ARITMÉTICA

En materia mercantil, tratándose de la determinación de la cuantía del juicio y, por ende, la procedencia o no del recurso de apelación, no sólo debe atenderse al monto que arroje la suerte principal, sino también al importe que resulte de las demás prestaciones reclamadas, aun cuando su importe no se encuentre cuantificado con exactitud en numerario, siempre y cuando éstas sean fácilmente liquidables mediante una simple operación aritmética, sin necesidad del auxilio de peritos. Lo anterior es así, puesto que, por un lado, no existe prohibición legal expresa en contrario y, por otro, la cuantificación de esas prestaciones no sólo otorga la oportunidad de que en dicha determinación sean observadas las formalidades esenciales del procedimiento, sino también que en tal caso se proporcione a la parte vencida un medio de impugnación en el que el tribunal de alzada deberá resolver si confirma, revoca o modifica la resolución recurrida, cumpliéndose con la tendencia modernista del derecho procesal en general, consistente en otorgar a la parte vencida mayores instrumentos legales de defensa y el acceso a una nueva instancia que, por su calidad revisora, garantiza aún más la impartición de una debida administración de justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 61/2000-PS. Entre las sustentadas, por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y, por la otra, el Tercer Tri-

bunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado, actualmente en Materia Civil, del Sexto Circuito. 7 de noviembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

EJECUTORIA REG. 16980

Tesis de jurisprudencia 4/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187320

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 23.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. SU PROCEDENCIA SE RIGE POR LA SUERTE PRINCIPAL CUANDO SE RECLAMAN ACCESORIOS NO LIQUIDADOS EN JUICIO. La cuantía del pleito se rige por la cantidad líquida que reclama el actor en su demanda y no pueden tomarse en cuenta accesorios no liquidados, es decir, que la suerte principal en un juicio mercantil es la que debe servir de base para establecer, en términos de lo previsto por el artículo 1340 del Código de Comercio, la procedencia del recurso de apelación en contra de una resolución dictada en el mismo y, por tanto, no se puede atender a diversas prestaciones consistentes en intereses, gastos y costas, también exigidos, que no se encuentran fijados en cantidad líquida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 280/92. Bertha Baltazar M. 8 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 512/93. Ramiro Flores Rojas. 18 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 80/94. Pedro de Matías Olivo. 24 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

Amparo directo 219/94. María Isabel Serdán de Guerrero. 22 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 390/97. Clara Morales de Cruz y Mauro Cruz Avendaño. 13 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

REG. IUS 197714

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis VI.2o. J/111, página 555.



APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, PROCEDENCIA DE LA. CUANTÍA DEL NEGOCIO. El artículo 1340 del Código de Comercio establece que la apelación sólo procede en los juicios mercantiles cuando el interés del negocio exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario vigente; es decir, el interés del negocio lo constituye la suerte principal reclamada en el juicio de origen, la cual, si no excede de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente en la época de la interposición del recurso de apelación, éste resulta improcedente; siendo inexacto que para determinar la procedencia de este medio de impugnación, deba atenderse al valor asignado, durante el procedimiento de remate, al inmueble embargado sino que, conforme al citado precepto legal, debe atenderse a la cuantía de las prestaciones reclamadas en la demanda natural, la cual delimita el interés del negocio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 173/93. José de Jesús González Dávila. 9 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Reza Saldaña. Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

REG. IUS 212804

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, tesis IX.1o.147 C, página 329.



APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, CUANTÍA DEL JUICIO PARA LA PROCEDENCIA DE LA. DEBEN SUMARSE A LA SUERTE PRINCIPAL LOS INTERESES MORATORIOS. Para la fijación de la cuantía de un negocio en materia mercantil, a fin de determinar si procede o no el recurso de apelación, se debe tomar en cuenta lo concerniente a los intereses moratorios (más la suerte principal, desde luego), cuando la cantidad que importa puede determinarse a través de una sencilla operación aritmética.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 1153/96. Antonio Méndez Méndez. 14 de noviembre de 1996. Mayoría de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Disidente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Roberto Macías Valdivia.

REG IUS 199579

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis III.3o.C.41 C, página 422.



CUANTÍA DEL NEGOCIO. APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL. Si en la sentencia dictada en un juicio ejecutivo mercantil se condena a la parte demandada al pago de la suerte principal y de intereses devengados, los cuales, aun cuando no constituyen una prestación líquida, pueden ser determinados con exactitud, porque en la demanda de origen se dieron todos los elementos necesarios para calcularlos mediante una simple operación aritmética, que no requiere de conocimientos especializados, ni mucho menos de auxilio de peritos, es inconcuso que tales intereses deben ser tomados en consideración a fin de calcular la cuantía del negocio, para efecto de determinar la procedencia del recurso de apelación previsto por el artículo 1340 del Código de Comercio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 252/95. Germán Hernández Fosado. 29 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 114/97. Gerardo Bustamante Moreno y otro. 17 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 110/97. Pedro Guzmán Matías. 24 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 310/97. María de la Luz Morales Moreno. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 376/97. Silvia Bautista Flores. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Teresa Ibarra Dogre.

REG. IUS 197718

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis VI.3o. J/13, página 573.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que para determinar la procedencia del recurso de apelación en materia mercantil debe estarse al monto de la cantidad líquida, que como suerte principal se reclama y no deben tomarse en consideración los accesorios no liquidados, es decir, no deben incluirse diversas prestaciones consistentes en intereses, gastos y costas que también hubiesen sido reclamados, pero que no se encuentren fijados de manera líquida, pues el único dato cierto que se tiene para establecer el importe del negocio lo constituye la condena al pago de la suerte principal; por tanto, al no haberse realizado una operación aritmética mediante la cual la autoridad responsable pueda determinar esa cantidad líquida, no se cuenta con un dato cierto que permita establecer la cuantía exacta del asunto, integrada en su conjunto por la suerte principal y esos réditos.

1a./J. 10/2002

APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA ACTOS Y RESOLUCIONES EMITIDOS EN LA ETAPA EJECUTIVA DEL JUICIO SUMARIO (LE- GISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esa entidad federativa, que establece que en los juicios sumarios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedentes las excepciones de falta de personalidad o capacidad, se llega a la conclusión de que dicha limitante debe comprender las diversas fases que integran aquellos juicios, incluso su etapa ejecutiva. Lo anterior es así, en virtud de que, por un lado, no es dable que el intérprete de la ley realice distinciones en donde el legislador no las hizo y, por otro, el citado numeral, al ser especial, cobra primacía de aplicación y vigencia sobre cualquier disposición general establecida en ese código procesal, como lo es el diverso artículo 435 de tal ordenamiento, en el cual se establece la regla general aplicable para la procedencia del recurso de apelación con efecto devolutivo en tratándose de resoluciones dictadas en un proceso ordinario. Además, el artículo 620 del citado ordenamiento procesal dispone que la tramitación del juicio sumario se rige por el título undécimo, y sólo en lo no previsto por éste se aplicarán las reglas del juicio ordinario, de manera que no existe razón lógica ni legal alguna para que en la fase ejecutiva de aquel proceso dejen de tener vigencia las mismas consideraciones de prontitud e inmediatez que se siguen con la reglamentación especial que le es aplicable.

Contradicción de tesis 61/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 9 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

EJECUTORIA REG. 16981

Tesis de jurisprudencia 10/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187319

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 74.

TESIS CONTENDIENTES

GASTOS Y COSTAS, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE, EN JUICIOS SUMARIOS. PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 639 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). Tratándose de juicios civiles sumarios, el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, limita la procedencia del recurso de apelación a dos supuestos: a) Contra la sentencia definitiva; y b) Contra la interlocutoria que declare procedentes las excepciones de falta de personalidad o capacidad. Una interpretación armónica y racional de dicho numeral, conduce a establecer que sólo es aplicable respecto de las resoluciones que se dictan durante la tramitación de los juicios sumarios hasta su conclusión natural por sentencia de fondo, o por cualquier otra causa, lo que obviamente no incluye a las resoluciones que se dictan después de concluido el mismo; por lo que, considerar lo contrario, llevaría al extremo de que cualquier interlocutoria pronunciada después de fenecido el juicio sumario, incluso las pronunciadas durante el periodo de ejecución de sentencia, serían inimpugnables, pues merced a las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que entraron en vigor el primero de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el recurso de queja ya no procede contra las interlocutorias dictadas en la etapa de ejecución. Así, la interlocutoria emitida en el incidente de regulación de gastos y costas del juicio, promovido después de concluido el mismo, no se rige por el artículo 639 del citado código adjetivo civil local, sino por el diverso numeral 145 del propio ordenamiento legal, que en el caso resulta ser la norma especial y establece la procedencia del recurso de apelación en el efecto devolutivo, contra las interlocutorias que se pronuncian en esa clase de incidencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 1993/99. Banca Promex, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Promex Finamex. 31 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga.

REG. IUS 191921

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, tesis III.2o.C.37 C, página 937.



APELACIÓN, LA LIMITACIÓN DEL RECURSO DE, EN LOS JUICIOS SUMARIOS, ABARCA TAMBIÉN LA FASE EJECUTIVA DE LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). La limitación del recurso de apelación en los juicios sumarios, contenida en el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, no se refiere únicamente al procedimiento de primera instancia, sino también a la fase de ejecución de sentencia, toda vez que la codificación mencionada no hace distinción alguna al respecto, y es principio de derecho el de que, donde la ley no distingue, no le es dable hacerlo al intérprete de la misma.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 173/88. J. Santos Díaz de Anda y Agustina Díaz de Anda. 31 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretario: Jorge Quezada Mendoza.

Amparo en revisión 613/98. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 9 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

Amparo en revisión 559/98. Banpaís, S.A., Institución de Banca Múltiple. 13 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretaria: María Teresa Espinoza Vázquez.

Amparo en revisión 693/98. Banco de Crédito Rural de Occidente, S. N. de C., Institución de Banca de Desarrollo. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: Patricia J. Chávez Alatorre.

Amparo en revisión 2244/2000. Citibank México, S.A., Grupo Financiero Citibank. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

REG. IUS 189808

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, tesis III.3o.C. J/23, página 860.

1a./J. 26/2004

ARMAS DE FUEGO. LAS DE CALIBRE 9 MM. NO PUEDEN PORTARSE O POSEERSE POR LOS PARTICULARES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU MARCA

Los artículos 9o., fracciones I y II, y 11, incisos a) y b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos prevén, respectivamente, que pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por la propia ley, pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las de calibres .38" Super y .38" Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas, y los revólveres en calibres no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre .357" Magnum, y que las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son los revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial, así como las pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibres superiores. Ahora bien, de la interpretación sistemática de los preceptos citados se advierte la prohibición para los particulares de poseer o portar armas de calibre 9 mm., pues ambas disposiciones se complementan al establecer, de manera enunciativa y de acuerdo a sus características, las pistolas y revólveres exceptuados de dicha posesión o portación y las que son para uso exclusivo de las fuerzas armadas. Asimismo, la prohibición de portar o poseer armas calibre 9 mm. por parte de los particulares, debe entenderse con independencia de la marca de que se trate, pues el término "similares" se refiere al calibre, el cual puede corresponder a cualquier marca.

Contradicción de tesis 124/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 31 de marzo de 2004. Unanimidad

de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. 18034

Tesis de jurisprudencia 26/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181609

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 197.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 11, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. SU CARÁCTER REGLAMENTARIO ES EN ATENCIÓN A SU TIPO DE CALIBRE NOMINAL Y NO A SU MARCA. De una interpretación teleológica del artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se advierte que para establecer el carácter reglamentario de las armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales que ahí se prescriben, se atiende al tipo de calibre nominal, toda vez que la prohibición a los particulares a portarlas es en atención a la potencialidad lesiva de éstas, puesto que, por su propia naturaleza, no pueden estar en poder de los particulares, esto con el fin de combatir hechos de sangre, el pistolero y proteger a la colectividad de la inseguridad y de los abusos de quienes usan armas con el ilícito propósito de atentar contra la vida o el patrimonio de las personas; por tanto, la potencialidad lesiva de un arma de fuego no es en atención a su marca o al fabricante que la manufacture, sino a su calibre nominal, toda vez que de ello depende el tipo de cartucho que puede percutir, y en razón del volumen y dimensiones de este último, es la cantidad de pólvora que podrá contener, pues ésta es el propelente que da velocidad al proyectil; asimismo, del cartucho depende la eficacia y la precisión del disparo, y sus efectos destructivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 58/2002. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: Manuel Alejandro Méndez Romo.

Amparo directo 76/2002. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Amparo directo 77/2002. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

REG. IUS 185594

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, tesis XXIV.1o.6 P, página 1113.



DICTAMEN PERICIAL. ES APTO PARA ACREDITAR QUE UN ARMA DE FUEGO ES DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, AL ESTABLECER QUE ES CALIBRE NUEVE MILÍMETROS LUGER, CON INDEPENDENCIA DE SU MARCA O DEL FABRICANTE QUE LA HAYA MANUFACTURADO. El dictamen pericial en identificación de armas de fuego y explosivos es apto para determinar que un arma de fuego es de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, de las contempladas en el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando determine en forma motivada que el arma examinada es calibre nueve milímetros Luger, esto con independencia del fabricante que la haya manufacturado, toda vez que la marca del arma de fuego es independiente del calibre que ésta tenga, en virtud de que la primera corresponde al fabricante y el segundo comprende el diámetro interno de la boca de fuego del cañón del arma, que corresponde al diámetro del cartucho que puede percutir y a la designación particular que se le proporciona al arma o cartucho, de acuerdo a sus características especiales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 60/2002. 8 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Amparo directo 58/2002. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretario: Manuel Alejandro Méndez Romo.

Amparo directo 76/2002. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

Amparo directo 77/2002. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Marcia Guadalupe Gómez Muñoz.

REG. IUS 185405

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, tesis XXIV.1o.7 P, página 788.



DICTAMEN PERICIAL. ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE UN ARMA ES DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, POR LA SOLA AFIRMACIÓN DE QUE ES CALIBRE 9 MILÍMETROS, A MENOS QUE SE ADMINICULE CON OTRAS PRUEBAS. Aun cuando el dictamen en identificación de armas de fuego y explosivos señale que el arma examinada es calibre 9 milímetros, tal afirmación es insuficiente para concluir que es de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues es necesario se precise si es Parabellum, Luger, Comando o de características similares, que es lo que da exclusividad, acorde con los artículos 9o., fracción I y 83, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por tanto, el perito debe razonar por qué es de los modelos específicos o tiene las características similares, y si no lo hace el dictamen es insuficiente, salvo que se adminicule con otras pruebas en que se describan dichos modelos, como puede ser la fe ministerial o judicial. El dictamen pericial no obliga al juzgador, pues éste debe ponderar la prueba al hacer uso de su arbitrio judicial, a pesar de que se parta de la presunción de que el experto en la materia sí conoce las armas que se le presentan para su identificación, dado que debe ser auténticamente ilustrativo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo directo 12/2001. 5 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Carlos Alberto Méndez Palacios.

REG. IUS 188615

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis X.3o.25 P, página 1115.



PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO CALIBRE 9 MILÍMETROS. NO ES POSIBLE CALIFICARLA COMO PERMITIDA AL AMPARO DE LA HIPÓTESIS CONTEMPLADA POR EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN I, DE LA LEY

FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, EQUIPARÁNDOLA CON UNA PORTACIÓN DEL DIVERSO CALIBRE .380". Es verdad que el artículo 9o., fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos dispone que podrán poseerse o portarse, con la licencia respectiva, las pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm.); empero, esta circunstancia no implica o engendra un sinónimo en esos calibres, porque aun cuando el paréntesis que encierra la frase "9 mm." interrumpe o se intercala al describirse las armas que pueden poseerse o portarse, previa licencia expedida por autoridad competente, ello no implica, de suyo, que el legislador pretendiera o tuviera la intención de equipararlo con el calibre .380", dado que, gramaticalmente, tal signo ortográfico no implica su enlace necesario con la oración o frase de que se trata, menos aún que la altere, o bien, que se traduzca en un sinónimo de ésta, ya que llevarlo a ese extremo traería consigo darle otros alcances al signo ortográfico en cuestión que en realidad no tiene, con su consecuente trascendencia a la descripción legal antes apuntada. La correcta interpretación del artículo en comento, en relación con la descripción de las armas de fuego cuya portación es permitida, es en el sentido de que dicha portación comprende pistolas de funcionamiento semiautomático no superior al calibre .380", mismo que se refleja como tope y es aquí, lo que conviene destacar, en donde el legislador se dio a la tarea de señalar el diverso calibre 9 milímetros entre paréntesis, precisamente significando una superioridad que lleva implícita una marcada distinción entre uno y otro calibre; lejos pues de que la leyenda del citado precepto produzca confusión alguna, es en contraste clara la diferenciación entre las armas cuyo calibre puede permitir una portación o posesión y aquellas armas de calibres que la calificarían como prohibida. Y si bien en la práctica existen armas de fuego, concretamente pistolas de diferentes tipos, marcas y modelos, que funcionan con calibres .380" y 9 milímetros, son armas destinadas para percutir calibre .380", pero que por dimensiones de cañón y cartucho pueden percutir calibre 9 milímetros; sin embargo, esta sola circunstancia no puede tener el alcance de reputar a las mencionadas armas de fuego como de calibre 9 milímetros, sencillamente porque fueron fabricadas para percutir el diverso calibre .380", de ahí su inevitable leyenda, esto es, aun cuando puedan dispararse con calibre 9 milímetros seguirán siendo, en términos de identificación de armas, pistolas calibre .380", justamente por la distinción existente entre los calibres apuntados, en cuanto que mientras este calibre permite la portación de un arma, aquél determina la prohibición en su portación al reservarse para las fuerzas armadas nacionales. De manera que si en el caso el peritaje en materia de identificación y balística de arma de fuego fue revelador de que el arma fedatada en autos resultó ser calibre 9 milímetros, ello debió ser bastante para estimar que dicho artefacto bélico corresponde a las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea

mexicanos, de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y, por ende, de portación prohibida.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 369/2001. 7 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretaria: Patricia Guadalupe Lee Martínez.

REG. IUS 185689

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis XVI.5o.6 P, página 1419.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO estimó que la interpretación que debe darse a los artículos 9o., fracciones I y II, y 11, incisos a) y b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos referente a la prohibición para los particulares de poseer o portar pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380" (9 mm.) debe considerarse en el sentido de que el legislador no quiso decir que en general el calibre 9 mm. era el que se prohibía para su posesión o portación, sino los modelos semejantes en cuanto al mecanismo de las marcas Mausser, Luger, Parabellum y Comando 9 mm., por lo que algunas pistolas de calibre 9 mm. sí pueden ser portadas o poseídas por los gobernados; que Luger es la marca de una pistola y no una acepción autónoma con significado propio. Además, que de lo dispuesto en la fracción I del artículo 9o. de la citada ley, se colige que el límite o el tope de los calibres permitidos se fijó hasta los calibres .380" y 9 mm. inclusive, esto es, permitiendo también poseer o portar éstos, dado que así se desprende de la frase "no superior al .380" (9 mm.)", ya que tal expresión comunica claramente que las pistolas de calibres superiores a .380" (9 mm.) quedan excluidas, pero no estas mismas, a menos que se trate de las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, pues éstas quedan exceptuadas de esa regla permisiva y con la frase "así como los modelos similares del mismo calibre" el legislador no quiso decir que en general el calibre 9 mm. era el que se prohibía para su posesión o portación, sino los modelos semejantes en cuanto al mecanismo de las marcas Mausser, Luger, Parabellum y Comando en calibre 9 mm., de otro

modo, si la intención de esa norma hubiera sido impedir por completo a los particulares la posesión y portación del calibre 9 mm., habría bastado con que hubiera dicho que el calibre 9 mm. quedaba prohibido y no habría tenido que hacer ninguna diferenciación en cuanto a marcas y modelos de pistolas, dado que ello hubiera resultado totalmente ocioso; de ahí que si estimó necesario hacer tal distinción fue porque algunas pistolas de calibre 9 mm. sí pueden ser portadas o poseídas por los gobernados con las limitaciones que esa propia ley impone, siempre que no se trate de aquellas de las marcas Mausser, Luger, Parabellum y Comando y de las de mecanismos similares a éstas. También consideró que la utilización al final de la fracción I del artículo 9o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la frase "de otras marcas", además de todo lo anteriormente precisado, viene a reafirmar que cuando el legislador plasmó los nombres Mausser, Luger, Parabellum y Comando fue precisamente con la intención de referirse a determinadas marcas de armas de fuego, de otra forma, ningún sentido tendría que al final del párrafo en que los empleó haya dispuesto "de otras marcas".

1a./J. 35/2004

ARRENDAMIENTO. ES VÁLIDA LA CLÁUSULA QUE ESTIPULA LA PRÓRROGA DEL CONTRATO, AUNQUE HAYA SIDO DEROGADO EL ARTÍCULO 2485 DEL ENTONCES CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL QUE ESTABLECÍA LA PRÓRROGA LEGAL (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE JULIO DE 1993)

Es válida la cláusula en la que el arrendador y el arrendatario estipulan lo relativo a la prórroga del contrato de arrendamiento, no obstante que el artículo 2485 del entonces Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contenía la figura de la prórroga legal, haya sido derogado, puesto que la intención del legislador no fue suprimir o limitar la libertad contractual de las partes, sino establecer una verdadera equidad jurídica entre ellas al concederles la posibilidad de convenir los plazos de sus arrendamientos, de acuerdo a sus intereses y necesidades; aunado a la circunstancia de que para que opere la prórroga convencional de este tipo de contratos no se requiere prevención legal expresa, ya que surte sus efectos de conformidad con el diverso artículo 1796 del citado ordenamiento legal, que postula la libertad de contratación de las partes.

Contradicción de tesis 158/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Séptimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. 18104

Tesis de jurisprudencia 35/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro.

REG. IUS 181379

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 13.

TESIS CONTENDIENTES

PRÓRROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. ES VÁLIDA LA CLÁUSULA QUE LO PACTA, AUNQUE ESTÉ DEROGADO EL ARTÍCULO 2485 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL MEDIANTE REFORMA DE VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. El artículo 2485 del Código Civil para el Distrito Federal antes de ser derogado, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, establecía que al vencimiento del contrato de arrendamiento el inquilino tenía el derecho a la prórroga hasta por un año, siempre que estuviese al corriente en el pago de las rentas, y era una prerrogativa únicamente a favor del arrendatario; por tanto, si las partes pactaron la prórroga del contrato de arrendamiento, es violatorio de garantías que la Sala responsable considere que la derogación del precepto ocasione impedimento para estipularla entre las partes que intervienen en el acto jurídico en mención, ante la falta de fundamento legal, pues la intención del legislador que estableció la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha antes indicada, en materia de arrendamiento, no era la de suprimir esa institución de los contratos, sino la de dar mayor libertad a la voluntad de los contratantes para prorrogar el contrato de arrendamiento, sin dejar esa potestad únicamente al arrendatario, lo que permite favorecer una auténtica relación de equidad jurídica entre arrendadores y arrendatarios, evitando controversias entre las partes; por ende, no se debe invalidar la cláusula del contrato de arrendamiento que pacta su prórroga, ya que ésta fue estipulada con libertad contractual de las partes, de acuerdo a sus necesidades e intereses propios y en respeto de la máxima jurídica que rige a este tipo de actos jurídicos: "La voluntad de las partes es la suprema ley de los contratos".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 489/2003. Centro Suizo Mexicano Cultural y Deportivo, A.C. 5 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jacinto Juárez Rosas. Secretario: Hugo Rosete Guerrero.

REG. IUS 182336

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, tesis I.3o.C.447 C, página 1593.



PRÓRROGA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, IMPROCEDENCIA DE LA, POR HABERSE DEROGADO LOS ARTÍCULOS 2485 Y 2486 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTIUNO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES. La figura jurídica de la prórroga en los contratos de arrendamiento que regulaban los artículos 2485 y 2486 del Código Civil para el Distrito Federal, quedó suprimida por el legislador, al haber derogado dichos preceptos mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres; por lo tanto, al haber desaparecido el derecho del inquilino a la prórroga, ésta no puede prevalecer, aun cuando se haya establecido en el contrato de arrendamiento, puesto que carecería de fundamento en precepto alguno de los que dicho código regula esa clase de contratos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5687/99. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V. 8 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Olguín García. Secretaria: Lilia Rodríguez González.

REG. IUS 193399

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, tesis I.7o.C.26 C, página 833.

1a./J. 37/2003

ARRENDAMIENTO. LA MORA EN EL PAGO DE LA RENTA, COMO CAUSAL DE RESCISIÓN DEL CONTRATO RESPECTIVO, SÓLO PODRÁ ANALIZARSE SI FUE HECHA VALER POR LAS PARTES

De la interpretación armónica de los artículos 2425, fracción I, 2448 E, párrafo primero, y 2489, fracción I, del Código Civil para el Distrito Federal, se desprende que el hecho de que el arrendatario no satisfaga el pago de la renta, en la forma y tiempo convenidos, le otorga el derecho al arrendador para ejercitar la acción rescisoria del contrato de arrendamiento respectivo, en virtud de que, acorde con los artículos 2078, párrafo primero, y 2079 del código citado, la obligación de pago debe cumplirse del modo pactado y en el tiempo designado en el contrato. Por otra parte, de conformidad con los artículos 255 y 260, en relación con el 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con los escritos de demanda y de contestación queda establecida la materia sobre la que versará el juicio, respecto de la cual habrá de pronunciarse el órgano jurisdiccional, toda vez que se trata de un procedimiento de litis cerrada. En consecuencia, para los efectos de que el órgano jurisdiccional declare la rescisión de un contrato de arrendamiento por falta de pago de la renta, sólo podrá analizar si hubo mora en dicho pago, si tal situación fue hecha valer por las partes en los respectivos escritos de demanda y contestación, pues de otra manera se introduciría un elemento ajeno a la litis del procedimiento en contravención a los artículos citados de la legislación adjetiva civil del Distrito Federal.

Contradicción de tesis 16/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

EJECUTORIA REG. 17646

Tesis de jurisprudencia 37/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183921

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 33.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ARRENDAMIENTO. MORA EN EL PAGO DE RENTAS. EXAMEN PROCEDENTE AUNQUE NO SE HAYA ADUCIDO COMO CAUSAL RESCISORIA. Para poder resolver la procedencia o improcedencia de la rescisión del contrato, por falta de pago de rentas, es preciso analizar la oportunidad en el pago de las mismas, esto es, si se satisficieron en la forma y términos convenidos, como lo ordena la fracción I del artículo 2425, así como el numeral 2448-E del Código Civil para el Distrito Federal, ya que la falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2452 y 2454, faculta al arrendador para exigir la rescisión del contrato, de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I del artículo 2489 del ordenamiento citado. Por lo tanto, aunque en el escrito de demanda no se expresó como causal de rescisión la mora en el pago de las rentas, sino la falta de pago, no resulta contrario a derecho el estudio que hizo el Juez acerca de la oportunidad en la consignación de las rentas, pues para poder determinar si existió el cumplimiento de la obligación de pago de rentas, debe examinarse si dicho pago se efectuó en los términos de ley.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 575/91. Leocadio Rivas Martínez. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Amparo directo 2825/91. Manuel Rojas Moreno. 5 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

Amparo directo 3227/91. Cecilia Freyssinier Suárez. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 7019/91. Gregorio Perea García. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Yolanda Morales Romero.

Amparo directo 255/95. Ópticas Devlyn, S.A. de C.V. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

REG. IUS 205384

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, marzo de 1995, tesis I.5o.C J/1, página 33.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se demanda la rescisión de un contrato de arrendamiento, argumentando exclusivamente la falta en el pago de la renta, no hay obligación de analizar lo relativo a la posible mora en el cumplimiento del pago de las citadas pensiones rentísticas, puesto que tal cuestión no es parte de la litis, pues ello implicaría emitir la sentencia respectiva en forma incongruente, porque se estarían incorporando elementos ajenos a la litis en forma oficiosa, lo que implicaría dejar en estado de indefensión a la parte demandada, ya que no estaría en posibilidad de controvertir tales argumentos.

1a./J. 27/2004

ARRESTO. NO ESTÁ LEGALMENTE PREVISTO COMO MEDIDA DE APREMIO, PARA EL CASO DE QUE EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL NO ASISTA A LA DILIGENCIA DE EMBARGO U OMITA SEÑALAR A PERSONA INSTRUIDA PARA ATENDERLA

Los artículos 1392 y 1393 del Código de Comercio (anteriores a la reforma de 24 de mayo de 1996 y posteriores a ella) regulan el auto de *exequendo* y su diligenciación, pero no exigen que el demandado deba estar forzosamente presente en la diligencia de embargo o que, en su defecto, deje persona instruida para atenderla, sino que por el contrario, conforme al último de los preceptos citados cuando el deudor no es encontrado en el domicilio señalado por el actor debe dejársele citatorio, y si no espera, la diligencia puede practicarse con los parientes, empleados o domésticos, o con cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado o con el vecino más próximo (en el caso del mencionado precepto conforme al texto anterior a la aludida reforma). Lo anterior es así, pues la teleología de los referidos preceptos reside en que la ejecución del auto de *exequendo* no puede depender en forma alguna de la voluntad del deudor, esto es, no puede paralizarse por la sola y reiterada ausencia del demandado en el domicilio en que deba practicarse, ni por su omisión de dejar instrucciones, o por la oposición que pudiera manifestarse por la persona que se encuentre en el domicilio, pues ello llevaría indebidamente a una especie de suspensión de la diligencia ejecutiva por la voluntad del deudor, lo que no podría permitirse atento el carácter de orden público del procedimiento. En consecuencia, exigir la presencia del deudor para practicar la diligencia de embargo en el día y hora señalados en el citatorio, o bien que deje instrucciones o persona instruida para su ejecución y apercibirlo de arresto en caso de no esperar, es contrario a lo ordenado en la norma específica aplicable en la especie, pues el ejecutor judicial está obligado indefectiblemente a practicar la diligencia en los términos precisos que ordenan los artículos 1392 y 1393 del Código de Comercio, con lo que se

cumplen las normas esenciales del procedimiento. No es óbice para lo anterior, el hecho de que el juzgador esté facultado para aplicar las medidas de apremio previstas en los ordenamientos adjetivos civiles locales, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, pues esa facultad es genérica ante casos que se justifiquen, en los que exista contumacia por parte de quien deba cumplir la determinación judicial, pero no es casuística, ni puede variar las consecuencias previstas por el legislador para determinadas hipótesis normativas en particular.

Contradicción de tesis 83/2002-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

EJECUTORIA REG. 18105

Tesis de jurisprudencia 27/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181377

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 30.

TESIS CONTENDIENTES

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ESTÁ LEGALMENTE PREVISTO PARA EL CASO DE QUE EL DEMANDADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DEJE DE ASISTIR A LA DILIGENCIACIÓN DEL AUTO DE EXEQUENDO U OMITA SEÑALAR A PERSONA INSTRUIDA PARA ATENDERLA. Los artículos 1392 y 1393 del Código de Comercio, que regulan el auto de exequendo y su diligenciación, no prevén la obligación a cargo del demandado de estar forzosamente presente en la diligencia de embargo o, en su defecto, dejar persona instruida para atenderla pues, conforme al último de los preceptos, cuando el deudor no es encontrado en el domicilio señalado por el actor, debe dejársele citatorio y si no espera, aquélla puede practicarse con los parientes, empleados o domésticos, o con cualquiera otra persona que viva en el domicilio señalado. Por tanto, es ilegal que se imponga al demandado un arresto como medida de apremio, por el hecho de no atender el citatorio que se le dejó para que estuviera presente en la diligencia o dejara persona instruida para atenderla, ya que, como quedó señalado, los mencionados preceptos legales no contemplan prevención en ese sentido y, por el contrario, el

segundo de ellos autoriza a que la diligencia sea entendida con cualquiera de las personas a que hace referencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 186/2000. Jorge Arturo Soto García y otra. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: José Luis Zamora Román.

Amparo en revisión 329/2000. Jéssica Atilano Reynoso. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Juan de Dios Monreal Cuéllar.

Amparo en revisión 101/2002. Obeth de Luna Martínez. 11 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Desidé Meza Murillo.

REG. IUS 186667

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis XXIII.3o.1 C, página 1251.



ARRESTO DECRETADO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. REQUISITO PARA QUE PROCEDA SU APLICACIÓN. Tratándose de la primera diligencia practicada a la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, que consiste en el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio, el notificador ejecutor correspondiente debe de constituirse en el domicilio del deudor y no encontrándolo le debe dejar citatorio en el que se especifique el día y hora en que éste debe de aguardar el regreso de aquél y si el demandado no espera, se procederá entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa respectiva o con el vecino más próximo. Cabe destacar que el citatorio que dicho precepto ordena se deje si a la primera búsqueda el deudor no se encuentra, obviamente tiene como finalidad primordial que la diligencia respectiva se entienda de preferencia personalmente con el interesado, a efecto de que se le haga saber directamente que existe un juicio en su contra y pueda hacer valer lo que a su derecho corresponda. Circunstancia que se evidencia todavía más cuando a la vez existe un requerimiento expreso de la autoridad judicial para que se conduzca en determinado sentido, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, porque entonces aunado

a las sanciones procesales a que se puede hacer acreedor también existe otro acto que le puede afectar su esfera jurídica. Ahora bien, si en la diligencia respectiva se pretende llevar a cabo el auto de exequendo, y el requerimiento y apercibimiento de arresto sólo se hace del conocimiento de la persona con quien se entiende el motivo de la misma, tratando de practicar el embargo respectivo y existe oposición de dicha persona, pero no aparece que, en cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 1393 del código mercantil, primeramente se haya dejado al demandado el citatorio correspondiente en el que, además de hacer saber el día y la hora precisos en que debe esperar, también se asiente que, de no poder estar presente el propio demandado, debe dejar instrucciones para que se permita el desahogo de la diligencia y que en caso de desacato se le impondrá como medida de apremio un arresto, a efecto de que esté en aptitud de cumplir, o bien de conocer de manera legal y veraz las sanciones a que puede hacerse acreedor, resulta indudable que el acuerdo mediante el cual se haga efectivo el apercibimiento de referencia es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la disposición secundaria antes invocada, toda vez que ese acuerdo no se emitió una vez que se hubieran cumplido las formalidades del procedimiento ya puntualizadas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 7/95. Pablo Antonio Tovar Xochitiotzin. 6 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Amparo en revisión 250/96. Antonio Ferrer Noreña y otra. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 263/96. Ana María Herrera Martínez. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez.

Amparo en revisión 15/98. Iván Ibarra del Río. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo en revisión 193/98. Bancomer, S.A. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, tesis I.8o.C. J/5, página 613.

1a./J. 5/2003

ASEGURAMIENTO DE BIENES. EL DECRETADO FORMALMENTE POR EL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE LOS QUE PREVIAMENTE HUBIESE SIDO DESPOSEÍDO EL QUEJOSO, NO ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA

El hecho de que el agente del Ministerio Público decrete formalmente el aseguramiento de un bien mueble o inmueble, previa desposesión o desapoderamiento sufrido por la parte quejosa, como consecuencia de la investigación de un hecho delictivo, no puede ni debe considerarse como una actuación formal ministerial por la que opere la causal de improcedencia de cambio de situación jurídica a que se refiere la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo. Esto, en razón de que la averiguación previa constituye un procedimiento único, por lo que el efecto lesivo producido por ella sigue siendo idéntico, al seguir ejerciendo la disponibilidad del bien controvertido que ocasiona un perjuicio en la esfera jurídica del quejoso al impedirle ejercer su derecho de disfrutar de dichos bienes, aunado a la circunstancia de que los actos mediante los cuales se ordena el desapoderamiento o desposeimiento, retención y posterior aseguramiento de bienes, generalmente obedecen a preservar las huellas o vestigios del delito, garantizar la reparación del daño del ofendido, o bien por tratarse de instrumentos u objetos del delito; por lo que si dichos actos responden al objetivo último de toda averiguación (acreditar los extremos de la acción penal), es inconcuso que no pueden ni deben ser considerados autónomos entre sí, ni consumados para los efectos de la procedencia del amparo. No es obstáculo a lo anterior, el que el sigilo y confidencialidad que deben imperar en las actuaciones ministeriales, impidan al particular conocer los pormenores, formalidades y diligencias que en ella se practiquen, pues ello no significa que esté imposibilitado para acudir a la vía judicial para combatir legalmente los actos de una autoridad que actúa con imperio y que pueden ser violatorios de las garantías individuales consagradas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Cons-

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, en tal supuesto, no constituyen actos consumados en forma irreparable que provengan de un cambio de situación jurídica, en virtud de que esta causal de improcedencia del juicio de garantías sólo puede actualizarse cuando el representante social resuelve consignar los hechos ante autoridad judicial competente, deja de ser autoridad para convertirse, de estar en el caso, en parte procesal, así como cuando determina darles a esos bienes un destino final autorizado por la ley.

Contradicción de tesis 133/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Arturo Aquino Espinoza.

EJECUTORIA REG. 17458

Tesis de jurisprudencia 5/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

REG. IUS 184701

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 5.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA SI EN AUTOS APARECE QUE SE DECRETÓ EL ASEGURAMIENTO DEL AUTOMOTOR CUYA DESPOSESIÓN SE RECLAMA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, la instancia constitucional es improcedente cuando con posterioridad al acto reclamado en la demanda de garantías recae una determinación, en el propio procedimiento seguido por la autoridad responsable, que cambia la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo, porque no puede decidirse sobre la constitucionalidad del mismo sin afectar la nueva situación jurídica. Si en un amparo se reclamó el orden de desposeimiento de un automotor y su ejecución, y de las constancias de autos se advierte que el agente del Ministerio Público decretó ya

el aseguramiento de dicho bien, deben, por tanto, considerarse irreparablemente consumadas las violaciones inherentes al acto de desposeimiento, y sobreseerse en el juicio de amparo, de conformidad con los artículos 74, fracción III, en relación con el invocado artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, puesto que no puede decidirse sobre la cuestionada constitucionalidad del acto de desposeimiento, sin afectar los fines del acto de aseguramiento, que se traducen, entre otros, en preservar derechos sobre el bien de que se trata en favor de quien acredite tener un mejor derecho sobre el mismo, o lo finque, según se desprende de los artículos 21 de la Constitución Federal, 93, 133, 429 y 430 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, y 29 del Código Penal del mismo Estado. Por eso resulta jurídicamente imposible resolver acerca del desposeimiento sin afectar el aseguramiento, toda vez que en la eventualidad de que se concluyera que el primer acto es inconstitucional y, en consecuencia, se ordenara la restitución del bien al quejoso, ya no podría cumplir sus fines el aseguramiento, afectando así la situación jurídica producida por éste. La desposesión y el aseguramiento son actos que tienen alcances y consecuencias jurídicas diversos, pues con el aseguramiento el bien queda afecto a un procedimiento legal, y se limitan los derechos de propiedad y posesorios que se tengan sobre el mismo, lo que no sucede con el simple desposeimiento, donde los derechos de propiedad siguen inalterados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 2/99. Osiris Disco Club, S.A. 2 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Claudia de Anda García.

REG. IUS 194140

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis III.1o.A.64 A, página 502.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que no se concreta el cambio de situación jurídica cuando exista aseguramiento de un bien dentro de la averiguación previa, mientras que dicho bien se encuentre afecto a la indagatoria y no se hubiera remitido ésta a la autoridad judicial, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Am-

paro. En efecto, no se actualiza el cambio de situación jurídica en razón de que la clausura y colocación de sellos en el inmueble son actos efectuados por la misma autoridad responsable durante la averiguación previa, sin que al efecto hubiese intervenido alguna otra autoridad diversa a la propia responsable que trajera como consecuencia que ya no se pudiera disponer de dicho bien.

1a./J. 73/2002

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. LA BOLETA DE INFRACCIÓN DEBIDAMENTE EXPEDIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE, NO ES EL ÚNICO MEDIO PARA ACREDITAR LA VIOLACIÓN A LOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO Y CIRCULACIÓN Y, POR ENDE, PARA QUE SE INTEGRE AQUEL DELITO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

El artículo 171, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal establece dos supuestos para que se integre el delito de ataques a las vías de comunicación: a) que el manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; y b) que cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor. Ahora bien, aun cuando en la mayoría de los casos el medio probatorio adecuado para acreditar la violación a los citados reglamentos puede ser la boleta de infracción debidamente expedida por la autoridad administrativa facultada para ello; sin embargo, para que se integre el delito de ataques a las vías de comunicación, dicho medio de convicción no es indispensable, ya que el Juez, conforme a lo establecido en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, goza del más amplio arbitrio no sólo para valorar las pruebas presentadas por el Ministerio Público y tener por acreditado el cuerpo del delito, sino también para allegarse de los medios de prueba que estime pertinentes, pues nuestro sistema de valoración de pruebas, en materia penal, deja al Juez en libertad para admitir como tales todos aquellos elementos de convicción que, aunque no estén expresamente clasificados en la ley, de acuerdo con su juicio puedan generarla, siempre y cuando en su valoración se expresen los motivos que se tomaron en consideración para admitirlos o rechazarlos.

Contradicción de tesis 25/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo y Sexto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 6 de noviembre de 2002. Mayoría de tres votos de los señores Ministros Juan

N. Silva Meza (presidente), José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto a la parte considerativa de la resolución y unanimidad de cinco votos, respecto a los puntos resolutivos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. 17359

Tesis de jurisprudencia 73/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 185254

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 9.

TESIS CONTENDIENTES

ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, LA BOLETA DE INFRACCIÓN NO ES UN ELEMENTO ESENCIAL DEL DELITO DE (ARTÍCULO 171, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Conforme a la descripción típica que el legislador realiza en el invocado precepto, la integración de la conducta delictiva examinada únicamente exige que el activo: a) Al conducir un vehículo de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes; b) Cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito; por lo que resulta claro que no se requiere, como condición típica esencial, que necesariamente obre en el sumario una boleta de infracción expedida por un agente de tránsito, en que documentalmente se haga constar la transgresión vehicular en que aquél haya incidido, pues independientemente de que, por principio, tal exigencia no la establece el tipo penal en estudio, también es evidente que la infracción de tránsito a que alude la referida figura criminal no se refiere en sí a la constancia material consistente en la boleta de infracción, así como tampoco a su regular expedición administrativa por parte de un agente de tránsito, sino genéricamente a la violación de alguna de las normas establecidas en los reglamentos viales que regulan la circulación de automotores, por lo que la exacta aplicación de la ley penal se satisface por igual, si la falta vial o transgresión vehicular aparece demostrada plenamente en la pieza de autos, con la debida suficiencia probatoria, a través de otros medios de convicción autorizados por la ley; de manera que deviene irrelevante que se constate en autos que la boleta de infracción muestre alguna deficiencia concerniente a su expedición admi-

nistrativa, o que incluso no figure en el expediente de la causa penal, si la infracción se acredita fehacientemente por otro medio probatorio, pues aun admitiéndose que la referida constancia pudiere constituir el instrumento convictivo más idóneo para ese efecto, no es el único medio de prueba susceptible de acreditar el referido extremo, por lo que no excluye la operancia de otros elementos de prueba que igualmente resulten eficaces para acreditar la transgresión vial perpetrada por el infractor penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1072/2001. 22 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martha García Gutiérrez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Antonio Martínez Pérez.

REG. IUS 187318

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, tesis I.2o.P.57 P, página 1216.



ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN. AGENTES DE TRÁNSITO, AUTORIZADOS PARA DETERMINAR SI SE VIOLÓ EL VIGENTE REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL Y EXPEDIR LA BOLETA DE INFRACCIÓN. Para que se integre el delito de ataques a las vías de comunicación, previsto en la fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, es indispensable que el activo conduzca un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes y cometa alguna infracción al reglamento de tránsito, cuya boleta debe ser expedida por un agente de tránsito, único autorizado conforme al reglamento respectivo. Por tanto, pretender acreditar una infracción al citado reglamento con testigos, con tener a la vista y dar fe del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, con lo expresado en el dictamen pericial de tránsito terrestre, y aun con la declaración del infractor, viola las garantías del procesado, pues únicamente los agentes de tránsito están autorizados para determinar si se violó o no el reglamento y a expedir la boleta de infracción correspondiente, la cual debe llenar los requisitos a que alude el mencionado reglamento, en sus artículos 56 y 57, lo que conduce a la necesidad jurídica de integrar debidamente los elementos del tipo delictivo de que se trata.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2106/2000. 31 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 7086/2000. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Amparo en revisión 2476/2000. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Paula María Luisa Cortés López.

Amparo en revisión 356/2001. 17 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Amparo en revisión 1226/2001. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Luis Fernando Lozano Soriano.

REG. IUS 188295

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis I.6o.P. J/2, página 1487.

1a./J. 86/2002

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SU DICTADO DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO ATENDER A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO ADECUADA A LO DISPUESTO EN DICHO PRECEPTO

Si de la sola lectura del texto de una ley ordinaria, y de su comparación con el vigente del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, al parecer, aquélla otorga mayores prerrogativas al inculpado al dictarse un auto de formal prisión, pues dicho texto, al no haber sido actualizado conforme a la reforma constitucional del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, aún exige para su dictado la demostración de los elementos del tipo penal, cuyo concepto jurídicamente incluye no sólo los elementos objetivos, sino también los normativos y los subjetivos que contenga la figura típica de que se trate, tal apreciación, a simple vista, no debe conducir a sostener jurídicamente que otorga mayores prerrogativas al indiciado y que, por ende, resulta de aplicación preferente al referido artículo 19. Lo anterior es así, pues en atención al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la propia Carta Magna, los Jueces deben acatar lo dispuesto en ésta, cuando la legislación local se oponga a ella, por lo que la circunstancia de que el ordenamiento legal respectivo no haya sido adecuado a la reforma constitucional citada, no implica ni conlleva a sostener válidamente que otorgue mayores prerrogativas al indiciado al dictarse un auto de formal prisión y, por ende, que resulte de aplicación preferente a las disposiciones de la Norma Fundamental, en virtud de que ésta constituye la Ley Suprema de toda la Unión, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, por el hecho de que no hayan sido adecuadas a su texto, entonces, deben predominar las disposiciones del Ordenamiento Supremo y no las de esas leyes ordinarias.

Contradicción de tesis 1/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 13 de noviembre de 2002. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

EJECUTORIA REG. 17423

Tesis de jurisprudencia 86/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 184968

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 47.

TESIS CONTENDIENTES

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL, INDEPENDIENTEMENTE DE LO QUE AL RESPECTO SE ESTABLEZCA EN LA LEY QUE LO REGULE, DADO EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 19 constitucional dispone en su primera parte que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. Por su parte el artículo 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Guerrero, en lo conducente dispone que el "tipo penal" se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de todos los elementos que integran la descripción de la conducta, según lo determine la ley. De lo anterior deriva que no obstante la reforma efectuada al precepto constitucional citado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, vigente a partir del día siguiente, la ley secundaria aludida no ha sido actualizada, pues sigue refiriéndose a los elementos del tipo penal y no al cuerpo del delito como lo establece el precepto consti-

tucional. Por ello, dado el principio de supremacía constitucional plasmado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, los Jueces del Estado de Guerrero se encuentran obligados a dictar los autos de formal prisión acorde a los requisitos que exige el artículo 19 constitucional para tener por comprobado el cuerpo del delito, no los elementos del tipo penal consignados en la ley secundaria referida, ya que ésta se contrapone a la Ley Suprema, pues mientras que el cuerpo del delito exige únicamente se acrediten los elementos objetivos del delito, los elementos del tipo penal requieren del acreditamiento de todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos, como son: 1) La existencia de una acción u omisión que lesione un bien jurídico o lo ponga en peligro, 2) La forma de intervención del sujeto activo, 3) Si la acción u omisión fue dolosa o culposa, 4) La calidad de los sujetos activo y pasivo, 5) El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, 6) El objeto material, 7) Los medios utilizados, 8) Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, 9) Los elementos normativos y, 10) Los elementos subjetivos específicos, así como la probable responsabilidad del inculpado; además, deben señalarse todas las modificativas del delito o sus calificativas que pesen sobre el inculpado en la comisión de una conducta delictiva.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 7/2000. 2 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretaria: Catalina Alicia Ramírez Romero.

REG. IUS 190459

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, tesis XXI.4o.1 P, página 1686.



AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL ARTÍCULO 204 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE DURANGO TIENE APLICACIÓN PREFERENTE AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL POR OTORGAR MAYORES PRERROGATIVAS AL INCULPADO EN EL DICTADO DEL. De acuerdo con la reforma del artículo 19 constitucional del ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, para dictar un auto de formal prisión se exige que los datos que arroje la averiguación previa deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito penal y hacer probable la responsabilidad del indiciado; es decir, que en autos se encuentren constancias que acrediten los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva. Sin embargo, el

artículo 204 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Durango, aun exige como requisito para emitir un auto de formal prisión, la demostración de los elementos del tipo penal, cuyo concepto jurídicamente incluye no sólo los elementos objetivos, sino también los normativos y los subjetivos que contenga la figura típica de que se trate. De lo anterior se desprende que la legislación local en cita exige mayores requisitos que el precepto constitucional para dictar un auto de formal prisión, otorgando mayores prerrogativas al inculpado, toda vez que, en esa medida, se extiende la garantía constitucional que es el mínimo de derechos de que disponen los gobernados, por lo que resulta preferente su aplicación.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 85/99. 9 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Luis González Bardán.

REG. IUS 192015

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, tesis XXV.1 P, página 933.

1a./J. 13/2003

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN ÉL DEBEN INCLUIRSE LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO, SIN PERJUICIO DE QUE TAMBIÉN SE EXAMINEN EN LA SENTENCIA QUE AL EFECTO SE DICTE

El primer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, establece que: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.". Ahora bien, del análisis de tal precepto constitucional se concluye que para que el inculpado tenga certeza jurídica del proceso que se le habrá de seguir, la autoridad judicial, al dictar un auto de formal prisión, no debe limitar su actividad al estudio de los aspectos relacionados con el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, sino que debe analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso criminal correspondiente, en cuya sentencia se defina, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, en virtud de que es justamente en dicho proceso donde se brinda al inculpado el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. Lo anterior no es obstáculo para que el Juez de la causa, al dictar su sentencia, efectúe el análisis del grado o calificativas del delito e, incluso, por virtud de ello, la misma pueda diferir del que fue materia en el proceso, al encontrar material probatorio que lo lleve a esa conclusión.

Contradicción de tesis 114/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer

Circuito. 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

EJECUTORIA REG. 17523

Tesis de jurisprudencia 13/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de marzo de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 184531

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 9.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO al analizar el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reformado el tres de mayo de mil novecientos noventa y nueve, concluyó que si tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo la legislación penal hace alusión a la teoría de la dogmática, identificándose el cuerpo del delito con la tipicidad, resulta necesario para comprobar aquél acreditar todos los elementos del tipo, esto es, los meramente objetivos, los normativos y los subjetivos, incluidas entre éstos las agravantes que pudieran matizar el delito, por lo cual concluyó que en el auto de formal prisión sí debe incluirse el estudio de las calificativas como base para la defensa del inculcado, además de expresarse el delito que se le impute, el lugar, tiempo y circunstancias de su ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado, quien debe tener certeza de que tales elementos quedaron acreditados a efecto de no violar la garantía de seguridad jurídica en agravio del gobernado prevista en el artículo 19 constitucional.
- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO consideró que de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Federal, vigente el trece de septiembre de dos mil, así como el diverso 122 del Código de Procedimientos Penales

para el Distrito Federal, vigente en esa misma fecha, y antes de ser reformado, en el auto de formal prisión no deben incluirse las circunstancias modificativas del delito, sino sólo precisar éste, a quién o a quiénes se atribuye, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos, así como los demás datos que arroje la averiguación previa que sean bastantes para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, ya que si bien es cierto que en el auto de formal prisión debe hacerse el estudio que justifique la acreditación del cuerpo del delito o delitos que constituyen los hechos motivo del ejercicio de la acción penal y la probable responsabilidad penal del inculpado en su comisión, también lo es que las circunstancias modificativas del delito serán objeto de prueba durante el proceso y, por tanto, materia de estudio en la sentencia definitiva.

1a./J. 22/2004

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDE DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE CONCEDE EL AMPARO POR CARECER DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ES IMPUGNABLE MEDIANTE UN NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS

La nueva resolución dictada por la autoridad responsable que decide en definitiva un auto de término constitucional, en cumplimiento de una ejecutoria de amparo promovido en contra de una anterior por carecer de fundamentación y motivación, es impugnabile mediante un nuevo juicio de garantías, en virtud de que la autoridad la emite con libertad de jurisdicción, ya que la concesión del amparo no la vincula a resolver en determinado sentido o acatando determinados lineamientos al no existir un pronunciamiento de fondo; porque solamente se atendió a un aspecto formal, como lo es la falta de fundamentación y motivación.

Contradicción de tesis 12/2003-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 24 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

EJECUTORIA REG. 18035

Tesis de jurisprudencia 22/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181607

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 250.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AUTO DE FORMAL PRISIÓN, AMPARO CONCEDIDO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL. PROCEDE NUEVO JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA POSTERIOR AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO ASÍ EL RECURSO DE QUEJA, TODA VEZ QUE EL JUEZ RESPONSABLE ASUME PLENA JURISDICCIÓN Y LA NUEVA RESOLUCIÓN CONSTITUYE DIVERSO ACTO DE AUTORIDAD. Los efectos de la concesión de un amparo contra auto de formal prisión por carecer éste de los requisitos formales de fundamentación y motivación, consisten en que el Juez responsable deje sin efectos aquel auto y asuma plena jurisdicción para que, en uso de su arbitrio judicial, emita uno nuevo, en el cual purgue los vicios de forma, o bien, decrete libertad por falta de elementos para procesar, según proceda, en la inteligencia de que si dicta nuevamente la formal prisión, lo deberá hacer con estricto apego al artículo 16 constitucional; de donde si dicta nueva resolución, ésta quedará desligada del auto de formal prisión contra el cual se concedió el amparo, es decir, como si el nulificado por el amparo no hubiere existido; esto es así, toda vez que en el amparo concedido no se hace un apunte preciso o se establecen los términos en que debe dictarse el nuevo acto, pues se le regresa jurisdicción a la autoridad responsable para que lo haga libremente, lo que no acontece cuando el amparo es concedido para que se subsanen deficiencias que sólo determinen modificar el auto de formal procesamiento reclamado. De lo anterior se concluye que el posterior auto de formal prisión no es impugnabile vía recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en la que se concedió el amparo al quejoso, como lo prevé la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, toda vez que el Juez responsable, al asumir plena jurisdicción, emite un nuevo acto de autoridad que, en su caso, podría violar garantías, lo que se traduce en que el mismo debe ser materia de nuevo juicio de amparo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1036/2002. 27 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

REG. IUS 185251

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, tesis I.6o.P49 P, página 1732.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO sostuvo que un acto emitido en cumplimiento de un ejecutoria que concedió el amparo a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable fundara y motivara su actuación, no puede ser analizado en un nuevo juicio de amparo, sino a través del recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución, o bien, mediante el incidente de repetición del acto reclamado.

1a./J. 30/2004

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PUEDE DICTARSE MÁS DE UNO EN EL MISMO PROCESO, SIEMPRE Y CUANDO LOS DELITOS DE QUE SE TRATE SEAN LOS MISMOS POR LOS CUALES EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCIÓ ACCIÓN PENAL

El tercer párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.". Ahora bien, de la lectura de dicho precepto se colige que la prohibición constitucional se limita a que no deberán juzgarse en un mismo proceso delitos que aparezcan en el transcurso de éste, por lo que los ilícitos distintos que surjan durante la secuela procesal, es decir, aquellos que no fueron consignados por el Ministerio Público necesariamente deberán ser objeto de procesos distintos. En ese sentido, se concluye que el Juez puede dictar varios autos de formal prisión en el mismo proceso, siempre y cuando los delitos de que se trate sean los mismos por los cuales el Ministerio Público ejerció la acción penal.

Contradicción de tesis 115/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 21 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

EJECUTORIA REG. 18106

Tesis de jurisprudencia 30/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro.

REG. IUS 181374

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 67.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que si el Ministerio Público determinó ejercer la acción penal por los delitos de homicidio calificado y aborto y la Juez Penal dictó auto de radicación donde tuvo por recibido el oficio de consignación por ambos delitos, así como a su disposición al inculpado, no se está ante lo que pudiera implicar una ampliación de una acción penal ni tampoco en la hipótesis de que en la secuela del proceso haya aparecido que se cometió un delito distinto al que se persigue, como lo prevé el artículo 19 constitucional, toda vez que se trata de una averiguación debidamente integrada en la que se ejerció dicha acción también por el delito de aborto, por lo que procedía dictar más de un auto de formal prisión, sin que se requiera integrar una averiguación previa distinta, ya que en el caso la declaración preparatoria se le tomó por ambos delitos, en virtud de lo cual el indiciado no quedó en estado de indefensión.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que al ejercerse la acción penal por delitos diversos en el mismo oficio de consignación no implica que puedan dictarse diversos autos de formal prisión en la misma causa penal, sino que basta con que se emita uno para que los demás se consideren que aparecen en el curso del procedimiento ya iniciado. Al efecto, el artículo 19 constitucional no prevé la emisión de varios autos de formal prisión en un mismo proceso, puesto que su texto lo indica en forma singular y no en plural, y todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso; ahora bien, si en el curso del proceso apareciere la comisión de un delito distinto del que se persigue deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que se decrete después la acumulación. Sostener que en el mismo proceso se pueden dictar infinidad de autos de formal prisión, llevaría al absurdo de tramitar expedientes con tantos autos de formal prisión como delitos cometiera el inculpado, ello con independencia de las circunstancias particulares de ejecución y autonomía de los hechos imputados.

1a./J. 8/2002

AUTO QUE TIENE POR DESIERTA LA APELACIÓN. PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE RE- POSICIÓN A QUE ALUDE LA LEY PROCESAL (LE- GISLACIONES DE SONORA Y ZACATECAS)

Conforme a lo dispuesto en los artículos 156, 367 y 369 de los Códigos de Procedimientos Civiles para los Estados de Sonora y Zacatecas (de idéntica numeración y contenido), procede el recurso de reposición en contra de los proveídos y autos dictados por el Supremo Tribunal de Justicia. Ahora bien, de un estudio sistemático de los preceptos invocados se concluye que el medio de impugnación referido es procedente en contra de la determinación que declara desierto el recurso de apelación, pues cumple con los presupuestos de procedencia de dicho recurso, a saber: a) Es un auto, por tratarse de una resolución de carácter definitivo que puede imponer cargas o afectar derechos procesales, dado que provoca que la resolución combatida quede firme y, en su caso, deban cumplirse las obligaciones en ella determinadas, sin que el recurrente sea escuchado en defensa, con la consecuente afectación a su derecho de impugnar la resolución que lo lesiona; b) En las propias legislaciones procesales en cita no se hace alusión en forma expresa a la procedencia de otro medio de impugnación por virtud del cual pueda ser combatida la determinación de referencia; y, c) Tampoco se establece que la resolución en comento sea irrecurrible. Aunado a ello, con la reposición se podrán corregir algunas anomalías que dieron origen al desechamiento de la apelación, con el consecuente saneamiento de la actividad procesal.

Contradicción de tesis 23/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 28 de noviembre de 2001. Mayoría de 3 votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

EJECUTORIA REG. 16930

Tesis de jurisprudencia 8/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187614

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 11.

TESIS CONTENDIENTES

APELACIÓN. EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO, ES RECURRIBLE EN REPOSICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, establece que los autos y proveídos que emita el Supremo Tribunal son recurribles a través de la reposición, que seguirá las mismas reglas que para la revocación establece el propio ordenamiento legal. Luego, contra el acuerdo que declara desierto el recurso de apelación, procede el recurso de reposición.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 918/96. Alberto Armenta Valenzuela. 16 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

Amparo directo 365/97. Luis Roberto Valenzuela Aguilar y otra. 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.

REG. IUS 193997

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, tesis V.1o.22 C, página 991.



APELACIÓN, RECURSO DE REPOSICIÓN IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DECLARA DESIERTO (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS). Conforme el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, procede el recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Supremo Tribunal de Justicia;

sin embargo, la resolución que declara desierto el recurso de apelación, no es una simple determinación de trámite, para estimarla proveído, ni reúne las características precisas para clasificarla como auto, puesto que pone fin a la instancia; de donde se concluye que en su contra no procede el aludido medio de impugnación, lo que la hace reclamable en amparo indirecto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 74/87. Humberto Martínez de Haro. 19 de marzo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Navarro. Secretario: Gerardo Abud Mendoza.

Amparo en revisión 466/86. Rafael Carlos Campos. 11 de diciembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

REG. IUS 246565

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 217-228, enero-diciembre de 1987, Sexta Parte, página 83.

1a./J. 31/2002

AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

Aun cuando en el artículo 27 de la Ley de Amparo no se encuentra precisada explícitamente, a favor del autorizado para oír y recibir notificaciones, la facultad de ampliar la demanda de garantías, esta circunstancia no puede conducir a negar su existencia, ya que la enumeración de las facultades que el mencionado precepto establece, evidentemente, es enunciativa y no limitativa, pues además de indicar las relativas a la interposición de los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal, señala la de realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio, dentro del juicio constitucional, debe entenderse que inicia con la presentación de la demanda respectiva y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio de amparo, lo que, en principio, pone de manifiesto la existencia de la facultad del autorizado para ampliar la demanda de garantías. Lo anterior se corrobora con el hecho de que en la práctica pueden presentarse diversos supuestos en los que el titular del derecho no esté en aptitud de promover personalmente esa ampliación, lo cual traería como consecuencia que se le dejara en estado de indefensión, pues el propósito que anima la existencia del juicio es el de proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen sus garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, sería más perjudicial para el quejoso la negativa del juzgador de admitir la ampliación de demanda promovida por el autorizado para recibir notificaciones en los amplios términos del referido artículo 27, que los propios actos de autoridad reclamados, toda vez que

en esa medida se le impediría en definitiva defenderse de los actos que pudiera reclamar mediante dicha ampliación.

Contradicción de tesis 41/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 22 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

EJECUTORIA REG. 17149

Tesis de jurisprudencia 31/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

IUS REG.186345

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 21.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA. Si bien el artículo 27 de la Ley de Amparo permite que el quejoso o el tercero perjudicado autoricen personas para recibir notificaciones, las cuales tendrán facultades para darle seguimiento al procedimiento de amparo y realizar cualquier acto que sea necesario para la defensa de sus derechos, esas facultades no llegan al extremo de que puedan hacer ampliación a la demanda, pues ésta sólo puede ejercerla la parte quejosa de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, al constituir la ampliación parte integrante de la propia demanda, por lo cual debe concurrir en aquélla la manifestación de voluntad de quien solicita el amparo. Si bien este artículo autoriza que la promoción del amparo provenga del representante o del defensor del quejoso, esto último en los asuntos penales, ninguno de esos caracteres tiene el autorizado para recibir notificaciones, cuyas facultades descritas por aquel numeral 27 no incluyen la de ejercer la acción de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Queja 58/2000. J. Jesús Peña Pelayo. 3 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

REG. IUS 189210

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis III.1o.A.50 K, página 1182.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO estimó que el artículo 27 de la Ley de Amparo sí concede facultades y legitima al autorizado en términos amplios para ampliar la demanda de garantías, en virtud de que la enumeración de las facultades concedidas por el invocado numeral es enunciativa y no limitativa, dado que le faculta a realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del autorizante, lo que entraña una diversidad importante de facultades de representación, cuyo ejercicio, dentro del juicio, debe entenderse que se inicia con la presentación de la demanda en la que se confiere tal representación y subsiste mientras exista un acto que realizar en relación con el juicio constitucional.

1a./J. 24/2002

AVAL. AL CONSTITUIR UNA GARANTÍA MERCANTIL DE APLICACIÓN EXCLUSIVA A LOS TÍTULOS DE CRÉDITO, A QUIEN ASÍ SE OBLIGUE EN UN CONTRATO MERCANTIL, DEBE TENÉRSELE, CONFORME A LA NATURALEZA Y OBJETO DE ESTE TIPO DE CONTRATOS, COMO FIADOR, SALVO QUE DE LA INTERPRETACIÓN DE SUS CLÁUSULAS PUEDA DERIVARSE OTRO INSTITUTO DE GARANTÍA

En nuestro sistema jurídico la figura del aval encuentra su regulación en los artículos 109 a 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, correspondientes al título primero, capítulo segundo, denominado "De la letra de cambio"; así, esta institución se halla prevista y regulada como una garantía de tipo cambiario, por lo que su aplicación es exclusiva a los títulos de crédito. Ahora bien, cuando el empleo de la palabra "aval" aparece como una especie de cobertura económica para garantizar un negocio distinto de la letra de cambio u otro título de crédito, esta circunstancia debe atribuirse al desconocimiento jurídico de las partes respecto del peculiar régimen legal que posee ese instituto de garantía en materia mercantil, por lo que cuando quede evidenciada esta falta de técnica jurídica en la redacción de los contratos, el juzgador deberá acudir a la interpretación del documento en su conjunto, pues el uso equívoco del término "aval" no debe frustrar la intención real de las partes ni ser el vehículo para liberar de responsabilidad, libremente asumida, a uno de los contratantes, por lo que atento a las reglas de interpretación contractual contenidas en el Código Civil Federal, de aplicación supletoria, las cuales privilegian la verdadera intención de las partes sobre el empleo equívoco de las palabras, si alguna cláusula en los contratos admitiese diversos sentidos, deberá entenderse el más adecuado para que produzca efectos, y si algún término tuviere diversas acepciones, será entendido en aquel que sea más conforme con la naturaleza y el objeto del contrato. En este sentido, esta Primera Sala estima que en estos casos el instituto de garantía más conforme con la naturaleza y objeto de los contratos mercantiles, así como

con la intención real de las partes, salvo que pueda derivarse otro sentido de las cláusulas del contrato en cuestión, es el instituto de la fianza.

Contradicción de tesis 73/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de marzo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

EJECUTORIA REG. 17112

Tesis de jurisprudencia 24/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y José de Jesús Gudiño Pelayo. Votó en contra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 186658

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 15.

TESIS CONTENDIENTES

AVAL. NO CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN DE GARANTÍA EXCLUSIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. Cuando en un contrato de crédito de habilitación un acreditado otorgó, entre otras garantías, el aval de una persona, quien asumió ese carácter al suscribir el contrato, así como el pagaré correlativo que guarda relación con ese contrato, debe tenersele como obligado solidario, porque si bien el aval es una institución propia de los títulos de crédito, en términos del artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay precepto legal que prohíba adquirir esa calidad de aval respecto de un contrato de habilitación y, por el contrario, en materia mercantil el artículo 78 del Código de Comercio otorga a la voluntad de las partes la norma suprema en los contratos, al establecer que cada uno se obliga en los términos que aparezca que quiso obligarse; de modo que esa institución del aval en el contrato de habilitación implica que el suscriptor con ese carácter adquiere el de obligado solidario, en términos de los artículos 1984, 1987, 1988 y 1989 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al de Comercio, conforme al artículo 2o. de este último. Luego, la institución del aval, aunque está prevista para los títulos de crédito, cuando se utiliza en algún otro contrato, debe interpretarse en el contexto del documento y considerarse que en realidad es un obligado solidario, quien prestó su volun-

tad al suscribir el acto jurídico, y no puede desconocer en un juicio su obligación solidaria, porque falta a la buena fe, ni el órgano jurisdiccional puede eximirlo de la obligación por ser una cuestión formal que no puede motivar la inexistencia ni nulidad de su obligación contraída.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 9423/2000. Grupo Albri, S.A. de C.V. y otros. 19 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Gladys de Lourdes Pérez Maldonado.

REG. IUS 189189

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis I.3o.C.235 C, página 1198.



AVAL. CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN DE GARANTÍA EXCLUSIVA DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO. El aval es una institución jurídica de garantía exclusiva de los títulos de crédito, ya que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 109 y 116 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, mediante el aval se garantiza en todo o en parte el pago de los títulos de crédito, quedando el avalista como obligado solidario de aquel cuya firma ha garantizado. Corrobora lo anterior, el hecho de que las obligaciones de carácter civil o mercantil que no deriven de un título de crédito, admiten ser garantizadas en su pago, por un tercero, a través del contrato de fianza a que se refiere el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, o bien mediante la figura jurídica de la solidaridad pasiva de conformidad con los numerales 1987, 1988 y 1989 del código en cita, la cual no se presume, por lo que debe hacerse constar expresamente. Consecuentemente, carece de sustento legal la afirmación del Tribunal de segundo grado consistente en que el aval tiene aplicación a cualquier relación jurídica civil o mercantil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2865/95. Marcos Zonana Achar. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.

REG. IUS 204427

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, tesis I.5o.C.10 C, página 475.

1a./J. 22/2003

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. OPERA DESDE EL PRIMER AUTO QUE SE DICTE EN EL JUICIO AUNQUE NO SE HAYA EMPLAZADO AL DEMANDADO

El artículo 1076 del Código de Comercio señala que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, cuando hayan transcurrido ciento veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. La expresión "cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo", indudablemente atañe a cualquier momento procesal dentro de una instancia, la cual da inicio con la presentación de la demanda; por lo que es evidente que la caducidad de la instancia puede operar desde el primer auto que se dicte en ésta, y no a partir de que se emplace al demandado, pues ningún dispositivo de la legislación mercantil exige esa actuación procesal para que opere esta figura, ya que en todo caso, ese requisito será necesario para la integración de la litis, pero la falta de ésta, de manera alguna releva al actor de mantener viva la instancia.

Contradicción de tesis 113/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 7 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

EJECUTORIA REG. 17562

Tesis de jurisprudencia 22/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de mayo de dos mil tres.

REG. IUS 184348

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 149.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO concluyó que conforme lo establece el artículo 1076 del Código de Comercio el momento procesal en que opera la caducidad es en cualquier estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en éste, o sea, a partir del acuerdo admisorio de la demanda y no hasta que se emplace a los demandados. Lo anterior porque la caducidad es una sanción que se impone al litigante ante su notorio desinterés y ocasiona que concluya la instancia ante la inactividad procesal; de ahí que si dicha instancia inicia con la presentación de la demanda, es inconcuso que tal figura puede operar desde el primer auto en que se admita ésta y no hasta que se emplace a los demandados.
- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO consideró que la interpretación que debe darse al artículo 1076 del Código de Comercio es en el sentido de que la caducidad en materia mercantil opera a partir de que se haya emplazado al demandado, es decir, una vez que estuviera planteada la litis, no antes. Lo anterior, porque la intención del proyecto de reformas fue que la caducidad rigiera en la misma forma que aparece en el código procesal civil del Distrito Federal, y sucede que en éste, el artículo 137 bis dispone expresamente que la perención opera desde el emplazamiento, de lo que se infiere que lo que se quiso sancionar fue la inactividad producida pero una vez que estuviera planteada la litis, no antes. Por otro lado, si el citado artículo 1076 previene que para que opere la caducidad, aparte del lapso de inactividad, no debe haber promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento, al hablarse en plural de las partes, se concluye que la figura opera hasta que ya está emplazado el demandado, dado que el legislador no pudo haberse referido a las promociones de las partes si aquél todavía no ha sido llamado a juicio.

1a./J. 9/2002

CADUCIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA. EL TRIBUNAL DE ALZADA NO PUEDE DECRETARLA CUANDO EN EL AUTO QUE ADMITE Y CALIFICA EL GRADO DEL RECURSO DE APELACIÓN, OMITE CITAR PARA SENTENCIA, AUN CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY DE LA MATERIA ESTABLECE PARA SU ACTUALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 29 bis y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que el tribunal ante quien se tramita la segunda instancia, no está en aptitud de decretar la caducidad de ésta, si cuando se interpone el recurso de apelación sólo se limita a proveer sobre su admisión, calificación del grado y a poner a disposición de la contraria la copia del escrito de agravios, pero omite citar para sentencia, aun cuando a partir de la notificación de esta determinación judicial haya transcurrido el plazo legal que establece el ordenamiento legal antes referido para la actualización de esa figura jurídica y que las partes no hubieran presentado promoción alguna tendiente a la prosecución del procedimiento, pues además de que no existe regulación específica sobre este supuesto, el segundo de los preceptos citados establece, en forma clara, que el citado órgano jurisdiccional tendrá a su cargo la obligación de citar para sentencia, y aun cuando no lo hiciere en el mismo auto en que provee sobre aquellas cuestiones, y transcurre el plazo para la configuración de la mencionada caducidad, debe entenderse que ello no lo exime de tal obligación, porque en ese caso la inactividad procesal no es atribuible a las partes, por lo que necesariamente deberá emitir la sentencia correspondiente que ponga fin a la segunda instancia. Lo anterior, en exacta observancia a lo establecido en el primer supuesto del último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, en el sentido de que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra de la ley, de manera que su omisión no debe perjudicar a las partes, pues esa inactividad procesal, como se indicó, no

es atribuible a ellas, máxime que es precisamente a los tribunales a quienes corresponde administrar justicia a los gobernados, conforme a lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 17 del Ordenamiento Supremo.

Contradicción de tesis 6/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 28 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

EJECUTORIA REG. 16931

Tesis de jurisprudencia 9/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187608

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 36.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CADUCIDAD EN SEGUNDA INSTANCIA. NO PROCEDE SI EXISTE ACUERDO QUE IMPLÍCITAMENTE CITA PARA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que la caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de la citación para sentencia; en tanto que el 439 del propio ordenamiento legal preceptúa que llegados los autos a la Sala correspondiente, ésta resolverá, en definitiva, sobre la admisión y calificación de grado del recurso; pondrá a disposición de la contraria las copias del escrito de agravios y en el mismo auto citará para sentencia. Por lo tanto, si la Sala responsable, en un acuerdo resolvió sobre la admisión y calificación de grado del recurso interpuesto y tuvo a uno de los demandados por apersonado ante ella y, luego, en diverso proveído, puso a disposición de la otra demandada los agravios propuestos por el apelante, para que antes de que resolviera dicho medio de inconformidad, alegara lo que le conviniera, determinación que, además, se fundamentó en el numeral 439 citado, es patente entonces que, aunque no se hubiera expresado así textualmente, dicho acuerdo tuvo efectos

de citación para sentencia, pues ninguna actuación, de las previstas en la aludida disposición legal, le faltaba para satisfacer ello y, en ese contexto, por disposición expresa del aludido precepto 29 bis del enjuiciamiento civil local, interpretado en sentido contrario, ya no procede la caducidad en segunda instancia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 546/2000. Banco Nacional de México, S.A., integrante del grupo financiero Banamex Accival, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretario: Gildardo Galinzoga Esparza.

REG. IUS 191629

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, tesis III.4o.C.8 C, página 750.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que de una interpretación conjunta de los artículos 29 bis, fracción VII y 439 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, es posible determinar que sí es factible decretar la caducidad de la instancia al transcurrir el término legal para ello cuando una Sala se limita a admitir y calificar de grado el recurso de apelación interpuesto, incluso pone a disposición de la contraparte copia del escrito de agravios y omite citar para sentencia, esto es, al no hacer la declaración judicial correspondiente.

1a./J. 50/2002

CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO

El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150 del código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas, cuyo esclarecimiento conduzca a encontrar la verdad real, lo cual es en beneficio del reo, pues no tendría objeto ordenar su práctica, si no constituye aportación alguna al proceso. Con la anterior conclusión no se imponen obstáculos a la celeridad del procedimiento penal federal, pues ello iría en contra de los motivos que llevaron al legislador a reformar la fracción IV del apartado A del indicado artículo constitucional, sino que se busca que los procesados tengan garantizada la mayor posibilidad de defensa, a fin de que no quede pendiente de dilucidar alguna contradicción sustancial en el dicho de dos personas que pudiera beneficiarles al dictarse la sentencia definitiva, la cual, por descuido, negligencia o alguna otra razón, puede pasar desapercibida por el propio procesado o su defensor, incluso, por el juzgador de primera y segunda instancias, lo que implica que quedaría al Tribunal Colegiado de Circuito,

como órgano terminal de legalidad, la facultad de apreciar las declaraciones y, en su caso, conceder el amparo, ordenando el desahogo de esos careos, lo cual no sería posible si se considerara la necesidad de haberlos ofrecido como prueba, con la consecuente indefensión del reo. En conclusión, si el desahogo de los careos procesales no se lleva a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento, que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo, la cual se ubica, en forma análoga, en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 108/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Hilario Sánchez Cortés.
EJECUTORIA REG. 17323

Tesis de jurisprudencia 50/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 185435

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 19.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CAREOS PROCESALES. LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO, ANÁLOGA A LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. Si bien es cierto que la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento "III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él.", se refiere a los careos constitucionales a que alude el artículo 20 constitucional, también lo es que el artículo 14 de la Carta Magna consagra la garantía del debido proceso legal, al estimar que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "las formalidades esenciales del procedimiento", lo que implica necesariamente que los procedimientos

jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a las garantías de que se trata; en tal virtud, si en el caso existe disposición expresa en el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales, que obliga a celebrar los careos procesales cuando exista contradicción sustancial en el dicho de dos personas, es claro que al encontrarse en tal hipótesis y no desahogarse dichos careos, ello implica violación a las referidas garantías de legalidad y seguridad jurídica y, por tanto, se actualiza la existencia de una violación procedimental que deja sin defensa al quejoso, análoga a la referida en la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 60/2001. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Margarita Herrera Delgadillo.

REG. IUS 189179

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis III.1o.P.34. P, página 1209.



CAREOS PROCESALES. SU FALTA DE DESAHOGO NO ESTÁ COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DE AMPARO. La falta de celebración de careos procesales que no fueron ofrecidos ni por el encausado ni por su defensor no implica violación de garantías si se toma en cuenta que los mismos no son de aquellos a los que se contrae la fracción IV del artículo 20 constitucional, cuya omisión pueda dar origen a que se reponga el procedimiento, puesto que no están comprendidos en la hipótesis a la que se refiere la fracción III del artículo 160 de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 118/93. 1o. de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo directo 552/92. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 436/92. 4 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos.
Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.
REG. IUS 215319

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, agosto de 1993, tesis VII.P.74 K, página 373.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO estimó que los careos procesales sólo pueden celebrarse siempre que sean ofrecidos por el procesado, su abogado defensor o el agente del Ministerio Público Federal, en virtud de que el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales indica que durante el procedimiento se admitirán como pruebas todas aquellas que se ofrezcan como tales, por tanto, ese precepto, al ser administrado con el diverso numeral 265 del mismo cuerpo normativo, lleva a la conclusión de que el Juez de la causa no está obligado a celebrar los careos procesales de oficio, pues la regla general establecida en el primero de los numerales citados consigna que el juzgador está obligado a admitir como pruebas todas aquellas que se ofrezcan, siempre que sean conducentes y no vayan contra el derecho; por lo que de la redacción de ambos preceptos no se desprende la obligación del juzgador de la causa para celebrar los careos oficiosamente, y mucho menos puede sostenerse que la consecuencia de no efectuarlos traiga aparejada la reposición del procedimiento.

1a./J. 1/2003

CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU POSESIÓN ES PUNIBLE EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

De la interpretación sistemática de los artículos 9o., 10, 10 Bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, y 83 Quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se desprende que el legislador excluyó a los particulares la posibilidad de poseer o portar armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como los cartuchos correspondientes para aquéllas, por lo que la posesión de éstos sí puede ser objeto de las penas que prevé el último numeral citado. Esto es así, porque si bien en la ley no se señaló cantidad alguna para la posesión de los cartuchos correspondientes a las armas de uso exclusivo, ello fue, precisamente, porque las diversas conductas de posesión o portación de este tipo de armas se consideran constitutivas de delito cuando se llevan a cabo por quien no pertenece a los institutos armados, por lo que si no existe autorización a este respecto, tampoco puede haberla para poseer los cartuchos correspondientes. No es óbice a lo anterior, el que la fracción I del referido numeral 83 Quat se refiera a la expresión "cantidades mayores a las permitidas", pues ello no debe entenderse en forma gramatical, sino de manera sistemática, esto es, si se parte de la premisa de que el legislador expresamente prohíbe la posesión o portación de armas reservadas para el uso exclusivo de las instituciones castrenses a los particulares, es evidente que la posesión de los cartuchos, que resultan accesorios a dichas armas, también está prohibida y, por ende, la tenencia de cualquier cantidad de ellos resulta punible, además de que tal expresión se refiere a cartuchos pertenecientes a armas permitidas a los particulares en términos del artículo 50 de la ley referida. Estimar lo contrario llevaría a la conclusión errónea de que existe autorización para contar con cartuchos para armas que están expresamente prohibidas para los particulares.

Contradicción de tesis 104/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer

Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

EJECUTORIA REG. 17425

Tesis de jurisprudencia 1/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 184957

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 96.

TESIS CONTENDIENTES

CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO PARA LAS FUERZAS CASTRENSES DEL PAÍS. POSESIÓN TRATÁNDOSE DE PARTICULARES. La posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo sí es punible, no obstante que el numeral 83 quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos hable de "cantidades mayores a las permitidas". En estricta hermenéutica jurídica, debe interpretarse que el legislador excluyó la posibilidad de que se pudieran poseer cartuchos, para aquellas armas que son de uso reservado para las fuerzas castrenses, es decir, no señaló cantidades de los aludidos cartuchos de uso exclusivo, precisamente porque las diversas conductas de posesión o portación de armas reservadas, se consideran constitutivas de delito cuando se ejecuten por quien no sea miembro de tales corporaciones. Así las cosas, cualquier posesión que se ejecute respecto de cartuchos para las armas de uso reservado, sin importar el número, se adecua, lógica y congruentemente, a los supuestos del numeral 83 quat, fracciones I y II, en relación con el 11, incisos a), b), c) y f), de la regulación en cita. Para arribar a la anterior conclusión es menester analizar los artículos 9o., 10, 10 bis, 11, 50, 77, fracciones I y IV, y 83 quat de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. La interpretación correlacionada y sistemática de dichos artículos pone de relieve que en ambas fracciones del invocado artículo 83 quat, se tipifica la posesión de municiones y cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, pues en su fracción I contempla aquéllos para las armas descritas en los incisos a) y b) del artículo 11, mientras que en la fracción II, comprende los relativos a las armas de

los incisos c) al e), en ambos casos en relación con el inciso f) del citado numeral 11, independientemente de su cantidad, porque su tenencia únicamente está permitida para los miembros de las fuerzas castrenses, no para particulares, pues de poseerlos estos últimos, como se dijo, sea cual fuere la cuantía, la posesión es ilícita por el solo hecho de ser de uso exclusivo de tales corporaciones, como sucede con las armas también reservadas para esos cuerpos militares. De admitir la interpretación contraria, se llegaría al absurdo de permitir que un particular poseyera impunemente cualquier cantidad de cartuchos para armas de uso reservado a las fuerzas militares del país, bajo el pretexto de que el legislador no estableció el máximo permitido para su posesión por los particulares, lo cual iría en contra de los más elementales principios de la lógica jurídica y de lo tipificado por el legislador en el precepto 83 quat en cita. Sentado lo anterior, cabe concluir que si los cartuchos para armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales son poseídos por quienes no son miembros de alguna de esas instituciones, resulta intrascendente establecer si exceden o no de "cantidades mayores a las permitidas", porque para los particulares se encuentra prohibida absolutamente su posesión. En consecuencia, los cartuchos destinados para las armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, son de posesión prohibida para los particulares, al ser la restricción absoluta, lo cual se advierte también en la parte final de las fracciones III y V del diverso artículo 10 de la ley de la materia. Lo anterior debe entenderse así, aun cuando el tipo penal aplicable contenga la señalada expresión en "cantidades mayores a las permitidas", pues, se insiste, la posesión de los cartuchos para armas de uso exclusivo no está permitida, por el solo hecho de ser de los utilizados en exclusiva por el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 124/2001. 5 de julio de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

REG. IUS 188026

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, tesis III.1o.P.42 P, página 1264.



CARTUCHOS O MUNICIONES, POSESIÓN DE. CUANDO SE TRATA DE LOS DESTINADOS PARA LAS ARMAS COMPRENDIDAS EN EL AR-

TÍCULO 11, INCISOS DEL C) AL F), DE LA LEY DE LA MATERIA, LA CONDUCTA DEBE CONSIDERARSE ATÍPICA, POR AUSENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO. En efecto, el artículo 83 quater de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dice: "Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se les sancionará: I. Con prisión de uno a cuatro años y de diez a cincuenta días multa, si son para las armas que están comprendidas en los artículos 9o., 10 y 11, incisos a) y b), de esta ley, y II. Con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa, si son para las armas que están comprendidas en los restantes incisos del artículo 11 de esta ley.". Del precepto antes transcrito, se puede afirmar que el delito en mención, es de los considerados o llamados "tipo complementado", toda vez que está formado por un tipo fundamental "posesión de cartuchos" al cual se le adicionan otros elementos, es decir, una circunstancia o peculiaridad diferente, como lo es el poseer cartuchos "en cantidades mayores de las permitidas"; por lo que para efectos de punición, el invocado artículo, en su fracción II, establece una sanción específica, cuando esa posesión de cartuchos o municiones sea para aquellas armas comprendidas en el artículo 11, con excepción de las establecidas en los incisos a) y b), de la referida ley; sin embargo, es inconcuso que ni en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su reglamento, ni en alguna otra ley, se contempla o prevé la circunstancia o peculiaridad necesaria para cumplimentar el tipo en comento, en especial, el relativo al elemento material u objetivo, consistente en "la cantidad máxima de cartuchos que puede poseer un particular para las armas prohibidas o de uso exclusivo del ejército y fuerzas armadas", para estar en aptitud legal de determinar cuándo se actualiza el tipo penal de que se habla, esto es, cuál es la cantidad mayor o superior a la permitida que pune la ley. Por ello, no puede quedar al prudente arbitrio del juzgador, determinar la cantidad máxima de cartuchos o municiones de armas prohibidas o de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando la propia ley no lo establece, pues de lo contrario, se estaría juzgando al gobernado por analogía o mayoría de razón, lo que no está permitido, de acuerdo a la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, prevista por el artículo 14 constitucional. Ahora bien, si el precepto en comento, en lo conducente, señala: "Al que posea cartuchos en cantidades mayores a las permitidas, se le sancionará: ...", ello implica entonces, que sí está permitido a los particulares poseer cartuchos o municiones, pero siempre que se trate de los destinados para las armas autorizadas a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio o portar con licencia, respectivamente, tal como lo disponen los artículos 9o. y 10 de la ley en mención, pero ello, con el requisito de que esa posesión o portación en su caso, no exceda de las cantidades mayores a las permitidas; en consecuencia, como el

arábigo 10 bis, de la citada legislación, establece: "La posesión de cartuchos correspondientes a las armas que pueden poseerse o portarse se limitará a las cantidades que se establecen en el artículo 50 de esta ley, por cada arma manifestada en el Registro Federal de Armas."; de lo anterior se advierte que, efectivamente, los particulares tienen permitido poseer o portar cartuchos, limitados a las cantidades que para ello se precisan en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal, dentro del cual no se comprenden o describen los destinados para las armas prohibidas o de uso exclusivo, por el contrario, dicho precepto se constriñe únicamente a señalar la cantidad máxima que los comerciantes en armas pueden vender a los particulares, entre las cuales, se itera, no se precisan las que son para las armas comprendidas en el artículo 11, incisos c) al f), de la referida ley; y al no haberlo legislado así el Congreso de la Unión, por error o no, tal circunstancia es ajena a todo gobernado que en tal hipótesis se encuentre; consecuentemente, dicha figura delictiva es incompleta y, por ende, atípica, hasta en tanto se legisle sobre ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 187/99. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Luis Humberto Medina Arellano.

Amparo en revisión 42/2000. 24 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Parra Parra. Secretario: Luis Humberto Medina Arellano.

REG. IUS 191263

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis III.2o.P.64 P, página 714.

1a./J. 30/2002

CÉDULAS DE CONTRATACIÓN CELEBRADAS POR LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. CONSTITUYEN CONTRATOS DE COMPRAVENTA

Si se toma en consideración que conforme a la legislación civil los contratos de compraventa se perfeccionan cuando existe acuerdo de voluntades sobre la cosa objeto de la enajenación y su precio, es indudable que las cédulas de contratación celebradas por la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (Corett) no pueden ser consideradas como una mera notificación del inicio de un trámite administrativo, sino que su naturaleza jurídica es la de un contrato de compraventa, el cual produce inmediatamente derechos y obligaciones para las partes que hubieran intervenido, aun cuando su clausulado contenga condiciones, salvo que la legislación civil local disponga lo contrario en razón de los efectos de la obligación condicionada. Lo anterior es así, porque en dichas cédulas está plasmado el consentimiento de las partes, esto es, el acuerdo de voluntades de los poseedores y de los compradores respecto de la cosa cuya descripción se detalla, a saber, los datos relativos al inmueble, su superficie y colindancias, así como su precio y la forma de su pago, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

Contradicción de tesis 38/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 15 de mayo de 2002. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

EJECUTORIA REG. 17150

Tesis de jurisprudencia 30/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de mayo de dos mil dos.

REG. IUS 186341

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 38.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. LAS CÉDULAS DE CONTRATACIÓN CELEBRADAS CON LA COMISIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA. SON JUSTO TÍTULO POSESORIO. Las cédulas de contratación otorgadas por dicho organismo gubernamental a los particulares, constituyen verdaderos contratos de compraventa, porque contienen todos los elementos que lo forman; pues las partes, vendedor y comprador convienen sobre la cosa y el precio, perfeccionándose de esa manera la operación en términos de lo dispuesto por el artículo 2103 del Código Civil; conclusión ésta que se corrobora con lo estipulado en el apartado tercero del capítulo de condiciones del documento en el que se expresa, que la cédula así como la escritura pública de compraventa que en su caso se otorgue sólo ampara el terreno que el propio documento designa. Así pues, tales cédulas constituyen justo título para poseer el bien, objeto de la transacción, por contener un acto traslativo de dominio, y por ende, son aptos para demostrar el elemento de la acción plenaria de posesión relativo a la obtención de la cosa a través de justo título.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 1055/93. Florencia González Basurto. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

REG. IUS 213031

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, tesis II.2o.174 C, página 298.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que la cédula de contratación no posee la naturaleza de un contrato de compraventa, no obstante que contenga los elementos esenciales de cosa y precio, toda vez que su eficacia está sujeta a la aceptación y aprobación del Departamento de Contratación de Corett en sus oficinas centrales; que la refe-

rida cédula sólo acredita el inicio de un trámite administrativo para la adquisición de un inmueble y que la conformidad de la adquirente y de los funcionarios que la elaboraron y revisaron sólo fue para el efecto de informar al interesado del contenido de sus cláusulas, pero sin que exista manifestación alguna por parte de la citada institución de transmitir el dominio del inmueble descrito en ella, por lo que ante la falta de consentimiento, como elemento esencial de los contratos, no puede perfeccionarse ningún contrato de compraventa.

1a./J. 61/2002

COMPETENCIA CONCURRENTE. EL GOBERNADO TIENE LA OPCIÓN DE PRESENTAR SU DEMANDA DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, O BIEN, ANTE EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO RECLAMADO, POR VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20, APARTADO A, FRACCIONES I, VIII Y X, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CARTA MAGNA, CUANDO AMBAS AUTORIDADES RESIDAN EN EL MISMO LUGAR

De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la denominada competencia concurrente, al señalar que podrá reclamarse la violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Ley Fundamental, ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito, se desprende que conceden al gobernado la facultad de optar, para la defensa de las mencionadas garantías, entre presentar su demanda de amparo ante el superior jerárquico de la autoridad responsable o ante el Juez de Distrito, sin que sea obstáculo para ejercer dicha opción, el hecho de que residan en el mismo lugar, pues tanto la Norma Fundamental como la Ley de Amparo facultan al gobernado para elegir el órgano al cual ha de acudir, con la única limitante de que se trate de violación a las señaladas garantías constitucionales. No es óbice para la anterior conclusión lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales que señala un supuesto distinto, consistente en la competencia auxiliar, la cual opera en los casos de urgencia de petición de amparo que ameritan la pronta intervención de la Justicia Federal, cuando en el lugar en que se ejecuten o traten de ejecutarse los actos reclamados no resida un Juez de Distrito, pues en la competencia concurrente a que se refiere el mencionado artículo 37, quien conoce es el superior de la autoridad

del tribunal que cometió la violación reclamada y su intervención es exhaustiva, esto es, tiene completa competencia en cuanto al conocimiento integral del amparo, con la única limitante de que se esté en el caso de transgresión a las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, quedando a elección del gobernado acudir a la autoridad judicial federal, o bien, al superior jerárquico del tribunal o Juez que haya cometido la violación, en tanto que en la competencia auxiliar quien conoce de la demanda de amparo es un Juez de primera instancia, cuya injerencia está supeditada a que no resida Juez de Distrito en el lugar en el que se ejecute o trate de ejecutarse el acto, y su intervención es meramente de auxilio, esto es, se reduce a coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo (recepción de la demanda y otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado), a los Jueces de Distrito, en los lugares que, como ya se mencionó, éstos no tengan su residencia, por lo que su competencia es parcial.

Contradicción de tesis 99/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito). 4 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

EJECUTORIA REG. 17291

Tesis de jurisprudencia 61/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.

REG. IUS 185585

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 24.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPETENCIA CONCURRENTE. IMPROCEDENTE. El artículo 107, fracción XII constitucional, establece la competencia concurrente para que la violación de las garantías consagradas en los diversos artículos 16, 19 y 20 en materia penal, sea reclamable mediante la demanda de amparo

ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito respectivo, competencia que debe ejercerse conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma en comento, en relación con los artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, por lo que la competencia concurrente requiere para su procedencia, que no resida Juez de Distrito en el mismo lugar que la autoridad responsable, de conformidad al artículo 38 del ordenamiento legal en comento, y si en el caso a estudio la autoridad responsable radica en un lugar en el cual tenga su residencia un Juez de Distrito, obvio es que no procede intentar la demanda de amparo ante el superior de la autoridad responsable, al no reunirse los requisitos procedimentales a que antes se hizo alusión dado que en el mismo lugar reside un Juez de Distrito, por cuya virtud no se surte la competencia concurrente a favor del superior de la autoridad señalada como responsable.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 160/94. Viliulfo Jesús García Godoy. 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Domingo Pérez Arias.

REG. IUS 210198

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, tesis XXII.12 K, página 289.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO consideró que la posibilidad que tiene el particular de acudir ante el superior del tribunal responsable en los casos específicos a que se refieren los artículos 107, fracción XII, constitucional y 37 de la Ley de Amparo, de ninguna forma se ve limitada por el hecho de que el gobernado tenga a su alcance acudir ante los tribunales federales para presentar su demanda de garantías. La única limitante que tiene para acudir en jurisdicción concurrente ante el superior del tribunal que cometió la violación, es que se reclamen infracciones a los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, apartado A, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, ya que fuera de estos casos no es posible acudir ante autoridad diversa del Juez de Distrito, sin que tenga aplicación el artículo 38 de la ley de la materia, el cual se refiere a la figura de la competencia auxiliar, diversa de la figura de competencia concurrente a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo.

1a./J. 47/2002

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALMENTE COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO

De la interpretación armónica de lo previsto en el artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido por los artículos 36, 49, 52 y 55 de la propia ley, así como de lo dispuesto en los acuerdos generales, y sus modificaciones, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, se concluye que cuando un Juez de Distrito recibe por incompetencia un juicio de amparo de un Tribunal Colegiado de Circuito, no le está permitido objetar tal competencia en cuanto a la procedencia de la vía biinstancial determinada por el superior jerárquico, pero si dentro de la jurisdicción de ese tribunal existiesen varios juzgados con distinta jurisdicción territorial cada uno y el Juez designado por el órgano superior estima que, en razón del territorio, corresponde a otro Juez Federal conocer del asunto, aquél válidamente puede declinar su competencia, por territorio, a favor del que considere competente, sin que ello conlleve, de manera alguna, objetar la competencia designada por el citado tribunal, pues en este supuesto, el conflicto competencial, en caso de que se dé, se suscitara entre Jueces de la misma jerarquía.

Contradicción de tesis 43/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de las mismas materias y

circuito. 26 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

EJECUTORIA REG. 17207

Tesis de jurisprudencia 47/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de junio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 186052

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 49.

TESIS CONTENDIENTES

COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO, ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN CUANTO A LA INSTANCIA, PERO SÍ RESPECTO DEL TERRITORIO EN RELACIÓN CON OTRO JUEZ FEDERAL. Una interpretación armónica de lo previsto por el último párrafo del artículo 48 de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido por los artículos 36 y 52 de la propia ley, permite considerar que cuando un Juez de Distrito recibe por incompetencia un juicio de amparo de un Tribunal Colegiado de Circuito, no le está permitido objetar tal competencia en cuanto a la vía biinstancial determinada por el superior jerárquico, pero sí en razón de territorio con otro Juez Federal en cuya jurisdicción se ejecutó el acto reclamado, pues en este último caso la contienda competencial no se plantea con el superior sino entre dos Jueces de la misma jerarquía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Competencia 1/98. Isabel de la O. 24 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

REG. IUS 195515

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, tesis VII.2o.A.T.4 K, página 1151.



CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO. CASO EN QUE ES IMPROCEDENTE. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente de plano para conocer de una demanda de amparo por considerar que no se trata de un amparo directo, sino indirecto y, por tanto, la remitió con sus anexos al Juez de Distrito de la jurisdicción de ese tribunal, en turno, a quien expresamente designó por considerar que le correspondía su conocimiento, es claro concluir, que éste debe conocer del juicio, sin que le fuese dable objetar su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo tercero, de la Ley de Amparo; condiciones en las cuales, es improcedente el conflicto competencial propuesto entre este Juez y el diverso a quien la declinó, toda vez que por haberse determinado así, previa y expresamente por el Tribunal Colegiado, no se está en el caso de excepción a que alude el citado precepto legal, en relación con el numeral 51 de la misma ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Competencia 2/2000. Suscitada entre los Juzgados Primero y Noveno de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa y Coatzacoalcos, respectivamente. 13 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

REG. IUS 191581

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, tesis VII.1o.A.T.8 K, página 756.

1a./J. 4/2003

COMPETENCIA FEDERAL. SE SURTE EN EL CASO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO CULPOSO EN AGRAVIO DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO

En términos del artículo 50, fracción I, inciso i), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, constituyen delitos del orden federal los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado. Atento lo anterior, si con motivo de la comisión de un delito culposo se ocasiona un menoscabo en alguno de los bienes propiedad del organismo público descentralizado denominado Luz y Fuerza del Centro, cuyo principal objetivo, conforme a lo dispuesto por los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica para la prestación del servicio público, resulta incuestionable que se configura un ilícito del orden federal, sin que sea necesario determinar la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio de aquel organismo, esto es, si forman o no parte de la Federación, ya que el carácter federal de los delitos, en términos del referido artículo 50, deriva exclusivamente de la circunstancia de que el bien, cuyo menoscabo se produce con la ejecución del delito, se encuentre afecto a la satisfacción de un servicio público federal, por lo que la competencia para conocer del referido hecho se surte en favor de los tribunales del fuero federal.

Contradicción de tesis 78/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Edwin Noé García Baeza.

EJECUTORIA REG. 17426

Tesis de jurisprudencia 4/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

REG. IUS 184944

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 121.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que en tratándose del delito de daño en propiedad ajena culposo, en agravio del organismo público descentralizado Luz y Fuerza del Centro, resulta competente un Juez Federal para conocer de la causa penal de mérito, ya que la competencia federal se surte no por haberse producido un perjuicio económico a dicho organismo, sino por haberse propiciado un menoscabo en los bienes afectos a la prestación del servicio público de energía eléctrica proporcionado por dicho organismo descentralizado.
- EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sustentó que respecto del delito de daño en propiedad ajena culposo cometido en agravio de Luz y Fuerza del Centro, es competente un Juez del fuero común, pues el agraviado es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente de la Federación, por lo que dicho delito únicamente afecta al referido organismo y no así a la Federación, pues solamente podría considerarse competencia federal si en el caso se integrase el delito de ataques a las vías de comunicación.

1a./J. 32/2002

COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL AUTO QUE DESECHA ESA CUESTIÓN CONSTITUYE UN ACTO DENTRO DE JUICIO, QUE NO ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, Y QUE PUEDE SER COMBATIDO EN AMPARO DIRECTO, CUANDO SEA DICTADA LA SENTENCIA DEFINITIVA

La cuestión de competencia, planteada en su modalidad de inhibitoria, constituye un acto que necesariamente se presenta dentro de juicio, aun cuando se tramite ante Juez diverso del que recibió la demanda e inició el procedimiento, toda vez que conforme a las reglas procesales respectivas, por definición y en atención a la forma y a los términos en que se tramita, necesariamente se plantea después de que el demandado ha sido emplazado, por lo que si el juicio se inició con la presentación de la demanda, entonces no cabe duda de que se trata de un acto dentro de juicio, ya que no es lógico ni jurídico plantearla previamente a dicha presentación, es decir, antes de iniciado el juicio. Además, al constituir el desechamiento de esa cuestión un acto dentro del juicio, de naturaleza meramente procesal, que no afecta derechos sustantivos, sino que atiende a razones procedimentales, porque sólo produce efectos intraprocesales, en modo alguno es constitutivo de derechos, por lo que no es un acto de imposible reparación. En consecuencia, el promovente de la inhibitoria puede impugnar el auto que la desechó de plano, a través del recurso correspondiente, lo que generalmente produce la suspensión del procedimiento y contra la resolución que se dicte en ese recurso podrá acudir al juicio de amparo directo, conforme a las reglas que al efecto se desprenden de los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 31/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Cole-

giado en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.
EJECUTORIA REG. 17151

Tesis de jurisprudencia 32/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente: Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
REG. IUS 186334

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 60.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO Y, POR ENDE, DE LA DEMANDA DE AMPARO DEBE CONOCER UN JUEZ DE DISTRITO. Si el acto reclamado se hace consistir en la negativa de la autoridad responsable para conocer de una cuestión de competencia por inhibitoria y que ordena el archivo del expedientillo formado al respecto, es incuestionable que dicho acto constituye una resolución dictada en un procedimiento fuera de juicio, conforme a la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, puesto que conforme al artículo 163 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la cuestión de competencia por inhibitoria se intenta ante el Juez que no conoce del juicio, y si ordenó archivar el expedientillo, no podrá ya repararse la violación que se hubiese cometido, por lo que la resolución es reclamable en amparo indirecto ante un Juez de Distrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 574/92. Jaime Evencio Laguna Goldstein. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

REG. IUS 218117

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, tesis I.3o.C.25 K, página 297.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que la competencia por inhibitoria es un acto dentro de juicio, aun cuando se presente ante diverso Juez, porque dicha cuestión es una consecuencia de la existencia de dicho juicio, ya que el artículo 1114 del Código de Comercio señala que tanto la inhibitoria como la declinatoria deben proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda, disposición similar que se reitera en el artículo 1116 del invocado ordenamiento, refiriéndose sólo a la inhibitoria; además, el proveído que recae al planteamiento de competencia por inhibitoria no es un acto de imposible reparación, porque quien la promueve aún puede obtener una sentencia favorable en el juicio de origen y al no ser un acto de imposible reparación, si la sentencia que se dicte en el juicio afectara los intereses de quien en su momento planteó la competencia por inhibitoria, puede acudir al amparo directo donde podrá atacar las violaciones procesales; a mayor abundamiento, sostuvo que la cuestión de competencia por inhibitoria es un caso análogo a la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 159 de la Ley de Amparo y, por ende, el proveído que la resuelve puede analizarse como una violación procesal dentro del juicio de amparo directo.

1a./J. 37/2004

COMPETENCIA. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL QUEJOSO SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, LA TENDRÁ EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN TENGA LUGAR SU EJECUCIÓN

De lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Amparo se advierte que si el acto reclamado no requiere ejecución material será competente el Juez en cuya jurisdicción resida la autoridad que lo hubiese dictado; y que de lo contrario, es decir, si requiere de ejecución material, el Juez competente será el del lugar donde se verifique la ejecución del acto reclamado. En ese sentido, si el acto reclamado es una orden de aprehensión, la cual por su naturaleza requiere de ejecución material, y el quejoso se encuentra recluido, es indudable que el Juez competente será el de la jurisdicción donde tenga lugar la ejecución de dicha orden, esto es, aquel en cuya jurisdicción se encuentre la persona contra la cual va dirigida.

Contradicción de tesis 148/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

EJECUTORIA REG. 18108

Tesis de jurisprudencia 37/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil cuatro.

REG. IUS 181369

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 90.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPETENCIA DEL JUEZ DE AMPARO. SI EL ACTO RECLAMADO ES UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y NO SE SEÑALÓ NINGUNA AUTORIDAD EJECUTORA, LA TENDRÁ AQUEL EN CUYA JURISDICCIÓN RADICA LA AUTORIDAD QUE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO, AUN CUANDO EL QUEJOSO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD POR DIVERSA CAUSA, EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA. Conforme a lo establecido en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley de Amparo, cuando se reclamen en el juicio de garantías actos que tengan una ejecución material, como lo es una orden de aprehensión, será competente para conocer de dicho juicio el Juez de amparo en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; pero si no se señaló ninguna autoridad ejecutora y, además, el quejoso se encuentra privado de su libertad con motivo de diversa causa, en un centro de reclusión de otra entidad federativa, es inconcuso que el mandamiento de captura reclamado ya no tendrá una ejecución material, sino sólo formal, pues el peticionario de garantías quedará a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento en el lugar en donde se encuentra recluso; por tanto, el Juez de amparo competente para conocer del juicio de garantías lo será aquél en cuya jurisdicción resida la autoridad que dictó el acto impugnado, en términos del párrafo tercero del citado artículo 36 de la ley de la materia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Competencia 55/2002. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito "B" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal y el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Mario Ariel Acevedo Cedillo.

REG. IUS 184946

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis I.5o.P.28 P, página 1025.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando el acto reclamado sea una orden de aprehensión y el quejoso se encuentre ya detenido, con-

forme al artículo 36 de la Ley de Amparo será legalmente competente para conocer y resolver el juicio de amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción comience a ejecutarse materialmente el mandato de captura. De esta forma, dado que por antonomasia la orden de aprehensión requiere de ejecución material, en virtud de que tiene por objeto la búsqueda, captura y puesta a disposición del presunto responsable al Juez que dictó el mandato para la reanudación del procedimiento, y si el quejoso dijo estar privado de su libertad en la penitenciaría del Distrito Federal, entonces, el lugar en que debe tener ejecución la orden lo es aquel en donde se encuentra cumpliendo las penas de prisión impuestas, pues es en ese sitio donde debe tener ejecución y trata de cumplimentarse el mandato de captura, habida cuenta que el hecho de detenerlo una vez que cumpla su condena implica una ejecución material y no así un acto de ejecución formal, toda vez que la consecuencia del cumplimiento de la orden de aprehensión será la detención (privación de la libertad) y puesta a disposición del quejoso, mas no "el informe" *al a quo*, en el sentido de que aquél se encuentra a su disposición con motivo de la orden de captura, en razón de que su detención conlleva una ejecución material dada la naturaleza intrínseca de la orden de aprehensión, de ahí que la competencia para conocer del asunto se da a favor del Juez de amparo en el Distrito Federal.

1a./J. 71/2002

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de

garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obren los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.
EJECUTORIA REG. 17363

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
REG. IUS 185215

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 33.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL TERCERO EXTRAÑO EN LA SUSPENSIÓN. Las fotocopias simples exhibidas en la suspensión por el quejoso como tercero extraño al juicio de origen, no tienen valor probatorio suficiente para demostrar su interés en que se suspenda el acto reclamado por carecer de certificación alguna; sin que obste el hecho de que los originales corran agregados al principal si no se realiza su compulsión, puesto que el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada y únicamente pueden y deben tomarse en cuenta las pruebas que en él se rindan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 62/88. María Inés Álvarez Hernández. 29 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretaria: Leticia Ortiz González.

REG. IUS 231207

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-1, enero a junio de 1988, página 215.



COPIAS FOTOSTÁTICAS, SU VALOR PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL TERCERO EXTRAÑO EN LA SUSPENSIÓN. Las fotocopias simples exhibidas en la suspensión por el quejoso como tercero extraño al juicio de origen, no tienen valor probatorio suficiente para demostrar su interés en que se suspenda el acto reclamado por carecer de certificación alguna; sin que obste el hecho de que los originales corran agregados al principal si no se realiza su compulsa, puesto que el incidente de suspensión se tramita por cuerda separada y únicamente pueden y deben tomarse en cuenta las pruebas que en él se rindan.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Incidente en revisión 213/91. Rosa Elva Medrano Orona. 13 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Gloria Flores Huerta.

REG. IUS 219663

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, tesis V.2o.111 K, página 467.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO determinó que la suspensión no es una providencia constitutiva, sino cautelar de una situación existente, evitando que ésta se altere con la ejecución, efectos o consecuencias de los actos reclamados; de ahí que para que se otorgue es menester que quien se ostente como tercero extraño al juicio del que deriva el acto reclamado acredite, cuando menos de manera presuncional, que tiene un interés legítimo para solicitarlo. Por ello concluye que si en autos obra copia fotostática simple del documento con el que el quejoso pretende acreditar su interés, dicho documento, aun cuando a manera de indicio, por constituir una copia fotostática no certificada, acredita presuntivamente el interés suspensional y resulta suficiente para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados.

1a./J. 15/2002

CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública y 53, fracción V, de su reglamento, los corredores públicos sólo están facultados para actuar, como fedatarios, en la constitución, modificación, fusión, escisión, disolución, liquidación y extinción de sociedades mercantiles, designación de sus representantes legales y facultades de que estén investidos, así como en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero no para certificar instrumentos públicos notariales en los que se contengan actos civiles; sin que sea óbice a lo anterior, lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del reglamento de la ley citada, que los habilita para certificar documentos, toda vez que dicha función se les otorgó en relación, exclusivamente, con actos de naturaleza mercantil, los cuales no incluyen la certificación de los testimonios notariales en los que se otorgan poderes. De sostener lo contrario se llegaría al extremo de aceptar que la certificación de los testimonios que hicieran respecto de los poderes con los que se pretende acreditar la personalidad, pudieran utilizarse válidamente en cualquier otra materia que no fuera la mercantil, como por ejemplo: juicios laborales, civiles, administrativos, etcétera, lo cual obviamente no es de su competencia; además, se provocaría falta de certeza y seguridad jurídicas, porque las certificaciones que realizaran de testimonios notariales adolecerían de control, por tratarse de documentos que no existen en su propio archivo, o bien conforme al artículo 20, fracción IV de la ley en comento no se trata de documentos mercantiles cuyos originales se hayan presentado para su cotejo, lo que no sucede con las certificaciones realizadas por los notarios públicos, ya que a éstos, para actuar la ley que los rige, les exige una serie de requisitos para expedir los testimonios notariales y las certificaciones que se hagan a ellos, circunstancia que el legislador tomó en cuenta para darles pleno valor probatorio por lo que las facultades para certificar documentos, con que están investidos los corredores públicos,

sólo pueden ser entendidas respecto de los actos o pólizas en que hayan intervenido en materia mercantil.

Contradicción de tesis 51/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

EJECUTORIA REG. 16988

Tesis de jurisprudencia 15/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 187264

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 98.

TESIS CONTENDIENTES

CORREDORES PÚBLICOS. TIENEN FACULTAD PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES COMO FEDATARIOS EN CUESTIONES DE NATURALEZA CIVIL Y MERCANTIL. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 6o., fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública, y 38 y 39 del reglamento de dicha normatividad, corresponde a los corredores públicos actuar como fedatarios, desde la constitución, hasta la extinción de las personas morales de naturaleza comercial, pasando por los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en ese sentido, es indudable que tratándose de un poder, civil o no, la certificación del mandato conferido por una sociedad mercantil, independientemente de su naturaleza, está dentro de las facultades del corredor público, atento las prescripciones de los artículos de la ley y reglamento en cita.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 2146/97. Factor Arme, S.A. de C.V., Organización Auxiliar de Crédito. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponentes:

te: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: José Guadalupe Sánchez González.

REG. IUS 197764

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, tesis I.6o.C.125 C, página 666.



CORREDOR PÚBLICO. CARECE DE FACULTADES PARA CERTIFICAR UN TESTIMONIO NOTARIAL. De la interpretación del artículo 6o. de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, se llega a la convicción de que el corredor público, carece de facultades para certificar una escritura notarial, ya que únicamente tiene facultades para expedir copias certificadas de documentos de naturaleza mercantil, en los que haya intervenido con fe pública.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 102/98. Alfa Laval, S.A. de C.V. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

REG. IUS 194660

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, tesis II.A.57 A, página 490.

1a./J. 28/2003

COSTAS, CONDENA EN. PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO APELANTE OBTIENE PARCIALMENTE EN PRIMERA INSTANCIA Y SE CONFIRMA EN LA SEGUNDA LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)

El artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe y que siempre será condenado el que lo fuere por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, caso en el que la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. De lo anterior debe concluirse que siempre serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio. De esta suerte, si la parte demandada obtuvo en forma parcial, pues fue absuelta de algunas prestaciones, y es la única que apela, confirmándose en la alzada dicha resolución, existe para ella la obligación de cubrir las costas de ambas instancias, dado que la hipótesis legal quedó colmada desde el momento en que la frase "el que fuera condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive", no puede sino ser entendida como "el que fuere sentenciado", pues sólo en esa acepción pueden quedar incluidas no sólo las sentencias en las que exista vencedor y vencido, sino cualquier otra, entre ellas, la consistente en que el demandado apelante haya sido absuelto de algunas de las prestaciones reclamadas.

Contradicción de tesis 122/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de mayo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.

EJECUTORIA REG. 17649

Tesis de jurisprudencia 28/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de mayo de dos mil tres.

REG. IUS 183873

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 52.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COSTAS, CONDENA EN. NO PROCEDE CUANDO EL DEMANDADO APELANTE OBTIENE PARCIALMENTE EN PRIMERA INSTANCIA, AUNQUE SE CONFIRME EN LA SEGUNDA LA SENTENCIA. En tratándose de la condena en costas a que se refiere el artículo 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no procede cuando el demandado apelante, obtiene parcialmente en la primera instancia, no obstante que se den dos sentencias conformes de toda conformidad, al confirmar el tribunal *ad quem* la resolución apelada.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5796/98. Mauricio Zagorín Langenauer. 5 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

REG. IUS 194784

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, tesis I.6o.C.162 C, página 840.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que procede la condena al pago de costas a que se refiere el precepto 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aun en el caso de que el demandado inconforme haya sido absuelto de algunas prestaciones y el tribunal de apelación haya confirmado. Lo anterior, porque en el caso existen dos sentencias conformes de toda conformidad, entendido esto como la reiteración de las consideraciones de primera instancia en todo lo que le fue desfavorable a dicha parte

y que el término condena no implica sólo las resoluciones en las que el actor haya obtenido totalmente sus pretensiones o el demandado haya sido absuelto en su integridad, sino las de cualquier índole.

1a./J. 10/2003

COSTAS. CUANDO LA ACCIÓN EJERCITADA EN LA RECONVENCIÓN SE DECLARE IMPROCEDENTE Y LA PRINCIPAL SEA PARCIALMENTE FUNDADA, LA CONDENA A SU PAGO, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

El artículo 142, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, alude a los supuestos en que es procedente condenar en costas a las partes en el juicio natural, a saber: al litigante condenado en juicio y al que lo intente si no obtiene resolución favorable; por su parte, el artículo 143, fracciones I y IV, del propio código, prevé las hipótesis que están exceptuadas de dicha condena, entre las que se encuentran: "I. Los casos en que desestimada la demanda, lo sea igualmente la reconvención y aquellos en que tanto una como la otra se encontraren en parte procedentes." y "IV. En los demás casos en que, a juicio del Juez, el punto haya sido verdaderamente dudoso o existan razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el perdidoso en el juicio.". Atento lo antes expuesto, se concluye que en aquellos casos en que la acción ejercida en la reconvención se declare improcedente, pero la acción principal sea parcialmente fundada, al no encuadrar en alguna de las hipótesis que casuísticamente están descritas, en el mencionado código, la legislación faculta al órgano jurisdiccional para que, a su juicio (arbitrio judicial), exceptúe o no de la condena en costas, toda vez que le permitirá valorar las circunstancias objetivas y subjetivas de las partes, así como las características del caso al considerar como parámetros que el punto haya sido verdaderamente dudoso o existan razones de apariencia suficientes para fundar la creencia u opinión sustentada por el perdidoso en el juicio, sin que ello faculte al juzgador a omitir la expresión de razones y motivos fundatorios de su resolución, de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 47/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 12 de febrero de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. 17464

Tesis de jurisprudencia 10/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de doce de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García de Villegas.

REG. IUS 184673

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 31.

TESIS CONTENDIENTES

COSTAS, IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE, CUANDO SE DESESTIMA LA RECONVENCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). En la hipótesis en que la acción intentada en juicio prospera parcialmente y la reconvencción es desestimada por el Juez natural, el aspecto relativo a las costas cae en el supuesto consignado en el artículo 143, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, al tenor del cual es improcedente la condena a cubrir costas en los casos en que, desestimada la demanda, lo sea igualmente la reconvencción, y aquellos en que, tanto una como la otra, se encontraren en parte procedentes; es decir, en aquel evento no tiene aplicación el numeral 142 fracción I del propio ordenamiento, que obliga a condenar al pago de la citada prestación, cuando lo solicite el contrario, al litigante condenado en juicio y al que lo intenta, si no obtiene resolución favorable. Por tanto, es ilegal imponer al reconvenccionista la obligación de cubrir los gastos que origine únicamente su contrademanda, si ésta no tiene éxito, pues no hay que perder de vista que la necesidad de resarcir al litigante de los gastos que ocasiona el juicio, fue reconocida e instituida por la ley en función del proceso, considerado como un todo, y no existen razones de orden práctico o jurídicas para suponer que los gastos y erogaciones ocasionados por la contrademanda, sean independientes de los que genera el procedimiento en que se entabla, dado que, de acuerdo con el dispositivo 275

del enjuiciamiento civil local, la demanda y la reconvencción han de ser resueltas en una sola sentencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 566/88. Roberto Regalado Robles y Enriqueta González Aguado de Regalado. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Munguía.

REG. IUS 228246

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, página 238.



COSTAS. PROCEDE CONDENAR A SU PAGO CUANDO SE DESESTIMA TOTALMENTE LA ACCIÓN RECONVENCIONAL, SI LA PRINCIPAL PROSPERA PARCIALMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación armónica de los artículos 142, fracción I y 143, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se infiere que procede la condena en costas cuando se den los siguientes supuestos, a saber: a) Que lo solicite la contraria; y, b) El que intente un juicio y no hubiere obtenido sentencia favorable; excepción hecha en tratándose de un juicio en que haya existido acción reconvenacional y que tanto la acción principal como la reconvenacional sean desestimadas, o bien, que una y otra procedan en parte. Luego, si en un juicio de naturaleza civil el demandado hizo valer reconvencción sin que prosperara, en tanto que la principal procedió en parte, resulta inconcusos que no se está en ninguno de los casos de excepción que establece la fracción I del artículo 143 del código invocado, que dispone que para que no exista la condena en costas, la acción principal y la reconvenacional deben desestimarse totalmente, o bien, que una y otra prosperen parcialmente. Consiguientemente, si la acción reconvenacional fue rechazada mientras que la principal procedió en parte, debe condenarse al actor reconvenccionista al pago de costas, al surtirse la hipótesis del artículo 142, fracción I, del ordenamiento legal en cita, pues no existe ningún dispositivo que prevenga que se deba absolver al pago de costas cuando la contrademanda se desestime y la acción principal fructifique en parte.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 6/2002. Carlos Fragoso Hammeken. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Augusto Vera Guerrero.

REG. IUS 186968

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, tesis III.5o.C.4 C, página 1204.

1a./J. 39/2002

COSTAS EN LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS DE AMPARO. NO ES PROCEDENTE SU PAGO AUN CUANDO LAS LEGISLACIONES LOCALES LO CONTEMPLAN

Las costas constituyen una institución procesal contemplada en los procedimientos civiles del sistema jurídico mexicano, por lo que su regulación no corresponde a una materia reservada en exclusiva a la Federación, sino que se trata de una materia genérica comprendida tanto en la ley federal como en la local, pues la administración de justicia se surte en ambas esferas, que solamente se distinguen en atención al fuero en que radica la jurisdicción; asimismo, tienen su origen en la tramitación de un determinado juicio y, por ende, adquieren la naturaleza propia de la jurisdicción o fuero de la ley procesal que rija la actuación de las partes ante el órgano jurisdiccional que la aplica, y no puede regir a otro fuero o materia. En congruencia con lo anterior, y tomando en consideración que lo relativo a la normatividad del juicio de amparo, es un tema reservado al Congreso de la Unión, como órgano legislativo federal, se concluye que también lo es, en todo caso, lo que respecta a las costas en dicho juicio y, por tanto, aun cuando en las legislaciones procesales locales o en los aranceles se autorice su cobro, éste no es procedente porque, por un lado, la Ley de Amparo no contempla la condenación al pago de las mencionadas costas y, por otro, porque el juicio de garantías no es una contienda entre particulares que pudiera dar lugar a que una parte indemnice a la otra sus erogaciones con motivo de la tramitación de un juicio injustificado, por lo que no puede sostenerse que el quejoso que no obtiene la protección federal, deba pagar a su colitigante, que es la propia autoridad, o al tercero perjudicado, gasto alguno, ya que su aplicación es en toda la República, al regular el referido juicio constitucional, que es el medio de defensa por el cual los tribunales de la Federación ejercen la función de ser garantes de la Constitución, al resolver controversias suscitadas con motivo de la violación de las garantías individuales contenidas en aquélla; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o

restrinjan la soberanía de los Estados y por actos o leyes de los Estados que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Contradicción de tesis 5/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

EJECUTORIA REG.17209

Tesis de jurisprudencia 39/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente: Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
REG. IUS 186041

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 101.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AMPARO DIRECTO. CONFORME AL ARANCEL PARA ABOGADOS LAS AUTORIDADES COMUNES PUEDEN SANCIONAR AL VENCIDO CON EL PAGO DE COSTAS POR LA TRAMITACIÓN DEL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Aun cuando es verdad lo que aduce el recurrente, en relación a que por la especial naturaleza del juicio constitucional en el que la controversia se fija entre el quejoso y la autoridad responsable con motivo de un acto de ésta que dicho quejoso considera ilegal, la Ley de Amparo no establece que pueda condenarse a las partes en ese procedimiento al pago de costas; sin embargo, el origen de esa sanción no tuvo lugar precisamente en el amparo de que se habla, sino que ello fue como consecuencia de la indicada resolución de segundo grado, habida cuenta que el procedimiento natural para los efectos del juicio de garantías concluye sólo si la sentencia respectiva ya se encuentra liquidada. Por tanto, aunque por regla general corresponde a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación el conocimiento de los juicios de amparo, las autoridades comunes sí están facultadas para imponer esa sanción, si se toma en cuenta que por no estar reservada a la Federación esa actividad, los Estados sí pueden legislar sobre el particular. Así, para el cobro de los honorarios del asesor jurídico de la parte que resultó triunfadora en el

procedimiento natural debe aplicarse lo que al respecto señala el numeral 10 del Arancel para Abogados de Jalisco.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 923/95. Eduardo Guereña Mendiivil. 23 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

REG. IUS 202581

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, tesis III.3o.C.9 K, página 332.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que aun cuando la Ley de Aranceles para el Estado de Baja California prevé la posibilidad de cobrar costas en los juicios de amparo, ello no procede en tanto la Ley de Amparo no regula expresamente la viabilidad de que se dicte condena en costas en los procedimientos que rige.

1a./J. 7/2004

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA EN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. PARA SU CONDENACIÓN ES IMPROCEDENTE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL LOCAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 1084 del Código de Comercio, vigente con anterioridad al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, al encontrarse ubicado en el capítulo VII del título primero del referido código, que establece las disposiciones generales aplicables a los juicios mercantiles, y no dentro de los títulos segundo o tercero que tratan, respectivamente, de los juicios ordinarios y de los ejecutivos, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles. En ese tenor, la hipótesis en que el actor en juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del artículo 1084 del código en mención, el cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil local que prevea la condena en costas en juicios civiles.

Contradicción de tesis 9/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos del Décimo Sexto Circuito. Unanimidad de cuatro votos. 28 de enero de 2004. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo: Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

EJECUTORIA REG. 18037

Tesis de jurisprudencia 7/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro.

REG. IUS 181582

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 303.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que para la procedencia de la condena en costas en primera instancia cuando el actor en un juicio ordinario mercantil hubiese obtenido sentencia contraria a sus intereses, resulta aplicable el artículo 1084 del Código de Comercio porque es completo y detallado, y no admite la aplicación supletoria del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, que prevé la condena en costas en juicios civiles.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO determinó que para efectos de la condena al pago de gastos y costas, el artículo 1084 del Código de Comercio no contempla la hipótesis cuando el actor hubiera obtenido sentencia contraria a sus intereses y no se hubiera conducido con temeridad o mala fe dentro en un juicio ordinario mercantil, por lo que en ese supuesto resultaba aplicable el contenido del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. Consideró lo anterior porque si bien en el capítulo VII del Código de Comercio, que comprende los artículos 1081 a 1089, establece toda la base normativa atinente a las costas procesales, y el artículo 1084 precisa de manera concreta y específica los casos en los que debe existir condena al pago de costas, sin embargo, tales disposiciones son omisas en reglamentar los supuestos de pago de costas cuando no se haya obtenido resolución favorable en un juicio ordinario mercantil donde no exista temeridad o mala fe, resultando aplicable el mencionado código procesal estatal.

1a./J. 11/2002

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE SU PAGO DEBERÁ ATENDERSE, EN PRINCIPIO, A LO FUNDADO O INFUNDADO QUE RESULTEN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL RECURRENTE (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO)

Aun cuando en el artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, no se encuentra contemplada expresamente la facultad del tribunal de alzada para condenar al pago de costas en la segunda instancia de un juicio ordinario civil, de su interpretación literal, teleológica y sistemática se desprende que el legislador, al mencionar el vocablo "juicio", se refirió a las dos instancias que conforman en general a las controversias judiciales civiles que se sigan de conformidad con el propio código adjetivo; sin embargo, si bien en ambas debe estarse a la regla procesal de que el pago de costas corre a cargo de la parte vencida en juicio, también lo es que en la alzada, para determinar a quién corresponde cubrir el monto de dichas erogaciones, en estricta aplicación analógica de los párrafos tercero y cuarto del dispositivo en mención, el tribunal deberá atender al resultado que arroje sólo la sentencia de segunda instancia, pues el pago de dicha prestación deberá obedecer a lo fundado o infundado que resulten los agravios formulados por el recurrente; lo anterior, con independencia de que el citado tribunal, al gozar de amplias facultades sobre la materia, también pueda resolver a su arbitrio sobre el pago de tal prestación con base en la temeridad o mala fe demostrada por los litigantes en esa instancia procesal.

Contradicción de tesis 68/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 9 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

EJECUTORIA REG. 16989

Tesis de jurisprudencia 11/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187260

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 130.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE QUERÉTARO). Si bien en la legislación en cita no existe disposición que regule la condenación en costas en la alzada, del texto de su artículo 135 se advierte claramente que, respecto a las que se originan en los juicios civiles, la intención del legislador fue la de otorgar al Juez amplia facultad para resolver sobre ellas cuando se obtiene en primera instancia sólo parte de las prestaciones, de ahí que es válido considerar que la Sala, al conocer de la apelación, tiene la misma facultad para resolver sobre la condena en costas de la alzada, cuando los agravios del apelante son parcialmente fundados y operantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 427/97. Ernesto Zeledón Munguía. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretaria: Alicia Elizabeth López Murillo.

REG. IUS 197146

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, tesis XXII.2o.2 C, página 1079.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que el recurso de apelación no es un juicio autónomo o independiente, sino un medio de defensa ordinario que pone a consideración de otro tribunal superior la controversia dirimida para que emita una nueva determinación conforme a derecho,

respecto de ese mismo asunto; por tanto, la procedencia de la condena en costas debe ser conforme a las pretensiones hechas valer en el escrito de demanda, así como en su respectiva contestación, a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer y no en cuanto a los agravios; en vista de lo cual y de conformidad con los párrafos tercero y cuarto del artículo 135 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, cada parte debe soportar sus propias erogaciones.

1a./J. 52/2003

COSTAS. ES PROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS SUMARIOS CIVILES DE CUANTÍA INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en las sentencias que se dicten en los juicios sumarios civiles, los juzgadores, de oficio, deberán condenar en costas y fijar su monto preciso, con sujeción a las reglas previstas para los juicios ordinarios; en lo que no se opongan a lo dispuesto en ese precepto; obligación que no se altera en el caso de que la cuantía del negocio sea indeterminada, pues aun cuando en dicho ordenamiento el legislador no fijó regla alguna conforme a la cual se pudiera cuantificar el monto de aquéllas, no puede considerarse que ello dé lugar a una excepción a lo establecido en los artículos 142 y 640 del citado ordenamiento adjetivo, puesto que ello implicaría reconocer facultades al juzgador para que hiciera una distinción que no fue prevista por el legislador, ya que de haber sido su intención que en los juicios sumarios de cuantía indeterminada no se hiciera condena en costas, así lo habría establecido expresamente. Por tanto, aun cuando en los mencionados juicios no exista cuantía o no pueda ser cuantificada, el juzgador no está legalmente facultado para omitir condenar en costas y establecer su monto preciso.

Contradicción de tesis 112/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

EJECUTORIA REG. 17837

Tesis de jurisprudencia 52/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.

REG. IUS 182861

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 47.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COSTAS EN LOS JUICIOS CIVILES SUMARIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA, CUANDO SE DICTEN SENTENCIAS NETAMENTE DECLARATIVAS, ES IMPROCEDENTE LA CONDENA EN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Es verdad que el artículo 142, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, reformado, claramente dispone que siempre será condenado en costas, cuando así lo solicite la contraria, el litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; pero también lo es, que el artículo 640 del cuerpo de leyes en consulta establece que, el Juez y el tribunal, en su caso, señalarán de oficio en la sentencia, el monto preciso de las costas que habrán de cubrirse, con sujeción a lo que se dispone en el capítulo séptimo del título segundo de dicho código, las que en ningún caso excederán, por ambas instancias, del veinte por ciento del interés del negocio y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 502. Esto último tiene su razón de ser, toda vez que existe la necesidad de que los juicios sumarios se tramiten de la forma más rápida posible, a fin de evitar dilaciones innecesarias; por ello, el legislador estableció la obligación del juzgador, de fijar oficiosamente las costas en la propia sentencia, a fin de prescindir del trámite del incidente de liquidación de costas, en el procedimiento de ejecución de sentencia. En tal circunstancia, si el juicio sumario que se tramite, no es de aquellos negocios de cuantía determinada o determinable, para los efectos de la liquidación de gastos y costas a cuyo pago se debe condenar a la parte perdedora en el juicio, con motivo del ejercicio de la misma; es inconcuso que el juzgador no podrá cumplir con la obligación que le impone el citado numeral 640 del enjuiciamiento civil local, de fijar en cantidad líquida el monto de los gastos y costas del juicio, ni estará en posibilidad de determinarlos con posterioridad, ante el impedimento de tramitar un incidente de ese tipo en los juicios sumarios. Si aunado a lo anterior, se aprecia que la sentencia dictada en el asunto, es netamente declarativa, en razón de que, entre las prestaciones hechas valer por los contendientes, no existe alguna de carácter pecuniario, pues lo que aquélla define es exclusivamente una situación de incertidumbre acerca de la existencia o las modalidades de un derecho, sin condenar a otra cosa, sino a la procedencia o improcedencia de la acción de jactancia intentada; es claro que el juzgador no está en posibilidad de determinar el monto de los gastos y costas del juicio; por lo que, en el caso de los juicios sumarios, en los que no se reclame alguna prestación

pecuniaria, ni existan bases suficientes, que tengan relación directa con el asunto, para su determinación, no se estará en posibilidad de condenar a gastos y costas; por ende, ese tipo de asuntos deberá constituir una excepción a la regla prevista por el artículo 142, fracción I, de la mencionada ley adjetiva local.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 1640/98. Leticia Abarca de la Mora. 4 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos en el sentido de la sentencia, con voto aclaratorio del Magistrado Francisco Javier Villegas. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Francisco Miguel Padilla Gómez.

REG. IUS 193656

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, tesis III.2o.C.19 C, página 848.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO consideró que en el juicio sumario civil de cuantía indeterminada procede la condena al pago de costas, ya que de la interpretación armónica de los artículos 142, fracción I, 502 y 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco deriva que no existe prohibición legal para que la cuantificación de las costas, a cuyo pago fue condenada una de las partes en el juicio natural, se realice en la etapa de ejecución de sentencia, siguiendo para ello los lineamientos marcados en el artículo 490 del propio ordenamiento cuando se trate de un asunto en el que no existe cuantía determinada; por otra parte, estimó que no puede establecerse que en la etapa de ejecución de la sentencia no sea factible la instauración del incidente de liquidación respectivo, porque de lo contrario no podría nunca tener aplicación lo dispuesto en el artículo 640, *in fine*, del citado código, que señala que el contenido de ese precepto es sin perjuicio de lo dispuesto en el diverso 502 del propio código, que regula los gastos realizados por las partes, ya que sostener una postura inversa implicaría apartarse de una recta interpretación de los artículos 142, 502 y 640 del referido código procesal, con el consiguiente perjuicio para la parte que no dio lugar al juicio, quien no obstante ello estaría obligada a hacer gastos para su defensa.

1a./J. 25/2002

DECRETOS POR LOS QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA PENAL, EXPEDIDOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECISIETE Y DIECIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. NO SON APLICABLES EN EL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL

Los decretos de reformas a diversas disposiciones en materia penal, expedidos por el Congreso de la Unión y publicados en el Diario Oficial de la Federación los días diecisiete y dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, no son aplicables en el fuero común del Distrito Federal, pues, en la fecha en que se expidieron (veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve), el Congreso de la Unión ya no tenía facultades para legislar en esa materia en el ámbito del Distrito Federal; pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el décimo primero transitorio del decreto por el que se reformaron diversos preceptos de dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se desprende que la facultad para legislar en materia penal en el Distrito Federal, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve. Admitir lo contrario implicaría, por un lado, una transgresión al principio de legalidad y, por ende, al sistema constitucional de facultades expresas y excluyentes y, por otro, sostener la validez de una ley que, por carecer de la debida fundamentación, sería inconstitucional. Lo anterior se corrobora con lo expresado tanto en la iniciativa que dio origen al mencionado decreto publicado el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, como en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en el sentido de que las reformas efectuadas al Código Penal

para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve y hasta que la Asamblea Legislativa expidiera el Código Penal para el Distrito Federal, sólo cobrarían aplicación en el fuero federal y, por ende, que durante ese lapso la ley sustantiva penal aplicable en el Distrito Federal sería el código primeramente citado, en su texto vigente al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

Contradicción de tesis 85/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

EJECUTORIA REG.16991

Tesis de jurisprudencia 25/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de abril de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 187254

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 149.

TESIS CONTENDIENTES

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL. LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 Y 18 DE MAYO DE 1999, TAMBIÉN RESULTAN APLICABLES A LA MATERIA DE SU CONOCIMIENTO, HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE ESE MISMO AÑO. De la interpretación de las reformas legales realizadas al Código Penal Federal a través de decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de fechas diecisiete y dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se concluye que su aplicación también comprende al ámbito de competencia de los tribunales locales del Distrito Federal, en razón de que a partir de esa fecha, y hasta el treinta de septiembre de ese mismo año, no existió un Código Penal exclusivo para el Distrito Federal en el que se hubiera separado la materia de su conocimiento; consecuentemente, la citada ley sustantiva penal federal, aunque única e indivisible, no perdió su carácter ambivalente, aplicándose por tanto, también en la capital del

país, en virtud del régimen de transitoriedad del decreto de reformas constitucionales de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en vigor al día siguiente. En efecto, a través del decreto antes citado, el Poder Revisor de la Constitución reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, introduciendo modificaciones al artículo 122 para definir las nuevas condiciones y características del gobierno de la capital de los Estados Unidos Mexicanos; de tal manera que la Legislatura Local del Distrito Federal a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve, en los términos del régimen de transitoriedad de la aludida reforma constitucional, se encontraba obligada a legislar, entre otras materias, en las relativas al marco normativo civil y penal, en el entendido de que hasta en tanto los órganos legislativos del Distrito Federal no expidieran los ordenamientos legales correspondientes, los dispositivos legales que en ese momento se encontraban en vigor seguirían vigentes, lo cual aconteció hasta el primero de octubre de ese mismo año. Así las cosas, si bien es cierto que de la lectura de los referidos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación durante mayo de mil novecientos noventa y nueve, podría considerarse que tales reformas sólo resultan aplicables tratándose de delitos del orden federal, ya que sus artículos transitorios solamente hacen alusión a la materia penal federal, también lo es que tal circunstancia no significa la consiguiente exclusión de la materia común, de su contenido, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales del Distrito Federal, porque esto implicaría que durante tal temporalidad no hubiera habido ley sustantiva penal para la Ciudad de México, y la posibilidad de que por ello no fuese posible perseguir conducta alguna en el plano local sin violar flagrantemente el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución, lo cual a todas luces resulta inaceptable; lo anterior, porque no puede sostenerse que en el caso concreto a partir de que el Congreso de la Unión hizo la declaratoria respecto de la existencia del Código Penal Federal, en el decreto del dieciocho de mayo antes citado, automáticamente surgió uno para el Distrito Federal, toda vez que eso equivaldría a afirmar que en ese momento se encontraban vigentes dos códigos, uno federal y otro para el Distrito Federal, sin que pudiera hablarse de tal duplicidad, porque el del Distrito Federal no pudo haber tenido existencia, al no haberse originado en las facultades legislativas de la Asamblea del Distrito Federal. Lo antes expuesto resulta más comprensible si se toma en cuenta que tampoco puede afirmarse que habiendo un mismo código las aludidas reformas de mayo de mil novecientos noventa y nueve, sólo resultaban aplicables en materia federal y no en materia común, según sea el caso, en razón de que sería absurdo hablar de dos artículos, por ejemplo el 381-bis, en un mismo código, cada uno con un texto diferente, o de un artículo con dos textos diversos, o de un mismo código con dos nombres diferentes. Ahora bien, no

constituye impedimento a lo señalado, el contenido del Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en vigor a partir del primero de octubre siguiente, que hace referencia a que se tendrá como Código Penal para el Distrito Federal al que anteriormente estuvo vigente hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, es decir, la anterior ley sustantiva penal, sin las precitadas reformas de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en atención a que el citado decreto entró en vigor con posterioridad a las aludidas reformas, es decir, a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y nueve, tal y como lo establece el primer artículo transitorio de dicho decreto, por lo que no puede tener efectos retroactivos en perjuicio del gobernado. En conclusión, las reformas contenidas en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete y dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve a la ley sustantiva penal, resultan aplicables a la materia de competencia de los tribunales del Distrito Federal, toda vez que dichas reformas cobran aplicación también en materia del fuero común, en virtud del décimo tercer transitorio del decreto de reformas constitucionales de mil novecientos noventa y seis, que prorroga la vigencia del ordenamiento penal anterior, y trae como consecuencia que éste no haya perdido su carácter ambivalente, lo cual aconteció hasta el treinta de septiembre de ese mismo año, toda vez que el día siguiente entró en vigor el Código Penal para el Distrito Federal, mismo que adoptó el texto del código anterior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 385/2000. 13 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.
REG. IUS 190013

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, tesis I.1o.P.71 P, página 1044.



ROBO DE VEHÍCULO. INDEBIDA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 376 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL POR AUTORIDAD DEL ORDEN COMÚN. La adición del artículo 376 bis del Código Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de mil novecientos

noventa y nueve, en vigor al día siguiente, fue exclusivamente en el ámbito federal, pues en esta fecha, conforme al artículo undécimo transitorio al decreto de reformas a la Constitución, de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, el Congreso de la Unión ya no tenía facultad para legislar en materia del orden común, de donde resulta que si un Juez del orden común dictó formal prisión con base en dicho precepto, que sólo lo puede aplicar al juzgar el Poder Judicial de la Federación, carecía de competencia constitucional para aplicar y juzgar con fundamento en una ley federal, con lo cual infringió el artículo 16 constitucional.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 4346/2000. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

REG. IUS 190567

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, tesis I.6o.P.13 P, página 1793.

1a./J. 34/2003

DELITOS BANCARIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO FORMULE LA PETICIÓN O QUERRELA CORRESPONDIENTE, INICIA A PARTIR DE QUE RECIBE LA OPINIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

Para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda formular la petición o querrela, con la intención de que se persigan los delitos bancarios establecidos, entre otras, en la Ley de Instituciones de Crédito y en la del Mercado de Valores, debe escuchar la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pues ésta, por su grado de especialización, es quien puede aportar los elementos técnicos necesarios para que dicha dependencia del Ejecutivo Federal pueda tener conocimiento del delito y del delincuente, al proporcionarle los informes o dictámenes, así como las pruebas necesarias. En consecuencia, será a partir de que dicha secretaría cuente con esa opinión, cuando inicie el cómputo del plazo para que formule la petición o querrela correspondiente; sin soslayar las facultades que la propia ley concede en este sentido a otros órganos.

Contradicción de tesis 12/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 4 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. 17650

Tesis de jurisprudencia 34/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183859

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 71.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, SU OPINIÓN ES UN REQUISITO PREJUDICIAL. La opinión de la Comisión Nacional Bancaria es un requisito prejudicial de carácter distinto al de la querrela, y por ende no debe quedar supeditado a la externación de aquélla, el cómputo del término de un año para la formulación de la querrela, no obstante que la citada comisión sea un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues no es aquel organismo quien resiente el daño a virtud de la conducta ilícita imputada; por lo que es a la Secretaría de Hacienda o al titular de la institución bancaria, en su caso, a quien le corre el término para formular la querrela, en los delitos especiales que así lo requieren, esto es, a partir de que se conozca el delito y el delincuente, con independencia de la citada opinión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 461/98. 15 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Amparo en revisión 497/98. 29 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Amparo en revisión 589/98. 14 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Amparo en revisión 277/99. 29 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

Amparo en revisión 773/99. 7 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María del Carmen Villanueva Zavala.

REG. IUS 191926

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, tesis I.1o.P. J/13, página 812.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que del análisis de los artículos 107 del Código Penal Federal y 115, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, en tratándose de delitos bancarios se desprende que el plazo de que dispone la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para formular la querrela correspondiente, es el de un año contado a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento del delito y del delincuente, y de tres fuera de esa circunstancia; que la citada dependencia del Ejecutivo Federal tuvo conocimiento del delito y de los delincuentes en la fecha en que recibió la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la cual hizo de su conocimiento las irregularidades en que incurrieron diversos funcionarios y se consideró que los hechos encuadraban en el tipo delictivo previsto y sancionado por el artículo 112, fracción V, de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que esta opinión es parte del procedimiento requerido para que la autoridad hacendaria esté en condiciones de formular la querrela, por lo que no puede considerarse que la orden de intervención gerencial emitida por la referida Comisión fuera suficiente para que desde la fecha en que dicha intervención se realizó, la Secretaría señalada tuviera conocimiento del delito y de los delincuentes.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que el cómputo del plazo para los casos en que la ley así lo requiera y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda formular la petición o la querrela correspondiente debe iniciarse a partir de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ordene la intervención gerencial a la institución correspondiente, ya que por medio de ésta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene conocimiento del delito y del delincuente; la opinión de la mencionada comisión no debe interpretarse como una condición de procedibilidad, dado que la misma debe verse desde el punto de vista de la viabilidad de la acción, pero no para el cómputo del plazo de un año para la formulación de la querrela.

1a./J. 13/2002

DELITOS FISCALES. PARA LA PROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN Y CONMUTACIÓN DE SANCIONES O CUALQUIER OTRO BENEFICIO A LOS SENTENCIADOS POR AQUELLOS ILÍCITOS, SE REQUIERE LA MANIFESTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE QUE EL INTERÉS FISCAL SE ENCUENTRA GARANTIZADO

Para que procedan los referidos beneficios a favor de los sentenciados por delitos fiscales, previstos en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, además de satisfacerse los requisitos que al efecto establece el Código Penal Federal, es menester que en los autos del proceso penal exista la manifestación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de que el interés fiscal está cubierto o garantizado satisfactoriamente, entendida esta manifestación como el documento, recibo o comprobante que acredite fehacientemente la aceptación de la autoridad tributaria de tener por garantizados los adeudos fiscales. Lo anterior obedece a que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 del código tributario invocado, es a la autoridad administrativa a la que le corresponde hacer efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas que se hubieren generado con motivo de la infracción fiscal; por tanto, de existir constancias en los autos del proceso penal que acrediten la práctica de un embargo precautorio o aseguramiento de bienes a favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ello no implica que el interés fiscal se encuentre garantizado, por ser necesario que esa autoridad actualice y determine el monto del adeudo fiscal, cuestión que escapa a la esfera competencial de los Jueces Federales quienes no pueden imponer sanciones pecuniarias por los delitos referidos y, por ende, los imposibilita, material y jurídicamente, para determinar si el valor de los bienes embargados es suficiente para garantizar el crédito fiscal.

Contradicción de tesis 40/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 16 de enero de

2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: M. Edith Ramírez de Vidal.

EJECUTORIA REG. 16992

Tesis de jurisprudencia 13/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187252

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 195.

TESIS CONTENDIENTES

CONDENA CONDICIONAL, PROCEDENCIA DE LA. DELITOS FISCALES. Una interpretación armónica de los artículos 101, 94 y 17-A del Código Fiscal de la Federación en relación con el 45 de la Ley Aduanera, permite establecer que, tratándose de delitos fiscales, para que proceda la condena condicional es necesario justificar, además de los requisitos señalados en el artículo 90 del Código Penal Federal, que los adeudos fiscales estén cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo que los Jueces Federales no pueden sustituirse a la opinión de dicha dependencia del Ejecutivo que es la única facultada para ello e incluso para otorgar el perdón al inculpado. Lo anterior es así porque, en estos casos, no procede la condena a la reparación del daño ni tampoco la imposición de multas, lo que queda bajo el resorte competencial de las autoridades exactoras (artículo 94), quienes en términos del diverso 17-A ya citado, están facultadas para determinar el monto de las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y los cambios de precios que hubiere sufrido la mercancía en el país de acuerdo con el procedimiento allí detallado; por lo que no basta que la mercadería secuestrada quede afecta directamente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales, para considerar que ha quedado cubierto el interés fiscal, pues se reitera que es necesario calcular el importe de cada uno de los conceptos regulados por el artículo 94 del Código Fiscal de la Federación; lo que de ninguna manera podrían hacer los Jueces Federales por carecer de competencia para ello. De sostener el criterio del promovente, llevándolo al absurdo, tendría que aceptarse que los Jueces Federales también

estarían facultados para fijar las multas que procedan y condenar a la reparación del daño causado al Estado, previa cuantificación de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 1005/97. 22 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Javier Valdez Perales.

Amparo directo 20/98. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Amparo directo 85/98. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Santiago Gallardo Lerma.

Amparo directo 556/98. 6 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas. Secretario: Javier Valdez Perales.

REG. IUS 191055

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis XIX.1o.14 P, página 511.



SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS FISCALES. En términos de lo dispuesto en el artículo 101 del Código Fiscal de la Federación, para que proceda la condena condicional, la sustitución de la pena o cualquier otro beneficio respecto de los delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal Federal, será necesario comprobar que los adeudos fiscales están cubiertos o garantizados a satisfacción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ahora bien, cuando en los autos del proceso penal relativo existen constancias que acreditan fehacientemente la existencia de un embargo precautorio o aseguramiento de bienes bastantes en favor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, este tribunal estima que la negativa del beneficio en favor del sentenciado fundada en tal precepto y en el hecho de que la autoridad hacendaria no ha emitido una declaratoria sobre el extremo inicialmente apuntado, resulta violatoria de garantías, pues la autoridad judicial no puede soslayar que el interés fiscal se encuentra garantizado, con independencia de que exista o no una declaratoria específica de la autoridad tributaria, atento que por disposición del artículo 60 de la Ley Aduanera "Las mercancías están afectadas directa y preferentemente al cumplimiento de las obligaciones y créditos fiscales ..."; por tanto, una recta interpretación del artículo 101 del Código Fiscal de la Federación,

conduce a establecer que el mismo sólo obliga a la autoridad judicial, previamente a otorgar cualquier beneficio a los sentenciados por delitos fiscales, a cerciorarse de que los adeudos de la misma naturaleza estén cubiertos o garantizados a fin de que en el último de los casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con arreglo a las leyes fiscales aplicables, pueda resarcirse a satisfacción, de las contribuciones omitidas, recargos y sanciones que pudieran surgir con cargo al sentenciado y que sólo en el presupuesto excepcional de que los bienes secuestrados en garantía de dichos créditos resultaran notoriamente insuficientes para los fines señalados, serían improcedentes los citados beneficios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 143/94. Francisco Gaona de León. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina Esthela Ceccopieri Gómez.

Amparo directo 726/94. Bulmaro Ortiz Castro. 13 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo 247/95. Luis Humberto García Lozano. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina Esthela Ceccopieri Gómez.

Amparo directo 455/95. Rubén Núñez Castañeda. 11 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 127/96. Juan Ramón Dueñas Estrada y otro. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretaria: Gina Esthela Ceccopieri Gómez.

REG. IUS 199194

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, tesis XIX.2o. J/8, página 746.

1a./J. 33/2002

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso curso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos recursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 37/2002-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

EJECUTORIA REG. 17294

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos.

IUS REG.185570

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 46.

TESIS CONTENDIENTES

FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI CARECE DE ELLA, PERO SE ANEXÓ DIVERSO DOCUMENTO FIRMADO POR EL QUEJOSO, EN EL CUAL SE PRECISA SU VOLUNTAD DE PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS, ES INCORRECTO DESECHAR LA DEMANDA. Es incorrecto desechar la demanda de garantías por carecer de firma del quejoso, si a este documento se acompañó otro, debidamente firmado por él, en el cual se expresó la voluntad de promover el amparo; porque uno y otro no pueden considerarse autónomos, sino como reflejo documental de una misma voluntad, consistente en la promoción de la demanda de amparo contra el acto de la autoridad responsable. Pensar en otro sentido, equivaldría a sujetar las pretensiones de los inconformes a un rigor formal que resultaría contrario a los principios del juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 600/98. Braulia María Elena Vilchis Miranda. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

REG. IUS 194037

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, tesis II.A.10 K, página 1017.



DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, LA FIRMA ESTAMPADA EN EL ESCRITO POR EL QUE SE ALLEGA LA, NO SUBSANA LA DEFICIENCIA DE FALTA DE FIRMA EN AQUÉLLA. En tratándose de un recurso de revisión es legalmente válido aceptar dicho medio de impugnación a pesar de que los agravios se formulen en un documento que carece de firma del promovente, pero que consta la firma en otro documento que constituye el anexo de aquél, según criterio de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado bajo el rubro de: "FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN. SI LOS AGRAVIOS SE EXPRESARON EN UNA PIEZA DOCUMENTAL CARENTE DE FIRMAS PERO ANEXO A OTRO QUE CONTIENE LAS FIRMAS DE LOS RECURRENTES, ES INCORRECTO DESECHARLO POR ESA CIRCUNSTANCIA.". Empero, ese mecanismo jurídico es inaplicable cuando se está en presencia de la formulación de una demanda de amparo directo, ya que la firma que ostenta el escrito por el que se allega ésta, no subsana la deficiencia de la falta de firma en la demanda, en virtud de que ello, evidencia únicamente que se procedió en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a interponer la demanda por conducto de la autoridad responsable y, aunque dicho escrito lleva implícito una inconformidad, es menester que tal inconformidad conste también en la demanda respectiva, exteriorizándose para ello su voluntad mediante el signo gráfico de la firma del interesado, pues de no existir, debe concluirse que no hay voluntad ni inconformidad, que es lo que da inicio al aparato constitucional, mientras que en el recurso de revisión, su motor constitucional se encuentra ya activado, y se está inconformando con la decisión de la primera instancia, el cual por cierto se interpone ante la misma autoridad que conoció del juicio y se expresan en él los agravios, mismos que de presentarse por separado con la revisión no dañan o lesionan a su promovente, porque como se señala con el criterio de la Corte, forman una misma unidad, dado que la inconformidad se manifiesta dentro de un juicio que sólo va a examinarse su decisión por el órgano superior jerárquico de la autoridad que lo pronunció, y no por un órgano jurisdiccional distinto y ajeno, como sucede en la materia de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Reclamación 6/99. Ramón Sánchez Rodríguez. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Reyes Medrano González. Secretario: Omar R. Gutiérrez Arredondo.

REG. IUS 192924

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, tesis IV.1o.A.T.11 K, página 976.

1a./J. 33/2002

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA OMISIÓN DEL QUEJOSO DE FIRMARLA SE SUBSANA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ESCRITO CON EL QUE SE PRESENTA LA MISMA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

El artículo 163 de la Ley de Amparo establece que la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió. Ahora bien, cuando la parte quejosa omite firmar el escrito de demanda respectivo, pero no así el diverso curso mediante el cual se presenta aquélla ante la autoridad responsable, para que por su conducto se remita al tribunal de amparo correspondiente, se subsana la falta de firma de dicha demanda de garantías, en virtud de la íntima relación que existe entre ambos libelos, pues de esta manera se manifiesta la voluntad del impetrante de garantías de inconformarse con la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, tanto el escrito de demanda como el de su presentación, no pueden considerarse como documentos autónomos o separados entre sí por una solución de continuidad, sino como reflejos documentales de una misma voluntad, consistente en la interposición de la demanda de amparo en contra de los actos que en ésta son reclamados. Además, cabe considerar que al escrito de presentación de que se trata, se anexa el de la demanda de amparo, por lo que, en estricto sentido, la falta de firma de ésta no la convierte en un documento anónimo o privado de autenticidad, toda vez que el primero de esos documentos nace a la vida jurídica dentro del juicio de donde deriva la sentencia, laudo o resolución que pone fin a aquél, contra la cual, al ser señalada como acto reclamado en la demanda de amparo, se dirigen los conceptos de violación a efecto de destruir sus consideraciones y fundamentos, lo que pone de relieve el objeto primordial de ambos cursos, que no es otro que el de la iniciación del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 37/2002-PS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. 22 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

EJECUTORIA REG. 17294

Tesis de jurisprudencia 33/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos.

IUS REG.185570

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 46.

TESIS CONTENDIENTES

FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO. SI CARECE DE ELLA, PERO SE ANEXÓ DIVERSO DOCUMENTO FIRMADO POR EL QUEJOSO, EN EL CUAL SE PRECISA SU VOLUNTAD DE PROMOVER JUICIO DE GARANTÍAS, ES INCORRECTO DESECHAR LA DEMANDA. Es incorrecto desechar la demanda de garantías por carecer de firma del quejoso, si a este documento se acompañó otro, debidamente firmado por él, en el cual se expresó la voluntad de promover el amparo; porque uno y otro no pueden considerarse autónomos, sino como reflejo documental de una misma voluntad, consistente en la promoción de la demanda de amparo contra el acto de la autoridad responsable. Pensar en otro sentido, equivaldría a sujetar las pretensiones de los inconformes a un rigor formal que resultaría contrario a los principios del juicio de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 600/98. Braulia María Elena Vilchis Miranda. 21 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

REG. IUS 194037

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, tesis II.A.10 K, página 1017.



DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, LA FIRMA ESTAMPADA EN EL ESCRITO POR EL QUE SE ALLEGA LA, NO SUBSANA LA DEFICIENCIA DE FALTA DE FIRMA EN AQUÉLLA. En tratándose de un recurso de revisión es legalmente válido aceptar dicho medio de impugnación a pesar de que los agravios se formulen en un documento que carece de firma del promovente, pero que consta la firma en otro documento que constituye el anexo de aquél, según criterio de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado bajo el rubro de: "FIRMAS DEL RECURSO DE REVISIÓN. SI LOS AGRAVIOS SE EXPRESARON EN UNA PIEZA DOCUMENTAL CARENTE DE FIRMAS PERO ANEXO A OTRO QUE CONTIENE LAS FIRMAS DE LOS RECURRENTES, ES INCORRECTO DESECHARLO POR ESA CIRCUNSTANCIA.". Empero, ese mecanismo jurídico es inaplicable cuando se está en presencia de la formulación de una demanda de amparo directo, ya que la firma que ostenta el escrito por el que se allega ésta, no subsana la deficiencia de la falta de firma en la demanda, en virtud de que ello, evidencia únicamente que se procedió en términos del artículo 163 de la Ley de Amparo, en cuanto a interponer la demanda por conducto de la autoridad responsable y, aunque dicho escrito lleva implícito una inconformidad, es menester que tal inconformidad conste también en la demanda respectiva, exteriorizándose para ello su voluntad mediante el signo gráfico de la firma del interesado, pues de no existir, debe concluirse que no hay voluntad ni inconformidad, que es lo que da inicio al aparato constitucional, mientras que en el recurso de revisión, su motor constitucional se encuentra ya activado, y se está inconformando con la decisión de la primera instancia, el cual por cierto se interpone ante la misma autoridad que conoció del juicio y se expresan en él los agravios, mismos que de presentarse por separado con la revisión no dañan o lesionan a su promovente, porque como se señala con el criterio de la Corte, forman una misma unidad, dado que la inconformidad se manifiesta dentro de un juicio que sólo va a examinarse su decisión por el órgano superior jerárquico de la autoridad que lo pronunció, y no por un órgano jurisdiccional distinto y ajeno, como sucede en la materia de amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Reclamación 6/99. Ramón Sánchez Rodríguez. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Reyes Medrano González. Secretario: Omar R. Gutiérrez Arredondo.

REG. IUS 192924

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, tesis IV.1o.A.T.11 K, página 976.

1a./J. 63/2003

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)

Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

EJECUTORIA REG. 17955

Tesis de jurisprudencia 63/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de doce de noviembre de dos mil tres.

REG. IUS 181982

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DEMANDA. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN QUE SE INTENTA DEBEN PRECISARSE Y NO INFERIRSE DE LAS PRUEBAS QUE SE ACOMPAÑEN. Resulta ilegal aceptar que se tengan como hechos de la demanda, los contenidos en las constancias que se ofrezcan como prueba y se acompañen a la misma, porque se deja en estado de indefensión a la parte demandada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 492/99. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 501/99. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBV Probursa. 27 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 294/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 29 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 558/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 11 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 584/2000. Multibanco Comermex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inverlat. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

REG. IUS 190323

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, tesis VI.2o.C. J/198, página 1654.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO consideró que del análisis integral de los artículos 227, fracción VI, 228 y 250 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, no existe prohibición alguna que impida al actor en su escrito de demanda remitirse a los documentos base de la acción que acompañe, ello con relación a los hechos de la demanda, más aún, el artículo 228 señalado vincula a la demanda los documentos en que el actor funde su derecho, a fin de quedar satisfechos los elementos constitutivos de la acción. Así, concluyó que forman parte de la demanda y consecuentemente de la litis, los documentos a cuyo contenido se remite la propia demanda.

1a./J. 44/2003

DERECHO DEL TANTO. DEBE RESPETARSE ENTRE LOS CÓNYUGES COPROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES SUJETOS A VENTA JUDICIAL Y, CONSECUENTEMENTE, PUEDE EJERCERSE EL DE RE-RTRACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 432, determinó que en los contratos de matrimonio celebrados bajo el régimen de sociedad conyugal, en los que no se hubieran formulado capitulaciones, el dominio de los bienes que la integran corresponde a ambos consortes en igual proporción, y son las disposiciones de la copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan al respecto. Ahora bien, de conformidad con el Código Civil para el Estado de Baja California, las normas de la copropiedad deben aplicarse en relación con cada uno de los bienes inmuebles que integran la sociedad conyugal, cuando sean materia de compraventa, de donde se advierte que correlativamente con el derecho del tanto que la ley otorga a los condueños les impone, por un lado, la prohibición de enajenar a extraños la parte alícuota respectiva, si el copropietario quiere hacer uso de ese derecho, y por otro, la obligación de hacer saber a los demás copropietarios la venta que se tuviere convenida para que puedan hacer uso de ese derecho; de ahí que el estado de copropiedad en que se encuentran los bienes del acervo conyugal constituye una limitación al derecho de propiedad de cada uno de los cónyuges, al impedir que, por separado, puedan enajenar una porción del bien, sujetándolos a la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, sin que lo anterior sufra modificación alguna con motivo de la modalidad que adquiera la compraventa a través de la cual se transmita el dominio de la parte alícuota de un copropietario, pues sea consensual o judicial aquélla, se rige por las mismas normas, según lo dispone el artículo 2197 del propio Código Civil en mención, al señalar

que las ventas judiciales se rigen, en cuanto a la sustancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, por las disposiciones del título relativo al contrato de compraventa. Por tanto, en las ventas judiciales subsiste para los cónyuges copropietarios la obligación mutua de respetar el derecho del tanto, ya que jurídicamente, para tal efecto, debe considerárseles como cualquier copropietario, y es necesario que una vez que la sentencia dictada en el procedimiento judicial correspondiente se encuentre firme y, previamente a su ejecución, se haga saber al cónyuge copropietario, mediante notificación personal, sea judicial o por medio de notario, la situación legal que prevalece sobre una parte alícuota del inmueble de que se trate, a fin de que, de ser su deseo, haga uso del derecho del tanto, sin que pueda ser considerada como legalmente hecha, para este efecto, la notificación por edictos. Surgiendo como consecuencia de la eventual falta de respeto al mencionado derecho del tanto, la facultad para el cónyuge que se considere afectado, para ejercer el de retracto.

Contradicción de tesis 104/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

EJECUTORIA REG. 17731

Tesis de jurisprudencia 44/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres.

REG. IUS 183302

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 66.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DERECHO DEL TANTO, VENTA JUDICIAL DE BIENES EN COPROPIEDAD DE UNA SOCIEDAD CONYUGAL, NO PROCEDE EL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Tratándose de ventas judiciales de bienes de una sociedad conyugal, en virtud de la cual corresponde en copropiedad un cincuenta por ciento a cada uno de los cónyuges, y en las que dentro del juicio correspondiente sólo se demandó a uno de ellos, no es de otorgarse el derecho del tanto al cónyuge que no fue demandado, porque de conformidad con el artículo 960 del Código

Civil del Estado, ese derecho procede únicamente cuando se trata de ventas consensuales y no en las forzosas, en las que se trata de obtener el mayor precio posible en la subasta de los bienes, en las que el único derecho que tiene el copropietario es el de comparecer como postor, y esa oportunidad se colma si de las constancias de autos se advierte que la responsable dio a los edictos la publicidad establecida por la ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 516/99. Marco Aurelio Ochoa Barba. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Elia Muñoz Aguilar.

REG. IUS 192580

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, tesis XV.1o.42 C, página 990.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO consideró que cualquier reclamación que se intente contra uno de los cónyuges y que pretenda garantizarse con bienes pertenecientes al fondo social, afecta directamente el interés jurídico del otro cónyuge, porque las cosas que constituyen el fondo social forman patrimonio común indiviso y el dominio y la posesión de los bienes reside en ambos cónyuges, mientras subsista la sociedad, lo cual no significa que el marido tiene la propiedad de una mitad y la esposa de la otra, pues ambos tienen un derecho posesorio sobre la totalidad de los bienes, indivisiblemente; por tanto, si el procedimiento se siguió en contra de la esposa, no en su carácter de representante de la sociedad legal, y en él se afectaron bienes pertenecientes al fondo social, se infringen en perjuicio del marido los derechos que derivan de esa sociedad legal; que se embargó, remató y adjudicó únicamente el cincuenta por ciento de los bienes que por esa razón le correspondía a la esposa, y si la sociedad conyugal es una copropiedad *sui generis*, debió respetarse el derecho del tanto que a todo copropietario otorgan los artículos 926, 938 y 960 del Código Civil del Estado, esto es, se debió notificar la venta del cincuenta por ciento de los inmuebles que le correspondían a su esposa, cuya omisión engendra en su favor el derecho de retracto que tiene por objeto en la vía judicial el respeto del derecho del tanto, removiendo el obstáculo jurídico que implica la venta hecha al tercero.

1a./J. 15/2003

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. NO DEBE TENERSE COMO CONSENTIDO TÁCITAMENTE CUANDO EL DEMANDADO OMITE REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA AL RESPECTO, DENTRO DEL PLAZO QUE EL JUZGADOR LE OTORGA PARA DESAHOGAR LA VISTA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA Y PARA EL DISTRITO FEDERAL)

Si se toma en consideración, que conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 36/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 147, para poder identificar al silencio que se guarda en relación con hechos que perjudican como un acto jurídico-procesal omisivo, se requiere que una norma lo establezca como tal y determine sus consecuencias para el orden jurídico, es decir, resulta necesario que sea la ley la que asigne la interpretación que debe darse a la omisión y fije las consecuencias por la inactividad del interesado; así como, que de lo dispuesto en los artículos 261 y 34 de los Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y para el Distrito Federal, respectivamente, no se desprende consecuencia jurídica alguna para la inactividad del demandado respecto al desahogo de la vista con el escrito de desistimiento de la demanda por parte del actor después de realizado el emplazamiento, debe precisarse que el consentimiento que estos numerales establecen como requisito para que el actor desista de la demanda después de hecho el emplazamiento, no puede tenerse como tácito cuando el demandado guarda silencio dentro del plazo que el juzgador le otorga para desahogar la vista indicada, ya que no se le puede calificar como un acto jurídico omisivo con consecuencias para el orden jurídico, pues no se encuentra así establecido en la ley. No es óbice para estimar lo anterior la figura jurídica de la preclusión, pues si el demandado no desahoga, dentro del plazo otorgado, la

vista con el escrito de desistimiento, lo que pierde es el derecho consistente en tal desahogo, sin que a tal omisión pueda dársele el alcance de una manifestación de voluntad en determinado sentido.

Contradicción de tesis 66/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

EJECUTORIA REG. 17525

Tesis de jurisprudencia 15/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de marzo de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 184499

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 43.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA INSTANCIA. Para que proceda el desistimiento de la instancia con posterioridad al emplazamiento, el segundo párrafo del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estatuye que debe realizarse con el consentimiento del demandado, lo que no impide tener por desistida a la actora de la instancia, porque operó el consentimiento tácito de dicho demandado, en atención a que no desahogó la vista que se le dio con el escrito de desistimiento y con apoyo en el artículo 133 del Código de referencia, perdió el derecho que debió hacer valer dentro del término que se le otorgó para que manifestara lo conducente, respecto al propio desistimiento, es decir, que precluyó su derecho para oponerse al mismo, por lo cual se entiende que tácitamente lo consintió.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 5114/91. Sucesión a Bienes de Donaciano Garín Camacho. 30 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretaria: Martha Alicia Velázquez Jiménez.

REG. IUS 220127

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, marzo de 1992, tesis I.2o.C.209 C, página 180.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO estimó que el consentimiento del demandado, como requisito para que el actor desista de la demanda después de hecho el emplazamiento, debe manifestarse de manera expresa, como se infiere de la interpretación del artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla que sólo establece como requisito para que proceda el desistimiento de la demanda el consentimiento del demandado, sin que indique expresamente que éste puede ser tácito, y que tomando en cuenta que la consecuencia procesal será la conclusión anormal del procedimiento, no puede tenerse como consentimiento tácito aquel que se da cuando el demandado no manifiesta de modo expreso su consentimiento para que el actor se desista de la demanda dentro del plazo que el juzgador le otorga para desahogar la vista del escrito de desistimiento; por tanto, la interpretación de la norma procesal referida debe ser restrictiva, de tal modo que sólo se limite a reconocer la aceptación de un consentimiento expreso que revele con nitidez la voluntad manifiesta del demandado de conformarse con el desistimiento de la demanda.

1a./J. 75/2002

DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA RESPECTO DE ALGÚN CODEMANDADO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE AMPARO INDIRECTO

La resolución que confirma la diversa por la que se tuvo por desistido de la instancia al actor, respecto de algún o algunos de los codemandados, no es de aquéllas que en términos del artículo 46, último párrafo, de la Ley de Amparo, pongan fin al juicio, pues no lo extingue; habida cuenta que el proceso litigioso habrá de continuar hasta el pronunciamiento de la sentencia con la circunstancia de que no formarán parte de la relación procesal los demandados, respecto de los cuales operó el desistimiento; y al no ser éste, un acto que ponga fin al juicio, el único medio de defensa, lo es el amparo indirecto.

Contradicción de tesis 108/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

EJECUTORIA REG. 17366

Tesis de jurisprudencia 75/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 185192

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 60.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PROCEDIMIENTO CIVIL. RESOLUCIÓN PARCIAL DE DESISTIMIENTO, PROCEDE AMPARO DIRECTO. La resolución que tiene por desistida parcialmente una demanda goza de las mismas características de las resoluciones que ponen fin al juicio, pues es evidente que respecto de una de las controversias que se pusieron a decisión del tribunal, ésta ya concluyó, es decir, sobre ese tema ya no se va a emitir un pronunciamiento, y por ende, ya no va a ser posible que se examine al dictarse la sentencia definitiva respecto de la parte en que no se desistieron. En efecto, tratándose de una resolución de desistimiento parcial, al igual que una de desistimiento total, no es necesaria una instancia ante el Juez de Distrito para que se abra una instrucción, o sea, para la reunión de pruebas, procedimientos y formalidades para poner un asunto en estado de sentencia; por lo tanto como ya no se requiere de un procedimiento posterior, no será necesaria la instancia ante el Juez y el caso es de comprenderse dentro del supuesto de "resoluciones que ponen fin al juicio". Si bien con lo anterior se estima suficiente para considerar que una demanda desistida parcialmente debe ser materia de amparo directo, también se pueden argumentar motivos de lógica y equidad, que se explican con el siguiente ejemplo: Si dos personas, en forma separada, intentan sendas demandas y al respecto una de ellas se desiste y se le tiene legalmente como tal, procedería el amparo directo; ahora bien, si estas dos personas intentan su acción en un mismo escrito y respecto de una de ellas, se continúa el juicio y otra se desiste de la acción y se le tiene por desistida de la misma, tendríamos una resolución parcial de desistimiento contra la cual, si se considera que no puso fin al juicio, habría que remitirla al Juzgado de Distrito a que agotara un juicio biinstancial, lo que a la luz de la perspectiva de la cual este tribunal está partiendo, resulta contrario a la lógica, pues existiendo dos problemas semejantes, se les darían soluciones distintas, ahorrando en un caso trámites innecesarios, y obligando a otro, de iguales características, a recorrer un camino que a otro ya se le allanó. En fin, las argumentaciones tomadas por este tribunal para establecer que una resolución que tiene por parcialmente desistida una demanda es de las comprendidas dentro del supuesto de las resoluciones que ponen fin al juicio, descansan en la experiencia adquirida por los Jueces de amparo en relación con los problemas y los inconvenientes del sistema de impugnación prevalecientes hasta el año de mil novecientos ochenta y siete, y por las razones dadas en la exposición de motivos de la citada reforma, así como en los numerosos y constantes precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que advierten que el sentido del vocablo "juicio", para los efectos del amparo no se puede ceñir al concepto estricto que le atribuye la ciencia procesal, sino

a una perspectiva más amplia que corresponda a las necesidades impuestas por los sistemas de impugnación del amparo en la vía directa y en la indirecta, que en este caso son de economía procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 670/99. Constructora Niños Héroes, S.A. de C.V. y otros. 7 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Federico García Millán.

REG. IUS 192552

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, tesis XII.1o.28 C, página 1035.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que la resolución interlocutoria en la cual la autoridad responsable tiene por desistida de la demanda a la parte actora en forma parcial respecto de unos codemandados, no constituye una sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio, pues éste deberá seguirse en contra del demandado que sigue siendo parte en éste, por lo que es procedente el juicio biinstancial, ya que corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil conocer de las demandas de amparo que se promuevan en contra de actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, y toda vez que la determinación que tuvo por desistida parcialmente a la parte actora de la demanda incoada en contra de los codemandados, no podrá repararse al dictarse sentencia, dado que no existe posibilidad de que el Juez *a quo* se pronuncie al respecto por no formar parte de la litis, al no poder ocuparse ya el fallo definitivo de la parte codemandada respecto de la que existió el desistimiento.

1a./J. 48/2002

DILIGENCIA DE EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA DECLARATORIA QUE EN LA PRÁCTICA REALIZA EL ACTUARIO, RELATIVA A QUE SOBRE LOS BIENES DESIGNADOS SE TRABA FORMAL EMBARGO U OTRA SIMILAR, NO CONSTITUYE UN REQUISITO DE LOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN MERCANTIL PARA LA VALIDEZ DE AQUÉLLA

De lo dispuesto en los artículos 1392 a 1395 del Código de Comercio, se deduce que las formalidades para el desahogo de la diligencia de embargo en un juicio ejecutivo mercantil, consisten en que ésta deberá ser conducida por el actuario, en cumplimiento de un auto dictado por el Juez, en el que mande requerir de pago al deudor, a su representante o a la persona con la que se entienda la diligencia, y que en caso de no efectuarlo, también se le requiera para que señale bienes suficientes a fin de garantizar las prestaciones reclamadas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, aquel derecho para señalar bienes pasará al actor, situación que lleva implícita la plena identificación del bien a embargar, mediante su individualización concreta; además, la diligencia culminará con la designación por parte del ejecutante del depositario, administrador o interventor de los bienes embargados, y con el levantamiento del acta respectiva. Atento lo anterior, se concluye que la validez y eficacia de la referida diligencia de embargo únicamente depende de que se lleve a cabo con estricto apego a lo previsto en los preceptos citados, por lo que la declaratoria expresa en el acta respectiva, de que se traba formal embargo u otra similar, sobre los bienes designados, que generalmente acostumbra asentar los actuarios judiciales, si bien se produce en una etapa muy importante de la diligencia, esto es, entre el momento en que el actuario judicial describe los bienes señalados para la traba y la designación del depositario, administrador o interventor respectivo, no constituye un requisito de forma de los exigidos por la ley, para tener por realizado el embargo.

Contradicción de tesis 90/2001-PS. Entre las sustentadas por el Quinto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito

y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

EJECUTORIA REG. 17257

Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 185772

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 42.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

EMBARGO EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, USO REITERADO POR LOS ACTUARIOS DE FRASES TRADICIONALES EN LAS ACTAS DE. NO CONSTITUYE UNA FORMALIDAD LEGAL. La práctica ha consignado el empleo por el actuario de ciertas locuciones tradicionales en el acta que se levanta después de indicarse los bienes que han sido señalados para el embargo, manifestando al efecto que "traba formal embargo" sobre los bienes designados; no obstante lo anterior, esa práctica no puede traer como consecuencia la exigencia de ella como una formalidad legal, pues no debe olvidarse que el procedimiento mercantil se rige por el Código de Comercio que constituye una ley de orden público, y contra su observancia no puede alegarse costumbre o práctica en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Código Civil, para el Distrito Federal.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1101/92. Rafael Jiménez Cortés. 24 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo.

REG. IUS 217529

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, enero de 1993, tesis I.5o.C.512 C, página 251.



EMBARGO, REQUISITO INDISPENSABLE PARA LA EXISTENCIA DEL. La doctrina es coincidente en el criterio de que el simple señalamiento de bienes para embargo no configura ese gravamen, sino que es requisito *sine qua non* la manifestación expresa del ejecutor, de que los bienes designados quedan sujetos a la traba. Tal criterio encuentra bases firmes en el derecho positivo mexicano, puesto que, verbigracia, los artículos 521 y 522 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco estatuyen, básicamente, el primero, que el derecho de designar los bienes que han de embargarse corresponde al deudor, y sólo que éste se rehuse a hacerlo o que esté ausente, podrá ejercerlo el actor o su representante; y, el segundo, que éste o aquél pueden señalar los bienes que han de ser objeto del secuestro, prevenciones de las que se aprecia claramente la distinción entre la designación de bienes sobre los cuales ha de recaer la traba, y el embargo propiamente dicho a que alude la doctrina, que consiste en la declaratoria hecha por el ejecutor, de que los bienes designados quedan sujetos a la traba, declaración sin la cual no hay embargo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Recurso de revisión 337/86. María Eugenia Nuño López. 12 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Héctor Flores Guerrero.

Recurso de revisión 257/89. Carolina Almaraz López. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo directo 84/92. José Guadalupe Martínez González. 4 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 717/93. Ignacio Toscano Ramírez. 3 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: Arturo García Aldaz.

Amparo en revisión 70/94. Salvador Orozco Orozco. 4 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.

REG. IUS 210945

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 79, julio de 1994, tesis III.1o.C. J/24, página 45.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la práctica ha consignado el empleo por el actuario de ciertas locuciones tradicionales en el acta que se levanta después de indicarse los bienes que han sido señalados para el embargo, manifestando al efecto que "traba formal embargo" sobre los bienes designados; sin embargo, esa práctica no puede traer como consecuencia la exigencia de ella como una formalidad legal, pues el procedimiento mercantil se rige por el Código de Comercio, y contra su observancia no puede alegarse costumbre o práctica en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal.

1a./J. 72/2002

EDICTOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU PUBLICACIÓN CON EL FIN DE ANUNCIAR LA VENTA EN SUBASTA PÚBLICA DE BIENES INMUEBLES, DENTRO DE UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, DEBE EFECTUARSE CON BASE EN DÍAS HÁBILES

La publicación de los edictos en las puertas (estrados) del juzgado u oficinas fiscales de la localidad por parte del funcionario judicial para anunciar la venta en subasta pública de bienes inmuebles, constituye una actuación judicial, puesto que se lleva a cabo en cumplimiento de un acto procesal emitido por el juzgador. En ese tenor, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1064 y 1076, párrafo primero, del Código de Comercio, las actuaciones judiciales deben practicarse en días hábiles y en ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar dichas actuaciones, salvo los casos de excepción señalados por la ley, se concluye que el plazo de nueve días a que se refiere el diverso numeral 1411 del aludido código, es decir, el lapso durante el cual deben publicarse tales edictos, debe computarse en días hábiles y no en días naturales, pues sostener lo contrario, sería autorizar u obligar a ese funcionario judicial a realizar una actuación en contravención a aquellos preceptos, lo que resulta inadmisibile.

Contradicción de tesis 40/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Décimo Noveno Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

EJECUTORIA REG. 17367

Tesis de jurisprudencia 72/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 185183

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 99.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que para efectos de validez, la publicación de edictos debe hacerse con apego al artículo 1411 del Código de Comercio, esto es, por tres veces dentro de un plazo de nueve días, los cuales deben computarse como hábiles, ya que por tratarse de actuaciones judiciales habidas dentro del procedimiento mercantil, de conformidad con el artículo 1076 del Código de Comercio; de lo que se sigue que la ley mercantil que regula el procedimiento de donde deriva el acto reclamado prevé que en ningún término, como en el caso la publicación de edictos convocando a postores, se deben contar los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción en que se excluyen los inhábiles; concluyó también que los días inhábiles no deben tomarse en cuenta en la publicación de edictos en los lugares previamente establecidos, por tratarse de actuaciones procesales practicadas por funcionario judicial legalmente facultado para ello.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que la forma de computar el lapso durante el cual deben publicarse los edictos es con base en días naturales, sin descontar los inhábiles; de ahí que aunque las convocatorias o edictos para un remate tengan señalado el lapso de nueve días para su publicación, conforme al artículo 1411 del Código de Comercio, no puede entenderse que contengan en sí un término fijado a las partes dentro de una actuación judicial, sino que tienen la naturaleza de un verdadero anuncio dirigido al público para encontrar compradores de los bienes que tratan de rematarse y a quienes no les está corriendo término legal alguno, ni menos aún al deudor cuyos bienes ordena el Juez que sean vendidos en pública almoneda, por lo que no existe razón para descontar los días en que el juzgado se encuentre cerrado.

1a./J. 6/2004

EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO

Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco, procede la notificación por edictos, cuando el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que se ignora el domicilio de su contraria, previo informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado; el caso es, que aunque de ello no se desprende en forma expresa la obligación del juzgador de investigar de alguna otra forma el domicilio de dicho demandado, cuando éste se desconoce, sí podrá, haciendo uso de su prudente arbitrio, y para mejor proveer ordenar la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como lo serían todas aquéllas que dadas sus funciones, se estime, que cuentan con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, para así solicitarle en auxilio de la administración e impartición de justicia, llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencia de que se trate. Dicha búsqueda sería con independencia de la obligación que la propia disposición establece de recabar un informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado, pues los tiempos actuales, así como el incremento de la población imponen precisamente, la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la existencia de una administración de justicia eficaz, acorde con la realidad social. En esas condiciones, cabe precisar, que la actuación de búsqueda del juzgado se encuentra plenamente justificada, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran

entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo. Así es, la gran importancia que tiene en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado "emplazamiento de las partes", es, que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso.

Contradicción de tesis 79/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 28 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

EJECUTORIA REG. 18003

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro.

REG. IUS 181735

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 304.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que para estimar legal la notificación por edictos es necesario que el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de una persona cuyo domicilio se ignora; la constancia del notificador adscrito al juzgado responsable en el sentido de que en dicho domicilio no fue posible localizarlo y el informe de la Policía Municipal respecto del último domicilio del demandado, según lo dispone el artículo 117, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco; en virtud de lo cual resolvió que no le es dable al Juez de garantías el imponer mayores requisitos a los establecidos legalmente, tales como girar oficios y recabar informes de múltiples y diversas dependencias y corporaciones (oficinas de tránsito vehicular, de hacienda, de registro de inmuebles y de comercio, de catastro, de teléfonos, de registro

electoral) con el fin de investigar el domicilio del demandado para efectos de la validez del emplazamiento del demandado.

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que, aunque la fracción II del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco prevé únicamente para llevar a cabo la notificación por edictos, que el actor manifieste, bajo protesta de decir verdad, que se ignora el domicilio de las personas y previo informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado, sin embargo, en dichos requisitos, implícitamente, debe quedar inmersa la obligación de que la Policía Municipal, a fin de fundamentar adecuadamente su informe y, por ende, estimarlo verosímil, creando convicción absoluta de que, en efecto, el paradero del buscado es incierto y no es factible localizarlo, debe hacer una verdadera labor de investigación, por lo que con ese motivo debe acudir a otras fuentes de información, tales como la Secretaría de Vialidad y Transporte, Policía Judicial del Estado, Oficinas Recaudadoras de las Tesorerías Municipales de la Zona Conurbada, Comisión Federal de Electricidad o de cualquier otra dependencia que estime puede proporcionar algún otro dato o implementar alguna otra forma para procurar el paradero del demandado.

1a./J. 17/2004

EDICTOS PARA EL REMATE DE BIENES. SU PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS NO ES UNA ACTUACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL)

La publicación de los edictos conforme al artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal puede contemplarse desde dos puntos de vista, a saber: a) como acto decisorio del juzgador que la ordena y b) como acto material. En el primer caso, se trata de una actuación judicial que implica el anuncio por medio de edictos fijados en los tableros de avisos de los juzgados y de la Tesorería del Distrito Federal; y, en el segundo, es solamente un anuncio dirigido al público que pudiera tener interés en comprar bienes sujetos a remate, es decir, se trata de la transformación material de la voluntad del órgano jurisdiccional. En consecuencia, la simple publicación de un edicto en el periódico, no puede constituir en sí misma una actuación judicial, por lo que el hecho de que dicha publicación se realice en días inhábiles, no constituye una infracción al procedimiento.

Contradicción de tesis 83/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

EJECUTORIA REG. 18004

Tesis de jurisprudencia 17/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181734

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 335.

TESIS CONTENDIENTES

EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES A REMATES JUDICIALES, SON ACTUACIONES JUDICIALES LOS. La publicación de los edictos para un remate judicial son verdaderas actuaciones judiciales. Entre los actos procesales que le corresponde realizar al Juez y considerados como de dirección dentro del proceso está el de comunicación que no sólo comprende a la notificación en sentido estricto, sino a toda comunicación a las personas que intervienen directa o indirectamente en el mismo proceso. En el caso del remate es evidente que hay un verdadero procedimiento regulado por disposiciones expresas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales en que se impone al órgano jurisdiccional, concretamente al Juez, que actúe en forma de dirección para llevar a cabo el remate de los bienes embargados; y entre esos actos están los previstos en el artículo 570, en que una vez hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por dos veces, de siete en siete días. En consecuencia, el edicto que convoca a postores es un acto de dirección del proceso en que el Juez actúa procesalmente y comunica no sólo a las partes sino también a personas extrañas e indeterminadas, que en el juicio donde se da la actuación pueden intervenir como postores conforme a las reglas legales respectivas. Se trata pues de una actuación judicial que constituye una verdadera notificación a las partes que también podrán intervenir como postores en el remate de que se trata y a otras personas que podrán concurrir al mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión RC-337/73. Banco Internacional Inmobiliario, S.A. 20 de septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Livier Ayala Manzo.

REG. IUS 255102

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 57, Sexta Parte, página 27.



EDICTOS, PUBLICACIÓN DE LOS, PARA EL REMATE DE BIENES. POR SU NATURALEZA NO SON ACTUACIONES JUDICIALES. El artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que hecho el avalúo se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos. De esto se obtiene que la publicación de edictos

constituye en realidad un anuncio dirigido al público que pudiera estar interesado en adquirir los bienes que se van a rematar. Por otro lado, el mismo código, en su capítulo II denominado "De las actuaciones y resoluciones judiciales", contiene en esencia una serie de normas que establecen el tiempo, el lugar y la manera en que deben pronunciarse las actuaciones judiciales, esto es, regulan la forma que deben revestir, impone la obligación al funcionario público que corresponda de proveer, presidir, autorizar, dar fe o certificar el acto respectivo y los términos en que debe hacerlo. En una palabra, el capítulo de referencia determina los requisitos formales y materiales que deben observar las actuaciones judiciales, requisitos que no reúne la publicación de edictos por ser una actividad que lleva a cabo el director de un periódico oficial, quien evidentemente no es autoridad, además de que tampoco el encargado de publicar el periódico es un tribunal y menos le recae un acuerdo en el mismo diario que deba autorizar, certificar o dar fe un funcionario público. Por todo esto, la publicación de edictos no puede ser considerada como actuación judicial, sino únicamente como la manera de dar cumplimiento al mandato de un Juez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1082/2003. Cerámicas y Ladrillos Poluca, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Miguelina Hernández Martínez.

REG. IUS 183841

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis I.2o.C.24 C, página 1097.

1a./J. 6/2002

EMPLAZAMIENTO. EL CITATORIO RESPECTIVO NO DEBE DEJARSE CON EL VECINO INMEDIATO, CUANDO EN LA PRIMERA BÚSQUEDA LA CASA SEÑALADA PARA TAL EFECTO SE ENCONTRÓ CERRADA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE PUEBLA)

Las reglas establecidas para la práctica del emplazamiento, como formalidad esencial del procedimiento que se debe cumplir en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin último evitar que el demandado quede en estado de indefensión. En congruencia con lo anterior, si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en los artículos 116 y 49 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Chiapas y de Puebla, respectivamente, se permite emplazar al demandado entregando la cédula al vecino inmediato, cuando aquél no atendió al citatorio que previamente se le dejó con un familiar, un doméstico o una persona que vive en su domicilio, también lo es que dichos preceptos no autorizan dejar el citatorio con el vecino inmediato, cuando en la primera búsqueda para la práctica del emplazamiento la casa señalada para tal efecto se encontró cerrada, pues mientras que, en el primer caso la sanción procesal se justifica por el desacato del demandado al citatorio que se le dejó con una persona que vive en su domicilio, lo que racionalmente hace presumir que sí tuvo noticia de él, en el segundo, por un lado, no ha precedido desacato alguno que justifique la imposición de una sanción y, por otro, no se garantizaría que el demandado tuviera conocimiento de la cita y, por ende, que se encontrara en posibilidad de atenderla, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del inicio de un juicio en su contra, y por tanto su indefensión, que es precisamente lo que se pretende evitar con la garantía de audiencia, por lo que si el mencionado citatorio no se deja con alguna persona que viva en el domicilio del demandado, sino con el vecino inmediato, no puede estimarse legalmente hecho.

Contradicción de tesis 41/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de noviembre de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

EJECUTORIA REG. 16935

Tesis de jurisprudencia 6/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187548

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 56.

TESIS CONTENDIENTES

EMPLAZAMIENTO. PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIR EL DILIGENCIARIO CUANDO EN LA CASA DEL DEMANDADO NO SE ENCUENTRA PERSONA ALGUNA QUE RECIBA EL CITATORIO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El legislador en la fracción III, del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, no previó a quién debe dejarle el diligenciarlo el citatorio cuando en la primera busca no se encuentra persona alguna en la casa del demandado, tal omisión constituye una laguna técnica que debe colmarse por analogía, de esta suerte, si en las fracciones IV, V y VI del citado artículo se establece el procedimiento que debe seguir el diligenciarlo cuando al momento de practicar el emplazamiento no se encuentre persona alguna en el domicilio del interesado, por igualdad de razón debe concluirse que si en la primera búsqueda, al intentar dejar el citatorio, no existe persona alguna en el domicilio del enjuiciado, el diligenciarlo debe proceder en la misma forma prevista para el emplazamiento, esto es entregar el citatorio al vecino inmediato y fijar otro en la puerta del domicilio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 138/91. Refacciones y Maquinaria de Puebla, S.A. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

REG. IUS 222265

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, julio de 1991, tesis II.3o.154 C, página 158.



EMPLAZAMIENTO. CARECE DE FACULTADES EL ACTUARIO PARA DEJAR EL CITATORIO DE ESPERA CON EL VECINO MÁS PRÓXIMO. Si bien es cierto que el legislador permite practicar el embargo y entregar la cédula relativa al emplazamiento con el vecino más inmediato; también lo es que no existe ninguna disposición legal que autorice al actuario que el citatorio de espera se lo deje al vecino más próximo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 156/89. Miguel Rivera Encinas. 5 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito.

REG. IUS 226304

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990, página 570.

1a./J. 47/2003

ENDOSO. LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE SE HIZO EN PROPIEDAD, POR NO HABERSE ESPECIFICADO SU CLASE, SE DESVIRTÚA CUANDO AL PROMOVER EL JUICIO PARA OBTENER EL PAGO DEL TÍTULO, EL ENDOSATARIO SEÑALA QUE FUE EN PROCURACIÓN

Conforme al artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la omisión de especificar "la clase de endoso" de un título de crédito, establece la presunción legal de que fue transmitido en propiedad; sin embargo, tal presunción queda desvirtuada, si al promover el juicio para obtener su pago, el endosatario señala que el endoso hecho a su favor fue en procuración, toda vez que al tratarse de una relación en la que sólo participan el endosante y el endosatario, y no un tercero de buena fe, en términos de lo dispuesto en los artículos 1281 y 1282 del Código de Comercio, en relación con el artículo 30 citado, tal presunción admite prueba en contrario.

Contradicción de tesis 10/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

EJECUTORIA REG. 17732

Tesis de jurisprudencia 47/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil tres.

REG. IUS 183291

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 108.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ENDOSO EN BLANCO. LA PRESUNCIÓN DE SER EN PROPIEDAD SE DESVIRTÚA SI AL PROMOVERSE EL JUICIO EJECUTIVO EL ENDOSATARIO SEÑALA HACERLO EN PROCURACIÓN. Si en el pagaré no se especificó la clase de endoso realizado por el beneficiario, en principio debe presumirse que el mismo fue hecho en propiedad, tal como lo señala el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; empero, si al promoverse el juicio ejecutivo el actor se ostenta como endosatario en procuración del título de crédito, esto sólo a él le perjudica, ya que por esa aceptación se deja sin efecto la presunción legal de que el endoso fue hecho en propiedad, dado que dicha presunción, por ser *juris tantum*, admite prueba en contrario, dado que surge de la relación exclusiva entre el endosante y el endosatario.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 145/2002. Constructora Cuenca del Pacífico, S.A. de C.V. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Sandra Lazcano González.

REG. IUS 186277

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis III.5o.C.9 C, página 1288.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que para el caso de que se omita especificar la clase de endoso de un título de crédito nominativo, el artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no exige que se acredite que se transmitió en propiedad, sino por el contrario, categóricamente determina que la falta de ese requisito establece la presunción de que se transmitió en propiedad, por lo cual, en ese supuesto debe atenderse a lo dispuesto en esa norma y no a la voluntad o intención que tuvieron el endosante y el endosatario sobre el tipo de endoso, pues de conformidad con el artículo 6o. del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al ordenamiento antes citado, la voluntad de las partes no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

1a./J. 3/2002

ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR PÚBLICO FACULTADO POR LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO. DEBE CONTENER EL NOMBRE DE AQUÉL, A FIN DE NO DEJAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL DEMANDADO

El artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, confiere la calidad de título ejecutivo al contrato o póliza en el que se haga constar el crédito otorgado por la institución bancaria junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por dicha institución, sin necesidad de otro requisito y establece que, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, salvo prueba en contrario. De lo anterior se sigue que aun cuando el citado artículo 68 no señala que el estado de cuenta debe contener el nombre del contador público que lo certifique, en caso de que el demandado objete dicho estado, por no contener ese requisito, debe prosperar su objeción, toda vez que tal omisión deja en estado de indefensión a la persona que pretende objetar el documento, pues no podría probar que el citado contador no cuenta con el título respectivo, o bien, que no está autorizado por la institución para realizar la aludida certificación, lo cual pugna con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece la garantía de audiencia, la que para tener una verdadera eficacia debe otorgar oportunidad al particular de hacer su defensa, de rendir pruebas que acrediten los hechos en que aquélla se finque y de formular alegatos para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, tal defensa.

Contradicción de tesis 34/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

EJECUTORIA REG. 16937

Tesis de jurisprudencia 3/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187542

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2000, página 74.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sostuvo que de la interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se aprecia que para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil se requiere la exhibición del contrato en el que consten los créditos otorgados por las instituciones, al igual que el estado de cuenta certificado por los contadores del banco, sin que se requiera que se precise el nombre de dicho contador o contadores que expiden tal certificado, ni tampoco que éstos se encuentren autorizados por la institución bancaria para certificarlo ni que cuenten con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, pues el valor probatorio de tal estado de cuenta se presume, según el precepto legal en cita, salvo prueba en contrario.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sostuvo que para que constituya título ejecutivo se requiere que además del contrato de apertura correspondiente, se presente el certificado del estado de cuenta en el que aparezca el nombre de la persona que lo expide, ya que aun cuando el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito establece que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito; sin embargo, estima que al señalar la invocada norma al contador facultado, se refiere a la persona física autorizada por la institución de crédito acreedora y, por ende, es necesario que se identifique su nombre, de manera que el demandado esté en aptitud de conocerlo y de realizar, en su caso, las impugnaciones conducentes a

fin de que no se genere un estado de indefensión, considerando que tal falta trae como consecuencia, a la luz del artículo 68 de la ley en cita, la ineficacia jurídica para que junto con el contrato de crédito constituya título ejecutivo.

1a./J. 16/2003

EXCEPCIÓN DE PAGO. CUANDO EL ACTOR NO OBJETA LAS DOCUMENTALES QUE LA SUSTENTAN Y MANIFIESTA QUE EL PAGO SE REALIZÓ CON MOTIVO DE UN ADEUDO DIVERSO AL RECLAMADO, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA

De lo dispuesto en el artículo 1195 del Código de Comercio, se desprende que, por regla general, el que niega no está obligado a probar, pero excepcionalmente debe hacerlo cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. En esa virtud, corresponde al actor la carga de la prueba de que el pago con que pretende excepcionarse su contraparte se refiere a un adeudo diverso al reclamado, cuando al desahogar la vista correspondiente dicho actor no sólo no objeta las documentales que sustentan la excepción, sino además sostiene que el pago se realizó con motivo de otra deuda, pues al mismo tiempo que niega que el pago con que se excepciona su contraparte corresponda al adeudo que se le reclama, afirma de manera expresa que ese pago se realizó con motivo de otra obligación.

Contradicción de tesis 85/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 19 de marzo de 2003. Mayoría de tres votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

EJECUTORIA REG. 17526

Tesis de jurisprudencia 16/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.

REG. IUS 184491

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 71.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O TOTAL. SI EL ACTOR NO OBJETA EL DOCUMENTO EN QUE SE SUSTENTA LA EXCEPCIÓN Y, ADEMÁS, ALEGA QUE LA CANTIDAD RECIBIDA SALDA UNA DEUDA DIVERSA, PERO TAMPOCO DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ÉSTA, DEBE ESTIMARSE PROCEDENTE LA. Si como consecuencia de la excepción de pago opuesta por la demandada, prevista en el artículo 8o., fracción VIII, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su contraparte no sólo omite objetar el contenido y firma del documento que demuestra que fue entregado el dinero, por lo que aquél alcanzará pleno valor probatorio, sino que sostiene que lo recibió en relación con un adeudo diverso, debe acreditar la existencia de éste, su monto y sus fechas de concertación y vencimiento, de lo contrario, no se desvirtúa dicha documental y al producir sus efectos legales hace procedente tal excepción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 1009/93. Guadalupe Tagle Cruz. 22 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 105/93. Abelardo Marín Blanco, por sí y como representante de Elvira Jiménez de Marín. 18 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joaquín Gómez.

REG. IUS 210496

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, tesis VII.1o.C.59 C, página 327.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO consideró que cuando se hace valer la excepción de pago no recae en el actor la carga de la prueba de que dicho pago corresponde a un adeudo diverso, así como su monto, las fechas de concertación y de vencimiento, cuando no sólo no objeta las documentales en que se sustenta aquélla, sino precisamente sostuvo que el pago se realizó con motivo de otro adeudo; estimar lo contrario, implicaría revertir la carga de la prueba, pues es al demandado

a quien corresponde probar su excepción; sustentó su consideración en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, que establece: "El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones."

1a./J. 8/2004

EXHORTO. SU LIBRAMIENTO NO CONSTITUYE UN ACTO DE EJECUCIÓN QUE DETERMINE LA COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE UN JUICIO DE GARANTÍAS

El exhorto que es girado concretamente con miras a lograr ejecutar lo ordenado en el auto de exequendo, sólo constituye una actuación procesal por medio de la cual se establece un vínculo de comunicación entre Jueces de distinta jurisdicción, pero de la misma jerarquía, que tiene como finalidad solicitar el auxilio del Juez exhortado para que, en uso de las facultades legales que puede desplegar en su jurisdicción, provea lo necesario, conforme a lo solicitado por el Juez exhortante, a fin de ejecutar lo ordenado en el auto de exequendo. Por lo tanto, el exhorto en sí mismo considerado, no constituye un acto de ejecución que sea útil para determinar la competencia de un Juez de Distrito, para conocer de un juicio de garantías, pues atento a su naturaleza, se trata únicamente de una actuación procesal, cuyo contenido esencial es una solicitud de apoyo que se dicta en una fase previa a los actos propiamente de ejecución.

Contradicción de tesis 58/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

EJECUTORIA REG. 18033

Tesis de jurisprudencia 8/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro.

REG. IUS 181558

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 339.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

Véase página 198.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 1a./J. 9/2004 que aparece en la página 197 de esta obra.

1a./J. 24/2004

FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO

De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo inculcado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y siempre que se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros: que se garantice el monto de la reparación del daño; el de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele, y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales. Ahora bien, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. Ello es así, toda vez que por elemental lógica jurídica, el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, y no respecto a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado.

Contradicción de tesis 50/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

EJECUTORIA REG. 18114

Tesis de jurisprudencia 24/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.
REG. IUS 181332

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 98.

TESIS CONTENDIENTES

LIBERTAD PROVISIONAL. SU REVOCACIÓN POR DESOBEDIENCIA A UNA ORDEN DEL JUEZ DEL PROCESO, IMPLICA HACER EFECTIVA SÓLO LA GARANTÍA DEPOSITADA POR EL CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES PROCESALES, Y NO POR DIVERSOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si el inculcado que se encuentra gozando de la libertad provisional bajo caución desobedeció sin causa justa y comprobada un mandato del Juez, si garantizó ésta por sí mismo, procede revocar su libertad, ordenar su reaprehensión y hacer efectiva una parte de la garantía, mas no toda, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 350 del código adjetivo de la materia, el inculcado, para gozar del citado beneficio, debió garantizar: a) El monto estimado de la reparación del daño; b) El cumplimiento de las obligaciones a su cargo que la ley establece en razón del proceso; y c) Las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; por lo que en el particular, procede hacer efectiva sólo la caución que depositó por concepto de cumplimiento de sus obligaciones procesales, y no los demás que deberán seguir vigentes por ser de distinta naturaleza y garantizar cuestiones diversas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 40/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

REG. IUS 186916

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, tesis VI.1o.P.192 P, página 1244.



FIANZAS OTORGADAS PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SON EXIGIBLES EN SU TOTALIDAD CUANDO EL

FIADO INCUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se observa que si el procesado incumple con sus obligaciones se procederá a revocar su libertad caucional y se libraré la orden de aprehensión correspondiente, y salvo el caso que cuando el sujeto solicite la revocación de su libertad, se procederá a hacer efectiva a favor de la víctima o del ofendido la garantía relativa a la reparación del daño; en tanto que las que versen sobre las sanciones pecuniarias y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado, sin que para ello prevea la necesidad de que se dicte sentencia definitiva que condene al procesado a las penas de reparación del daño y pecuniaria. Así, debe señalarse que la autoridad responsable no se encuentra obligada a observar el contenido del artículo 37 del Código Penal para el Distrito Federal, que prevé que la reparación del daño se mandará hacer efectiva en la misma forma que la multa, una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria. Lo anterior, en atención a que el artículo 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es expreso en cuanto a que si durante el proceso se revoca la libertad provisional bajo caución, se procederá a hacer efectivas las garantías otorgadas, incluyendo las relativas a la reparación del daño y la posible sanción pecuniaria; consecuentemente, no es necesario que al requerimiento de pago se acompañe en ese supuesto la sentencia en la que se condenó al fiado a esas sanciones, para proceder a la exigibilidad del pago garantizado a través de las pólizas, siendo, por tanto, suficiente que se acompañen los documentos que la hagan exigible.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3413/2001. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Manuel Muñoz Bastida.

Amparo directo 453/2001. Fianzas Banorte, S.A. de C.V., Grupo Financiero Banorte. 10 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Manuel Muñoz Bastida.

REG. IUS 189097

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis I.13o.A.39 A, página 1332.

1a./J. 23/2002

FIANZAS POR TIEMPO INDETERMINADO. PARA EFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE COBRO, DEBE APLICARSE EL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN BAJO CUYA VIGENCIA SE OTORGARON E HICIERON EXIGIBLES

Cuando se trata del cobro de pólizas de fianzas por tiempo indeterminado que se suscribieron e hicieron exigibles antes del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, por el que se reformó, entre otros, el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero que se requirió su pago durante la vigencia de éste, para el efecto de la prescripción extintiva de la acción, debe aplicarse la legislación anterior bajo cuya vigencia se otorgaron e hicieron exigibles, la cual establecía el plazo de tres años contado, desde luego, a partir de que la obligación garantizada se hizo exigible, al ser la prescripción ahí prevista una figura de carácter sustantivo y, por ende, un derecho adquirido al amparo de la ley anterior. No es óbice a lo antes expuesto el contenido del artículo cuarto transitorio del referido decreto que, entendido *a contrario sensu*, significa que los procedimientos derivados de reclamaciones contra una institución de fianzas con motivo del otorgamiento de pólizas, que se inicien luego de la vigencia del referido decreto, deberán tramitarse conforme a la ley reformada, pues esa disposición sólo puede referirse a las normas relacionadas con el desarrollo del proceso, esto es, a las disposiciones que regulan la iniciación, el trámite y la terminación de un proceso jurisdiccional y que definen no sólo los conceptos procesales más importantes como lo son la acción legal, el interés, la relación jurídica, la jurisdicción, la competencia y la constitución de los órganos jurisdiccionales, sino también los distintos elementos que constituyen los procedimientos y formalidades, tales como las notificaciones y actuaciones judiciales; de ahí que el artículo 120 reformado no sea aplicable para efectos del plazo de la prescripción extintiva de la acción, ahora llamada "caducidad", porque ello implicaría restringir el derecho subjetivo sustancial que ya estaba en el patrimonio de las partes desde el tiempo en que se otorgaron las referidas pólizas.

Contradicción de tesis 91/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Sexto y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil, todos del Primer Circuito. 20 de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

EJECUTORIA REG. 16996

Tesis de jurisprudencia 23/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 187221

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 231.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

FIANZAS, CADUCIDAD DE LAS. El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, que entraron en vigor al día siguiente, establecía que las acciones derivadas de una fianza prescribían en el término de tres años y que el requerimiento de su pago por escrito o de la presentación de la demanda en su caso, interrumpían la prescripción; sin embargo, a partir de la fecha en comento, el numeral en cita preceptúa que cuando una institución de fianzas se obligue por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad si el beneficiario de la fianza no presenta su reclamación dentro del término que se haya estipulado en la póliza, o en su defecto dentro del plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza. Ahora bien, el artículo 4o. transitorio del decreto de reformas, precisa que los procedimientos derivados de las reclamaciones que se hubiesen iniciado con anterioridad a su vigencia, seguirán su trámite hasta quedar concluidas; pero también debe entenderse que en aquellos casos en que la exigibilidad de una fianza se dio con anterioridad a las reformas y no se exigió su cumplimiento, empezarán a contar a partir de éstas los ciento ochenta días naturales para reclamarla, so pena de caducidad y lo mismo ocurrirá con las pólizas cuyos contratos se celebraron antes y su exigibilidad fue posterior, sin que se pueda aducir retroactividad de la ley o alegar derechos adquiridos, por tratarse de cuestiones de procedimiento.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 2176/98. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: David Jesús Velasco Santiago.

Amparo directo 4566/98. Ferrocarriles Nacionales de México. 17 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz.

Amparo directo 9226/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

IUS REG.194176

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, tesis I.6o.C.168 C, página 545.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que cuando se trata del cobro de pólizas de fianzas por tiempo indeterminado para garantizar obligaciones a cargo de terceros, que se suscribieron e hicieron exigibles antes del decreto de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres que reformó, entre otros, el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, pero que se requirió de su pago durante la vigencia de éste, debe aplicarse la legislación anterior bajo cuya vigencia se otorgaron e hicieron exigibles dichas pólizas.

1a./J. 38/2003

FRAUDE FISCAL GENÉRICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE LA SUBSUNCIÓN EN ÉL, DEL EQUIPARADO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL PROPIO CÓDIGO

De lo dispuesto en los artículos mencionados, se desprende que el legislador estableció dos delitos distintos, con características y elementos propios y diversos entre sí, es decir, con independencia y autonomía en cuanto a su existencia, de manera que el delito de defraudación fiscal genérico o principal previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, difiere del equiparado contenido en el artículo 109, fracción I, del propio código, ya que para que se actualice este último se requiere que alguien presente declaraciones para efectos fiscales, que contengan deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por ley; mientras que el delito de defraudación fiscal genérico o principal se actualiza cuando una persona con uso de engaños o al aprovechar errores omite el pago parcial o total de una contribución u obtiene un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, es decir, no precisa que tenga que ser mediante declaración como en el equiparado, por lo que podría configurarse mediante alguna otra forma; no obstante que ambos delitos tengan como nota común el referido perjuicio. Por tanto, en atención a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, debe estimarse que en el delito de defraudación fiscal contenido en el artículo 108 del código indicado, no cabe la subsunción o no puede ser absorbido el diverso delito de defraudación fiscal equiparado, previsto en el artículo 109, fracción I, del ordenamiento legal en cita, pues, se reitera, varían los elementos para su integración.

Contradicción de tesis 103/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito). 2 de julio de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

EJECUTORIA REG. 17720

Tesis de jurisprudencia 38/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183535

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 83.

TESIS CONTENDIENTES

DEFRAUDACIÓN FISCAL, DELITO DE. TIPO GENÉRICO Y TIPOS ESPECÍFICOS. SU DIFERENCIA. Del texto de los artículos 108 y 109 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el primero describe el delito de defraudación fiscal mediante una conducta que, con el uso de engaño o aprovechamiento de error, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución o bien obtenga un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal. En cambio, en la descripción del tipo contenido en el artículo 109 fracción I, del propio ordenamiento, se alude al mismo delito de defraudación fiscal, cuando el medio de ejecución sea la declaración fiscal en la que presente ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas. Luego, en ambos delitos el bien jurídico tutelado es el patrimonio del fisco, en ambos el sujeto activo es el causante o persona física o moral que omite total o parcialmente el pago de sus contribuciones. Las diferencias entre ambos tipos estriban en que para el previsto en el artículo 108 del Código Fiscal de la Federación, el medio de ejecución es el uso de engaños o aprovechamiento de errores, y en cambio el medio de ejecución del segundo tipo previsto en la fracción I del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, es consignar en las declaraciones que presente el causante para efectos fiscales, ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas. Así, no hay un concurso aparente de leyes en que se presente confusión sobre la norma que debe regular la conducta tipificada, pues cuando el medio de ejecución sea el engaño o aprovechamiento de error no plasmado en una declaración fiscal, ni se trate de las conductas establecidas en las fracciones II a V, del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación, la conducta está descrita en el artículo

108 del Código Fiscal de la Federación y cuando la conducta consista en haber declarado para efectos fiscales ingresos menores a los realmente obtenidos o deducciones falsas, la norma aplicable será la contenida en la fracción I, del artículo 109 del Código Fiscal de la Federación. Si el principio de subsidiariedad radica en que dos normas describan grados o estadios diversos de la violación del mismo bien jurídico, de modo que el descrito por la disposición subsidiaria, por ser menos grave que el descrito por la principal quede absorbida por ésta (M. E. Mayer, citado por Luis Jiménez de Asúa, en la obra Tratado de Derecho Penal, Tomo II página 550), entonces de la comparación de los dos tipos delictivos a estudio no se advierte que en el artículo 108 citado que contenga una norma principal y el 109 fracción I, del propio ordenamiento, una norma subsidiaria de menor gravedad, puesto que en ambos tipos el bien jurídico es el mismo pero la gravedad es idéntica como lo denota la igualdad de las penas. En cambio lo que existe es una relación de general a especial y esta razón de especialidad deriva precisamente de la naturaleza del medio de ejecución de tal manera que cuando ésta consista en una declaración fiscal en que se declaran ingresos menores de los obtenidos o deducciones falsas, entonces la norma aplicable es única y exclusivamente la tipificada en el artículo 109 fracción I del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 628/92. Miguel Pizzuto Zamanillo. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretario: Fernando Ceja Cuevas.

REG. IUS 216921

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, tesis II.2o.56 A, página 256.



DEFRAUDACIÓN FISCAL PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EXCLUYE A LA FIGURA EQUIPARADA CONTEMPLADA POR EL DIVERSO NUMERAL 109, FRACCIÓN I, DEL MISMO ORDENAMIENTO, AL ACREDITARSE QUE EL INFRAC-TOR, MEDIANTE EL ENGAÑO AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN, OMITIÓ EL PAGO DE IMPUESTOS. Del texto de los artículos 108 y 109, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el primero describe el tipo del delito de defraudación fiscal mediante una conducta que, con el uso de engaño o aprovechamiento del error omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio

indebido con perjuicio del fisco federal, mientras que el segundo alude a una figura equiparada que sanciona a quien consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos, de lo que se sigue que si el infractor, mediante el engaño al presentar la declaración del ejercicio anual omite el pago de ciertos impuestos, su conducta encuadra en la hipótesis delictiva principal contenida en el invocado artículo 108, con exclusión de la figura subsidiaria descrita por el aludido numeral 109, parte inicial de la fracción I, en virtud de que si bien ambas entidades delictivas coinciden en el objeto a salvaguardar, como lo es el patrimonio del Estado, así como en los sujetos calificados, sin embargo, pierden su similitud en los elementos comisivos y en el núcleo del tipo, puesto que en el primero lo son el uso de engaño o el aprovechamiento del error, además de que el núcleo principal del tipo lo constituye la omisión total o parcial del pago de alguna contribución o la obtención de un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal. En cambio, el segundo de los injustos carece de medios comisivos y el núcleo del tipo penal es distinto, pues se limita a la consignación de declaraciones fiscales con deducciones falsas o ingresos menores a los realmente obtenidos o determinados por la ley, lo que significa que subsidiariamente sólo sanciona determinada conducta que constituye un estadio de la figura principal, la que ocurre antes del núcleo del tipo, esto es, previo a la omisión o la obtención señaladas, de tal suerte que si el proceder que se atribuye al activo no se constriñe a la presentación de una declaración en la que reporta ingresos menores a los que percibió, sino que mediante ella logra omitir el pago parcial o total de contribuciones con perjuicios para el erario federal, debe estimarse que en ese supuesto la figura subsidiaria queda absorbida por la principal, porque la conducta del infractor colmó todos los elementos de esta última.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 171/2002. 9 de julio de 2002. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

REG. IUS 183860

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis III.2o.P.91 P, página 1081.

1a./J. 66/2003

FRAUDE POR SIMULACIÓN DE UN ACTO JUDICIAL. PARA QUE SE CONFIGURE ESE DELITO ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EXISTA BILATERALIDAD EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL DISTRITO FEDERAL)

Para que se actualice el ilícito de fraude por simulación cometido mediante la realización de un acto judicial, es requisito indispensable que exista una bilateralidad, en cuanto a la realización del acto o escrito simulados, es decir, que se dé el concierto entre dos personas o partes, y que ello traiga consigo un perjuicio a otro o la obtención de cualquier beneficio indebido. Lo anterior es así, aun cuando entre el actor y el demandado no exista contienda alguna que deba resolverse, sino que se sirven del juicio como medio para conseguir otro fin, de manera ficticia, merced a la proyección irreal de una situación jurídica en la que se aparentó que en virtud de la sentencia, quedaron obligados a ceder un derecho o asumir una obligación, aunque en realidad, por las relaciones de derecho material existentes entre los litigantes, dicha transferencia u obligación es infundada y sólo querida en apariencia, siendo responsables del delito ambas partes, en tanto que el perjudicado siempre es un tercero que no es parte en el juicio simulado. En otras palabras, la simulación en actos o escritos judiciales requiere cierta actitud bilateral de las diversas partes con aparentes intereses opuestos, lo que da por consecuencia que el Juez reconozca como válidas sus acciones o excepciones fictas, esto es, que los simuladores no contienden en realidad, sino conciertan un simulacro de controversia, donde el actuar criminoso de los copartícipes en la comisión del delito coincide y sus intereses son comunes, pues actor y reo pretenden el mismo resultado, y para producirlo se requiere el previo concurso de voluntades, predeterminando así el sentido de la sentencia, de manera que no es dable concebir una simulación procesal unilateral en la que una sola de las partes fuera el delincuente simulador y la otra la víctima de la simulación.

Contradicción de tesis 136/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Salomón Haríz Piña.

EJECUTORIA REG. 17958

Tesis de jurisprudencia 66/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil tres.

REG. IUS 181959

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 61.

TESIS CONTENDIENTES

FRAUDE POR SIMULACIÓN, DELITO DE. PARA QUE SE CONFIGURE ES INDISPENSABLE QUE EXISTA BILATERALIDAD EN LA CREACIÓN DEL ACTO SIMULADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Para tener por acreditado el delito de fraude por simulación de un acto o escrito judicial, que prevé la fracción IX del artículo 404 del Código de Defensa Social, es requisito indispensable que exista una bilateralidad en cuanto a la realización del acto o escrito simulados, es decir, que se dé el concierto entre dos personas o partes, y que ello traiga consigo un perjuicio a otro o la obtención de cualquier beneficio indebido. En ese sentido, si en una controversia judicial, el quejoso exhibió un escrito que supuestamente había sido firmado por su contraparte, y que pericialmente se determinó que era falso, tal conducta no entraña en sí el delito de fraude por simulación, pues no se demostró que haya sido elaborado de manera bilateral.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 180/2001. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Fernando Córdova del Valle.

REG. IUS 188826

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis VI.1o.P.132 P, página 1322.



FRAUDE POR SIMULACIÓN. Para la integración del tipo penal de fraude específico previsto en la fracción X del artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, por simulación de un acto jurídico, no se requiere la bilateralidad para su actualización, como lo asevera el Juez de amparo, toda vez que la hipótesis normativa a la letra dice: "Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido"; de suerte que la simulación, para los efectos penales, consiste en la utilización de un documento jurídico, en cuyo contenido consten elementos que parezcan reales, no siéndolo, para con él generar actuaciones judiciales en perjuicio de otro, lo cual evidentemente puede hacer una sola persona.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 15/96. Gilberto Alba Locano. 17 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

REG. IUS 199648

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis I.3o.P.12 P, página 474.

1a./J. 3/2003

HONORARIOS DE ABOGADOS. EN SU CUANTIFICACIÓN, CONFORME AL ARANCEL QUE LOS RIGE Y ANTE LA FALTA DE CONVENIO ENTRE EL ABOGADO POSTULANTE Y SU CLIENTE, DEBE APLICARSE EL DECRETO QUE CREÓ UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO NACIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

No se justifica que el juzgador realice una interpretación histórica progresiva o utilice cualquier otro método con el fin de actualizar los montos de las tarifas establecidas como honorarios en el Arancel para Abogados del Estado de Jalisco y deje de aplicar el Decreto que crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, que en su artículo noveno transitorio establece que "Las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones, que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1o. de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye. Al computar, expresar o pagar dichas cantidades en la nueva unidad monetaria, se aplicará la equivalencia establecida en el artículo 1o."; pues si el texto de la ley no deja lugar a dudas al intérprete y dicha normatividad arancelaria permanece incólume en el monto de sus tarifas por no haber sido hasta la fecha actualizadas, y encontrarse vigentes conforme a la unidad de cambio hoy en desuso, es inconcuso que, con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídicas establecidos en el párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la observancia irrestricta del ámbito temporal de validez de aquella norma, los montos de los honorarios aludidos, ante la falta de convenio entre el abogado postulante y su cliente, deberán seguir rigiendo y someterse a la conversión actualizada prevista en el ordenamiento federal monetario citado, pues de asumir el juzgador una actitud contraria, ello implicaría la desobediencia del mencionado mandato constitucional y la atribución de

funciones cuya exclusiva competencia corresponde al Poder Legislativo de dicha entidad federativa, lo que de suyo es inadmisibile.

Contradicción de tesis 60/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

EJECUTORIA REG. 17471

Tesis de jurisprudencia 3/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

REG. IUS 184645

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 55.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN APOYADA EN EL DECRETO QUE CREÓ UNA NUEVA UNIDAD DEL SISTEMA MONETARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Son contrarias a los principios de justicia y equidad, la interpretación y aplicación literal de los artículos primero y noveno transitorios del decreto que reformó la Ley Monetaria, publicado el veintidós de junio de mil novecientos noventa y dos, que redujo tres ceros a las sumas en pesos mexicanos, en relación, entre otras, a las precisadas como honorarios en los juicios de cuantía indeterminada previstas en el precepto 5o. del Arancel para Abogados del Estado de Jalisco, por no estar actualizado este último ordenamiento, ya que acorde al método de interpretación progresiva, que conduce a un resultado congruente sin alterar aquella disposición legal, consistente en que debieron ir cambiando las cantidades señaladas en el arancel mencionado al compás de los antecedentes históricos evolutivos de las leyes a estudio, así como de las exigencias sociales y económicas imperantes en el país, incluida la inflación monetaria, al no modificarse el referido ordenamiento legal en la medida en que se hizo en el diverso último decreto que fijó el salario mínimo general, ello propiciaría que se redujera la capacidad adquisitiva de los emolumentos de los abogados, de donde se sigue que no es

jurídico interpretar tal cuerpo legal para fijar esas retribuciones sin atender a los efectos económicos reales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 2273/99. Rosalina Magaña Zepeda. 6 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

REG. IUS 190995

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, tesis III.3o.C.114 C, página 1282.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO al determinar la base sobre la cual deberán ser cuantificados los honorarios que conforme a los aranceles vigentes en el Estado de Jalisco devengaron los abogados postulantes, patrocinadores en juicios de diversa índole sin que previamente hubiesen convenido sobre su cuantía con sus patrocinados, consideró que debían aplicarse las disposiciones relativas del Decreto por el que se crea una nueva unidad del Sistema Monetario de los Estados Unidos Mexicanos; además, resaltó que la intención del legislador al redactar el artículo noveno transitorio del referido decreto fue el dar seguridad jurídica a las operaciones que encuadradas en el marco legal se efectuaran a partir de la entrada en vigor de la nueva unidad monetaria.

1a./J. 58/2003

IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (FICHA SIGNALÉTICA). EL HECHO DE QUE EN EL JUICIO DE AMPARO SÓLO SE RECLAME ÉSTA Y NO EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL DEL QUE DERIVÓ, NO SIGNIFICA QUE CONSTITUYA UN ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO

El hecho de que en el auto de término constitucional (auto de formal prisión o de sujeción a proceso) se ordene la identificación administrativa del procesado (elaboración de la ficha signalética) y sólo se reclame en el juicio de amparo la segunda y no el primero, no es motivo para estimar que dicha identificación sea un acto derivado de otro consentido y como consecuencia sobreseer en el juicio. Ello es así porque, no obstante la estrecha vinculación que guardan entre sí los referidos actos, puesto que el segundo es consecuencia legal del primero, no debe olvidarse, por una parte, que ambos participan de una naturaleza distinta, ya que la identificación administrativa no está regulada en forma concreta por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que su constitucionalidad dependa indefectiblemente del auto preventivo del que dimana, sino que por tratarse de un acto de autoridad que dicta una medida administrativa, se rige por lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal; y por otra, que en términos del artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo, tratándose de actos restrictivos de libertad, como lo es un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, es decir, el plazo para promover el juicio de garantías en su contra es ilimitado; mientras que la identificación, al ser un acto administrativo, lo será de quince días, en términos del artículo 21 del mismo ordenamiento legal. La constitucionalidad de la identificación administrativa sólo dependerá del auto de término constitucional cuando los conceptos de violación o agravios dirigidos a combatirla se sustenten en dicho auto, no así cuando se impugne por vicios propios, ya que si existiera pronunciamiento sobre la ilegalidad de un acto que deriva de otro y que no se atacó por vicios

propios, afectaría el acto antecedente del cual aquél es consecuencia; en cambio, si el acto derivado se reclama por vicios propios y el juzgador declara su inconstitucionalidad, ello repercutirá sólo en ese acto y en nada alteraría el auto de término constitucional. De ahí que aun cuando la identificación sea una consecuencia legal del auto de término constitucional, el afectado podrá impugnarla por vicios propios, sin que para ello sea necesario atacar previamente este último, es decir, podrá combatirse de manera independiente al auto de formal prisión o de sujeción a proceso, siempre que esté dentro del término legal que la ley establece para ello.

Contradicción de tesis 126/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

EJECUTORIA REG. 17885

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

REG. IUS 182406

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 51.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL. CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO LA ORDEN DE IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL ACUSADO, PERO NO EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO DEL QUE DERIVÓ DICHA ORDEN. Si el quejoso señala como acto reclamado la orden de identificación administrativa (ficha señalética) emitida dentro del auto de sujeción a proceso, sin que dicho auto haya sido señalado como acto reclamado en la demanda de garantías, resulta clara la concurrencia del motivo de improcedencia que contempla la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la tesis jurisprudencial de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS, IMPROCEDENCIA.", toda vez que el acto impugnado es derivado de otro consentido, ya que no se interpuso el juicio de garantías en contra del auto de sujeción a proceso, que es donde se ordena la identificación, la cual es una consecuencia inmediata y directa de aquél y, por ende, el Juez de amparo debió concluir que era improcedente el amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 289/97. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Amparo en revisión 105/99. 23 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Amparo en revisión (improcedencia) 143/99. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Bernardino Carmona León.

Amparo en revisión 291/99. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

Amparo en revisión 108/2001. 24 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Marco Antonio Téllez Reyes.

REG. IUS 187864

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, tesis II.1o.P. J/5, página 660.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que cuando se señala como acto reclamado únicamente la identificación administrativa (ficha señalética) ordenada en el propio auto de término constitucional (ya sea de formal prisión o de sujeción a proceso), pero no éste, es decir, no reclama la parte en que se consideró acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad en su comisión, no es procedente sobreseer en el juicio de garantías sino negarlo, ya que tanto el auto de término constitucional como la identificación administrativa son susceptibles de impugnarse de manera independiente, no obstante que esa orden sea una consecuencia directa de aquél.

1a./J. 26/2002

IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO EL MAGISTRADO DE UN TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO PRETENDE CONOCER DE UN RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL PROCESO PENAL, A PESAR DE QUE CONOCIÓ, EN AMPARO INDIRECTO, DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN AQUÉL

De conformidad con lo dispuesto en la primera parte de la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, un funcionario judicial está impedido para conocer de un asunto si fue Juez o Magistrado en el mismo en otra instancia, pues en este caso el juzgador ya tuvo contacto previo con el objeto del proceso, es decir, ya tiene una convicción formada sobre la manera de resolverlo y, por tanto, se vería seriamente afectada su imparcialidad y objetividad al dictar la nueva resolución. Ahora bien, si para efectos de tal dispositivo, en materia penal, un mismo asunto debe entenderse como aquel que inicia con el auto de radicación ante el Juez de la causa y concluye con la sentencia dictada en segunda instancia, según lo prevé el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, sin que pueda establecerse que el juicio de amparo, al ser un medio de defensa extraordinario mediante el cual se tutela directamente a la Constitución Federal, e indirectamente la legalidad del acto reclamado, forme parte del proceso penal, pues reviste completa autonomía de aquél, se llega a la conclusión de que cuando un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito pretenda conocer de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso penal, a pesar de que conoció, en amparo indirecto, del auto de formal prisión, no se actualiza la causal de impedimento prevista

en la primera parte de la fracción XVI del artículo 146 de la ley orgánica citada, pues no se está en el supuesto de haber fungido como Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia. Lo anterior se corrobora, si se toma en consideración que la segunda parte de la fracción XVI del precepto en mención dispone que no es motivo de impedimento para Magistrados de los Tribunales Unitarios conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiesen resuelto uno diverso promovido contra el auto de formal prisión, por lo que en aplicación analógica tampoco constituye impedimento para resolver tal recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia en el proceso penal, el haber conocido del juicio de amparo indirecto instaurado contra la sentencia de apelación que confirmó el auto de formal prisión.

Contradicción de tesis 80/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 17 de abril de 2002. Unanimitad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

EJECUTORIA REG. 17091

Tesis de jurisprudencia 26/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de abril de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

REG. IUS 186774

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, página 89.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO declaró fundada la causa de impedimento prevista en la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito conoce del amparo promovido contra la resolución que confirma el auto de formal prisión, ya que aborda el análisis de los aspectos concernientes a la comprobación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, por lo que es posible que las mismas probanzas que hayan servido para sujetar a proceso al acusado apoyen finalmente el juicio de condena, sobre todo porque la deter-

minación que haya tomado implica la posible afectación de la imparcialidad del juzgador, situación que pretendió evitar la citada fracción XVI del artículo 146 cuando contiene la expresión "haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia", debiéndose considerar el concepto "instancia" desde un punto de vista genérico, como cualquier petición, solicitud o demanda que se hace a una autoridad y, en este sentido, la acción de garantías es una "instancia" más.

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO declaró infundado el impedimento y sostuvo que cuando un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito pretenda conocer de un recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada en el proceso penal, a pesar de que conoció en amparo indirecto del auto de formal prisión, no se actualiza la causal de impedimento prevista en la primera parte de la fracción XVI del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues no se está en el supuesto de haber fungido como Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia, en virtud de que el juicio de amparo no es una instancia más del procedimiento penal, sino que constituye un medio de control de constitucionalidad y de legalidad, el cual se realiza a través de un procedimiento independiente y reglamentado por un ordenamiento legal distinto al que regula el procedimiento federal.

1a./J. 59/2003

IMPEDIMENTO. PARA QUE OPERE LA CAUSA PREVISTA EN LA PRIMERA PARTE DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, ES NECESARIO QUE EL JUEZ FEDERAL QUE MANIFIESTE ESTAR EN TAL SUPUESTO ACREDITE TENER EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE

El referido precepto establece que no son recusables, entre otros, los Jueces de Distrito, pero que deberán manifestar estar impedidos cuando hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo. Ahora bien, como la finalidad de esta causa de impedimento consiste en apartar del conocimiento de un asunto a un funcionario judicial cuya imparcialidad se encuentra menoscabada, para que opere es necesario que esté debidamente acreditado que tiene aquel carácter, conforme a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo. A mayor abundamiento, en atención al principio de que la carga de la prueba es para quien afirma, el juzgador que se manifieste impedido, debe contar con los elementos de convicción necesarios que prueben su afirmación, los que proporcionará al órgano jurisdiccional que deba calificarlo, para que esté en posibilidad de resolver.

Contradicción de tesis 73/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

EJECUTORIA REG. 18115

Tesis de jurisprudencia 59/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de octubre de dos mil tres.

REG. IUS 181330

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 122.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO al resolver sobre la calificación de legal de un impedimento planteado por un Juez de Distrito que fue señalado como autoridad responsable en una demanda de garantías en materia penal, sostuvo que del análisis tanto de la demanda de amparo como del proveído que recayó a ésta, no se advertía la certeza de que efectivamente el Juez de Distrito hubiera emitido el acto reclamado, toda vez que este último omitió precisar con claridad si lo dictó o no y tampoco lo acreditó, por lo que consideró que no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Amparo y declaró infundado el impedimento.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO al resolver sobre la calificación de legal de un impedimento planteado por un Juez de Distrito que fue señalado como autoridad responsable en una demanda de garantías en materia penal, consideró que por ese solo hecho, el Juez de Distrito se encontraba legalmente impedido para conocer del juicio de garantías.

1a./J. 40/2002

IMPROCEDENCIA. LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA CAUSAL, PUEDEN ADMITIRSE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN, SALVO QUE EN LA PRIMERA INSTANCIA SE HAYA EMITIDO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y NO SE HUBIESE COMBATIDO

Si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y acorde con el criterio firme sustentado por este Alto Tribunal, el acto reclamado debe apreciarse tal y como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, en los juicios de garantías en la vía directa o en revisión no pueden ser admitidas ni valoradas pruebas que no se hayan aportado ante esa autoridad, puesto que las situaciones concretas que le fueron planteadas como acto reclamado podrían ser modificadas o cambiadas, también lo es que esta restricción únicamente debe tener aplicación cuando se trata de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues no puede ni debe hacerse extensiva a aquellos medios de convicción tendientes a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia del juicio, toda vez que su estudio, además de ser de oficio, según lo prevé el artículo 73, último párrafo, del ordenamiento legal invocado, impide que al actualizarse se examine el fondo del asunto, lo que ocasiona que no se vierta pronunciamiento alguno sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. En este sentido, se concluye que en esas vías judiciales (amparo directo o en revisión), es factible que se admitan y valoren pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello signifique dejar en estado de indefensión a la autoridad responsable, ya que, al no sufrir variación alguna la materia del acto reclamado, existe impedimento técnico jurídico para poder emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, salvo en los casos en que la causal de que se trate haya sido motivo de pronunciamiento en la resolución de primera instancia del juicio de garantías y no se hubiere combatido ese aspecto en la revisión.

Contradicción de tesis 42/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

EJECUTORIA REG. 17211

Tesis de jurisprudencia 40/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 186003

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 126.

TESIS CONTENDIENTES

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS. LAS PRUEBAS QUE LA ACREDITAN PUEDEN ADMITIRSE EN AMPARO DIRECTO O EN REVISIÓN. Aun cuando en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto reclamado debe apreciarse tal y como aparece probado ante la autoridad responsable, y por ello en los juicios de garantías en la vía directa no puedan admitirse ni valorarse pruebas que no se hayan aportado ante la propia responsable, porque éstas implicarían necesariamente variar las situaciones jurídicas planteadas y resueltas por esa autoridad en el acto reclamado; sin embargo ello únicamente tiene aplicación tratándose de pruebas tendientes a demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Por tanto, tal prohibición no puede hacerse extensiva a elementos que tengan relación con causales de improcedencia de la acción constitucional, porque su estudio, incluso, puede hacerse de oficio por el juzgador federal, conforme a lo dispuesto por el artículo 73, último párrafo del ordenamiento legal invocado, y porque la existencia de esas causales impide examinar el fondo del asunto, lo que significa que no se vierta ningún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, lo anterior conduce a concluir que en los amparos en revisión o en la vía directa es susceptible admitir pruebas que evidencien la improcedencia del juicio de garantías, sin que ello implique cambiar la materia de la litis del acto reclamado, porque no se refieren a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 286/93. Gloria Araceli Polo. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 345/93. Isaías González Márquez. 27 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Ezequiel Tlecuitl Rojas.

Amparo en revisión 309/93. Juez Octavo de lo Penal. 13 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 246/93. Juez Quinto de Defensa Social del Estado. 24 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

Amparo en revisión 432/93. Paula Teresa Sosa Sánchez. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

REG. IUS 213944

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 72, diciembre de 1993, tesis VI.1o. J/89, página 79.



DOCUMENTOS EXHIBIDOS COMO PRUEBA EN EL RECURSO DE REVISIÓN. De conformidad con el artículo 91, fracción II, de la Ley de Amparo, en los juicios de amparo en revisión, no existe oportunidad probatoria, motivo por el cual no es dable al Tribunal Colegiado analizar documentos que se exhiben con esa finalidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 4/93. Soledad Castillo Vázquez y coagraviados. 3 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo en revisión 171/93. Cornelia Arellano Díaz. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Amparo en revisión 243/93. Vicenta Aguirre Uscanga. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Adela Muro Lezama.

Amparo en revisión 382/93. Cruz Bonilla González. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Amparo en revisión 419/93. Café Soluble de Veracruz, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

REG. IUS 213346

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 74, febrero de 1994, tesis VII.A.T. J/27, página 69.



DOCUMENTOS EXHIBIDOS COMO PRUEBA EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO. De conformidad con el artículo 78 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías no existe oportunidad probatoria, motivo por el cual no es dable al Tribunal Colegiado analizar documentos que se exhiban con esa finalidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 218/93. Carlos Zurita Gamas. 12 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 332/93. Inocencia Troncoso López. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 479/93. Ana María Ramos Landa. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Sosa Jiménez.

Amparo directo 515/93. Julia Judith Hernández Barradas. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 599/93. Catalina Franco viuda de González. 17 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

REG. IUS 213659

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 73, enero de 1994, tesis VII.A.T. J/26, página 79.

1a./J. 41/2002

INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO RESULTE IDÓNEA PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSO, EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL HECHO ES SUSCEPTIBLE DE DEMOSTRARSE CON LA DOCUMENTAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150 a 155 de la Ley de Amparo, así como 79, 81, 85 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, estos últimos de aplicación supletoria a los juicios de garantías, por disposición expresa del artículo 2o. de la citada ley, que establecen que en el amparo indirecto debe admitirse cualquier medio de prueba que sea idóneo y esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho, así como el procedimiento para su ofrecimiento, preparación y desahogo, y la facultad del juzgador, para conocer la verdad, de valerse de cualquier medio de prueba reconocido por la ley, y que esté relacionado con los hechos controvertidos, además de la obligación de las partes de probar sus pretensiones; en relación con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis P./J. 41/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 157, de rubro: "PRUEBAS TESTIMONIAL, PERICIAL Y DE INSPECCIÓN OCULAR EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SU FALTA DE IDONEIDAD PARA EL OBJETO QUE SE PROPUSIERON RESULTE PATENTE, EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLAS DESDE SU ANUNCIO Y NO RESERVARSE HASTA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."; se concluye que cuando en el juicio de amparo es ofrecida la prueba de inspección ocular, la cual se estima idónea para acreditar el hecho pretendido, y sin que su ofrecimiento sea contrario a la moral o al derecho, no es válido legalmente negar su admisión, con el argumento de que los hechos son susceptibles de acreditarse con la documental o con alguna otra prueba, puesto que tal circunstancia no se encuentra prevista en la ley. Además,

si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, lo que permite distinguir cuáles son aptas para generar mayor convicción en el juzgador, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden demostrar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal, y sólo cuando de manera indubitable se advierta que la prueba ofrecida no es la idónea para acreditar el hecho pretendido, o bien, sea contraria a la moral o al derecho, entonces sí, conforme a la jurisprudencia citada, debe ser desechada.

Contradicción de tesis 34/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

EJECUTORIA REG. 17212

Tesis de jurisprudencia 41/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 185994

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 179.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

INSPECCIÓN, ADMISIÓN DE LA. CUANDO NO ES CONTRARIA A LA MORAL O AL DERECHO. El artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, establece que la finalidad de la prueba de inspección judicial es la de aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales, de tal manera que si el oferente de una probanza pretende demostrar la fecha en que se empezó a proporcionar el servicio de energía eléctrica y además para acreditar que el quejoso ha contratado el mencionado servicio y aceptado los diversos incrementos en el costo del mismo, es de estimarse que esos hechos no requieren conocimientos técnicos especiales, por lo que el Juez de Distrito actuó incorrectamente al rechazar su admisión, aun con el pretexto de que los hechos relativos eran

susceptibles de demostrarse a través de la prueba documental, ya que no es contraria a la moral o al derecho.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Recurso de queja 2/90. Comisión Federal de Electricidad. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Recurso de queja 7/90. Comisión Federal de Electricidad. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretario: Humberto Bernal Escalante.

Recurso de queja 3/90. Comisión Federal de Electricidad. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino.

Recurso de queja 8/90. Comisión Federal de Electricidad. 7 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Recurso de queja 11/90. Comisión Federal de Electricidad. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez.

REG. IUS 222781

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, mayo de 1991, tesis V.1o. J/7, página 95.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO sostuvo que aun cuando la prueba de inspección ocular no es contraria a la moral ni al derecho y tiene por objeto que el funcionario que la practique dé fe o haga constar determinados hechos o circunstancias, si los hechos que se pretenden acreditar son demostrables a través de documentos, la prueba de aquéllos debe hacerse por medio de éstos, de conformidad con los artículos 151 y 152 de la Ley de Amparo pues, de no ser así, saldrían sobrando las prevenciones contenidas en el último de los preceptos citados.

1a./J. 33/2003

INTERÉS JURÍDICO, EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN EL QUE FALLECE UNA DE LAS PARTES ANTES DE QUE SE HAYA VERIFICADO EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 46/99 determinó que el contrato privado de compraventa de inmueble, no objetado, que cuenta con fecha cierta goza de plena eficacia probatoria y que una de las formas en que un documento adquiere fecha cierta es mediante el fallecimiento de uno de sus firmantes. Por tanto, un contrato como el referido, en el que una de las partes muere antes de que tenga verificativo el acto reclamado, constituye una prueba suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de garantías. Lo anterior obedece a que si bien la constancia de la compraventa contenida en una escritura pública y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad constituyen un medio de prueba idónea para acreditar el dominio adquirido sobre el inmueble en cuestión; sin embargo, en el juicio de amparo no se resuelve en definitiva el derecho de propiedad, sino tan sólo de manera presuntiva para efectos de determinar si el acto reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso.

Contradicción de tesis 103/98-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 4 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.

EJECUTORIA REG. 17653

Tesis de jurisprudencia 33/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183800

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 122.

TESIS CONTENDIENTES

DOCUMENTOS PRIVADOS. CUÁNDO SON DE FECHA CIERTA. Debe estimarse de fecha cierta y apto para acreditar el interés jurídico de la quejosa, el contrato privado de compraventa, mediante el cual ésta y otra persona adquirieron el predio embargado, si está acreditado en autos que el diverso comprador falleció y las partes no objetaron el documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo en revisión 138/98. Pilar Escobedo vda. de Arteaga, por sí y como albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Pedro Arteaga Ramos. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Ramón Sandoval Hernández.

REG. IUS 195377

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis IX.1o.29 C, página 1140.



INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL SIMPLE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL BIEN, Y POR ENDE EL. Aun cuando en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados hacen prueba plena, ello no tiene aplicación respecto de aquellos documentos en que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria, es indispensable que sean redactados ante notario público, para que puedan surtir efectos contra terceros. Y si bien es cierto que un documento privado adquiere fecha cierta, entre otros casos, a la muerte de cualquiera de sus firmantes, de conformidad con la tesis jurisprudencial cuyo rubro dice: "DOCUMENTOS PRIVADOS. FECHA CIERTA DE LOS.", como quiera que sea, el contrato privado de compraventa que anexe el quejoso con su demanda de garantías, por sí mismo carece de eficacia probatoria, pues independientemente de que la única forma de demostrar la propiedad de un inmueble por virtud de la compraventa es mediante el instrumento notarial correspondiente, según se dijo, de todos modos ese documento debe de corroborarse con otros datos para justificar la propiedad o posesión

que expresa tener sobre el inmueble en cuestión, y de esta forma tener plena certeza de que el acto de autoridad afecta el interés jurídico del quejoso, ya que éste debe demostrarse fehacientemente y no inferirse por presunciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 18/94. Gelacio M. Saldaña Mejía. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 188/95. Ricardo Sánchez Rocha. 26 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 31/96. Catarino Gallardo Moreno. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 324/97. Rogelio Sierra García. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 799/97. Noé Solís Ortega. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

REG. IUS 196819

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, tesis VI.2o. J/130, página 449.

1a./J. 58/2002

JUICIOS MERCANTILES. CUANDO SE RECLAMAN INTERESES CUYA DETERMINACIÓN REQUIERA DE CONOCIMIENTOS CONTABLES, NO ES NECESARIO QUE EN LA DEMANDA EL ACTOR PRECISE LA FORMA O MECÁNICA PARA CALCULARLOS, NI QUE ANEXE DICTAMEN PERICIAL CONTABLE

Los intereses ordinarios y moratorios, al ser parte del principal, deben ser reclamados en el escrito inicial de demanda respectivo, ya que el Juez será el encargado de establecer la cantidad líquida o las bases de su cuantificación para el periodo de ejecución de sentencia y, con independencia de la materia, cuando se hace necesario el ofrecimiento de pruebas en la tramitación de los incidentes, el juzgador está obligado a conceder una dilación probatoria para que las partes puedan demostrar su pretensión incidental. En consecuencia, si la ley no exige que la parte actora acompañe a su demanda el dictamen pericial contable, ni la mecánica para el cálculo de tales intereses, el Juez debe conceder a las partes tal dilación probatoria, para el efecto de que puedan demostrar sus acciones y excepciones en el incidente respectivo. Sostener lo contrario, es decir, exigir a la parte actora que acompañe a su demanda el dictamen pericial o la mecánica para el cálculo de los intereses, sería imponerle una carga procesal que no está prevista en la ley, con el consecuente perjuicio, tampoco señalado en ella, para el caso de incumplimiento.

Contradicción de tesis 21/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de junio de 2002. Mayoría de tres votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Carlos Mena Adame.

EJECUTORIA REG. 17436

Tesis de jurisprudencia 58/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por

unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.

REG. IUS 184862

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 175.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ACCIÓN CAMBIARIA. CUANDO SE RECLAMAN INTERESES CUYA DETERMINACIÓN REQUIERA DE CONOCIMIENTOS ESPECIALES, ES NECESARIO QUE EL ACTOR EN LA DEMANDA PRECISE SU MONTO Y FORMA DE CUANTIFICACIÓN, O BIEN, SE REMITA A UN CERTIFICADO DE CONTADOR ANEXO. En el caso de que los intereses ordinarios pactados en un pagaré puedan cuantificarse por cualquier persona mediante una simple operación aritmética, bastará que el actor en su demanda, en forma genérica, reclame el pago de tales intereses, pues en tal supuesto el demandado, lógicamente, no queda en estado de indefensión. Sin embargo, cuando los intereses pactados sólo pueden ser cuantificados por un experto, por aludirse en el documento a fórmulas que no están al alcance del común de las personas conocer (como sucede con el llamado "costo porcentual promedio"), entonces, resulta indispensable que el demandante precise en su ocursión inicial, tanto el monto de los intereses ordinarios reclamados, como las operaciones que lo llevaron a determinarlo, o bien, que en su demanda se remita a un certificado de contador anexo en el que se realice tal desglose, pues de otra forma el demandado queda en estado de indefensión al no poder impugnar en su contestación la cuantificación hecha por su contrario. No podría aducirse que la cuantificación de intereses, en tal supuesto, puede ser objeto de incidente de liquidación de sentencia, pues no debe perderse de vista que, conforme al artículo 1348 del Código de Comercio, en dicho incidente no existe dilación probatoria, lo que determina, por una parte, que el Juez, por no ser experto en contabilidad, estaría imposibilitado para determinar si la cuantificación de intereses hecha por el actor es o no correcta; y por otra parte, que el demandado estaría imposibilitado para ofrecer la prueba pericial contable tendiente a desvirtuar la cuantificación realizada por su contrario por concepto de los intereses reclamados. Conviene aclarar que en el caso de que el actor anexara el certificado de contador en los términos antes precisados, no podrá estimarse que el título ejecutivo lo integraran tanto el pagaré como el referido certificado,

pues no se está en el supuesto previsto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo que aquí se quiere decir, es simplemente que para la procedencia de la reclamación de intereses ordinarios pactados en el pagaré, cuando la cuantificación de los mismos no pueda realizarse por el común de las personas, es indispensable que el actor, en su demanda, precise el monto relativo a tal prestación y la forma de su cuantificación o, en su defecto, se remita a un certificado de contador anexo que contenga tal desglose, a efecto de no dejar indefensa a su contraparte.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 561/96. Lourdes María Núñez Encinas por sí y como apoderada del Colegio Francés de Puebla, S.C. y del Instituto Internacional de Super Aprendizaje, S.C. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 428/99. Heli de Puebla, S.A. de C.V. y otra. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 500/99. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

Amparo directo 411/99. Cerón Yano, S.A. de C.V. y otros. 19 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.

Amparo directo 748/99. Banco Nacional de México, S.A. 3 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Julieta Esther Fernández Gaona.

REG. IUS 192492

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, tesis VI.3o.C. J/33, página 885.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el artículo 1348 del

Código de Comercio, que regula la ejecución de sentencia en los juicios mercantiles, no prevé oportunidad probatoria, de lo que se deduce que la liquidación se realiza de acuerdo con las probanzas que ya fueron aportadas durante el trámite del juicio, sin que obste a lo anterior el hecho de que en los artículos 1353 y 1354 del Código de Comercio que regulan los incidentes en general en los juicios mercantiles, se contemple la posibilidad y el procedimiento para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, pues dichos numerales regulan los incidentes en general y no así la ejecución de sentencia, la cual se rige expresamente por el artículo 1348, que excluye la oportunidad de la sustanciación de etapa probatoria. De ahí que haya considerado que resulta innecesario que la actora presente junto con su demanda la cantidad líquida y cierta sobre los intereses ordinarios y moratorios que reclamó, en razón de que dicha cuantificación se llevará a cabo en la ejecución de sentencia.

1a./J. 1/2004

LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA

Si bien es cierto que en materia penal, la ley favorable que surge con posterioridad a la comisión de un delito debe aplicarse retroactivamente al momento en que se emita la sentencia definitiva, también lo es que la ley intermedia, que es la que surge durante la tramitación del proceso pero deja de tener vigencia antes de dictarse sentencia definitiva, no puede aplicarse ultractivamente en beneficio del procesado al dictarse ésta, aun cuando sea favorable, toda vez que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la norma legal favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal. Ello es así, en razón de que cuando se cometió el delito la ley no estaba vigente y cuando se emitió sentencia ya estaba derogada, sin que deba considerarse que el procesado adquirió a su favor un derecho, pues aquella norma legal sólo constituyó una expectativa de derecho, la cual se habría materializado en la sentencia de haber estado vigente.

Contradicción de tesis 39/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 7 de enero de 2004. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

EJECUTORIA REG. 17964

Tesis de jurisprudencia 1/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de enero de dos mil cuatro.

IUS REG.181935

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 151.

TESIS CONTENDIENTES

RETROACTIVIDAD. CUANDO CORRESPONDE AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL RESOLVER SOBRE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. El juicio de amparo es, en esencia, un medio de defensa cuyo objeto es examinar la legalidad del acto reclamado, pues el órgano de control constitucional decide si el acto reclamado viola o no garantías individuales, y en las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, no pudiéndose admitir ni tomar en consideración, las pruebas no rendidas ante dicha autoridad; así pues, sería ajeno al objeto, esencia misma del juicio de amparo, disponer que se apliquen en beneficio del quejoso, las reformas de que hubiera sido objeto la Ley Penal, (previendo una pena más favorable al sentenciado) cuando tales reformas no estaban vigentes al emitirse la sentencia reclamada, pues la litis en el juicio de amparo consiste en decidir si la sentencia reclamada se dictó conforme a la Ley Penal aplicable, es decir, la ley vigente cuando sucedieron los hechos o cuando la sentencia fue emitida, siendo de advertir que conforme al artículo 56 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, si entre la comisión de un delito y la extinción de la pena, surge una nueva ley, ésta deberá aplicarse retroactivamente cuando beneficie al inculcado o indiciado y corresponde hacer dicha aplicación a la autoridad que conozca del asunto; es decir, si no ha concluido el proceso, será el Juez o tribunal de apelación que conozca de él, quien aplique la nueva disposición legal, mientras que si se trata de sentenciados, la aplicación de la misma corresponderá al Poder Ejecutivo, encargado de la ejecución de las sanciones aplicar la ley más favorable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 285/93. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: Juan Castillo Duque.

Amparo directo 365/93. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 399/93. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 419/93. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos.
Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: José Luis Solórzano Zavala.

Amparo directo 116/94. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Francisco Miguel Hernández Galindo.

REG. IUS 210960

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 79, julio de 1994, tesis IX.1o. J/16, página 63.



LEY PENAL FEDERAL INTERMEDIA. CASO EN EL CUAL, POR SER MÁS BENIGNA PARA EL INculpADO, ES APLICABLE EN LA SENTENCIA. En relación con una de las hipótesis referidas en el artículo 56 del Código Penal Federal cabe señalar que con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta (1960), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad de cuatro votos bajo la ponencia del Ministro Juan José González Bustamante, el amparo directo 1661/60, promovido por Vicente Félix García, y que en la ejecutoria de tal caso judicial, sustentó el criterio publicado en la página 56 del Volumen XL, Segunda Parte, Sexta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: "LEY PENAL, APLICACIÓN DE LA, EN EL TIEMPO.—Si los hechos imputados al reo se cometieron antes de que entrara en vigor el código cuya aplicación se pretende, y éste había dejado de tener vigencia al dictarse la sentencia de primer grado, es indudable que la referida ley penal tiene carácter de intermedia y aun admitiendo que estableciera penalidad inferior y por lo mismo beneficiosa al acusado, resulta indudable su inaplicación por no haber regido al cometerse los hechos ni al dictarse la sentencia respectiva.". Sin embargo, debe considerarse que el criterio acabado de copiar fue superado por la posterior tesis que sobre el mismo tópico sustentó dicha Sala al resolver por unanimidad de cuatro votos, bajo la ponencia del Ministro Agustín Mercado Alarcón, el diez de noviembre del año de mil novecientos sesenta y cinco (1965), el amparo directo 7033/64, promovido por Luis Moreno Góngora, publicado en la página 50 del Volumen CI, Segunda Parte, Sexta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que reza: "RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL MÁS BENÉFICA.—Si bien es cierto que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que consagra el artículo 14 constitucional, la ley sustantiva penal sólo es aplicable durante su vigencia temporal, también lo es que la no retroactividad de la ley tiene una excepción en el principio de aplicación de la ley posterior más benigna, entendiéndose por ésta, la más favorable en sus efectos al delincuente.". Del análisis de dicha tesis se desprende con claridad que la ley sustantiva penal denominada intermedia, porque nace después del hecho delictuoso, pero antes

o durante la tramitación del proceso y muere dentro del periodo de duración del proceso respectivo, cuando es favorable al inculpado, puede serle aplicada, no obstante que al momento de juzgarlo en la sentencia que al respecto se dicte haya cesado la vigencia de dicha ley. Y, siendo ello así, tal criterio conduce a considerar que conforme al texto del actual artículo 56 del Código Penal Federal, cuando se surte la hipótesis consistente en que si entre la fecha en que el inculpado cometió el delito, a la en que se dicta la sentencia respectiva, surge una ley que contemple penas más benignas que las señaladas en la ley que estaba vigente en la época de la comisión del delito, debe aplicársele la nueva ley aunque ésta ya no estuviere en vigor el día en que se le dictó la sentencia de primera instancia o la de segundo grado apelada por el inculpado. Por otra parte, cabe considerar que para concederle al inculpado el beneficio de aplicarle la ley penal más benigna, resultaría absurdo condicionar tal aplicación a un requisito que carece de sentido lógico como lo es el de que, aunque dicha ley hubiese surgido en fecha posterior a la de la comisión del delito, exigir que la misma deba encontrarse vigente todavía en la fecha en que se le dicta la sentencia de primer o de segundo grado, pues tal exigencia carecería de sustento racional, teniendo en cuenta que no se encuentra bajo el control de la exclusiva voluntad del inculpado el hecho de que la duración del trámite completo del proceso penal en su primera o segunda instancia desde su inicio hasta la emisión de la sentencia respectiva, coincida exactamente con una fecha en la que todavía permanezca vigente dicha ley penal benigna. Debe tenerse en cuenta, que en la realidad la duración de los procesos depende no sólo de la voluntad del inculpado, sino de las gestiones del Ministerio Público y las demoras a veces no justificadas del Juez para dictar la sentencia, quienes con sus propios actos pueden válidamente prolongar el término de duración del proceso, y por tanto en muchos casos dependería de tales funcionarios el que se lograra que la sentencia se dictara hasta un mes, una semana, un solo día, o un solo minuto, después de que dejó de tener vigor la ley penal intermedia y con ello se propiciaría una injusta situación con la demora del dictado de la sentencia, al obstaculizar arbitrariamente con ello que el inculpado se viera favorecido con la aplicación de la ley penal más benigna que hubiera nacido y fenecido dentro del término de la vida que tuvo el proceso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 163/2000. 25 de mayo de 2000. Mayoría de votos. Disidente: María del Carmen Torres Medina. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretaria: Juana Teresa Flores Hernández.

REG. IUS 191490

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, tesis IX.2o.17 P, página 781.

1a./J. 54/2002

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE APORTAR PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN SU SOLICITUD DE QUE AQUÉLLA SE NIEGUE AL INculpADO EN CASO DE DELITOS NO GRAVES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)

Del desarrollo legislativo y de una interpretación auténtica del primer párrafo de la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Ministerio Público debe aportar pruebas que acrediten los argumentos por los cuales, en el caso de los delitos no graves, solicita al Juez que niegue al inculcado la libertad provisional bajo caución, por considerar que dicha libertad representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Esto es así, en atención a que, según se advierte del estudio del proceso legislativo del decreto de reformas a dicho precepto de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal, y de Estudios Legislativos, Primera Sección, del Senado de la República, expresamente modificaron la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el punto que se analiza, por considerar que para negar al inculcado la libertad provisional bajo caución, en el caso de los delitos no graves, no bastaba el simple razonamiento del Ministerio Público, porque sería totalmente arbitrario y discrecional, por no contener ningún elemento objetivo que motivara la petición, ni que guiara la decisión judicial, por lo que se proponía, que se aportaran al Juez elementos que justificaran la petición, como lo era el riesgo que el inculcado representara para el ofendido o la sociedad, por su conducta precedente y las características del delito cometido; modificación que fue aceptada, y con la cual se aprobó el decreto respectivo.

Contradicción de tesis 106/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 30 de

agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

EJECUTORIA REG. 17296

Tesis de jurisprudencia 54/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

REG. IUS 185548

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 109.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

LIBERTAD PROVISIONAL DEL INculpADO. LA OPOSICIÓN A SU OTORGAMIENTO POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO SE TRATA DE DELITOS NO GRAVES, DEBE APOYARSE EN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE ACREDITEN LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PARA EL OFENDIDO O LA SOCIEDAD (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL). El artículo 20, fracción I, constitucional dispone que en caso de delitos no graves el Ministerio Público podrá oponerse al otorgamiento de la libertad provisional del inculcado cuando aporte elementos al Juez para establecer que tal concesión representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Ahora bien, dicha oposición deberá estar apoyada en medios de convicción que acrediten tal extremo, pues del dictamen presentado a la Cámara de Senadores del proyecto de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se desprende que el legislador consideró que sería arbitrario dejar a discreción del Juez el restringir la concesión de dicho beneficio con base en la simple expresión de razones por parte del Ministerio Público acerca de las circunstancias personales del inculcado que ameriten negarlo, sin que se aportaren medios de prueba en los cuales se funden tales razonamientos, ya que una negativa expresada de esa forma no contendría elemento objetivo que la motivara y, en consecuencia, sería nugatoria de la garantía individual a la que el referido dispositivo constitucional se contrae.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 214/2001. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Paulino López Millán. Secretario: Edgardo Medina Durán.

REG. IUS 188803

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis XIV.2o.96 P, página 1333.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO estimó que de la interpretación del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se considera que para que el Juez niegue al inculpado el beneficio de la libertad bajo caución, en el caso de los delitos no graves, son suficientes las manifestaciones que al efecto formule el Ministerio Público, sin que constituya obstáculo el que no aporte pruebas al efecto, en virtud de que el precepto constitucional no exige al Ministerio Público que deba acreditar sus manifestaciones con pruebas, ni mucho menos exhibirlas, ya que es genérico al establecer que se negará el beneficio cuando se aporten elementos para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad, lo que significa que el Ministerio Público, tanto puede exhibir pruebas, como únicamente proporcionar datos importantes o información relevante que lleven al juzgador a negar la libertad provisional bajo caución.

1a./J. 56/2003

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA QUE EL JUEZ DE DISTRITO PUEDA DECIDIR SOBRE ELLA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, ES NECESARIO QUE EL JUZGADOR RESPONSABLE NO SE HAYA PRONUNCIADO SOBRE ESE BENEFICIO, PORQUE EL INculpADO NO SE LO HUBIERE SOLICITADO

De la interpretación literal, sistemática y teleológica del artículo 136, párrafo séptimo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que el Juez de Distrito únicamente puede determinar si concede la libertad caucional al quejoso, en el incidente de suspensión, cuando el Juez o tribunal que conozca de la causa haya omitido resolver sobre ese beneficio y la falta de ese pronunciamiento obedezca a que el presunto responsable no lo hubiera solicitado. Estas condiciones son necesarias porque, podría suceder que, al momento de decretar el Juez Federal esa prerrogativa a favor del agraviado, aunque éste estuviera procesado por un delito no grave, en respuesta a su solicitud el Juez o tribunal de la causa pudiera ya haberse pronunciado, y determinado que el inculpado no tiene derecho a obtenerla. En cambio, con la actualización de las mencionadas condiciones, se evita que la decisión del Juez de Distrito se contraponga a la que sobre ese punto ya hubiera decretado o esté por hacerlo el Juez que instruye el proceso. En consecuencia, si el inculpado ya hizo una solicitud ante el juzgador responsable para que sea puesto en libertad provisional bajo caución, en el incidente de suspensión del amparo que haya promovido en contra del acto que importe un ataque a su libertad personal ya no puede solicitar ante el Juez Federal ese beneficio, sino que tiene que esperar a que aquél decida sobre dicha petición, y una vez que le dé respuesta, si no está conforme, debe impugnarla por la vía legal correspondiente.

Contradicción de tesis 35/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal

Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

EJECUTORIA REG. 17817

Tesis de jurisprudencia 56/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

REG. IUS 182816

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 68.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEBE ACREDITARSE QUE PREVIAMENTE SE SOLICITÓ AL JUEZ DE LA CAUSA Y ÉSTE FUE OMISO AL RESPECTO. De acuerdo a las prescripciones contenidas en el párrafo séptimo del artículo 136 de la Ley de Amparo, se obtiene que el Juez de Distrito podrá poner en libertad bajo caución al quejoso que así lo solicite, conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional, pero el ejercicio de esa facultad está condicionado a que el quejoso demuestre haber solicitado la libertad provisional ante el Juez de su causa y que el Juez o tribunal que la conozca hubiere omitido pronunciarse sobre la misma, como así se advierte de la interpretación que *a contrario sensu* se obtiene de la disposición normativa en consulta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Queja 17/99. 17 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Humberto Trujillo Altamirano. Secretario: José Neals André Nalda.

REG. IUS 193001

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, tesis XV.2o.5 P, página 994.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO consideró que conforme al artículo 20, apartado A,

fracción I, de la Constitución Federal en relación con el artículo 136, párrafo séptimo, de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito puede conceder la libertad caucional al quejoso, aun cuando éste no haya pedido al Juez de la causa penal el citado beneficio, ya que el proveído del Juez de amparo sobre la concesión de ese tipo de libertad no está supeditado a que el quejoso, previamente, haya solicitado ese beneficio al Juez Penal y que éste haya omitido pronunciarse sobre la solicitud. Por consiguiente, el Juez de Distrito no se puede negar a pronunciarse sobre la solicitud del otorgamiento de la libertad bajo caución del quejoso, en caso de que el Juez responsable le informe que ni el inculpado ni su defensor le han solicitado ese beneficio, puesto que el presupuesto que contempla el artículo 136, párrafo séptimo, de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito pueda determinar sobre ese particular, consiste precisamente en que no se haya hecho la solicitud de esa libertad ante el Juez Penal.

1a./J. 2/2002

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY

Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica, sistemática e integral del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente 20, apartado A, fracción I), para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el delito atribuido al inculpado, incluyendo sus modificativas o calificativas, no debe ser considerado como grave por la ley y, por otro, que el numeral 19 de la propia Carta Magna establece que en el auto de formal prisión deben expresarse tanto el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, como los datos que arroje la averiguación previa, y que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 197, de rubro: "AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES 'AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL.', QUEDÓ SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.", sostuvo que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculpado, por lo que deben quedar determi-

nados con precisión sus elementos constitutivos incluyendo, en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador, resulta inconcuso que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del citado beneficio, no es dable atender sólo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, constitucional señalado, sino que debe administrarse o relacionarse con las demás garantías constitucionales consagradas en la propia Carta Magna, específicamente con la tutelada por el diverso numeral 19; por ello es necesario tomar en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves por la ley, ya que de lo contrario se estarían tomando en cuenta hechos o datos ajenos a los que son materia del proceso.

Contradicción de tesis 91/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

EJECUTORIA REG. 17004

Tesis de jurisprudencia 2/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187182

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 289.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

LIBERTAD CAUCIONAL. PARA SU OTORGAMIENTO DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, SINO TAMBIÉN A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Si de las constancias de autos se advierte que el representante social ejerció la acción penal contra el indiciado por un delito grave, como lo es, en el caso, el de robo calificado previsto en el artículo 173, fracción I, en relación con los diversos numerales 176, fracción II, incisos a) y b) y 13 del código punitivo de la entidad, y el propio Juez del proceso penal así lo radicó, no procede otorgar la libertad caucional solicitada

por el inculpado, aun cuando aquél al dictar el auto de formal prisión no precisara dicha calificativa, ya que para otorgar el citado beneficio no sólo debe atenderse al auto de bien preso sino también a las constancias de autos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 59/99. Juez Primero de Primera Instancia de Tuxpan, Veracruz. 17 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Marco Antonio Ovando Santos.

REG. IUS 193012

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, tesis VII.1o.P.115 P, página 995.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO consideró que por disposición del tercer párrafo del artículo 19 constitucional, todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y que las garantías que consagra el artículo 20 de la Carta Magna se refieren a las que tendrá el inculpado en el proceso penal; por ello, para determinar la procedencia o improcedencia del otorgamiento del beneficio de la libertad provisional bajo caución, después de dictado el auto de formal prisión, necesariamente debe atenderse al delito o delitos por los cuales se haya decretado el auto de término constitucional, y no a las condiciones en que se ejercitó la acción penal por parte del Ministerio Público.

1a./J. 28/2004

MEDIDAS PRECAUTORIAS TRATÁNDOSE DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. NO PROCEDE, PREVIO A SU IMPOSICIÓN, OTORGAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN SU FAVOR Y EN EL DEL CÓNYUGE EJECUTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

El artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que se refiere al capítulo de las providencias precautorias, establece expresamente que antes de iniciarse el juicio, o durante su desarrollo, a solicitud del interesado pueden decretarse todas las medidas necesarias para mantener la situación de hecho o de derecho existentes, así como para garantizar las resultas de una sentencia ejecutoria. Asimismo, establece que dichas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte. Por su parte, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la tesis de jurisprudencia 21/98, que las citadas medidas cautelares constituyen medidas provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias y sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, de tal forma que para la imposición de esas medidas no rige la garantía de previa audiencia. Luego, si con fundamento en el numeral citado un cónyuge promueve ante el Juez competente providencias precautorias a efecto de obtener la guarda y custodia de menores de edad, resulta incuestionable que para decretar la medida solicitada no existe obligación de otorgar la garantía de audiencia a favor del cónyuge afectado y de los menores involucrados. No obstante lo anterior, como uno de los requisitos para decretar la medida cautelar es que esté justificada la necesidad de la misma, el Juez atendiendo a las circunstancias del asunto y a los intereses superiores del menor, podrá determinar en qué caso la audiencia que se dé en su favor debe ser previa y cuándo deberá primero lograr el aseguramiento del infante para escucharlo con posterioridad.

Contradicción de tesis 141/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 21 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

EJECUTORIA REG. 18116

Tesis de jurisprudencia 28/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro.

REG. IUS 181312

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 138.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO consideró que en respeto a la tesis de jurisprudencia número P/J. 21/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.", debe considerarse que en tratándose de las medidas cautelares no rige la garantía de previa audiencia porque no constituyen actos privativos definitivos, sino que sus efectos provisionales y accesorios quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere pertinentes. En tal virtud, el trámite de las medidas cautelares previstas por el artículo 249 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco releva al juzgador de otorgar el derecho de audiencia al decretar una medida de tal naturaleza, pues claramente establece que dichas providencias se decretarán sin audiencia de la contraparte.
- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO estimó que los artículos 4o., último párrafo, de la Constitución Federal, 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño y 567, 570 y 573 del Código Civil del Estado de Jalisco, vislumbran la intención del Estado de preservar en un grado de privilegio los derechos de la niñez protegiéndolos para evitar

que se les causen lesiones o agravios; en virtud de lo anterior, para decretar medidas precautorias a efecto de obtener la guarda y custodia de menores existe obligación de otorgar la garantía de audiencia en favor del cónyuge afectado y de los menores involucrados, tal como lo precisa el artículo 573 del Código Civil en cita. Además, sostuvo que previo a la decisión sobre la custodia interina del menor, debe darse oportunidad al progenitor de demostrar si tal determinación resulta o no benéfica para el infante y aun cuando ni el Código Civil ni el de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Jalisco, prevean expresamente tal circunstancia, en el caso debe respetarse la garantía de audiencia en acatamiento de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO."

1a./J. 55/2003

MEDIDAS PROVISIONALES. LAS DICTADAS POR EL JUEZ DEL PROCESO VINCULADAS A LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLES RELACIONADOS CON EL DELITO DE DESPOJO, SON SUSCEPTIBLES DE SER IMPUGNADAS POR EL INculpADO MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO

La resolución emitida en el incidente sobre restitución provisional de un inmueble materia del delito de despojo a favor del ofendido, encuadra dentro del concepto de acto de ejecución irreparable, dado que es patente que afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del procesado poseedor del mismo, en tanto le priva de la facultad de usarlo y disfrutarlo todo el tiempo que dure el proceso, lo cual no sería susceptible de repararse, pues aun cuando exista la posibilidad de que dicha medida pudiera ser modificada o revocada por alguna causa superveniente, como sería el caso de que se concediera al inculcado la protección constitucional contra la resolución de la Sala que confirmó el auto de formal prisión decretado al quejoso; de que pudiera prosperar algún incidente de desvanecimiento de datos; de que el afectado fuera absuelto en la sentencia definitiva; o bien, de que se le pudiera conceder el amparo promovido en la vía directa, en caso de serle adversos los fallos de primera y segunda instancias, esto no le restituiría de la afectación de que fue objeto por el tiempo en que esté en vigor la medida precautoria.

Contradicción de tesis 142/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 10 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

EJECUTORIA REG. 17849

Tesis de jurisprudencia 55/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de septiembre de dos mil tres.

REG. IUS 182599

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 25.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

MEDIDAS PROVISIONALES. RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CONTRA DE LAS. El artículo 429 del código adjetivo del Estado de Jalisco, prevé que cuando esté plenamente comprobado en autos el delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para restituirlo en el goce de sus derechos, siempre que estén legalmente justificados. Por su parte el artículo 430 del propio ordenamiento señala que las providencias que se dicten conforme a las reglas anteriores, serán provisionales y podrán ser modificadas o revocadas por causa "superveniente" o en la sentencia definitiva. Ahora bien, de autos aparece que el *ad quem* confirmó el auto de formal prisión decretado en contra del procesado, hoy quejoso, por el delito de despojo; y, que a petición del ofendido, el Juez de la causa, de conformidad con los preceptos señalados, ordenó se le restituyera la posesión del predio materia del delito; tal determinación no es combatible a través del amparo indirecto, por tratarse de una medida provisional, toda vez que existe la posibilidad de que pudiera ser modificada o revocada por alguna causa superveniente, como sería en el caso de que se concediera al inculcado la protección constitucional contra la resolución de la Sala que confirmó el auto de formal prisión decretado al quejoso; de prosperar algún incidente de desvanecimiento de datos; de ser absuelto en sentencia definitiva; o bien de concedérsele el amparo directo en caso de serle adverso los fallos de primera y segunda instancia. En tales condiciones como el acto reclamado no es definitivo ni causa un perjuicio irreparable al inconforme, se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con el numeral 114 fracción IV ambos de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 2/92. 4 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín: Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

Amparo en revisión 21/92. 17 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

Amparo en revisión 52/92. 22 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

Amparo en revisión 76/92. 3 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Luciano Martínez Sandoval.

Amparo en revisión 135/92. 1o. de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

REG. IUS 218037

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 58, octubre de 1992, tesis III.2o.P. J/4, página 47.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que las medidas provisionales dictadas por el Juez del proceso referentes a la restitución de un inmueble relacionadas con el delito de despojo son susceptibles de impugnarse por el inculpado a través del juicio de amparo establecido en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque dichos actos son de aquellos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, ya que pueden resultar afectados de manera cierta e inmediata los derechos sustantivos del quejoso, pues se le privaría de la posesión que dijo tener respecto del inmueble materia de la litis en el proceso penal.

1a./J. 46/2003

MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE RESUELVA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO APREHENDIDO EN FLAGRANCIA, INICIA A PARTIR DE QUE ÉSTE ES PUESTO A SU DISPOSICIÓN

El precepto constitucional citado, a efecto de tutelar los derechos fundamentales del individuo, establece dos momentos para la integración de la averiguación previa, cuando se trata de la retención de un indiciado bajo la hipótesis de flagrancia: El primero, deriva de la aprehensión hecha por cualquier persona, al sorprender al indiciado en flagrancia, situación en la que debe ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, a su vez, con la misma prontitud, al Ministerio Público, lo que permite concluir que también puede darse el caso de que sea la autoridad la que aprehenda a aquél y entonces deberá sin demora ponerlo a disposición de la representación social; y el segundo, consiste en el plazo de las cuarenta y ocho horas que tiene el Ministerio Público para resolver la situación jurídica del indiciado, por lo que ese lapso único y exclusivo para que cumpla con tal fin, inicia a partir de que aquél le es puesto a su disposición. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que puedan derivarse para quien no cumpla con poner sin demora a disposición de la representación social a la persona aprehendida, o que el órgano jurisdiccional realice los razonamientos que sean pertinentes para la valoración de las pruebas cuando derive del incumplimiento de ese primer momento denominado "sin demora".

Contradicción de tesis 33/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de agosto de 2003. Mayoría de tres votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

EJECUTORIA REG. 17888

Tesis de jurisprudencia 46/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres.

REG. IUS 182373

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 90.

TESIS CONTENDIENTES

MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL PARA QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE COMPUTARSE DESDE EL MOMENTO DE LA APREHENSIÓN POR LOS AGENTES Y NO DESDE QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DE AQUÉL. De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 16 constitucional: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público."; en estas condiciones, si cuando entre la hora de la detención y aquella en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público por los agentes aprehensores, transcurre un término prolongado sin justificación, como cuando la detención se lleva a cabo en el mismo lugar de residencia de dicha autoridad, el término debe computarse a partir de que se llevó a cabo aquélla, a efecto de cumplir con el mandato constitucional transcrito y no dejar al gobernado en estado de inseguridad jurídica al estar detenido indefinidamente por la autoridad aprehensora; por tanto, aun cuando el representante social lo consigne a la autoridad judicial dentro del término de cuarenta y ocho horas previsto en el párrafo séptimo del invocado precepto constitucional, contado a partir de que se puso al detenido a su disposición, si los agentes aprehensores no lo pusieron "sin demora" a su disposición, debe estimarse que hubo violación a la citada garantía constitucional. El criterio anterior se justifica en aplicación, por mayoría de razón, del contenido de la tesis aislada número LXXVII/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 193, de rubro: "MINISTERIO PÚBLICO. EL TÉRMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA QUE DETERMINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LOS INDICIADOS, DEBE RESPETARSE CON INDEPENDENCIA DEL FUERO AL QUE

PERTENEZCAN LOS AGENTES QUE CONFORMAN AQUELLA INSTITUCIÓN."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 731/2002. 7 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: Karla Gisel Martínez Martínez.

REG. IUS 183786

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis XV.1o.29 P, página 1154.



RETENCIÓN POR CUARENTA Y OCHO HORAS QUE LLEVA A CABO EL MINISTERIO PÚBLICO. NO COMPRENDE EL TIEMPO DE LA DETENCIÓN POR LA AUTORIDAD INMEDIATA, EN CASO DE FLAGRANCIA. Los párrafos del cuarto al séptimo del artículo 16 constitucional, permiten una interpretación sistemática para establecer el cómputo de dicho término constitucional, porque si fue una autoridad militar la que detuvo a los indiciados, al sorprenderlos *in fraganti* en la comisión de un delito, es inconcuso que su obligación constitucional consistió en ponerlos "sin demora" a disposición de la representación social, es decir, que esa prontitud constituye un plazo distinto del que a ésta se le impone para que, a su vez, los consigne a la autoridad judicial o para ordenar su libertad; pero sin que dentro de esas cuarenta y ocho horas quede comprendido el otro término (sin demora), corriendo aquél a partir de que los indiciados sean puestos a disposición del fiscal, con el objeto de que integre la averiguación previa penal correspondiente y proceda a su consignación o a dejarlos en libertad, según se trate. No pudiendo ser en otro sentido, ya que la interpretación auténtica lo confirma, pues los debates del Constituyente Permanente por el que se discutieron y aprobaron las reformas y adiciones al señalado precepto constitucional, entre otros, efectuados en julio y agosto de mil novecientos noventa y tres, también permiten establecer que su voluntad fue la de que el término de cuarenta y ocho horas corriera a partir de que el indiciado quedase a disposición del Ministerio Público, sin contar el plazo relativo a "sin demora" y tan fue esa la intención, que lo relacionaron con la integración de la averiguación previa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 104/98. 20 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.
REG. IUS 196011

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, tesis XI.2o.23 P, página 703.

1a./J. 7/2002

NOTIFICACIÓN PERSONAL. NO ES OBLIGATORIA SU PRÁCTICA TRATÁNDOSE DE LA CERTIFICACIÓN DE FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, YA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE ASÍ LO PREVEA, NI SU OMISIÓN TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA Y PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS)

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 172 y 175, así como 129 y 137 de los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora y Procesal Civil de Morelos, respectivamente, se desprende que no es obligatorio para la autoridad ante quien se tramita un recurso de apelación, interpuesto en contra de una sentencia dictada en un juicio ordinario (civil o mercantil), notificar personalmente la certificación de falta de expresión de agravios, lo que origina, incluso, que se declare desierto dicho recurso, en términos de los diversos numerales 385, fracción III y 548, fracción V, respectivamente, de los mencionados códigos, porque no existe precepto legal alguno en éstos que imponga tal obligación; además, la omisión de realizar dicha notificación no infringe la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, no se le priva al apelante de derecho alguno que se encuentre reconocido en la ley de la materia y, por otro, porque en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, claramente se establece que en los juicios del orden civil las sentencias definitivas serán conforme a la letra de la ley o, en su defecto, conforme a su interpretación jurídica. No es óbice a lo anterior, el que existan determinados casos en que el tribunal de alzada considere que alguna actuación debe ser notificada en forma personal, pues ello acontece cuando su proceder lo sustenta en la fracción IV del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, o fracción V del artículo 129 del Código Procesal Civil de Morelos, con la finalidad de que el interesado cuente con la oportunidad de manifestar y promover lo que a su interés convenga.

Contradicción de tesis 51/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 21 de noviembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

EJECUTORIA REG. 16946

Tesis de jurisprudencia 7/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187482

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 92.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

APELACIÓN. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, PREVIA LA DECLARACIÓN DE HABER QUEDADO DESIERTO EL RECURSO POR FALTA DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Resulta violatoria de garantías la resolución que declara desierto el recurso de apelación por falta de expresión de agravios, sin que previamente se le haya notificado personalmente a la quejosa la certificación relativa en donde se asiente que no se expresaron los agravios, ya que aun cuando la ley ordinaria no ordene dicha notificación tal circunstancia deriva directamente de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, pues si el tribunal de alzada no cumple con dicho requisito previo a la declaración citada, la parte quejosa no estaría en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera con notoria conculcación de la garantía de audiencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 430/95. Esperanza Mojica Urióstegui y otros. 6 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Díaz. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Amparo directo 124/96. Emma Cortés Domínguez. 8 de mayo de 1996. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Nicolás Nazar Sevilla. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

REG. IUS 201993

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XVIII.2o.6 C, página 781.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que no existe precepto legal alguno que obligue a la autoridad ante quien se tramita un recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en un juicio ordinario mercantil, a incluir, en su caso, la certificación relativa a la falta de expresión de agravios, previamente a la declaración de que dicho recurso ha quedado desierto, en términos de los artículos 1078 del Código de Comercio y 385, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, y menos aún a que aquélla le sea notificada personalmente al recurrente para así estar en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, como lo sería la ilegalidad en el emplazamiento a ese recurso ya que con tal proceder no se contraviene la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

1a./J. 27/2003

OFENDIDO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A SU FAVOR CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS

Al establecer el citado artículo que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos establecidos en esa ley, en "otras materias", cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, se refiere a las materias civil y administrativa, de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno en la tesis LIV/89, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, página 122, toda vez que en el resto de las fracciones que conforman dicho numeral quedan comprendidas de manera especial las materias penal, agraria y laboral. Ahora bien, si se toma en consideración que la fracción II del referido dispositivo delimita en términos claros y específicos los casos en que procede dicha suplencia en materia penal, pues de la exposición de motivos mediante la cual se adicionó el indicado numeral, se advierte que aquella figura opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable, es indudable que la fracción VI no puede servir de fundamento legal para suplir a favor del ofendido o de la víctima del delito la deficiencia de la queja cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías, ya que ese no fue el alcance que el legislador le dio, pues si hubiese querido que dicha fracción pudiera ser aplicada en materia penal, laboral o agraria, en lugar de señalar "en otras materias", hubiera establecido tal imperativo para todas las materias, ya que de esa mane-

ra, cualquiera que ella fuera, de advertir el juzgador de amparo la existencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso, tendría la obligación de suplir la deficiencia en su favor.

Contradicción de tesis 57/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primero, Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 14 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

EJECUTORIA REG. 17689

Tesis de jurisprudencia 27/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres.

REG. IUS 183485

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 127.

1a./J. 26/2003

OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS

El supuesto establecido en la fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no se actualiza a favor del ofendido o de la víctima del delito cuando comparezca con el carácter de quejoso dentro del juicio de garantías en materia penal, toda vez que la exposición de motivos de la reforma que dio origen a esa fracción, evidencia claramente que la suplencia de la queja en la materia mencionada, opera sólo cuando los conceptos de violación o agravios deficientes sean expresados en el juicio de amparo por el reo en el proceso penal, con el objeto de otorgarle la seguridad de que la resolución que en éste se emita es legal, ya sea que le resulte adversa o favorable. Además, no resulta acertado equiparar al ofendido con el reo en el proceso penal, ya que no se ubican en la misma hipótesis legal, pues aquél, al ser quien resiente los efectos del hecho delictivo, representa la figura antagónica de la persona a que se refiere la citada fracción, esto es, del sujeto a quien se le imputa la comisión del delito. No es obstáculo a lo anterior, la circunstancia de que por la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000, se haya adicionado un apartado B a su artículo 20, para reconocer los derechos de la víctima u ofendido en el proceso penal como garantías individuales, ya que no se instituyó a favor de aquéllos dicha suplencia en el juicio de amparo, que se rige por una ley distinta de la que regula el proceso penal, como lo es la Ley de Amparo, la cual no ha sido modificada en la fracción II del referido artículo 76 bis, con posterioridad a la indicada reforma constitucional.

Contradicción de tesis 57/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primero, Quinto y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Cir-

cuito. 14 de mayo de 2003. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.

EJECUTORIA REG. 17689

Tesis de jurisprudencia 26/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres.

REG. IUS 183484

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 175.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE CUANDO EL OFENDIDO EN EL DELITO PROMUEVE JUICIO DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. En el juicio de amparo en materia penal la suplencia de la deficiencia de la queja opera a favor del reo, aun ante la ausencia de conceptos de violación de la demanda, así como de agravios formulados en los recursos, en términos del artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, el concepto de "reo" a que alude ese precepto legal debe interpretarse actualmente, en sentido amplio y no sólo considerar como tal al sujeto que compurga una pena, indiciado, inculpado, procesado, acusado o sentenciado, sino también al ofendido o a la víctima de un delito, cuando promueve el juicio de garantías contra la resolución de la autoridad ministerial, en la que resuelve el no ejercicio de la acción penal, según lo previene la fracción VII del artículo 114 de la ley en cita. Ello en virtud de que conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 109, publicada en las páginas 86 y 87, Tomo VI, Materia Común, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", debe entenderse que la adición de la fracción aludida implica que la suplencia de la queja en materia penal resulta procedente a favor del promovente de amparo pues, además, aun en las materias de estricto derecho, se ha establecido que deben evitarse las formalidades sacramentales en la formulación de los conceptos de violación, en los cuales basta que se advierta la causa de pedir para que el juzgador esté en aptitud de analizar las violaciones que advierta y sobre esa base resolver respecto a la protección constitucional solicitada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1815/2000. 9 de marzo de 2001. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Raúl Valerio Ramírez.

REG. IUS 188936

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis I.5o.P.15 P, página 1429.



SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES PROCEDENTE A FAVOR DEL OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO, CUANDO ÉSTE ES EL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO. La fracción II del artículo 76 bis de la Ley de Amparo previene la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal a favor del "reo"; término este último que no debe seguirse interpretando en forma irrestricta, en relación con el inculpado, pues actualmente y después de sus reformas de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y mil novecientos noventa y nueve, en sus apartados A y B, el artículo 20 constitucional reconoce igualmente las garantías de éste y los de la víctima u ofendido del delito, en una relación de equilibrio e idéntica tutela de sus derechos procesales. Consecuentemente, la ley reglamentaria debe darles igual tratamiento, aun cuando son partes contrarias en la relación procesal, a fin de no desconocer la existencia de las garantías individuales que actualmente se consagran a favor de la víctima u ofendido; por ello, debe ampliar su connotación para hacer efectiva la tutela constitucional y suplir la deficiencia de la queja del ofendido, como se hace en beneficio del inculpado, pues los derechos de ambos son de elevada trascendencia social. Sin que sea necesario esperar se adecuen las disposiciones de la materia al vigente texto constitucional, porque el amparo es la institución tutelar de las garantías de los individuos y, con ese carácter, no puede resultar ineficaz y rígida, en detrimento del reclamo social de que se administre justicia pronta y expedita a la víctima del delito, quien ya expresó su causa de pedir, lo que es suficiente para analizar las violaciones que se adviertan y, sobre esa base, conceder la protección de la Justicia Federal solicitada, la que debe ser inmediata.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 17/2002. 8 de febrero de 2002. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

REG. IUS 187065

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, tesis I.7o.P.5 P, página 1352.

CRITERIO CONTEDEDENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que no opera a favor de la víctima o del ofendido la suplencia de la queja al no encontrarse en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, dado que la fracción II de ese numeral contempla la suplencia, pero únicamente a favor del reo, entendiéndose por éste al sujeto que compurga una pena, al indiciado, procesado, acusado o sentenciado, pero de ninguna manera a la víctima u ofendido por ser figura antagónica y contraponerse a la persona a favor de quien se instaura la suplencia de la queja.

1a./J. 18/2003

ORDEN DE APREHENSIÓN. AL DICTARSE, EL JUEZ DEBE ANALIZAR LAS MODALIDADES O CALIFICATIVAS DEL DELITO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio jurisprudencial de que para el dictado de un auto de formal prisión, la autoridad judicial no debía limitar su actividad al estudio del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sino analizar las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito, con independencia de que estas últimas deban ser objeto de prueba durante el proceso penal correspondiente, en cuya sentencia se define, en su caso, el grado de responsabilidad del procesado, dado que es justamente en dicho proceso en donde se le brinda el legítimo derecho de defensa, es decir, de ofrecer las pruebas y formular las manifestaciones que estime pertinentes. En congruencia con tal criterio y en virtud de las semejanzas en los requisitos de fondo para dictar una orden de aprehensión y un auto de formal prisión, según lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la historia legislativa de dichos preceptos constitucionales, se concluye que los requisitos señalados para dictar un auto de formal prisión, deben hacerse extensivos a la orden de aprehensión y, por ello, en el dictado de ésta deben incluirse las modalidades o circunstancias modificativas o calificativas del delito.

Contradicción de tesis 80/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

EJECUTORIA REG. 17566

Tesis de jurisprudencia 18/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil tres.

REG. IUS 184304

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 175.

TESIS CONTENDIENTES

MODIFICATIVAS Y CALIFICATIVAS DEL DELITO. NO DEBEN INCLUIRSE EN LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AUTO DE FORMAL PRISIÓN, CONFORME A LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19 CONSTITUCIONALES VIGENTES A PARTIR DEL NUEVE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). De acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de treinta de marzo de dos mil, con vigencia a partir del día siguiente, se reformó el numeral 255 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la entidad, que en lo conducente dispone que: "... Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, y se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de esos elementos por cualquier medio de prueba siempre que no sea de los prohibidos por la ley. ...", adecuándolo al texto actual de los artículos 16 y 19 constitucionales, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en relación con el concepto de cuerpo del delito, lo que trae como consecuencia que, conforme a la legislación procesal penal de este Estado, no deben incluirse en la orden de aprehensión o en el auto de formal prisión las modificativas o calificativas del delito; o sea, en el caso especial de Yucatán cobran actualidad las jurisprudencias de rubros: "CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE." (publicada con el número 569, en la página 978, Salas y Tesis Comunes, Segunda Parte, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*) y "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL." (publicada en la página 263, Tomo III, enero-junio de 1989, Primera Parte, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*), porque el concepto de cuerpo del delito que orientó las aludidas reformas constitucionales, según dictámenes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, es el que tomó en consideración el legislador local en la aludida reforma al artículo 255.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 460/2001. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

Amparo en revisión 484/2001. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

Amparo en revisión 487/2001. 27 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

Amparo en revisión 89/2002. 30 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Concepción II Loeza Güemez.

Amparo en revisión 97/2002. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretaria: Gloria del Carmen Bustillos Trejo.

REG. IUS 186520

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis XIV.1o. J/9, página 1128.



MODIFICATIVAS Y CALIFICATIVAS. DEBEN INCLUIRSE EN EL DICTADO DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y DE UNA FORMAL PRISIÓN, A LA LUZ DE LA REFORMA DE TREINTA DE MARZO DE DOS MIL A LOS CÓDIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. De una recta interpretación de los artículos 4o., 7o., 8o. y 9o. del Código Penal del Estado de Yucatán, así como de los numerales 255 y 287 del Código de Procedimientos en Materia Penal de esa entidad, vigentes, se colige que la actividad probatoria en las diversas fases del proceso estará encaminada a la demostración del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculpaado. Ahora bien, el concepto clásico que la jurisprudencia mexicana ha establecido con respecto del cuerpo del delito se sustenta en la interpretación de normas cuyo contenido ha variado en el devenir histórico y son diversas a las que en la actualidad nutren a nuestro sistema penal, por ende, ya no cobra relevancia su aplicabilidad. En la legislación vigente, para estudiar una determinada figura delictiva, es necesario examinar tanto los aspectos positivos del injusto (conducta, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad) como los negativos (ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, falta de condiciones objetivas y excusas absolutorias), pues éstos aparecen dispersos en la actual codificación penal. En este sentido, se aprecia que

no contamos con un sistema armónico de leyes que en concreto nos guíen por un sistema en específico, sino que nos encontramos con una legislación con tintes causalistas y finalistas, pues si bien se regresó al concepto del cuerpo del delito, alude aún a tipo penal, como se aprecia de los artículos 4o. y 8o. del código sustantivo local. Se dice lo anterior, porque de considerar al cuerpo del delito desde su generalización objetiva, yace un peligro para la seguridad jurídica, en la medida en que ella implica una prescindencia de las diferencias subjetivas que podrían dar lugar a cláusulas generales que derogarían la función garantista de la ley penal acogida por la Constitución. Por ende, al resultar el dolo y la culpa elementos subjetivos del hecho, y sus modificativas y calificativas, las modalidades de tales conductas, se impone su acreditación junto con los demás elementos que integran la descripción típica, desde el momento en que el Ministerio Público decide ejercitar la acción penal ante los órganos jurisdiccionales. Ello es en virtud de que, de la misma manera que el legislador está obligado a no dejar indefinido el carácter doloso o culposo de la conducta que amenaza con pena, el Juez penal debe incluir el carácter doloso o culposo y las modificativas y calificativas de las conductas sometidas a su juicio, dentro de los aspectos que son alcanzados por el principio de legalidad en una orden de aprehensión o en un auto de formal prisión. Además de que, de no hacerlo así, el juzgador violaría el principio de contradicción probatoria, dejando al indiciado en un estado de indefensión al no poder combatir durante la instrucción –por desconocerlas– las modificativas o calificativas de su conducta, que en sentencia definitiva repercutirán en la dosimetría de la pena.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 83/2002. 29 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Armando Coaña y Polanco, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Rivero Evia.

REG. IUS 186521

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis XIV.3o.7 P, página 1336.

1a./J. 34/2002

PANDILLA. PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTA CALIFICATIVA NO ES NECESARIO QUE SE HAYAN REALIZADO ACTOS VIOLENTOS EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO BÁSICO

De la interpretación gramatical de lo dispuesto en el artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal se desprende que el pandillerismo es una mera circunstancia calificativa en la comisión de hechos delictuosos, en virtud de la cual se aumentan las sanciones de los delitos cometidos por tres o más personas que se reúnen de manera habitual, ocasional o transitoria, aunque no estén organizadas para delinquir ni tengan como fin propio la comisión de delitos, sanción que se eleva según la calidad del sujeto activo, bien sea o haya sido miembro de alguna corporación policiaca, por lo que para su configuración no es necesaria la circunstancia de que en la ejecución del delito básico se hayan realizado actos violentos. Lo anterior es así, porque dicho numeral califica, en razón de la pandilla, la comisión de otros delitos, pues su naturaleza funcional es la de un dispositivo móvil, no vinculado en abstracto con tipo alguno, de manera que puede ser conectado, en concreto, con todas las figuras delictivas del Código Penal, se ejecuten o no con violencia, siempre y cuando haya compatibilidad con la estructura típica de aquéllas, produciéndose así el fenómeno jurídico, en el que, a la sanción principal del delito de que se trate, se sobrepone la sanción accesoria de la agravante en cuestión; por lo cual, dicha compatibilidad no está referida a los delitos que se cometan o no con violencia, sino a la incompatibilidad que pudiera darse de tal calificativa con el tipo básico de que depende; por ejemplo, no puede darse la calificativa mencionada en los delitos que se cometan en complicidad correspectiva, prevista en la fracción VIII del artículo 13 del código señalado, por tres o más personas, porque entonces se estaría recalificando una conducta en contravención al principio jurídico *non bis in idem* que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la agravante de las penas para los delitos de abuso sexual y violación a que se refiere el artículo 266 bis,

fracción I, del código en mención, cuando es cometido con la intervención directa o inmediata de tres o más personas, así como el delito de privación ilegal de la libertad a que alude el diverso artículo 366, fracción II, inciso c), de dicho ordenamiento, cuando se lleva a cabo por un grupo de tres o más sujetos, no presentan la característica de compatibilidad de la calificativa de pandilla con el tipo básico, pues en ambos casos, y otros análogos, se estaría sancionando doblemente una misma conducta.

Contradicción de tesis 25/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto en Materia Penal del Primer Circuito. 22 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

EJECUTORIA REG. 17167

Tesis de jurisprudencia 34/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 186197

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 86.

TESIS CONTENDIENTES

PANDILLA, AGRAVANTE DE. NO OPERA EN LOS DELITOS EN LOS QUE NO SE EJERCE VIOLENCIA SOBRE LA VÍCTIMA (ARTÍCULO 164 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL). La intención del legislador al crear la figura delictiva de pandilla prevista en el invocado numeral 164 bis, fue la de agravar las penas de todos aquellos delitos que, previo acuerdo tácito o expreso tomado al efecto por los sujetos activos, fueran cometidos en común por tres o más personas que reunidas de manera habitual, ocasional o transitoria, no estuvieren organizadas con fines ilícitos, en el entendido de que tales injustos sociales debían de tener ejecución de carácter violento, como acontecía con el homicidio tumultuario, dado que en un principio la reforma que dio origen a la agravante en cuestión se dirigía a este delito, pero los legisladores estimaron que debía hacerse extensiva a ilícitos de comisión similar, por lo que la misma no puede aplicarse tratándose del fraude, puesto que éste tiene como formas de ejecución, el aprove-

chamiento del error en que se encuentra o se hace incurrir a la víctima, o bien, el engaño producido por la serie de recursos intelectuales o habilidades utilizados por el activo para hacer creer al pasivo una falsa representación de la verdad, las cuales, por su propia naturaleza, no implican actos o medios de carácter violento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1741/96. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Ricardo Guzmán Wolffer.

Amparo directo 1745/96. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Ricardo Guzmán Wolffer.

Amparo directo 141/97. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 889/97. 18 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 1373/97. 12 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández.

REG. IUS 195418

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, tesis I.1o.P. J/6, página 1022.



PANDILLA, CALIFICATIVA DE. PARA SU CONFIGURACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE HAYAN REALIZADO ACTOS VIOLENTOS EN LA EJECUCIÓN DEL DELITO BÁSICO. Para la configuración de la calificativa de pandilla, prevista en el artículo 164 bis del Código Penal para el Distrito Federal, no es necesaria la circunstancia de que en la ejecución del delito básico se hayan realizado actos violentos, en virtud de que en todo caso, la violencia, ya sea física o moral, es propia de un tipo complementado agravado diverso, el cual, además, podría coexistir con la pandilla.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 4235/2000. 25 de septiembre de 2000. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Amparo directo 5535/2000. 25 de septiembre de 2000. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

REG. IUS 190126

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, tesis I.5o.P.7 P, página 1784.

1a./J. 29/2004

PARTICIPACIÓN EN LA INTRODUCCIÓN DE FORMA CLANDESTINA DE CARTUCHOS Y MUNICIONES PARA ARMAS QUE NO SON RESERVADAS DEL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. ES UNA CONDUCTA TÍPICA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

Según el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos participar en la introducción al país en forma clandestina de municiones o cartuchos para armas de las que son reservadas del uso exclusivo de las fuerzas armadas es delito y, por otro lado, también constituye una conducta típica si se trata de cartuchos o municiones que no sean de armas de uso reservado, ya que tal artículo, en su parte final, incluye en el tipo penal la participación en la introducción a territorio nacional en forma clandestina de cualquier munición, cartucho, explosivo o material "sujetos a control de acuerdo con esta ley"; por lo que si se trata de cualquiera de tales objetos, cuya regulación esté inmersa en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, será punible.

Contradicción de tesis 96/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Quinto Circuito. 21 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

EJECUTORIA REG. 18117

Tesis de jurisprudencia 29/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro.

REG. IUS 181310

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 162.

TESIS CONTENDIENTES

CARTUCHOS. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA NO SE CONTEMPLA COMO CONDUCTA TÍPICA EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, CUANDO NO SON DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. De la interpretación sistemática de los artículos 84, fracción I y 84 bis, primer párrafo, en relación con el artículo 11, todos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se advierte que no se contempla como conducta típica la introducción clandestina a territorio nacional de cartuchos que no sean de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; ello no obstante que, al tenor de lo dispuesto por el primero de dichos numerales en su fracción I, es punible la referida introducción en lo que respecta a tales objetos que cuenten con la mencionada exclusividad, o sean sujetos a control de acuerdo a dicha legislación. Lo anterior, habida cuenta que, de considerarse incluidas en la repetida fracción I del artículo 84, a todas las armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de tal naturaleza, sujetos a control por la ley, carecería de sentido la diferenciación de conductas típicas llevada a cabo por el legislador, al consignar como punible en el artículo siguiente, es decir, en el 84 bis, la introducción al territorio nacional en forma clandestina de armas de fuego de las que no están reservadas para el uso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, puesto que las mismas, por indicación del artículo 7o. de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuyo estudio nos ocupa, son objeto de control mediante su inscripción en el Registro Federal de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. En otras palabras, tanto las armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea como las que no están reservadas para ese uso exclusivo, son materia de control, esto es, de registro, inventario, verificación o vigilancia de parte de la autoridad correspondiente; por tanto, es inconcuso que al punirse en la fracción I del artículo 84 de la ley federal en consulta, la participación en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea o "sujetos a control", de acuerdo con esa ley, únicamente se hace referencia a los que se encuentran reservados para emplearse sólo por dichas fuerzas militares de la nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 308/2002. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Braulio Pelayo Frisby Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Amparo directo 203/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Braulio Pelayo Frisby Vega, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

REG IUS 184956

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis V.2o.38 P, página 1017.



CARTUCHOS PARA ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU INTRODUCCIÓN CLANDESTINA AL TERRITORIO NACIONAL CONTEMPLADA COMO CONDUCTA TÍPICA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que comprende también a la propia ley que se aplica, la cual debe estar redactada de tal forma que los términos empleados para especificar los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. En congruencia con tal criterio, la introducción en forma clandestina de cartuchos o municiones que no sean del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea contemplada como conducta típica en el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no contraviene la garantía constitucional de referencia. En efecto, la frase "sujetos a control" que establece dicha disposición no es aislada, puesto que al contemplar la conjunción disyuntiva "o" establece dos hipótesis alternativas para que sea punible la conducta, consistente en el hecho de introducir al territorio nacional en forma clandestina: A) armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea "o" B) armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales sujetos a control de acuerdo con esta ley, porque la locución "sujetos a control" conforme a la semántica se refiere al cúmulo de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales respecto de las cuales se regula y fiscaliza en la misma, y que desde luego no sean del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, porque lo contrario se establece en la primera hipótesis separada por la conjunción disyuntiva "o". De manera que todos aquellos objetos que se reglamentan en los artículos 9o., 10, 10 bis, 50, 58 y 59 de la propia ley, en los que se encuentran, entre

otros, los cartuchos calibre 22, los que para introducirlos legalmente al país mediante importación requieren permiso extraordinario para retirarlos del recinto fiscal, de conformidad con el diverso artículo 58 de la citada legislación, se encuentran sujetos a control en términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; por consiguiente, en el citado artículo 84, fracción I, de la ley federal relativa sí se formula la descripción de la conducta o tipo penal también de los cartuchos o municiones que no son del uso exclusivo de las fuerzas castrenses nacionales, con elementos que la distinguen de la diversa hipótesis referida a los que sí lo son, al indicar que estén sujetos a verificación, fiscalización e inspección, esto es, a control y regularización por la propia ley, cuya sanción es igual para ambas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 817/2002. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Miguel Ángel Medina Montes.
REG. IUS 183335

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, tesis V.3o.12 P, página 1353.

1a./J. 62/2003

**PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA DECRE-
TAR SU PÉRDIDA POR INCUMPLIMIENTO REITE-
RADO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, NO ES
NECESARIO ACREDITAR LA CIRCUNSTANCIA DE
QUE SE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD
O LA MORALIDAD DE LOS HIJOS, NI LA EXISTEN-
CIA DE REQUERIMIENTO JUDICIAL ALGUNO (LE-
GISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**

La reforma al artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esa entidad el 25 de mayo de 2000, eliminó como causa de pérdida de la patria potestad el que por abandono de los deberes de los padres pueda comprometerse la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, para incluir la hipótesis relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria. Ahora bien, si se toma en consideración, por un lado, el principio general de derecho de que donde la ley no distingue el juzgador no tiene por qué hacerlo y, por otro, que la actual redacción de la fracción IV del artículo 444 no exige el acreditamiento de que el abandono de los deberes de los padres, concretamente la obligación de dar alimentos, compromete la salud, la seguridad o moralidad de los hijos, se concluye que para que proceda decretar la pérdida de la patria potestad por incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria no es necesario acreditar tales circunstancias, pues esta causal se actualiza cuando el deudor alimentario deja de subvencionar de manera injustificada las necesidades alimenticias conforme a la periodicidad que le haya fijado el Juez, y repite esta conducta omisiva más de una ocasión, lo que evidencia que dejó de cumplir reiteradamente con tal obligación, sin que para ello sea necesario un requerimiento judicial, dada la necesidad cotidiana de alimentos del acreedor.

Contradicción de tesis 137/2002-PS. Entre las sustentadas por el Noveno, Décimo Primer y Décimo Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

EJECUTORIA REG. 17966

Tesis de jurisprudencia 62/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres.

REG. IUS 181912

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 196.

TESIS CONTENDIENTES

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. LA REFORMA LEGAL DE VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL AL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, NO ELIMINÓ LA CONDUCTA DE PELIGRO QUE DEBE ESTAR ASOCIADA AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA PARA DECRETARLA. Si bien es cierto que la fracción IV del artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal se reformó mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de veinticinco de mayo de dos mil, también lo es que no se desprende de la exposición de motivos de la referida reforma, que el precepto legal haya dejado de considerar a la conducta, consistente en la interrupción de proporcionar alimentos a los acreedores alimentarios, como de peligro, pues no se advierte que el legislador haya rechazado tal postura, que se ha venido reiterando por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, si bien el precepto legal dispone que la patria potestad se pierde por resolución judicial, ante el incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad, se debe concluir que en la reforma legal citada, la intención del legislador no fue simplemente sancionar con la pérdida de ese derecho la mera infracción de los deberes a cargo del padre, sino que también tal incumplimiento debe trascender, por las circunstancias particulares en que se produzca, a la integridad física o moral de los hijos, cuando debido a tal infracción pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de aquéllos, ya que la finalidad de la norma no es, en sí misma, represiva, sino que tiende, por vía de la prevención, a conservar la integridad física y moral de los hijos.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 4289/2002. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretaria: Rocío Almogabar Santos.

REG. IUS 185528

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, tesis I.9o.C.95 C, página 1162.



PATRIA POTESTAD. PARA QUE PROCEDA SU PÉRDIDA, CONFORME A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL, ÚNICAMENTE DEBE PROBARSE EL INCUMPLIMIENTO REITERADO DEL DEUDOR DE PROPORCIONAR ALIMENTOS SIN CAUSA JUSTIFICADA, SIN QUE SE REQUIERA DEMOSTRAR QUE SE HUBIERA COMPROMETIDO LA INTEGRIDAD FÍSICA, LA SALUD Y LA SEGURIDAD DEL MENOR. La causal relativa al incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria da lugar a que se pierda la patria potestad en términos de la fracción IV del artículo 444 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal. Ahora bien, debe estimarse que existe un incumplimiento con la obligación de proporcionar alimentos en forma reiterada cuando el obligado, no obstante que debe cumplir con el pago de la pensión alimenticia mediante la entrega de una cantidad que se obligó a proporcionar a favor de su acreedor alimentista mensualmente, se abstiene de hacerlo consecutivamente sin causa justificada, sin que al efecto sea necesario como requisito de procedencia de dicha causal el que se demuestre o se precise la causa por la cual el incumplimiento del demandado haya comprometido la integridad física, la salud y la seguridad del menor, en virtud de que dicha fracción IV únicamente establece como requisito para que proceda la pérdida de la patria potestad en contra del progenitor respecto del menor, que se acredite que el incumplimiento haya sido reiterado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 509/2002. 3 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

REG. IUS 184298

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, tesis I.11o.C.63 C, página 1245.



PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (EN VIGOR A PARTIR DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL). De acuerdo a los antecedentes genético-legislativos resulta que la razón que tuvo el legislador para reformar el artículo en comento, fue el de fomentar la "paternidad responsable" en la sociedad mexicana, obligando a que los padres no incumplan –de manera reiterada– con sus obligaciones alimenticias para con sus hijos; sin embargo, el legislador en ninguna parte de la exposición de motivos o de las discusiones habidas en la Asamblea Legislativa, se ocupó de expresar qué debía entenderse por "incumplimiento reiterado" de la obligación alimentaria. Por ello, en atención a la interpretación auténtica de la ley a través del método gramatical, se debe desentrañar el significado de la frase "incumplimiento reiterado"; luego, si de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española el vocablo "incumplimiento" significa falta de cumplimiento, la connotación de la palabra reiterado es: "Dícese de lo que se hace o sucede repetidamente" y repetir quiere decir "volver a hacer lo que se había hecho", es de concluirse que si el incumplimiento de la obligación alimentaria es de tracto sucesivo, pues día con día se origina, y tomando como punto de partida que la palabra "repetir" es "volver a hacer lo que se había hecho", para que se configure el "incumplimiento reiterado" necesariamente tiene que existir una conminación en términos de ley para que el incumplido observe su obligación alimentaria, pues de otro modo no podría configurarse la conducta de volver a hacer lo que se había hecho, y solamente en este supuesto es cuando se configura el incumplimiento reiterado. Lo que es acorde con la intención del legislador, pues la paternidad responsable se patentiza cuando el deudor es compelido a cumplir con su obligación y si no lo hace es evidente que puede aseverarse que no es un padre responsable y se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 444 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 545/2002. 1o. de octubre de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Arturo Ramírez Sánchez. Secretaria: Eva Bibiana Martínez Trujillo.
REG. IUS 185529

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, tesis I.13o.C.12 C, página 1161.

1a./J. 20/2003

PENAS, DISMINUCIÓN DE UN TERCIO DE LAS. AL JUEZ EN PRINCIPIO O, EN SU CASO, AL MINISTERIO PÚBLICO CORRESPONDE DEMOSTRAR LA CONDICIONANTE DE TENER UNA EDAD COMPRENDIDA ENTRE DIECIOCHO A VEINTE AÑOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)

De acuerdo con lo establecido en los numerales 180 y 278 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, la carga de probar la edad del inculcado en un proceso penal, con independencia de si es o no aportada el acta de nacimiento de la oficina del Registro Civil correspondiente por el propio inculcado, es una obligación que atañe en principio al Juez de la causa, o en todo caso al Ministerio Público quienes deberán allegarse de los medios de convicción indispensables para acreditar tal extremo. Por ello, de no observarse tal proceder por parte del órgano jurisdiccional o de dicho representante social, esto es, allegarse de los medios de convicción necesarios para acreditar la imputabilidad del inculcado, específicamente, para conocer su edad, ya sea el acta de nacimiento o a falta de ésta el dictamen médico pericial, se produciría entonces una violación al procedimiento penal que rige en el Estado de Jalisco, concretamente, a los preceptos legales inicialmente señalados, dado que se estaría privando al procesado del goce de la garantía de una adecuada defensa, prevista en los artículos 14 y 20, apartado A, de la Constitución Federal, ya que se le impediría alcanzar la posibilidad de que en la sentencia respectiva, obtuviera el beneficio previsto en el artículo 41 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en el sentido de que siendo delincuente primario y que al delinquir tuviera entre dieciocho a veinte años, tendría derecho a la disminución de un tercio de las penas que correspondan.

Contradicción de tesis 63/2002-PS. Entre las sustentadas por el entonces Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito), y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 2 de abril de 2003.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

EJECUTORIA REG. 17567

Tesis de jurisprudencia 20/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil tres.

REG. IUS 184296

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 221.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PENA, REDUCCIÓN DE LA, PARA OBTENERLA CORRESPONDE AL ACUSADO DEMOSTRAR SU EDAD. Si el acusado alega contar con una edad determinada para la obtención del beneficio que prevé el artículo 41 del Código Penal del Estado de Jalisco en el sentido de que la pena debe ser reducida en un tercio, corresponde al acusado demostrar que se encuentra en la hipótesis prevista por dicho precepto y no al juzgador.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 185/87. 27 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Dávalos.

REG. IUS 800211

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, página 470.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que en términos de lo previsto en el artículo 41, tercer párrafo, del Código Penal para el Estado de Jalisco, si el activo del delito es un delincuente primario y al momento de cometer la infracción tiene una edad comprendida entre los dieciocho y los veinte años, podrá disminuirse en un tercio de la pena que corresponda. Lo anterior se concatena con los artículos 180 y 278, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que disponen, el primero, que la edad del inculcado se prueba con el acta de nacimiento, o a

falta de ésta con dictamen médico pericial; y, el segundo, que es obligación del Juez de instrucción tomar conocimiento directo del procesado y sus circunstancias peculiares, entre las cuales se encuentra la edad del inculpado; entonces, ello demuestra que la carga de la prueba sobre ese aspecto no recae en este último, sino en la propia autoridad jurisdiccional, empero, si ésta no recabó oficiosamente alguna prueba tendente a evidenciar ese extremo, es a la fiscalía (Ministerio Público) a quien correspondería desvirtuar la afirmación del inculpado hecha en su declaración preparatoria, en cuanto a que contaba con veinte años al cometer el delito por el que se le procesaba.

1a./J. 10/2004

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. NO SE CONFIGURA ESE DELITO CUANDO SE TRATA DE MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO, CUYO RANGO SEA GENERAL, JEFE U OFICIAL

El artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que para portar armas se requiere la licencia respectiva, pero que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables, sin que dicho precepto haga distinción entre militares en activo y retirados. En ese sentido, al establecer el artículo 22 del reglamento de la referida ley que los generales, jefes y oficiales del Ejército que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial "cuantas veces sean requeridos para ello", sin hacer tampoco mención a que tengan que estar en activo, lo que sí estableció para el caso de los individuos de tropa, quienes en actos fuera del servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan la autorización escrita respectiva, se concluye que no es un hecho punible la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos si quien la hace es un militar retirado cuyo rango es el de general, jefe u oficial del Ejército, lo cual se robustece con lo dispuesto por el artículo 92 del mencionado reglamento que dispone que sólo se recogerá el arma que porten los militares que se identifiquen debidamente cuando estén haciendo mal uso de ella o se trate de individuos de tropa que no tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

Contradicción de tesis 57/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 4 de febrero de 2004. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José Ramón Cossío

Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

EJECUTORIA REG. 17967

Tesis de jurisprudencia 10/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro.
REG. IUS 181906

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 248.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ARMAS DE FUEGO. SU PORTACIÓN POR MILITARES RETIRADOS, SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, CONSTITUYE UN HECHO PUNIBLE. El artículo 189 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece que la situación de retiro es aquella en la que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fije la ley de la materia; igualmente, el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, prevé que los militares retirados tienen derecho a usar el uniforme correspondiente y están sujetos a las leyes que rigen al Ejército; por su parte, el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contempla la excepción para portar armas sin la licencia respectiva a favor de los miembros del instituto armado; sin embargo, el hecho de que los militares que son puestos en situación de retiro tengan derecho a portar el uniforme, no por esa razón se deben considerar autorizados para portar armas, ya sea que se encuentren uniformados o bien vistiendo de civiles. Lo anterior es así, en razón de que la prerrogativa que establece el artículo 24 del ordenamiento legal citado en favor de los militares, tratándose de aquellos que se encuentran retirados, únicamente debe entenderse para los casos en que el arma que portan forma parte del uniforme, o bien, cuando vistiendo de civiles y por órdenes superiores desempeñan un servicio relacionado con las funciones militares. Consecuentemente, si un militar retirado porta un arma sin la licencia respectiva, sin que justifique que ésta forma parte del uniforme, o bien, vestido de civil no acredita que se encuentra desempeñando, por órdenes superiores, un servicio relacionado con el instituto armado, sino por el contrario, señala que presta servicios para un particular, la conducta por él desplegada, debe considerarse que constituye un hecho punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 270/98. Eduardo Bravo Berber. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

REG. IUS 195233

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis VIII.2o.20 P, página 506.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que en términos de los artículos 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y 22 y 92 de su reglamento, a los militares de alto rango, como lo son los generales, jefes y oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, les está autorizado poseer o portar armas de las reservadas a esas instituciones, sin que se haga excepción de los militares en retiro, pues debe entenderse que de haberlo considerado así el legislador lo hubiera expuesto expresamente, como lo hizo específicamente con los individuos de tropa a quienes sólo se les autoriza a portar el arma cuando estén en servicio. Es decir, concluyó que no constituye delito la portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, por oficiales militares, aun en situación de retiro.

1a./J. 45/2002

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE. SE CONFIGURA ESE DELITO AUN CUANDO AQUÉLLA SE ENCUENTRE EN MAL ESTADO MECÁNICO O LE FALTEN ALGUNA O ALGUNAS DE SUS PIEZAS, Y POR ESE MOTIVO NO FUNCIONE

Si se toma en consideración que los bienes jurídicos tutelados en el delito de portación de arma de fuego tipificado en el artículo 83, fracción I, en relación con el 11, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no son solamente la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también la paz y la seguridad pública, se concluye que la circunstancia de que el arma en cuestión no funcione porque se encuentre en mal estado mecánico, no tenga balas o cargador o le falten algunas piezas, no es impedimento para que se configure el delito. Lo anterior es así, pues con la portación de una arma de potencialidad lesiva, se atacan, dañan y ofenden la tranquilidad y seguridad pública, que se alteran instantáneamente con la sola presencia de la persona armada.

Contradicción de tesis 7/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito y Segundo del Segundo Circuito (ahora Segundo en Materia Penal) y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

EJECUTORIA REG. 17268

Tesis de jurisprudencia 45/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de junio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 185688

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 142.

TESIS CONTENDIENTES

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. La circunstancia de que el acusado manifestara que el arma afecta a la causa no podía usarse, por encontrarse en mal estado mecánico, no obsta para tener por configurado el delito de que se trata, puesto que basta que se justifique que el activo portó un arma de las determinadas en la ley especial aplicable, como la de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, para tener por comprobado el cuerpo del delito en cuestión, en razón de que el bien jurídico tutelado por este tipo penal, no es solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también la paz y seguridad, por lo que aun cuando el arma afecta a la causa estuviera descompuesta, y no pudiera prácticamente crear peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, sí afecta la paz y seguridad de las personas, toda vez que los pasivos fueron amedrentados con el arma, lo que indudablemente afectó su paz y tranquilidad y motivó que solicitaran el auxilio de la policía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 247/89. Fernando Agustín Espinoza Cardoso. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

REG. IUS 228835

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 551.



ARMA DE FUEGO. DELITO DE PORTACIÓN DE, SE DA AUNQUE NO FUNCIONE. Siendo el bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego, la paz y seguridad pública, el hecho de que el arma no funcione es intrascendente, pues quien porta un arma de fuego y la muestra con ánimo de amedrentar, logra afectar la paz y tranquilidad de las personas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 220/90. Luis Miguel Hernández Mercado. 25 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria: Elia Laura Rojas Vargas.

REG. IUS 223674

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, tesis II.2o.49 P, página 126.



PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO INSERVIBLE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO. Si bien es cierto que el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sanciona a quien porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, también lo es, que si la fe ministerial señala que el "arma de fuego" que se tuvo a la vista y que portaba el quejoso era una pistola en muy malas condiciones, sin cañón, sin cilindro y rota de sus cachas y que de acuerdo con el dictamen del perito en balística le faltaban piezas interiores en el mecanismo de disparo, resulta incuestionable que no puede otorgarse a los restos de lo que fue un arma de fuego esa calidad, pues se trata de un objeto a simple vista inservible como tal, luego entonces, con independencia de que ésta hubiera sido usada para amedrentar al pasivo, al cometer diverso ilícito, en el caso no se encuentran comprobados los elementos constitutivos del delito previsto en el precepto legal antes mencionado, debiendo hacerse notar que el anterior criterio no se contrapone con el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis relacionada con la jurisprudencia número 193, publicada en la página 346, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que comprende los años de 1917 a 1985, con la voz: "ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN DE UNA NO UTILIZABLE COMO TAL.", porque en este precedente se trata de una pistola en perfectas condiciones de uso a la que sólo le faltaba "el cargador o proyectiles".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1453/90. Daniel Cabrera Delgado. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

REG. IUS 222612

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, tesis I.3o.P.31 P, página 355.

1a./J. 25/2004

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO. SE CONFIGURA ESE DELITO CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARMA SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CABINA DEL VEHÍCULO, AL ALCANCE INMEDIATO DE LA PERSONA, CON INDEPENDENCIA DEL NÚMERO DE MOVIMIENTOS QUE SE REALICEN PARA ACCEDER A ELLA

En atención a que el bien jurídico tutelado en el delito de portación de arma de fuego tipificado en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además de la vida e integridad de las personas, es la paz y la seguridad pública, debe concluirse que éstas se ven afectadas con la sola circunstancia de que el arma en cuestión se encuentre al alcance inmediato de la persona, lo que sucede cuando se encuentra dentro de la cabina del automóvil, con independencia del número de movimientos corporales que se tengan que realizar para acceder a ella. Esto es, el hecho de llevar consigo un arma dentro de la cabina del automóvil daña la tranquilidad y seguridad pública, al alterarse éstas instantáneamente con la sola presencia de la persona armada.

Contradicción de tesis 116/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

EJECUTORIA REG. 18048

Tesis de jurisprudencia 25/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181502

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 340.

TESIS CONTENDIENTES

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA EN VEHÍCULOS. CONNOTACIÓN DEL VOCABLO PORTAR. Atento la finalidad de la ley, debe darse a la expresión "portar" un contenido extensivo, es decir, que va más allá del puramente gramatical, ya que siendo la portación de armas sin licencia un delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien, sin los requisitos de ley, tenga dentro de su ámbito material inmediato un arma de fuego. Con una interpretación en la que se recurriera únicamente al dato de orden lingüístico, se llegaría a sostener que está fuera de la hipótesis legal quien lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento o debajo del tapete del copiloto del vehículo en que viaja, y que no hay portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo; sin embargo, para llegar a una interpretación armónica de la ley, el juzgador debe auxiliarse de datos de orden lingüístico (gramatical), lógico, teleológico y sistemático, pues, en caso contrario, se estaría ante una interpretación letrista del precepto legal, en defecto de la exacta aplicación de la justicia que a final de cuentas es el fin perseguido. En esa tesitura, si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material inmediata el arma, está dentro de la hipótesis legal, por lo que basta con llevarla dentro de la cabina del vehículo en un lugar de fácil acceso a ella, pues sólo si la lleva fuera de su alcance inmediato, no habrá la portación, como sería el caso de llevarla dentro de lo que se conoce en nuestro medio como "cajuela", que en la mayoría de los vehículos está colocada en la parte trasera y que debe ser abierta descendiendo del vehículo; en ese caso habrá posesión del arma, pero no portación. De adoptar criterio contrario, quedarían impunes conductas que constituyen verdaderas portaciones y, con ello, se pondría en grave peligro el bien jurídico tutelado por la norma, por tratarse de armas de fuego sin licencia que intencionalmente se colocaran fuera del alcance de una persona, por ejemplo, si se deja el arma sobre el asiento trasero del automóvil o en la repisa del mismo; en estos casos, por no tener el sujeto activo al alcance de su brazo el arma con el solo movimiento giratorio del cuerpo, se estaría en el supuesto jurídico de la posesión, misma que no constituye una conducta delictiva, sino una falta administrativa y, por ende, los particulares podrían, por no ser delictuosa la conducta, llevar dentro de la cabina de un automotor un arma de fuego de las clasificadas por la ley como de aquellas que pueden portarse con licencia de la autoridad correspondiente, no obstante que dicho artefacto se encuentre al alcance inmediato del conductor o de su acompañante, por constituir la cabina la esfera material sobre la cual dicho sujeto tiene total control y, desde luego, fácil acceso a los objetos que se encuentren en ese espacio, aunque tenga que hacer varios movimientos corporales para alcanzar el arma; por

lo que debe concluirse que si un sujeto introduce un arma de fuego a la cabina del automotor, la misma se encuentra en un lugar de inmediato acceso y debe considerarse que el sujeto lleva consigo el arma por la real posibilidad que tiene de usarla en cualquier momento y, por ende, esa conducta es constitutiva del delito de portación, pues todo lo que se encuentra dentro de la cabina lo lleva consigo el conductor y sus acompañantes, por el dominio que ejercen en ese espacio físico.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 226/2001. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Gabriel Bernardo López Morales.

Amparo directo 250/2001. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera.

REG. IUS 187942

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, tesis III.1o.P.43 P, página 1324.



PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. HIPÓTESIS EN QUE SE TIPIFICA. Toda vez que en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 81 de dicha legislación, no se define el significado del término "portación", la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales han sustentado el criterio jurídico en el sentido de que la portación se actualiza cuando el agente del delito tiene el arma de fuego a su alcance; mas, como tampoco se ha determinado con precisión este último vocablo, debe entonces adoptarse el significado que de tal acepción se expone en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de acuerdo al que la palabra "alcance", proviene del infinitivo "alcanzar" y que es la distancia a que llega el brazo de una persona, por su natural disposición, o por el diferente movimiento o postura del cuerpo. Por ello para que se surta la referida infracción penal, se requiere que la persona, sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, se apodere del arma, pues en caso contrario, no podría considerarse actualizado tal ilícito, como lo es cuando el arma se encuentra en el vehículo que tripula el inculpado, pero bajo los tapetes ubicados en el piso del copiloto, toda vez que en esas condiciones, para apoderarse de la misma, el conductor

tendrá que realizar diversos movimientos, como son parar su vehículo y desplazarse hasta el lugar en que se localiza el arma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 574/99. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova.
REG. IUS 192230

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, tesis IX.1o.17 P, página 1020.

1a./J. 52/2002

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. PLAZO PARA QUE OPERE EN EL SUPUESTO DE PAGOS EN PARCIALIDADES DERIVADOS DE UNA COMPRAVENTA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)

Para computar el lapso que habrá de transcurrir para que opere la prescripción negativa cuando se trata de pagos en parcialidades derivados de una compraventa, debe tomarse en consideración la regla general contenida en los artículos 1159 del Código Civil para el Distrito Federal y 1146 del Código Civil para el Estado de Baja California, la cual establece el plazo de diez años contados desde que la obligación pudo exigirse y no así la excepción prevista en los diversos numerales 1162 y 1149 de los Códigos Civiles citados, respectivamente, consistente en que tratándose de prestaciones periódicas, la prescripción negativa se verifica a los cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas. Lo anterior es así, porque los referidos pagos en parcialidades, al derivar de un contrato instantáneo con ejecución diferida, no tienen la naturaleza de prestaciones periódicas, las cuales derivan de contratos de tracto sucesivo, en los que las partes se hacen prestaciones recíprocas de manera continua.

Contradicción de tesis 110/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

EJECUTORIA REG. 17269

Tesis de jurisprudencia 52/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiuno de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva

Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.
REG. IUS 185682

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 169.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPRA-VENTA. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE RESCISIÓN DEL CONTRATO DE. Si la acción de pago nacida para la parte vendedora con base en el incumplimiento del comprador quedó prescrita, y por ello este último se liberó de aquella obligación haciendo desaparecer jurídicamente la mora en que había incurrido por falta de pago oportuno de los abonos o mensualidades, es claro entonces, que ante la extinción de la obligación por prescripción, se extinguió también el derecho del vendedor de ejercitar no sólo la acción de pago, sino también la de rescisión del contrato de compraventa, toda vez que no puede existir ningún derecho si frente al mismo no existe una obligación, pues resultaría contra toda lógica jurídica la procedencia de una acción que tuvo su origen en una obligación que quedó liberada por la prescripción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 353/93. Gabriel Romo Camacho. 20 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretario: Eduardo Rodríguez Álvarez.

REG. IUS 213426

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, febrero de 1994, tesis XV.1o.73 C, página 291.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO estimó que cuando en un juicio ordinario civil se demanda la rescisión de un contrato de compraventa ante la falta de pago de alguna parcialidad, en el que se opuso la excepción de prescripción respecto del pago faltante, el término de la prescripción respecto de la obligación de pago del comprador en dicha venta a plazos, no es de cinco años, como lo

establece el artículo 1162 del Código Civil para el Distrito Federal para las pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas, toda vez que si esa hubiera sido la intención del legislador, así lo hubiera establecido. Esto es, que la obligación de pago de una parcialidad pactada no es prescriptible a los cinco años, sino conforme a la regla general contenida en el diverso numeral 1159 del Código Civil para el Distrito Federal que estipula diez años, contado desde que la obligación pudo exigirse, en virtud de que no existe fundamento legal alguno que prevea que lo establecido en el señalado artículo sólo sea aplicable para la compraventa al contado y no para cuando se realiza en abonos.

1a./J. 35/2003

PRISIÓN PREVENTIVA. EL TIEMPO DE RECLUSIÓN DEBE CONSIDERARSE COMO CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD, PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE SU PRESCRIPCIÓN

Para el cómputo de la prescripción de una sanción privativa de libertad, debe considerarse el tiempo que el reo estuvo recluso en prisión preventiva, en atención a que con su ejecución se afecta de manera inmediata y directa el derecho sustantivo de la libertad, y toda vez que aquélla puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el artículo 20, apartado A, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención, con lo que la mencionada prisión preventiva pierde su carácter de provisional, pues se estima como idéntica a la prisión impuesta como pena o sanción, esto es, como si se hubiera compurgado parte de la sentencia condenatoria.

Contradicción de tesis 64/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 25 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Karla Licea Orozco.

EJECUTORIA REG. 17696

Tesis de jurisprudencia 35/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183451

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 176.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. SU CÓMPUTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Si el quejoso permaneció recluido en prisión hasta que obtuvo su libertad bajo caución, este lapso de internamiento debe tomarse en cuenta en el cómputo que se haga para que opere la prescripción, en favor del inconforme, de la pena de encarcamiento, en los términos prescritos por el numeral 128 del Código Penal para el Estado, el cual deberá empezar a correr a partir de la fecha en que se pronunció la sentencia que resolvió en definitiva condenarlo a una sanción privativa de libertad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 443/96. Eduardo Macías Quintana. 4 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Pons Liceaga. Secretario: Ricardo Reyes Vázquez.

REG. IUS 198851

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, tesis XVI.2o.5 P, página 656.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO sustentó que es inexacto que por el solo hecho de que en la sentencia definitiva dictada en contra de los enjuiciados se les hubieran abonado los seis días que padecieron en prisión preventiva, deba considerarse que han compurgado una parte de la sanción privativa de libertad que se les impuso en dicha sentencia, puesto que la prisión preventiva y la prisión como sanción o pena son diferentes y tienen características propias por corresponder a estadios procesales distintos. Asimismo señaló que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal, la prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria de una persona por el tiempo que dura el desarrollo del proceso penal seguido en su contra hasta que se resuelve su situación jurídica por sentencia ejecutoriada, ello, con el objeto de que no se sustraiga de la acción de la justicia; por su parte, la prisión por compurgación de una sanción o pena es la privación de la libertad de una persona decretada en la sentencia respectiva, esto es, después de que la autoridad judicial sustanció un juicio en su contra, determi-

nando que el procesado es penalmente responsable de la conducta delictiva por la que se le siguió dicho procedimiento; de ahí que la prisión preventiva no es una sanción sino una medida de seguridad y la prisión por compurgación de una pena decretada en sentencia definitiva sí implica la existencia e imposición de una sanción por la comisión de un delito que merece ser castigado con pena corporal.

1a./J. 60/2003

PROCESO SUMARIO. LA NOTIFICACIÓN AL INCULPADO Y A SU DEFENSOR DEL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL EN EL QUE SE DECRETA ES SUFICIENTE PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE EJERCER SU DERECHO A OPTAR POR EL PROCESO ORDINARIO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Si la notificación constituye un acto legal por medio del cual se da a conocer el contenido de una resolución, en este caso al inculpado y a su defensor, dicha notificación comprende la resolución; por tanto, al notificar el auto de término constitucional, en el que además de establecer la situación jurídica del inculpado en el proceso, se establece la forma en como se va a tramitar el mismo (sumaria u ordinaria), es lógico que se hace del conocimiento de los antes citados dicha cuestión; toda vez que al realizar el funcionario judicial la notificación de una resolución implica que la hace del conocimiento del interesado en su totalidad y no solamente de una parte de ella, por tal motivo, aun cuando en un auto de término constitucional en el que se decreta la formal prisión o la sujeción a proceso del inculpado destaca la situación jurídica de éste respecto del proceso seguido en su contra, tal situación no desvirtúa el hecho de que para que la notificación sea legal abarque todos aquellos aspectos que tengan que hacerse del conocimiento del inculpado para que esté en aptitud de defenderse, como en el caso es la apertura del proceso sumario. En consecuencia, no constituye una violación al procedimiento el hecho de que no se consigne en la notificación del auto de término constitucional, una constancia fehaciente de que se hizo del conocimiento al inculpado y a su defensor la apertura del procedimiento sumario.

Contradicción de tesis 53/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Cole-

giado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

EJECUTORIA REG. 17938

Tesis de jurisprudencia 60/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres.

REG. IUS 182128

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 24.

TESIS CONTENDIENTES

VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA PENAL. NO LA CONSTITUYE LA FALTA DE CONSTANCIA EXPRESA EN LA NOTIFICACIÓN DE LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO. Dentro de nuestro sistema procesal la notificación es un acto a cargo del órgano del Estado encargado de dar a conocer determinado asunto y como acto jurídico, se encuentra revestida de ciertas formalidades que debe cumplir; de ahí que el documento en el que consten esas formalidades tenga el carácter de documento público. De igual modo, cabe señalar que la notificación es el medio legal de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial. Luego, la circunstancia alegada por el peticionario de garantías en el sentido de que al notificársele (el auto de formal prisión) no se le hizo del conocimiento la apertura del procedimiento sumario, constituye una violación al procedimiento, es inexacta, pues la omisión de hacer constar en la notificación de manera expresa que se hizo saber al acusado la apertura del procedimiento sumario y del plazo de que disponía para optar por el procedimiento ordinario, no puede conducir a que no se le hayan hecho saber todas las determinaciones efectuadas en el auto de formal prisión, ni a estimar que ello constituye una violación al procedimiento que motive su reposición, pues ni de la lectura de los artículos 160 de la Ley de Amparo o 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, ni del capítulo XII, título primero, relativo a las notificaciones y del diverso capítulo III del título segundo, correspondiente a los autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar, del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende la obligación de que en la constancia de notificación del auto de formal prisión deba especificarse cada uno de los aspectos considerados en dicha resolución. Por ejemplo: que se decretó la formal prisión; que se le debería identificar administrativamente por el sistema

legal adoptado; que se le suspende en sus derechos políticos y civiles durante la tramitación del proceso en términos del artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal; y que se decretó la apertura del procedimiento sumario, pues adoptar tal criterio, llevaría a extremos tales como realizar una constancia de notificación relativa a cada aspecto o tema que comprenda esa resolución, lo cual, además de no establecerlo así la ley, implícitamente reflejaría que no se notificó una resolución, sino diversas resoluciones.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 20/2002. 15 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.
REG. IUS 186702

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, tesis XVII.5o.3 P, página 707.



PROCEDIMIENTO SUMARIO PENAL. DEBE EXISTIR CERTEZA QUE DEL REQUERIMIENTO DE SU APERTURA TUVO CONOCIMIENTO EL QUEJOSO Y SUS DEFENSORES. Si no existe certeza de que el reo o quejoso y sus defensores tienen conocimiento del contenido en el auto de término constitucional, referente a la apertura del procedimiento sumario penal, resulta evidente que se actualiza una violación a las leyes del procedimiento, con base en el artículo 160, fracción XVII, de la Ley de Amparo, al existir omisiones en el derecho de defensa en perjuicio del sentenciado, puesto que la certeza de la apertura del proceso sumario reviste suma trascendencia para el inculpado quejoso y sus defensores, en virtud de que éste tiene derecho de elegir la vía que a su parecer más convenga a su defensa, en términos del artículo 152, último párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la apertura del proceso sumario difiere del ordinario primordialmente en cuanto a las pruebas que se aportarán y se admitirán, así como los términos del desahogo de las mismas, que como ya se dijo son claramente diversas en un procedimiento ordinario, por lo que a fin de no transgredir el derecho de defensa del reo, debe tenerse certeza de que éste y sus defensores tuvieron pleno conocimiento de las hipótesis en las cuales se les requiere de la apertura de un procedimiento sumario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 607/99. 10 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Roberto Cantú Treviño. Secretaria: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo directo 738/98. 11 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretaria: Martha G. Ortiz Polanco.

Amparo directo 81/2000. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretario: Mario Roberto Pliego Rodríguez.

Amparo directo 284/2000. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Martha G. Ortiz Polanco, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Víctor Hugo Zamora Elizondo.

Amparo directo 203/2000. 20 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Arenas Ochoa. Secretaria: María Guadalupe Carranza Galindo.

REG. IUS 190708

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis VIII.1o. J/15, página 1286.

1a./J. 12/2003

PROCESO SUMARIO. SE RIGE POR EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR LO QUE EN ESTA VÍA, EL JUEZ PROCURARÁ CERRAR LA INSTRUCCIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN DICHO PRECEPTO, SIN QUE PROCEDA QUE PREVIAMENTE LA DECLARE AGOTADA

De la lectura de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de su propio texto, se desprende que el proceso sumario goza de una autonomía destacada; que el Juez tiene la obligación de seguir la vía sumaria en las hipótesis previstas en el citado numeral, la cual tiene como finalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa del procesado; que en el juicio sumario el Juez "procurará cerrar la instrucción" en los plazos que establecen los incisos a) y b) del propio artículo 152, sin que sea obstáculo para ello el que tenga que ampliar el plazo cuando sea necesario practicar otras diligencias; que "una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307" del código citado; y que "el inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario", el cual le otorga mayores plazos para su defensa, "dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario". Por tanto, en los procedimientos sumarios no procede declarar agotada la instrucción antes del cierre de ésta, en tanto que aquella institución jurídica es propia del procedimiento ordinario, que se rige por los diversos artículos 147 a 150 del propio código adjetivo; además, el hecho de que no se declare agotada la instrucción en aquellos procedimientos no significa que haya menoscabo de las defensas del procesado, pues aparte de que éste puede ofrecer pruebas antes de que se

cierre la instrucción, el Juez no podrá cerrarla si éstas no se han desahogado o si tiene que practicar otro tipo de diligencias.

Contradicción de tesis 75/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

EJECUTORIA REG. 17479

Tesis de jurisprudencia 12/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de marzo de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 184598

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 133.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PROCEDIMIENTO SUMARIO. OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE DECLARAR AGOTADA LA INSTRUCCIÓN, PREVIO AL CIERRE DE ÉSTA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES). De la exposición de motivos, de los dictámenes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión y al hacer una interpretación armónica e integral de todo el capítulo relativo a la instrucción del Código Federal de Procedimientos Penales, así como atendiendo a la evolución histórico-legislativa de los artículos 150 y 152 de ese mismo ordenamiento adjetivo, se llega a la conclusión de que el Juez de Distrito, en los casos en que se tramiten juicios sumarios en los términos del artículo 152 deberá, previamente al cierre de instrucción, declarar agotada la misma, para que las partes tengan oportunidad de ofrecer dentro del término de diez días al en que se les notifique dicha determinación, las pruebas que puedan desahogarse dentro de los quince días siguientes; ello, para garantizar en cabal forma los derechos de audiencia y de defensa de todo procesado, por lo que de no proceder en esos términos, se violan en perjuicio del encausado las garantías esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, lo que motiva a que en ese supuesto se conceda el amparo de la Justicia de la Unión para el efecto de que el Juez de Distrito ordene la reposición del proce-

dimiento y proceda a notificar a las partes el agotamiento de la instrucción, previo al cierre de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 459/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Luz María Arizaga Cortés.

Amparo directo 480/2001. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ricardo Aguilar Moreno.

Amparo directo 11/2002. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretaria: Lorena Oliva Becerra.

Amparo directo 42/2002. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ana Victoria Cárdenas Muñoz, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Luz María Arizaga Cortés.

Amparo directo 1/2002. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Esperanza Zamorano Higuera.

REG. IUS 186743

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, junio de 2002, tesis III.1o.P. J/14, página 524.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO determinó que en el procedimiento sumario previsto por el artículo 152, inciso b), fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, el juzgador no debe declarar agotada la instrucción que es propia del procedimiento ordinario previsto en

el artículo 150 del mismo cuerpo normativo, sino declarar cerrada la instrucción, por lo que este último precepto no resulta aplicable al juicio sumario.

1a./J. 3/2004

PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN

Los ordenamientos civiles tanto adjetivos como sustantivos no establecen como obligación de las partes citar el número de expediente al que se dirigen las promociones, y si bien existe necesidad por parte del órgano jurisdiccional de identificar dicho expediente, lo cierto es que para ello no resulta indispensable que se cite su número, pues para ese efecto puede atenderse a los demás datos que se indican en tales promociones, los cuales se encuentran registrados en los libros que llevan los órganos jurisdiccionales. Asimismo cuando se trate de un error meramente formal en cualquier otra referencia de identificación contenida en una promoción que impidan el conocimiento exacto del expediente al que la misma va dirigida, el juzgador a efecto de subsanar el error, debe atender a los demás datos que se indiquen en dicha promoción, y que relacionados con la información que el órgano jurisdiccional tiene en sus registros, sea posible identificar plenamente el asunto al que corresponden.

Contradicción de tesis 52/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

EJECUTORIA REG. 17969

Tesis de jurisprudencia 3/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil cuatro.

REG. IUS 181893

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 264.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PROMOCIONES DE LAS PARTES. OBLIGACIÓN DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE GLOSARLAS AL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA. Es obligación del secretario para dar cuenta al Juez con las promociones de las partes, cerciorarse de que realmente corresponden al juicio en que se agreguen, constatándolo no sólo con el número de expediente, sino con los demás datos que aparezcan consignados en el escrito respectivo, como pueden ser los nombres de las partes, actora y demandada, tipo de juicio, etcétera, ya que el número del expediente no es el único dato confiable de su identificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo directo 109/91. Ema Gloria Martínez. 10 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado.

REG. IUS 220620

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, febrero de 1992, tesis V.2o.90 C, página 242.



PROMOCIONES. LA LEY NO EXIGE COMO REQUISITO QUE LAS PARTES INDIQUEN EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE AL QUE COMPARECEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una correcta y armónica interpretación de los artículos 125, 126, 127, 128, 589 y 599 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se colige que ninguno de ellos prevé como requisito de forma que las partes de un juicio, al instar al órgano jurisdiccional, deban indicar el número del expediente al que comparecen, pues basta con que se proporcionen los datos suficientes que permitan su identificación, exigencias que se satisfacen cuando en los escritos respectivos el promovente proporciona al Juez el nombre del actor y de los demandados, la clase de juicio, el objeto de su comparecencia y la autoridad jurisdiccional ante la cual se radica el juicio; por lo que el hecho de que los quejosos hubieren identificado en el rubro de la promoción respectiva un número de expediente distinto al en que en realidad se actuaba, no era motivo fundado y suficiente para que

el Juez natural no accediera a acordar lo solicitado en el expediente correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 590/2001. Adán Ortiz Gómez y otra. 21 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Ricardo Díaz Chávez.

REG. IUS 187427

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis II.3o.C.38 C, página 1429.



PROMOCIONES DE LAS PARTES. DEBEN SEÑALAR EL NÚMERO CORRECTO DEL EXPEDIENTE QUE CORRESPONDA AL ASUNTO. (LEGISLACIÓN DE PUEBLA). Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no existe disposición legal que obligue a las partes a señalar en sus promociones o escritos, el número de expediente que corresponda al asunto, sin embargo, entre otras, por razones de necesidad, identificación, impartición pronta de justicia, manejabilidad y control de los asuntos, es por lo que, después de la presentación de la demanda, recae en aquéllas la carga procesal de señalar en sus promociones o escritos, no sólo el número de expediente que corresponda al asunto sino el número correcto, pues si una de las partes señala, aun por error, un número de expediente diferente, tal circunstancia redundará en su perjuicio, porque la obligación del oficial mayor o del secretario del juzgado consiste en dar cuenta al Juez con la promoción y el expediente señalado en la misma, que es el que corresponde según el señalamiento del interesado, porque debe entenderse que es su voluntad presentar un escrito dentro de ese expediente. Por lo tanto y atendiendo al principio de estricto derecho que rige en materia civil, los errores de las partes no pueden convalidarse o subsanarse por actuaciones del Juez, secretario o demás empleados del juzgado, sino que aquéllas deben precisar los datos correctos del asunto, entre ellos, el número de expediente en que deba recaer acuerdo a su promoción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 183/94. Gildardo López Hernández. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

REG. IUS 208683

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, tesis VI.2o.539 C, página 474.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no establece como obligación de las partes que en la promoción se cite el número de expediente al que comparecen, por lo que debe atenderse a las consecuencias graves que se producen, de estimar que tal exigencia debe cumplirse, así como al principio de legalidad consistente en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza; en virtud de lo cual consideró aplicable al caso, por analogía, el contenido del artículo 2o. del ordenamiento procesal de Jalisco, porque en ambos casos se trata de un error de las partes cometido en el libelo dirigido a un órgano jurisdiccional.

1a./J. 13/2004

PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

De lo dispuesto en los artículos 6o., 187, 188, 192, 193, 198, 199 bis, 199 bis 5, 217 a 219, 221, 221 bis, 227 a 229 de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, entre otras facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de declaración de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa respecto de los derechos de propiedad industrial, así como la de formular resoluciones y pronunciar las declaraciones correspondientes; desprendiéndose también de la misma ley que cuando las partes interesadas no designen como árbitro al citado instituto para la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial, tal como lo permite la fracción IX del artículo 6o. de la ley de la materia, el diverso numeral 221 faculta al afectado para demandar ese pago en los términos de la legislación común, que no es otra sino la legislación civil. Ahora bien, en virtud de que el aludido instituto es la autoridad administrativa especializada que conoce de esa materia y por disposición de aquella ley especial es la competente para realizar el pronunciamiento correspondiente en el procedimiento de declaración respectivo, resulta inconcuso que para la procedencia de esta acción de indemnización es necesaria, por parte del propio instituto, una previa declaración de la existencia de infracciones, lo que implica un acto materialmente jurisdiccional eficaz para acreditarlas; por ello, el Juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios derivados de la violación a derechos de propiedad industrial deberá ponderar si aquéllos fueron producto directo de la infracción administrativa declarada por el mencionado instituto, pero no podrá cuestionar si los particulares cometieron la citada infracción, pues ello ya habrá sido declarado en resolución

firme por la autoridad administrativa; de ahí que al estar ligada estrechamente con la citada transgresión, la acción civil de daños y perjuicios no puede desvincularse de la declaración emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Contradicción de tesis 31/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

EJECUTORIA REG. 18052

Tesis de jurisprudencia 13/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro. REG. IUS 181491

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 365.

TESIS CONTENDIENTES

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS. VIOLACIÓN AL DERECHO DE USO EXCLUSIVO DE MARCAS. ES CONDICIÓN PARA SU PROCEDENCIA EL PRONUNCIAMIENTO FIRME DE ILICITUD POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (PROCEDIMIENTO MERCANTIL). La acción civil de daños y perjuicios es improcedente, entre tanto no exista acreditado en actuaciones la ilicitud del hecho, mediante el pronunciamiento firme por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el sentido de que existió la violación a la ley de la materia por parte de los demandados, cuando en tal violación se fundó la acción de daños y perjuicios intentada. Lo anterior es así, porque el pronunciamiento administrativo citado es el único medio probatorio idóneo para acreditar tal hecho ilícito, dado que si bien es cierto la naturaleza de los procedimientos civil y administrativo es diferente, y el juicio civil es autónomo e independiente del procedimiento administrativo respectivo, también lo es que de acuerdo al contenido del artículo 1910 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria en materia mercantil, la responsabilidad civil por daños y perjuicios, producto de hechos ilícitos, presupone como condición necesaria para la procedencia de la acción, la existencia y acreditamiento del hecho ilícito respectivo, por lo que si éste se hizo consistir en una violación directa del derecho de

uso exclusivo de una marca, derivado necesariamente de la Ley de la Propiedad Industrial, sin que el mismo tenga tutela en la legislación común, el Juez Civil no puede determinar la ilicitud de tal hecho en aplicación de ese cuerpo normativo de naturaleza administrativa, dado que de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 6o., fracciones III, IV y V, 87, 213, fracción XXV, 221, 221 bis y 227 de la Ley de la Propiedad Industrial, se advierte que tal pronunciamiento de ilicitud se encuentra reservado al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, en consecuencia, el acreditamiento de la resolución administrativa firme respectiva es una condición necesaria, esencial para la procedencia de la acción civil de daños y perjuicios intentada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 11902/2002. Grupo Victoria, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

REG. IUS 184719

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, tesis I.2o.C.22 C, página 1680.



MARCAS. DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETA A QUE PREVIAMENTE SE AGOTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Los artículos 221, 221 bis, 227, 228 y 229 de la Ley de la Propiedad Industrial facultan a los afectados para solicitar ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial la investigación de posibles infracciones a sus derechos de propiedad industrial con la finalidad de que, en su caso, se impongan a los infractores las sanciones correspondientes. Asimismo, conceden acción civil y mercantil en términos de la legislación común para demandar ante las autoridades judiciales el pago de daños y perjuicios derivados de la violación a esos derechos. Sin embargo, no establecen como presupuesto para el ejercicio de la acción de daños y perjuicios la tramitación previa ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial del procedimiento administrativo previsto en los mencionados artículos. La razón de ello radica en que ya que el procedimiento administrativo de declaración de infracción administrativa y la acción de daños y perjuicios son independientes el uno de la otra, pues

aunque ambos tienen la finalidad de determinar la existencia de una violación a derechos que tutela la Ley de la Propiedad Industrial, el primero tiene un objetivo eminentemente sancionador, mientras que la segunda pretende el resarcimiento al afectado de los daños y perjuicios que le hubiera causado la violación a sus derechos de propiedad industrial. En consecuencia, al no existir en la Ley de la Propiedad Industrial algún precepto legal que disponga que previo al ejercicio de la acción de daños y perjuicios se debe agotar el procedimiento administrativo ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que determine la existencia de alguna infracción por violación a los derechos de propiedad industrial, no existe ningún impedimento legal para que la autoridad jurisdiccional analice si existe o no una violación a los derechos de propiedad industrial de la actora y, con base en ello, establezca la procedencia o improcedencia de la condena al pago de los daños y perjuicios reclamados.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 208/2001. Ropa Modelo, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Cristina Pardo Vizcaíno de Macías. Secretario: Fernando Rangel Ramírez.

REG. IUS 186222

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis I.11o.C.17 C, página 1323.



PROPIEDAD INDUSTRIAL, LEY DE LA. NO ES NECESARIA LA PREVIA DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIONES PARA LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES MERCANTILES Y CIVILES PREVISTAS EN DICHA LEGISLACIÓN. La procedencia de las acciones civiles y mercantiles a que alude el artículo 227 de la Ley de la Propiedad Industrial no están condicionadas a la previa declaración de alguna o algunas de las infracciones administrativas previstas en el diverso numeral 213 de esa legislación, pues la finalidad de éstas es eminentemente sancionadora y se da en el marco de las relaciones Estado-particular, mientras que la finalidad de las primeras es netamente conmutativa, cuya relación atañe sólo a particulares; por tanto, al ser independientes unas de otras, para que proceda la acción de daños y perjuicios, reclamada como suerte principal, la parte actora tendrá que probar los hechos constitutivos de la misma, es decir, la conducta o actos de la demandada que se los ocasionaron, inde-

pendientemente de que los mismos puedan actualizar determinadas infracciones administrativas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 656/2000. Mc Donald's Sistemas de México, S.A. de C.V. y coags. 9 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Daniel Gatica López, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Baltazar Cortez Arias.

REG IUS 190110

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, tesis I.13o.C.1 C, página 1797.

1a./J. 44/2002

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA OTORGAR A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE EL DERECHO A ADICIONAR EL CUESTIONARIO QUE ÉSTE EXHIBIÓ

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles que en materia de amparo establece el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sostenido el criterio de que respecto de instituciones contempladas en dicha ley que no tengan reglamentación o que teniéndola sea insuficiente, procede la supletoriedad, con la única limitación de que las disposiciones que se apliquen supletoriamente no estén en contradicción con el conjunto de normas que se deba suplir, sino que sean congruentes con los principios del juicio de amparo. En este tenor, si las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles no contravienen lo dispuesto en la Ley de Amparo, sino que, por el contrario, resultan acordes con el principio de economía procesal bajo el cual se constituye el juicio de garantías, a efecto de tener procedimientos ágiles, que se desenvuelvan en el menor tiempo posible y con el menor empleo de recursos, en fiel seguimiento de la garantía de pronta administración de justicia tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se concluye que procede la aplicación supletoria del artículo 146 del mencionado código, para otorgar a las contrapartes del oferente de la prueba pericial el derecho de adicionar el cuestionario exhibido al efecto, pues con ello se privilegia la economía procesal y la pronta administración de justicia, lo que no acontece en el supuesto contrario, pues de negarse la aplicación supletoria señalada, implicaría que las contrapartes del oferente de la prueba pericial tendrían que ofrecer también esa probanza, a efecto de que se pudiera emitir un dictamen que, aunque se refiriera a la misma materia del debate, comprendiera puntos distintos de los abarcados en el primer cuestionario.

Contradicción de tesis 82/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Sexto Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 19 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

EJECUTORIA REG. 17216

Tesis de jurisprudencia 44/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de junio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 185936

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 212.

TESIS CONTENDIENTES

PRUEBA PERICIAL. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA SU DEBIDA INTEGRACIÓN Y DESAHOGO. En virtud de que el artículo 151 de la Ley de Amparo, no reglamenta el derecho que tienen las contrapartes del oferente de una prueba pericial, para que puedan adicionar el cuestionario exhibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. del ordenamiento invocado, se debe acudir a lo establecido en el artículo 146 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en cuanto a que dicha disposición sí establece de forma expresa ese derecho que tienen las contrapartes del oferente de la prueba pericial, al establecer en su segundo párrafo, en lo conducente que: "Artículo 146. ... El tribunal concederá, a las demás partes, el término de cinco días para que adicionen el cuestionario con lo que les interese ...". De no aceptarse este criterio, implicaría que las contrapartes del oferente de la prueba pericial, en lugar de adicionar el cuestionario respectivo, tendrían que anunciar necesariamente la prueba pericial, para que pudiera emitirse un dictamen sobre puntos distintos al cuestionario, aun cuando versara sobre el mismo hecho controvertido, lo cual iría en detrimento del principio de economía procesal y de la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 21/2000. Vinos y Licores El Satélite, S.A. de C.V. 14 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

REG. IUS 191256

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis VI.1o.C.30 C, página 794.



PRUEBA PERICIAL, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DE AMPARO. Tratándose de la prueba pericial no existe supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, en virtud de que del contenido del artículo 151 de este último ordenamiento legal, se advierte la existencia de reglas especiales relativas al ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba de que se trata, distintas de las que establecen otros ordenamientos, entre ellos el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues mientras que en el juicio de garantías queda a cargo del Juez de Distrito la designación del perito que debe emitir su dictamen con base en el cuestionario presentado por el oferente, en el procedimiento civil federal corresponde a las partes la integración de la prueba designando a sus propios peritos, según lo disponen los artículos 145, 146 y 147 del aludido Código Federal de Procedimientos Civiles. Además, la prueba en comento se desahoga mediante el dictamen que rinda el perito designado por el Juez de Distrito, aun si la concurrencia de los peritos nombrados por las partes y en cambio, en el procedimiento civil federal deben rendir invariablemente su dictamen todos y cada uno de los peritos que intervengan, incluyendo el tercero en discordia que en su caso sea nombrado por el tribunal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Queja 8/88. Secretario de la Defensa Nacional. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

REG. IUS 211784

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, tesis VI.2o.36 K, página 736.

1a./J. 17/2003

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. SU ADMISIÓN Y DESAHOGO TIENEN UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SUSCEPTIBLE DE AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS DE LA PERSONA

Cuando en un juicio ordinario civil en el que se ventilan cuestiones relacionadas con la paternidad, se dicta un auto por el que se admite y ordena el desahogo de la prueba pericial para determinar la huella genética, con el objeto de acreditar si existe o no vínculo de parentesco por consanguinidad, dicho proveído debe ser considerado como un acto de imposible reparación, que puede afectar los derechos fundamentales del individuo, por lo que debe ser sujeto a un inmediato análisis constitucional, a través del juicio de amparo indirecto, en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, por la especial naturaleza de la prueba, ya que para desahogarla es necesario la toma de muestras de tejido celular, por lo general de sangre, a partir del cual, mediante un procedimiento científico, es posible determinar la correspondencia del ADN (ácido desoxirribonucleico), es decir, la huella de identificación genética, lo cual permitirá establecer no sólo la existencia de un vínculo de parentesco, sino también otras características genéticas inherentes a la persona que se somete a ese estudio, pero que nada tengan que ver con la litis que se busca dilucidar y, no obstante, puedan poner al descubierto, contra la voluntad del afectado, otro tipo de condición genética hereditaria, relacionada por ejemplo con aspectos patológicos o de conducta del individuo, que pertenezcan a la más absoluta intimidad del ser humano.

Contradicción de tesis 81/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 19 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

EJECUTORIA REG. 17533

Tesis de jurisprudencia 17/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de marzo de dos mil tres.

REG. IUS 184431

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 88.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA. ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN SU ADMISIÓN, AL SER SUSCEPTIBLE DE AFECTAR UN DERECHO SUSTANTIVO Y PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El desahogo de la prueba pericial en genética requiere la toma de muestras de material orgánico de la persona, en cuya obtención puede atentarse contra su constitución corporal. Por ende, se trata de una probanza que, aunque indudablemente su admisión involucra de un modo directo la afectación de derechos adjetivos, sus efectos legales y materiales también pueden afectar derechos sustantivos, como en el caso sería la integridad del quejoso. Lo anterior pone de manifiesto que las consecuencias de la posible violación que la aceptación de la prueba puede producir, no se extinguirán en la realidad sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado, y sin dejar huella en su esfera jurídica; por el contrario, es de los que tienen una ejecución de imposible reparación, toda vez que su resultado puede afectar directamente alguno de los citados derechos, constitucionalmente tutelados por medio de las garantías individuales, debido a que su desahogo en la persona del quejoso, al haberse ordenado la obtención de muestras de sangre de éste, su afectación y efectos no se destruirán con el solo hecho de que quien la sufrió obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, por lo que la legalidad de la forma en que se admitió la prueba, al ser susceptible de afectar un derecho sustantivo, constituye una excepción a la regla general de que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclame la sentencia definitiva y, por tanto, es impugnable mediante el juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 451/2001. Rubén Cardona Rivera. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Mónica Berenice Quiñones Méndez.

REG. IUS 186477

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis XXIII.3o.2 C, página 1370.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO sostuvo que la admisión de la prueba pericial de identificación de la huella genética (ADN) y su pretendido desahogo, no traen como consecuencia la afectación de las garantías individuales del quejoso, pues estimó que la "integridad personal" no está contemplada dentro de éstas; por otra parte, el desahogo de la referida prueba sólo implicaría la toma de muestras de sangre, saliva o cabello del quejoso y en estos dos últimos casos no le causarían molestia física; por lo que se refiere a las muestras de sangre, ésta es reparable de manera natural, en virtud de lo cual la admisión y desahogo de dicha prueba no le causan al quejoso perjuicios de imposible reparación.

1a./J. 43/2002

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO DE AMPARO. ES ILEGAL EL APERCIBIMIENTO HECHO AL OFE- RENTE EN EL SENTIDO DE QUE DE RESULTAR FALSOS O INCORRECTOS LOS DOMICILIOS SEÑA- LADOS PARA CITAR A LOS TESTIGOS, AQUÉLLA SE DECLARARÁ DESIERTA

El apercibimiento puede emplearse como una advertencia o prevención que la autoridad hace a determinada persona, de las consecuencias desfavorables que podrá acarrearle la realización de ciertos actos u omisiones, o bien, como una sanción que el juzgador puede imponer a sus subordinados y también a quienes perturben o contraríen el normal desarrollo de las audiencias y demás actividades judiciales o falten al respeto y consideración debidos a la administración de justicia. De lo anterior deriva que no puede constituir propiamente un verdadero apercibimiento el que se realiza al oferente de la prueba testimonial, consistente en que, de no resultar ciertos los domicilios de los testigos propuestos, se declarará desierta tal prueba, en virtud de que no existe advertencia alguna previa al ofrecimiento de dicha probanza, en el que se señalaron los nombres y domicilios de los testigos a citar, que pueda acarrear la realización de ciertos actos u omisiones, sino que se efectúa después de que se hizo tal oferta. Lo antes expuesto es así, porque el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, interpretado en forma estricta, no autoriza a realizar apercibimiento alguno en tal sentido, y si las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es claro que no debe prejuzgarse si los domicilios señalados por el oferente de la prueba testimonial son o no ciertos. Además, la falta de apercibimiento previo no repercutiría en la celeridad del procedimiento, ya que la justicia debe obtenerse a través de un procedimiento que garantice una efectiva defensa que permita al juzgador conocer con mayor precisión la verdad legal, aspecto este que evidentemente redundaría en darle mayor seguridad y certeza jurídica a sus resoluciones, por lo que, si no resultan ciertos los domicilios de los testigos, el juzgador estará, hasta ese momento,

en aptitud de realizar el apercibimiento adecuado, según el caso que se actualice, y ahora sí, en aras de la celeridad del procedimiento.

Contradicción de tesis 49/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

EJECUTORIA REG. 17170

Tesis de jurisprudencia 43/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de junio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 186175

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 119.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PRUEBA TESTIMONIAL, APERCIBIMIENTO ILEGAL DE TENERLA POR DESIERTA, CUANDO SE PROPORCIONAN DOMICILIOS. Si la parte oferente de la prueba testimonial la anunció en tiempo y forma, es decir, dentro del término que establece la ley y proporcionando los nombres y domicilios de sus testigos, sin existir dato alguno de que el domicilio sea inexacto, corresponde al Juzgado de Distrito citar a dichos testigos para que comparezcan al desahogo de la prueba de referencia, por así resultar obligatorio en términos del artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Caso distinto lo constituiría el hecho de que los domicilios que se proporcionaran no correspondiesen a la residencia de los testigos, lo que no puede establecerse *a priori*, en virtud de que en el auto recurrido apenas se tiene por anunciada la prueba testimonial; esto es, cuando los domicilios señalados de los testigos no correspondan a la residencia de éstos, por así haberlo corroborado el personal del juzgado, entonces sí resultaría legal requerir a la parte oferente la presentación de los testigos propuestos, con el apercibimiento que el C. Juez de Distrito estime adecuado, pero si aún no se constata la inexactitud de los domicilios, por no haberse ordenado la correspondiente citación, el apercibimiento de tener por desierta la prueba es ilegal, por contrario al

precepto citado. El hecho de manifestar la parte oferente que se encuentra imposibilitada para presentar sus testigos, conforme a los artículos 151 de la Ley de Amparo y 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no requiere exposición detallada de las causas o circunstancias que impidan tal presentación, se reitera, cuando no se ha corroborado que los domicilios de los testigos proporcionados sean incorrectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 77/84. Miguel Yllescas Sánchez y coagraviados. 19 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: J. S. Eduardo Aguilar Cota.
REG. IUS 248948

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Sexta Parte, página 122.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que en el juicio de amparo indirecto el apercibimiento al oferente de la prueba testimonial de que en caso de que los domicilios de los testigos no fueran ciertos se declararía desierta es correcta, tomando en consideración que del texto expreso de los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, así como del diverso 167 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, no se advierte que exista prohibición de apercibir al oferente de la prueba con su deserción antes de que se constate si los domicilios de los testigos son o no ciertos, dado que, efectivamente, los artículos 150 y 151 citados sólo se refieren a las pruebas que son admisibles en el juicio constitucional y a la forma de preparación de la prueba de testigos, y el diverso artículo 167 del código procesal solamente prevé que los testigos deben ser citados a declarar cuando la parte oferente manifiesta que no puede presentarlos y, en este caso, la citación la hará el Juez si hubiere causa justa para ello.

1a./J. 55/2002

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA OMISIÓN DE IDENTIFICAR A LOS TESTIGOS MEDIANTE DOCUMENTO IDÓNEO, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO (LEGISLACIÓN PROCESAL DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y PUEBLA)

Si bien es cierto que de conformidad con el sistema jurídico penal adoptado por los códigos adjetivos de los Estados de Jalisco y Puebla, en sus artículos 264 y 201, respectivamente, la valoración de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, también lo es que ello no significa que la haga de manera arbitraria, sino que debe atender a la circunstancia de que concurran en el testigo los siguientes requisitos: que por la edad, capacidad e instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea precisa y clara, sin dudas ni reticencias, ya sea sobre la sustancia del hecho, o bien sobre sus circunstancias esenciales, y que no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. Acorde con lo expuesto, se concluye que si un testigo no fue identificado en la diligencia respectiva, esta circunstancia no es suficiente, en sí misma, para restar eficacia probatoria a su dicho pues, por una parte, tal exigencia, de conformidad con la legislación procesal en mención, no constituye una condición sustancial para la valoración de la prueba testimonial y, por otra, la ponderación de ese depositado se deberá efectuar en concordancia con los requisitos antes expuestos.

Contradicción de tesis 8/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Tribunal Colegia-

do en Materia Penal del Sexto Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Javier Carreño Caballero.

EJECUTORIA REG. 17301

Tesis de jurisprudencia 55/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.
REG. IUS 185519

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 133.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

TESTIGOS DE CARGO. SU FALTA DE IDENTIFICACIÓN POR SÍ SOLA NO BASTA PARA RESTARLE VALOR PROBATORIO A ESA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, la prueba testimonial adquirirá valor probatorio en la causa penal, si se desahoga por lo menos a cargo de dos testigos que por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad en relación a los hechos sobre los que declaren, los cuales sean susceptibles de apreciarse a través de los sentidos y que los conozcan por sí mismos y no por inducciones o referencias de otra persona, sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que los testigos no se hubieren identificado plenamente ante la autoridad que recabó dicha probanza, ya que además de no ser un requisito necesario, es insuficiente para restarle valor probatorio a sus declaraciones.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 686/99. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.
REG. IUS 192386

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, tesis VI.P46 P, página 1129.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que cuando un testigo no fue identificado en la audiencia respectiva, esa circunstancia es suficiente, en sí misma, para restar eficacia probatoria a su dicho; también consideró que ello no irrogaba perjuicio al demandante del amparo, porque con las demás constancias que analizó en esa ejecutoria se desprendían elementos suficientes para tener por comprobados los elementos del delito, así como su responsabilidad en su comisión.

1a./J. 61/2003

QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR

Por disposición del artículo 105, de la ley reglamentaria de los preceptos 103 y 107, de la Constitución General de la República, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, están obligadas a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, requiriendo, de oficio o instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento debe realizarse directamente a ella. Y, cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último. Luego, cuando no se obedece la ejecutoria, a pesar de los requerimientos referidos, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley. Por tanto, es dable considerar que en dicho dispositivo se encuentra implícita la facultad consistente en requerir a todas aquellas autoridades, o partes en el juicio de garantías, que de alguna forma se encuentren vinculadas con dicho objetivo; y si a pesar de haber agotado todos los medios existentes la autoridad es renuente en el cumplimiento de la sentencia de amparo, se enviarán, como ya se estableció, los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que no se satisfagan los supuestos de procedencia del recurso previsto en la citada fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, que se hacen consistir en que la resolución recurrida no admita expresamente el recurso de revisión y los daños y perjuicios que aquélla pudiere ocasionar no

sean susceptibles de reparación en la sentencia definitiva; o bien, que las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, no sean reparables por el Juez de Distrito, el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues como ya se vio, el auto de requerimiento que se impugna, en su caso, es susceptible de ser reparado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ulterior recurso; y, por ende, la queja resulta improcedente.

Contradicción de tesis 56/2002-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

EJECUTORIA REG. 17939

Tesis de jurisprudencia 61/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de octubre de dos mil tres.

REG. IUS 182117

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 52.

TESIS CONTENDIENTES

QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REQUIERE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los preceptos que se encuentran en el capítulo denominado "De la ejecución de las sentencias" de la Ley de Amparo, se concluye que la autoridad que haya conocido del juicio de garantías, ya sea el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, están obligadas a velar por el exacto y debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, sin que puedan archivar algún asunto quedando pendiente la ejecución de la sentencia de amparo. Para el logro de tal objetivo, en el artículo 111 de la Ley de Amparo, se otorga facultad a la autoridad que conoció del juicio, para que dicte u ordene todo lo necesario para allanar los obstáculos que pudieran entorpecer ese cumplimiento, de lo que se deduce que está implícita la facultad consistente en requerir a todas aquellas autoridades, o partes en el juicio de garantías, que de alguna forma se encuentren vinculadas con dicho objetivo; y si a pesar de haber agotado todos los medios existentes la autoridad es renuente en el cumplimiento

de la sentencia de amparo, se enviarán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea ésta quien califique en última instancia la conducta de la autoridad. Por tanto, el recurso de queja previsto en la parte final de la fracción VI, del artículo 95, de la Ley de Amparo, en donde se establece que el mismo procede contra las resoluciones "... que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia ...", resulta improcedente contra aquellas resoluciones en las que se requiere el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, al ser reparables por el Máximo Tribunal de la nación, quien conoce en última instancia del cumplimiento de las sentencias de amparo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 15/2000. Jefa de Gobierno del Distrito Federal. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretaria: María del Pilar Bolaños Rebollo.

Queja 17/2000. Jefa de Gobierno del Distrito Federal. 4 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez.

Queja 18/2000. Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ISSSTE. 17 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Queja 14/2000. Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Luis Bolaños Martín.

Queja 33/2000. Secretario de Gobierno en ausencia de la Jefa de Gobierno del Distrito Federal. 24 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretaria: Ma. Lorena García Gutiérrez.

REG. IUS 191058

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, tesis 1.10o.A. J/1, página 1231.



QUEJA INTERPUESTA POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA QUE SE CUMPLA UNA EJECUTORIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE. En aquellos casos en los que un Juez de Distrito requiere a las autoridades responsables para que cumplimenten una ejecutoria dictada en un juicio de amparo en términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, porque no demostraron que existiera la imposibilidad que alegaron para dejar de cumplir con la misma, la queja que interpongan para combatir dicho auto en términos de las fracciones V y VI del artículo 95 de la ley de la materia resulta improcedente, porque no se adecua a ninguna de las hipótesis que prevén las fracciones citadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Queja 54/98. Secretario de la Reforma Agraria y otra autoridad. 3 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Víctor Ignacio Villanueva Grimaldo.

REG. IUS 194373

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, tesis VII.2o.A.T.11 A, página 1447.



QUEJA, RECURSO DE. PROCEDE CONTRA EL REQUERIMIENTO PARA QUE SE CUMPLA UNA EJECUTORIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO, SI ES INTERPUESTO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando la autoridad responsable impugna mediante recurso de queja, con fundamento en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el requerimiento para que cumpla con una ejecutoria que concedió la protección constitucional, el recurso debe estimarse procedente por adecuarse a la hipótesis prevista en dicho dispositivo, puesto que se combate un acuerdo dictado por un Juez de Distrito después de fallado el juicio de amparo, en contra del cual no se prevé expresamente la procedencia del recurso de revisión y que puede causar al recurrente un perjuicio no reparable en posterior instancia. Además, debe tenerse presente que en tal circunstancia no es el quejoso quien se inconforma con el acuerdo relativo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, hipótesis en la cual debería atenderse al procedimiento previsto en la normatividad

relativa a la ejecución de sentencias, sino que es la autoridad responsable requerida quien impugna el proveído de referencia, configurándose el supuesto de procedencia del recurso antes mencionado.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 1152/2001. Jesús Nicolás Padilla Patiño. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

REG. IUS 186163

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis I.12o.A.9 K, página 1358.

1a./J. 60/2002

QUEJA. ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE ESE RECURSO

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 17/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 108, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.", determinó que la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 78 de la Ley de Amparo, consiste en que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, se estimen imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad, para lo cual debe allegarse de ellos oficiosamente. Ahora bien, si de lo dispuesto en los artículos 95 a 101 de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja, interpuesto para controvertir las determinaciones o actuaciones que en ellos se establecen, no es posible inferir si corresponde al recurrente o al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente aportar o recabar las pruebas, respectivamente, que no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución de ese medio de impugnación (excepción hecha de la hipótesis prevista en la fracción XI del referido artículo 95), es indudable que ante la falta de regulación al respecto y considerando la obligación de los Tribunales Colegiados de resolver las cuestiones jurídicas que les son planteadas, es aplicable, de acuerdo con una interpretación analógica, la regla prevista en el indicado numeral 78 de la ley de la materia, así como lo que al respecto señala la tesis de jurisprudencia citada. Lo anterior es así, ya que en principio, se trata de un procedimiento que deriva del juicio de amparo y sería ilógico que respecto de la cuestión principal sí exista obligación de la autoridad que conoce del juicio de amparo de recabar oficiosamente las pruebas y constancias necesarias para la resolución del asunto, y para los recursos que derivan de este

juicio principal, que también resultan necesarios para lograr el respeto de las garantías constitucionales, no sea aplicable dicha regla procesal; aunado a la circunstancia de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si el órgano jurisdiccional cuenta con todas las pruebas o constancias que le permitan conocer la verdad histórica del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los juicios de garantías, a la luz de elementos que no se aportaron al tribunal de amparo, no obstante haber tenido la posibilidad de tenerlos a la vista.

Contradicción de tesis 94/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 4 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

EJECUTORIA REG. 17335

Tesis de jurisprudencia 60/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.

REG. IUS 185338

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 105.

TESIS CONTENDIENTES

QUEJA, RECURSO DE. ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN. La finalidad perseguida por el artículo 78 de la Ley de Amparo es la de que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos de convicción que son imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad, para lo cual debe allegárselos oficiosamente, sin tener que sujetarse a rigorismos técnicos que deriven de la interpretación gramatical y literal de la norma. Por tanto, la obligación de recabar oficiosamente las pruebas que sean necesarias para resolver, no debe limitarse al momento de pronunciar la sentencia en la audiencia

constitucional, sino que debe aplicarse también a todo tipo de resoluciones que deriven del juicio de garantías, como son los recursos que están previstos en la Ley de Amparo, porque no es lógico que respecto de la cuestión principal sí haya tal obligación, y que para los recursos que atañen también a la materia del amparo y resultan trascendentes para lograr el objetivo de tutela del juicio de garantías, se desconozca una obligación de igual naturaleza; y ello tiene su fundamento en el principio de analogía, porque donde existe la misma razón debe regir igual disposición, ya que sólo así es factible que se pueda emitir un fallo ajustado a la realidad probada por las partes ante la responsable y, por consiguiente, se reconoce al órgano jurisdiccional su objetivo primordial de resolver las controversias y coadyuvar a la paz social, que constituye el bien común colectivo, con la impartición de justicia y la certeza jurídica. Por tanto, la obligación de recabar oficiosamente las pruebas necesarias también es aplicable para los recursos que prevé la Ley de Amparo, porque los artículos que regulan la procedencia y trámite del recurso de queja no prevén ninguna norma relativa a que la parte recurrente deba probar los hechos o datos en que apoye sus agravios, por lo que debe acudirse analógicamente a la tramitación del juicio de amparo, toda vez que la tramitación de la queja guarda similitud con la tramitación del juicio de garantías, como se advierte de los artículos 98, segundo párrafo y 100, ambos de la Ley de Amparo, que disponen que, dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja; y que la falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos. Consecuentemente, son aplicables a la queja las reglas contenidas en los artículos 78 y 149 de la Ley de Amparo, para determinar en cada caso a quién corresponde la carga probatoria; por lo que si conforme al artículo 100 de la ley de la materia, hubiera presunción de certeza ante la falta del informe relativo a la materia de la queja, corresponderá al recurrente acreditar los extremos de sus afirmaciones y aportar los elementos necesarios tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida; pero si la autoridad rinde informe sobre la materia de la queja y remite las constancias que considera pertinentes para sostener la legalidad de su resolución o, como en el caso, para demostrar que no incurrió en el defecto o exceso que se le atribuye al haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, entonces se actualizará lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Amparo, y el tribunal que conoce de la queja tendrá la obligación de requerir las pruebas y actuaciones necesarias para resolver la queja.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 463/2001. Suc. de Andrés Aceves Guzmán. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

REG. IUS 188763

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis I.3o.C.263 C, página 1352.



QUEJA. OBLIGACIÓN DEL INTERESADO DE ALLEGAR AL RECURSO LAS CONSTANCIAS QUE DEMUESTREN LAS IMPUGNACIONES EN QUE SE BASAN LOS AGRAVIOS. Tomando en consideración que una vez admitido el recurso de queja, se procede a requerir a la autoridad contra la que se haya hecho valer, para que dentro del término de tres días rinda su informe con justificación y transcurrido el cual, con informe o sin él, se da vista al Ministerio Público por igual término y que a continuación se dictará la resolución correspondiente; resulta evidente que al interesado incumbe demostrar no sólo la existencia de la resolución impugnada, a través de las constancias que estime necesarias, sino también aportar al expediente las pruebas tendientes a justificar las alegaciones en que funda sus agravios. De suerte que si la autoridad se limitó a remitir copia certificada de la resolución, materia del recurso y, por su parte, el recurrente no allegó las pruebas aludidas, es inconcuso que este Tribunal Colegiado no está en condiciones de resolver acerca de las violaciones argumentadas y, por ende, se declara infundada la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Queja 19/89. Eduardo Mora Hernández. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Queja 20/89. Carlota Villegas de Orduña. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: José Gutiérrez Verduzco.

Queja 12/90. Jesús Paredes Cruz. 18 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

Queja 2/90. Ma. Dolores Izquierdo Villagómez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Queja 27/90. Luis Ricardo Cuevas Cuevas. 20 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco.

REG. IUS 223131

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, abril de 1991, tesis XI.2o. J/2, página 117.

1a./J. 45/2003

QUEJA. NO SON MATERIA DE ESTE RECURSO LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A COMBATIR LA VALIDEZ DE UNA NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN UN JUICIO DE AMPARO

El artículo 32 de la Ley de Amparo prevé el incidente de nulidad de notificaciones como el único medio de impugnación para analizar la legalidad de una notificación practicada en el juicio de garantías, cuando ella se hubiere realizado en contravención a las normas que la rigen, por lo que su objeto es declarar la invalidez de aquella, con la consecuente reposición del procedimiento a partir del momento de esa declaratoria, a efecto de integrar debidamente el proceso, lograr su validez formal y garantizar a las partes su derecho de defensa, de ahí que mientras no se haya declarado nula dicha notificación, se presume válida y surte plenamente sus efectos. Ahora bien, como el objeto del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la ley citada, consiste en analizar la legalidad de las consideraciones expuestas por el Juez en la resolución impugnada, y no en determinar si una de las notificaciones practicadas en el juicio de amparo tuvo que realizarse de cierta forma, lo cual es materia exclusiva del incidente referido, los agravios dirigidos a combatir la validez de una notificación practicada en el juicio de garantías no pueden ser materia de tal recurso.

Contradicción de tesis 79/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Quinto Circuito. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

EJECUTORIA REG. 17745

Tesis de jurisprudencia 45/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres.

REG. IUS 183219

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 193.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO consideró que los agravios dirigidos a combatir la validez de una notificación practicada en el juicio de garantías no pueden ser materia del recurso de queja, esto es, que no puede alegarse que el auto mediante el que fue recibido el último informe de autoridad debió notificarse de manera personal y no mediante su publicación en la lista de acuerdos del juzgado que lo emitió, porque esa situación, en todo caso, atañe a un problema de notificación irregular del acuerdo repetido, cuestión que, desde luego, es ajena al recurso de queja en el que la materia del mismo se circunscribe a determinar si fue correcta o no la decisión del resolutor de desechar por extemporánea la ampliación de la demanda de amparo interpuesta.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que eran fundados los agravios expuestos en el sentido de que cuando de los informes justificados se advierte la existencia de una diversa autoridad no señalada inicialmente en la demanda, el Juez de Distrito debe, indefectiblemente, ordenar la notificación personal a la quejosa del contenido de aquellos informes para no dejarla inaudita, con lo que implícitamente aceptó la procedencia del recurso de queja.

1a./J. 48/2003

QUERRELLA PRESENTADA POR ESCRITO. ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN CUANDO SE FORMULE EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, POR DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

Cuando la querrela se formule por escrito en los casos de delitos a que la Ley General de Población se refiere, debe ratificarse por el funcionario que la suscriba, en representación de la Secretaría de Gobernación; lo anterior es así, pues cuando se presenta verbalmente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el artículo 143 de la ley señalada, el Ministerio Público debe cerciorarse de que el servidor público que la formula es representante de la Secretaría de Gobernación y que tiene facultades para presentarla en su nombre, hacer constar que se hizo de manera verbal en el acta que levante y recabar la firma o huella digital de quien la presente, por lo que en este caso resulta ociosa la ratificación. En cambio, cuando la querrela es presentada ante el Ministerio Público por escrito, éste debe cerciorarse de la legitimación del funcionario que la suscribe, recabar la firma o huella digital de quien la presente, y sobre todo, asegurarse de la identidad del querellante, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada y requerir al signante para que se conduzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de las penas en que incurre quien declara falsamente ante las autoridades, lo cual sólo será posible llevar a cabo a través de la ratificación del escrito ante el órgano investigador, con la presencia del querellante, con lo que incluso se da certeza sobre la persona en quien habrá de fincarse la responsabilidad correspondiente, en el supuesto de que resulten falsos los hechos afirmados en el escrito de querrela.

Contradicción de tesis 143/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

EJECUTORIA REG. 17746

Tesis de jurisprudencia 48/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de agosto de dos mil tres.

REG. IUS 183218

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 225.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

QUERRELLA. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN. BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD EXTERNADA POR ALGUNO DE LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN PARA QUE QUEDE SATISFECHO EL. La querrela que como requisito de procedibilidad necesario para el inicio de la actividad investigadora exige el artículo 143 de la Ley General de Población, no necesita del empleo de formalidades para tenerla por satisfecha sino que es suficiente la manifestación de voluntad de la Secretaría de Gobernación expresada por alguno de sus representantes para que dicho requisito quede satisfecho; por tanto, si de las constancias procesales se advierte que se cumplió con el requisito de procedibilidad exigido y con ello se exteriorizó la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho que se considere delictuoso, es incuestionable que con ello se dio cabal cumplimiento al artículo 143 de la Ley General de Población en comentario.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 162/96. José Luis Flores Pacheco. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

REG. IUS 202215

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis XX.76 P, página 925.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que la querrela formulada por la Secretaría de

Gobernación, en los casos de algún delito previsto en la Ley General de Población, debe ser ratificada por parte del servidor público querellante, en términos de los artículos 143 de la ley mencionada y el 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que si no se cumple con ese requisito, ni el Ministerio Público se cerciora de la legitimación e identidad del querellante, está impedido para ejercitar la acción penal en contra del presunto responsable.

1a./J. 24/2003

QUERRELLA PRESENTADA POR ESCRITO. LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SON APLICABLES CUANDO AQUÉLLA ES FORMULADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

La querrela presentada por escrito, sólo puede formularla quien esté legitimado para ello, es decir, el sujeto titular del bien jurídico tutelado o su legítimo representante, de manera que si alguien la formula a nombre de otra persona, física o moral, sin haber acreditado su representación o sin estar facultado para ello, no podrá estimarse legalmente demostrada la existencia de tal figura y, por tanto, no podrá el Ministerio Público iniciar la averiguación previa respectiva. Atento lo anterior y tomando en consideración que las personas morales oficiales, con características propias de autoridad, al acudir ante la representación social a presentar una querrela, en su calidad de ofendidos, no gozan de privilegio alguno, ya que el Código Federal de Procedimientos Penales no prevé excepción alguna al respecto, es indudable que los requisitos de procedibilidad para la formulación de la querrela por escrito establecidos en el artículo 119 del código citado, para que pueda eventualmente surtir los efectos que señala el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son aplicables en cualquier hipótesis, sin importar que se presente por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que en tal caso el Ministerio Público debe asegurarse de la identidad del querellante, de su legitimación, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la querrela y en los que se apoye.

Contradicción de tesis 129/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

EJECUTORIA REG. 17622

Tesis de jurisprudencia 24/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de mayo de dos mil tres.

REG. IUS 184033

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 113.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

QUERRELLA. TRATÁNDOSE DE LA FORMULADA POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ES INNECESARIO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FORMALIDAD EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 119 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Cuando se trata de delitos que requieren de querrela para su procedibilidad y ésta se encuentra a cargo de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, no se requiere cumplir con los requisitos de formalidad contenidos en el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, en cuanto a que el Ministerio Público de la Federación se asegure de la legitimación del querellante y de que éste se produzca bajo protesta de decir verdad, en virtud de que en el desempeño de sus funciones públicas, los actos de los funcionarios derivan de la aplicación de una ley que los faculta expresamente para hacerlo, y dentro de su ámbito se previenen las sanciones para el caso de que actúen fuera de su contexto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 26/97. Enoch Santos Pimentel y otro. 26 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Gopar Aragón. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

REG. IUS 195775

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, tesis XX.1o.113 P, página 898.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO estimó que cuando un servidor público formula una querrela lo hace en aplicación del derecho penal administrativo, rama que depende del derecho penal del cual forma parte y está

subordinado a sus principios y teorías; por ello, la querella que se formule tratándose de delitos relacionados con la administración pública no puede escapar a lo dispuesto en el artículo 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, tanto es así que tal dispositivo no hace distinción alguna cuando la querella provenga de un servidor público, y si bien es cierto que la facultad de una autoridad para formular querella debe encontrarse en una ley o reglamento, ello no es suficiente para que se exente al Ministerio Público de la obligación de cerciorarse de su legitimación, pues equivaldría a que la sola presentación de la querella vinculara al representante social para ejercitar la acción penal, sin poder asegurarse si el querellante realmente estaba legitimado o no conforme a los dispositivos legales respectivos.

1a./J. 14/2004

RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO CON POSTERIORIDAD SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL NUEVE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)

Si bien la finalidad de la reforma al artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, fue para que, cuando se señale como acto reclamado la orden de aprehensión y con posterioridad se dicte el auto de formal prisión, no rija la excepción a la regla, consistente en la actualización de la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica; lo cierto es que todas las violaciones al artículo 16 constitucional, entre las que se encuentra la ratificación de la detención, quedaron fuera de esa excepción, en virtud de que dicho dispositivo fue suprimido. Lo anterior, motivó que en el juicio de amparo, específicamente en materia penal, deban analizarse los actos reclamados que se consideran violatorios del artículo 16 constitucional, a la luz de la regla general que prevé la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, para establecer si se actualiza o no la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica. Por consiguiente, cuando en un juicio de amparo se reclame la ratificación del Juez de la detención realizada por el Ministerio Público, el dictado del auto de formal prisión hace que se actualice la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, ya que con el auto de formal prisión culmina la etapa de preinstrucción, iniciando la etapa de instrucción en donde la persona a quien se le atribuye la comisión de un delito adquiere la calidad de procesado. El cambio de situación jurídica aludido, hace que se consideren consumadas de modo irreparable las violaciones que se le atribuyen a la ratificación de la detención, ya que no es posible decidir sobre las mismas sin afectar la nueva situación jurídica del quejoso, generada por el inicio de la etapa de la instrucción al haberse dictado el auto de formal prisión,

el cual tiene su fundamento, principalmente, en el artículo 19 de la Constitución Federal.

Contradicción de tesis 65/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. 18053

Tesis de jurisprudencia 14/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181477

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 441.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

IMPROCEDENCIA. SE SURTE LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE LA RATIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL INDICIADO Y POSTERIORMENTE SE DICTA AUTO DE FORMAL PRISIÓN. APLICACIÓN DE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 8 DE FEBRERO DE 1999) Conforme a las reformas efectuadas a la fracción X del artículo 73 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, en vigor a partir del nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el juicio de amparo es improcedente contra actos emanados de un procedimiento judicial cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas, por no poderse decidir en el procedimiento respectivo, sin afectar la nueva situación jurídica. Sin embargo, cuando por vía de amparo indirecto se reclaman violaciones a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia. Por lo que si el acto reclamado lo constituye el auto que ratifica la detención del inculpado con motivo de un hecho delictuoso, la hipótesis de que sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones, no se adecua a dicho acto, ya que carece de ese alcance. Por consiguiente, si

durante la secuela del procedimiento en el juicio de amparo, se le decretó al quejoso auto de formal prisión y, en consecuencia, existió un cambio de situación jurídica, al pasar de indiciado a procesado, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el auto que decreta la detención, porque no se puede decidir en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica, aunque persistieran las violaciones que se aducen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 271/2000. 22 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 358/2000. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 88/2001. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Remes Ojeda. Secretario: Óscar Espinosa Durán.

Amparo en revisión 166/2001. 17 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.

Amparo en revisión 320/2001. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Juan Gabriel Calvillo Carrasco.

REG IUS 188402

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis VI.1o.P. J/21, página 416.



DETENCIÓN. AUTO QUE LA CALIFICA. NO IMPIDE EXAMINAR SU ILEGALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO, SI COMO ACTO RECLAMADO TAMBIÉN SE SEÑALA EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL OCHO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE). Si bien es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o

20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas, no menos cierto es que en tratándose de actos inherentes a la detención, ya por delito flagrante, ya por caso urgente, es indebido sobreseer en el juicio de garantías con apoyo en la supracitada causal de improcedencia; esto se estima, en primer lugar, porque de la exposición de motivos que dio origen a la reforma de su párrafo segundo a través del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se aprecia que el legislador únicamente contempló la exclusión de la orden de aprehensión, no así el diverso supuesto que se encuentra estatuido en el párrafo sexto, que alude a que cuando el Juez reciba la consignación del detenido en casos de urgencia o flagrancia, deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, puesto que planteó la imposibilidad e interrupción de la función jurisdiccional, tanto del Juez de amparo como del Juez del proceso, que producía el texto reformado, al permitir que los procedimientos transcurrieran hasta que se emitiera la sentencia definitiva en el juicio de amparo, lo que traía, al concederse la protección federal contra la orden de aprehensión decretada en contra del quejoso, la nulidad de todo lo actuado en la causa penal que paralelamente se tramitaba a éste y, por ende, la libertad del encausado a pesar de que la restricción de su libertad derivaba de otro estadio procesal como lo es la formal prisión al resolverse su situación jurídica dentro del término constitucional, soslayándose entonces el material probatorio allegado a los autos, con apoyo en el que aún más se presumiera la probable responsabilidad del inculpado respecto del ilícito que se le atribuye; en segundo lugar, en razón de las diferencias sustanciales que existen entre los requisitos que debe satisfacer el acuerdo que ratifica una orden de detención por caso urgente y el auto de término constitucional, que consisten en que: a) Se trate de un delito grave; b) Exista riesgo de que el indiciado pretenda sustraerse de la acción de la justicia; y, c) No sea posible obtener inmediatamente orden judicial de aprehensión, tomando en cuenta la hora, el lugar y las circunstancias, entre éstas, el hecho de que la averiguación no esté concluida y no sea posible, por tanto, proceder a la consignación y recabar orden de aprehensión; por lo que toca al primero de dichos actos judiciales y, en relación con el segundo, en que: I. De lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y, II. Que tales elementos hagan probable la responsabilidad de éste; en tercer lugar, en virtud de que no pueden considerarse irremediabilmente consumadas las violaciones que se causen con motivo del acuerdo que indebidamente legitima la detención ordenada por el Ministerio Público, cuenta habida que la Ley Suprema confiere al juzgador la facultad, en caso de no ser

precedente la ratificación, de decretar la libertad del procesado con las reservas de ley; en cuarto lugar, debido a que las violaciones que se cometan al decretarse la orden de aprehensión podrán ser analizadas al abor-darse el auto de formal prisión, dado que el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpa-do constituyen los requisitos que ambas deter-minaciones deben reunir, de ahí que no quedan consumadas de manera irreparable las violaciones a que se alude, en cambio, esta situación sí se produce respecto de la calificación de una orden de detención, por la diferencia que revisten los requisitos que la contemplan, mismos que anteriormente se apuntaron; y finalmente, porque de estimarse lo contrario se haría nugatoria la garantía de legalidad, puesto que de manera implícita autorizaría al Ministerio Público para que decretara, según su apreciación, órdenes de detención de carácter urgente sin fundarlas ni motivarlas conforme a derecho, dado que por la brevedad de los términos que rigen la tramitación del proceso, cuando éstas llegaren a analizarse en la vía de amparo directo, ya se habría emitido el auto de término constitucional y, en consecuencia, operado en su perjuicio el cambio de situación jurídica, además de que sería injusto para el gobernado soportar la prohibición de que por el solo dictado de la formal prisión ya no pudiera reclamar en el amparo la arbitraria calificación de su detención. Consecuentemente, se colige que compete a la autoridad que conozca del juicio de amparo examinar el auto que califica la detención del indiciado, aun cuando independientemente de éste se señale como acto reclamado el auto de formal prisión, salvo el caso de que ya se hubiese pronunciado sentencia definitiva, a virtud de la cual operaría el cambio de situación jurídica de procesado a sentenciado que conlleva de su probable a su plena responsabilidad en la comisión del injusto que se le reprocha.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo en revisión 372/2001. 13 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Chávez Ojesto. Secretaria: Ivón Pineda Ponce.

REG. IUS 185773

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis XVIII.1o.5 P, página 1362.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO consideró que la causal de improcedencia prevista por la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, por la cual el Juez de

amparo sobreseyó en el juicio en lo que respecta al auto de ratificación de la detención del quejoso emitido por el Juez responsable, es resultado de las reformas publicadas el ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, que entraron en vigor a partir del día siguiente y por las cuales se excluyó de dicha fracción al artículo 16 constitucional, estipulándose en ella que solamente tratándose de violaciones reclamadas en amparo indirecto de los artículos 19 y 20 constitucionales, el cambio de situación no operaría sino hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, lo que en la especie no aconteció, pues la emisión del auto de bien preso emitido por el Juez responsable en contra del quejoso hizo que el diverso auto por el cual el Juez de referencia ratificó su detención efectuada por el órgano investigador quedara irreparablemente consumado, en virtud del referido cambio de situación jurídica.

1a./J. 12/2002

RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, LA AUTORIZA EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INculpADO O SU DEFENSOR, EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECIÓN A PROCESO

La hipótesis normativa prevista en el artículo 385, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales que faculta al tribunal de apelación para reclasificar el delito por el que el Juez *a quo* decidió pronunciar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se actualiza cuando se interpone recurso de apelación por el inculcado o su defensor, no así por el Ministerio Público, es decir, sin necesidad de que éste haya formulado agravio alguno, toda vez que debe tomarse en cuenta que la consignación se basa en una relación de hechos determinados y en los elementos probatorios que justifican su realización fáctica y la presunta intervención del inculcado como sujeto activo, de manera que en el caso del recurso de apelación, la única limitación para el tribunal de alzada es que la reclasificación se haga en forma tal que corresponda a los hechos que motivaron la consignación, sin incurrir en alguna variante de ellos, lo que no implica que se reduzca la capacidad de defensa del inculcado y sus derechos, pues éstos se verán respetados al basarse las consideraciones de la sentencia del tribunal de apelación en los hechos que fue la voluntad de la representación social determinar como materia de la consignación. Lo anterior se robustece con el criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la tesis P. LXXXV/99, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo X, diciembre de 1999, página 15, de rubro: "DELITO. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE AUTORIZA SU RECLASIFICACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O EL DE SUJECIÓN A PROCESO, NO TRANSGREDE EL

ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.", al considerar que dicho precepto tiene por finalidad cumplir con exigencias de orden público y de interés social, que consisten en buscar que el proceso se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos denunciados, de tal manera que la reclasificación que hace el tribunal *ad quem* es para dar cumplimiento al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que el proceso se siga por los delitos que tipifican los hechos denunciados y no por otros. Lo anterior no significa que se deje al inculpado en estado de indefensión, porque en esa etapa procesal tiene a su alcance toda la secuela del juicio, a partir de la instrucción, en la que podrá expresar argumentos y aportar pruebas que tengan como finalidad demostrar su inocencia o bien, que el tipo penal conforme a los hechos acreditados por su defensa, corresponden a otro de menor gravedad.

Contradicción de tesis 44/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (actualmente Primero de dicho circuito), el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (ahora Primero) y por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

EJECUTORIA REG. 17011

Tesis de jurisprudencia 12/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187120

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 318.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUTORIZA A LOS MAGISTRADOS UNITARIOS DE CIRCUITO A RECLASIFICAR LOS HECHOS DELICTIVOS, TRATÁNDOSE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL INCULPADO Y SU DEFENSOR (ALCANCE DEL

PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*). El auto de formal prisión como regulador del proceso penal, debe dictarse por el delito que aparezca probado, consideración que debe sostenerse tanto por lo que respecta al *a quo*, como por lo que toca al *ad quem*, no obstante que sólo hubiesen apelado el inculpado y su defensor, ya que tal facultad la confiere el segundo párrafo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues este precepto legal, posterior al 364 de tal código, que limita la jurisdicción de las autoridades judiciales de segunda instancia al estudio y resolución de los agravios propuestos por el o los apelantes, no es contradictorio de aquél, sino que ambos artículos deben aplicarse juntamente y relacionarse entre sí. Así las cosas, debe decirse que el numeral citado en primer término autoriza al Magistrado del Tribunal Unitario responsable, para que sin variar los hechos y las pruebas demostrativas de la probable responsabilidad, esto es, ajustándose estrictamente a los términos de los hechos delictuosos acreditados e imputados al recurrente, reclasifique los mismos sin infringir las garantías otorgadas en el numeral 19 de la Constitución Federal, porque tal norma exige que todo proceso se siga forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y porque el efecto de la resolución que el superior dicta, sustituyéndose o reasumiendo la jurisdicción inferior, viene a ser precisamente el de que el proceso se siga por el delito que quede señalado en dicha resolución, así que el derecho de defensa del inculpado-recurrente no se reduce en ninguna medida, puesto que podrá hacerlo plenamente a través de todo el procedimiento que se inicia a partir del proveído de formal prisión. En la apuntada tesitura, debe decirse que el principio *non reformatio in peius*, no debe aplicarse en tratándose del segundo párrafo del referido ordinal 385 del ordenamiento adjetivo penal federal, sino sólo en relación al primer párrafo, ya que, evidentemente, son diferentes el recurso que se interpone contra la sentencia definitiva y el que se presente en contra del auto de formal procesamiento; puesto que en el primero, se determina la condena al procesado por el delito que se le atribuyó en el juicio, y el segundo, sólo da pauta al inicio de la instrucción. Además, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal, en el auto de bien preso debe fijarse claramente el delito o delitos por los cuales se debe seguir el proceso, en base a los específicos hechos sobre los cuales se realizó la consignación; luego, el efecto de la resolución que el tribunal *ad quem* dicta en sustitución a lo resuelto por el *a quo*, tiene por finalidad establecer un principio de seguridad y certidumbre jurídicas, para que el proceso se siga precisamente por el delito que quede señalado en la apelación, que sólo busca la concordancia entre los hechos materia de la consignación y la prueba de su existencia, con la clasificación que corresponde respecto a la realidad del tipo penal que proceda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 308/2000. 5 de enero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández.

REG. IUS 190215

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, tesis XVII.3o.4 P, página 1721.



AUTO DE FORMAL PRISIÓN, ALCANCE DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS*, TRATÁNDOSE DE LA APELACIÓN INTERPUESTA POR EL INculpADO O SU DEFENSOR. Si el inculpado apela una formal prisión es porque pretende, lógicamente, sea revocada, o al menos modificada en su beneficio, pues de otra manera, sabiendo que con el recurso podría agravarse su situación, no haría uso del mismo; y si el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el tribunal de alzada suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer adecuadamente, entonces, no se concibe que esa suplencia abarque hechos de más elevada penalidad de aquellos sobre los que versó el formal procesamiento. Por consiguiente, en el segundo párrafo del artículo 385 del citado código procesal federal, que faculta a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia para dictar el auto de formal prisión por el delito que aparezca probado, habrá de imperar el principio de *non reformatio in peius*, cuando sólo el inculpado, su defensor o ambos, hubiesen apelado, y no el Ministerio Público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 178/91. Fidencio Góngora Caamal. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

REG. IUS 217885

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, noviembre de 1992, página 229.



MINISTERIO PÚBLICO, ACUSACIÓN DEL. EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE REBASARLA. Si el Juez de Distrito que conoció de

la causa penal decretó auto de formal prisión contra el acusado por el delito de robo en grado de tentativa, y en contra de tal auto éste interpuso el recurso de apelación, el que fue sustanciado por el Tribunal Unitario de Circuito que lo decidió, resolviendo modificar dicho auto por reclasificación dictando auto de reclusión preventiva al quejoso como presunto responsable del delito de robo consumado, aquél violó los artículos 385, 363 y 364, por inexacta aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales, en perjuicio de dicho inculpado. De acuerdo con la tesis de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el número 22, visible en la página 60 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, editado en 1975, la apelación en materia penal no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios (tratándose del Ministerio Público); de lo contrario se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos y la H. Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 29 constitucional. En la tesis número 23, visible en la página 65 de la Segunda Parte del citado *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, se establece que si únicamente apelan el fallo de primera instancia el acusado y su defensor, la autoridad de segunda instancia no está capacitada para agravar la situación jurídica del acusado. En la especie, la resolución del Tribunal Unitario de Circuito está agravando la situación del inculpado al modificar el auto de formal prisión recurrido, sin que el Ministerio Público lo haya apelado, lo que se traduce en una revisión de oficio, violando en perjuicio de aquél el artículo 21 de la Constitución Federal en razón de que el Ministerio Público Federal estuvo conforme con la resolución dictada por el Juez de la causa y no interpuso el medio de impugnación de que se trata ni expresó agravios al respecto; por lo tanto no puede ser modificada por la resolución reclamada en vía de amparo en perjuicio del acusado, pues es incuestionable que éste al hacer valer el recurso de apelación, lo hizo con el evidente propósito de mejorar su situación jurídica sin correr el peligro de que en vez de encontrar la ayuda esperada se agrave.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 161/81. Manuel Hernán Parada. 30 de julio de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón.

REG. IUS 250092

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Sexta Parte, página 101.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que cuando el quejoso y su defensor hicieron valer el recurso de apelación con el propósito de mejorar su situación jurídica, sin correr el peligro de que en vez de encontrar la determinación esperada, ello les resultase perjudicial; por lo que no puede servir de fundamento a la autoridad responsable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, que parece dar amplias facultades al tribunal de apelación cuando se recurre un auto de formal prisión, con independencia de quien lo haga, para clasificar el delito, ya que esto no se justifica si con la reclasificación del hecho delictuoso se agrava la situación jurídica del imputable, independientemente de que ello se justifique con las pruebas obrantes en autos, pues tal proceder rompería con las normas que regulan la segunda instancia y contravendría el artículo 364 del ordenamiento antes invocado, tan es así que en el primer párrafo del artículo 385 del código en cita se precisa que si solamente hubiere apelado el procesado o su defensor, no se podrá aumentar la sanción impuesta en la sentencia recurrida. Esto es, concluyó que el tribunal *ad quem* no puede realizar la reclasificación del delito en un recurso interpuesto por el inculpado o su defensor, sino que es necesario que el Ministerio Público haya formulado agravio al respecto.

1a./J. 59/2002

RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS

La reconvencción es la figura procesal que permite a la parte demandada en un juicio presentar, a su vez, una demanda únicamente en contra del actor, mediante la cual reclame a éste diversas prestaciones que pueden formar parte de la controversia; derecho que deberá ejercer precisamente al momento de contestar la demanda por encontrarse sujeto al principio de la preclusión. Además, dada su naturaleza no puede hacerse valer respecto de terceras personas, sino sólo en contra del actor; de ahí que resulta improcedente la reconvencción que no sea contra éste.

Contradicción de tesis 74/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del propio circuito. 3 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.

EJECUTORIA REG. 17337

Tesis de jurisprudencia 59/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios.

REG. IUS 185335

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 133.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

RECONVENCIÓN. IMPROCEDENCIA, CONTRA PERSONA AJENA AL ACTOR. El derecho que tiene el demandado para reconvenir al actor en términos de los artículos 260 y 272 del Código Adjetivo Civil, no permite aceptar que se pueda llamar a juicio como parte a una persona ajena a la controversia, en atención a que la reconvencción es la demanda que el enjuiciado endereza contra el actor con base en algún derecho o pretensión que tenga contra él, lo que significa que en ella sólo pueden reclamarse pretensiones que se tengan contra la contraparte, pero no contra personas extrañas, las que deberán hacerse valer en un juicio diverso al planteado, y por ello el artículo 272 del ordenamiento en consulta previene que con el escrito de reconvencción se dará traslado al actor, y si el tercero no es actor es claro que no puede correrse traslado, o sea, que es improcedente la reconvencción contra dicho tercero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1433/88. Diego de la Peña García. 17 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

REG. IUS 230434

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, página 456.



RECONVENCIÓN. NO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DE PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. La reconvencción, por su propia naturaleza, sólo puede ser entablada en contra de la parte actora, pues es evidente que únicamente puede reconvenirse a quien demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 422/89. Altagracia Ramírez Sánchez. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Martínez Aragón. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

REG. IUS 219438

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, mayo de 1992, tesis VII.2o.18 C, página 513.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que al no poderse dividir la continencia de la causa, la pretensión del reconvencionista sólo puede lograrse si se llama a los terceros vinculados con la contrademanda, pues constituye un juicio autónomo e independiente de la demanda originaria, debiendo procederse de esa manera por razones de economía procesal y para evitar un doble litigio entre las mismas partes.

1a./J. 23/2004

RENUNCIA DE RECURSOS LEGALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1053, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO

El principio de definitividad que rige en el juicio de garantías no es absoluto pues tiene diversas excepciones, algunas derivadas de la propia ley y otras que se han establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en donde la expresión "procedimiento" debe entenderse referida a la pluralidad de tipos de procedimiento que se suscitan en uno o más procesos judiciales, y la "ley" a que se refiere no puede ser otra más que los ordenamientos legales que guardan relación con los actos reclamados, por haber establecido su nacimiento o instrucción, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en el entendido de que éstos no siempre serán normados por un solo cuerpo legal, sino que pueden serlo por varios pero únicamente en uno prevenir lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por el que puedan ser modificados, revocados o nulificados; por otra parte, la doctrina jurídica ha reconocido la posibilidad de renunciar a los recursos ordinarios y esta admisión en materia de derecho mercantil en nuestro país se ha fundado principalmente en el artículo 1053, fracción IV, relacionado con los artículos 1051 y 1052 del Código de Comercio. De lo anterior, se concluye que cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al recurso o medio de defensa, se alude a los que la ley considera procedentes, pero si ésta permite su renuncia, no existe entonces recurso o medio de defensa que deba agotarse previo al juicio de amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo a que dicha fracción se refiere, constituyendo así una excepción al aludido principio.

Contradicción de tesis 86/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

EJECUTORIA REG. 18121

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro. REG. IUS 181280

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 182.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTE

RENUNCIA DE RECURSOS LEGALES. NO ES EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE LA INTERPOSICIÓN DE AMPARO INDIRECTO. El Código de Comercio establece que las partes pueden sujetarse a un procedimiento convencional que hubieren pactado ante un tribunal, si se formalizó en un convenio judicial en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, y en el que pudiesen indicar los recursos legales a que renuncien, conforme a lo dispuesto en los artículos 1051, 1052 y 1053, fracción IV, de ese ordenamiento legal; no obstante, en la Ley de Amparo que es de orden público, rige el principio de definitividad que consagra la norma 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna, consignado, a la vez, en el artículo 73, fracción XIII, de aquel ordenamiento reglamentario, por lo que, si como en el caso, el Código de Comercio establece un recurso ordinario a través del cual puede ser revocado, modificado o nulificado el acto reclamado, es indudable que debe agotarse dicho medio impugnativo antes de acudir al juicio de amparo, pues para efectos de éste, el acto que se combate debe tener el carácter de definitivo que la ley requiere para el análisis de su constitucionalidad, con las únicas excepciones previstas en tal dispositivo, o sea, cuando se trate de terceros extraños al juicio o respecto de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los previstos en el artículo 22 constitucional. Máxime si en ese sentido, tratándose del amparo directo, el artículo 46 de la Ley de Amparo prevé como excepción válida la renuncia a los recursos ordinarios, empero no cuando se refiere al amparo indirecto porque no se surte la hipótesis que ese último precepto contempla.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 34/2000. Alfredo Padilla Monge. 27 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Carrillo Vera. Secretaria: Myrna C. Osuna Lizárraga.

REG. IUS 191441

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, tesis V.3o.5 C, página 1226.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO al analizar el contenido del convenio celebrado en el que las partes otorgantes, al pactar las reglas para su ejecución, expresamente renunciaron a los recursos legales previstos en el Código de Comercio y, en su caso, en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, si hubiese supletoriedad, en especial al de apelación y queja ante el superior, sostuvo que esa renuncia opera respecto de todos los actos que se dicten durante la ejecución de dicho convenio y que tal renuncia constituye una excepción al principio de definitividad consagrado por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, no obstante ser ésta de orden público, en virtud de lo cual el quejoso no estaba obligado a interponer previamente el recurso de apelación en atención a que la intención de las partes, al pactar la renuncia, fue la de dar celeridad a la ejecución del convenio evitando medios de defensa que pudieran generar su retraso.

1a./J. 51/2002

REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO

En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corrobora lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento

de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.

Contradicción de tesis 2/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 8 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

EJECUTORIA REG. 17304

Tesis de jurisprudencia 51/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de julio de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS185503

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 160.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

REPARACIÓN DEL DAÑO. TRATÁNDOSE DE LESIONES, COMPRENDE ÚNICAMENTE LOS GASTOS MÉDICOS Y NO EL SALARIO QUE DEJÓ DE PERCIBIR EL OFENDIDO. La reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ello, tal reparación consiste meramente en la indemnización del daño material causado en la víctima que, tratándose de lesiones, comprende únicamente los gastos y erogaciones que se originen con motivo de curaciones, sin que deba estimarse que en dicho concepto puedan incluirse las ganancias o utilidades que con motivo del daño haya dejado de percibir la víctima, pues no debe soslayarse que la reparación

del daño no comprende los perjuicios, cuyo concepto reviste un derecho de naturaleza civil y, en consecuencia, reparable en esa vía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 134/96. 3 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Luis A. Cortés Escalante.

REG. IUS 201243

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, tesis XIV.2o.30 P, página 600.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO consideró que tratándose del delito de lesiones, la reparación del daño comprende la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente del delito, como puede ser el pago de la incapacidad laboral, y para sustentar su criterio se pronunció específicamente en cuanto a la aplicación del artículo 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, que dispone: "... La reparación del daño comprende: ... II. La reparación del daño material y la indemnización de los perjuicios derivados directa y racionalmente del delito."

1a./J. 14/2002

REPOSICIÓN. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE TIENE POR DESIERTO EL DIVERSO DE APELACIÓN Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)

El artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca establece, como regla general, que contra los decretos y autos del Tribunal Superior puede pedirse la reposición, que se sustanciará en la misma forma que la revocación; sin embargo, cuando se trata del auto por el que se declara desierto el recurso de apelación, debe aplicarse la regla especial contenida en el artículo 403 de la propia legislación que prevé que el auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad, pues, en realidad, aquel auto equivale a declarar ejecutoriada la sentencia, conforme lo dispone el numeral 401 del código citado que precisa, en la fracción III del apartado relativo, que las sentencias causan ejecutoria por declaración judicial, cuando interpuesto un recurso no se continuó en forma y términos legales o desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial. Ahora bien, si se toma en cuenta que como el recurso de responsabilidad no tiene por objeto modificar, nulificar o revocar aquella resolución, se concluye que de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, en contra de este tipo de autos es procedente el juicio de amparo directo, pues a través de éste pueden combatirse sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales no procede recurso ordinario alguno, por el cual puedan ser modificadas o revocadas.

Contradicción de tesis 87/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Tercer Circuito. 20 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

EJECUTORIA REG. 17014

Tesis de jurisprudencia 14/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 187104

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 357.

TESIS CONTENDIENTES

APELACIÓN. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). El artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, dispone: "De los decretos y autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse la reposición que se sustanciará en la misma forma que la revocación.". En esas circunstancias, cuando los actos reclamados se hacen consistir en la ilegal notificación del acuerdo que concedió un término para expresar agravios y el auto que declaró desierto el recurso de apelación, dejando firme la sentencia de primer grado, el amparo deberá declararse improcedente, por no haberse agotado previamente el recurso de reposición previsto por el numeral en comento, surtiéndose así la hipótesis del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, lo cual ameritará se decrete el sobreseimiento del juicio constitucional, con apoyo en el diverso 74, fracción III, de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 884/99. José Vega Zúñiga. 16 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Hernán Whalter Carrera Mendoza.

REG. IUS 191876

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000, tesis XIII.2o.3 C, página 901.



AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN Y FIRME LA SENTEN-

CIA DE PRIMERA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA). Si bien es cierto que el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca establece que el recurso de reposición es procedente en contra de autos emitidos por el Tribunal Superior, también lo es que aquel que declara desierto el recurso de apelación y firme la sentencia de primera instancia constituye una declaración judicial de que la sentencia ha causado ejecutoria y, por tanto, no admite más recurso que el de responsabilidad (el cual propiamente no es un recurso porque no tiene por objeto modificar, nulificar o revocar el acuerdo correspondiente), como lo estipula el artículo 403 del ordenamiento indicado; de modo que como dicha determinación pone fin al juicio, en su contra procede el juicio de amparo directo de conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 159/2001. Roberto Javier Ríos Pérez. 3 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Alejandro Alfaro Rivera.

REG. IUS 188886

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis XIII.3o.1 C, página 1284.

1a./J. 38/2002

REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO DE REVISIÓN

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 24 y 34 del propio ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para que la parte que obtuvo sentencia favorable se adhiera al recurso de revisión, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación que se hizo del auto admisorio de dicho recurso. Lo anterior es así porque, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa de la adhesión al recurso de revisión necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la ley en mención, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. En este tenor, debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre el artículo 24, fracción I, por un lado, y el artículo 83, fracción V, por otro, de la citada Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia, debe resolverse mediante la interpretación de ambos numerales, de manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones.

Contradicción de tesis 39/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Cuarto Tribunal Cole-

giado en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

EJECUTORIA REG. 17172

Tesis de jurisprudencia 38/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 186140

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 137.

TESIS CONTENDIENTES

REVISIÓN ADHESIVA. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 30/97, ha sustentado la jurisprudencia con el rubro: "INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.", en la que fundamentalmente se sostiene, que en el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme a la cual éstos empezarán a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. A la luz de tal criterio, es válido sostener que el cómputo del plazo de cinco días, que tiene la parte que obtuvo resolución favorable en el juicio de garantías para adherirse al recurso de revisión de conformidad con el artículo 83, fracción V, último párrafo de la citada ley reglamentaria, debe contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que admitió el recurso, ya que la palabra "notificación", se refiere tanto a su realización como a su validez y eficacia; sin que pueda entenderse que lo dispuesto en la aludida fracción V, en el sentido de que ese término de cinco días "contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso" deba interpretarse como una excepción a la regla general, pues no existe razón alguna para hacer el cómputo aludido en forma distinta a lo previsto en el artículo 24 de la ley de la materia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Reclamación 11/2000. Alberto Arellano Sergent. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

REG. IUS 190471

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, tesis XIV.2o.39 K, página 1784.



REVISIÓN ADHESIVA. TÉRMINO PARA INTERPONERLA. El término para la adhesión al recurso de revisión, para quien obtuvo resolución favorable a sus intereses, es de cinco días contados a partir de la fecha en que se notifique la admisión del recurso y no a partir de la en que surte efectos la aludida notificación, pues no obstante que la Ley de Amparo en sus artículos 24 y 34, establece las reglas generales que deben seguirse para el cómputo de los términos en el juicio de amparo, el término precisado en el último párrafo del artículo 83 de la ley de la materia es un caso de excepción, lo que se deduce de la forma como está redactado en su parte conducente, el aludido precepto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Reclamación 6/99. Roberto Rodríguez Pérez. 12 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Guadalupe Martínez Luna.

REG. IUS 193725

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, tesis I.4o.P.3 K, página 904.

1a./J. 35/2002

REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ABORDAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO, RESPECTIVAMENTE, EN EL PUNTO TERCERO, FRACCIÓN I Y PUNTO PRIMERO DE LOS ACUERDOS GENERALES PLENARIOS 6/1999 Y 1/2000, PUBLICADOS EL VEINTITRÉS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo dispuesto en el punto tercero, fracción I, del Acuerdo 6/1999 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determina el envío de asuntos a los Tribunales Colegiados de Circuito, modificado en cuanto a su procedimiento por el Acuerdo General Plenario 1/2000, punto primero, se desprende que son dos los supuestos en los que el Tribunal Colegiado de Circuito debe abordar el estudio de los agravios de legalidad que se planteen conjuntamente con los de constitucionalidad, a saber: a) Cuando al recibir de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, directamente de los Tribunales Unitarios de Circuito o Juzgados de Distrito, un recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional, revoque el sobreseimiento decretado en el juicio y no advierta otra causa de improcedencia o motivo que impida el examen de constitucionalidad, siempre que éste ya se encuentre resuelto por jurisprudencia de este Alto Tribunal; o b) Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se haya pronunciado en relación con los agravios referentes al problema de constitucionalidad, le remita los autos del recurso de revisión correspondiente. En este tenor, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito reciba un recurso de revisión en los términos de los acuerdos referidos y no esté en los supuestos señalados en los incisos a) y b) anteriores, deberá reservarle jurisdicción a este

Alto Tribunal, y sólo hasta que éste se pronuncie respecto al problema de constitucionalidad y le devuelva los autos, podrá abordar el estudio de legalidad.

Contradicción de tesis 36/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

EJECUTORIA REG. 17174

Tesis de jurisprudencia 35/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 186134

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 160.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO al recibir el auto de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le ordenaba ceñirse a lo dispuesto en la fracción I del punto tercero del Acuerdo General Plenario 6/1999, respecto al recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada en la audiencia constitucional por un Juez de Distrito en la que se adujo la inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar, así como el correspondiente acto de aplicación, decidió abordar los agravios relativos al sobreseimiento decretado por el Juez en relación con el problema de constitucionalidad, revocándolo y dejando a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin entrar al estudio de la legalidad.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO resolvió en un asunto similar revocar el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito con relación a la supuesta inconstitucionalidad de la Ley Federal de los Servidores Públicos, así como el correspondiente acto de aplicación, y dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el punto tercero,

fracción I, del Acuerdo 6/1999, emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, de veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 siguiente; y estimó procedente abordar el estudio de los agravios de legalidad, tanto los del quejoso, quien pretendía obtener beneficios más amplios que los considerados por el Juez de Distrito al concederle el amparo, como los de una de las autoridades responsables, que pretendía la revocación de esa parte del fallo.

1a./J. 74/2002

ROBO CALIFICADO. LOS MEDIOS COMISIVOS "DE NOCHE", "LLEVANDO ARMAS", "CON FRACTURA", "EXCAVACIÓN" O "ESCALAMIENTO" CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 380, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PUEDEN CONFIGURARLO INDISTINTAMENTE

La citada disposición previene que además de la sanción que corresponda al delincuente, conforme al artículo 374 de dicho ordenamiento sustantivo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión cuando se cometa "de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento". Tales medios comisivos lo configuran indistintamente. En efecto, de la lectura del artículo cuestionado se aprecia claramente la utilización de la coma, así como de una conjunción. De conformidad con el libro "Ortografía de la Lengua Española", propiedad de la Real Academia Española, Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, la coma indica una pausa breve que se produce dentro del enunciado, separa las partes de éste salvo las que vengan presididas por alguna conjunción, se usa para separar miembros gramaticalmente equivalentes dentro de un mismo enunciado, tópico que acontece en el caso que se estudia al quedar escrito "se cometa de noche, llevando armas, con fractura, excavación ...". En ese orden de ideas, se tiene en primer término el hecho de que la coma está separando miembros gramaticalmente equivalentes "de noche", "llevando armas", "con fractura", "excavación", para luego encontrar la conjunción "o". Por conjunción se entiende a la palabra o conjunto de ellas que enlaza enunciados o palabras mismas; *cum* con, y *jungo* juntar, por lo tanto, que enlaza o une con. En el caso, y como segundo término, se observa que se tiene una conjunción disyuntiva, es decir, la que indica alternancia exclusiva o excluyente (a diferencia de las conjunciones copulativas que sirven para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos e indican su adición). Esta conjunción "o", entendido lo asentado sobre la coma (pausa breve), no indica otra cosa más que la alternancia entre las diferentes hipótesis enunciadas en el artículo 380, fracción X, mencionado y, como tercer y último término,

otra situación trascendental es que no existe una coma delante de la conjunción, encontramos escrito "o escalamiento ...". Lo anterior denota, sin lugar a dudas, que la palabra escalamiento en su secuencia con las demás no expresa un contenido distinto al elemento o elementos que la preceden, de lo contrario tendría que decir ", o escalamiento". Bajo estas consideraciones, relativas a la utilización correcta de la puntuación en los textos escritos, que pretenden reproducir la entonación de la lengua oral, se refuerza la aseveración a la que esta Primera Sala concluye, estableciendo que los medios comisivos señalados en el artículo 380, fracción X, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, deben atenderse, de conformidad con la alternancia señalada en líneas anteriores, en forma singular para acreditar esa calificativa al delito de robo. A mayor abundamiento, el propio numeral que ahora se analiza categóricamente establece: "Además de la sanción que le corresponda al delincuente, conforme al artículo 374, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión, en los casos siguientes: ...", lo que denota el hecho de que al realizar la lectura continua con la fracción X, corrobora la conclusión a la que se llega en el sentido de establecer la alternancia en forma singular de los medios comisivos contenidos en la misma.

Contradicción de tesis 12/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Armando Ortega Pineda.

EJECUTORIA REG. 17378

Tesis de jurisprudencia 74/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 185051

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 131.

TESIS CONTENDIENTES

ROBO CALIFICADO. PARA QUE SE SURTA LA HIPÓTESIS CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 380 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO DEBE ATENDER-

SE EN FORMA SINGULAR A ALGUNA DE LAS FORMAS QUE CONTIENE. La interpretación gramatical de la fracción X del artículo 380 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, que contempla la calificativa de robo "Cuando se cometa de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento.", conduce a establecer que la intención de reprimir este tipo de conductas con mayor severidad, no se circunscribe a cualquiera de esas hipótesis en forma singular; esto es, que baste con que se cometa el delito de noche o que se utilicen armas o que se efectúen las otras conductas para ingresar a un inmueble, pues al no separar esas palabras mediante una "o", sino sólo con una coma, el legislador dio a entender que para que se surta esta calificativa se requiere necesariamente que el delito se cometa, además de aprovechando la penumbra de la noche, que el o los delincuentes porten armas de cualquier tipo, y por último disyuntivamente lleven a cabo fracturas, excavaciones o escalamientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 675/99. 12 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Gazca Cossío, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.

REG. IUS 191436

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, tesis VI.1o.P.75 P, página 1230.



ROBO CALIFICADO. PARA QUE SE SURTA EL MEDIO COMISIVO "DE NOCHE" CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 380, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, NO ES NECESARIO, ADEMÁS, LA DEMOSTRACIÓN DE LOS DIVERSOS MODOS "LLEVANDO ARMAS", "CON FRACTURA", "EXCAVACIÓN" O "ESCALAMIENTO". La citada disposición previene que además de la sanción que corresponda al delincuente, conforme al artículo 374 de dicho ordenamiento sustantivo, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión cuando se cometa "de noche, llevando armas, con fractura, excavación o escalamiento". Tales medios comisivos se configuran indistintamente, y esta postura se asume porque la coma, como signo ortográfico de puntuación que se coloca a la derecha y hacia la parte inferior de las palabras "de noche, llevando armas, con fractura, excavación o esca-

lamiento", separa las partes de las frases e indica una ligera pausa; así, de una interpretación auténtica se entiende que la agravante "de noche", se actualiza cuando el tipo básico de robo se perpetra en el tiempo comprendido entre la puesta del sol y su salida, sin que tenga que probarse, además, que la afectación patrimonial se llevó a cabo yendo armado el activo, o disyuntivamente causando fracturas, excavación o escalamiento, en virtud de que estas situaciones personales sólo requieren demostrarse cuando el medio comisivo no se llevó "de noche", sino en cualquier otra circunstancia de las anotadas, lo que se corrobora si se atiende a que el citado precepto y fracción, en su parte final, previenen la disyuntiva "o escalamiento", que da una idea de que las agravantes de noche, llevando armas, con fractura, excavación o la anotada (escalamiento), constituyen medios comisivos independientes unos de otros.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 520/2001. 13 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.
REG. IUS 187394

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis VI.2o.P24 P, página 1454.

1a./J. 23/2003

ROBO COMETIDO EN TIENDA DE AUTOSERVICIO. PARA TENERLO POR CONSUMADO BASTA CON LA JUSTIFICACIÓN DE LA CONDUCTA TÍPICA DE APODERAMIENTO

El delito de robo es considerado por la jurisprudencia y la doctrina como de consumación instantánea, pues se configura en el momento en que el sujeto lleva a cabo la acción de apoderamiento, con independencia de que obtenga o no el dominio final de la cosa, de conformidad con el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal que establece que, para la aplicación de la sanción, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella; estimar lo contrario, es decir, subordinar la consumación del robo a que el agente tenga ocasión de usar, gozar o vender la cosa, es condicionar el perfeccionamiento del delito, o pretender hacerlo, a una posibilidad futura innecesaria para su integración. En consecuencia, es suficiente para tener por consumado el delito de robo cometido en tienda de autoservicio, la justificación de la conducta típica de apoderamiento al traspasar el área de cajas del establecimiento relativo, pues el hecho de que el imputado no salga del almacén comercial de donde tomó los objetos motivo del apoderamiento, o de que sea desapoderado de ellos por personal de la empresa en la puerta de salida, no es obstáculo para la justificación del ilícito; lo que, en su caso, puede repercutir en el juicio del juzgador, sólo respecto de la obligación de reparar el daño proveniente del delito, mas de modo alguno es apta para justificar una declaratoria de existencia de un delito tentado.

Contradicción de tesis 97/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

EJECUTORIA REG. 17661

Tesis de jurisprudencia 23/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de mayo de dos mil tres.

REG. IUS 183703

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página164.

TESIS CONTENDIENTES

ROBO. PARA SU CONSUMACIÓN NO BASTA EL APODERAMIENTO O REMOCIÓN DEL BIEN MUEBLE (TIENDAS DE AUTOSERVICIO). Para considerar consumado el ilícito de robo no es suficiente el simple apoderamiento constituido por la remoción de la cosa mueble, ya que ese desplazamiento debe necesariamente materializar la apropiación que equivale a la adquisición de hecho, de un poder de uso, goce y disposición de esos bienes, pues mientras ello no ocurre, el robo no se consuma. En efecto, existe apoderamiento cuando el objeto sale del poder del dueño o poseedor para entrar al del sujeto activo; por ende, tratándose de tiendas de autoservicio en las que los clientes tienen a su alcance la mercancía, aun cuando el sujeto activo oculte cosas con el obvio propósito de apropiárselas, habrá de tomarse en cuenta en cada caso, si logró sacarlas del dominio y custodia del personal de la tienda, pues si únicamente efectuó los actos encaminados a esos fines, pero fue sorprendido y vigilado por ese personal, en tales condiciones que este último no perdió la custodia de los objetos, se da el supuesto de que el ilícito sólo queda en grado de tentativa, ya que no se lesionó el patrimonio de la negociación, sino que solamente se puso en peligro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3466/99. 8 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretaria: Noemí Mendoza Serna.

Amparo en revisión 802/99. 29 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretario: Felipe Gilberto Vázquez Pedraza.

Amparo directo 2862/99. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Taissia Cruz Parceró.

Amparo directo 3422/99. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Taissia Cruz Parceró.

Amparo directo 66/2000. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Enrique Rueda Dávila. Secretaria: Taissia Cruz Parceró.
REG. IUS 190936

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, tesis I.2o.P J/14, página 1236.



ROBO. CONSUMACIÓN DEL APODERAMIENTO EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO. El delito de robo se consuma si se realiza la conducta típica de apoderamiento; esto es, cuando la cosa sale de la esfera de poder del dueño o poseedor para entrar a la esfera del activo, vulnerándose así el bien jurídico tutelado del pasivo. En ese sentido, si en un caso el inculgado se apodera de mercancía en una tienda de autoservicio y sale de ésta sin cubrir el monto, traspasando el área denominada "cajas", es evidente que el objeto material entró en la esfera de dominio del activo, porque la apropiación consumada equivale a la obtención de hecho, dado que logró sacarlas del dominio y custodia del personal de la tienda, siendo sorprendido en la puerta de salida de la tienda de autoservicio.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1468/2002. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

REG. IUS 185647

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis I.8o.P.3 P, página 1448.

1a./J. 11/2003

ROBO. LA EXPRESIÓN "VECES EL SALARIO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 370 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE HASTA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PUBLICADO EL DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DOS EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL) COMO FACTOR PARA CUANTIFICAR LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPONIBLE POR LA COMISIÓN DE AQUEL DELITO, DEBE ENTENDERSE COMO DÍA MULTA, CONCEPTO QUE A SU VEZ REMITE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO

La expresión "veces el salario" contenida en el citado artículo 370, como factor para determinar la cuantía imponible a título de sanción pecuniaria por la comisión del delito de robo, debe entenderse como día multa, concepto que a su vez remite a la percepción neta diaria del sentenciado y no al salario mínimo general vigente a la fecha de ejecución del delito. Ello es así, porque de un análisis integral al capítulo de robo contenido en ese ordenamiento, concatenado con el desarrollo histórico legislativo que ha tenido el sistema de cuantificación de penas pecuniarias ahí contenido, mismo que inicialmente se fijó en valores absolutos (pesos, moneda nacional), después sustituido por factores económicos dinámicos como el salario mínimo general con el objeto de que las sanciones no perdieran actualidad, y más adelante sustituido de nuevo por el de "días multa" con el propósito de hacer realidad el principio de igualdad en la imposición de las penas, conforme al cual a mayores ingresos mayores penas o a menores ingresos menores penas, resulta que, para la correcta interpretación de esa expresión, es necesario vincular el contenido del propio artículo 370 con el diverso 29, como también con lo dispuesto en la fracción II del artículo tercero transitorio del decreto por el cual éste fue reformado al estatuirse el sistema de días multa antes referido, mismo que impone convertir las penas pecuniarias fijadas en "veces el salario" a su equivalente en

"días multa", concepto que a su vez remite a la percepción neta diaria del sentenciado. Esta interpretación, se corrobora con las diversas reformas al capítulo de robo del código punitivo en cita, particularmente la publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco, por la que se suprimió la parte del artículo 369 bis que hacía referencia a que la cuantía de la multa se fijaría con base en el salario mínimo, así como con reformas posteriores que introdujeron nuevas conductas a dicho capítulo que se sancionan pecuniariamente con base en "días multa", lo que uniforma el tratamiento punitivo pecuniario a lo largo del capítulo; igualmente, permite hacer realidad los propósitos de igualdad y equidad perseguidos por el derecho punitivo, en tanto evita penalizar igual a sentenciados con ingresos diferentes, además de ser congruente con el principio de legalidad en tanto se basa en la aplicación estricta del derecho positivo vigente antes mencionado, razones todas éstas que descartan por completo que con este criterio se impongan penas por analogía o mayoría de razón.

Contradicción de tesis 89/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

EJECUTORIA REG. 17486

Tesis de jurisprudencia 11/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecinueve de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 184580

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 196.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO consideró que la frase "veces el salario" contenida en el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal debe interpretarse en el sentido de que se refiere a número de veces el salario mínimo general para el Distrito Federal vigente en la época de los hechos, o sea, en la fecha de ejecución del delito; y que si bien es cierto que el artículo 29 del Código Penal para el Distrito

Federal establece que el "día multa" equivale a la percepción neta diaria del sentenciado, tomando en cuenta todos sus ingresos, también lo es que esa disposición aplica a los casos en que se dice "días multa" y no a "veces el salario" y que la parte final del artículo 369 del mismo ordenamiento establece que tanto para la fijación del valor de lo robado como para la multa se tomará en cuenta el salario en el momento de la ejecución del delito, ya que una interpretación distinta contravendría lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, en tanto que se estaría aplicando una pena por analogía.

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO estimó que la frase "veces el salario" contenida en el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal debe interpretarse en el sentido de que se refiere al concepto de "días multa" (que a su vez remite a la percepción neta diaria del procesado o sentenciado), no obstante que el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal no señale que el importe de la multa debe calcularse con base en el salario mínimo y sin que obste que la exposición de motivos de la reforma de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno haga referencia al salario mínimo general. Además, no debe perderse de vista que por decreto publicado el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro se reformó el artículo 29 de ese ordenamiento, estableciéndose así el sistema de imposición de multas bajo el sistema de "días multa" y cuyo artículo transitorio tercero, en su fracción segunda, dispuso que: "II. Cuando se establezca multa sobre la base de días salario mínimo, se convertirá a razón de un día de salario por un día de multa."; de todo lo cual se infiere que cuando en el Código Penal se refiere a veces el salario mínimo, cada día de salario se convertirá a razón de un día multa.

1a./J. 36/2003

SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. PUEDEN ACTUAR VÁLIDAMENTE CON LA PARTICIPACIÓN DE DOS MAGISTRADOS, SIEMPRE Y CUANDO UNO DE ELLOS FUNJA COMO PRESIDENTE PROPIETARIO O POR MINISTERIO DE LEY, AUN EN EL CASO DE QUE LA AUSENCIA DEL TERCERO SEA DEFINITIVA POR DEFUNCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)

De lo dispuesto en los artículos 19 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, en el sentido de que las Salas del Supremo Tribunal de esa entidad están integradas por tres Magistrados propietarios, pero basta la presencia de dos de ellos para que puedan actuar válidamente, siempre y cuando uno de ellos sea el presidente propietario o por ministerio de ley, se advierte que su teleología no puede ser otra que la de cumplir con el mandato previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, al conceder validez a la referida actuación, pues de no ser así se retrasaría la buena marcha en el despacho de los asuntos de su competencia. Ahora bien, esta regla es aplicable en todos los casos, con independencia del motivo de la ausencia del Magistrado, esto es, de que sea temporal, accidental o definitiva (por renuncia, defunción o incapacidad), ya que si se considera aplicable esta posibilidad en aquellos casos en que la ausencia del Magistrado sea temporal o accidental, por mayoría de razón se actualiza cuando es definitiva, pues el hecho de no permitir que la Sala actúe con dos de sus integrantes, en tanto se designa al Magistrado que ha de sustituir al ausente, provocaría un retraso en el despacho de los asuntos, en perjuicio evidente de la pronta y expedita administración de justicia. No obsta a lo anterior el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la mencionada ley orgánica, en el sentido de que en tanto se dé la sustitución, el Supremo Tribunal de

Justicia debe designar un suplente, pues dicha omisión no puede redundar en la paralización de la alta función de las Salas, ya que ello iría en detrimento del mencionado precepto constitucional.

Contradicción de tesis 4/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 25 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

EJECUTORIA REG. 17700

Tesis de jurisprudencia 36/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183399

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 206.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SALAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA. PUEDEN ACTUAR VÁLIDAMENTE CON LA PARTICIPACIÓN DE DOS MAGISTRADOS, SIEMPRE Y CUANDO UNO DE ELLOS FUNJA COMO PRESIDENTE PROPIETARIO O POR MINISTERIO DE LEY (ARTÍCULOS 19 Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación literal, sistemática y teleológica *ratio legis* de los artículos 19 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, se llega a la firme convicción de que la intención del legislador fue precisamente la de permitir, en atención a lo previsto por el artículo 17 constitucional en cuanto a que la administración de justicia debe ser pronta y expedita, que las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima pudieran actuar válidamente con la participación de dos Magistrados, siempre y cuando uno de ellos fuere el presidente propietario o por ministerio de ley, ya que la expresión utilizada por el legislador de dicha entidad, en el sentido de que "Las Salas podrán actuar cada una de ellas válidamente estando presentes dos Magistrados siempre y cuando uno de ellos sea el presidente propietario o por ministerio de ley.", se refiere precisamente a la actuación relativa de administrar justicia, pues en ello se traduce su función primordial, acorde a lo previsto por el artículo 1o. de la invocada ley orgánica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 482/2002. Ramiro Santana Ugarte y otros. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Víctor Hugo Uribe Vázquez.

REG. IUS 185050

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, tesis III.3o.C.68 K, página 1867.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que de la hipótesis prevista en los artículos 19 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, en el sentido de que las Salas del Supremo Tribunal de esa entidad están integradas por tres Magistrados propietarios, pero basta la presencia de dos de ellos para que puedan actuar válidamente, siempre y cuando uno de ellos sea el presidente propietario o por ministerio de ley, sólo opera cuando se trate de ausencias temporales o accidentales de uno de los tres Magistrados integrantes del cuerpo colegiado; en virtud de lo cual consideró que en el caso no operaba la hipótesis prevista en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima, toda vez que si bien es cierto que estaban presentes dos de los tres Magistrados y uno de ellos era el presidente propietario, sin embargo, no operaba esa autorización legal en atención a que un Magistrado estaba ausente en forma definitiva (por renuncia, defunción o incapacidad –ya que la Sala no expresó la causa–), por ende, la Sala no estaba integrada por tres Magistrados como lo establece el artículo 19, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, lo que impedía que se dictaran las sentencias por un órgano jurisdiccional que no estaba debidamente conformado.

1a./J. 41/2003

SALUD, DELITO CONTRA LA. EN SU MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE NARCÓTICOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SE CONSUMA DESDE EL MOMENTO EN QUE EL REO ES DETENIDO EN EL RECINTO ADUANAL

El precepto mencionado establece las sanciones aplicables a quien introduzca o extraiga del país cualquiera de los narcóticos comprendidos en el artículo 193 del Código Penal Federal, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito, y que cuando dicha introducción o extracción no llegara a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el propio artículo. De lo anterior se colige que el término "país" empleado en el artículo 194, fracción II, párrafo segundo, del propio código, se asimila a la locución "República", utilizada en su artículo 1o., por ser aquél, territorialmente, el asiento de esta última; y las diversas expresiones "territorio nacional" o "República mexicana" comprenden no sólo las partes integrantes de la Federación, dentro de las que se encuentran los diversos Estados de la Unión, sino también el territorio insular, el mar territorial, la plataforma continental, los zócalos submarinos, las aguas de los mares territoriales e inclusive el espacio situado sobre el mismo territorio nacional; por ello, y dada la amplitud del concepto jurídico-político "territorio nacional", es indudable que la introducción o extracción de éste puede efectuarse en múltiples formas; de ahí que la conducta antijurídica prevista en el referido artículo 194, fracción II, contempla cualquier tipo de introducción o extracción del territorio nacional, por el mero rebasamiento de sus límites territoriales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, si el sujeto pasivo es detenido en una garita aduanal o recinto fiscal ubicado en un Estado de la República, con alguno de los narcóticos previstos en el artículo 193 del código citado, se actualiza el tipo del delito en mención, el cual no se configura en grado de tentativa,

toda vez que no puede considerarse que tales recintos, en donde se llevan a cabo las facultades de la autoridad en materia de emigración, inmigración, salubridad general y seguridad nacional, se ubiquen en territorio extranjero.

Contradicción de tesis 140/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 25 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

EJECUTORIA REG. 17856

Tesis de jurisprudencia 41/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha seis de agosto de dos mil tres.

REG. IUS 182539

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 46.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

SALUD, DELITO CONTRA LA. TENTATIVA EN LA MODALIDAD DE INTRODUCCIÓN DE COCAÍNA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 194, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. De lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 194, en relación con lo previsto por el artículo 12 del Código Penal Federal, deriva la actualización de la figura de la tentativa respecto del delito contra la salud en la modalidad de introducción de alguno de los narcóticos a que se refiere el artículo 193 de la citada codificación, pues no otra cosa puede deducirse de lo establecido en dicho segundo párrafo, en el sentido de que "Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente ...". Por tanto, si el quejoso traía consigo la cocaína afecta desde que se encontraba en país extranjero, con intención de llevarla a un punto geográfico localizado en el interior de la República mexicana, y es detenido en la aduana, es factible establecer entonces que tal conducta encuadra en la hipótesis prevista en ese párrafo segundo de la referida fracción II del citado artículo 194 del Código Penal Federal, en tanto que es evidente que el sentenciado desplegó actos tendientes a lograr la introducción del mencionado estupefaciente, la cual no se consumó por causas ajenas a su voluntad, al haber sido detenido por los agentes aprehensores en ese primigenio punto de acceso a territorio nacional, que lo es la citada aduana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 328/99. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

REG. IUS 190830

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, tesis XVII.1o.5 P, página 1432.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO sostuvo que el delito contra la salud, en la modalidad de introducción al país de marihuana, previsto por el artículo 194, fracción II, del Código Penal Federal, se consumó en el momento en el cual el agente activo del delito fue detenido en el recinto de revisión fiscal y aduanal proveniente de país extranjero, ya que al encontrarse en dicho lugar es obvio que había rebasado los límites territoriales de la República mexicana. Esto es, si en el caso el agente activo del delito traía consigo la droga afecta desde que se encontraba en país extranjero y con ésta voluntariamente entró a territorio nacional, siendo detenido por el inspector fiscal y aduanal al momento en que éste llevó a cabo la revisión de carácter aduanal, ello significa que el ilícito se consumó desde el momento en que el sujeto activo ingreso al territorio de la República mexicana; de ahí que no pueda concluirse que la conducta desplegada por el sujeto activo deba considerarse en grado de tentativa, caso en el que correspondería una pena menor de acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del citado código punitivo.

1a./J. 19/2003

SALUD, DELITO CONTRA LA. PARA SU CONFIGURACIÓN EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DEL ESTUPEFACIENTE DENOMINADO OPIO, ES INTRASCENDENTE QUE DICHA SUSTANCIA ESTÉ PREPARADA PARA FUMAR O EN CUALQUIER PRESENTACIÓN

Para la configuración del delito contra la salud en su modalidad de posesión del estupefaciente denominado opio, contemplado en los artículos 195, en relación con el 194 y el 193, todos del Código Penal Federal, y 237, en relación con el 235 de la Ley General de Salud, es irrelevante que aquél esté o no preparado para fumarse, toda vez que si se considera que el opio es una sustancia que se obtiene del fruto de la amapola o adormidera, cuyo nombre científico es *papaver somniferum*, de cualquier forma el sujeto activo estaría en posesión de una sustancia prohibida, es decir, su conducta se ubicaría en el supuesto de la norma prohibitiva, por lo que el juzgador puede hacer la clasificación respectiva en atención al caso concreto, esto es, cuando aquella sustancia esté preparada para fumar o en cualquier presentación, sin que ello implique una variación de la figura típica, ya que se trataría del mismo tipo penal; máxime que el bien jurídico tutelado por la figura en comento se vulnera con la simple posesión de cualquier sustancia estupefaciente prohibida.

Contradicción de tesis 20/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Segundo Circuito. 2 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

EJECUTORIA REG. 17537

Tesis de jurisprudencia 19/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil tres.

REG. IUS 184405

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, abril de 2003, página 112.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO estimó que el artículo 237 de la Ley General de Salud contempla, entre las sustancias que prohíbe, la *papaver somniferum* o adormidera en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, y dado que el opio proviene de la mencionada *papaver somniferum* o adormidera, dicha sustancia se encuentra dentro de las prohibidas por el citado artículo 237, infiriéndose que es irrelevante la presentación en que se encuentre tal sustancia (opio) para efecto de acreditar el delito de posesión a que se refiere el artículo 195, en relación con el diverso 193 del Código Penal Federal.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO consideró que para la configuración del delito contra la salud, en su modalidad de posesión, el artículo 237 de la Ley General de Salud exige la existencia de opio preparado para fumar, por lo que una sustancia clasificada simplemente como opio, en los términos del artículo 234 de la citada ley, no puede ser considerada como un narcótico de los referidos en el artículo 193 del Código Penal Federal; lo anterior obedece a que el legislador vinculó los artículos 193 y 194 del Código Penal Federal con el artículo 237 de la Ley General de Salud, por lo que es claro que el legislador exige la presencia de opio preparado para fumar para la existencia del delito de posesión señalado.

1a./J. 18/2004

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL REO EN CONTRA DE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, la suplencia de la queja deficiente en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo. Esto es, la suplencia de la queja constituye una excepción al rigorismo jurídico y al formalismo legal, cuyo fin es proteger los intereses del procesado, además de que se trata de una facultad concedida al juzgador para subsanar, en la sentencia, el error u omisión en que haya incurrido el reo o su defensor. En congruencia con lo anterior, y con base en los principios constitucionales que rigen en materia penal, se concluye que para que proceda suplir la queja en dicha materia basta que quien promueva el juicio de amparo tenga la calidad de reo y la litis constitucional verse sobre cualquier cuestión relacionada con el proceso penal enderezado en su contra, aun cuando el acto reclamado sea la condena a la reparación del daño, pues ésta tiene el carácter de pena en términos de los artículos 24, inciso 6, 29 y 30 del Código Penal Federal.

Contradicción de tesis 137/2003-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 24 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

EJECUTORIA REG. 18056

Tesis de jurisprudencia 18/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181429

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 474.

TESIS CONTENDIENTES

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, INAPLICABILIDAD EN LA, EN AMPARO INTERPUESTO SÓLO CONTRA LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. En el juicio de amparo directo que se promueve por la sentencia en contra del fallo que la condenó a la reparación del daño, no puede suplirse la deficiencia de la queja, si el juicio de garantías sólo versa sobre tal reparación, por no encontrarse el caso dentro de lo previsto por el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, en atención a que el acto reclamado no queda comprendido dentro de aquellos que afectan la libertad de la peticionaria de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO

Amparo directo 422/90. 30 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.
Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.

REG. IUS 224708

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1990, página 283.



SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO DIRECTO PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INculpADO, AUN CUANDO LA MATERIA DE LA IMPUGNACIÓN VERSE SOBRE LA CONDENA A LA REPARACIÓN DEL DAÑO. El artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo dispone que "en materia penal, la suplencia de la queja operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo"; a quien, es de explorado derecho, se identifica como la persona a la que se le imputa la comisión de un delito, pudiendo variar su denominación en razón de la etapa en que se encuentre el procedimiento penal, por las de indiciado, procesado o sentenciado; luego, la interpretación de la norma invocada lleva a estimar que para aplicar el privilegio que prevé, únicamente se atiende a la calidad del promovente o recurrente, con independencia de que el acto reclamado afecte o no su libertad personal, de tal suerte que no obstante que el acto de autoridad verse sólo sobre la reparación del daño, que constituye una sanción de naturaleza pecuniaria, y no se ocupe del estudio del delito, de la responsabilidad del delincuente, así como de la pena privativa de libertad respectiva, por no existir en un inicio inconformidad del inculpado, es de estimarse que opera la suplencia de la deficiencia de los conceptos de violación en el juicio de garantías que

se tramitó contra aquél, puesto que el promovente del amparo conserva la calidad de reo en el proceso penal del cual deriva el acto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 180/2003. 19 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Osiris Ramón Cedeño Muñoz.

REG. IUS 181842

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, tesis III.2o.P.128 P, página 1626.

1a./J. 53/2003

SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE REAPREHENSIÓN RESPECTO DE DELITO GRAVE

Cuando el acto reclamado afecta la libertad del quejoso, quien se encuentra en libertad provisional bajo caución, el artículo 136 de la Ley de Amparo, establece que los efectos de la suspensión consisten en que éste quede a disposición de la autoridad de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador del conocimiento del procedimiento penal para la continuación del mismo, por ser éste de orden público y, por tanto, no suspendible; por ello, cuando el acto controvertido mediante la acción constitucional es una orden de reaprehensión que está vinculada con ilícitos que conforme a la ley no permiten la libertad provisional bajo caución (por calificarlos de graves), la suspensión únicamente produce el efecto de que el amparista, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluso y a disposición del Juez de la causa para la continuación del proceso; en virtud de que tanto genéricamente, como por analogía, es una figura que por sus efectos se encuentra contenida en el artículo 136 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 27/2003-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y la sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Javier Dondé Matute.
EJECUTORIA REG. 17824

Tesis de jurisprudencia 53/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.
REG. IUS 182754

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 99.

TESIS CONTENDIENTES

SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. EL ESTADO DE LIBERTAD DERIVADO DE LA CAUCIONAL DEBE SUBSISTIR EN TANTO NO QUEDE FIRME LA RESOLUCIÓN ULTERIOR QUE LA DECLARÓ IMPROCEDENTE. La suspensión en el juicio de garantías participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyo objeto es el de preservar la materia del amparo, evitando que la eventual sentencia protectora que se llegare a dictar pierda su eficacia; así, el artículo 124, fracción III, de la Ley de Amparo, contempla como requisitos para su procedencia, que los efectos que se causen con el acto reclamado sean de difícil o imposible reparación. En esa tesitura, si el quejoso se encuentra gozando de la libertad bajo caución decretada por una autoridad judicial, con anterioridad al dictado del auto de formal prisión que constituye el acto reclamado, el estado de libertad derivado de ello debe subsistir hasta en tanto no se encuentre firme la ulterior resolución que dio génesis a la improcedencia de la libertad provisional porque, de cumplimentarse, se producirían perjuicios al impetrante de la tutela constitucional, cuyos efectos serían irreparables; máxime que el supuesto examinado no se encuentra expresamente regulado por el artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los diversos 103 y 107 Constitucionales, por lo que, para solucionar la cuestión planteada, debe acudir a la naturaleza jurídica de la figura y a la finalidad del juicio de garantías, en los términos antes apuntados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Queja 18/2001. 28 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cruz García. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

REG. IUS 188934

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, agosto de 2001, tesis XVI.4o.7 P, página 1433.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EFECTOS CUANDO SE RECLAMA ACTO RESPECTO DE DELITO GRAVE. Cuando el acto reclamado afecta la libertad del quejoso, quien se encuentra en libertad provisional bajo caución, el artículo 136 de la Ley de Amparo establece que los efectos de la suspensión consisten en que éste quede a disposición de la autoridad de amparo en cuanto a su libertad personal y a disposición del juzgador del conocimiento del procedimiento penal para la continuación del mismo, por ser éste de orden público y, por tanto, no suspendible; por ello, cuando

el acto controvertido mediante la acción constitucional está vinculado con ilícitos que conforme a la ley no permiten la libertad provisional bajo caución (por calificarlos de graves), la suspensión únicamente produce el efecto de que el amparista, en su momento, sea puesto a disposición del tribunal de amparo, en lo que corresponde a su libertad personal en el lugar en que sea recluso y a disposición del Juez de la causa para la continuación del proceso; actuar de otra manera implicaría otorgar a la suspensión efectos restitutorios, contraviniendo, además, la ley que rige el acto reclamado, que categóricamente prohíbe conceder el derecho a la libertad provisional bajo caución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 2/2003. 22 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Escobar Ángeles. Secretario: José Cuitláhuac Salinas Martínez.
REG. IUS 184567

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, tesis I.2o.P.71 P, página 1773.

1a./J. 21/2003

SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDEN APLICARSE INDISTINTAMENTE POR EL JUZGADOR, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO Y SE SATISFAGAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN LAS DEMÁS PREVENCIÓNES ESPECIALES

De lo previsto en el mencionado precepto, en el sentido de que la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del propio Código Penal Federal, por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no exceda de cuatro años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años; o por multa, si la prisión no excede de dos años, se advierte que en dicho artículo se refleja la premisa esencial del sistema penal mexicano, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en lograr una verdadera readaptación social del delincuente, sobre la base del trabajo, la capacidad y la educación, al establecer la figura de la sustitución de la pena privativa de libertad, por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, por tratamiento en libertad, o bien, por multa. En consecuencia, los beneficios sustitutivos de la pena de prisión pueden aplicarse en forma indistinta, por el juzgador, siempre y cuando la pena privativa de la libertad no exceda de la prevista en los supuestos que establezca el propio artículo 70, armónicamente interpretado con las demás prevenciones especiales relativas a la institución de que se trata, lo que significa que la sustitución no podrá aplicarse a quien anteriormente hubiere sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio, ni a quien sea condenado por algún delito de los señalados en la fracción I del artículo 85 del citado código.

Contradicción de tesis 101/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda. EJECUTORIA REG. 17625

Tesis de jurisprudencia 21/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de abril de dos mil tres.

REG. IUS 183995

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 136.

TESIS CONTENDIENTES

SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DEBEN OTORGARSE DE ACUERDO A LOS LÍMITES DE PENALIDAD Y NO INDISTINTAMENTE. Los diversos sustitutos de la pena de prisión contemplados en las tres fracciones del artículo 70 del Código Penal Federal deben otorgarse, respectivamente, según la penalidad impuesta al sentenciado y no indistintamente, en atención a que aun cuando mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, en vigor al día siguiente, ese precepto fue reformado en el contenido de sus tres fracciones, ello sólo tuvo por objeto reducir el límite máximo de los años de prisión a que se refería cada una de ellas, pues en la fracción I se redujo de cinco a cuatro años; en la II, de cuatro a tres años; y, en la III, de tres a dos años, sin que en la exposición de motivos correspondiente a esa reforma, se haya hecho alusión alguna a que los beneficios que contemplan esas fracciones deban concederse indistintamente, por lo que debe atenderse a la exposición de motivos de la reforma anterior, es decir, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del mismo año, en vigor al día siguiente, en la que se señaló que para conceder los beneficios de la sustitución de la pena de prisión a un mayor número de personas, el Juez puede concederlos "respectivamente"; por tanto, si el legislador estableció un límite de años en cada una de las hipótesis que contempla dicho precepto legal para hacer factible esos sustitutos, no es procedente considerar que éstos puedan otorgarse a juicio del juzgador "indistintamente"; de ahí que si al sentenciado se le impone una pena que no excede

de dos años de prisión, el sustitutivo que se le puede otorgar es el de multa (fracción III); si la pena privativa no excede de tres años (pero sí de dos), sería por tratamiento en libertad (fracción II); y si no hubiera excedido de cuatro años (pero sí de tres), entonces, podría sustituirse por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad (fracción I).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1695/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Luis Ángel Gómez Revuelta.

REG. IUS 185868

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, tesis I.5o.P.27 P, página 1462.



SUSTITUCIÓN DE LA PENA, BENEFICIOS DE LA. PUEDEN OTORGARSE INDISTINTAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO EXCEDA DE LA PREVISTA EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN VIGOR. Si en la especie, al inculpado se le impuso una pena privativa de libertad de seis meses, puede tener derecho a cualquiera de los beneficios que señala el artículo 70 del Código Penal Federal, siempre que sea solicitado, si se toma en cuenta que la sanción impuesta es menor a la que como límite máximo señala cada uno de los supuestos del referido numeral, pues para la sustitución de la pena de prisión por multa, se establece que no exceda de tres años; para la sustitución de la pena por tratamiento en libertad, no debe exceder de cuatro años, y para la sustitución por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, de cinco años; de ahí que, al no rebasar la sanción impuesta la requerida para obtener alguno de esos beneficios, éste debe otorgarse, salvo que existan otros motivos por los cuales y en estricto apego a lo que establece el aludido precepto, proceda la negativa a otorgar un beneficio determinado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 158/96. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

Amparo directo 241/96. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

Amparo directo 312/96. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Villaseñor Casillas.

Amparo directo 321/96. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Óscar Vázquez Marín. Secretario: Luis Humberto Medina Arellano.

Amparo directo 338/96. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos.
Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Juan Manuel Villanueva
Gómez.

REG. IUS 199838

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo
IV, diciembre de 1996, tesis III.2o.P. J/4, página 346.

1a./J. 43/2003

TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL. EL REQUISITO DE PREVIA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, PARA INTEGRAR AQUÉL, SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO EXISTA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO A FAVOR DE EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO

Al señalar el citado precepto, que el contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo 47 de la propia Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, debe entenderse que la finalidad de la mencionada notificación es dar a conocer al deudor la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato relativo, para el efecto de que aquél sepa a quién debe cubrir las obligaciones respectivas, y establecer un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, el cesionario y el deudor, como se advierte de los artículos 45-I, 45-J y 45-K, de la indicada ley; de manera que dicha notificación sólo es exigible cuando exista transmisión de los derechos a una empresa de factoraje financiero, cuyo objeto social es, principalmente, celebrar contratos de esa naturaleza en los que adquiere por transmisión los derechos de crédito de las personas morales o físicas dedicadas a actividades comerciales derivadas de créditos relativos a proveedurías de bienes, servicios o de ambos; y por el contrario, en aquellos casos en que no existe esa transmisión de derechos carece de objeto la notificación, pues de antemano está perfecta-

mente definida la obligación en forma fehaciente, clara, exigible y líquida, así como quién tiene el carácter de acreedor y deudor.

Contradicción de tesis 77/2002-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, y la sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

EJECUTORIA REG. 17751

Tesis de jurisprudencia 43/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de agosto de dos mil tres.

REG. IUS 183183

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 254.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO. LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN SÓLO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO. La Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 68, establece los requisitos que deben reunir los contratos en que consten los créditos que estas instituciones otorgan, para que adquieran la calidad de títulos ejecutivos y, por su parte, el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, previene los requisitos que se deben satisfacer para que los contratos en que se hagan constar los créditos que otorguen dichas instituciones auxiliares del crédito sean títulos ejecutivos. Por tanto, cuando una organización auxiliar del crédito, que no es una institución de crédito, y cuya organización y funcionamiento se rige por su propia ley, accione en la vía ejecutiva mercantil, para obtener el cumplimiento de una obligación contraída para con ella por uno de sus socios, formalizada en un convenio, deberá forzosamente colmar los requisitos exigidos por el artículo 48 de la ley especializada, conforme a la cual contrata, para que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos. Por ello no puede invocarse como aplicable el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, puesto que este ordenamiento rige la actividad y funcionamiento de las instituciones de crédito, pero no el de las organizaciones auxiliares del crédito; contexto en el que es ineludible que estos

organismos se sujeten cuando, como en el caso, hacen uso de la vía ejecutiva mercantil, a las reglas que su propia ley especializada señala, para el efecto de que los documentos base de la acción sean considerados títulos ejecutivos; a saber, el propio contrato junto con la certificación de estado de cuenta y la constancia de que el primero fue notificado debidamente al deudor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 774/96. Unión de Crédito Regional, S.A. de C.V. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Pallares Peralta.

REG. IUS 199935

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, tesis XVI.2o.8 C, página 426.



ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CRÉDITO. INNECESARIO NOTIFICAR AL DEUDOR TODOS LOS CONTRATOS O DOCUMENTOS EN QUE SE HAGAN CONSTAR LOS CRÉDITOS QUE OTORGUEN LAS UNIONES DE CRÉDITO, PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS. El artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece la necesidad de que los contratos en que se hagan constar los créditos, tienen que ser notificados debidamente a los deudores, para que constituyan títulos ejecutivos; pero esa notificación se refiere únicamente a los contratos de factoraje financiero o a los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero; sin embargo en tratándose de los contratos de crédito otorgados por las uniones de crédito, no es necesaria tal notificación previa, por no señalarlo expresamente la ley, para que éstos sean considerados títulos ejecutivos. De ahí que si los contratos base de la acción, fueron otorgados por una unión de crédito, es evidente que para integrar los títulos ejecutivos sólo se requiere de los referidos contratos y del correspondiente estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito, sin ningún otro requisito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 603/98. Unión de Crédito Ganadero, Industrial y Comercial de Veracruz, S.A. de C.V. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Arnulfo Joachin Gómez.

Amparo directo 491/99. Unión de Crédito Industrial Veracruzana, S.A. de C.V. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: Celia Castañeda Hernández.

REG. IUS 193228

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, tesis VII.1o.C.52 C, página 1317.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO consideró que el requisito de notificación al deudor para integrar el título ejecutivo mercantil previsto por el artículo 48 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se refiere no solamente a los contratos de arrendamiento o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito, sino también al contrato o documento en que se hagan constar los créditos relativos, es decir, incluye cualquier tipo de contrato de crédito lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 47 de la citada ley, disposición que no sólo abarca a los contratos de arrendamiento o factoraje financiero, sino a las demás operaciones que celebren las referidas organizaciones auxiliares del crédito; por consiguiente, estimó que el contrato o documento en el que se hagan constar los créditos debidamente notificados al deudor junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito, constituye un título ejecutivo mercantil.

1a./J. 16/2004

VALOR AGREGADO. PARA QUE PROCEDA LA RECLAMACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS LITIGIOSOS, NO ES NECESARIO QUE LA PARTE ACTORA DEMUESTRE QUE PREVIAMENTE LO ENTERÓ A LA AUTORIDAD FISCAL PARA REPERCUTIRLO CONTRA LA DEMANDADA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o., 17 y 18-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, están obligadas al pago del tributo las personas físicas y morales que en territorio nacional, entre otras actividades, presten servicios independientes, encontrándose facultado el contribuyente para trasladar dicho impuesto a las personas que los reciban, debiéndose pagar el tributo en el momento en que se cobren efectivamente las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, salvo cuando se trata de los intereses, en cuyo caso deberá pagarse el impuesto conforme se devenguen éstos, pero cuando se incurra en mora durante un periodo de tres meses consecutivos, el acreedor podrá, a partir del cuarto mes, diferir el impuesto de los intereses devengados hasta el mes en que efectivamente reciba su pago. Por tanto, cuando en un juicio se demanda el pago del impuesto al valor agregado, derivado de la condena al pago de diversas prestaciones que se encuentran gravadas con ese tributo, el actor no tiene que demostrar que previamente lo enteró a las autoridades fiscales para poder repercutirlo contra el demandado; en primer lugar, porque la obligación de enterar el impuesto a las autoridades fiscales surge hasta que recibe el pago de las contraprestaciones por los servicios prestados o de los intereses devengados y, en segundo término, porque el pago del impuesto reclamado en juicio es una prestación accesoria que depende de la procedencia de las prestaciones principales, y si éstas se encuentran controvertidas en juicio, todavía no están plenamente determinadas ni cuantificadas, ya que para ello habrá que esperar el resultado del juicio.

Contradicción de tesis 114/2002-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

EJECUTORIA REG. 18059

Tesis de jurisprudencia 16/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181407

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 488.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTE

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PROCEDE LA CONDENA DE ÉSTE, POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CRÉDITO SI, POR UN LADO, NO LO ESTIPULARON LAS PARTES Y, POR OTRO, LA ACTORA NO JUSTIFICA HABERLO ENTERADO AL FISCO PARA REPERCUTIRLO A LA DEMANDADA. Cuando se demanda el vencimiento anticipado del plazo convenido para la devolución de un crédito otorgado, por incumplimiento del mismo, así como intereses devengados y dicha acción procede, no por eso se debe condenar al demandado a que pague el impuesto al valor agregado, si no se convino en ello, toda vez que la actora tiene primero la obligación de acreditar que ese pago lo estipularon las partes en el contrato de crédito, tomando en cuenta los términos literales que deben regir entre los contratantes y, por tanto, las obligaciones que limitativamente asumen entre sí, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1832 y 1851 del Código Civil para el Distrito Federal y después justificar que se enteró el aludido impuesto al fisco, para que de esta manera se esté en la posibilidad de repercutirlo contra el demandado, en términos de lo establecido por los artículos 1o., 12, 17, 18 y demás relativos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1626/2001. Guillermo Arturo Ruvalcaba Romo y otra. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 2526/2002. Banco de Oriente, S.A., Institución de Banca Múltiple. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 2626/2002. Banco de Oriente, S.A., Institución de Banca Múltiple. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Amparo directo 3076/2002. José Hermilo Gómez Avelardi y otra. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 3596/2002. Banco de Oriente, S.A., Institución de Banca Múltiple. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

REG. IUS 186248

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis I.6o.C. J/38, página 1128.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO EN LA VÍA CIVIL, DEDUCIDA POR EL CONTRIBUYENTE CONTRA LA PERSONA QUE RECIBE UN SERVICIO DE FINANCIAMIENTO HIPOTECARIO. La reclamación en la vía civil del pago del impuesto al valor agregado, deducida por el contribuyente contra la persona que reciba un servicio de financiamiento hipotecario, requiere como presupuestos: a) Que dicho impuesto esté establecido en la Ley del Impuesto al Valor Agregado; b) Que el contribuyente tenga autorización legal para trasladar el impuesto a la persona que reciba el servicio gravado; y c) Que este último no haya cubierto el monto del impuesto al sujeto del tributo. La existencia del primer elemento, se funda en lo dispuesto por los artículos 1o. y 18 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Lo mismo ocurre con el segundo, porque también deriva de lo que establece el artículo 1o. de la ley invocada. Respecto del último elemento, debe decirse que para su comprobación no es indispensable que la acreedora hipotecaria exhiba la constancia de haber entregado a las autoridades tributarias la cantidad correspondiente al impuesto al valor agregado cuyo pago demanda, ya que si se exige la prestación es precisamente para cubrir tal impuesto; y no porque ya se hubiera efectuado; en caso contrario, es decir, si previo a la presentación de la demanda se realizó el pago por el concepto indicado, tendría que

llegarse a la conclusión de que la condena al pago de dicha prestación sólo comprendería las cantidades no cubiertas.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 556/93. Zeferina Galicia Arreola. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Alejandro Sánchez López.

REG. IUS 213151

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, marzo de 1994, tesis I.8o.C.31 C, página 381.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que para la procedencia de la reclamación consistente en el pago del impuesto al valor agregado por la condena al pago de diversas prestaciones, no era indispensable que la actora exhibiera la constancia de haber enterado a las autoridades tributarias la cantidad correspondiente al citado impuesto, porque en el caso que analizó, aún no se determinaba la cantidad que representaba la base del tributo, porque no se habían cuantificado los intereses moratorios que habrían de servir de parámetro para aplicar la tasa relativa, por lo que la solicitante del amparo no se encontraba en la posibilidad de calcular el impuesto y, por ende, no se podía exigir el pago de un tributo que todavía no se encontraba determinado, además de que de la interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que si bien el retenedor de esa contribución no era el que soportaba la carga pecuniaria, sino el beneficiario del servicio, enajenación o importación relativos, lo cierto es que resultaba ser el obligado a enterarlo al fisco y de no haberlo retenido u omitido calcularlo, sería el responsable de su pago ante el fisco, lo que le podría ser demandado en cualquier momento por la autoridad hacendaria; de ahí que aun cuando todavía no lo haya enterado ante esa autoridad habría de hacerlo, de haberse causado y pagado el tributo.

1a./J. 16/2002

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. EL HECHO DE QUE LOS INTERESES PLASMADOS EN EL CERTIFICADO CONTABLE NO COINCIDAN CON LOS PACTADOS EN EL CONTRATO DE CRÉDITO, NO AFECTA SU PROCEDENCIA

La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 3a./J. 15/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 78, junio de 1994, página 28, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. REQUISITOS PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULOS EJECUTIVOS." que, conforme a una recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, debe concluirse que además de exhibirse el contrato o la póliza en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones bancarias, para que los estados de cuenta expedidos unilateralmente por contadores facultados por dichas instituciones constituyan títulos ejecutivos y hagan fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos, éstos deben contener un desglose de los movimientos que originaron el saldo cuyo cobro se pretende. En congruencia con tal criterio, si el título con el que se está ejerciendo la acción de que se trata agota esas exigencias, la vía ejecutiva será procedente, toda vez que precisamente en el desglose que haga el contador del banco, en lo tocante al rubro de intereses, se explicarán detalladamente los periodos, factores o tasas que tomó en consideración para obtener el saldo que por ese concepto se ejercita, lo cual a su vez permitirá que el deudor demandado se entere de las operaciones o movimientos que se realizaron y, en su momento, oponga las excepciones que a su derecho convengan respecto del monto, si considera que no se cumplió con lo pactado en el contrato, y haga valer los instrumentos que se hayan estipulado, de manera que el hecho de que los intereses plasmados en el certificado contable no coincidan con los pactados en el contrato, no es una cuestión que afecte la procedencia del juicio, sino más bien es un aspecto que afectaría al saldo total de las prestaciones reclamadas, ya que el legislador no estableció mayores requisitos de pro-

cedencia, es decir, no dispuso que para que el contrato de crédito y el certificado contable constituyeran título ejecutivo, era indispensable que coincidieran los intereses, sino que simplemente se refirió a la identidad entre ambos documentos, por lo que esa discordancia deberá hacerse valer en vía de excepción en el juicio, a fin de que sea objeto de prueba y pueda determinarse si existió o no un cálculo erróneo en esos conceptos.

Contradicción de tesis 47/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

EJECUTORIA REG. 17019

Tesis de jurisprudencia 16/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros presidente: Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

REG. IUS 187043

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 405.

TESIS CONTENDIENTES

ACCIÓN EJECUTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SU ESTUDIO POR EL JUZGADOR.

En términos de lo dispuesto en dicho precepto, las condiciones requeridas para la procedencia de la acción ejecutiva que prevé, consisten en: I. La existencia de un crédito; II. La especificación desglosada de saldos resultantes del mismo a cargo de los acreditados o mutuuarios; III. Que los saldos los señale el contador del banco acreedor, y IV. La exigibilidad de pago del crédito por haber vencido el plazo o llegado la condición que afectara la obligación; de donde es de concluirse que cualquier irregularidad que presente el saldo desglosado en el estado de cuenta bancario, ya no concierne a los elementos de la acción ejecutiva y que, por ende, amerite estudio oficioso, sino que constituye una excepción que tiende a impedir que proceda en la forma planteada o a que no prospere, pero que necesariamente debe hacerse valer con el objeto de que el Juez pueda ocuparse de ella en la sentencia, por respeto al principio de congruencia que rige las sentencias, conforme al artículo 1327 del Código de Comercio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 902/97. Vicente Vargas Galván y otro. 19 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Victorino Rojas Rivera.

Amparo directo 94/98. Lácteos Vargas de Uruapan, S.A. de C.V. 4 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

Amparo directo 179/98. Banco Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inver-México. 25 de marzo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco.

Amparo directo 906/97. Banco Mexicano, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inver-México. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo directo 162/98. María Guadalupe Hernández Zavala. 2 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

REG. IUS 196074

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, tesis XI.2o. J/12, página 429.



VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, IMPROCEDENCIA DE LA, POR CÁLCULO ERRÓNEO DE INTERESES RECLAMADOS EN CANTIDAD LÍQUIDA. Si del análisis que reporta el estado de cuenta anexado al contrato base de la acción se advierte un cálculo erróneo con respecto a los intereses reclamados en cantidad líquida, ello es suficiente para declarar la improcedencia de la vía ejecutiva mercantil intentada, porque los documentos base de la acción no constituyen título ejecutivo en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, ya que aquéllos deben contener el desglose correspondiente de los movimientos que les dieron origen en cantidades líquidas y citar al efecto los elementos que sirvieron de base para arribar a tal conclusión, los cuales precisamente deben ser los pactados por las partes en el convenio base de la acción, y de utilizarse otros distintos, el demandado queda imposibilitado para conocer el porqué

de la cantidad que se le exige, lo que evidentemente le causa un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 91/98. Banco Nacional de México, S.A. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando Nicolás de la A. Romero Morales. Secretario: Juan Carlos Sierra Zenteno.

REG. IUS 194543

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, tesis XX.1o.175 C, página 547.

1a./J. 5/2002

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)

Los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como el diverso 1391 del Código de Comercio establecen, respectivamente, que los contratos o las pólizas en que consten los créditos otorgados por las instituciones bancarias, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por éstas, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, lo que da pauta para el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil, y que el acreedor de un crédito garantizado con hipoteca podrá ejercer sus acciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario "o el que en su caso corresponda", comprendiéndose dentro de esta expresión a la vía hipotecaria civil; asimismo, que el juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se funda en documento que trae aparejada ejecución. Ahora bien, de la interpretación conjunta de los numerales citados, se concluye que, cuando el crédito otorgado por una institución de crédito tenga garantía real, dicho ente podrá ejercitar sus acciones en el juicio ejecutivo mercantil, sólo respecto del demandado o demandados que tengan la calidad de acreditados, mutuuarios u obligados solidarios (deudores directos), pero no en contra de quien sólo tiene el carácter de garante hipotecario, puesto que por la naturaleza del contrato de hipoteca, así como por las características particulares de las vías ejecutiva mercantil e hipotecaria, si el garante hipotecario, quien sólo tiene la obligación real y subsidiaria de responder del pago de la obligación principal en defecto de su normal cumplimiento, mediante la aplicación del bien otorgado en garantía, no se obligó en forma alguna como deudor directo en el contrato de crédito otorgado por la mencionada institución, no tiene legitimación pasiva para ser demandado en la vía ejecutiva mercantil, porque no se reúne un presupuesto lógico de su pro-

cedencia, como lo es la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible a su cargo, sino sólo en la especial hipotecaria y, por ende, resulta improcedente el ejercicio de aquélla, cuando no se reúnen simultáneamente en el otorgante de la garantía esta calidad y la de acreditado, mutuuario u obligado solidario, es decir, no se trata de una persona obligada en el juicio ejecutivo mercantil al pago de las cantidades de que haya dispuesto el acreditado, porque su obligación depende del incumplimiento de pago por parte de éste, supuesto en el que deberá soportar la afectación del bien hipotecado al pago de la deuda.

Contradicción de tesis 40/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

EJECUTORIA REG. 16951

Tesis de jurisprudencia 5/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

REG. IUS 187353

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 119.

TESIS CONTENDIENTES

VÍA EJECUTIVA MERCANTIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO. Conforme al artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el título ejecutivo formado con los contratos o las pólizas en que constan los créditos concedidos por las instituciones bancarias, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado de la propia institución, permite el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil, en contra de los acreditados o mutuuarios, ya que es respecto de quienes se produce la presunción de certidumbre de los saldos asentados en el estado de cuenta. En estas condiciones, cuando el tercero demandado solamente tiene el carácter de garante hipotecario en un contrato de apertura de crédito o de mutuo,

y no el de acreditado, mutuuario u obligado solidario, debe tomarse en cuenta que de acuerdo al artículo 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, correlativo del diverso 2774 del Código Civil de Sinaloa, sólo tiene la obligación real y subsidiaria de responder del pago de la obligación principal en defecto de su normal cumplimiento, mediante la aplicación para ello del bien otorgado en garantía; por lo que es evidente que no se surte en su perjuicio el ejercicio de la vía ejecutiva mercantil que concede el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, porque carece del carácter de acreditado, mutuuario u obligado solidario de éstos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 740/99. Banca Serfín, S.A. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

REG. IUS 190579

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, tesis XII.2o.28 C, página 1814.



VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. PROCEDE CONTRA GARANTES HIPOTECARIOS OBLIGADOS MERCANTILMENTE. De lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, se sigue que las sociedades a que se refiere tal cuerpo legal, al demandar tanto a los deudores principales, como a los garantes hipotecarios, pueden elegir entre las vías mercantil ordinaria o ejecutiva y la civil hipotecaria, cuando el crédito tenga esa garantía. Además no existe disposición legal alguna que prohíba se demande a los referidos garantes hipotecarios en la vía mercantil ejecutiva, y el precepto señalado no distingue calidades de personas para que pueda entablarse un juicio de esa naturaleza a fin de hacer efectiva una garantía hipotecaria, atendiendo al fin que persigue la misma, consistente en que todas las cuestiones relativas al contrato fundatorio de la acción deben dilucidarse en una misma sentencia, para evitar resoluciones contradictorias que pudieran producirse si se instaurara un diverso procedimiento para ventilar lo relativo a la caución hipotecaria, acorde con lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 448/2000. Banco Internacional, S.A., Grupo Financiero Prime Internacional. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Secretario: Rodrigo Torres Padilla.

REG. IUS 190056

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, tesis III.3o.C.117 C, página 1829.

**SEGUNDA
SALA**

2a./J. 6/2003

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. CUANDO SE VERIFICA LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES EN NEGOCIOS QUE ATIENDEN AL PÚBLICO EN GENERAL, NO ES NECESARIO QUE EN AQUÉLLAS SE PRECISE EL NOMBRE DE QUIEN REALIZÓ EL CONSUMO MATERIA DE LA VERIFICACIÓN

Cuando se practica una visita domiciliaria con el objeto de verificar el cumplimiento de disposiciones de carácter fiscal en materia de expedición de comprobantes fiscales irregulares, es obligación de los visitadores hacer constar en forma pormenorizada en el acta relativa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como las irregularidades detectadas durante la visita, esto es, deben precisar los datos inherentes al hecho concreto que se imputa y al medio de convicción con que aquél se demuestre de manera que sea posible su identificación particular, con el fin de posibilitar una adecuada defensa al contribuyente visitado y respetar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, lo anterior no significa que para que esté debidamente circunstanciada un acta levantada con motivo de la verificación de la expedición de comprobantes fiscales irregulares en negocios que atienden al público en general, deba precisarse el nombre de la persona que realizó el consumo materia de la verificación, pues conforme a lo previsto por los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su Reglamento, la obligación de asentar el referido dato en los comprobantes fiscales opera de manera excepcional cuando así lo solicita quien realiza el consumo respectivo, por lo que resulta inexacto que en el acta tenga que anotarse un dato que la propia ley no exige. Lo anterior no comprende el caso de omisión de expedir comprobantes pues las ejecutorias en contradicción no lo abordaron.

Contradicción de tesis 71/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de las mismas materias y circuito.

31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

EJECUTORIA REG. 17515

Tesis de jurisprudencia 6/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de febrero de dos mil tres.

REG. IUS 185006

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 223.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS PARA ESTIMAR CIRCUNSTANCIADA EL ACTA DE VISITA DOMICILIARIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el acta circunstanciada a que ahí se hace referencia, es una actuación a la que la autoridad administrativa debe hacer constar, pormenorizadamente, los hechos, omisiones o irregularidades que se detecten durante la inspección a fin de posibilitar una adecuada defensa del contribuyente visitado y respetarle la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 constitucional, esto es, que en el acto de molestia de la autoridad fiscal, se deberán precisar los datos que el visitado requiera para comprobar la veracidad de éstos y de las pruebas que dicha autoridad tomó en consideración para proceder en contra de éste, por lo que sin ese detalle de hechos y pruebas no puede existir la circunstanciación del acta de visita, a fin de que la contribuyente estuviera en posibilidad de desvirtuar esas pruebas en que se apoyó la misma y, en su caso, de conocer la manera en que se obtuvieron.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Revisión fiscal 51/2000. Administración Local Jurídica de Ingresos de Xalapa y otros. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: José Ezequiel Santos Álvarez.

Revisión fiscal 54/2000. Administración Local Jurídica de Ingresos de Xalapa y otros. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: José Ezequiel Santos Álvarez.

Amparo directo 647/2000. Rosa María Cessa Camacho. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretario: José Ezequiel Santos Álvarez.

Revisión fiscal 67/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa y otros. 24 de noviembre de 2000. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Revisión fiscal 74/2000. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Xalapa y otros. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Luis García Sedas.

REG. IUS. 190339

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, tesis VII.1o.A.T. J/23, página 1647.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29-A del Código Fiscal de la Federación y 37 de su reglamento, entre los requisitos que deben satisfacer los comprobantes fiscales que expiden los contribuyentes que realizan operaciones con el público en general, no se encuentra el de que en tales documentos se precise el nombre de la persona o cliente que realizó el consumo, por lo que es inconcusos que no debe exigirse que ese dato se asiente en el acta de visita domiciliaria para verificar la expedición de esos comprobantes.

2a./J. 24/2003

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SON IMPUGNABLES, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HASTA QUE SE PRODUZCA LA RESOLUCIÓN FINAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Las actas de visita domiciliaria o auditoría fiscal encuadran en la categoría de actos de trámite o instrumentales, ya que no ponen fin a la vía administrativa, sino que sólo sirven para ilustrar y aportar todos los datos necesarios para que recaiga una decisión final que, en su caso, se manifestará con el establecimiento de una liquidación o la imposición de una obligación (actos definitivos o resolutorios); de ahí que, por regla general, dichas actas no sean impugnables mediante el juicio de garantías conforme al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo; sin embargo, la inimpugnabilidad de las mencionadas actas es una simple regla de orden y no una regla absoluta, pues no puede afirmarse que los actos de trámite nunca sean impugnables aisladamente, es decir, habrá que esperar hasta que se produzca la resolución final del procedimiento, oportunidad en la cual podrán plantearse las irregularidades que el visitado aprecie sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, así como sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos que la originaron, como la falta de identificación de los visitadores, entre otros; además, el amparo indirecto en contra del resultado final de la visita fiscal domiciliaria sólo sería procedente de conformidad con el precepto indicado, por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, excepto que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, que se trate de amparo contra leyes o actos que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, supuestos en que el amparo procederá desde luego; de no ser así, el juicio de garantías sería improcedente en términos de la fracción XV del artículo 73 de la ley citada, habida cuenta de que en contra del resultado final de esa visita –resolución definitiva–, el particular afectado, en acatamiento al principio de definitividad que rige el juicio de garantías, tiene

la carga de agotar el recurso, juicio o medio de defensa legal que proceda, por virtud del cual aquél pueda ser modificado, revocado o nulificado.

Contradicción de tesis 39/2000-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

EJECUTORIA REG. 17555

Tesis de jurisprudencia 24/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil tres.

REG. IUS 184549

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 147.

TESIS CONTENDIENTES

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA Y ACTA PARCIAL DE INICIO. AMPARO IMPROCEDENTE POR NO CONSTITUIR RESOLUCIONES FISCALES DEFINITIVAS. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 42 y 46 del Código Fiscal de la Federación, el procedimiento administrativo de fiscalización se inicia a partir de la notificación de la orden de visita que se emite con el fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar contribuciones omitidas y créditos fiscales, y concluye con la resolución que dicte la autoridad fiscal competente, por lo que la orden de visita domiciliaria y el acta parcial de inicio respectiva no son actos definitivos para la procedencia del juicio de amparo, en términos del artículo 114, fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, sino que sólo forman parte de las etapas de ese procedimiento de fiscalización, y podrán motivar la resolución definitiva en la que se determine un crédito fiscal, motivos por los que el juicio de amparo que se promueva en su contra es improcedente y debe sobreseerse en el mismo con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 114, fracción II y 74, fracción III, de la propia ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 155/99. Constructora Herza, S.A. de C.V. 9 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Pablo Pardo Castañeda.

REG. IUS: 192261

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis VII.2o.A.T.18 A, Tomo XI, marzo de 2000, página 1015.



ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA PUEDE SER IMPUGNADA DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS A PARTIR DE SU INICIO, POSTERIORMENTE DURANTE SU DESARROLLO O POR SUS CONSECUENCIAS CUANDO CONCLUYA LA VISITA. La orden de visita constituye sin duda alguna un acto de autoridad, ya que entraña una manifestación unilateral y externa de voluntad, emitida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, en ella se expresa la decisión de la autoridad para introducirse, a través de sus agentes, al domicilio particular, social o fiscal del sujeto pasivo designado en la orden de visita; ésta es un acto jurídico permitido por la Constitución Federal, cuando tenga como finalidad cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, así como exigir se exhiban los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales (párrafo segundo, primera parte del artículo 16 constitucional); sin embargo, la constitucionalidad de la orden como de la visita misma, se encuentran sujetas a reglas que establecen tanto la propia Constitución como las leyes secundarias; así, la Carta Magna dispone en la parte final del párrafo citado, que las visitas domiciliarias deberán acatar lo que al respecto establezcan las leyes respectivas y satisfacer, además, las formalidades prescritas para los cateos. Como acto de autoridad que implica imponer una molestia en perjuicio de un particular, debe cumplir con los requisitos formales a que alude la primera parte de aquel precepto constitucional; esto es, debe ser emitida por autoridad competente, por escrito, en el que conste el fundamento legal así como el motivo por el cual se expide. La naturaleza jurídica del acto de molestia implica la posibilidad de ser impugnado de inmediato a través de los recursos, juicios o medios de defensa establecidos en las leyes, bien que se le considere como un acto mediante el cual se inicia el procedimiento de verificación o se le considere como un acto autónomo; impugnación que debe realizarse dentro de los plazos que al efecto establezcan dichas leyes. No es factible admitir que ese acto autoritario, como cualquier otro que pudiera tener como consecuencia la alteración del status jurídico del gobernado, tuviera que ser soportado por éste hasta la conclusión de la visita no obstante su manifestada inconstitucionalidad. Lo anterior no implica el desconocimiento de lo que establece la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, porque este dispositivo limita la procedencia del juicio constitucional contra actos que emanen de un procedimiento que se siga en forma de juicio, para hacerlos proceder sólo contra la resolución que en definitiva se dicte,

momento en el que podrán reclamarse tanto las violaciones cometidas durante el procedimiento como en la resolución misma. No se desconoce el presupuesto de esa fracción y artículo porque en ella se estatuye la improcedencia cuando el procedimiento se ha seguido en forma de juicio, característica que no satisface el procedimiento de verificación fiscal; ya que aquél, el que se sigue en forma de juicio, como sucede, verbigracia en los procedimientos que se siguen ante la Comisión Nacional Bancaria o en la de Seguros y Fianzas, ante la Procuraduría Federal del Consumidor o los que se siguen para dirimir las controversias sobre propiedad industrial, la sujeción a los términos, ofrecimiento y desahogo de pruebas es más rigurosa, más formal; en tanto que en el procedimiento administrativo se trata de una secuencia de actos con una finalidad común, en el que sólo deben satisfacerse las formalidades esenciales del procedimiento para dar así cumplimiento a la garantía de audiencia. No obstante lo señalado, por razones muy particulares el afectado puede consentir la visita porque le resulte conveniente el que la autoridad constate que ha cumplido cabalmente con las disposiciones legales aplicables, o para que se le determine la existencia de algún error u omisión en que hubiere incurrido, o porque considere que la orden de visita satisface todos los requisitos constitucionales y legales, y que por lo mismo debe llevarse a cabo. Sin embargo, tal hecho no puede, no debe implicar que admita las consecuencias de ella y que todos los actos autoritarios que pudieran darse durante su desarrollo y que afectaran de manera grave sus derechos sustantivos, se deben reputar como derivados de la visita consentida, queda por tanto a opción del particular afectado impugnar de inmediato la práctica de la visita a partir de la orden misma, o esperar al resultado de ella, si estima que es contraria a sus derechos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 1054/94. Administrador de lo Contencioso "2" de la Administración General Jurídica de Ingresos en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 17 de agosto de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Raúl García López.

REG. IUS 210028

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, tesis I.4o.A.776 A, página 492.

Nota: De la misma contradicción derivaron las tesis 2a./J. 23/2003 y 2a./J. 22/2003, que aparecen en las páginas 1203 y 1291, respectivamente, de esta obra.

2a./J. 92/2002

ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES MEDIANTE UN SISTEMA DISTINTO AL INSTITUIDO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE, POR TANTO, RESULTA INAPLICABLE

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número XCII/98, publicada a fojas 207, del Tomo VIII correspondiente al mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, bajo el rubro: "ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER UN PERIODO DE ACTUALIZACIÓN DE LAS CANTIDADES OBJETO DE LA DEVOLUCIÓN, DIVERSO AL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", determinó que los artículos 9o. de la Ley del Impuesto al Activo y 22 del Código Fiscal de la Federación, establecen supuestos similares en cuanto al tributo objeto de la devolución y al sujeto que puede ejercer ese derecho, toda vez que se trata de la devolución de contribuciones federales, teniendo como requisito que la persona que realizó el entero al fisco sea quien la solicite. No obstante ello, en relación al nacimiento del derecho al reembolso y a la base sobre la cual procede éste, dichos preceptos son diversos, porque se trata de distintos supuestos, en atención a que, en el primer numeral, se instituye un beneficio financiero en favor del contribuyente cuando habiendo realizado el pago debido del tributo, se le concede el derecho de solicitar la devolución de la cantidad de dinero que debió pagarse y se enteró por concepto del impuesto al activo; en tanto que, en el segundo, se prevé la devolución por parte del fisco federal de una suma indebidamente pagada por el contribuyente; además, debe tenerse en cuenta que la Ley del Impuesto al Activo es una ley fiscal especial que regula la mecánica de dicho tributo, mientras que, el Código Fiscal de la Federación, en sus

artículos 1o. y 5o. establece que tratándose de leyes fiscales especiales dicho ordenamiento será aplicable en defecto de aquéllas, es decir, de manera supletoria, razón por la cual el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo y el diverso numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, además de prever supuestos legales distintos, no pueden aplicarse de manera complementaria por ser excluyentes entre sí.

Contradicción de tesis 61/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

EJECUTORIA REG. 17232

Tesis de jurisprudencia 92/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos.

REG. IUS 186380

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 201.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO analizó el tema relativo a la devolución de una cantidad de dinero percibida por el fisco y pagada por el contribuyente, por concepto de impuesto al activo, con motivo del resultado posterior, a cargo del propio contribuyente, en el diverso impuesto sobre la renta y sostuvo que dicha devolución debe ser actualizada, adicionalmente a lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, con el contenido del diverso numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, que señala que las autoridades fiscales se encuentran obligadas a devolver las cantidades que procedan conforme a las leyes fiscales, actualizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 17-A de ese ordenamiento, desde el mes en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor hasta aquel en que la devolución se efectúe.
- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO analizó el tema relativo a la devolución de una cantidad de dinero percibida por el fisco y pagada por el contribuyente, por concepto de impuesto al activo, con motivo

del resultado posterior, a cargo del propio contribuyente, en el diverso impuesto sobre la renta y concluyó que el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, al no establecer el mismo supuesto legal que el diverso 22 del Código Fiscal de la Federación, tampoco puede prever las mismas consecuencias jurídicas (periodo de actualización de la cantidad objeto de la devolución), porque si el pago del impuesto al activo no fue indebido y el derecho a la devolución surge en tiempo posterior con motivo de la declaración de otro tributo, el legislador tuvo que establecer reglas especiales para la actualización de la suma a devolver, puesto que las que prevé el citado artículo 22 no le son aplicables.

2a./J. 93/2002

ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA ACTUALIZACIÓN EN LA DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES SÍ ES APLICABLE A LAS EMPRESAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

El artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo establece que el tributo relativo se pagará únicamente cuando sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y hasta por la diferencia entre ambos impuestos, esto es así, porque en dicha disposición se prevé el derecho al acreditamiento del impuesto sobre la renta causado en el ejercicio y el impuesto sobre la renta diferencial en los tres ejercicios anteriores contra el impuesto al activo causado en el ejercicio y así como los casos en que procede la devolución del impuesto al activo efectivamente pagado en años anteriores y aquellos otros, en los que dicha devolución resulta ser improcedente, ahora bien, en cuanto a la procedencia de la devolución del pago del impuesto al activo que regula el cuarto párrafo del precepto en cita, es un derecho del contribuyente con carácter personal e intransferible, lo que se traduce en que por disposición expresa de la ley, se trata de una prerrogativa concedida únicamente al sujeto activo principal de la relación jurídica tributaria que presentó la declaración del ejercicio y realizó el pago de la contribución respectiva y no otro, esto es, que la persona que tiene legitimación para pedir la devolución al fisco del pago del impuesto al activo correspondiente, es exclusivamente, aquella que directamente llevó a cabo esa actuación y, en correlación, al fisco le corresponde devolver la cantidad de que se trata; por tanto, el precepto en cita también es aplicable a las sociedades que se encuentran bajo el régimen de consolidación fiscal, pues dicho numeral no establece alguna prohibición, exclusión, distinción o limitación por el simple hecho de que se trate de una sociedad controladora o controlada; ya que si bien la responsable de la obligación tributaria a nivel consolidación es la sociedad controladora (que puede solicitar la devolución del tributo de mérito que ella directamente pagó

con ese carácter); las sociedades controladas, en lo que atañe a la declaración y pago individual del impuesto que realicen y no forme parte de los resultados fiscales consolidados, podrán solicitar la devolución a la autoridad competente por ese monto, o sea, que puede acceder a ese beneficio, sólo por lo que hace a la cantidad respecto de la cual, efectivamente, realizó el pago correspondiente, esto es, en relación con la parte que no se encuentra bajo el sistema de tributación mencionado, por ello, las empresas controladas no están impedidas o excluidas de ser sujeto del derecho a la devolución del impuesto al activo que establece el precepto jurídico de referencia.

Contradicción de tesis 81/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Segundo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

EJECUTORIA REG. 17225

Tesis de jurisprudencia 93/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos.

REG. IUS 186379

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 202.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO determinó que el sujeto pasivo del impuesto al activo que puede solicitar la devolución de dicho tributo en términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo es la sociedad controlada sólo respecto de la parte minoritaria que no se encuentre bajo el régimen de consolidación, ya que tratándose de las sociedades controladoras es aplicable dicho precepto sin limitación alguna.
- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO resolvió que el artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo no hace distinción alguna sobre la calidad de los contribuyentes que pueden obtener la devolución del impuesto sobre la renta pagado en exceso, ni hace alusión sobre el régimen fiscal conforme al cual tributan, ya sea que lo hagan

individualmente o en forma consolidada, de manera que la devolución del referido impuesto al activo puede ser solicitada por las sociedades mercantiles que hayan tributado en lo individual y, posteriormente, se hayan acogido al beneficio de tributar bajo el esquema de resultados fiscales consolidados, ya que este dispositivo tributario no permite hacer esa distinción. De ahí que si una empresa se encuentra tributando bajo el régimen de consolidación fiscal, puede solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en ejercicios anteriores cuando dicha empresa tributaba para efectos de dicho impuesto en forma individual.

2a./J. 82/2002

ACUMULACIÓN EN AMPARO. CUANDO SE TRATA DE JUICIOS TRAMITADOS ANTE DISTINTOS JUZGADOS DE DISTRITO SE CONSIDERA "JUEZ QUE PREVIÑO" AL QUE CONOZCA DE LA DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, AUNQUE LA RECIBA POSTERIORMENTE

De lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Amparo se desprende que para conocer tanto del incidente de acumulación de juicios seguidos ante diversos órganos jurisdiccionales, como del fondo del asunto de aquellos que a la postre fueran acumulados, será competente el Juez de Distrito que hubiere prevenido, y el juicio más reciente se acumulará al más antiguo. Ahora bien, si se toma en consideración que el incidente de acumulación en amparo constituye una institución procesal de finalidades prácticas en la cual será potestativo para el juzgador decretar la concentración de los procesos, se concluye que la expresión "Juez de Distrito que hubiere prevenido" significa que el juzgador federal que reciba la demanda de amparo (susceptible de acumulación) más antigua, será quien deba conocer tanto del referido incidente como del fondo de los juicios que a su potestad podrán ser acumulados; asimismo, por "demanda más antigua" se entiende aquella que con anterioridad a las demás relacionadas al procedimiento acumulativo provocó el comienzo formal del juicio de garantías a través del acto de su presentación en cualquiera de las formas admitidas por la ley aplicable y/o por la jurisprudencia.

Contradicción de tesis 13/2001. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, hoy Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

EJECUTORIA REG. 17178

Tesis de jurisprudencia 82/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

REG. IUS 186693

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 63.

TESIS CONTENDIENTES

ACUMULACIÓN. DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS EL MISMO DÍA ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. PARA DETERMINAR AL JUEZ COMPETENTE, DEBE ATENDERSE A LA FECHA Y HORA EN QUE FUERON RECIBIDAS MATERIALMENTE POR LOS JUECES DE DISTRITO. De una correcta interpretación del artículo 58 de la Ley de Amparo, en el supuesto de acumular dos demandas de garantías presentadas el mismo día ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuando se plantean como amparo uniinstancial y no como biinstancial, no debe atenderse a la hora y fecha en que se presentaron ante dicha oficina, sino a la fecha y hora en que materialmente fueron recibidas por los Jueces de Distrito, para así poder determinar qué juzgado es competente para conocer de la acumulación de los juicios de amparo, toda vez que el Juez que primero recibió la demanda es el que previno y, por ende, es el competente para continuar conociendo del juicio respectivo y de los demás, con exclusión de los otros Jueces que de él pudieran conocer.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Varios 5/2001. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: José Alberto Jiménez González.

REG. IUS 188895

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, tesis I.5o.C.13 K, página 1281.



ACUMULACIÓN. DEMANDAS DE AMPARO PRESENTADAS EL MISMO DÍA. Para efectos del artículo 58 de la Ley de Amparo, cuando se trata de acumular dos juicios cuyas demandas fueron presentadas el mismo día ante la Oficialía de Partes Común para varios juzgados, debe atenderse a la hora de presentación ante esta oficina y no a aquella en que fueron recibidas materialmente por los Jueces. Ello es así porque cuando existe una Oficialía de Partes Común, la fecha de presentación de la demanda

ante esa oficina receptora, es la que cuenta para efectos del juicio de garantías y si bien, por efectos administrativos o de trámite interno, los Jueces reciben materialmente la demanda con posterioridad, ello en nada cambia el momento en que el quejoso ejerció su acción.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Acumulación 1/92. Delegado Agrario en el Estado de Puebla. 1o. de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Tarcicio Obregón Lemus. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

REG. IUS 211016

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, tesis VI.2o.563 K, página 396.

2a./J. 40/2004

AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR

De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las "compensaciones adicionales por servicios especiales" que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.

Contradicción de tesis 33/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

EJECUTORIA REG. 18129

Tesis de jurisprudencia 40/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil cuatro.

REG. IUS 181808

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL. De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 14433/2002. 26 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Joel Darío Ojeda Romo.

Amparo directo 17773/2002. Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 27 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan Antonio Ávila Santacruz.

Amparo directo 16033/2002. 31 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 22013/2002. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Margarita Jiménez Jiménez.

Amparo directo 14933/2003. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 14 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Eudón Ortiz Bolaños.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tesis I.13o.T. J/3, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1301.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO consideró que el pago de aguinaldo y vacaciones que se haga a los trabajadores al servicio del Estado debe calcularse a razón del salario nominal y no integrado, ya que en la especie son inaplicables las reglas de integración salarial que prevén los artículos 82, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dado que además de que en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado existe previsión expresa, esto es, la que deriva de los artículos 32 y 33, no se trata de establecer una integración salarial para efectos indemnizatorios.

2a./J. 41/2002

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN RESPETAR EL PLAZO QUE PARA SU FORMULACIÓN PREVÉ EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE NO PUEDEN DICTAR SENTENCIA SINO HASTA QUE AQUÉL SE HAYA CUMPLIDO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del quince de enero de mil novecientos noventa y ocho, en relación con el criterio previsto en la tesis de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a./J. 62/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 206, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE AMPARARSE POR LA OMISIÓN DE SU ANÁLISIS SI CAUSA PERJUICIO AL QUEJOSO, COMO CUANDO EN ELLOS SE CONTROVIERTE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA O SE REFUTAN PRUEBAS.", las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben considerar en sus sentencias los alegatos presentados en tiempo por las partes, y en el supuesto de que se omita su análisis, los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, efectuarán dicho examen, tomando en consideración para ello si se causa perjuicio a la parte quejosa en términos del artículo 4o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando se hubiesen formulado alegatos de bien probado o aquellos en los que se controvierten argumentos de la contestación de la demanda o se objetan o refutan las pruebas ofrecidas por la contraparte, en cuyo caso deberá concederse el amparo para el efecto de que la Sala responsable deje insubsistente su fallo y dicte otro en que se ocupe de ellos, ya que con éstos sí podrá variarse el sentido de la sentencia. En consecuencia, si antes de que haya concluido el plazo para la formulación de los alegatos se dicta sentencia, se violan las

normas esenciales que rigen el procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 159, fracción VI, de la citada ley, pues de acuerdo con el contenido del artículo 235 en mención y de la jurisprudencia referida, se requiere respetar el plazo para la formulación de los alegatos a fin de que éstos puedan ser considerados en las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contradicción de tesis 71/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

EJECUTORIA REG. 17135

Tesis de jurisprudencia 41/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil dos.

REG. IUS 187025

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 45.

TESIS CONTENDIENTES

ALEGATOS EN MATERIA FISCAL. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación dispone que el Magistrado instructor de la Sala Fiscal, diez días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, notificará por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos. Luego, si la Sala Fiscal emite sentencia antes de que hubiese transcurrido el plazo señalado en el citado artículo para formular alegatos, ello no es suficiente para conceder el amparo, ya que para que proceda otorgar la protección constitucional por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, es necesario que las mismas trasciendan al resultado del fallo y si, dada su naturaleza, los alegatos únicamente son manifestaciones que las partes pueden producir en relación con sus pretensiones, la Sala Fiscal no está obligada a resolver conforme al contenido de ellos, pues no forman parte de la litis, sino que debe resolver atendiendo a la litis planteada, señalando las pruebas y el valor de las mismas de acuerdo a razonamientos jurídicos, que son los realmente cuestionables en el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 425/2000. Celulosa y Derivados, S.A. de C.V. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretaria: Esther Cecilia Delgadillo Vázquez.

REG. IUS 188701

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis III.2o.A.76 A, página 1076.



TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ALEGATOS. TÉRMINO PARA QUE SE FORMULEN LOS, LA SENTENCIA QUE SE DICTA DENTRO DEL, IMPLICA UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. Si del análisis de las constancias de autos, se advierte que no obstante que estaba corriendo el término fijado para que las partes formularan los alegatos que estimaran convenientes, sin que dicho término legal hubiera concluido, y se tuvo por transcurrido, se declaró cerrada la instrucción y se dictó la sentencia reclamada, antes de que en realidad se hubiera completado el plazo de ley, se violan en perjuicio de la quejosa las formalidades esenciales del procedimiento en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo y, por ende, las garantías de seguridad jurídica que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 1626/89. Jardines de Tlalnepantla, S.A. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Tirado Ledesma. Secretario: Jorge Higuera Corona.

Amparo directo 1616/89. Prisma Mexicana, S.A. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Pérez de León Espinosa. Secretaria: Consuelo Garbuno Guerra.

Amparo directo 726/90. Comisionistas de Lubricantes, S.A. 4 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.

Amparo directo 826/90. Upjhon, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Agustín Tello Espíndola.

Amparo directo 666/91. Murguía, S.A. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Jorge Higuera Corona.

REG. IUS 217658

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 60, diciembre de 1992, tesis I.6o.A. J/27, página 44.

2a./J. 25/2004

ALUMBRADO PÚBLICO. LAS DIVERSAS LEYES DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2003, QUE PREVEN LA TASA APLICABLE A ESA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL, INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2002, estableció que si no se impugnó oportunamente la Ley de Hacienda para los Municipios de esa entidad federativa, que prevé los sujetos, objeto, base y época de pago de la "contribución especial por servicio de alumbrado público", debe tenerse por consentida, y que al emitirse anualmente las Leyes de Ingresos para cada Municipio de ese Estado, surge la posibilidad de impugnar en amparo sólo respecto de la tasa ahí prevista; ahora bien, en virtud de que los porcentajes de dicha tasa se hacen depender de las tarifas que para la venta del servicio público de energía eléctrica establece la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento, cuya emisión compete al ámbito federal, así como las contribuciones correspondientes según lo establece el artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 5o., subinciso a) de la Constitución Federal, cuando se impugnen las citadas leyes de ingresos, en cuanto a este elemento, también es aplicable, en términos del artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, la tesis jurisprudencial temática P./J. 6/88 de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."

Contradicción de tesis 137/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del

Décimo Sexto Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.
EJECUTORIA REG. 18022

Tesis de jurisprudencia 25/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.
REG. IUS 182038

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 317.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO confirmó el sobreseimiento respecto del artículo 246 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por no haberse impugnado por la parte a la que esa determinación pudo perjudicar; y consideró negar el amparo en cuanto a los artículos 1o. y 39, fracciones I y III, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Celaya, ya que el vicio de inconstitucionalidad lo hace depender de la invasión de esfera de atribuciones de la Federación, pero la parte quejosa no controvierte propiamente el elemento tasa de la "contribución especial por servicio de alumbrado público"; sin embargo, concedió el amparo por lo que hace al acto concreto de aplicación, del cual no se alegan vicios propios pero, supliendo la queja deficiente, se concluye que éste se funda en leyes declaradas inconstitucionales, como las de las Legislaturas Locales que gravan el consumo de energía eléctrica: Sirvió de apoyo el criterio jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de rubro: "ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN."
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO consideró correcto el sobreseimiento respecto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato al haber sido consentida, y concedió el amparo en cuanto al artículo 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, pues

establece un gravamen por consumo de energía eléctrica, lo que invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación.

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que debe sobrellevarse en el juicio respecto de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato al haberse consentido; en cuanto a la Ley de Ingresos para el Municipio de Comonfort, determinó que el tributo en cuestión, más que una contribución especial es un "impuesto", el cual, analizado bajo los parámetros que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación contraviene el principio de equidad, ya que el monto a pagar irá en relación con el consumo de energía eléctrica, a pesar de que se tenga el mismo beneficio del servicio.
- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO estimó que el vicio de inconstitucionalidad que se atribuye al artículo 33 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, por invasión de esferas, no puede atribuírsele al elemento tasa de la contribución especial por servicio de alumbrado público, de otra manera habría que analizar el objeto y la base de la contribución, los que ya no pueden analizarse, en virtud de que se desechó la demanda de garantías por lo que hace a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; además, el elemento tasa de la contribución no invade la esfera de atribuciones de la Federación.
- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que aun sin la existencia de la Ley de Hacienda subsiste el hecho de que el Congreso Local, al emitir la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, legisla sobre el consumo de energía eléctrica, por lo que concedió la protección federal en cuanto a la citada Ley de Ingresos, en virtud de que establece un gravamen por consumo de energía eléctrica lo cual implica una invasión a la esfera de atribuciones de la Federación.

2a./J. 159/2002

ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO EN CONTRA DE LA LEY ANUAL DE INGRESOS, QUE ESTABLECE LA TASA DE LA CONTRIBUCIÓN RELATIVA

Los elementos de este tributo están previstos en dos leyes diferentes, que son la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, donde se establecen como partes esenciales el sujeto, el objeto, la base y la época de pago, y la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, que año con año fija la tasa, que es el otro elemento esencial. Ahora bien, cuando se otorga el amparo en contra de la Ley de Ingresos en lo que se refiere a la tasa, los efectos de la protección constitucional amparan al quejoso en contra de todo el tributo aunque no se haya impugnado la Ley de Hacienda (que estatuye los otros elementos) o se haya sobreseído respecto de ésta, pues si bien es cierto que la nueva Ley de Ingresos no da derecho a impugnar los preceptos de aquélla que no fueron reformados y que ya se consintieron tácitamente, igualmente cierto resulta que en el supuesto que se examina, el otorgamiento del amparo en contra de la tasa, que es un elemento esencial de la contribución, impide que ésta subsista jurídicamente en perjuicio del quejoso.

Contradicción de tesis 136/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Décimo Sexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, con residencia en León, Guanajuato. 6 de diciembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

EJECUTORIA REG. 17404

Tesis de jurisprudencia 159/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.
REG. IUS 185274

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 151.

2a./J. 158/2002

ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO. EL AMPARO SÓLO ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA LEY DE INGRESOS QUE ANUALMENTE FIJA LA TASA, SI NO SE IMPUGNÓ OPORTUNAMENTE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA QUE CON ANTERIORIDAD YA HABÍA ESTABLECIDO LOS DEMÁS ELEMENTOS DEL TRIBUTO

La citada Ley de Hacienda publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve establece, en sus artículos 245, 246 y 247, estos dos últimos reformados en mil novecientos noventa y siete, la contribución por servicio de alumbrado público, pero de los elementos esenciales del tributo sólo fija los sujetos, el objeto, la base y la época de pago, mientras que para las tasas, que es el otro elemento esencial, remite a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato que, como es obvio, sólo tiene vigencia anual. Por tanto, para decidir sobre la procedencia del juicio de amparo en contra de tal tributo, debe tomarse en consideración que si no se demandó oportunamente la inconstitucionalidad de la mencionada Ley de Hacienda en relación con la contribución de mérito, dicha Ley debe tenerse tácitamente consentida y sobreseerse al respecto, pero no cabe la misma determinación, en vía de consecuencia, respecto de la impugnación de la tasa establecida en la Ley de Ingresos, pues al ser ésta un nuevo acto legislativo cada año, es evidente que con motivo de su entrada en vigor o de su primer acto de aplicación, se dé la oportunidad de promover la acción de amparo en su contra, atendiendo a la novedad formal de la norma respectiva, pues aunque se reitere la tasa, ya es otra disposición. La oportunidad de la demanda de garantías en contra de ambas Leyes, por tanto, debe examinarse por separado.

Contradicción de tesis 136/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto del Décimo Sexto Cir-

cuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, con residencia en León, Guanajuato. 6 de diciembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

EJECUTORIA REG. 17404

Tesis de jurisprudencia 158/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.
REG. IUS 185273

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 219.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO revocó el sobreseimiento decretado por el *a quo*, pues consideró que al haberse impugnado tanto la Ley de Ingresos como la Ley de Hacienda Municipal, y ser la primera un nuevo acto legislativo, se tiene el derecho de impugnar ambas leyes, así como los elementos del tributo impugnado, ya que las dos se complementan; en consecuencia, se concedió el amparo respecto de las dos legislaciones, ya que se invade la esfera federal (en este asunto se combatió tanto la Ley de Ingresos como la de Hacienda Municipal).
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, ya que la Ley de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato, se impugnó por vicios propios –al contener uno de los elementos del tributo, como lo es la tasa–, por lo que su análisis no debe condicionarse a la impugnación de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; y concedió el amparo respecto del primer ordenamiento citado, pues invade la esfera federal.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO revocó el sobreseimiento decretado por el *a quo*, pues consideró que al haberse impugnado tanto la Ley de Ingresos, como la Ley de Hacienda Municipal y ser la primera un nuevo acto legislativo, se tiene el derecho de impugnar ambas leyes, así como los elementos del tributo impugnado, ya que las dos se complemen-

tan; en consecuencia, se concedió el amparo respecto de las dos legislaciones, ya que se invade la esfera federal.

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO confirmó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito (artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo), por estimar que para impugnar la Ley de Ingresos se debió atacar en tiempo la de Hacienda Municipal, que tiene vida jurídica desde el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa, máxime que a la primera no se le atribuyen vicios propios (respecto de la tasa) y lo que trasciende a la esfera del particular es el establecimiento de la contribución prevista en dicha Ley de Hacienda.
- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO determinó sobreseer en el juicio (artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo), ya que sólo se impugnó la Ley de Ingresos, la que únicamente contiene un catálogo de las contribuciones, pero no es la ley que fija los sujetos, objetos, formas de causarse y recaudarse, por lo que debió impugnarse la ley tributaria especial, como lo es la de Hacienda Municipal.

2a./J. 106/2003

AMPARO. ACLARACIÓN DE DEMANDA. SI LA PROMOCIÓN DE CUMPLIMIENTO SE PRESENTA ANTES DEL TÉRMINO, EL JUEZ DEBE ACORDAR SI SE ACATÓ LA PREVENCIÓN, SEÑALANDO, EN SU CASO, LAS OMISIONES, PARA DAR OPORTUNIDAD AL PROMOVENTE DE SUBSANARLAS, PERO DENTRO DE AQUEL TÉRMINO

De conformidad con el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito está facultado para mandar aclarar el escrito inicial de demanda cuando advierta alguna irregularidad, se haya omitido alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la ley citada, no se haya indicado con precisión el acto reclamado o no se hayan exhibido las copias correspondientes a que alude el artículo 120 de dicho ordenamiento, debiendo precisar en el auto relativo las irregularidades o deficiencias advertidas, a fin de requerir al promovente para que en el término de tres días las subsane. Ahora bien, si se toma en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la mencionada ley, según su artículo 2o., todas las promociones deberán acordarse a más tardar al día siguiente de presentadas, y en atención al principio de justicia pronta y expedita consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de economía procesal, es indudable que cuando el quejoso en el primer o segundo de los tres días señalados en el referido artículo 146, presenta un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue impuesta, el Juez debe emitir un acuerdo en el que tenga por presentado dicho escrito y admita la demanda si se satisfizo lo ordenado, o bien, en caso de no cumplir con tal requerimiento, señale las omisiones o defectos que aún subsistan para darle oportunidad de subsanarlos antes del vencimiento de esos tres días, ello en razón de que dicho término se le otorga en su beneficio. De no actuar así, se impediría al promovente enterarse de las razones por las cuales no está cumpliendo cabalmente con la preven-

ción que le fue formulada, pese a estar en posibilidad temporal de aclarar su escrito de demanda.

Contradicción de tesis 38/2003-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

EJECUTORIA REG.17867

Tesis de jurisprudencia 106/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.

REG. IUS 182896

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 133.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PREVENCIONES FORMULADAS POR JUECES DE DISTRITO CON BASE EN EL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AMPARO. ILEGALIDAD DEL ACUERDO QUE RESERVA PROVEER SOBRE EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL PROMOVENTE PRETENDE CUMPLIR CON ELLAS. El artículo 146 de la Ley de Amparo faculta a los Jueces de Distrito para que, si consideran que existe alguna irregularidad en el escrito de demanda de garantías, si se hubiera omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de la misma ley, si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120 de la propia ley, prevengan al promovente para que, dentro del término de tres días, llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones necesarias o presente las copias faltantes. Ahora bien, si el promovente presenta ante el Juez de Distrito un escrito mediante el cual pretende cumplir con la prevención que le fue formulada, cuando aún se encuentra corriendo el término que le fue concedido y el Juez Federal, en vez de pronunciarse inmediatamente sobre si se cumplió o no con lo prevenido, dicta un acuerdo en el que dice que reservará el proveído que corresponda a dicho escrito, para acordarlo una vez que haya transcurrido el término concedido al promovente y, posteriormente, cumplido ese lapso, emite otro acuerdo en el que resuelve que no se cumplió debidamente con la referida prevención y, en consecuencia, tiene por no interpuesta la demanda de amparo, ello constituye una violación manifiesta a lo dis-

puesto en el artículo 146 de la Ley de Amparo, que deja sin defensa al promovente, misma que debe ser estudiada en suplencia de los agravios de la parte recurrente, conforme al artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, porque al actuar de esa manera el Juez de Distrito impide que el promovente tenga oportunidad de enterarse de que, a su criterio, no ha sido cumplida cabalmente la prevención que le fue formulada y cumplir con ella debidamente, aun con un reducido margen temporal, en el segundo o tercer día, según sea el caso, del término que le fue concedido para aclarar su escrito de demanda de amparo, subsanando aquellas irregularidades o requisitos que el Juez de Distrito haya considerado que no fueron satisfechos con el escrito aclaratorio que presentó. En ese contexto, el Tribunal Colegiado que conozca del recurso de revisión interpuesto contra el posterior acuerdo en el que una vez transcurrido el referido término, que tuvo por no interpuesta la demanda de garantías, con el argumento de que no se cumplió debidamente con dicha prevención, debe ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, a partir del acuerdo en el cual el Juez Federal se reservó proveer sobre el escrito de mérito.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 149/2001. Gilberto Chavarría Flores. 3 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

REG. IUS 188543

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis I.13o.C.1 K, página 1163.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que no es ilegal la actuación del Juez de Distrito en la que se reserva proveer acerca del escrito mediante el cual el quejoso pretende cumplir con un requerimiento que le fue formulado en términos del artículo 146 de la Ley de Amparo, si no ha transcurrido el término de tres días a que se refiere el propio precepto, ya que no existe dispositivo legal que así lo ordene; además, podría suceder que posteriormente al acuerdo de admisión o desechamiento de la demanda se discu-

tiera sobre la eficacia de los escritos aclaratorios; por último, considere que no se le deja en estado de indefensión ya que el acuerdo a través del cual se considera o no cumplido el requerimiento es notificado y, en caso de desecharse la demanda, dicha determinación es impugnabile a través del recurso de revisión.

2a./J. 50/2002

AMPARO CONTRA LEYES. EL MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE SU IMPROCEDENCIA, PUEDE SUSTENTARSE EN LA CONFESIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO RECLAMA EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SINO UNO POSTERIOR

Si existe prueba plena en cuanto a que el acto de aplicación de la ley que se tilda de inconstitucional en la demanda de amparo, por su fecha de emisión, no fue el primero en el que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, es inconcuso que puede determinarse la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de garantías. Ahora bien, para el desechamiento de la demanda respectiva el Juez de Distrito puede basar su determinación de que no se está en presencia del primer acto de aplicación en diversos medios de convicción, entre los que pueden encontrarse las propias manifestaciones que el quejoso haya realizado en su demanda o en los escritos aclaratorios, pues éstas constituyen una confesión expresa, admisible en el juicio de amparo y con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues tiene la eficacia convictiva suficiente para demostrar que no reclama el primer acto de aplicación de la ley y que, por ende, se actualiza de manera manifiesta e indudable la improcedencia del juicio de amparo, en términos ya sea de las fracciones III, IV o XII, párrafo primero, del artículo 73 de la citada ley, según sea el caso; la primera, por ser la ley reclamada materia de otro juicio de amparo que se encuentra pendiente de resolver; la segunda, por haber sido la norma general materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías; o, la tercera, por no haberse reclamado la ley en el juicio constitucional con motivo de su primer acto de aplicación dentro del plazo que establece el artículo 21 de la legislación de la materia. En consecuencia, es dable desechar la demanda de garantías por cuanto hace a la ley, con independencia de que la demanda pueda admitirse por los actos de aplicación relativos, si éstos se combaten por vicios

propios y no se esté en el caso de que la reclamación de la ley represente una hipótesis de excepción al principio de definitividad.

Contradicción de tesis 4/2002-PL. Entre las sustentadas por el Primero y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

EJECUTORIA REG. 17110

Tesis de jurisprudencia 50/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos.

REG. IUS 186676

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 64.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO determinó que los motivos manifiestos e indudables de improcedencia deben ser evidentes por sí mismos, o sea, que sin ulterior comprobación o demostración surjan a la vista, y que el amparo contra leyes heteroaplicativas sólo procede contra el primer acto de aplicación, por lo que si el particular promueve el juicio constitucional reclamando una ley de esa naturaleza, y de sus manifestaciones se desprende una confesión expresa en el sentido de que no se trata del primer acto, sino del segundo o ulteriores, el juicio de garantías resulta notoria e indudablemente improcedente, más aún porque los actos legislativos son autónomos de los de aplicación, por lo que estos últimos pueden reclamarse por vicios propios con independencia de aquéllos.
- EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que no obstante la parte quejosa confiese que ha promovido juicios de amparo anteriores impugnando las mismas normas generales y que ahora no lo hace con motivo de su primer acto de aplicación, no se actualiza el motivo manifiesto e indudable de improcedencia de la reclamación de inconstitucionalidad de leyes, sino que será durante

la tramitación de un procedimiento cuando se reunirán los elementos necesarios para decretar o no el sobreseimiento, máxime que la inconstitucionalidad de los actos de aplicación de la ley tiene como punto de apoyo la de los preceptos legales, por lo que de no admitirse la demanda respecto de éstos, podría sobreseerse en el juicio por falta de impugnación de los artículos en que se fundaron los actos de aplicación.

2a./J. 128/2002

AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTO- RAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBA- TIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DE- MANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN

Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado

de indefensión, en tanto que *a priori* se le priva de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado.

Contradicción de tesis 119/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: César de Jesús Molina Suárez.

EJECUTORIA REG. 17380

Tesis de jurisprudencia 128/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de dos mil dos.

REG. IUS 185450

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 235.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo como premisa fundamental que es necesario que la autoridad ejecutora rinda su informe justificado y se aporten las pruebas conducentes en el juicio de amparo para poder determinar si los actos de aplicación que se le atribuyen son ciertos o no, además de que dados los actos que puede implicar el tributo previsto en la ley reclamada, en caso de concederse el amparo solicitado, no sólo abarcaría el primer acto de aplicación, sino las consecuencias jurídicas con relación a los actos de aplicación futuros vinculados con el cumplimiento de la ejecutoria y que pudieran suscitarse a cargo de las autoridades señaladas como responsables ejecutoras.
- EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO se pronunció en el sentido de que como el quejoso había pagado voluntariamente la contribución prevista en la ley reclamada, sin que la autoridad exactora emitiera actos mediante los cuales obligara coactivamente al quejoso a realizar el pago del impuesto, sino que fue el agraviado el que de propia voluntad enteró la contribución, los actos reclamados a las autoridades ejecutoras no podían hacerse derivar del propio actuar del quejoso porque esa circunstancia no podía

servir de base para considerar que la autoridad hubiere desplegado actos concretos de aplicación, de tal manera que al no existir actos de las señaladas autoridades que obligaran coactivamente al agraviado a realizar el pago de dicha contribución, había sido correcto el desechamiento decretado por el Juez de Distrito respecto de los actos de ejecución reclamados, pues constituía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo.

2a./J. 19/2004

AMPARO DIRECTO. DEBE SOBRESEERSE CUANDO LA JUNTA RESPONSABLE INFORMA QUE TUVO POR CUMPLIDO EL LAUDO IMPUGNADO, AUN CUANDO QUIEN SE HAYA OSTENTADO COMO REPRESENTANTE DE LA PARTE DEMANDADA EN EL JUICIO LABORAL DE ORIGEN PARA CUMPLIR TAL RESOLUCIÓN NO HAYA ACREDITADO SU PERSONALIDAD

Cuando durante la sustanciación del juicio de amparo directo promovido por la parte demandada en el juicio laboral de origen, la Junta responsable informa al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento que tuvo a la demandada dando cumplimiento al laudo impugnado y a la actora conforme con él, y remite las constancias que así lo acreditan, la materia del referido laudo deja de existir y, en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento del juicio de garantías al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin que sea obstáculo para lo anterior que la persona que se ostentó como representante de la parte demandada para cumplir con el referido laudo no haya acreditado su personalidad ante la Junta responsable, pues el tribunal de amparo no puede pronunciarse sobre la legalidad de actos que no fueron materia de impugnación a través del juicio de garantías y, por ende, las decisiones emitidas por la Junta responsable en ejecución del laudo reclamado deben estimarse válidas para los efectos legales conducentes, en tanto no exista resolución emitida por autoridad competente que decida lo contrario, máxime que el quejoso no queda en estado de indefensión ante el evento de que el tercero perjudicado pretendiera la ejecución de dicho laudo y se abriera a trámite el procedimiento respectivo, ya que los actos emitidos durante él son impugnables a través del recurso de revisión establecido en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 150/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Pri-

mer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

EJECUTORIA REG.18025

Tesis de jurisprudencia 19/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil cuatro.

REG. IUS 182037

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 318.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONSENTIMIENTO DEL LAUDO. NO SE CONFIGURA COMO MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD, EL CONVENIO CELEBRADO POR QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADO DEL QUEJOSO SIN TENER ACREDITADA NI RECONOCIDA DICHA PERSONALIDAD. El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo dispone: "Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ... XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.". De lo expuesto es factible deducir que para que alguna manifestación de voluntad del quejoso haga posible la actualización de la causal de improcedencia en cita, debe provenir directamente de aquél, o bien, de sus apoderados o representantes; de ahí que en la hipótesis de que éstos hayan celebrado ante la Junta responsable convenio en relación con el cumplimiento del laudo, pero sin que aparezca que tuvieran acreditada o reconocida esa personalidad al momento de verificar el aludido convenio, es evidente que no existe una manifestación de voluntad legalmente producida y, por ende, no resulta eficaz esa circunstancia para la configuración de la causal en comento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 387/2002. Arrendadora de Equipos para Infraestructura, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretario: Juan Carlos Zamora Tejeda.

REG. IUS 185580

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, tesis XVII.1o.17 L, página 1124.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO consideró que sí procede el sobreseimiento del juicio de garantías hecho valer por la parte demandada (patrón) en el juicio laboral de origen, cuando durante su sustanciación la Junta responsable informa que ésta pagó a la actora (trabajador) el monto de la condena del laudo impugnado, por conducto de su apoderado legal, aun cuando no se encuentre acreditada la personalidad de éste en autos, por actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

2a./J. 33/2004

AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITIÓ EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA

Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.

Contradicción de tesis 169/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Segundo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 17 de marzo de 2004.

Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

EJECUTORIA REG.18062

Tesis de jurisprudencia 33/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.
REG. IUS.181800

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425.

TESIS CONTENDIENTES

INTERÉS JURÍDICO. SUBSISTE PARA PROMOVER LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO AUN EN EL CASO DE QUE EL ACTOR OBTENGA LA NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO DE NULIDAD. Es cierto que la sentencia de la Sala Fiscal que declara la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida trae consigo que el acto administrativo se declare inexistente, en términos del artículo 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; empero, ello no es obstáculo para que subsista el interés jurídico para promover el amparo directo en contra de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, si éste dejó de analizar diversos conceptos de nulidad que atañen al fondo de la controversia y con los cuales, de ser fundados, el actor podría obtener la declaratoria de inexistencia plena de la resolución administrativa y, por consiguiente, mayores beneficios. En efecto, aun cuando el actor haya obtenido la declaratoria de inexistencia del acto que le ocasionaba lesión a sus intereses, esa pretensión, identificada como el interés jurídico, subsiste si la Sala Regional desatendió el análisis de un concepto de nulidad que, como agravio, puede plantearse válidamente ante el tribunal de amparo, a efecto de que éste verifique el acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad que derivan de lo establecido en el artículo 237 del citado ordenamiento fiscal, y de esa manera, se establezca si el quejoso fue escuchado con plenitud conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.

REG. IUS 183038

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis IV.2o.A.53. A, página 1031.



INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO SE SURTE AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIESE OMITIDO EL ESTUDIO DE OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA MISMA ÍNDOLE. Conforme a lo preceptuado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal deben estudiar las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, preferentemente a las que tienden a producir la nulidad para determinados efectos. Lo anterior tiene su razón de ser en la importancia de que se declare la nulidad lisa y llana, en lugar de una nulidad para efectos, pues mientras en aquélla queda insubsistente el acto impugnado, en ésta la autoridad demandada debe ceñir su actuación a las directrices demarcadas en la sentencia de nulidad, y de ordinario da vida a otro acto o resolución con similares efectos o consecuencias que el afectado de nulidad. Es por ello que, si la Sala Fiscal desatiende el mandato del citado artículo 237 y declara la nulidad del acto para determinados efectos, olvidándose del estudio de las causas de ilegalidad que producirían la nulidad lisa y llana, innegablemente lesiona el interés jurídico del actor para atacar su fallo por la vía constitucional, pues por un lado existe la certeza de que la autoridad administrativa volverá a proceder en su contra al acatar la sentencia de nulidad, y por otro lado, su pretensión de ocurrir al contencioso no fue totalmente colmada. Ahora bien, este supuesto no se actualiza cuando la Sala Fiscal declara fundada una causa de ilegalidad que conduce a la nulidad lisa y llana, pues en esa hipótesis el particular carece de interés jurídico para controvertir en amparo la sentencia de invalidez, aun en el caso de que la resolutora hubiese omitido o rehusado examinar otras causas de anulación de la misma índole. Esto es así, porque para que el interés jurídico del gobernado sufra menoscabo, es imprescindible que con motivo del acto autoritario resienta un agravio personal y directo en los términos requeridos por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, entendiéndose por ello no sólo el impacto que le ocasiona a su esfera de derechos, sino que la afectación sea actual o inminente, concreta y objetiva. En ese orden de ideas, si en la sentencia reclamada el quejoso obtuvo la nulidad lisa y llana del acto impugnado, no puede fundar legalmente su interés jurídico en la falta de análisis de otras causas de ilegalidad de fondo, pues la declaración de nulidad deja insubsistente plenamente la resolución o acto

cuestionado, y si bien habrá algunos supuestos en que sea factible que la autoridad demandada, en uso de sus atribuciones, proceda nuevamente en contra de aquél, ésta es una mera posibilidad cuya concretización es futura e incierta, abstracta y subjetiva, y en ese contexto, no integra el agravio necesario para dañar su interés jurídico, por lo que en este supuesto debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin que se oponga a ello la jurisprudencia sustentada por la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.", porque este criterio parte de la premisa de que la sentencia reclamada declaró la validez del acto impugnado, sin antes haber analizado todos los conceptos de anulación expresados en la demanda de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 812/98. Orlando Asturiano Terán. 26 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Amparo directo 388/98. Autotransportes de Carga, Servicio Nacional, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Juan Miguel García Malo.

Amparo directo 837/98. José Antonio Vidales Flores. 2 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Amparo directo 861/98. Orlando Asturiano Terán. 10 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretaria: Myrna Gabriela Solís Flores.

Amparo directo 867/98. Luz María del Carmen Rojas Díaz. 6 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez.

REG. IUS 194521

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999, tesis IV.2o.A.T. J/28, página 1303.

2a./J. 152/2002

AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN

De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Contradicción de tesis 22/2002-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo del Décimo Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

EJECUTORIA REG. 17406

Tesis de jurisprudencia 152/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.
REG. IUS 185269

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 220.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL. PARA RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO ES NECESARIO QUE SE APLIQUE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA IMPUGNADA. Si bien es cierto que el último párrafo del artículo 158 de la Ley de Amparo, permite reclamar en concepto de violación la inconstitucionalidad de un precepto legal al combatir una sentencia definitiva en un juicio de amparo directo, este derecho que se da a los particulares tiene como condición para que pueda ejercitarse, que se actualice la norma a través de un acto de aplicación en la sentencia que se combate, ya que sólo así puede existir gravamen jurídico que lesione un derecho legalmente constituido al particular, por lo que el concepto de violación se debe declarar ineficaz cuando no se actualizó el supuesto, es decir, no prospera el concepto porque no se aplicó la norma en la sentencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 467/97. Corfran, S.A. de C.V. 19 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón García Rodríguez.

Amparo directo 1317/99. Trafalegar, S.A. de C.V. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 6617/99. Afianzadora Mexicana, S.A. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Morales Contreras, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Amparo directo 2587/99. Inmobiliaria Vidriera Industrial Azteca, S.A. 1o. de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Amparo directo 5617/99. Bayer de México, S.A. de C.V. 1o. de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Morales Contreras, secretario

de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

REG. IUS 191519

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de 2000, tesis I.7o.A. J/9, página 688.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que aun cuando el quejoso promovió juicio de amparo directo en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaró la nulidad de la resolución impugnada, en cuya demanda planteó como concepto de violación la inconstitucionalidad de diversas disposiciones legales que sirvieron de fundamento al acto impugnado en el juicio fiscal, pero que no fueron aplicadas en la sentencia reclamada, el tribunal debe analizar el concepto de violación propuesto en los términos señalados, al considerar que es factible controvertir en amparo directo la constitucionalidad de normas aplicadas en perjuicio del quejoso en la sentencia reclamada o en el acto administrativo de origen. Esto es, el tribunal consideró procedente el análisis de los planteamientos de inconstitucionalidad de disposiciones legales secundarias que si bien fueron aplicadas en la resolución de origen no se aplicaron en la sentencia reclamada.

2a./J. 84/2002

AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE INTRODUCIR EN EL JUICIO EL EXAMEN NOVEDOSO DE LA INCOMPETENCIA DE LA RESPONSABLE NI A TÍTULO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, NI BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL ORDENAMIENTO QUE RIGE LA COMPETENCIA HA SIDO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Si no se planteó en el juicio ordinario, es improcedente que en el amparo directo se introduzca como novedoso el estudio de la incompetencia de la autoridad responsable, ni aun en el caso de que dicho análisis se efectúe a título de suplencia de la queja deficiente por considerar que el ordenamiento que rige la competencia ha sido declarado inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ese examen requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento, en vía de excepción, en el juicio natural y, en su caso, a través del juicio de amparo indirecto, toda vez que la resolución mediante la cual se considere infundada dicha excepción, es de aquellas que se consideran de imposible reparación para efectos del juicio de garantías, en virtud de que se emite en atención a la naturaleza del negocio y, consiguientemente, incide en la determinación de la ley aplicable al procedimiento ordinario respectivo, de manera que si aquella resolución no se combate mediante el citado juicio de amparo indirecto, el efecto que produciría ese consentimiento sería el de que las partes contendientes continuaran en el litigio ante esa autoridad, y no ante la que se considere competente, la que, si bien tiene las mismas funciones, no aplica la misma ley conforme a la cual debe regirse el procedimiento.

Contradicción de tesis 46/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, y el Segundo Tribunal Colegiado, todos del Vigésimo Circuito. 28 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

EJECUTORIA REG. 17197

Tesis de jurisprudencia 84/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de julio de dos mil dos.

REG. IUS 186365

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 203.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRIMERO Y TERCERO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO determinaron que no había razón para ocuparse del estudio de la competencia de la autoridad responsable en el amparo directo laboral y resolvieron no pronunciarse a título de suplencia, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en relación con la competencia de la autoridad responsable, Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el organismo público descentralizado de carácter estatal denominado "Servicios Educativos para Chiapas" y sus trabajadores, antecedentes del laudo reclamado en cada uno de los juicios de amparo directo laboral de su conocimiento, sino que procedieron al estudio de la constitucionalidad del referido laudo reclamado del que advirtieron violaciones procesales, por lo que concedieron la protección federal solicitada, vinculando a la autoridad responsable, Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, para que emitiera un nuevo laudo subsanando los vicios formales.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO se ocupó, a título de suplencia de la deficiencia de la queja, del estudio de la competencia del Tribunal del Servicio Civil del Estado de Chiapas, para conocer de los conflictos laborales suscitados entre el organismo descentralizado de carácter estatal denominado "Servicios Educativos para Chiapas" y sus trabajadores, con apoyo en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo y determinó que como la institución denominada "Servicios Educativos para Chiapas" es un organismo descentralizado de carácter estatal que no forma parte del Poder Ejecutivo del Estado, sus relaciones laborales no están sujetas a la legislación burocrática y, por ende, la

autoridad responsable, Tribunal del Servicio Civil de la entidad, carece de competencia legal para conocer de los conflictos laborales que se susciten entre el citado organismo y uno de sus trabajadores. Así, este órgano colegiado consideró que no constituye un obstáculo el hecho de que no se hubiera expresado concepto de violación en este sentido, ni tampoco el que no se hubiera impugnado en el procedimiento ordinario, ya que la competencia de la citada autoridad responsable deriva directamente de lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI y 123, apartado A, constitucionales; en esencia, se trata de la competencia constitucional que es un presupuesto de orden público sin el cual no puede existir el debido proceso legal y, consecuentemente, puede ser materia de estudio en el juicio de garantías, de manera tal que el hecho de que no se hubiera impugnado, no la torna consentida.

2a./J. 40/2002

AMPARO DIRECTO. PARA EFECTOS DEL MISMO SE CONSIDERA QUE PONE FIN AL JUICIO ORDINARIO FEDERAL LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE CONFIRMA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE, POR DECLARARSE INCOMPETENTE, SE NIEGA A CONOCER DEL JUICIO Y ORDENA DEVOLVER LA DEMANDA

La resolución dictada en apelación por el Tribunal Unitario de Circuito que confirma el auto de incompetencia que con fundamento en el artículo 14 del Código Federal de Procedimientos Civiles dicta el Juez de Distrito en el que ordena devolver al actor la demanda sobre un juicio ordinario federal, sin declinar la competencia a favor de otro órgano jurisdiccional, constituye una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en el fondo y que es reclamable en amparo directo en términos de los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Es cierto que el actor, siguiendo lo establecido en el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puede optar por presentar su demanda ante otro Juez de Distrito y si éste tampoco la admite mediante auto que también es confirmado por el Tribunal Unitario de Circuito, puede acudir a la Suprema Corte de Justicia para que ésta resuelva qué Juez resulta competente, pero igualmente cierto resulta que esa segunda presentación de la demanda no se da dentro de un procedimiento competencial, sino que constituye el ejercicio nuevo de la acción, de modo que la primera resolución dictada en apelación por el Tribunal Unitario de Circuito constituye una resolución que pone fin al juicio para efectos del amparo directo y admite la aplicación del criterio reiteradamente sostenido por la Suprema Corte acerca de la procedencia de la vía directa tratándose de autos que desechan la demanda.

Contradicción de tesis 38/2001-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en

Materia Civil del Primer Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

EJECUTORIA REG. 17128

Tesis de jurisprudencia 40/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de mayo de dos mil dos.

REG. IUS 187019

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 46.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INCOMPETENCIA SI ÉSTA NO SE DECLINA EN FAVOR DE OTRA AUTORIDAD JURISDICCIONAL Y, ADEMÁS, SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, PUES CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. La resolución que declara, sin ulterior recurso, ser incompetente el órgano jurisdiccional del conocimiento, ordenando la devolución de los documentos base de la acción al promovente, debe considerarse como de aquellas que ponen fin al juicio, sin decidirlo en lo principal, en términos de los artículos 107, fracción V, de la Constitución General de la República, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las tesis de rubros "SENTENCIA DEFINITIVA." y "RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO. SU SIGNIFICADO CONFORME A LAS REFORMAS DE LA LEY DE AMPARO.", visibles, la primera como la 489 del Tomo Sexto del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995 y, la segunda, publicada a fojas 466, del Tomo Cuarto, Segunda Parte-1, del *Semanario Judicial de la Federación*, en razón a que, al no declinar su competencia a favor de algún otro tribunal se impide en forma definitiva la continuación del juicio, tanto así que no sólo se hace un pronunciamiento sobre la cuestión de competencia sino que se ordena la devolución de los documentos base de la acción, lo que actualiza la hipótesis de procedencia del juicio de amparo en la vía directa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Reclamación 6/99. Corporación Interamericana de Inversiones. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Hernández Cervantes. Secretario: Arturo Gómez Ochoa.

REG. IUS 193938

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, tesis I.9o.C.8 K, página 989.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO sostuvo que la resolución dictada por un Juez de Distrito, en la que se niega a conocer de la demanda promovida en la vía ordinaria civil federal, por considerar que es incompetente por razón de territorio, porque los demandados tienen su domicilio fuera de su jurisdicción, no es una resolución que ponga fin al juicio porque éste no se ha iniciado y, por ende, no procede el juicio de amparo directo en su contra. Lo cual implica, no un desechamiento que ponga fin al juicio, sino una declaración de incompetencia que tiene como consecuencia que los accionantes deban presentar la demanda ante el órgano competente del domicilio de la jurisdicción en donde se encuentran los demandados, para que se inicie o, en su caso, continúe el juicio. Además adujo que aun cuando se estimara que el juicio ya inició, lo cierto es que con tal resolución no se concluye el juicio dado que existe la posibilidad de que se continúe ante el órgano jurisdiccional competente.

2a./J. 21/2004

ANTIGÜEDAD. EL TRABAJADOR NO TIENE OBLIGACIÓN DE AGOTAR EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ANTES DE ACUDIR ANTE EL TRIBUNAL LABORAL CORRESPONDIENTE PARA QUE DIRIMA LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO DE AQUÉLLA

El derecho al reconocimiento de la antigüedad que tutela el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, tiene su origen en la existencia de un vínculo jurídico entre patrón y trabajador, y cuando entre ellos se suscite un conflicto deben sujetarse, extraordinariamente, a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 601, 604 y 892 de la ley citada. Por tanto, cuando se trata de cuestiones relativas a la antigüedad, no existe justificación para condicionar el acceso a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la vía jurisdiccional, al agotamiento del procedimiento previsto en el artículo 158, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, máxime cuando de la redacción de dicha disposición no se observa tal exigencia, pues al establecer que una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad y que los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante esa comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, se deja opción a los trabajadores de impugnar la resolución relativa ante la citada comisión, y si bien es cierto que el establecimiento de instancias de esa naturaleza pueden coadyuvar al desahogo de las cargas de las mencionadas Juntas, así como a una resolución pronta del conflicto, también lo es que tal propósito no puede llegar al extremo de desconocer el derecho que les asiste para decidir si optan por aquéllas o acuden ante el tribunal laboral correspondiente, por lo que se encuentra expedito su derecho para

acudir directamente ante la autoridad laboral a fin de que dirima la controversia que se suscite con motivo del reconocimiento de su antigüedad, ya sea que éste lo haya realizado dicha comisión, o bien derive del comunicado unilateral que haga el patrón al trabajador.

Contradicción de tesis 71/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Vigésimo Primer Circuito, Quinto del Décimo Noveno Circuito, Primero del Octavo Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

EJECUTORIA REG.18020

Tesis de jurisprudencia 21/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil cuatro. REG. IUS 182033

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 319.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

ANTIGÜEDAD. DETERMINACIÓN DE LA, A FAVOR DE LOS TRABAJADORES EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PROCEDENCIA. De la lógica y sana interpretación a los artículos 158 y 892, de la Ley Federal del Trabajo, para que proceda en la vía de procedimiento especial la determinación de la antigüedad de los trabajadores al servicio de una empresa, requiere previamente el cumplimiento del procedimiento indicado en el primero de los preceptos antes invocados, esto es, la integración de una comisión formada por representantes de los trabajadores y del patrón, que formule el cuadro general de las antigüedades por profesiones y oficios, al que deberán dar la debida publicidad para que sea del conocimiento de los interesados y éstos, estén en posibilidad de objetarlo y recurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la resolución que al efecto está obligada a emitir dicha comisión, en caso de que les cause perjuicio; en tanto no se satisfagan tales requisitos de procedibilidad, los trabajadores carecen de legitimación activa para instar en la vía de procedimiento especial, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la determinación de su antigüedad genérica o real, en el establecimiento para el que laboran.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 397/94. Gloria Cervantes Rubio y otros. 30 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Eusebio Ávila López.

REG. IUS 209230

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, tesis XXI.2o.28 L, página 127.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO consideró que previo a la instancia jurisdiccional para demandar el reconocimiento de la antigüedad, es obligación del trabajador agotar el procedimiento indicado en el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, ya que la falta de legitimación activa de la causa, tiende a destruir la acción del demandante, por lo que aquel sujeto de derechos que pretende el reconocimiento de su antigüedad debe, por lo menos, instar al representante de los trabajadores a efecto de formar la respectiva comisión con el representante patronal y luego formular el cuadro general correspondiente a efecto de proceder en consecuencia y, en su momento, de ser el caso, acudir ante la autoridad laboral.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que si la determinación de antigüedad resulta ser una prerrogativa del trabajador, es evidente que no es posible exigir el cumplimiento del procedimiento consignado por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, cuando ya existe un reconocimiento de manera unilateral por parte de la empresa para la cual laboran en relación con la antigüedad del trabajador y ante ello se ha generado una controversia que definitivamente compete dirimir a la Junta laboral.

2a./J. 156/2002

ANTIGÜEDAD GENÉRICA. CUANDO EL TRABAJADOR OMITE ESPECIFICAR EN SU DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE DESARROLLÓ LA RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA ACLARE

Cuando el trabajador demanda del patrón el reconocimiento de la antigüedad genérica debe especificar la fecha de inicio de la relación laboral, así como las características de puesto, categoría y lugar donde prestó el servicio, a fin de que el demandado conozca con certeza los hechos en que aquél funda su pretensión y pueda cumplir con la carga probatoria que le imponen los artículos 784, fracciones I y II, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador. Si no cumple con tales requisitos, la demanda será oscura o vaga, lo que obliga a la Junta a prevenir al actor para que la subsane, en términos de los artículos 685, *in fine*, 873, último párrafo y 878, fracción II, del referido ordenamiento legal, pues de admitirse a pesar de adolecer de los vicios señalados, el patrón verá disminuido su derecho a probar si al contestar la demanda afirma que la fecha de inicio de la relación laboral es posterior a la que dice el actor, pues si es verdad el hecho en que basa su defensa, podrá probar que el inicio fue en la fecha que aduce, pero le será imposible acreditar, tanto desde el punto de vista lógico como material, un hecho negativo, esto es, que no existía la relación laboral en la fecha que dice el actor. Llegado a tal extremo, al actor tocaría la carga de probar que la relación comenzó el día que afirma, pues en el periodo en que las partes discrepan se da la situación de que negando el patrón dicha relación, toca al trabajador la carga de probar ésta. Lo anterior, sin perjuicio de que llegada la controversia al amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando proceda, conceda la protección constitucional para el efecto de que la Junta, dejando insubsistente su laudo, ordene reponer el procedimiento para requerir al actor que aclare su demanda, con fundamento en los artículos 159, fracción XI, en relación con el 158, ambos

de la Ley de Amparo, y con los diversos 685, *in fine*, 873, último párrafo, y 878, fracción II, todos de la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 110/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

EJECUTORIA REG. 17357

Tesis de jurisprudencia 156/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.
REG. IUS 185265

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 252.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO consideró que es improcedente la excepción de oscuridad de la demanda planteada por la demandada, si el actor estableció claramente la acción que ejercitaba y los periodos o fechas por las cuales solicitaba el reconocimiento de su antigüedad genérica, aun cuando en la demanda haya omitido especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la relación laboral, por lo que no se dejó en estado de indefensión a la demandada, ya que ésta opuso las defensas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO estimó que es oscura la demanda de reconocimiento de la antigüedad genérica cuando el actor no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que prestó sus servicios a la empresa como trabajador temporal, pues al omitir señalar los periodos, lugares, centros de trabajo y puestos desempeñados con ese carácter, impidió a la demandada oponer una defensa adecuada en relación con esos hechos.

2a./J. 105/2003

ANTIGÜEDAD GENÉRICA. LA ACCIÓN PARA COMBATIR SU RECONOCIMIENTO EN UN CONVENIO CELEBRADO POR LAS PARTES Y SANCIONADO POR LA JUNTA CORRESPONDIENTE, ESTÁ SUJETA AL PLAZO PRESCRIPTIVO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Conforme al artículo 876, fracción III, del citado ordenamiento, las partes en un conflicto pueden celebrar un convenio que, una vez autorizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, producirá todos los efectos inherentes a un laudo, por lo que la existencia de ese convenio pone de manifiesto que las partes contendientes han llegado a un arreglo sobre sus respectivas pretensiones, de manera que mientras no se declare su nulidad, lo plasmado en él debe estimarse ajustado a la realidad. En consecuencia, si el trabajador considera que el reconocimiento de la antigüedad en el convenio respectivo es incorrecto, deberá promover su nulidad, acción que tendrá que ejercer dentro del plazo de un año, ya que de lo contrario aquélla prescribirá conforme a la regla general prevista en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Aunado a lo antes expuesto, es importante señalar que si en el mencionado convenio se precisa la antigüedad del trabajador, esta declaratoria autorizada por la Junta correspondiente surte sus efectos en el mundo jurídico mientras no se declare su nulidad, de manera que no es válido, ni procedente que el trabajador intente promover, por separado y con posterioridad, la acción de reconocimiento de antigüedad, pues además de que ello podría dar lugar a una resolución en la que se reconociera una antigüedad distinta, lo que estaría en contradicción con lo plasmado en el referido acuerdo de voluntades, implicaría admitir la posibilidad de que dicho trabajador pudiera en una vía distinta retractarse en cualquier momento, incluso años después, de lo establecido en el convenio aludido, en el cual expresó su voluntad, evento que, por una parte, afectaría la seguridad jurídica de las partes y, por otra, desnaturalizaría dicho convenio, cuya existencia implica la sujeción a un

procedimiento establecido en la ley, particularmente la referida fracción III del artículo 876, así como la certeza de que los suscriptores del convenio, específicamente el trabajador, han manifestado su voluntad y, por ende, tienen cabal conocimiento de los términos pactados, con lo cual se garantiza su derecho de defensa en caso de inconformidad.

Contradicción de tesis 63/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Décimo y Décimo Cuarto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado (actualmente Primero) en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

EJECUTORIA REG. 17923

Tesis de jurisprudencia 105/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.

REG. IUS 182890

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 134.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, CUANDO EXISTE CONCERTADO CONVENIO EN QUE LAS PARTES YA LA DETERMINARON. Cuando las partes determinan la antigüedad acumulada por el trabajador al servicio del patrón, de común acuerdo, ponderando para ello las constancias y demás documentación inherente que estimen necesaria y más conveniente a sus intereses; el reclamo jurídico tendiente a la nulidad o modificación del convenio en cita y reconocimiento de antigüedad mayor al trabajador, para ser oportuno, debe necesariamente plantearse por el trabajador dentro del año siguiente a la fecha de celebración o bien de ratificación del convenio ante la Junta, ya que de no hacerlo así, opera en su perjuicio la figura de la prescripción, acorde a lo previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, porque si bien la antigüedad es de tracto sucesivo al generarse día a día, por lo que el derecho a su reconocimiento no se extingue por la falta de ejercicio en tanto esté vigente la relación laboral, es claro que no sucede lo mismo cuando, como en la especie, el patrón reconoce al trabajador una determinada antigüedad de la que éste manifiesta su conformidad.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Amparo directo 828/97. Isidro Cervantes Silva. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 298/98. Ismael Zúñiga Ruiz. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 367/98. Héctor Enrique Rivera Martínez. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 543/98. Carlos Guillermo Díaz Nuño. 5 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Amparo directo 354/98. Antonio Ornelas Navarro. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo David Vázquez Ortiz. Secretario: Néstor Ramírez Gálvez.

REG. IUS 194639

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, III.T. J/29, página 416.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvieron que si el trabajador reclama el reconocimiento de su antigüedad genérica, dado que ésta se actualiza cada día que transcurre en tanto subsiste la relación laboral, dicho reconocimiento resulta imprescriptible; sin que obste a lo anterior la celebración de un convenio, ya que tratándose del reconocimiento de la antigüedad genérica, sólo puede operar la prescripción, cuando aquél proviene de la comisión mixta integrada para tal efecto en términos del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo.
- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que aun cuando, por regla general,

el reconocimiento de la antigüedad genérica es imprescriptible dado que se produce día con día, lo cierto es que si las partes celebraron un convenio, sancionado por la Junta correspondiente, en el cual el patrón reconoció determinada antigüedad al trabajador, en caso de inconformidad de éste con la establecida, debe promover la nulidad del convenio dentro del plazo de un año, ya que de lo contrario opera la prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo.

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO consideró que si bien la antigüedad es de tracto sucesivo al generarse día a día, por lo que el derecho a su reconocimiento no se extingue por la falta de ejercicio en tanto esté vigente la relación laboral, es claro que no sucede lo mismo cuando el patrón reconoce al trabajador una determinada antigüedad de la que éste manifiesta su inconformidad.

2a./J. 4/2004

ASAMBLEA GENERAL DE COMUNEROS O EJIDATARIOS. LE COMPETE ASIGNAR LAS PARCELAS Y SOLARES URBANOS, PUDIENDO IMPUGNARSE ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO SUS DETERMINACIONES, INCLUSIVE AQUELLAS EN QUE "DEJA EN CONFLICTO" O "A SALVO LOS DERECHOS" DEL SOLICITANTE, PORQUE TALES DECISIONES EQUIVALEN A UNA NEGATIVA QUE OBLIGA A DICHO TRIBUNAL A PRONUNCIARSE EN CUANTO AL FONDO

En términos de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley Agraria, la asamblea general de comuneros o ejidatarios es el órgano supremo del ejido, a la que compete, entre otros asuntos, determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar y reconocer el parcelamiento económico o de hecho, regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes; por tanto, es a dicho órgano a quien corresponde la asignación de tierras, parcelas y solares. Ahora bien, si la mencionada asamblea, al resolver, deja "en conflicto" una determinada parcela o solar, o "a salvo los derechos" del solicitante, tales determinaciones u otras similares equivalen a una negativa, de modo que los afectados podrán impugnarla, en términos de lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ante el Tribunal Unitario Agrario, el que está en aptitud de pronunciarse en cuanto al fondo.

Contradicción de tesis 80/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 16 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

EJECUTORIA REG.17947

Tesis de jurisprudencia 4/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil cuatro.
REG. IUS 182246

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 95.

TESIS CONTENDIENTES

AGRARIO. ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS O COMUNEROS. SI ÉSTA YA SE PRONUNCIÓ POR DEJAR "EN CONFLICTO" UNA PARCELA O "A SALVO LOS DERECHOS" DE LOS CONTENDIENTES, LO QUE SE TRADUCE EN NO ASIGNARLA, ES COMPETENCIA DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIDIR ESA CUESTIÓN. Es cierto que de conformidad con lo señalado por los artículos 21, fracción I, 22, 23, fracciones VII y VIII, 56 y 68 de la Ley Agraria vigente, la asamblea general de ejidatarios o comuneros es la máxima autoridad ejidal y tiene conferidas facultades exclusivas para delimitar y destinar las tierras que no han sido formalmente parceladas, realizar el parcelamiento de las mismas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho que ya exista y regularizar la tenencia de los posesionarios, siguiendo las formalidades previstas en los artículos 24 a 28 y 31 de la citada ley; sin embargo, cuando dicha asamblea ya se pronunció por dejar "en conflicto" una determinada parcela o solar, o "a salvo los derechos" que respecto de ella dicen tener dos o más ejidatarios o comuneros, o la contienda que se suscita entre éstos y el propio ejido o comunidad, es inconcuso que en tales supuestos ya no compete a la asamblea decidir esa situación, sino al Tribunal Unitario Agrario que ejerza jurisdicción, por razón de territorio, en donde se encuentren ubicados los bienes en disputa, órgano que, en términos de los artículos 163 de la Ley Agraria y 18, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, está en aptitud de conocer la controversia y resolver a quién corresponde el mejor derecho a poseer la parcela o la titularidad de la misma, por estar imbuido de atribuciones jurisdiccionales que no tiene una asamblea de ejidatarios o comuneros. No hay sustento legal para afirmar que no compete al tribunal agrario conocer de un litigio sobre el mejor derecho a poseer y usufructuar una parcela o solar entre ejidatarios o comuneros, o entre éstos y el órgano interno del ejido o comunidad, respecto de la cual la propia asamblea ya decidió dejarla "en conflicto" o "a salvo los derechos" de los contendientes, lo que equivale o se traduce en el ejercicio de su facultad de no asignar la parcela.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 37/2003. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores.

Amparo directo 296/2002. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 49/2003. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

REG. IUS 184228

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, tesis VI.2o.A.44 A, página 913.



PARCELA VACANTE O IRREGULAR. SU ASIGNACIÓN CORRESPONDE A LA ASAMBLEA DEL EJIDO, QUIEN NO DEBE DEJARLA EN CONFLICTO. Los artículos 23, fracciones VII y VIII, y 56, fracción II, de la Ley Agraria establecen que serán las asambleas de los ejidos las que asignen las tierras ejidales vacantes o irregulares, de manera que son éstas las que tendrán que determinar en principio si un predio ejidal está vacante o es irregular, y si los hay, asignarla a quien corresponda, aunque existan dos o más disputantes por ella, pero no dejarla en "conflicto", y si bien pudiera aparentarse que con esto se resuelven cuestiones litigiosas, no pasaría de ser una simple apariencia, pues la realidad es que la asamblea sólo ejerce sus atribuciones sin implicar pronunciamiento entre partes, y si subsiste la inconformidad, los interesados estarán en aptitud de ejercer sus defensas ante los tribunales agrarios para que éstos decidan el litigio con base en su potestad jurisdiccional. En conclusión, resulta indebido que la asamblea traslade de primera mano el ejercicio de sus atribuciones a la justicia del ramo y que ésta haga pronunciamiento al respecto, cuando sus facultades se constriñen, en todo caso, a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo previo que sobre el particular llegare a tomar la asamblea ejidal en esas hipótesis.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 48/2000. María Margarita Martínez Amador. 11 de enero de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

REG. IUS 190125

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, tesis VI.3o.A.10 A, página 1789.



SOLARES URBANOS. SU ASIGNACIÓN CORRESPONDE, EN PRINCIPIO, A LA ASAMBLEA DEL EJIDO, QUIEN NO DEBE "DEJARLOS EN CONFLICTO". Los artículos 23, fracciones VII y VIII y 68 de la Ley Agraria establecen que es competencia exclusiva de la asamblea del ejido la asignación de los solares urbanos a sus integrantes cuando la superficie ejidal lo permita y se pueda realizar en forma equitativa, de manera que es incorrecto que dicha asamblea los "deje en conflicto" por disputarlos dos o más ejidatarios, y si bien pudiera aparentarse que con esto se resuelven cuestiones litigiosas, no pasaría de ser, eso, una simple apariencia, pues la realidad es que la asamblea sólo ejerce sus atribuciones sin implicar pronunciamiento entre partes ya que, en caso de inconformidad, los interesados estarán en aptitud de ejercer sus defensas ante los tribunales agrarios para que éstos decidan el litigio con base en su potestad jurisdiccional. Así pues, resulta indebido que la asamblea traslade de primera mano el ejercicio de sus atribuciones a la justicia del ramo y que ésta haga el pronunciamiento al respecto, cuando sus facultades se constriñen, en todo caso, a resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acuerdo previo que sobre el particular debe tomar la asamblea ejidal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 151/2001. Ricardo Ortiz Méndez. 31 de mayo de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

REG. IUS 188490

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis VI.3o.A.41 A, página 1195.

2a./J. 51/2002

ASEGURAMIENTO DE BIENES DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN SU CONTRA DEBE CONO- CER UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA PENAL

Si bien es cierto que el aseguramiento de bienes, en razón del órgano que lo emite, es un acto formalmente administrativo, pues el Ministerio Público es una autoridad que depende del Ejecutivo, también lo es que los actos que emite en la etapa de la averiguación previa, consistentes en el aseguramiento, conservación y retención de bienes relacionados con la investigación de un delito, tienen naturaleza intrínsecamente penal, efectuados en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como titular exclusivo de la acción penal y encargado de aportar al juzgador las pruebas relacionadas con la acreditación de la existencia del delito y la responsabilidad del procesado, por lo que se concluye que sus actos, diligencias y resoluciones se rigen por las normas sustantivas y adjetivas penales. En consecuencia, el juicio de garantías que se promueva contra las referidas determinaciones, compete al Juez de Distrito en Materia Penal, pues con ello se respeta el principio de especialización que justifica la creación de tribunales especializados y, por ende, el artículo 17 de la Constitución Federal, en cuanto garantiza la expeditez en el fallo.

Contradicción de tesis 5/2001-PL. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito. 24 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo.

EJECUTORIA REG. 17141

Tesis de jurisprudencia 51/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de junio de dos mil dos.

REG. IUS 186666

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 94.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Penal, ambos en el Estado de Jalisco, para conocer del juicio de amparo promovido contra el acto del agente del Ministerio Público dictado dentro de la averiguación previa, consistente en un acuerdo de aseguramiento de un vehículo determinó que el órgano competente para conocer de ese asunto era el Juzgado de Distrito en Materia Penal considerando, en esencia, que: "Los actos procedimentales emitidos en la fase de averiguación previa por la institución del Ministerio Público, consistentes en el acuerdo de aseguramiento de un bien, así como su retención, tienen naturaleza intrínsecamente penal. Así las cosas, es patente que el hecho de que la institución del Ministerio Público tenga las características de órgano estatal dependiente del Ejecutivo y, por tanto, de naturaleza administrativa, así como que los actos reclamados en el juicio de garantías no sean directamente atentatorios de la libertad del quejoso; sin embargo, dicha institución es un organismo penal y los actos reclamados fueron emitidos durante la primera fase del procedimiento penal. En las relatadas condiciones, debe concluirse que los actos que el quejoso reclamó son de naturaleza penal, y para resolver a qué juzgado le corresponde conocer sobre el juicio de garantías interpuesto, es necesario atender a la naturaleza de dichos actos, y no solamente a la calidad que tienen las autoridades ..."
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal y el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa, ambos en el Estado de Jalisco, para conocer del juicio de amparo promovido contra el acto del agente del Ministerio Público, dictado dentro de la averiguación previa, consistente en la orden de aseguramiento de un bien, determinó que el órgano competente para conocer de ese asunto era el Juez de Distrito en Materia Administrativa, fundándose en lo siguiente: "El artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, en vigor, establece: ... precepto de acuerdo con el cual, la competencia para conocer de un juicio de amparo que se promueva contra actos de autoridad administrativa, compete a un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y no a un Juzgado de Distrito en Materia Penal, cuando como en el caso, la o las autoridades responsables son distintas a la autoridad judicial, y el acto que se reclama no se trata de un procedimiento de extradición ni se reclama una ley o disposición legal de carácter penal pues, en la especie, no se está en los supuestos que señala el artículo 51, fracción I, de la ley orgánica mencionada; esto es, no se trata de una resolución judicial, tampoco son actos que afecten la libertad personal ni que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República; ...ya que sólo tienden a la afectación del patrimonio del quejoso; en tal virtud, resulta intrascendente que ... los actos reclamados son de naturaleza intrínsecamente penal ..."

2a./J. 28/2002

AUDIENCIA LABORAL. PROCEDE SU DIFERIMIENTO DE OFICIO, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y EL DEMANDADO NO ESTÁ PRESENTE EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

Del análisis relacionado de los artículos 17, 873, 878, fracción II y 879 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que si bien es cierto que cuando en la etapa de demanda y excepciones el actor ratifica o modifica su escrito inicial, pero la parte demandada no asiste a la audiencia respectiva, la Junta del conocimiento dictará un acuerdo en el que tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda, como consecuencia procesal por su inasistencia, también lo es que cuando existan cambios sustanciales en relación con las acciones intentadas o respecto de los hechos invocados, sobre los cuales el demandado no ha sido emplazado, con la imposibilidad jurídica que ello representa, de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, la Junta debe ordenar, de oficio, el diferimiento de la audiencia y correr traslado a aquél con copia cotejada del escrito de modificación de la demanda o de la audiencia en la que el actor hubiera realizado tales modificaciones, para que tenga conocimiento de ello y pueda controvertir los hechos y oponer las excepciones y defensas que estime convenientes, toda vez que de no hacerlo así, se equipara a una falta de emplazamiento, violatoria no sólo del artículo 873 de la ley mencionada, sino también de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se actualiza el supuesto de sanción procesal previsto en el indicado artículo 879, pues la contestación en sentido afirmativo sólo puede referirse al escrito inicial de demanda, pero no a las modificaciones de ésta, sobre las cuales el demandado no tiene conocimiento, es decir, solamente puede operar respecto de aquellas acciones y hechos sobre los que no se produjo un cambio sustancial y que debieron ser objeto de contestación por parte de la demandada.

Contradicción de tesis 1/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

EJECUTORIA REG.17077

Tesis de jurisprudencia 28/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil dos.

REG. IUS 187003

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 47.

TESIS CONTENDIENTES

AUDIENCIA LABORAL. PROCEDE SU DIFERIMIENTO, AUN DE OFICIO, CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL. Del análisis relacionado de los artículos 17, 873 y 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, se desprende, en términos generales, que en la etapa de demanda y excepciones el actor puede ratificar o modificar su escrito inicial, y si los demandados no asisten a esa audiencia, conforme al diverso 879 de dicha ley, la Junta del conocimiento dictará un acuerdo en el que tenga por contestada en sentido afirmativo la demanda, precisamente por la inasistencia de la parte reo. Empero, en la misma hipótesis en que los demandados no comparecen a la audiencia y el actor modifica en lo sustancial ese escrito inicial, ello implica que los nuevos hechos que introduzca no les fueron dados a conocer, pues no se les corrió traslado, ni se les dio vista con lo manifestado por el actor sobre el particular, lo que se equipara a una falta de emplazamiento, que resulta ser la violación de mayor trascendencia, tanto que la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 874, obliga a la Junta del conocimiento a vigilar que todos y cada uno de los demandados en el juicio laboral sean emplazados; de ahí que oficiosamente y por equidad, la Junta responsable debe diferir la audiencia inicial o trifásica y ordenar que se les corra traslado, únicamente con tal ampliación, para que éstos puedan defenderse respecto de los nuevos hechos, contestándolos y aportando las pruebas que estimen pertinentes. Dicho de otro modo, el artículo 879 establece la sanción de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo por la incomparecencia de los demandados que ya fueron emplazados y tuvieron conocimiento del contenido del escrito inicial; sin embargo, la aludida sanción no puede comprender a esa ampliación

porque se refiere a hechos respecto de los cuales no se les corrió traslado y, por ello, no tuvieron conocimiento de los mismos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 239/2001. Linage, S.A. de C.V. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Waldo Guerrero Lázcars.

REG. IUS 188031

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, tesis VI.2o.T.29 L, página 1255.



AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN LA AUDIENCIA LABORAL. LA JUNTA NO DEBE SUSPENDERLA OFICIOSAMENTE. Si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido los criterios jurisprudenciales: "AUDIENCIA LABORAL, EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. PUEDE SUSPENDERSE CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA." y "AUDIENCIA LABORAL. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO EL ACTOR MODIFICA SUSTANCIALMENTE SU ESCRITO INICIAL.", mismos que se refieren específicamente al supuesto en que la parte demandada solicite la suspensión de la audiencia de ley ante la modificación sustancial de la demanda o la introducción de hechos nuevos o acciones nuevas, considerándose procedente dicha petición, no menos cierto es que dichos criterios no operan en el caso en que en la etapa de demanda y excepciones se realice una modificación sustancial o ampliación al escrito inicial de demanda cuando en la citada audiencia no comparece la parte demandada a pesar de encontrarse legalmente notificada, pues, en esa hipótesis, la Junta no tiene la obligación oficiosa de suspender la audiencia, puesto que dicha suspensión debe tener sustento en la petición realizada por la parte demandada en la respectiva audiencia, pues, de lo contrario, se atentaría contra los principios de oralidad, instancia de parte y equidad procesal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 12352/2001. Seguros Génesis, S.A. y otros. 6 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

REG. IUS 188307

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis I.12o.T.8 L, página 1687.

2a./J. 123/2002

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO RELATIVO (FABRICANTE, ENSAMBLADOR O DISTRIBUIDOR AUTORIZADO QUE ENAJENE VEHÍCULOS NUEVOS DE PRODUCCIÓN NACIONAL) O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE OBTENGA RESOLUCIÓN O SENTENCIA FIRME, SE ENCUENTRAN LEGITIMADOS PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS EN EXCESO POR CONCEPTO DE DICHO GRAVAMEN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

El primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece, por una parte, que están legitimados para solicitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, los retenedores del impuesto, siempre y cuando la devolución de esas cantidades se haga directamente a los contribuyentes y, por la otra, que cuando se trate de contribuciones que se calculen por ejercicios, podrá solicitar la devolución del saldo a favor que se genere por ese motivo, quien presentó la declaración anual, salvo cuando se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firme de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarla cualquier persona independientemente de la presentación de la declaración. Ahora bien, en virtud de que dicho numeral debe ser interpretado a la luz del gravamen cuya devolución se solicita, tratándose del impuesto sobre automóviles nuevos, que es un impuesto indirecto, el derecho para solicitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso por concepto de dicho gravamen lo tiene, por un lado, el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, en su calidad de contribuyente del impuesto, o bien, como retenedor del mismo y, por el otro, cualquier interesado que obtenga resolución o sentencia firme que le sea favorable. Por lo que se refiere al primer supuesto, esto es, cuando el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado funge como contribuyente del impuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., fracción I, de la Ley Federal del Impuesto sobre

Automóviles Nuevos y solicita la devolución de esas cantidades pagadas en exceso, debe acreditar, ante las autoridades hacendarias, que esas erogaciones salieron de su patrimonio a fin de estar en posibilidad de recuperarlas, pero cuando dichas cantidades fueron cubiertas por el consumidor o adquirente del vehículo con motivo de un cálculo y traslado erróneo o incorrecto por parte del fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado, en su carácter de retenedor de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de la materia, la devolución de esas cantidades por parte de las autoridades fiscales se debe hacer directamente al consumidor o adquirente del automóvil, ya que fueron ellos, los que indebidamente pagaron esas cantidades. Por otra parte, cuando se trate del segundo supuesto mencionado, esto es, cuando el derecho a solicitar la devolución surja con motivo de una resolución o sentencia firme, se hace necesario que el interesado, incluido el consumidor o adquirente del vehículo, acredite tal circunstancia ante la autoridad hacendaria.

Contradicción de tesis 93/2002-SS. Entre las sustentadas por el anterior Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

EJECUTORIA REG. 17353

Tesis de jurisprudencia 123/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de octubre de dos mil dos.
REG. IUS 185591

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, página 207.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PAGO EN EXCESO, SOLICITUD DE SU DEVOLUCIÓN. IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS EN RELACIÓN CON EMPRESAS AUTOMOTRICES RETENEDORAS DEL. Si el entero del impuesto sobre automóviles nuevos realizado por la empresa automotriz, lo calculó con base en el precio "de lista", sugerido por la planta, es incuestionable que existe un pago en exceso, dado que ésta, como retenedora del impuesto, debe calcularlo conforme al precio real de enajenación del vehículo al particular, donde se determina el impuesto efectivamente pagado; de ahí que, al existir un pago por exceso, éste no forma parte de patrimonio del

consumidor sino de la empresa, por lo que ésta sí tiene legitimación para elevar la solicitud de devolución.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 555/97. Autocompactos Ecatepec, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal David Flores González. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Eugenio Reyes Contreras.

Amparo directo 514/97. Compañía Automotriz de Toluca, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal Guillermo Sánchez Fabela. 4 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: Eugenio Reyes Contreras.

REG. IUS 196288

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, tesis II.A.39 A, página 1043.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que el fabricante, ensamblador o distribuidor autorizado que enajene vehículos nuevos de producción nacional, no se encuentra en posibilidad de solicitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso por concepto del impuesto federal sobre automóviles nuevos invocando como fundamento el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. Consideró que la quejosa carecía de interés jurídico para solicitar la devolución del referido impuesto, ya que la carga tributaria del impuesto recae sobre el comprador o adquirente del automóvil nuevo y no sobre el distribuidor, por comprenderse el gravamen en el precio que el adquirente paga por su vehículo; lo anterior porque el impuesto es de aquellos que la doctrina denomina indirectos, en los que el sujeto pasivo lo puede trasladar a otras personas, de manera tal que no surge el impacto económico del impuesto en forma definitiva; en tal virtud, los enajenantes o distribuidores carecen del mencionado presupuesto jurídico para ejercer la acción de devolución del impuesto pagado indebidamente. En todo caso, si hubo un pago en exceso de la aludida contribución, los adquirentes de los automóviles nuevos son quienes tendrían interés jurídico para solicitar la devolución de ese aparente pago de lo indebido.

2a./J. 9/2004

AUTORIDADES RESPONSABLES. LAS FACULTADES QUE EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO OTORGA A SUS DELEGADOS SÓLO PUEDEN EJERCERLAS EN AUDIENCIAS

De lo dispuesto en el citado precepto se advierte, por un lado, que las autoridades responsables deben comparecer al juicio en forma directa, conforme a lo señalado en el artículo 11 de Ley de Amparo, a fin de responder por la constitucionalidad del acto reclamado en la controversia de que se trate y, por otro, que pueden concurrir a las audiencias a ofrecer pruebas, alegar y hacer promociones a través de delegados. Ahora bien, si se toma en consideración que la delegación de facultades sólo puede conferirse respecto de una parte de las funciones que corresponden a determinada autoridad, es indudable que la actuación de los delegados de las autoridades responsables en el juicio de amparo debe limitarse a ese momento procesal, ya que debe interpretarse literalmente lo establecido en el referido artículo 19, primer párrafo, y aplicar la norma jurídica a los casos que alude, pues en el supuesto de considerar que dichos delegados pueden ofrecer pruebas, alegatos y presentar promociones no solamente en audiencias sino en cualquier etapa del juicio, se les estarían otorgando mayores facultades que las señaladas en la mencionada disposición.

Contradicción de tesis 32/2003-PL. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y Tercero y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 30 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

EJECUTORIA REG. 17990

Tesis de jurisprudencia 9/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil cuatro.

REG. IUS 182241

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 129.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SU INTERVENCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables pueden acreditar delegados en las audiencias para el sólo efecto de que rindan pruebas, aleguen y hagan promociones en las mismas, de lo que se concluye que tales delegados no pueden promover en nombre de aquéllas fuera de las audiencias.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Incidente en revisión 476/79. Soledad Bernal Espinoza. 16 de agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Secretario: Enrique Ramón García Vasco.

REG. IUS 251661

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 127-132, julio-diciembre de 1979, Sexta Parte, página 52.



DELEGADOS A LAS AUDIENCIAS CONSTITUCIONALES, DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. SUS FACULTADES. ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE AMPARO. Del primer párrafo del artículo 19 de la Ley de Amparo se advierte que, por una parte, los delegados de las autoridades pueden acudir a la audiencia constitucional, a ofrecer pruebas y alegar en favor de éstas en dicho momento procesal, pero carecen de facultades, para promover dentro del juicio de garantías, ya que el citado artículo establece restrictivamente la actuación de los delegados que las autoridades designen en los juicios de amparo y, por tanto, no es factible el admitir mayores facultades que las expresamente conferidas por la ley a los delegados de las autoridades para actuar dentro de los juicios de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Queja 1304/97. Dirección General de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal (Aníbal Octavio Arellano Prudente). 15 de abril de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

REG. IUS 195942

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, julio de 1998, tesis I.4o.A.288 A, página 353.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, al hacer una interpretación lógica y armónica de los diversos preceptos de la Ley de Amparo, infiere que si para la sustanciación del juicio de garantías las partes deben ajustarse a determinados plazos para poder demostrar correctamente los hechos afirmados en la audiencia constitucional, los delegados de las autoridades responsables sí cuentan con facultades para ofrecer pruebas y actuar fuera de ésta. Por ello, concluye que no advierte una razón jurídica del porqué los delegados designados por las responsables en términos del artículo 19, primer párrafo, de la Ley de Amparo, no puedan actuar fuera de la señalada audiencia, pues sería contradictorio pensar que dicho artículo no permita a los delegados ofrecer pruebas que necesitan legalmente de preparación, cuando la ley en cita establece un apartado específico de cómo se deben preparar, lo que implica obviamente que tal circunstancia debe suceder antes de la audiencia; por ello, limitar la actuación de esos autorizados, es atentar contra la igualdad procesal.

2a./J. 105/2002

"BANDO" INFORMATIVO. EL NÚMERO 9 SOBRE EL COMBATE A LA CIRCULACIÓN DE TAXIS IRREGULARES Y LA NEGATIVA DE CONCESIONES, CONSTITUYE UN ACUERDO GENERAL ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA LEY DE TRANSPORTE DE LA PROPIA ENTIDAD

En el referido acto el jefe de Gobierno del Distrito Federal dispuso que: "1. En los próximos tres años no se otorgarán más concesiones para taxis.—2. Se combatirá, conforme a la ley, la circulación de taxis irregulares con la coordinación conjunta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Transportes y Vialidad y el Instituto del Taxi."; conforme a lo anterior debe estimarse que tal acto no constituye un bando sino que, en términos de lo previsto en los artículos 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución General de la República y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un acuerdo general administrativo mediante el cual se proveyó en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley de Transporte del Distrito Federal expedida por la Asamblea Legislativa de la propia entidad, específicamente, de lo dispuesto en sus artículos 1o., 3o., 4o., 7o., fracciones II, IX, XIII, XVI, XXII, XXV y 30, sin que la incorrecta denominación de dicho acuerdo trascienda a su constitucionalidad, pues con ello no se ejerce la potestad reservada constitucionalmente a un diverso órgano del Estado ni se desvirtúa la naturaleza y efectos jurídicos de lo dispuesto en él.

Contradicción de tesis 44/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

EJECUTORIA REG. 17317

Tesis de jurisprudencia 105/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

REG. IUS 185854

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 199.

2a./J. 104/2002

BANDOS. EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EMITIRLOS, SIN QUE SU INCORRECTA DENOMINACIÓN TRASCIENDA A SU VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, base segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución General de la República y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al jefe de Gobierno del Distrito Federal le corresponde proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida la Asamblea Legislativa mediante la emisión de reglamentos, decretos y acuerdos, sin que dentro de sus atribuciones aparezca la de emitir bandos; sin embargo, la circunstancia de que denomine "bando" a uno de los actos que emita, por sí sola, no produce su inconstitucionalidad, pues con ello no se ejerce la potestad reservada constitucionalmente a un diverso órgano del Estado ni se desvirtúa la naturaleza y efectos jurídicos de lo dispuesto en él, por lo que la constitucionalidad de los llamados bandos, emitidos por la indicada autoridad, debe juzgarse atendiendo a su esencia, al marco constitucional y legal que rige la materia en la que inciden y a los términos en que trascienden a la esfera jurídica de los gobernados, sin atender a su incorrecta denominación.

Contradicción de tesis 44/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

EJECUTORIA REG. 17317

Tesis de jurisprudencia 104/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.

REG. IUS 185816

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 200.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR BANDOS. No existe en la Constitución Federal ni en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disposición alguna que faculte al titular del Ejecutivo Local para emitir bandos; antes bien, la emisión de este tipo de ordenamientos se encuentra constitucionalmente conferida en exclusiva a los Ayuntamientos Municipales como órganos colegiados; asimismo, tienen una naturaleza jurídica específica, un procedimiento de creación determinado y materias particulares que regular, lo cual los diferencia formalmente del reglamento administrativo, razón por la cual debe estimarse que el jefe de Gobierno del Distrito Federal carece de facultades constitucionales y legales para la emisión de bandos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 9872/2001. Unión de Taxistas Grupo 4, A.C. y otros. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

REG. IUS 187192

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, tesis I.12o.A.25 A, página 1279.



FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES VÁLIDO PRETENDER EJERCERLA MEDIANTE LA EXPEDICIÓN DE BANDOS. No resulta jurídicamente válido que en ejercicio de la facultad reglamentaria que corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Distrito Federal, éste emita bandos, porque si bien es cierto que éstos guardan cierta similitud con algunos reglamentos, y que ambos son actos formalmente administrativos y materialmente legislativos, ello no justifica que el indicado funcionario pretenda establecer regulaciones que exceden a aquello para lo cual está constitucional y legalmente facultado; por otra parte, aun cuando exista similitud material entre ambos ordenamientos, la expedición de bandos, en ejercicio de la facultad

reglamentaria, impediría al gobernado su correcta identificación y el conocimiento de su naturaleza, efectos y alcances jurídicos.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 9872/2001. Unión de Taxistas Grupo 4, A.C. y otros. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

REG. IUS 187225

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, tesis I.12o.A.24 A, página 1263.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que el Bando Informativo Número 9 sobre el combate a la circulación de taxis irregulares y la negativa de concesiones, publicado por el jefe de Gobierno del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de diciembre de dos mil, a través del cual se informa al público en general y a todos los interesados que por un periodo de tres años no se otorgarán concesiones para taxis y que se combatirá la circulación de automóviles de alquiler del servicio público que no cubren requisitos de ley, jurídicamente no es un "bando" a pesar de que así se le haya denominado, sino que en realidad se trata de un acto administrativo de carácter general emitido por el jefe de Gobierno del Distrito Federal, en ejercicio de su facultad reglamentaria, con el cual pretende hacer cumplir la Ley de Transporte del Distrito Federal expedida por la Asamblea Legislativa.

2a./J. 68/2002

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN JUICIOS ORDINARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. CXXXIV/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, noviembre de 1996, página 137, estableció que la resolución que dirime la excepción de falta de personalidad en el actor es reclamable en amparo indirecto, según lo previsto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Aplicando analógicamente tal criterio, se concluye que la resolución que confirma la negativa a decretar tal caducidad en juicios ordinarios es impugnabile en amparo indirecto, pues en ambos casos, de resultar fundados los planteamientos relativos, sus efectos serán dar por terminado el juicio y, por tanto, que no se siga un juicio innecesario, por lo que si se parte de la base de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, resulta claro que, como excepción, el acto intraprocesal referido genera una ejecución irreparable y, por ende, en su contra es procedente el juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 42/2000-PL. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 14 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. 17181

Tesis de jurisprudencia 68/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de junio de dos mil dos.

REG. IUS 186654

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 152.

TESIS CONTENDIENTES

CADUCIDAD, EL ACUERDO QUE NIEGA A DECLARAR LA, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. Siguiendo los razonamientos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenidos en la tesis de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA.').", se advierte la analogía existente entre el auto que niega la caducidad de la instancia y la resolución que declara improcedente el incidente de falta de personalidad en el actor. Dicha analogía se presenta porque, en ambos casos, tanto de resultar fundado el incidente citado, como en el caso de declararse procedente la caducidad, sus efectos serán dar por terminado el juicio al quedar devastados los elementos integrantes de la acción; además, en ambos supuestos, en caso de que prosperara la acción incidental o de que se declarara la caducidad, provocaría que no se desplegara un juicio innecesario hasta su última consecuencia que es la sentencia definitiva; en ese orden de ideas y partiendo de la base de que donde opera la misma razón debe aplicarse la misma disposición, en la especie, como caso de excepción, debe concluirse que el acuerdo que niega declarar la caducidad de la instancia, genera una ejecución irreparable para efectos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y por tales razones, en su contra procede el amparo indirecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 521/99. Proveedora Agrícola y Automotriz Californiana, S.A. de C.V. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Jorge Leopoldo Monárrez Franco.
REG. IUS 191152

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, tesis XII.1o.8 K, página 713.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA NIEGA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 constitucionales, el amparo indirecto procede contra actos en el juicio que tengan ejecución de imposible reparación, por lo que interpretando tal disposición en sentido contrario se concluye que el referido amparo indirecto es improcedente contra actos dictados dentro del juicio que no tengan una ejecución de imposible reparación; por tanto, como la resolución interlocutoria que no decretó la caducidad de la instancia no es un acto de imposible reparación, pues los actos de juicio de imposible reparación son aquellos que afectan directamente derechos sustantivos de las partes, tutelados por la Constitución a través de las garantías individuales, ya sean personales, reales o del estado civil, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio; y como la referida interlocutoria no afecta algún derecho sustantivo de la quejosa, sino que sólo surte efectos procesales, dado que la posible violación que se pudiera cometer con tal determinación puede extinguirse en la realidad sin dejar huella en su esfera jurídica, si la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio le resulte favorable a sus intereses, o incluso se puede reparar a través del juicio de amparo directo, que, en su caso, y oportunidad promueva contra la sentencia definitiva, si ésta le es desfavorable; de ahí la improcedencia del juicio de amparo indirecto que se promueva en su contra.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 48/94. Sucesión testamentaria a bienes de Amadeo Favela Aguilera. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

REG. IUS 212818

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, tesis XI.2o.209 C, página 339.

2a./J. 139/2002

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRA- RIO. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBU- NAL UNITARIO QUE LA DECRETA, ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

De la interpretación sistemática de los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente contra la resolución que declara la caducidad por inactividad procesal en términos del artículo 190 de la Ley Agraria, en virtud de que ese acto importa la emisión de una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal, dictada por un tribunal administrativo, como lo es un Tribunal Unitario Agrario, respecto de la cual, las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno por el que dicha resolución pueda ser modificada o revocada, de manera que en ese supuesto resultará improcedente el recurso de revisión en materia agraria contenido en el numeral 198 de la Ley Agraria, e inaplicable la hipótesis de inejecutabilidad de la acción constitucional relativa prevista en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 99/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

EJECUTORIA REG. 17393

Tesis de jurisprudencia 139/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

REG. IUS 185437

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 236.

2a./J. 138/2002

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA POR INACTIVIDAD PROCESAL, PUES ESA DECISIÓN NO SE IDENTIFICA CON LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL NUMERAL 18 DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se desprende que el recurso de revisión, competencia del Tribunal Superior Agrario, es un mecanismo de defensa cuya procedencia es excepcional y que no es apto para impugnar toda resolución que dicten los Tribunales Unitarios Agrarios que le son inferiores en grado, sino exclusivamente para controvertir sentencias que decidan en el fondo sobre acciones en materia de: 1) conflictos de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; 2) restitución de tierras, bosques y aguas; y/o 3) nulidad de actos de autoridades estatales en materia agraria. En ese orden de ideas, si las resoluciones que declaran la caducidad de la instancia en términos del artículo 190 de la Ley Agraria, no se identifican con alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente contra ellas.

Contradicción de tesis 99/2002-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

EJECUTORIA REG. 17393

Tesis de jurisprudencia 138/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

REG. IUS 185436

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 237.

TESIS CONTENDIENTES

REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DEBE AGOTARSE ESTE RECURSO CUANDO LA LITIS VERSE SOBRE RESTITUCIÓN DE TIERRAS EJIDALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE SE RECLAME UNA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO AGRARIO. De una interpretación congruente, armónica y sistemática del artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria y en beneficio del principio de seguridad jurídica, debe entenderse que siempre que la litis en el juicio agrario verse sobre restitución de tierras ejidales, cualquiera que sea la decisión final que tome el Tribunal Unitario Agrario que conozca del asunto, de fondo o no, debe agotarse el recurso de revisión en contra de la misma, puesto que esa fue la intención del legislador, el establecimiento de este medio de defensa por la trascendencia y naturaleza del asunto en litigio y no por la de la resolución que se dicte; de tal manera que aun cuando la caducidad de la instancia no es una sentencia, pero sí una decisión que pone fin al juicio sobre restitución de derechos ejidales, debe ser recurrida en revisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 172/2001. Comisariado Ejidal de San Felipe Tenex-tepec, Municipio de Tepeaca, Puebla. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

REG. IUS 188099

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis VI.3o.A.55 A, página 1805.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO Y NO MEDIANTE EL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. La procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuyo conocimiento

competente al Tribunal Superior Agrario, es de naturaleza restrictiva, pues únicamente puede interponerse respecto de las hipótesis específicas que se detallan en el citado precepto legal. Ahora bien, en el caso de la fracción II del mencionado numeral, que prevé la procedencia del aludido recurso contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre la tramitación de un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales, supone, en principio, que mediante la señalada resolución se alteró, modificó o extinguió un derecho. De lo anterior se sigue que el recurso de revisión de que se trata, conforme al precepto y fracción citados, sólo es procedente precisamente contra la sentencia que dirime el fondo de la controversia planteada en un juicio agrario en el que se reclama por uno o varios miembros de un núcleo de población, en el ejercicio de derechos colectivos, la restitución de tierras ejidales, y no contra cualquier auto o resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, ya que el citado recurso se previó como excepcional, por la especial trascendencia de la cuestión que se resolvería en el fallo correspondiente. Por tanto, si en el juicio agrario que se tramita sobre restitución de tierras ejidales se dicta auto mediante el cual la autoridad responsable declaró la caducidad de la instancia por inactividad procesal, dado que tal resolución da por concluido el juicio agrario, en su contra procede el juicio de amparo directo, en términos de los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 158 de la Ley de Amparo, y no el recurso de revisión que prevé el artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria, toda vez que a través de la declaración relativa a la caducidad de la instancia no se altera, modifica o extingue un derecho.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

Amparo directo 329/2002. Ejido Pabellón de Hidalgo, del Municipio de Rincón de Romos, por conducto de Juan Velázquez Torres, Antonio Moreno Esparza y Manuel Rodríguez González, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal. 23 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretaria: Martha Georgina Comte Villalobos.

REG. IUS 186655

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis XXIII.3o.5 A, página 1257.



CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO AGRARIO. SE ACTUALIZA ANTE LA FALTA DE PROMOCIÓN DE LA PARTE ACTORA Y POR

INACTIVIDAD PROCESAL EN EL TÉRMINO DE CUATRO MESES, AUNQUE EN ESE LAPSO EL TRIBUNAL AGRARIO HUBIERE TENIDO ACTUACIONES PENDIENTES DE REALIZAR. Si se toma en consideración que el artículo 190 de la Ley Agraria establece que: "En los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.", resulta inconcuso que dicha figura se actualiza si en un juicio agrario, durante el citado plazo, la parte actora no presenta promoción alguna para activar el procedimiento y en el mismo lapso no existe actividad procesal, sin que obste para ello el hecho de que el tribunal agrario hubiere tenido a su cargo actuaciones pendientes de realizar en ese periodo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 547/96. Ejido Noria y Jacales, Municipio de Lerdo, Durango. 7 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

REG. IUS 188675

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis VIII.2o.22 A, página 1093.

2a./J. 58/2003

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR

La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se

suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

EJECUTORIA REG. 17704

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183909

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 195.

TESIS CONTENDIENTES

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL, DISTRIBUCIÓN CUANDO SE EJERCITA COMO ACCIÓN PRINCIPAL LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que la carga de la prueba pesa sobre el patrono cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial número 11/90, que resolvió la contradicción de tesis, Varios número 8/88, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, página 279, cuyo rubro dice: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUÉL LO NIEGA

ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR." Sin embargo, tal presunción no opera cuando el trabajador sólo reclama como acción principal la indemnización constitucional y no la reinstalación multicitada, razón por la que no se advierte el interés del quejoso para continuar laborando para el demandado, elemento básico o primordial del cual parte la tesis en cuestión para distribuir la carga procesal respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 261/96. Mario Gabriel Ramírez Téllez. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

REG. IUS 201349

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, septiembre de 1996, tesis XXI.1o.36 L, página 611.



CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO ALEGA INASISTENCIAS POSTERIORES AL DESPIDO ARGUMENTADO, CON INDEPENDENCIA DE LA ACCIÓN EJERCITADA. Cuando el actor demanda como acción principal, a su elección, indemnización o reinstalación, aduciendo haber sido despedido en cierto día y la patronal lo niega, alegando inasistencias posteriores del trabajador, corresponde al patrón, con independencia de la acción ejercitada, demostrar la inexistencia del despido, de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 262/2002. Jaime Francisco Flores Córdova. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Leonor Heras Lara.

REG. IUS 185812

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, tesis II.T.237 L, página 1340.

2a./J. 34/2003

CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO

El artículo 73 de la Ley de Amparo no establece como causal de improcedencia el fenómeno de la causahabencia, motivo por el cual no se debe sobreseer en el juicio por esa razón, en sí misma considerada; sin embargo, cuando el promovente se ostenta como tercero extraño a un procedimiento y en el amparo se demuestra que es causahabiente de aquella de las partes a quien afecta el acto reclamado, entonces, su situación en el amparo es idéntica a la de esa parte, puesto que solamente se ha subrogado en el ejercicio de los derechos correspondientes, motivo por el cual las causales de improcedencia que afectarían al causante son válidas también para el causahabiente porque éste está sujeto a la misma situación jurídica de aquél, por tanto, si el amparo que llegara a promover el causante ostentándose como persona extraña al juicio y aduciendo violación a la garantía de audiencia no debe ser sobreseído sino resuelto en cuanto al fondo, esto mismo debe hacerse cuando es el causahabiente quien lo promueve con iguales argumentos. La presente tesis no afecta el criterio sustentado en la diversa jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: "CAUSAHABIENTE SUBARRENDATARIO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.", toda vez que esta última contempla exclusivamente la especie del subarrendamiento no autorizado por el arrendador, situación jurídica de contenido y consecuencias específicas y diversas a lo aquí sustentado.

Contradicción de tesis 76/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito (ahora Primer Tribunal Colegiado). 7 de febrero de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

EJECUTORIA REG. 17580

Tesis de jurisprudencia 34/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

REGISTRO IUS 184528

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 189.

TESIS CONTENDIENTES

CAUSAHABIENTE. INTERÉS JURÍDICO DEL. El fenómeno de la causahabencia para los efectos del juicio de garantías, es una cuestión que atañe al fondo del negocio y no a la improcedencia de tal negocio. En esas condiciones, si a virtud de la existencia de la figura jurídica de mérito una autoridad de instancia no está obligada a respetar el derecho de audiencia de un causahabiente, porque éste ya fue escuchado mediante su causante, significa que dicha responsable no viola garantías individuales en perjuicio del quejoso; pero no, que el acto de tal autoridad no afecte el interés jurídico de aquél, pues evidentemente, sí vulnera el derecho que el causahabiente aduce para ser escuchado en el negocio; por tanto, en esa hipótesis, no se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Improcedencia 179/94. Felipe, Santiago, Julián, Gisela, Maribel, Verónica y José Gregorio de apellidos Gallegos Fernández y Juana Fernández Montalvo. 13 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

REG. IUS 209934

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, noviembre de 1994, tesis II.1o.145 K, página 421.



INTERÉS JURÍDICO, FALTA DE. CAUSAHABIENTE, POSESIÓN DERIVADA DEL. La causahabencia implica la sustitución de una persona por otra, respecto de un mismo derecho, por lo que en un supuesto caso, si el quejoso obtiene la posesión del inmueble en disputa con posterioridad al inicio de un juicio plenario de posesión instaurado en contra de su causante, es evidente que el quejoso ya fue oído y vencido en juicio, a

través de dicho causante, de donde le deriva el carácter de causahabiente; por tanto, acreditada la causahabencia que le resulta al quejoso, es manifiesto que carece de interés jurídico para promover el juicio de garantías, por lo que no puede ostentarse como tercero extraño a dicho juicio, en tales condiciones lo procedente, es sobreseer en el mismo, con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del numeral 73 de la ley antes mencionada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 507/95. María Teresa Cruz Clemente de López y coagraviados. 5 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdés.
REG. IUS 203238

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, tesis XXII.11 C, página 435.

2a./J. 40/2003

CERTIFICADO MÉDICO. SU EXHIBICIÓN ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE HACERSE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, PUES DE LO CONTRARIO SE TENDRÁ POR NO EXHIBIDO O RECIBIDO

De la interpretación del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que la frase "bajo protesta de decir verdad" es un requisito indispensable exigible tanto en la exhibición del certificado médico, como en la constancia fehaciente a que se refiere el propio precepto, pues además de que el legislador no hizo distinción en el sentido de que tal requisito sólo sea exigible tratándose de dicha constancia, debe tenerse en cuenta que ambos documentos tienen como finalidad justificar el motivo o causa de la incomparecencia de quien debe absolver posiciones o contestar un interrogatorio y, por ende, que se conserve un derecho o que no se cause perjuicio al interesado, por lo que quien exhiba un certificado médico no queda relevado de la obligación de hacerlo bajo protesta de decir verdad. Lo anterior es así, porque con dichos documentos se aceptan, indiscutiblemente, como hechos propios de quien los exhibe los señalados por el tercero que los expide, que según éste obstaculizan la comparecencia física, ante la Junta respectiva, del absolvente o testigo, motivos por los cuales la manifestación relativa constituye propiamente una declaración que debe hacerse en términos del artículo 722 de la ley invocada, esto es, bajo protesta de decir verdad, con la consecuencia de que si no se hace así, las Juntas de Conciliación y Arbitraje estarán facultadas para tenerlo por no exhibido o recibido, con independencia de que el artículo 785 no establezca consecuencia procesal alguna para el caso de que se exhiba el certificado médico sin expresar aquella frase, pues dicho precepto debe interpretarse sistemáticamente con los artículos 17, 685, 771 y 780 de la Ley Federal del Trabajo, de los cuales se desprende la obligación de las Juntas de tomar todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso laboral, así como impulsarlo

hasta su conclusión e, incluso, desechar la prueba que no se ofrezca en la forma o con los requisitos impuestos en la ley, pues con esta determinación las Juntas eliminan el obstáculo que impide el desarrollo normal del juicio laboral sometido a su potestad y se cumple con el objetivo de que la justicia laboral sea pronta en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 175/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Cuarto Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del propio circuito y anterior Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio circuito. 30 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

EJECUTORIA REG. 17630

Tesis de jurisprudencia 40/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil tres.

REG. IUS 184346

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, mayo de 2003, página 249.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CERTIFICADO MÉDICO COMO DOCUMENTO JUSTIFICATIVO DE LA NO COMPARECENCIA DE UN ABSOLVENTE O TESTIGO A LA AUDIENCIA DE DESAHOGO RESPECTIVA. ILEGAL RECHAZO POR HABERSE OMITIDO LA PROTESTA DE DECIR VERDAD EN SU OFRECIMIENTO (ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). Resulta ilegal la determinación de una Junta que rechaza un certificado médico, exhibido con el propósito de justificar la inasistencia de quien esté citado legalmente para absolver posiciones o para responder a un interrogatorio; sólo por el hecho de que en su ofrecimiento se hubiese omitido la protesta de decir verdad, pues independientemente que la Ley Federal del Trabajo, no señala sanción alguna para esos casos, es de considerarse que siendo dos las causas, una específica (enfermedad) y otra genérica (otro motivo justificado), las que el artículo 785 de la citada ley autoriza para dejar de asistir a una audiencia en la que habrá de receptarse la confesional o la testimonial; conlleva a sostener con certeza, que la frase sacramental aludida, sólo debe expresarse cuando se exhiba "otra constancia fehaciente", es decir,

si se trata de documentos distintos a un certificado médico, con los que se pretenda demostrar que la inasistencia del absolvente o del testigo obedeció a un motivo diverso al de enfermedad. Una interpretación diferente, llevaría al extremo de sostener que la persona que exhiba ante la Junta el certificado médico, sería la que tenga que responder legalmente de la veracidad de lo asentado en dicho documento; lo cual es inadmisibles, pues incluso el precepto en comento prevé la posibilidad de la ratificación respectiva a cargo del médico que suscribe el certificado relativo, cuando subsista el impedimento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 549/94. Productos y Materiales del Caribe, S.A. de C.V. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Germán Escalante Aguilar.

REG. IUS 205305

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, abril de 1995, tesis XIV.1o.1 L, página 132.



PRUEBA TESTIMONIAL Y CONFESIONAL EN MATERIA LABORAL. ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL CERTIFICADO MÉDICO TENDIENTE A JUSTIFICAR LA INASISTENCIA DE LAS PARTES EN SU DESAHOGO, SEA EXHIBIDO POR EL INTERESADO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. El artículo 785 del código laboral impone la obligación ineludible al interesado en que se difiera el desahogo de la prueba confesional o la testifical, que exhiba bajo protesta de decir verdad el certificado médico que demuestre la imposibilidad del absolvente o de los atestes para comparecer ante la presencia de la autoridad con motivo de una enfermedad; siendo que lo que el legislador pretendió al inspirar esta norma jurídica es que la Junta pudiera tener confianza en la veracidad de quien exhiba la susodicha constancia, que finalmente se trata de un documento privado, con base en el que se tendrá por cierto el hecho que impide el desahogo de la probanza respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 577/92. Víctor Eduardo Mancera Cárcamo. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: César Flores Rodríguez.

REG. IUS 217073

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, tesis VI.1o.115 L, página 342.



CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA POR NO HABERSE EXHIBIDO EL CERTIFICADO MÉDICO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD. Es cierto que el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo establece que si alguna persona no puede por enfermedad u otro motivo justificado a juicio de la Junta, concurrir al local de la misma para absolver posiciones, previa comprobación del hecho, mediante certificado médico u otra constancia fehaciente que se exhiba bajo protesta de decir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba; pero el dispositivo no determina que la omisión de la frase "bajo protesta de decir verdad" al exhibir el certificado médico, produzca la ineficacia u desestimación del documento, amén de que al tenor del diverso artículo 722 de la misma ley, las declaraciones que rindan las partes o sus apoderados ante las Juntas, las harán bajo protesta de decir verdad, apercibidos de las penas en que incurrirán si declaran falsamente ante la autoridad, sanción que se concretiza en el artículo 1006 del mismo ordenamiento, en el sentido de que a todo aquel que presente documentos falsos se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo vigente, independientemente de la responsabilidad que por daños y perjuicios le resulten al apoderado o representante, según lo previsto a este respecto en el siguiente numeral 1007; de manera que si el certificado médico exhibido no fue tildado de falso por la contraparte, no existe razón suficiente para declarar fictamente confeso a quien debería absolver posiciones, por el solo hecho de no incluir la frase de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 212/92. Aceros Monterrey, S.A. y coagraviado. 20 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno.

IUS REG 218806

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, tesis IV.2o.83 L, página 543.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO sustentó que de acuerdo con lo establecido en el artículo

785 de la Ley Federal del Trabajo, se considera necesario que la persona que a nombre del impedido exhiba ante la Junta el certificado médico relativo, lo haga bajo protesta de decir verdad, pues si dicho certificado satisface los requisitos legales puede ser apto para justificar la inasistencia del que debe comparecer para el desahogo de una prueba; luego, si el certificado médico no se exhibió bajo protesta de decir verdad, es correcta la determinación de tener por no justificada la ausencia del impedido (enfermo), sin que sea óbice para hacer esa determinación que el precepto invocado, ante la omisión de mérito, no contemple la consecuencia de tener por no justificada la ausencia del impedido (enfermo), pues con aquélla se resguarda el principio de expeditez.

2a./J. 76/2001

CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD, ENTRE ELLOS, EL DEL NOMBRE COMPLETO DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDE EL TÍTULO, NO SÓLO SUS SIGLAS

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, adoptó el criterio publicado en el Tomo II, noviembre de 1995, página 157, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (tesis: 2a./J. 74/95), con el rubro: "CERTIFICADOS MÉDICOS EXHIBIDOS ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 785 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PARA SU VALIDEZ DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL DE SALUD.", donde se estableció que dichos certificados deben contener los siguientes requisitos: "a) el nombre de la institución que expidió al médico su título profesional, y b) el número de su cédula profesional; además, por razón inexcusable de certidumbre, dada la finalidad que persigue este documento, debe indicarse el nombre del médico que lo suscribe, la fecha de expedición del certificado y la manifestación que revele la existencia de un estado patológico que afecte a la persona examinada, del cual pueda deducirse la imposibilidad física de comparecencia.", por lo que si en vez del nombre completo de la institución que expide el título al galeno, sólo aparecen las siglas de ésta, con ello no se satisface la formalidad prevista en la Ley General de Salud.

Contradicción de tesis 91/2001-SS. Entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y por los Tribunales Colegiados Primero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo

Circuito, y los anteriores Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Primero y Tercero del Sexto Circuito. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

EJECUTORIA REG. 7586

Tesis de jurisprudencia 76/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil uno.

REG. IUS 188024

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 11.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

CERTIFICADO MÉDICO APORTADO COMO JUSTIFICANTE DE INASISTENCIA. ES INDEBIDO SU DESECHAMIENTO POR FALTA DE NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE EXPIDIÓ EL TÍTULO, SI CONTIENE EL ESCUDO DEL INSTITUTO CORRESPONDIENTE. Para los efectos establecidos en el artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo y acorde con lo dispuesto en los numerales 83 y 388 de la Ley General de Salud, el certificado médico exhibido en el juicio laboral, debe contener los requisitos siguientes: El nombre de la institución que expidió al médico su título profesional; el número de la cédula relativa; el nombre del doctor suscribiente; la fecha de emisión del documento y el diagnóstico del cual se desprenda el estado patológico que afecta a la persona examinada y revela su imposibilidad física para comparecer a desahogar la prueba a su cargo. Ahora bien, si la constancia no especifica el primer dato, empero, contiene impreso el número de cédula y el escudo del instituto correspondiente, ello implica que éste otorgó el título al galeno y por ende, es intrascendente la circunstancia de soslayarse aquella denominación, pues se deriva de los elementos impresos, en cuya virtud, es indebido el desechamiento de la documental, sustentado en esa omisión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 588/99. Aurelia Herrera Flores. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

REG. IUS 192517

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, tesis II.T.128 L, página 974.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que el certificado médico exhibido ante la Junta no era válido para justificar la inasistencia a la audiencia de desahogo de la prueba confesional ofrecida, en virtud de que no contiene el nombre de la institución que expidió al médico suscribiente su título profesional, ya que aun cuando en la parte relativa aparecen las siglas "UAP", nada conduce a establecer que se trate de la Universidad Autónoma de Puebla, además de que la persona que lo exhibió nunca dijo que tales iniciales significaran lo que ahora manifiesta, sin que ofreciera ni obre en autos medio de convicción alguno para corroborar su dicho, por lo que bajo tales circunstancias el certificado médico de referencia no se ajustó a las disposiciones del artículo 785 de la Ley Federal del Trabajo.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE SEXTO CIRCUITO consideró, en forma implícita, que tenía eficacia jurídica el certificado médico exhibido con el fin de justificar la ausencia de la quejosa al desahogo de la confesional a su cargo, estableciendo la identificación de la institución que había expedido el título al médico suscriptor, con las siglas "UAP", sin que apareciera la denominación completa de "Universidad Autónoma de Puebla".

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 77/2001, que aparece en la página 1303 de esta obra.

2a./J. 5/2004

COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO

Las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en 1992, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen. Sin embargo, no pueden disponer libremente de tales facultades, sino hasta que la asamblea les otorgue el dominio pleno, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, exclusivamente puede ejercerla entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población. De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como avecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omita respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la ley citada y, por ende, este último por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está

legitimado para demandar la nulidad de tal contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avocindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios.

Contradicción de tesis 113/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto, Tercero y Segundo, todos del Décimo Séptimo Circuito. 16 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

EJECUTORIA REG.17949

Tesis de jurisprudencia 5/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de enero de dos mil cuatro.

REG. IUS 182233

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 130.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

EJIDO. LEGITIMACIÓN DEL COMISARIADO EJIDAL PARA IMPUGNAR LAS ENAJENACIONES Y CESIONES GRATUITAS DE DERECHOS SOBRE LAS PARCELAS Y TIERRAS DE USO COMÚN. Al disponer el artículo 27, fracción VII, de la Constitución Federal que se reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidal y comunal, entre otros, se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. A ello atiende precisamente el artículo 80 de la Ley Agraria, cuando permite que los ejidatarios enajenen sus derechos parcelarios, pero se establece la limitante de que los adquirentes deban tener el carácter de ejidatarios o avocindados, pues resulta evidente que se atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido y no en personas extrañas a éste, ya que si sujetos con intereses ajenos a los propios del

ejido obtuvieren esa titularidad, podrían adoptar posturas que afectasen directamente la realización de los objetivos comunitarios, así como la subsistencia del mismo, por lo que resulta evidente que al realizarse una enajenación de derechos parcelarios y de uso común a favor de sujetos que no formen parte del ejido ni sean vecindados de él, ello implica la intromisión de un extraño, es decir, se afectan intereses del ejido como entidad y no sólo el interés particular de los que intervinieron en el acto traslativo, pues innegablemente tal enajenación, que abarca también a la figura de la cesión gratuita de derechos, interesa al núcleo de población ejidal quejoso, puesto que con ese tipo de operaciones se pone en peligro la subsistencia del ejido, ya que si cada ejidatario, a su arbitrio e indiscriminadamente, pudiera enajenar los derechos sobre sus tierras parcelas y de uso común, en contravención al citado artículo 80 de la Ley Agraria, se podría llegar, en caso extremo, a desintegrar el propio ejido y, en otros, a que los extraños fuesen mayoría y atendiendo a esa integración, en una asamblea acordaran cuestiones perjudiciales para el ejido y favorables a los terceros contratantes. Por lo que al estar en conflicto no únicamente derechos individuales, sino los colectivos protegidos por la norma constitucional precisada, el comisariado ejidal está legitimado (además del propio ejidatario) para acudir a solicitar la nulidad de una enajenación de ese tipo, por ser el representante legal del ejido, según lo dispone la fracción I del artículo 33 de la propia Ley Agraria; lo que no sucedería si la operación se realizara con un ejidatario o vecindado en el mismo núcleo de población, pues en tal caso no se pondría en riesgo al ejido o comunidad, por ello el ejido, a través de sus representantes, no tendría legitimación para promover en contra de la referida transacción. Sostener lo contrario, implicaría dejar sin efecto en la práctica la restricción contemplada en el artículo 80 de la Ley Agraria, pues no tendría caso establecer restricciones a la enajenación, entre ellas, la cesión de derechos parcelarios, si los actos relativos sólo pudieran ser impugnados por quienes los realizaron, en transgresión de la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 90/2002. Ejido Labor de Dolores, del Municipio y Estado de Chihuahua. 25 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Hilario B. García Rivera.

REG. IUS 183836

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, tesis XVII.2o.24 A, página 1100.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO declaró que el comisariado ejidal no tiene legitimación para demandar la nulidad del contrato de cesión gratuita de derechos sobre tierras parceladas y del poder general especial para pleitos y cobranzas y de dominio, celebrado entre un ejidatario y un tercero extraño al núcleo de población, al considerar que conforme a los artículos 80 y 33, fracción I, de la Ley Agraria, los ejidatarios sí pueden enajenar sus derechos parcelarios que tengan sobre el ejido, con las salvedades a que se refiere el primero de esos numerales. Además, consideró que el comisariado ejidal es el encargado de ejecutar los acuerdos de la asamblea y representar únicamente al núcleo ejidal en sus intereses colectivos, y que el contrato de cesión de derechos celebrado sobre tierras parcelarias y el poder otorgado sobre dicho inmueble son derechos meramente individuales del ejidatario cedente, por tanto, el comisariado ejidal carece de legitimación activa para demandar su nulidad. Por otra parte, el contrato de cesión de derechos no atenta contra la propiedad del ejido, sino sólo los derechos individuales del ejidatario cedente en lo particular. No es obstáculo para esas consideraciones, la disposición relativa a que es competencia exclusiva de la asamblea la aceptación o separación de los ejidatarios, así como de sus aportaciones, toda vez que el contrato no otorga o transmite la calidad de ejidatario.
- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que el comisariado ejidal, como representante del ejido y encargado de vigilar cualquier cuestión en donde se pudiera perjudicar las tierras que conforman el poblado, sí tiene facultad y está autorizado para defender los intereses que representa cuando se vean afectados los derechos de los propios ejidatarios, tal y como lo dispone el artículo 33, fracción II, de la Ley Agraria; que aun cuando sea gratuita la cesión de derechos por un ejidatario a otro que es ajeno al núcleo de población, respecto de la parcela ejidal y tierras de uso común, pretende eludir que quienes estén facultados ejerzan su derecho del tanto en relación con dichas tierras. Considerar al comisariado ejidal carente de facultades para intervenir en asuntos que perjudiquen al propio ejido, sería permitir a los ejidatarios celebrar indiscriminadamente convenios con terceros que tienen intereses ajenos al propio ejido, lo que paulatinamente ocasionaría un desmembramiento de tierras y, como consecuencia,

la desaparición, aunque sea de hecho, del propio ejido. Por ello, para que proceda una cesión respecto de tierras ejidales es necesario, primero, que el adquirente o cesionario sea reconocido por la asamblea ejidal, luego, al autorizarse el convenio correspondiente y no existir oposición entre los integrantes del núcleo, el ejidatario puede libremente convenir con otro la cesión de sus derechos, ya sean parcelarios o de uso común, pero no al contrario, toda vez que es el propio ejido quien administra sus bienes y debe ser a través de acuerdos de asamblea donde se decida el destino que se le dará a las tierras conforme al artículo 56 de la Ley Agraria.

2a./J. 77/2003

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. CARACTERÍSTICAS Y ALCANCES DE LAS ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS

Aun cuando los documentos a que se refieren los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, contienen opiniones, datos, cifras económicas o de mercado y proposiciones respecto de los puntos de controversia materia del procedimiento administrativo que se instrumenta, y su finalidad es orientar la resolución del caso, lo cierto es que si llegara a trascender el criterio plasmado en ellos pasaría a formar parte de las consideraciones de la resolución emitida por la mencionada comisión y, por tanto, sería innecesario requerir la exhibición de aquéllos.

Contradicción de tesis 23/2003-PL. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

EJECUTORIA REG. 17772

Tesis de jurisprudencia 77/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil tres.

REG. IUS 183334

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 299.

2a./J. 76/2003

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA. EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÁ OBLIGADO A RECABAR ACTAS DE SESIÓN, DICTÁMENES, OPINIONES, INFORMES Y ESTUDIOS ELABORADOS POR SUS DIRECCIONES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ESTUDIOS ECONÓMICOS, CUANDO CAREZCAN DE IDONEIDAD PARA EL FIN PROPUESTO

El artículo 150 de la Ley de Amparo establece que en el amparo debe admitirse cualquier medio de prueba que esté reconocido por la ley, a excepción de la confesional y de las que fueren contra la moral o el derecho. Sin embargo, el derecho del quejoso para ofrecer pruebas, que deriva de tal precepto, no es irrestricto sino que está condicionado por el principio de idoneidad de la prueba previsto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley, conforme a su artículo 2o., que consiste en que la prueba ofrecida tenga relación con los hechos controvertidos, principio al que debe sujetarse el Juez de Distrito al recabar los documentos que estime pertinentes sea a petición de parte o de oficio. En congruencia con lo anterior, cuando se ofrecen como prueba documentos o copias de actas de sesión de la Comisión Federal de Competencia Económica, o dictámenes, opiniones, informes y estudios elaborados por sus Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos y Estudios Económicos a que aluden los artículos 15, 26, fracción III, 28, fracción IV, y 29, fracción II, del Reglamento Interior de dicha Comisión, el juzgador no está obligado a recabarlos si es patente que no guardan relación con los hechos controvertidos.

Contradicción de tesis 23/2003-PL. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado de esa materia y circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 8 de agosto de 2003. Unani-

midad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

EJECUTORIA REG. 17772

Tesis de jurisprudencia 76/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil tres.

REGISTRO IUS 183333

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 355.

TESIS Y CRITERIOS CONTENDIENTES

PRUEBAS. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ OBLIGADO A RECABARLAS DE OFICIO, SI SE SURTEN LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, el Juez de amparo "podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto". La disposición que antecede no debe interpretarse en el sentido de considerar que el juzgador, potestativamente, decida recabar o no las probanzas de referencia toda vez que, al surtirse los supuestos hipotéticos contenidos en la norma de referencia, el término "podrá" empleado por el legislador en la redacción del texto, se constituye en una obligación cuya esencia se radica en la naturaleza propia de la actividad jurisdiccional, consistente en asegurar la impartición de una recta administración de justicia. En ese sentido, si en un caso concreto determinadas pruebas, origen del acto reclamado, no obran en autos porque se encuentran integradas al expediente formado por la responsable, y fueron estimadas por el juzgador a tal punto necesarias para resolver el asunto que se consideró impedido para analizar, es inconcuso que el Juez *a quo* debió recabarlas oficiosamente pues, además de que no tenía obstáculo o impedimento alguno para ello, estaba constreñido a solicitarlo así, al surtirse el supuesto normativo contenido en la disposición legal ya indicada. En consecuencia, la sentencia recurrida, misma que negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada, apoyada en el hecho de que en autos no obran diversas probanzas necesarias para examinar el acto reclamado, debe ser revocada y ordenarse, con apoyo en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, la reposición del procedimiento para que el propio juzgador, de oficio, recabe de las responsables las pruebas que estime convenientes para la resolución del juicio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 943/88. Ambrosio Luna Villafaña. 17 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Lince Díaz. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1443/88. Utility, S.A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Amparo en revisión 2083/88. Alfonso Arroyo Martínez. 19 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1213/89. Sonia Vial, S.A. 19 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1763/89. Fábrica de Papel México, S.A. 4 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

REG. IUS 227657

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, tesis I.3o.A. J/12, página 648.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO consideró que del artículo 152 de la Ley de Amparo se desprende la obligación de las autoridades responsables de expedir las copias o documentos solicitados, así como la del Juez de Distrito de requerirlos en caso de incumplimiento y del diverso 78 del mismo ordenamiento la intención del legislador de regular la prueba de la existencia del acto reclamado, no así su constitucionalidad o inconstitucionalidad; que la negativa del Juez de Distrito a requerir las documentales que el quejoso pretende exhibir en juicio le causa daños irreparables en la sentencia, al no permitírsele ofrecer las pruebas que estime idóneas para acreditar la inconstitucionalidad del acto reclamado, pues condicionar ese derecho a que guarden relación con la litis constitucional implica prejuzgar sobre el fondo del asunto, ya que la valoración debe hacerse en la sentencia y no antes; que por lo que hace a la

documentación solicitada, el Juez de Distrito se pronunció en el sentido de que tales actuaciones fueron exhibidas por la responsable, pero la negativa a requerir en su integridad los documentos que el quejoso pretende exhibir como pruebas en el juicio, sí le causa daños y perjuicios no reparables; y que es obligación del Juez de Distrito aceptarlas en obediencia al artículo 150 de la Ley de Amparo, pues son de las que procede su admisión por no ser de las que el propio precepto excluye.

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER consideró que el contenido de los artículos 152 y 78 de la Ley de Amparo no debe traducirse en la idea de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar de oficio o a solicitud expresa, las pruebas que estime pertinentes o las ofrecidas por las partes, pues subsiste el principio de carga de la prueba atribuible a las partes y la obligación de ajustarse a las reglas fijadas por el sistema probatorio previsto en la Ley de Amparo, conforme al cual en el juicio de garantías son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contrarias a la moral o al derecho, y únicamente se tomarán en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante la responsable que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad; que los documentos requeridos por la quejosa como dictámenes, proyectos de resolución, deliberaciones sostenidas en la sesión de la comisión, votos particulares y actas de sesión, constituyen actuaciones de carácter interno que si bien contribuyen a la formación de la resolución combatida, no forman parte del expediente en el que se emitió; y que para que nazca la obligación del juzgador de recabar pruebas es indispensable que sean necesarias para la resolución del caso por la estrecha vinculación que la prueba o la actuación procesal tenga con el acto reclamado.

2a./J. 59/2003

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. ANTI- GÜEDAD DE LOS TRABAJADORES. LA CARGA DE LA PRUEBA DEBE DIVIDIRSE ENTRE LAS PAR- TES, CUANDO EL TRABAJADOR RECLAME COMO PRESTACIÓN EXTRALEGAL LA QUE GENERÓ CUAN- DO PRESTÓ SUS SERVICIOS COMO TEMPORAL Y PRETENDA QUE SE LE INCORPORE A LA QUE GE- NERE COMO TRABAJADOR PERMANENTE

Toda vez que el aspecto de la antigüedad genérica respecto de las relaciones de trabajo, cuando se demanda en términos de lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo constituye una prestación de naturaleza extra-legal, debe afirmarse que si el trabajador demanda el reconocimiento de la antigüedad que generó cuando prestó sus servicios como eventual y pretende que se le agregue a la que acumuló en calidad de trabajador permanente, la carga de la prueba se encuentra repartida, en razón de que el legislador dispuso en la Ley Federal del Trabajo una especial tutela en favor de los trabajadores, como puede observarse de lo dispuesto en el artículo 784 de dicho ordenamiento, en el que a la parte trabajadora en ocasiones se le exige de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones del trabajador; por tanto, se concluye que la carga de la prueba respecto de la antigüedad así derivada se encuentra repartida, ya que recae en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia de ese beneficio en la cláusula relativa del contrato colectivo de trabajo y los pormenores de la relación laboral, entre los que se encuentra la fecha de inicio de la misma y los periodos laborados, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de dicha acción; mientras que, de acuerdo con el artículo 784, en sus fracciones I y II, corresponde al patrón demostrar lo concerniente al tiempo que laboró a su servicio, es decir, el lapso efectivo que ha acumulado en la prestación de su actividad laboral,

siempre y cuando el trabajador cumpla con exponer los hechos constitutivos de su acción, ya que si no lo hace, a pesar de que la Junta lo requiera para ese efecto, entonces deberá demostrar la existencia de la prestación extralegal y desvirtuar la fecha de inicio de la relación laboral que aduce el patrón. En tales términos debe distribuirse la carga probatoria de las partes, sin prejuzgar si la antigüedad que se determine es válida o no para reclamar prestaciones a las que pudieran tener derecho los trabajadores en términos del contrato colectivo aplicable.

Contradicción de tesis 155/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

EJECUTORIA REG. 17795

Tesis de jurisprudencia 59/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil tres.

REG. IUS 183332

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 356.

2a./J. 60/2003

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL DICTAMEN DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TEMPORALES, EMITIDO EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 41, FRACCIÓN IX, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, EQUIVALE AL EFECTUADO POR UNA COMISIÓN MIXTA

Toda vez que el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de los trabajadores de planta y de los que prestan servicios de manera transitoria o temporal, a que se les reconozca su antigüedad por parte de una comisión integrada por sus representantes y los del patrón, y que la cláusula 41, fracción IX, del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad prevé el derecho de sus trabajadores temporales a que se les emita un dictamen de antigüedad, elaborado previa investigación y actas que al efecto se formulen, dando intervención al trabajador, a su representante sindical y a la empresa, es indudable que para efectos del reconocimiento de la antigüedad de los trabajadores temporales, el mencionado dictamen equivale al emitido por una comisión mixta, dado que reúne el requisito de colegiación a que se contrae el citado artículo 158 y, por ende, debe ser valorado como tal por las autoridades laborales.

Contradicción de tesis 155/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

EJECUTORIA REG. 17795

Tesis de jurisprudencia 60/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de julio de dos mil tres.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 357.

REG. IUS 183331

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO consideró que la carga de la prueba respecto de la antigüedad genérica, por tratarse de una prestación extralegal, debe dividirse a fin de que el trabajador demuestre la existencia de ésta en el contrato colectivo de trabajo; además, que el patrón ha de acreditar lo relativo a la antigüedad del trabajador pues éste cuenta con mayor posibilidad y elementos para justificar las cuestiones referentes a la relación de trabajo. También sostuvo, tácitamente, que en caso de que el trabajador reclame una antigüedad mayor a la admitida por el patrón, corresponde a éste la carga de la prueba respecto de la cuantificación de ese lapso, pues incluso, señaló expresamente que el laudo impugnado en el que la Junta responsable arrojó la carga de la prueba sobre ese punto al patrón no es violatoria de garantías.
- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO al analizar la distribución de la carga de la prueba respecto de la prestación extralegal derivada de la antigüedad genérica demandada por la parte trabajadora, cuando en ésta se incluyen lapsos donde laboró como eventual, sostuvo que tratándose de la prestación extralegal relativa a la antigüedad genérica, la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora, independientemente de que ésta demande el reconocimiento de una antigüedad mayor a la aceptada por la empresa.

2a./J. 58/2004

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CÁLCULO PARA EFECTUAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO, CONFORME A LO PREVISTO EN LA CLÁUSULA 61, INCISO C), DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (1996-1998)

De los artículos 2o., 3o., 18 y 31 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que cuando se requiera determinar el alcance de una disposición contractual que contenga prestaciones superiores a las que fija la ley, la interpretación debe realizarse de manera estricta, conforme a la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDAN A LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA EN TAL ASPECTO.". En ese sentido, si el Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores, en cuanto al pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente derivada de un riesgo de trabajo, establece en su cláusula 61, inciso c), bases superiores a las legales, tanto en lo que se refiere al número de días, como al salario con que debe calcularse, que es el integrado conforme a su cláusula 30; que la referida Comisión tiene inscritos a sus trabajadores en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que en términos del artículo 53 de la Ley del Seguro Social queda parcialmente relevado de las obligaciones que en materia de riesgos profesionales contempla la Ley Federal del Trabajo; y, además, que resulta necesario hacer la equiparación jurídica de la pensión mensual a cargo de dicho Instituto, con la indemnización legal correspondiente, se concluye que la diferencia en el pago de la indemnización a cargo de la referida Comisión cuando un riesgo de trabajo produzca incapacidad parcial permanente, debe calcularse conforme a las siguientes reglas: 1o. Determinar la cantidad que

debería haber pagado el patrón conforme a la citada cláusula 61, esto es, como si el trabajador no estuviera inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social; 2o. Determinar la pensión que corresponde al trabajador aplicando las reglas de la Ley del Seguro Social y, en lo correspondiente, las de la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto de que todavía no haya sido decidida por los órganos respectivos; 3o. Hacer la equiparación jurídica de la pensión mensual a cargo del aludido Instituto, con la indemnización legal correspondiente, para lo cual debe acudirse a las reglas que para ésta establece la Ley Federal del Trabajo; y, 4o. Obtenida la cantidad por indemnización legal equivalente, en lo jurídico, a la pensión del Seguro Social, debe restarse de la cantidad determinada en primer lugar, esto es, lo que correspondería al trabajador si no estuviera inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social. De manera que la diferencia entre ambas cantidades es la cantidad que la Comisión Federal de Electricidad deberá pagar.

Contradicción de tesis 126/2003-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: José Luis Rafael Cano Martínez y Sofía Verónica Ávalos Díaz.

EJECUTORIA REG. 18214

Tesis de jurisprudencia 58/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil cuatro.

REG. IUS 181600

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 523.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO (VIGENTE EN 1996-1998) INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA 61, INCISOS B) Y C). El Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad parte de reproducir y reconocer como válido lo previsto en la Ley Federal del Trabajo en su título noveno que establece como riesgos de trabajo, entre otras, la incapacidad total permanente y la incapacidad parcial permanente, con la única diferencia o particularidad que los riesgos de trabajo en el caso del contrato colectivo se solventarán con 1640 días de salario cuando el trabajador no esté inscrito en el Seguro

Social. Sin embargo, en el caso de que el trabajador se encuentre asegurado, el Instituto Mexicano del Seguro Social se subroga en la obligación que originalmente le corresponde al patrón solventando el riesgo de trabajo con pensión que equivale a 1095 días de salario, quedando obligada la Comisión Federal de Electricidad al pago de la indemnización del excedente de los 1095 días, es decir, deberá pagar 545 días para cumplimentar así los 1640 días que contempla el contrato mencionado. Ahora bien, de la interpretación de la cláusula 61, incisos b) y c) se concluye que tratándose de una incapacidad total permanente, el trabajador tendrá derecho a una indemnización por el 100% de los 1640 días de salario que establece el contrato colectivo si no está asegurado o al 100% del excedente de los 545 días de salario si es asegurado; mientras que cuando se trate de una incapacidad parcial permanente, el trabajador tendrá derecho a la parte proporcional que se obtenga de los 1640 días de salario, de acuerdo al porcentaje de incapacidad que se haya determinado al trabajador con motivo del riesgo de trabajo, cuando éste no esté asegurado o a la parte proporcional de los 545 días de salario si está asegurado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 121/98. Ramón Hernández Pérez. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Amparo directo 112/98. Guadalupe Peña Tovar. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 47/98. Luis Armendáriz Brito. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Amparo directo 253/98. Alejandro Aguilar López. 29 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio.

Amparo directo 184/98. Jesús Carlos Aranda García. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

REG. IUS 193469

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, tesis VIII.1o. J/13, página 638.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO sostuvo que el pago de la indemnización por incapacidad parcial permanente prevista en la cláusula 61, inciso c), del Contrato Colectivo de Trabajo (vigente en 1996-1998), aplicable a los trabajadores que laboran al servicio de Comisión Federal de Electricidad, al efectuarse la subrogación por parte del Seguro Social, la pensión correspondiente se cuantifica en términos diversos a los pactados contractualmente por la empresa demandada y sus trabajadores, pues la pensión que liquida la demandada, Instituto Mexicano del Seguro Social, equivale sólo al 70% del promedio del salario base de cotización de las 52 últimas semanas (tratándose de enfermedad), mientras que el contractual equivale al salario percibido del patrón al momento en que se determina la incapacidad; luego, es inconcuso que a efecto de que el trabajador reciba la cantidad que por indemnización se convino contractualmente entre la Comisión Federal de Electricidad y sus empleados, es necesario que ésta no únicamente liquide la diferencia en días de salario existente entre lo establecido por el pacto colectivo (1640 días) y la ley laboral (1095 días), esto es, 545 días, sino que se requiere que también sufrague lo relativo al menoscabo derivado de las bases de que se parte para el establecimiento de la pensión por cuenta del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, el considerar sólo el 70% del promedio del salario cotizado en las últimas 52 semanas, frente al 100% del último salario integrado del trabajador establecido en el contrato colectivo de trabajo; agregó también que al derivar del propio contrato colectivo la indemnización en las condiciones pactadas, dicha prerrogativa se convierte en un compromiso que por mandato legal debe ser acatado en sus términos, o sea, que la cantidad por indemnización que originalmente se hubiese entregado al trabajador debe ser la misma a la que finalmente reciba, siendo responsabilidad de la parte empleadora solventar el resto del monto una vez deducida la cantidad subrogada por el Seguro Social.

2a./J. 29/2002

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONNOTACIÓN DEL CONCEPTO DE "TIEMPO EXTRA CONSTANTE" A QUE SE REFIEREN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO VIGENTES DEL AÑO 1992 HASTA EL 2000, COMO FACTOR INTEGRANTE DEL SALARIO PARA DETERMINAR EL MONTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS

De lo dispuesto en la cláusula 29 del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 1992-1994, idéntica en cuanto a los conceptos que integran el salario a la cláusula 30 de los siguientes pactos colectivos que rigieron hasta el bienio 1998-2000, se advierte que el "tiempo extra constante" es uno de los factores nominados que forman parte del salario para fijar el monto de la pensión jubilatoria de un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad, siempre y cuando se trate de los que perciben tal concepto en términos de los propios pactos colectivos por tratarse de una prestación extralegal. Asimismo, deriva de los contratos de referencia que las partes determinaron que el tiempo extraordinario constante será percibido por los trabajadores sujetos a las condiciones de trabajo previstas en los incisos a), b) y, en su caso, c) de la fracción I de la cláusula 16, de idéntico contenido en todos los contratos colectivos de mérito, es decir, los que laboran: a) En puestos donde rige el sistema de turnos continuos, en seis jornadas de seis horas con cuarenta minutos, más una hora con veinte minutos de tiempo extraordinario constante, a los que se les compensa con el pago de treinta minutos de tiempo extraordinario constante por el trabajo nocturno y mixto que realizan; b) En las centrales generadoras, subestaciones y demás centros de trabajo donde se labora bajo el sistema de turnos continuos establecidos en forma progresiva, divididos en cinco jornadas de ocho horas, con pago de treinta minutos de tiempo extraordinario constante para compensar el trabajo nocturno y mixto, y c) En puestos correspondientes a guardias y servicios especiales en los que de conformidad con el contenido de la propia cláusula 16, las jornadas se establecen por las partes, si las convenidas corresponden al sistema de turnos

continuos. De lo anterior, se concluye que el tiempo extraordinario constante que se paga a esa clase de trabajadores por las condiciones de trabajo a que están sujetos, particularmente de turnos continuos, es el que por disposición contractual constituye ese concepto que integra el salario para efectos jubilatorios, sin que sea factible incluir a los demás trabajadores que laboren tiempo extraordinario en forma regular y aun permanente, ya que al nominado tiempo extra constante no se le puede dar una interpretación distinta a la que contractualmente determinaron las partes que celebraron el pacto colectivo.

Contradicción de tesis 118/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primero, el Séptimo, el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

EJECUTORIA REG. 17494

Tesis de jurisprudencia 29/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil dos.

REG. IUS 187297

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 475.

2a./J. 30/2002

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL TIEMPO EXTRAORDINARIO EVENTUAL NO PUEDE CONCEPTUARSE, GENERALMENTE, DENTRO DE LAS "PERCEPCIONES QUE DIARIA Y ORDINARIAMENTE RECIBE EL TRABAJADOR POR SU TRABAJO", EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO VIGENTES DEL AÑO 1992 HASTA EL 2000, PARA EFECTOS DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS

Los conceptos integradores del salario que encuadran en ese rubro genérico, previstos en los contratos colectivos de referencia, para efectos de la pensión jubilatoria, son los que el trabajador recibe como una prestación ordinaria al desempeño del trabajo contratado, de tal manera que si constitucional y legalmente el pago del tiempo extra es el que retribuye el trabajo extraordinario, por su naturaleza no puede constituir una prestación ordinaria, aun cuando esas labores se realicen regularmente y se obtenga un salario promedio diario, pues éste seguirá siendo una percepción de naturaleza extraordinaria y, por ello, no será de las que diaria y ordinariamente recibe el trabajador de la Comisión Federal de Electricidad por su trabajo, en términos de la parte final del primer párrafo de la cláusula 29 del contrato colectivo de trabajo vigente para el bienio 1992-1994, de idéntico contenido a la cláusula 30 de los bienios siguientes hasta el de 1998-2000.

Contradicción de tesis 118/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primero, el Séptimo, el Décimo y el Décimo Primer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

EJECUTORIA REG. 17494

Tesis de jurisprudencia 30/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de abril de dos mil dos.

REG. IUS 187296

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 476.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO consideró que en atención a la interpretación de la cláusula 30 del contrato colectivo que rige las relaciones laborales de la Comisión Federal de Electricidad con sus trabajadores para el bienio 1994-1996, el tiempo extraordinario que se labora de manera regular debe ser considerado como tiempo extra constante y por ello debe formar parte integrante del salario base para el pago de la pensión jubilatoria. Además, estimó que constituye una percepción que dicho trabajador recibía diaria y ordinariamente por su trabajo, en otras palabras, la procedencia de la integración del tiempo extra constante al salario de un trabajador de la Comisión Federal de Electricidad para el cálculo de su pensión jubilatoria, no deriva de que aquél acredite que su puesto se regía por el sistema de turnos continuos, dado que la cláusula 30 del referido pacto contractual vigente para el bienio 1994-1996, no distingue la naturaleza de los trabajadores que tienen derecho a percibirlo; de ahí que sólo es necesaria la demostración de que se laboró tiempo extraordinario de manera regular, pues ello se traduce en una percepción que el empleado recibe diaria y ordinariamente por su trabajo, por lo que constituye el concepto de tiempo extra constante y debe integrarse al salario de conformidad con lo dispuesto en la anterior cláusula 29 que corresponde a la actual 30 del referido pacto colectivo, de donde se infiere que la percepción denominada tiempo extra constante no es privativa de los trabajadores de turnos continuos.
- EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO estimó que de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 16, fracción I, incisos a) y b), del contrato colectivo de trabajo que rige en la Comisión Federal de Electricidad, vigente para el bienio 1992-1994, que el tiempo extra constante se pactó como el de una hora con veinte minutos para los trabajadores que laboran turnos continuos en jornadas de seis horas con cuarenta minutos cada una de ellas, a los que se compensa con treinta minutos por las jornadas mixtas y nocturnas que realizan tanto esos trabajadores como los que prestan sus servicios en centrales generadoras, subestaciones y demás centros de trabajo que se rigen bajo el

sistema de turnos continuos; de ahí que la justificación por parte de un empleado de la comisión demandada de que laboró y le fue cubierto el tiempo extra excedente a su jornada normal de labores, no genera el concepto de tiempo extra constante, pues para ello se requiere que se actualice alguno de los supuestos previstos en los incisos a) y b) de la fracción I de la cláusula 16, ya que en caso contrario es improcedente la reclamación de integración salarial con el referido concepto de tiempo extra constante.

- EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo que la cláusula 30 del contrato colectivo que rige las relaciones laborales entre la Comisión Federal de Electricidad y sus trabajadores correspondiente al bienio 1998-2000, establece que el pago de las pensiones jubilatorias se integra con diversos conceptos, entre los que se encuentra el tiempo extra constante, siendo éste el comprendido en los incisos a) y b) de la cláusula 16 del propio contrato, como el que se aplica a los trabajadores que laboran bajo el sistema de turnos continuos o en las centrales generadoras, subestaciones y demás centros de trabajo donde rige dicho sistema de turnos continuos, por lo que el derecho de un empleado a que se integre el concepto de tiempo extra constante a su salario para efectos del pago de la pensión jubilatoria se actualiza, únicamente, si justifica encontrarse en aquellos supuestos pues, de lo contrario, será irrelevante que acredite haber laborado de manera constante un determinado tiempo extraordinario, dado que esto sólo le dará derecho a recibir el pago correspondiente, pero sin que se estime parte integrante del salario para fijar el monto de la pensión jubilatoria a que se refiere la cláusula 30, toda vez que ésta sólo contempla aquel tiempo extra constante y no cualquier tiempo extraordinario que se labore, puntualizando que al ser la jubilación una prestación de carácter extralegal, para su pago debe estarse a lo estrictamente pactado por las partes.
- EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO consideró que lo dispuesto en las cláusulas 16, 30 y 31 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el sindicato respectivo, correspondiente al bienio 1996-1998, lleva a determinar que el tiempo extra constante que labora un empleado de la empresa citada debe integrarse al salario que sirve de base para el cálculo de la pensión jubilatoria, siempre y cuando dicho trabajador acredite

encontrarse dentro de los supuestos que prevén los incisos a) y b) de la fracción I de la cláusula 16 del mencionado contrato, es decir, que labora bajo el sistema de turnos continuos o que trabaja en las centrales generadoras, subestaciones y demás centros de trabajo donde rige tal sistema de turnos continuos pues, de lo contrario, el tiempo extra que se labore en exceso de la jornada normal será considerado como eventual, en términos de lo dispuesto en la fracción IV de la propia cláusula, y sólo dará derecho a recibir el pago de dicho concepto, pero no a que sea considerado como parte integrante del salario para fines de fijar el monto de la citada prestación.

2a./J. 66/2004

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL "AVISO-RECIBO" DE LUZ CONTIENE UN APERCIBIMIENTO IMPLÍCITO, QUE VÁLIDAMENTE PUEDE CONSIDERARSE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, MAS NO SUSTITUYE AL "AVISO PREVIO" QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

De conformidad con dicho precepto, la entrega del "aviso-recibo" de luz que expide la Comisión Federal de Electricidad no sustituye la notificación del "aviso-previo" o apercibimiento formal que se requiere para efectos de suspender el servicio de energía eléctrica, por falta de pago oportuno en un periodo normal de facturación, porque aun cuando aquél contiene un apercibimiento implícito, en la medida en que con la expresión "corte a partir de" advierte anticipadamente al usuario de la consecuencia que puede derivar del incumplimiento de pago oportuno, lo cierto es que dicho aviso no sustituye al previo que exige la ley, toda vez que éste tiene como finalidad constatar formalmente el conocimiento del gobernado, respecto de los términos en que se genera su obligación de pago, a fin de que tenga oportunidad de defensa y asuma la consecuencia legal del incumplimiento a dicha obligación. De ahí que, aunque la ley exige un "aviso previo" sin el cual no se debe suspender el servicio por falta de pago, no puede desconocerse que el recibo de luz contiene ya un apercibimiento de corte, de modo que también puede considerarse, válidamente, como un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 14/2004-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

EJECUTORIA REG. 18226

Tesis de jurisprudencia 66/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil cuatro.

REG. IUS 181599

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 524.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. EL "AVISO-RECIBO" QUE EXPIDE POR CONSUMO A LOS USUARIOS DEL SERVICIO, NO ES UN ACTO DE AUTORIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 41/2002, estableció que las determinaciones emitidas por la Comisión Federal de Electricidad por las que apercibe de realizar o realiza el corte de suministro de energía eléctrica a los consumidores constituye un acto de autoridad, en virtud de que en esos casos, ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, lo que constituye una potestad administrativa al ser de naturaleza pública la fuente de la misma; así, es de tomar en cuenta que los artículos 26 de la ley invocada y 35 de su reglamento, que prevén las causas por las que puede suspenderse el suministro de energía eléctrica, en tratándose de los supuestos contenidos en las fracciones I, III y IV, de los mismos (falta de pago oportuno; cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias; y, cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo) disponen que dicha comisión deberá dar aviso con tres días de anticipación a la fecha fijada para el corte. Por ello, sólo cuando se está en presencia de ese aviso previo por escrito dirigido al quejoso, o bien, cuando se reclame el corte mismo, podrá decirse que se está ante un acto de autoridad; empero, la sola existencia del "aviso-recibo" que expide a los usuarios por consumo del servicio, no puede considerarse como el "apercibimiento del corte de suministro de energía eléctrica" susceptible de impugnarse en esta vía constitucional dándole tratamiento de acto de autoridad porque con ello, aún no puede considerarse que esté ejerciendo aquellas facultades atribuidas por la ley, y que afecten la esfera jurídica del gobernado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 170/2003. María Crescencia Mora de la Cruz. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Mario A. Flores García. Secretaria: Claudia Vázquez Montoya.

REG. IUS 182877

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, tesis VII.3o.C.22 A, página 942.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO sostuvo que el "aviso recibo" de luz que expide la Comisión Federal de Electricidad contiene un apercibimiento tácito, toda vez que dicho documento precisa la fecha límite de pago y señala que de no efectuarse éste se procederá al corte del fluido de energía eléctrica a partir de la fecha indicada, razón por la cual es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de la jurisprudencia de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO."

2a./J. 91/2002

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL APERCIBE AL CONSUMIDOR DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO

La determinación por la cual la Comisión Federal de Electricidad apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, constituye un acto de autoridad susceptible de impugnarse mediante el juicio de garantías, en virtud de que, con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, pues aunque la relación existente entre el particular y la referida comisión deriva de un contrato de adhesión, ello no significa que ambas partes se encuentren en un mismo plano, como particulares, sino en un nivel de supra a subordinación, al imponer el referido organismo su voluntad sin el consenso del afectado. Es decir, la citada comisión ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo que revela que dicho ente al emitir tal acto, es una autoridad para efectos del juicio de amparo; lo anterior no implica que en todos los casos la indicada comisión deba ser considerada como autoridad para tales efectos, sino sólo cuando ejerce facultades de decisión que le estén atribuidas por ley y que afecten la esfera de derechos del gobernado.

Contradicción de tesis 41/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Décimo Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

EJECUTORIA REG. 17245

Tesis de jurisprudencia 91/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de agosto de dos mil dos.

REG. IUS 186337

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 245.

TESIS CONTENDIENTES

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO ES LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD CUANDO APERCIBE DE REALIZAR O REALIZA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AL NO ENCONTRARSE CON EL PARTICULAR EN UN MISMO PLANO. La Comisión Federal de Electricidad sí es autoridad para los efectos del amparo cuando apercibe de realizar o realiza el corte del suministro de energía eléctrica a los consumidores, en virtud de que con fundamento en las facultades que le otorga la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, a través de dicho acto extingue unilateralmente una situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni de obtener el consenso del consumidor, es decir, que el citado organismo ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, lo cual le da el carácter de autoridad, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; por lo que si bien es cierto, la relación existente entre el particular y la citada Comisión Federal de Electricidad deriva de un contrato de adhesión, en el caso específico no puede válidamente decirse que ambas se encuentran en un mismo plano de particulares al ejercer dicho acto, el cual realiza de manera unilateral y con potestad propia, como ya se indicó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Incidente de suspensión (revisión) 373/2000. Jefe del Departamento Comercial de la Zona de Distribución Villahermosa, de la División de Distribución Sureste de la Comisión Federal de Electricidad. 31 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.

Incidente de suspensión (revisión) 129/2001. Superintendente de la Zona Villahermosa de la División Sureste de la Comisión Federal de Electricidad.

6 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gilberto Arévalo Zurita.

Incidente de suspensión (revisión) 196/2001. Jefe del Departamento de Medición y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, División Sureste de la Zona de Los Ríos, en Palenque, Chiapas. 10 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Isaías Corona Ortiz. Secretario: Lorenzo Justiniano Traconis Chacón.

Incidente de suspensión (revisión) 184/2001. Jefe del Departamento de Medición y Servicios de la Zona de Los Ríos de la Comisión Federal de Electricidad. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Eduardo Facundo Gaona. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

Incidente de suspensión (revisión) 201/2001. Agente Comercial de la Agencia Macuspana, de la Comisión Federal de Electricidad, División Sureste de la Zona de Los Ríos. 20 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Eduardo Facundo Gaona. Secretario: Rubén Laureano Briones del Río.

REG. IUS 188291

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis X.2o. J/4, página 1491.



COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CUANDO REALIZA ACTOS RELACIONADOS CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. En la jurisprudencia de rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", aprobada con el número P/J. 92/2001 el tres de julio de dos mil uno, la cual resulta obligatoria acorde con lo dispuesto por los numerales 43 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional y 192 de la Ley de Amparo, se estableció que cuando el Estado presta servicios públicos mediante contratos de adhesión con los usuarios la

relación es de coordinación, pues aunque en el tipo de acuerdo de voluntades el proveedor fija las condiciones, el beneficiario las acepta, estableciéndose derechos y obligaciones entre ambas; de modo que cuando el prestador del servicio actúa suspendiéndolo, no se requiere de la observancia de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no se trata de un acto de autoridad, sino de una facultad que se ejerce con motivo del incumplimiento del contrato. Pues bien, por identidad de razón ese criterio jurídico debe aplicarse a los actos de la Comisión Federal de Electricidad cuando actúa con motivo del incumplimiento de los contratos de suministro de energía eléctrica (facturación, apercibimiento de suspensión y corte del servicio), ya que conforme a los numerales 30 de la Ley del Servicio de Energía Eléctrica y 45 de su reglamento, la forma de obtener el fluido en comento es mediante la celebración de un contrato de adhesión, lo cual significa que en este tipo de relaciones contractuales el Estado obra en calidad de proveedor y los ciudadanos de usuarios, estableciéndose derechos y obligaciones, en cuyo caso, aquél obra con éste bajo relaciones de coordinación y, por tanto, sus actos no pueden considerarse de autoridad para efectos del amparo, pues en este caso está obrando como persona moral oficial en un acuerdo de voluntades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 185/2001. María del Carmen Ricárdez García (Recurrente: Jefe del Departamento de Medición y Servicios de la Comisión Federal de Electricidad, División Sureste de la Zona de los Ríos). Unanimidad de votos. 7 de septiembre de 2001. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: Luis A. Palacio Zurita.

Amparo en revisión 268/2001. Rosa Sánchez Márquez. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: Constantino Baeza León.

Amparo en revisión 310/2001. David Miramontes Madera (Recurrente: Agente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, División Sureste de la Zona de los Ríos, con residencia en Tenosique, Tabasco). 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: José del Carmen Rodríguez Soberano.

Amparo en revisión 250/2001. Simón Bayona Tosca. 21 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Fidelia Camacho Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Violeta González Velueta.

Amparo en revisión 362/2001. Miguel Ángel Gómez Pérez (Recurrente: Superintendente de la Comisión Federal de Electricidad, División Sureste de la Zona de los Ríos en Palenque, Chiapas). 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: José del Carmen Rodríguez Soberano.

REG. IUS 187602

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, tesis X.3o. J/2, página 1147.

2a./J. 7/2003

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS. EL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GE- NERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MU- TUALISTAS DE SEGUROS, QUE LA FACULTA PARA EXPEDIR REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 49 Y 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Las reglas generales administrativas dictadas en ejercicio de una facultad conferida a una Secretaría de Estado o a un órgano desconcentrado por una ley expedida por el Congreso de la Unión, corresponden a la categoría de ordenamientos que no son legislativos ni de índole reglamentaria, sino que se refieren a aspectos técnicos y operativos en materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al acelerado crecimiento de la administración pública. En congruencia con lo antes expuesto, la fracción IV del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que establece que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas está facultada para expedir reglas de esa naturaleza, no pugna con la facultad reglamentaria del Presidente de la República ni con el sistema de división de poderes previstos, respectivamente, en los artículos 89, fracción I, y 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en cuanto a la primera, la mencionada atribución no entraña una delegación de facultades, ni constituye una expansión en el ejercicio de la facultad reglamentaria, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico; y en cuanto al segundo, no implica la delegación de facultad legislativa alguna a favor de la citada Comisión, ni ésta ejerce atribuciones reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo.

Contradicción de tesis 135/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado y el Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de enero de 2003. Cinco

votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez.

EJECUTORIA REG. 17491

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de febrero de dos mil tres.

REG. IUS 184950

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 224.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO determinó que cuando el Congreso de la Unión expide una ley en el ámbito de su competencia, facultando a alguno de los secretarios de Estado u otro órgano del Estado para emitir reglas técnicas y operativas en el área material que le marca determinada ley, de ninguna manera entraña una delegación de facultades, sino que se trata de la asignación directa de una atribución para allanar la aplicación técnico-operativa de la ley dentro de su ámbito específico; por lo que el Congreso de la Unión, al expedir el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no delega facultades reglamentarias a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, porque no está despojándose de una facultad propia.
- EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO sostuvo, en esencia, que un precepto secundario, como lo es el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no puede otorgar a la autoridad demandada la facultad de emitir disposiciones de carácter general que impongan obligaciones a los gobernados, pues dicha facultad está reservada al Poder Legislativo, en forma genérica, y al titular del Poder Ejecutivo, de manera derivada, a través de la facultad reglamentaria.

2a./J. 28/2004

COMPETENCIA. EL AUTO DE PREVENCIÓN DICTADO POR EL TRIBUNAL EN FAVOR DEL CUAL SE DECLINA, PARA QUE SE AJUSTE LA DEMANDA A LOS REQUISITOS DEL RÉGIMEN AL QUE PERTENECE, CONSTITUYE SU ACEPTACIÓN TÁCITA

Tratándose de conflictos competenciales entre tribunales sujetos a diferente régimen, si el tribunal en favor del cual se declina la competencia, al recibir el oficio del declinante, no se pronuncia expresamente sobre su competencia, pero dicta un proveído previniendo a la parte actora para que ajuste su demanda a los requisitos legales establecidos por la ley que regula el régimen al que se encuentra sujeto, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada su demanda, es indudable que tal auto constituye aceptación tácita de su competencia. Lo anterior porque al ser la competencia un presupuesto procesal de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, de considerarse incompetente el tribunal lo hubiera declarado así, en vez de dictar un proveído por el que se decidirá el destino de la demanda, el cual sólo puede llevar a cabo el órgano jurisdiccional que se considera competente para conocer del negocio, pues en tal hipótesis es claro que el auto de prevención no puede tener como finalidad únicamente la de allegarse información, incluso para saber si se es competente o no, en virtud de los términos en que se sustenta la incompetencia del declinante por razón del régimen y en atención a la materia de la reclamación. Consecuentemente, atendiendo a las peculiaridades de este tipo de cuestiones competenciales por declinatoria no jurisdiccionales, debe considerarse que el auto de prevención dictado por el tribunal en favor del cual se declina una competencia para que la parte actora ajuste su demanda a los requisitos previstos en la ley que funda la competencia del tribunal, constituye el acto de aplicación que actualiza el perjuicio que la ley le causa para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Contradicción de tesis 152/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto

Circuito. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. 18024

Tesis de jurisprudencia 28/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de marzo de dos mil cuatro.

REG. IUS 182011

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 320.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO consideró procedente el juicio de amparo indirecto promovido contra el artículo 17, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, con motivo de su primer acto de aplicación, que se hizo consistir en el auto en que el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, a favor del cual declinó la competencia para conocer de los asuntos el Tribunal de Arbitraje del Estado conforme al precepto legal impugnado, previno a los actores para que ajustaran su demanda a la ley señalada, al implicar tal prevención la aceptación de la competencia que le fue declinada.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO determinó, al fallar en la misma hipótesis, que el juicio de amparo indirecto era improcedente, porque el auto de prevención del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León no constituía aceptación de la competencia que se le declinaba y, por tanto, aplicación del artículo 17, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de dicho Estado.

2a./J. 108/2003

COMPETENCIA. ES INAPLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE AMPARO PARA FIJARLA, CUANDO SE RECLAMAN CIRCULARES U ÓRDENES PARA DETENER, SECUESTRAR, EMBARGAR O DECOMISAR VEHÍCULOS Y NO EXISTEN DATOS DE QUE AQUÉLLAS EMPEZARON A EJECUTARSE EN UN DISTRITO Y SE CONTINUARON EN OTRO

El artículo 36, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, dispone que si el acto reclamado ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los Jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente. En consecuencia, si en la demanda de garantías se reclama de diversas autoridades fiscales y aduaneras, así como de corporaciones de seguridad pública, la emisión de circulares u órdenes para detener, secuestrar, embargar o decomisar vehículos, por considerarlas violatorias de las garantías establecidas en los artículos 1o., 5o., 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no existe dato alguno o indicios que permitan advertir que los actos comenzaron a ejecutarse en un Distrito y siguen ejecutándose en otro, resulta indudable que la regla de competencia citada es inaplicable, porque su actualización requiere que los actos se materialicen en dos o más Distritos, debido a la acción sincrónica o sucesiva de la autoridad en uno y otro lugar.

Contradicción de tesis 96/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

EJECUTORIA REG. 17901

Tesis de jurisprudencia 108/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.
REG. IUS 182874

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 135.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y CUARTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO al determinar la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o de los Jueces de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, respecto de demandas de amparo indirecto presentadas ante los Jueces citados en primer término, en las que se reclaman de autoridades administrativas, fiscales y aduaneras, así como de diversas corporaciones de seguridad pública de carácter federal, actos de verificación, revisión, desposesión, retención y embargo de vehículos, ocurridos en el Distrito Federal, en un caso, y en los otros en el Estado de México, estimaron actualizado el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo y atribuyeron la competencia al Juez que previno, debido a que los actos reclamados son genéricos y pueden ejecutarse en cualquiera de las dos jurisdicciones en razón de la residencia de la autoridad y de las facultades que les permiten actuar en todo el territorio nacional.
- EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO en los mismos supuestos, consideró actualizada la hipótesis contenida en el primer párrafo del artículo 36 citado, atribuyendo la competencia al Juez en cuyo Distrito se ejecutaron los actos, en virtud de que los hechos son reales, no está materializada la ejecución en otros Distritos y la residencia de la autoridad no es determinante de la competencia.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 107/2003, que aparece en la página 861 de esta obra.

2a./J. 137/2002

COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN ENTRE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE VERACRUZ Y SUS TRABAJADORES

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXV/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 122, que, en atención a lo sostenido en jurisprudencia firme, los organismos descentralizados no forman parte del Poder Ejecutivo y, en esa virtud, las relaciones laborales de los organismos de carácter local con sus trabajadores escapan a las facultades reglamentarias de las Legislaturas Locales; asimismo, en la diversa tesis P. XXVI/98, publicada en la página 117 del referido Tomo, sostuvo que conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción VI, y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Poderes Legislativos de cada entidad federativa sólo pueden expedir las leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Poderes Locales y sus empleados, pues de comprender a otros sujetos, las disposiciones respectivas resultarían inconstitucionales. Por tanto, toda vez que las relaciones laborales entre los organismos descentralizados del Estado de Veracruz y sus trabajadores se rigen por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal, con independencia de lo que establezcan la Constitución y los ordenamientos secundarios del Estado mencionado, así como los decretos de creación de aquéllos, la competencia para conocer de los conflictos laborales que surjan entre los citados organismos y sus trabajadores corresponde a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz y no al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad.

Contradicción de tesis 115/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materias Administrativa y de

Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. 17399

Tesis de jurisprudencia 137/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

REG. IUS 185430

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 237.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO determinó que debe fincarse la competencia para conocer del registro del Sindicato de Trabajadores al Servicio de Radiotelevisión de Veracruz en favor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, en atención a que Radiotelevisión de Veracruz es un organismo público descentralizado local que no forma parte del Poder Ejecutivo de ese Estado y, por ende, las relaciones de trabajo con sus empleados se rigen por la Ley Federal del Trabajo, Reglamentaria del Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Federal, a diferencia de las relaciones laborales del mencionado Poder Ejecutivo con sus trabajadores que, según lo dispuesto por los artículos 116, fracción VI y 123, apartado B, de la Ley Suprema, se rigen por las leyes que expida la Legislatura Local.
- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO consideró que debe fincarse la competencia para conocer de la demanda laboral formulada en contra de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz y/o Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Veracruz, organismo público descentralizado local, en favor del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de ese Estado, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 183 de la Ley Estatal del Servicio Civil de la entidad, a ese tribunal compete conocer de los conflictos que se susciten entre las entidades públicas, como lo es el organismo descentralizado mencionado y sus trabajadores.

2a./J. 2/2003

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE TLAXCALA. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, A LA SALA ELECTORAL-ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA

En la tesis de jurisprudencia P/J. 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, se estableció que los miembros de la policía municipal o judicial forman parte de un cuerpo de seguridad pública y mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley de Seguridad Pública y la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas del Estado de Tlaxcala, no señalan con precisión la competencia de determinada autoridad de esa entidad federativa, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, la competencia debe recaer en la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, por ser ese tribunal el más afín para conocer de la demanda relativa, toda vez que está facultado para conocer de las controversias que se susciten entre los particulares y las administraciones públicas estatales y municipales, ya sean centralizadas o descentralizadas, esto es, de la materia contenciosa administrativa. Lo anterior, en

acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Contradicción de tesis 126/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 6 de diciembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

EJECUTORIA REG. 17446

Tesis de jurisprudencia 2/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil tres.

REG. IUS 185232

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 322.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TLAXCALA. LAS RECLAMACIONES RELATIVAS A RETRIBUCIONES DE SUS SERVICIOS SON DE NATURALEZA LABORAL Y DE ELLAS CORRESPONDE CONOCER A LA SALA LABORAL BUROCRÁTICA. Cuando un elemento de seguridad pública del Estado de Tlaxcala reclama retribuciones por la prestación de sus servicios, éstas son de naturaleza laboral y correspondía conocer de ellas al otrora Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual fue sustituido por la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa. Lo anterior es así, porque sólo se surte la materia administrativa cuando el agente policiaco es cesado, destituido, suspendido o sancionado, caso en el cual debe promover la nulidad del acto sancionador ante la Sala Administrativa del mencionado tribunal. En cambio, si reclama retribuciones por la prestación de sus servicios, corresponde conocer de ellas a la mencionada Sala. Además, el Consejo de Honor y Justicia que se contempla en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Seguridad Pública de esa entidad federativa, es un órgano que conoce y resuelve respecto de recursos de inconformidad y sanciona conductas lesivas para la comunidad o la corporación policiaca correspondiente, con facultades para abrir un expediente y hacerle saber al elemento sujeto a ese procedimiento la naturaleza y causa del mismo, para que conozca los hechos, se defienda y ofrezca pruebas, dictando finalmente una resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 189/2002. Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eugenio Gustavo Núñez Rivera. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

REG. IUS 186021

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, tesis VI.2o.T.47 L, página 1363.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO sostuvo que la Sala Laboral Burocrática del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, es incompetente para conocer de las reclamaciones relativas a las retribuciones de los servicios de los elementos de seguridad pública de dicho Estado, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, los miembros de seguridad pública se encuentran excluidos de dicho apartado y deben regir sus relaciones por sus propias leyes, siendo competente para ello el Consejo de Honor y Justicia del cuerpo de seguridad respectivo.

2a./J. 107/2003

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA CIRCULARES U ÓRDENES GENERALES PARA DETENER, SECUESTRAR, EMBARGAR O DECOMISAR VEHÍCULOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE EJECUTEN O TRATEN DE EJECUTARSE

Conforme al primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo es competente para conocer de un juicio de garantías, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado. Por tanto, si en la demanda respectiva la quejosa reclama de diversas autoridades administrativas la emisión de circulares u órdenes generales tendentes a detener, secuestrar, decomisar o embargar vehículos o transportes de carga, para constatar su origen, procedencia y estancia legal en el país, será competente para conocer del juicio el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse la circular u orden general.

Contradicción de tesis 96/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el asunto José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

EJECUTORIA REG. 17901

Tesis de jurisprudencia 107/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.

REG. IUS 182873

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 136.

CRITERIOS CONTENDIENTES

Véase página 854.

Nota: De la misma contradicción derivó la tesis 2a./J. 108/2003, que aparece en la página 853 de esta obra.

2a./J. 146/2002

COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY FISCAL FEDERAL CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, CONSISTENTE EN LA DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DEL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE

Conforme al artículo 36 de la Ley de Amparo si el acto reclamado en un juicio de garantías requiere ejecución material, será competente el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde dicho acto deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado. Ahora bien, si se reclama en un juicio de amparo indirecto una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la declaración y pago de la contribución en ella establecida, efectuados a través de medios electrónicos, debe considerarse competente para conocer del juicio el Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente, el cual coincide con la circunscripción territorial de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria a la que se entienden dirigidos la declaración y el pago relativos, por ser aquel en que tuvo ejecución el acto de aplicación y producirá sus consecuencias de control y fiscalización autoritarios, pues el criterio general establecido en la legislación fiscal para efectos de vinculación del contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales es el de su domicilio fiscal, que se precisa en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, y en relación con el cual se realiza su control por la unidad administrativa regional en cuya circunscripción se ubica. Lo anterior es así, pues si bien es cierto que formalmente la declaración presentada por medios electrónicos se dirige, en general, al Servicio de Administración Tributaria, el cual, conforme al artículo 4o. de la Ley que lo regula tiene su domicilio en la Ciudad de México, donde se ubican sus oficinas centrales, también lo es que la introducción de los medios electrónicos como vía para el cumplimiento

de las obligaciones fiscales sólo tuvo por finalidad el simplificar a los contribuyentes tal cumplimiento, pero no modificar el criterio del domicilio fiscal como lugar de vinculación de los contribuyentes a dicho cumplimiento, ni el régimen de distribución de facultades entre los órganos que conforman tal dependencia bajo el criterio de desconcentración para el logro de una administración tributaria accesible, eficiente y cercana a los contribuyentes, por lo que la declaración y el pago relativos deben entenderse dirigidos a la unidad administrativa que ejerce el control sobre el contribuyente; además, considerar que la ejecución del acto tuvo lugar en la Ciudad de México por encontrarse en ella el domicilio del Servicio de Administración Tributaria sería sustentar un criterio contrario al principio de expedituz en la administración de justicia que consagra el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que llevaría a concentrar en los Juzgados de Distrito que ejercen jurisdicción en tal entidad los juicios promovidos contra leyes fiscales cuando el avance tecnológico computacional tiende a que la mayoría de los contribuyentes cumpla sus obligaciones a través de medios electrónicos.

Contradicción de tesis 133/2002-SS. Entre las sustentadas por el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. 17413

Tesis de jurisprudencia 146/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil dos.
REG. IUS 185231

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, enero de 2003, página 324.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. CORRESPONDE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE PROMUEVA EN CONTRA DE UNA LEY TRIBUTARIA, CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN, AL JUEZ DE DISTRITO QUE RESIDE EN EL LUGAR EN EL QUE SE RECIBIÓ LA DECLARACIÓN, CUANDO ÉSTA SE PRESENTA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y NO EXISTE EVIDENCIA DEL LUGAR DE DONDE SE ENVIÓ. Conforme a lo dispuesto por los artículos 20 y 31 del Código Fiscal de la Federación, que prevén el empleo

de medios electrónicos para la presentación de las declaraciones, los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales, de conformidad con las leyes fiscales respectivas, deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en lugar de utilizar las formas que al efecto apruebe dicha secretaría, deberán presentar, a través de medios electrónicos, las declaraciones establecidas en las disposiciones fiscales que señale la propia secretaría, mediante reglas de carácter general, y cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto; sin embargo, adicionalmente los contribuyentes podrán presentar las declaraciones correspondientes en las formas aprobadas por la citada dependencia, para obtener el sello o impresión de la máquina registradora de la oficina autorizada que reciba el documento de que se trate, debiendo cumplir los requisitos que dicha secretaría señale mediante reglas de carácter general. Por otra parte, en términos de las Reglas 2.10.7 y 2.10.19, de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo del año dos mil y prorrogada su vigencia hasta el seis de marzo del año dos mil dos, por publicación en el mismo órgano de difusión oficial del dos de marzo del año dos mil uno, que regulan los pagos provisionales y la presentación de declaraciones mediante medios electrónicos, se considera que un contribuyente ha cumplido la obligación de presentar la declaración por medios electrónicos, cuando ésta y el pago coincidan en la fecha y en la cantidad manifestada y enterada, y se tomará como fecha de presentación de declaración aquella en que el Servicio de Administración Tributaria reciba la información correspondiente, la que acusará recibo utilizando la misma vía. Conforme al procedimiento indicado, se considera que la aplicación de las disposiciones fiscales respectivas se dan cuando el Servicio de Administración Tributaria recibe el pago del impuesto y la declaración enviados por el medio electrónico que se utilice, que deben coincidir en la fecha y en la cantidad manifestada y enterada, según lo estimó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un asunto análogo, que dio origen a la tesis número P. XVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época, Pleno, de rubro: "CONSOLIDACIÓN FISCAL. LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DEL PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN RELACIÓN CON EL RESULTADO DE LOS ESTADOS CONSOLIDADOS DE LAS SOCIEDADES CONTROLADORAS, OBTENIDA DE LA RED DE INTERNET, ACREDITA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 57-E, 57-K, 57-N Y 57-Ñ DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, PARA EFECTOS DEL

JUICIO DE AMPARO.". Por tanto, si de las pruebas exhibidas por la quejosa con la demanda de amparo, consistentes en los acuses de recibo, se advierte que efectuó los pagos provisionales del impuesto sobre la renta mediante declaraciones presentadas por un medio electrónico (internet), que fueron recibidas por la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que tiene su sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, y no existe evidencia del lugar donde se envió la declaración por el medio electrónico utilizado, es en esa ciudad en donde se actualizó el acto de aplicación de la ley y, por tanto, con fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo, en esta hipótesis en particular, el competente para conocer de la demanda de garantías lo es el Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

Competencia 1/2002. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan y el Juez Octavo de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel de Jesús Rosales Suárez. Secretario: Marco Quintana Vargas.

REG. IUS 186637

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, tesis II.3o.A.13 A, página 1270.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO sostuvo que cuando en un juicio de amparo se reclama una ley fiscal federal con motivo de su primer acto de aplicación que se hace consistir en la declaración y pago del impuesto realizados por medios electrónicos, en términos del artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, la competencia para conocer del asunto debe fincarse a favor del Juez que ejerza jurisdicción en el lugar del domicilio fiscal del contribuyente.

2a./J. 26/2003

COMPROBANTES FISCALES. NO EXISTE CONTRAPOSICIÓN ENTRE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL 37, FRACCIÓN I, DE SU REGLAMENTO

Del análisis sistemático de lo dispuesto en los preceptos citados se desprende que mientras el referido artículo 29-A establece los requisitos que deben satisfacer los comprobantes fiscales cuando la operación comercial no se realice con el público en general y en la documentación comprobatoria se haga la separación expresa del impuesto al valor agregado; el artículo 37, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, como lo establece el último párrafo del indicado artículo 29-A, pormenoriza los requisitos que deben contener los comprobantes simplificados, cuya expedición queda condicionada exclusivamente a las operaciones realizadas con el público en general y a la prohibición de separar o desglosar del valor de la operación el impuesto al valor agregado. En consecuencia, no existe contraposición entre dichas disposiciones, en tanto que la reglamentaria únicamente detalla los requisitos que deben satisfacerse cuando el contribuyente opte por expedir comprobantes fiscales simplificados y el hecho de que en el indicado artículo 37, fracción I, se señale como requisito que se precise en los comprobantes fiscales el importe total de la operación en número y letra, no excede a lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación que establece que el aludido importe puede ser consignado en número o letra, toda vez que se trata de normas que regulan hipótesis diferentes.

Contradicción de tesis 157/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

EJECUTORIA REG.17585

Tesis de jurisprudencia 26/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

REGISTRO IUS 184521

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 190.

2a./J. 27/2003

COMPROBANTES FISCALES SIMPLIFICADOS. RE- QUISITOS QUE DEBEN SATISFACER

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en relación con las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales simplificados, que únicamente pueden expedirse cuando se trate de operaciones realizadas con el público en general, sin desglose del impuesto al valor agregado, deben satisfacer los siguientes requisitos: Contener impresos el nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expide; y si éste tiene más de un local, deberá precisarse el domicilio del establecimiento en el que se expidan; el número de folio; y, además, el lugar y fecha de expedición, así como el importe total de la operación consignado en número y letra.

Contradicción de tesis 157/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

EJECUTORIA REG.17585

Tesis de jurisprudencia 27/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.

REGISTRO IUS 184520

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, abril de 2003, página 190.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPROBANTES FISCALES. EL IMPORTE TOTAL DE LA OPERACIÓN PUEDE CONSIGNARSE EN NÚMERO O EN LETRA. Del análisis compa-

rativo entre la fracción I del artículo 37 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y el artículo 29-A de este ordenamiento, se advierte una contradicción entre ambos. En efecto, mientras que en la fracción VI del último artículo se indica que, en los comprobantes fiscales, el importe total de la operación puede consignarse en número o letra, en la fracción I del citado precepto 37, se indica que dicho importe debe consignarse en número y letra, lo que implica que debe anotarse el importe total en las dos formas. Por ende, se presenta una antinomia entre ambos preceptos, la cual debe resolverse atendiendo al principio de rango legal, según el cual en caso de concurrencia de normas contradictorias de distinta jerarquía, ha de atenderse con preferencia a la disposición principal; esto es, en este caso a lo estatuido en la ley y no en el reglamento, ya que éste sólo tiende a facilitar a los destinatarios de la ley la observancia de ésta, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que la norma reglamentaria pueda contrariar o alterar la ley que reglamenta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo directo 111/99. Roximag, S.A. de C.V. 17 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Amparo en revisión 73/99. Tuberías y Conexiones de Oriente, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Sandra Carolina Arellano González.

Revisión fiscal 237/99. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Revisión fiscal 249/99. Subadministrador de lo Contencioso "1" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla y otras. 27 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Revisión fiscal 80/2000. Subadministrador de lo Contencioso "2" de la Administración Local Jurídica de Ingresos de Puebla. 8 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, tesis VI.A. J/4, página 837.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO consideró que por disposición expresa del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe cumplir con lo ordenado en el reglamento de dicho código, en razón de lo cual puede expedir comprobantes en términos del artículo 29-A del Código Fiscal, consignando el importe total de la operación en número o letra, o bien, optar por expedir comprobantes simplificados, observando en este caso lo dispuesto por el artículo 37, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso sólo deberá cumplir con los requisitos previstos en las tres primeras fracciones del artículo 29-A del código, quedando obligado a anotar el importe total de la venta en número y letra, siendo así que no existe contraposición alguna entre las disposiciones del Código Fiscal y su reglamento, ni este último ordenamiento extralimita los requisitos exigidos por el artículo 29-A del código citado.

2a./J. 20/2004

COMPROBANTES FISCALES. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER CUANDO SON EXPEDIDOS POR CONTRIBUYENTES QUE NO CUENTAN CON SUCURSALES

De lo dispuesto en los artículos 29 y 29-A, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación y 37, fracción I, de su Reglamento, se advierte que los comprobantes fiscales deben contener, entre otros datos, el domicilio fiscal del contribuyente (de manera impresa) y el lugar de su expedición. Ahora bien, aun cuando es obligación legal consignar ambos datos en el comprobante fiscal respectivo, el referido artículo 29-A, en su fracción I, señala que cuando se trate de contribuyentes que tengan más de un local, deberá precisarse el domicilio del establecimiento en que se expida el comprobante, disposición que interpretada *a contrario sensu*, permite colegir que tratándose de contribuyentes con un solo local, es decir, sin sucursales, se entenderá que el domicilio fiscal contenido en el comprobante corresponde también al del lugar de expedición, por lo que en ese supuesto los requisitos relativos al señalamiento del domicilio fiscal y al lugar de expedición previstos en las fracciones I y III del citado artículo 29-A estarán satisfechos cuando en los comprobantes se exprese el referido domicilio fiscal, sin que sea necesario señalar el de expedición a través del formulismo "lugar de expedición", ya que esa exigencia implicaría revestir al documento privado de características de un acto formal, que la ley no le otorga.

Contradicción de tesis 112/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa y Segundo en Materia Penal, ambos del Tercer Circuito, y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

EJECUTORIA REG. 18026

Tesis de jurisprudencia 20/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil cuatro. REG. IUS 182009

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 320.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

COMPROBANTES FISCALES. SE DEBEN TENER POR SATISFECHOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUANTO AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE Y LUGAR DE EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO, CUANDO APARECE IMPRESO UN DOMICILIO EN EL COMPROBANTE SIN DETERMINARSE QUE SE TRATE DE UNO U OTRO, Y EL CONTRIBUYENTE NO CUENTA CON SUCURSALES. De la interpretación del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, se puede deducir válidamente que los requisitos previstos en sus tres primeras fracciones, respecto a los comprobantes fiscales a que se refiere el diverso numeral 29 del citado código son: a) El nombre, denominación o razón social del contribuyente que lo expide (de manera impresa); b) Domicilio fiscal (de manera impresa); c) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida (de manera impresa); d) Número de folio del comprobante (de manera impresa); e) Lugar de expedición del comprobante; f) Fecha de expedición del comprobante; y, g) En caso de que se trate de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, precisar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes. Además, respecto a las últimas tres características descritas, la ley no hace señalamiento alguno en cuanto a la forma en que se deba plasmar la información, es decir, no precisa que deba ser de manera previamente impresa o de alguna otra forma, por lo que al no haber distingo al respecto por el legislador, carece de relevancia la manera en que se consignen esos datos en el comprobante respectivo, por lo que válidamente puede imprimirse de manera anticipada ese dato en los comprobantes, ya que al respecto tampoco hay norma jurídica que se oponga, en razón de que si bien la ley no precisa que deba estar impreso ese dato, tampoco lo prohíbe; por lo que cuando en un comprobante aparece impreso un domicilio determinado, sin que se haga referencia específica a que esa mención corresponda al domicilio fiscal o al lugar de expedición de dicho comprobante, no puede deducirse a cuál de ambos se refiere, sin que obste en contrario la circunstancia de que conforme al precepto antes analizado el domicilio fiscal deba presentarse impreso, puesto que como se apuntó

con antelación, nada impide a los contribuyentes que también impriman el dato relativo al lugar de expedición de sus comprobantes, por lo que si está comprobado que el contribuyente no cuenta con sucursales, el lugar mencionado en un comprobante fiscal se debe estimar que corresponde tanto a su domicilio fiscal, como al lugar de expedición del documento, dado que el servicio prestado se presume realizado en el lugar mencionado en el comprobante analizado, el cual puede ser coincidente con el de su domicilio fiscal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO

Revisión fiscal 26/2002. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 29 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

REG. IUS 184938

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis III.2o.T.2 A, página 1029.

CRITERIO CONTENDIENTE

- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y SEGUNDO EN MATERIA PENAL, AMBOS DEL TERCER CIRCUITO consideran que, en términos de lo establecido en el artículo 29-A, fracciones I y III, del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales deben contener los datos relativos, entre otros, al domicilio fiscal del contribuyente (de forma impresa), así como el lugar y fecha de su expedición, cumpliendo con uno y otro requisito de manera autónoma y con independencia de que el contribuyente no tenga sucursales, sino que su actividad la realice en el mismo lugar en que se ubica su domicilio fiscal, por lo que necesariamente deberá expresar ambos datos aun cuando sean coincidentes.

2a./J. 57/2003

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS EN UN SEGUNDO O ULTERIOR JUICIO DE AMPARO, SE COMETIERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUNQUE NO SE HUBIERA SUPLIDO LA QUEJA DEFICIENTE

Son inoperantes los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo contra el cual se promovió en su oportunidad juicio de amparo, sin haberse impugnado; por lo que debe entenderse que fueron consentidos y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido, ya que las cuestiones que no formaron parte de la litis constitucional, habrán quedado firmes sin posibilidad de una impugnación posterior, derivado precisamente de ese consentimiento, máxime que dichas violaciones, por virtud de la vinculación de la ejecutoria de amparo, deberán ser reiteradas por la autoridad responsable como cuestiones firmes en ese juicio de origen. Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado de Circuito no hubiera advertido deficiencia que diera lugar a la suplencia de la queja para estudiar cuestiones diversas de las planteadas por el quejoso, pues ello no puede ser causa para alterar los principios jurídicos respecto de las violaciones consentidas o los efectos protectores del fallo constitucional, ya que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes, así como de la firmeza de las determinaciones judiciales.

Contradicción de tesis 153/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 20 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

EJECUTORIA REG. 17703

Tesis de jurisprudencia 57/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.

REG. IUS 183886

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 196.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES, CUANDO LAS VIOLACIONES ALEGADAS SE PRODUJERON EN UN LAUDO ANTERIOR, Y ÉSTE NO FUE IMPUGNADO OPORTUNAMENTE POR EL QUEJOSO. Son inatendibles los conceptos de violación encaminados a combatir actos u omisiones de la autoridad responsable, cuando de autos se aprecia que se produjeron en un laudo anterior, contra el cual, el quejoso no promovió en su oportunidad juicio de amparo; por lo que debe entenderse que los consintió y, por ende, el derecho a reclamarlos en amparos posteriores se encuentra precluido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 9506/2000. Lidia Lazcano España y otros. 19 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 12146/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 1226/2001. Banca Serfín, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Serfín. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 8376/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

Amparo directo 8916/2001. Ignacio Barrera Ángeles y José Luis González Dorantes. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Augusto Santiago Lira.

REG. IUS 188014

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, tesis I.6o.T. J/44, página 1130.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. SI EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS EL TRABAJADOR ALEGA CUESTIONES QUE NO HIZO VALER EN UN JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CON ANTERIORIDAD, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ EN POSIBILIDAD LEGAL DE ESTUDIARLAS. Si se consideran inatendibles los conceptos de violación cuando éstos tengan como finalidad evidenciar actos u omisiones de la autoridad laboral, en un laudo anterior, contra el que se promovió con anterioridad demanda de garantías y no se hicieron valer en su oportunidad, ello da la pauta para determinar que el derecho para reclamarlos se encuentra precluido; tal hipótesis es aplicable únicamente cuando la parte quejosa sea la patronal demandada en el juicio laboral. Sin embargo, si el trabajador no las hizo valer en un juicio de garantías promovido anteriormente, y que debieron ser materia de análisis vía suplencia de la queja, en términos del artículo 76 bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo puede hacer en una nueva demanda de amparo y el Tribunal Colegiado se encuentra en la posibilidad legal de estudiarlas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 794/2000. Víctor René Pérez Cerrano. 1o. de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: David Fernando Rodríguez Pateén.

REG. IUS 189334

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, tesis XVII.2o.58 L, página 1111.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO consideró que son inatendibles los conceptos de violación hechos valer contra la omisión en que incurrió la autoridad responsable, si de autos se aprecia que se produjo en un laudo anterior, contra el cual el quejoso omitió impugnar las cuestiones que ahora alega, siendo que las omisiones se produjeron al dictarse la primera resolución en el juicio laboral, sin que obste que haya

solicitado en aquel primer amparo que se le supliera la deficiencia de la queja, pues de admitir tal supuesto implicaría afectar la firmeza de las determinaciones judiciales contenidas en la primera sentencia de amparo.

2a./J. 60/2004

CONFESIÓN FICTA A CARGO DE DIRECTORES, ADMINISTRADORES, GERENTES O PERSONAS QUE POR SUS FUNCIONES DEBAN CONOCER DEL DESPIDO. CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE REALIZÓ SEAN CONTRADICHAS, DEBEN SER OBJETO DE LAS POSICIONES QUE SE ARTICULEN

El artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo prevé que las partes podrán solicitar se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan, cuando éstos les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, debiéndose tomar en consideración que las posiciones articuladas y su absolución no deben apreciarse al margen de los hechos controvertidos, porque se entiende que la parte que absuelve ya está al tanto de los escritos que integran la litis y, por ende, para que las posiciones articuladas por el trabajador, a fin de demostrar el despido, tengan valor probatorio, no necesariamente deben expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó, si estas particularidades ya constan en la demanda o en la contestación y sobre ellas no existe duda. No obstante lo anterior, cuando se trata de una confesión ficta, las citadas circunstancias deben ser objeto de las posiciones para el mencionado efecto, cuando estando precisadas en la demanda o contestación sean contradichas, pues entonces la confesional abarcaría, además del despido, las circunstancias en que se realizó; con la salvedad de que la prueba sólo puede valorarse hasta el laudo y tendrá pleno valor probatorio si no está en contradicción con alguna otra prueba fehaciente.

Contradicción de tesis 28/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 23 de abril de 2004, Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

EJECUTORIA REG. 18099

Tesis de jurisprudencia 60/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril de dos mil cuatro.

REG. IUS 181595

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 525.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PRUEBA CONFESIONAL. CONFESIÓN FICTA. CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA JUSTIFICAR UN DESPIDO. La confesión ficta es insuficiente para acreditar el despido, cuando las posiciones articuladas no van encaminadas en manera alguna a acreditar fehacientemente las circunstancias de tiempo, lugar y modo del despido; y al no existir lo anterior, no puede jurídicamente considerarse como probado el despido, pues la identidad de la persona que hubiese consumado el despido, resulta esencial, ya que tal circunstancia de modo atiende al autor del despido, elemento éste subjetivo indispensable para estimarlo existente, pues siendo el despido la expresión exteriorizada materialmente de la voluntad del patrón de privar al trabajador de su empleo, se requiere el conocimiento no sólo de la persona que lo haya consumado y exteriorizado, sino también justificar el lugar en que se verificó.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 82/91. "Elektra del Noreste", S.A. de C.V. 24 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zaruzúa Galdeano.

Amparo directo 521/90. "Elektra del Noreste", S.A. de C.V. 14 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal de Magaña.

REG. IUS 221125

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, diciembre de 1991, tesis IV.3o.75 L, página 268.



CONFESIÓN FICTA. DESPIDO, CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, LUGAR Y MODO EN LA. Para que la prueba confesional desahogada en forma ficta tenga el valor pleno se requiere como presupuesto necesario, además

de que no esté contradicha con otra prueba, que conste de manera fehaciente en los autos, que contenga con precisión posiciones relativas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrió el despido narrado conforme a los hechos que constituyen la demanda, porque al no satisfacerse alguno de dichos extremos la confesión es ineficaz para acreditar las pretensiones de la parte oferente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10556/94. Ramab, S. A. de C. V. 12 de diciembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

REG. IUS 209254

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV, febrero de 1995, tesis I.6o.T.615 L, página 142.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO consideró que de conformidad con lo previsto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo, para tener por confeso de manera ficta al absolvente sobre quien habrá de desahogarse la prueba confesional a cargo de la persona moral demandada por conducto de directores, administradores, gerentes o personas que por sus funciones deban conocer los hechos que se les imputan y a través de la cual se pretenda acreditar un despido, no es necesario que en las posiciones se precisen circunstancias de modo, tiempo y lugar, por ser obvio que las mismas ya las conoce la parte que absuelve desde el momento en que se fija la litis respecto de los hechos controvertidos, basta que las posiciones que se dirijan a quien deba absolver por parte de una persona moral estén referidas al despido que se le haya atribuido, o bien, que por el desempeño de sus funciones deba conocer para que el absolvente pueda contestar sin lugar a dudas sobre la certeza o falsedad del mismo; además de que su valor probatorio estará sujeto a que exista o no prueba en contrario.

2a./J. 17/2003

CONFESIÓN FICTA DEL TRABAJADOR Y PRUEBA DE INSPECCIÓN RESPECTO DE DOCUMENTOS NO EXHIBIDOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR. SI LOS RESULTADOS QUE GENERAN SON CONTRADICTORIOS, SU VALOR PROBATORIO SE NEUTRALIZA, A MENOS QUE EXISTA OTRA PROBANZA QUE CONFIRME EL SENTIDO DE UNA DE ELLAS

De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 786, 788, 789, 804, 805, 827, 828, 830 al 833 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que en el procedimiento laboral tanto la confesión ficta del trabajador, como la prueba de inspección sobre documentos no exhibidos que el patrón tiene la obligación de conservar, generan presunciones respecto de lo que el oferente pretende probar, por lo que si los resultados que arroje su desahogo son contradictorios, se neutraliza su valor probatorio, a menos que exista otra prueba que robustezca el sentido de una de las dos, en atención a los principios procesales que en esta materia rigen la valoración, plasmados en el diverso artículo 841 de la ley citada.

Contradicción de tesis 177/2002-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 21 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

EJECUTORIA REG. 17547

Tesis de jurisprudencia 17/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de febrero de dos mil tres.

REG. IUS 184680

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 243.

TESIS CONTENDIENTES

PRUEBAS CONTRADICTORIAS. CONFESIÓN FICTA Y PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, SE ANULAN. Cuando se tiene por fíctamente confesa a una de las partes y por ello se presumen ciertos los hechos que pretendieron acreditarse en la confesión, pero a la vez existe la prueba de inspección, en cuyo desahogo no se exhibieron los documentos requeridos y de ello deriva la presunción de ser ciertos los extremos que pretendían, y ambas pruebas arrojan resultados contradictorios, los efectos de las mismas deben anularse.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 11576/94. Ramón Galarza Sanguino. 30 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

Amparo directo 9736/95. José Cayetano Morales Calva. 13 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretaria: Ma. Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 11336/98. Armando Romero Visoso. 26 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

Amparo directo 4656/2000. José Guadalupe Rosas Toro. 24 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez.

Amparo directo 9866/2000. Ángel Soto Quintana. 6 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia G. Soto Calleja.

REG. IUS 190860

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis I.6o.T. J/33 página 836.



CONFESIÓN FICTA. NO SE DESTRUYE CON LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA INSPECCIÓN OCULAR, PUESTO QUE ÉSTA NO CONSTITUYE PRUEBA FEHACIENTE. Si bien conforme a la jurisprudencia de

rubro: "CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", la confesión ficta puede contradecirse con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, también es cierto que la presunción derivada de la inspección ocular no puede constituir una prueba fehaciente capaz de desvirtuar la confesional ficta, ya que por aquélla debe entenderse la que aparezca aportada en el juicio y le permita al juzgador obtener la certeza y el convencimiento judicial, en relación con la verdad o falsedad de una afirmación o con la existencia o inexistencia de un hecho, y que de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia genere mayor convicción que la confesional de mérito. En consecuencia, en el concepto de prueba fehaciente no encuadra la presunción emanada de la inspección que conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo admite prueba en contrario y que únicamente deriva del razonamiento de que si la ley obliga al patrón a conservar y exhibir ciertos documentos, se presume que el patrón debe tenerlos en su poder; luego, su no exhibición u ocultación obedece a su determinación de no mostrarlos, porque considera los son desfavorables. En cambio, mediante la confesión ficta se tiene por plenamente reconocido el hecho a probar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 510/2002. Sonia González Bernal. 5 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

REG. IUS 184933

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis II.T.245 L, página 1032.

2a./J. 46/2004

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA JUDICIAL. NO PUEDE PRODUCIRSE ENTRE UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

Conforme al artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuestiones de competencia, ya sea por razón de la materia o territorial, sólo surgen entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas legalmente constituidos con arreglo a las leyes aplicables. En ese sentido, si los artículos 4o. y 5o. de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros establecen que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los usuarios frente a las instituciones financieras, y arbitrar sus diferencias de manera imparcial y proveer a la equidad en las relaciones entre éstos, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, es evidente que dicho organismo al intervenir en los conflictos que surjan entre los usuarios y las instituciones financieras, lo hace como cualquier árbitro privado designado voluntariamente por las partes, sin que tenga facultades para ejecutar sus decisiones, de manera que no actúa como autoridad jurisdiccional y, por ende, no puede producirse un conflicto competencial entre una Junta de Conciliación y Arbitraje y la referida Comisión para conocer de cualquier controversia judicial.

Contradicción de tesis 120/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Cuarto Circuito. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

EJECUTORIA REG. 18094

Tesis de jurisprudencia 46/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de abril de dos mil cuatro.
REG. IUS 181764

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 426.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONFLICTO COMPETENCIAL. SÓLO PUEDE SUSCITARSE ENTRE AUTORIDADES JURISDICCIONALES, NO ENTRE UNA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS. De acuerdo a lo establecido por el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a la Junta o tribunal que estime competente, y si éste o aquélla se declaran a su vez incompetentes, enviará el expediente a la autoridad que deba decidir la competencia; a su vez, del artículo 705, fracción III, del mismo ordenamiento legal, se infiere que para que surja un conflicto competencial se requieren los siguientes elementos: a) que se suscite una cuestión competencial; b) que el conflicto surja entre Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; c) entre Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje; d) entre Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de diversas entidades federativas, es decir, entre diversos tribunales del trabajo; o e) entre Juntas Locales o Federales y otro órgano jurisdiccional. Lo anterior conlleva a determinar que no se da el supuesto conflicto competencial, surgido entre una Junta y un órgano no jurisdiccional como lo es la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, que es un organismo público descentralizado cuya finalidad es promover, asesorar, proteger y defender los derechos de los usuarios frente a las instituciones financieras y arbitrar sus diferencias de manera imparcial, instancia que sólo constituye una vía de solución alterna a los procedimientos judiciales, pero de ninguna manera constituye una actividad materialmente jurisdiccional para dirimir una controversia entre partes contendientes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

Competencia 2/2003. Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán y la Delegación Estatal Yucatán de la Comisión Nacional para la Protección y De-

fensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). 9 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Gilda Susana Sánchez Molina.

Competencia 3/2003. Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán y la Delegación Estatal Yucatán de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). 9 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretario: Germán Escalante Aguilar.

Competencia 4/2003. Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán y la Delegación Estatal Yucatán de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). 9 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Rafael Quero Mijangos.

Competencia 10/2003. Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán y la Delegación Estatal Yucatán de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). 20 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Suemy del Rosario Ruz Durán.

Competencia 11/2003. Suscitada entre la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán y la Delegación Estatal Yucatán de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef). 20 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alfonso Ayala Quiñones. Secretaria: Silvia Beatriz Alcocer Enríquez.

REG. IUS 183112

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, tesis XIV.1o. J/11, página 783.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO determinó que sí existe conflicto competencial entre la Junta Especial Número Veintiuno de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Yucatán (que resultó competente) y la

Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en el juicio en que la actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social, y Afore XXI, Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago y devolución del saldo correspondiente a las aportaciones de la cuenta individual del Sistema del Ahorro para el Retiro, puesto que aun cuando no se trata de dos órganos jurisdiccionales, las razones de su intervención son las mismas, pues cada uno de los que intervienen tiene facultades para conocer en el ámbito de su materia.

2a./J. 110/2003

CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS AUTORIZADOS POR LAS AUTORIDADES EN EL JUICIO, ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN SU REPRESENTACIÓN

El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, delegó al legislador ordinario el establecimiento de los supuestos de procedencia de los recursos de revisión contra las resoluciones de los tribunales de lo contencioso administrativo, como es el relativo a la legitimación, y para el trámite de ese recurso remite a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución para la revisión en amparo indirecto. En consecuencia, para determinar si las personas autorizadas por las autoridades en los juicios seguidos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se encuentran facultadas para interponer recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, debe atenderse a la ley de aquel tribunal, de cuyos artículos 35 y 88, interpretados en forma relacionada, así como de los antecedentes legislativos que les dieron origen, se advierte que los autorizados por las autoridades sí se encuentran facultados para interponer, en su representación, el recurso de revisión contra las sentencias dictadas por la Sala Superior del citado tribunal, en los casos que prevé el referido artículo 88, pues no se consignó para su interposición excepción alguna a la regla general sobre dicha facultad. Además, con base en la evolución legislativa de tal recurso, se aprecia la intención del legislador local de ampliar el criterio, tanto en lo que se refiere a la legitimación de la autoridad para interponer el recurso, que originalmente estaba limitada al entonces Jefe de Departamento del Distrito Federal, extendiéndola con posterioridad a las autoridades, ya sea que hubieren tenido el carácter de parte actora o demandada, como con respecto a la representación de las autoridades a fin de designar autorizados para oír y recibir notificaciones; e igualmente para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y alegar en la audiencia respectiva, lo que se robustece con lo dispuesto

en el último párrafo del artículo 35 de la ley citada, en cuanto a que la representación en el juicio terminará con la revocación del nombramiento, o bien hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente, lo que también evidencia la clara intención del órgano legislativo de que la representación de las autoridades por sus autorizados incluya la de interponer, en su nombre, aquel recurso.

Contradicción de tesis 109/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer y Octavo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. 18305

Tesis de jurisprudencia 110/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil tres.

REG. IUS 182692

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 91.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO desechó los recursos de revisión interpuestos por las personas autorizadas por las autoridades en los respectivos juicios contencioso administrativos, en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al considerar que la representación contemplada en dicho precepto se refiere únicamente a la sustanciación de los juicios ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al establecerse en él que la referida representación concluirá con la revocación de la autorización o con la terminación del juicio, quedando los autorizados dentro de dicho procedimiento facultados para interponer recursos, pero no así el de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito a que se refiere el artículo 88 de la propia ley, porque este numeral consigna que el recurso de revisión debe ser interpuesto por las autoridades, sin prever la posibilidad de su representación, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 104, fracción I-B, constitucional, dispone que la tramitación de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo se sujetarán

a los trámites que la Ley de Amparo fija para la revisión en amparo indirecto, y dicha ley establece en su artículo 19 que las autoridades no pueden ser representadas.

- EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO determinó que los autorizados de las autoridades que son parte en los juicios contencioso administrativos, en términos del artículo 35 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se encontraban facultados para interponer en representación de dichas autoridades el recurso de revisión contra las resoluciones de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los casos a que se refiere el artículo 88 de dicha ley, pues en términos del numeral primeramente citado la representación en juicio termina hasta el momento de la revocación del nombramiento o hasta que haya sido ejecutada la sentencia correspondiente.

2a./J. 71/2002

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ANTES DE ACUDIR AL AMPARO

El artículo 59, primer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, al establecer que sólo el presidente de la Sala respectiva puede conceder la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnen mediante el juicio de nulidad, previa petición del Magistrado instructor a quien, a su vez, le fue solicitada por el actor, exige un requisito adicional a los previstos en la Ley de Amparo para la concesión de tal medida precautoria, ya que el único requisito que contempla este último ordenamiento, en relación con la instancia de parte, es el previsto en la fracción I de su artículo 124, consistente en que el agraviado solicite expresamente al órgano de amparo la concesión de la medida suspensiva, por lo que entre el agraviado y la autoridad facultada para proveer sobre la suspensión solicitada no interviene otra voluntad. Por el contrario, en el supuesto del citado artículo 59, la suspensión de la ejecución de los actos impugnados involucra otra voluntad entre la del peticionario de la medida suspensiva y la de la autoridad competente para otorgarla, lo cual se traduce en una exigencia adicional, no prevista en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. Consecuentemente, debe estimarse que en el caso en cita resulta procedente el juicio de garantías, conforme a lo previsto en el primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la ley reglamentaria de referencia, como excepción al principio de definitividad que lo rige, sin necesidad de agotar previamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Contradicción de tesis 92/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

EJECUTORIA REG. 17194

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

REG. IUS 186636

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 153.

TESIS CONTENDIENTES

JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. POR REGLA GENERAL ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL AMPARO, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. El artículo 23, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece las hipótesis de procedencia del juicio ante dicho órgano jurisdiccional, de tal suerte que si el particular reclama actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal que son competencia de dicho tribunal, dicho juicio debe ser agotado previamente al amparo, en atención al principio de definitividad que lo rige, tomando en consideración que de conformidad con los artículos 55, 57, 58, 59 a 63, del ordenamiento jurídico indicado, se encuentra prevista la suspensión de los actos, sin exigir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo. El artículo 58 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal establece que la suspensión de la ejecución de los actos impugnados sólo podrá ser acordada por el presidente de la Sala. Por su parte, el artículo 59 del propio ordenamiento legal señala que el actor podrá solicitar la suspensión en cualquier etapa del juicio y podrá ser revocada por el presidente de la Sala si varían las condiciones por las cuales se otorgó. Para una mejor comprensión del tema relativo a la suspensión en el juicio contencioso administrativo, conviene destacar sus etapas en lo que interesa: A) Una vez recibida la demanda, el presidente del tribunal la turnará a la Sala que corresponda dentro de veinticuatro horas (artículo 53). B) El presidente de la Sala admitirá la demanda o la desechará. Si se está en el primer supuesto, se mandará emplazar a las partes, se citará a la audiencia de ley, y en el mismo acuerdo se dictarán las demás providencias que en ese momento procedan (artículos 54 y 55). C) Admitida la demanda, se turnará el expediente al Magistrado que corresponda, quien se encargará de la instrucción hasta la audiencia

(artículo 57). Las etapas procesales que han quedado destacadas son de capital importancia para entender los requisitos de procedibilidad que exige la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para el otorgamiento de la suspensión, porque la solicitud de la medida cautelar puede presentarse desde la interposición de la demanda, hipótesis en la que de conformidad con el artículo 55 del ordenamiento jurídico señalado, el presidente de la Sala, al admitir la demanda, deberá dictar las providencias que procedan hasta ese momento y con arreglo a esa ley. Es decir, además de admitir la demanda, emplazar a las partes y citar a la audiencia de ley, tendrá la obligación de dictar las demás providencias que procedan, en este caso se encuentra comprendido el resolver sobre la solicitud de la suspensión en términos del artículo 58 del ordenamiento en comentario. Sin embargo, la solicitud de la suspensión también puede presentarse durante la tramitación del juicio (una vez admitida la demanda), pero como esta etapa procedimental corresponde al Magistrado instructor, éste debe turnar la petición a quien sólo tiene facultades para resolver sobre esa medida (el presidente de la Sala), en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del propio ordenamiento legal. En esas condiciones, puede válidamente afirmarse que la solicitud de suspensión ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sea que se trate del momento en que se solicita junto con la demanda, o durante el trámite del juicio, no exige mayores requisitos de los que prevé la Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, en términos del numeral 124 del ordenamiento legal últimamente citado, pues la facultad de resolver sobre la medida únicamente corresponde al presidente de la Sala; de ahí que resulte lógico que el instructor le turne la petición correspondiente pero, se reitera, ello no constituye un requisito más sino tan sólo un trámite interno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 3402/97. Araceli Angélica Robles Saiz. 17 de septiembre de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Lorenzo Hernández García.

Amparo en revisión 2962/97. María Esther Picazo Piña. 17 de septiembre de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Amparo en revisión 3512/97. Elías Harrari Romano y otro. 2 de septiembre de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Carlos Amado Yáñez.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, tesis I.2o.A.15 A, página 759.



JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO. El artículo 59, primer párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece que sólo el presidente de la Sala respectiva puede conceder la suspensión de la ejecución de los actos que se impugnen mediante el juicio de nulidad respectivo, previa petición del Magistrado instructor a quien, a su vez, le haya sido solicitada por el actor. Como puede advertirse, el precepto en cuestión establece un requisito adicional a los que prevé la Ley de Amparo para la concesión de tal medida precautoria, ya que en cuanto a la instancia de parte, el único requisito que exige este último ordenamiento es el previsto en la fracción I de su artículo 124, consistente en que sea el agraviado quien solicite el otorgamiento de la medida suspensiva; es decir, que en el caso del juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la obtención de la indicada medida requiere de una doble petición, una formulada por el actor y otra por el Magistrado instructor. Consecuentemente, debe estimarse que en el caso en cita resulta procedente el juicio de garantías conforme a lo previsto en el primer párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, sin necesidad de agotar previamente el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 4312/2001. Juan Hernández Vázquez. 6 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

Amparo en revisión (improcedencia) 6192/2001. Ramón Olvera Romero. 6 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Amparo en revisión (improcedencia) 6372/2001. José Gerardo Robles Madrigal. 6 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Federico A. Ramírez López.

Amparo en revisión (improcedencia) 6972/2001. Gilberto Reséndiz Pérez. 7 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretaria: Rafaela Reyna Franco Flores.

Amparo en revisión (improcedencia) 8452/2001. Gabriela Ramírez Medina. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretaria: Martha Leonora Rodríguez Alfaro.

REG. IUS 188585

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, tesis I.12o.A. J/2, página 940.

2a./J. 58/2002

CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. SI AL TRABAJADOR SE LE OTORGAN VACACIONES Y DENTRO DE ESTE PERIODO SE ACTUALIZA LA CAUSA QUE VUELVE INSUBSISTENTE LA MATERIA DEL TRABAJO, NO SE GENERA PRÓRROGA TÁCITA, PERO SÍ DA LUGAR A QUE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO PARA DEMANDAR LA PRÓRROGA EMPIECE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE TERMINAN AQUÉLLAS

El hecho de que se le concedan vacaciones al trabajador, cuyo contrato de trabajo por tiempo determinado está por concluir, y que durante este periodo de asueto se actualice la causa que vuelve insubsistente la materia del trabajo, no implica que la relación laboral se haya prorrogado, ni siquiera tácitamente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, la prórroga sólo opera cuando subsista la materia laboral. En congruencia con lo anterior, se concluye que si bien es cierto que no puede darse válidamente la prórroga tácita durante las vacaciones que, por su naturaleza, consisten en un periodo de descanso, para que se recuperen las energías perdidas durante el lapso trabajado y se pueda regresar al empleo, también lo es que el inicio de la prescripción para que el trabajador pueda demandar la prórroga de la relación laboral, por todo el tiempo que subsista la causa que originó la contratación, debe empezar a computarse a partir del día hábil siguiente al en que concluya dicho periodo vacacional, pues de lo contrario se le causaría perjuicio al trabajador al desconocer su situación laboral por hechos que no le son directamente atribuibles y que únicamente el patrón puede conocer.

Contradicción de tesis 47/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el anterior Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 7 de junio de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán

y Mariano Azuela Güitrón. Integró Sala el Ministro Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.
EJECUTORIA REG. 17145

Tesis de jurisprudencia 58/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de junio de dos mil dos.

REG. IUS 186632

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 154.

TESIS CONTENDIENTES

CONTRATO DE TRABAJO. SI AL EMPLEADO, ESTANDO VIGENTE SU CONTRATO, SE LE OTORGAN VACACIONES POR UN PERIODO QUE COMPRENDA HASTA UNA FECHA POSTERIOR A LA DEL VENCIMIENTO DE SU CONTRATACIÓN, NO DEBE ENTENDERSE QUE HAYA CONTINUADO LA RELACIÓN LABORAL HASTA LA REFERIDA DATA. El hecho de que se le concedan vacaciones al empleado cuyo contrato de trabajo ha terminado, y dichas vacaciones comprendan un periodo que inicie cuando todavía está vigente la contratación y terminen en una fecha posterior a esa vigencia, no implica que la relación laboral haya continuado hasta la conclusión de las vacaciones, toda vez que, acorde a lo dispuesto en los artículos 76 a 81 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte que por el solo hecho de haber otorgado el patrón al trabajador sus vacaciones en esos términos, por ese motivo haya continuado el vínculo laboral que unía a ambos, porque, en todo caso, debe sostenerse que la relación laboral concluye al vencimiento del contrato que motivó ese vínculo.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3940/2001. Pemex Gas y Petroquímica Básica. 12 de julio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretaria: Yolanda Márquez Torres.

REG. IUS 188266

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, tesis I.10.T.36 L, página 1702.



VACACIONES, SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL. Siendo la finalidad de las vacaciones proporcionar descanso al trabajador para

reponer las energías perdidas en el desempeño de su trabajo, debe decirse que mientras aquél esté gozando de las mismas se entiende que subsiste la relación de trabajo, pues incluso el período correspondiente deba computarse dentro de su antigüedad; en esas circunstancias no puede decirse que la mencionada relación hubiere terminado en la fecha que señala el patrón si está debidamente acreditado que durante ese lapso se le concedieron vacaciones al trabajador, las cuales fenecieron posteriormente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 91/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

REG. IUS 212069

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, tesis VI.2o.210 L, página 859.

2a./J. 80/2002

CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR DEBE DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en los preceptos legales del derecho federal común aplicables supletoriamente en la materia, se desprende que la devolución por parte del fisco federal del pago indebido de contribuciones autodeterminadas por el contribuyente, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la determinación en cantidad líquida de la obligación tributaria (crédito fiscal) llevada a cabo por el propio contribuyente, porque éste considera que ha realizado un hecho que lo constriñe a cumplir con una prestación a favor del fisco federal; b) el pago o cumplimiento de la obligación tributaria, el cual supone, en principio, un ingreso del fisco federal presuntamente debido, dada la presunción de certeza de que goza el acto de autodeterminación que realizó el contribuyente; c) la solicitud de devolución del pago de contribuciones por el particular, porque éste estima que la obligación tributaria autodeterminada se hizo en exceso a lo previsto en la ley para tal efecto; solicitud que puede acordarse en sentido favorable al contribuyente, por lo que en ese momento procederá la prerrogativa indicada, o desfavorable a sus intereses, caso en el cual deberá requerir la revisión de dicha determinación, ya sea que interponga recurso administrativo o promueva juicio ante un órgano jurisdiccional y d) la resolución que declare la nulidad del acto reclamado, esto es, de la negativa a devolver las contribuciones indebidamente pagadas, la cual deberá trascender de manera directa e inmediata sobre el acto de autodeterminación del particular de la obligación fiscal respectiva por motivos de ilegalidad, es decir, porque

mediante dicha autodeterminación se cumplió con una obligación tributaria inexistente legalmente o la cuantificación de ésta fue en exceso, pues no fueron observadas las disposiciones fiscales. En ese tenor, el contribuyente que pretenda la devolución del pago de tributos autodeterminados, deberá acreditar que se han actualizado todos y cada uno de los requisitos indispensables para tal efecto, pues basta la ausencia de cualquiera de ellos para que no opere la hipótesis normativa en comento. Por consiguiente, si lo que se demuestra es que se dictó una resolución que consideró ilegal un acto relativo al procedimiento de ejecución, ello resulta insuficiente para que proceda la devolución del crédito determinado por el contribuyente.

Contradicción de tesis 10/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 21 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

EJECUTORIA REG. 17196

Tesis de jurisprudencia 80/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.

REG. IUS 186629

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 180.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

PAGO INDEBIDO EN MATERIA FISCAL, LA ACCIÓN DE, NO ESTÁ SUJETA A REQUISITO PREVIO. De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es "pago indebido" aquel que se realiza respecto de una contribución determinada y con relación a la cual se haya obtenido resolución firme, total o parcialmente favorable, sin que para así considerarlo, se exija que en la sentencia se haga referencia al aspecto sustantivo de la no adecuación de la hipótesis normativa de causación; por consiguiente, si el ejercicio de la acción del pago de lo indebido, no está sujeto a requisito previo alguno, de conformidad con el numeral en cita y no subordina el ejercicio de la acción anulatoria de la negativa a la devolución de lo indebidamente pagado a ningún requisito, entonces tal exigencia por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o alguna de sus Salas Regionales, es indebida por no requerirla dicho ordenamiento y, por ende, violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 666/2000. Eva Arcos Sánchez. 5 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

REG. IUS 190127

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, tesis VII.1o.A.T.40 A, página 1783.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO sostuvo que en la sentencia no se abordaron aspectos que hayan motivado la nulidad de la obligación autodeterminada, que es anterior a la fecha en que el crédito se hizo exigible, ni tampoco fue materia de la litis la inexistencia de la obligación tributaria (esto es, cuando el sujeto pasivo no se coloca dentro de la hipótesis de causación del tributo prevista por la ley), o la ilegalidad de la autodeterminación de contribuciones que hizo el particular, sino que, únicamente, se dilucidó la procedencia de la exigibilidad de créditos fiscales omitidos, cuyo pago se requirió mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Por tanto, determinó que no se actualiza el derecho a obtener del fisco federal la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, porque para que procediera el supuesto normativo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, debería haberse combatido la ilegalidad del nacimiento de la obligación tributaria autodeterminada por el particular y, respecto de este acto, precisamente, haber obtenido una resolución firme que le hubiese sido favorable total o parcialmente; no obstante, tal situación no aconteció, pues únicamente se controvirtieron los actos encaminados a requerir el pago de los créditos fiscales omitidos y que fueron susceptibles de exigibilidad a través del procedimiento administrativo de ejecución.

2a./J. 48/2003

CONTROL SANITARIO. LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN ESA MATERIA, OPERA DE PLENO DERECHO AL TRANSCURRIR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 92, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Cuando la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de aplicación de medidas de seguridad y sanciones, contemplado en los artículos 428 a 437 de la Ley General de Salud, es impugnada mediante el recurso de revisión en sede administrativa previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y éste resulta fundado, lo resuelto por el superior jerárquico debe ser cumplido por el inferior, de modo que si tal cumplimiento requiere que éste emita un acto nuevo en el que se purguen los vicios del impugnado, dicha autoridad, con el objeto de no dejar el procedimiento sin una resolución que le ponga fin, deberá cumplir en el plazo de cuatro meses dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la ley adjetiva federal supletoria en materia administrativa y, en caso de que no lo haga y se actualicen las condiciones previstas en el artículo 60, último párrafo, de la ley adjetiva citada, es decir, que hayan transcurrido treinta días naturales a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, operará la caducidad de pleno derecho de las facultades de la autoridad para efectuar dicha cumplimentación, y el procedimiento relativo culminará sin una resolución que le ponga fin, en atención a que el fallo primigenio fue anulado.

Contradicción de tesis 154/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo, ambos en Materia Administrativa del

Primer Circuito. 30 de mayo de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

EJECUTORIA REG. 17670

Tesis de jurisprudencia 48/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres.

REG. IUS: 184174

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 205.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO estimó que el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece carga procesal alguna para que opere la caducidad, en tanto que esta figura implica la pérdida de la facultad de la autoridad para emitir la resolución sancionatoria correspondiente, precisamente por su inactividad, en el caso de que el procedimiento se haya iniciado de oficio, y esto obedece al principio procesal de igualdad jurídica, en tanto que en el primer párrafo del artículo en comento, se establece la causa por la que opera la caducidad, en el caso de que el procedimiento se haya iniciado a petición de parte (en el que la inactividad de la parte interesada corre en su perjuicio), en el que lo único que se requiere es que transcurran tres meses, paralizado el asunto, para que la administración pública acuerde el archivo de las actuaciones, de ahí que, en el caso no se requiera como presupuesto de procedencia de la caducidad, la previa solicitud del interesado, ya que la caducidad se da por el simple transcurso del tiempo, sin acto procesal alguno (tanto en el procedimiento iniciado a petición de parte como en el iniciado de oficio), y la solicitud a la que se refiere el tercer párrafo del artículo en comento es para el efecto de que se archive el expediente, en el caso de que no se haya acordado en forma oficiosa, pero de ninguna manera para que opere la caducidad.
- EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO determinó que para que opere la caducidad a la que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se requiere que el particular solicite

a la autoridad la declaración antes de que se dicte resolución y, además que no puede operar la caducidad si la autoridad dicta resolución, no obstante que haya transcurrido el término establecido para que opere la caducidad de pleno derecho.

2a./J. 14/2002

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL CONFORME A LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DE DICHO ESTADO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

La cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención, dispone: "Las facultades de la secretaría, que conforme a este convenio se confieren al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente convenio, en relación con contribuciones locales. ...", por otra parte, la fracción V del artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en síntesis, señala que la Secretaría de Finanzas es la encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública del Estado y a ella corresponde ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno Estatal con el Federal. Sobre estas bases, debe precisarse que si en términos de la cláusula cuarta del convenio en cita las atribuciones que se delegaron en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pueden ser ejercidas directamente por el gobernador o por las autoridades locales que estén facultadas expresamente

para administrar impuestos federales, desprendiéndose del análisis de la fracción V del artículo 31 de la ley orgánica en comento que la autoridad facultada para ello es la mencionada Secretaría de Finanzas, consecuentemente, no puede estimarse que el director de Auditoría Fiscal del Estado de Jalisco sea competente para solicitar información y documentación a los contribuyentes en relación con los impuestos federales materia del convenio, toda vez que la condición prevista en el segundo párrafo de la cláusula cuarta antes referida, al disponer que a falta de disposición expresa las atribuciones delegadas serán ejercidas por las autoridades fiscales estatales que realicen funciones de igual naturaleza respecto de contribuciones locales, no se actualiza debido a la existencia precisamente de la disposición local que determina expresamente la competencia de aquella secretaría para la administración de los impuestos federales, complementaria del aludido convenio.

Contradicción de tesis 11/2001-SS. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 30 de noviembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretarías: Constanza Tort San Román y Verónica Nava Ramírez.
EJECUTORIA REG. 16973

Tesis de jurisprudencia 14/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de febrero de dos mil dos.
REG. IUS 187578

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 171.

CRITERIOS CONTENDIENTES

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO sostuvo que el director de Auditoría Fiscal del Estado de Jalisco tiene facultades para requerir datos y documentos a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, según lo establecido por los artículos 1o., 3o., 23, fracción II y 31, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con lo señalado por los diversos 1o., 2o., 3o., fracción III, 4o., fracción VII, 12, fracciones I, VI, VII y XIV, 32 y 33 de la Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado, facultades que puede ejercer en materia de contribuciones federales en términos de la cláusula cuarta del Convenio

de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco.

- EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO expuso que el director de Auditoría Fiscal del Estado de Jalisco carece de facultades para requerir documentación e información a los contribuyentes en materia de contribuciones federales, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 31, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Jalisco, la Secretaría de Finanzas es la dependencia encargada de la administración tributaria de la hacienda pública, a quien compete ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno Federal con las entidades federativas en términos de la cláusula cuarta del convenio en cita, sin que del análisis de los artículos 1o., 2o., 3o., fracción III, 4o., fracciones VII y XXV, y 12, fracciones I, VI, VII y XIV, de la Ley Orgánica de la Tesorería General del Estado ni de los diversos segundo y quinto transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se desprenda que el director de Auditoría Fiscal puede sustituir al secretario de Finanzas para los efectos del ejercicio de las facultades antes señaladas.

2a./J. 72/2003

CRÉDITO FISCAL. SU PAGO EN PARCIALIDADES, CONFORME AL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REQUIERE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS

En atención a los principios de identidad, integridad e indivisibilidad del pago a que tiene derecho el fisco en su carácter de acreedor, el contribuyente debe llevar a cabo la exacta realización de la prestación debida y efectuar el pago de manera íntegra y de una sola vez. Ahora bien, esa regla general admite la excepción de que el particular podrá realizar el pago en parcialidades, de conformidad con el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, si las autoridades fiscales lo autorizan expresamente, previa solicitud del contribuyente, pues según lo dispuesto en el artículo 2078 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente, no puede obligarse al acreedor a recibir parcialmente el pago, a menos que así se haya pactado expresamente o cuando lo establece la ley. Esto es, en términos del referido artículo 66, una vez recibida la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal a través de parcialidades, la autoridad debe emitir una resolución donde expresamente se pronuncie sobre su procedencia, y si acepta o modifica los términos en que el particular le propone extinguir su obligación tributaria otorga su autorización para modificar la forma en que el contribuyente debe cumplir con su obligación tributaria pagando el crédito fiscal determinado mediante parcialidades. Por tanto, la sola presentación de la solicitud del particular para efectuar el pago de un crédito fiscal en parcialidades, y la recepción de los pagos sin objeción alguna por parte de la autoridad hacendaria, no implican autorización tácita para cumplir con la obligación fiscal, toda vez que en materia tributaria no existe la figura de la afirmativa ficta, de manera que el particular continuará obligado a entregar la cantidad a que asciende el crédito a su cargo en forma íntegra y de una sola vez.

Contradicción de tesis 25/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y el Segundo en Mate-

ria Administrativa del Cuarto Circuito. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

EJECUTORIA REG. 17799

Tesis de jurisprudencia 72/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil tres.

REG. IUS 183309

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 358.

TESIS Y CRITERIO CONTENDIENTES

CONVENIO DE PAGO EN PARCIALIDADES. PARA SU EXISTENCIA, DEBE AUTORIZARSE DE MANERA EXPRESA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 del Código Fiscal de la Federación y 59 de su reglamento, el pago diferido o en parcialidades de contribuciones omitidas y sus accesorios, puede ser autorizado discrecionalmente por las autoridades fiscales, cuando les sea formulada la petición respectiva por los contribuyentes, por lo que es evidente que deben emitir esa autorización para que quede aprobado tal convenio; lo anterior, toda vez que los numerales en mención, se refieren a la atribución de la autoridad fiscal para proceder a autorizar el pago en parcialidades, pues aluden a la forma y términos en que se puede dar tal aprobación al contribuyente, los casos en que no procede y la obligación de éste de cubrir las primeras parcialidades en tanto se resuelve su solicitud; por lo que es evidente que debe mediar una respuesta o autorización por parte de la autoridad hacendaria, para que tenga existencia legal el referido convenio de pago; lo que además se corrobora con lo dispuesto en el artículo 41, apartado A, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (actualmente artículo 21, apartado B, fracción XII, del mismo ordenamiento legal), en donde se establece como facultad de las administraciones locales de recaudación, autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos cuyo cobro les corresponda, evidenciándose así la obligación de la autoridad fiscal de emitir, en caso de que lo estime procedente, la autorización de esa forma de pago, pues sin ella no es dable concluir que existe un convenio de pago celebrado entre un contribuyente y el fisco federal y, como consecuencia, que se ha efectuado la aceptación de éste en tal sentido, de conformidad con las disposiciones legales invocadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 334/2001. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 29 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretaria: Sonia de la Paz Sánchez.

REGISTRO IUS:187829

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, febrero de 2002, tesis IV.2o.A.25 A, página 786.

CRITERIO CONTENDIENTE

- EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO sostuvo que basta la presentación del aviso del contribuyente informando que el crédito derivado de la autodeterminación lo haría pagadero en parcialidades de acuerdo con el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, y que la autoridad no haga objeción alguna al recibir los pagos para que exista tácitamente una autorización por parte del fisco, pues con ello se entiende realizado el acto jurídico o aceptado por ambas partes, dando lugar a la existencia de un acuerdo de voluntades implícito que genera entre ellas derechos y obligaciones.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en junio de 2005 en los talleres de Gama Sucesores, S.A. de C.V. Se utilizaron tipos Souvenir Lt Bt de 8, 10 y 13 puntos. La edición consta de 6,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

